



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Acusación Constitucional

Ministros de la Excma. Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, y del Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva

Téngase presente

La recopilación de antecedentes de la presente Acusación Constitucional se ha realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de su tramitación, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso acusatorio.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para este dossier.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Índice

1. Cámara de Diputados	4
1.1. Hoja de Tramitación	4
1.2. Presentación Acusación Constitucional	5
1.3. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional	37
1.4. Informe de Comisión	38
1.5. Discusión en Sala	76
1.6. Discusión en Sala	164
2. Senado	287
2.1. Discusión en Sala	287
2.2. Discusión en Sala	341
2.3. Discusión en Sala	374

HOJA TRAMITACIÓN

1. Cámara de Diputados**1.1. Hoja de Tramitación**

Acusación Constitucional en contra de los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y del Auditor del Ejército señor Torres. Año 1992.

CÁMARA DE DIPUTADOS Y SENADO

Nº 2

EN CONTRA DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA SRS. CERECEDA, BERAUD Y VALENZUELA, Y EN CONTRA DEL AUDITOR GRAL DEL EJERCITO SR. FERNANDO TORRES SILVA.					
Oficios	Día	mes	año	Sesión	
Nº 0820	17	12	92	31ª	Se da cuenta de la acusación presutada por 10 Diputados, y la Comisión queda integrada por los Diputados Carrasco, Martínez S., Morales, Ulloa, Yunge, Secretario Sr. Foster.
	17	12	91		Orden de servicio desigando al Sr. Oficial de Partes para los efectos de la notificación a los acusados. Oficio 0815, 0816, 0817 y 0818, con copia de libelo, se notifican a los acusados.
Of. 819	17	12	92		Al Prefecto Jefatura Nac. de Extranjería de la P. de Investigaciones para los efectos del arraigo.
	08	01	93	37ª	Informe de la Comisión en Tabla. Se aprueba la acusación.
Ofs. 0881, 0882, 0883, 0884, 0885, 0886.	09	01	93	38ª	Cámara forma Comisión para formalizarla ante el Senado, integrada por los Diputados Elgueta, Martínez O, y Schaulsohn, comunicando al Sr. Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema y a los acusados.
	20	01	93	27ª.	Senado acoge acusación sólo contra Ministro Cereceda.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1.2. Presentación Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 15 de diciembre, 1992. Cuenta en Sesión 31. Legislatura 325.

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS MINISTROS DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, SEÑORES HERNÁN CERECEDA BRAVO, LIONEL BERAUD POBLETE Y GERMÁN VALENZUELA ERAZO Y EN CONTRA DEL AUDITOR GENERAL DEL EJÉRCITO, SEÑOR FERNANDO TORRES SILVA, EN CUANTO INTEGRANTE DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA SEGÚN EL ARTÍCULO 70- A DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Los firmantes al final del presente escrito, todos diputados, domiciliados para estos efectos en la Cámara de Diputados, Edificio del Congreso Nacional, Avda. Pedro Montt S/N en Valparaíso, a la H. Cámara de Diputados, respetuosamente expresamos; De acuerdo con lo dispuesto en el artículo N° 2, letra c) de la Constitución Política venimos en deducir acusación constitucional por "notable abandono de sus deberes" en contra de los Ministros de la Excm. Corte Suprema señores HERNAN CERECEDA BRAVO, LIONEL BERAUD POBLETE y GERMAN VALENZUELA ERAZO y en contra del Auditor General del Ejército señor FERNANDO TORRES SILVA, en cuanto integrante de la Excm. Corte Suprema según el art. 70 - A del Código de Justicia Militar.

Nuestra Constitución Política trata de la "acusación constitucional" en el señalado artículo 48 que textualmente dispone:

"Artículo 48. Son atribuciones de la Cámara de Diputados: Declarar si ha lugar o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes". La acusación constitucional a referencia constituye una de las funciones más importantes de la Cámara de Diputados y se podrá interponer mientras el afectado esté en funciones o dentro de los tres meses siguientes a que expire su cargo.

Una vez que se interpone la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara, y ni siquiera podrá hacerlo con dicho permiso cuando la acusación estuviere aprobada.

El quórum necesario para declarar que ha lugar a la acusación en el caso analizado es de simple mayoría de diputados» quedando en este caso el acusado suspendido de sus funciones.

El resto de la tramitación de la acusación constitucional se encuentra detalladamente tratada en el Capítulo IV de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional N° 18.918; y además en el artículo 49 de la Constitución Política. Dicho artículo señala que son atribuciones exclusivas del Senado:

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

"Nº 1. Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior".

El Senado en el conocimiento de las acusaciones actuará como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no responsable del cargo que se le formula.

El quórum establecido para esta declaración de culpabilidad es de simple mayoría de los senadores en ejercicio.

Si el Senado declara la culpabilidad, el acusado queda impedido de desempeñar ninguna función pública, por el plazo de cinco años.

Nuestro ordenamiento jurídico se fundamenta en el necesario contrapeso de los Poderes Públicos y autoridades, de tal manera que sobre la base del control de unos y otros se imponga la rectitud y transparencia de las actuaciones de todos.

Es dentro de este contexto que debemos ubicar la facultad de la Cámara de Diputados para "acusar constitucionalmente a las más altas autoridades del país y el derecho del Senado para resolver como jurado tal acusación.

Puntualizando más lo que expresamos podemos citar al prestigioso profesor don Daniel Schweitzer quien señala que la expresada acusación constitucional constituye un verdadero "juicio político*", cuyas características son propias "de un antejuicio de orden político, que puede decirse constituye un trámite previo... para que pueda abrirse procedimiento contra el acusado ante los tribunales ordinarios de justicia". Agrega el expresado profesor Schweitzer que la Acusación Constitucional tiene además, un valor en sí, cuya sola aceptación "produce una degradación cívica".

Debemos hacer presente que la Constitución Política establece una causal única de acusación en contra de los magistrados de los Tribunales de Justicia, "el notable abandono de sus deberes. Con respecto a esta causal el profesor don Alejandro Silva Bascuñan expresa textualmente:

"Cuestión que todavía no se presenta como definitivamente esclarecida es precisar lo que se entiende por 'notable abandono de sus deberes a pesar de haber sido copiada esta expresión de la Carta de 1833 y no obstante los precedentes que durante su vigencia se produjeron.

Antes -de plantear las dudas interpretativas recordemos el significado de los términos.

"Notable" significa: "digno de nota, reparo, atención o cuidado", dicese de lo que es grande o excesivo, por lo cual se hace reparar en su línea.

"Abandono-: "acción y efecto de abandonar abandonarse-, "dejar, desamparar a una persona o cosa", "dejar alguna cosa emprendida ya como una acción, un intento, un derecho, etc.

"De sus deberes": "implica aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas" "estar obligado a algo por ley divina, natural o positiva-.

Dejar, en grado excesivo, lo que corresponde a las obligaciones provenientes del cargo, parece ser, pues, el significado de esta causal.

Sabemos que se ha controvertido si esta causal de acusación contra los

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

magistrados del Poder Judicial puede fundamentarse sólo en aspectos adjetivos o formales de su conducta o si también tiene aplicación tratándose de lo que podemos llamar "la sustancia de la administración judicial", es decir, los abusos o abandonos "notables" cometidos al dictar sentencia. Aunque volveremos sobre este punto, expresamos, por ahora, que el señalado profesor Silva Sascuftan resuelve este conflicto en los siguientes términos:

"Entre una interpretación, que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra, que lo hace en extremo peligroso, se encuentra, a nuestro juicio, la recta comprensión que se aviene con la natural aceptación de los vocablos: procede - cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida.

Limitarla al incumplimiento de deberes simplemente adjetivos, importa a nuestro juicio, una interpretación tan fuera del propósito constitucional, como lo está, por otra parte, descargar, por su intermedio, sanción a quien haya satisfecho rectamente, dentro de mínimas y razonables aptitudes y conocimientos, sus tareas de alto magistrado o de Contralor".

Las anteriores conceptualizaciones, y concretamente la expresión "dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponde según las obligaciones del cargo", sirve para ubicar la presente acusación en lo que constituye la esencia del cargo que se formula: la reiterada e inexcusable omisión de algunos señores magistrados, entre ellos los que acusamos, de hacer justicia ante violencias y crueldades extremas vividas en la sociedad chilena, situación que culmina con la resolución de la Tercera Sala de la Corte Suprema de fecha 30 de octubre de 1992, apoyada en el voto de mayoría de los magistrados que acusamos» quienes declaran que el proceso por la detención y desaparecimiento del señor Alfonso Chanfreau era de competencia de los Tribunales Militares. Esta resolución demuestra una clara voluntad de procurar la impunidad y denegar justicia tratándose de las más graves violaciones a los derechos humanos pues es sabido -como lo demostrados fehacientemente, es de conocimiento público y le consta a los señores Ministros acusados- que dichos procesos cuando pasan a poder de los referidos tribunales languidecen, no avanzan en su tramitación, son sobreseídos archivados.

Para legitimar dicha competencia, los señores Magistrados acusados, recurrieron, entre otros aspectos abusivos, *a un supuesto estado de guerra interna", desdiciéndose sospechosamente de sus propias opiniones anteriormente expresadas con ocasión de la petición de aplicación de los Convenios de Ginebra y la consiguiente imposibilidad de aplicar una ley de amnistía durante estos períodos de guerra, situación esta última que, por sí sola, constituye una clara causal de acusación, pues revela un doble standard en la aplicación de la ley y una manipulación de ella que conduce sistemáticamente a la denegación del derecho a la justicia y revela absoluta falta de imparcialidad en la resolución de este tipo de asuntos.

Podemos decir, en síntesis, que el notable abandono de deberes en que se apoya la presente acusación esté constituido, especialmente, en la deliberada

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

denegación de justicia por parte de los señores Magistrados acusados, quienes con clara infracción de ley y deliberada o conocida intención, han privado de su competencia a la Ministro señora Gloria Olivares quien sobre la base de un proceso acuciosamente tramitado conducía al esclarecimiento de la detención y desaparimiento de don Alfonso Chanfreau y otras seis personas. Esta determinación precipitada y abusiva se consuma sobre la base de entregar el juzgamiento de estos crímenes a los Tribunales Militares, que jamás han procurado la verdad y hecho justicia tratándose de este tipo de delitos que son los más graves y crueles conocidos por la sociedad chilena en sus 182 años de vida independiente. De esta afirmación estamos señalando que el abuso cometido por los señores Ministros acusados no incide en un tema baladí o en respetables conflictos de tipo económico o social, sino, que se relaciona íntimamente con el derecho inalienable de lo-> familiares de los detenidos-desaparecidos para establecer la verdad en cuanto al destino de las personas o cuerpo: de quienes han sido víctimas de desaparimiento;- forzados. Este aspecto humano y moral es decisivo para calificar como "notable" el abuso de funciones perpetrada por los Magistrados señores Cereceda, Beraud, Valenzuela / Torres.

Conviene hacer notar que si bien el desempeño general de algunos Magistrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia ha merecido críticas por la forma en que se han comportado frente a las exigencias jurisdiccionales emanadas de las violaciones a los derechos humanos, en la situaciones que fundamentan esta acusación constitucional la conducta de los Magistrados ha asumido tal entidad que ameritan el presente juicio constitucional por revelar representar francas y abiertas violaciones a los deberes d: los Magistrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia y haber sido cometidos dentro del periodo establecida en el artículo décimo tercero transitorio de la Constitución Política.

Hacemos notar, por otra parte, que dos señores Ministros de la misma Sala, en voto de minoría, han dado argumentos jurídicos categóricos para aceptar la competencia de la Ministro Sra. Gloria Olivares, lo que es otra prueba adicional de la procedencia de esta acusación pues, en último término, y en caso de dudas, debió aceptarse la competencia "ordinaria" o "general" de la señora Ministro y no la "excepcional" o "residual" de los Tribunales Militares, más aún cuando ella conducía a una absoluta denegación de justicia .

Estos mismos antecedentes justificatorios da la acusación, podemos plantearlos desde otro ángulo: la resolución de traspaso de competencia objetada, tanto por la oportunidad en que fue dictada como por su fundamentación y contenido constituye una evidente acreditación de la forma irregular con que los Magistrados acusados ejercen sus funciones es decir irregularmente y con falta de imparcialidad en la resolución de los asuntos sometidos a su decisión y por los mismo, con evidente desprotección jurídica ello especialmente tratándose de la investigación de los crímenes más horribles que recuerda nuestra historia.

En otro aspecto, y siempre incidiendo en materias de derechos humanos, la acusación se fundamenta en una segunda causal: la constitución de la Tercera

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Sala de la Corte Suprema, tratándose del proceso Rol 510-87 de la Segunda Fiscalía Militar, contra los presos políticos señores Max Díaz Trujillo y otros, integrándose la Sala con el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva, en circunstancias que este Magistrado había conocido de este mismo proceso en primera instancia, en calidad de fiscal ad-hoc preguzgando sobre la materia, todo ello con el pleno conocimiento tanto del expresado señor Torres como de los otros Ministros acusados, conforme se acreditará. En otro aspecto, y «m este mismo proceso» el ministro redactor del fallo señor Torres y los otros Ministros acusados han enterado más de cinco meses sin que se dicte sentencia, no obstante existir reos presos, todo ello con abierta trasgresión de norman mínimas de administración de Justicia.

Conviene señalar que la calidad de Magistrado de los Tribunales de Justicia" (artículo 48 de la Constitución) con respecto al "Auditor General del Ejército se deduce inequívocamente del artículo 70-A del Código de Justicia Militar el cual bajo el Título de la Corte Suprema" señala: a la Corte Suprema, integrada por el Auditor General del Ejército, o quien deba subrogarlo corresponde", señalando a continuación la competencia amplia tratándose de los recursos de queja, casación, etc. La misma palabra "integrada" se utiliza en el artículo 48 para señalar la composición de la Corte Marcial.

Creemos importante advertir que la acusación por "notable abandono de sus deberes" que puede efectuar el Parlamento con respecto a determinados "Magistrados" del Poder Judicial no implica, en forma alguna, desconocer el principio de la separación de los Poderes, pues ella constituye sólo un factor de contrapeso con respecto a múltiples facultades directas o Indirectas, de dichos Magistrados que afectan al Parlamento: desafuero de diputados y senadores (facultad exclusiva de los Tribunales Superiores) y conocimiento de las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios y conocimiento de la constitucionalidad de las leyes durante su tramitación (facultades del Tribunal Constitucional , integrado por tres Ministros de la Corte Suprema de una composición total do siete).

A. Primera causal de la Acusación. Relacionada con el traspaso del conocimiento del proceso por detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau desde la Ministro Sra. Gloria Olivares a los Tribunales Militares, demostrando en lo formal y en el fondo, grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia.

1. LOS HECHOS:

Con fecha 30 de julio de 1974, aproximadamente « las 23:30 horas, Alfonso Chandreau Oyarce, casado y padre de una hija, estudiante de Filosofía, que entonces tenía 23 años- de edad, fue detenido en su domicilio situado en la calle Escanilla N° 661, actualmente comuna de Independencia, por un comando operativo de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) que actuó como verdadera asociación ilícita. Fue internado en varios recintos secretos de detención que pertenecían a este organismo de seguridad -tales como el

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

ubicado en calle Londres N° 38 y Villa Grimaldi- donde esté gravemente torturado y donde es visto por varios testigos, entre ellos su cónyuge Erika Hennings Cepeda-, quien también fue detenida y objeto de graves apremios ilegítimos, tales como violación y golpizas reiteradas.

Erika Hennings fue detenida un día después que su marido y trasladada al centro secreto de detención ubicado en Londres N° 38. En tal recinto permaneció durante catorce días junto a su marido, mientras Chanfreau era diariamente torturado. Vio por última vez a su marido el martes 13 de agosto de 1974, en aquel local. En esa oportunidad hicieron despedirse a los esposos, debido a que Alfonso Chanfreau será supuestamente trasladado a otro recinto. Desde la oportunidad se perdió todo rastro de Alfonso Chanfreau Oyarce y de otros seis detenidos: Jorge Olivares Graindorge, Luis Julio Guajardo Zamorano, Iván Ibarra Toledo, Marcos Quiñones Lembrach, Zacarías Machuca Muñoz e Iván Moreno Fuenzalida; encontrándose todos ellos desaparecidos desde entonces.

El Informe de la Comisión Nacional de Verdad / Reconciliación, respecto de aquellos hechos señala:

"El 30 de julio de 1974 fue detenido en su domicilio de la zona norte de Santiago, por agentes de la DINA, el dirigente del MIR ALFONSO RENE CHANFREAU OYARCE. Al día siguiente fue detenida su cónyuge, la que permaneció con él en Londres N° 38 para ser luego puesta en libertad.

Alfonso Chanfreau permaneció en el recinto la DINA de Londres N° 38, pero también hay antecedentes que posteriormente fue llevado a Villa Grimaldi para ser interrogado".

Y concluye-, afirmando: "La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos".

2. GESTIONES JUDICIALES:

El día 7 de agosto de 1974 se interpuso ante la Corte de Apelaciones de Santiago el recurso de amparo rol N° 886-74 en favor de Alfonso René Chanfreau Oyarce y de Erika Hennings Cepeda. El recurso demoró en ser resuelto más de cuatro meses. La dilación se originó en el hecho que, cada vez que era consultado, el Ministro del Interior respondía solamente que Alfonso Chanfreau no había sido detenido y no entregaba información respecto de Erika Hennings.

Con fecha 9 de diciembre de 1974, por medio de oficio confidencial N° 997, esa Secretaría de Estado informó a la Corte que Erika Hennings Cepeda fue expulsada del país conforme "lo ordena el Decreto Exento N° 1.759 de fecha 29 de octubre de 1974".

El recurso de amparo fue rechazado con fecha 17 de diciembre de 1974 aduciendo la Corte que "de los informes recibidos se desprende que Alfonso Chanfreau Oyarce no se encuentra detenido y que el informe del Ministro del Interior indica que Erika Hennings Cepeda fue expulsada del país.

La Corte ordenó que se remitieran los antecedentes al Juez del Crimen

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

correspondiente a fin de que instruyera sumario por la posible comisión de un delito en contra de Alfonso Chanfreau.

De este modo, con fecha 19 de noviembre de 1974, se inició ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago la causa Rol N° 117.286.

3. LA CAUSA ROL N° 117.286:

Con fecha 23 de diciembre de 1974, Investigaciones dio cuenta de una orden de investigar del Tribunal, indicando que diversas diligencias no han dado los resultados esperados para ubicar a Chanfreau Oyarce, por lo que "se presume que esta persona esté oculta" tratando de evadirse indisimuladamente para eludir problemas que se derivan de su actuación en el régimen anterior de gobierno".

Posteriormente, el 12 de agosto de 1975, doña Fresia Cepeda Gálvez se adhirió a la denuncia por presunta desgracia de su yerno Alfonso Chanfreau, acompañando una fotocopia de la información aparecida en el diario "El Mercurio" correspondiente al 23 de julio de 1975, que se hacía eco de artículos aparecidos en la revista argentina "LEA" y en el periódico brasileño "O'DIA". En ellas figuró una lista de 119 ciudadanos chilenos -entre ellos Alfonso Chanfreau -que habrían muerto en el extranjero a manos de sus propios compañeros de lucha o en enfrentamiento con las Fuerzas Armadas argentinas. Las investigaciones judiciales originadas a raíz de esa nómina permitieron concluir que se trataba de publicaciones que imprimieron- un sólo número sin editor responsable y cuyas direcciones resultaron falsas. Por su parte el Ministro de Relaciones Exteriores chileno restó importancia a esa información y puso en duda su veracidad.

Con fecha 30 de abril de 1976, el Tribunal ordenó el cierre del sumario y dictó sobreseimiento temporal por no encontrarse acreditado el delito denunciado. El Fiscal de la Corte de Apelaciones, sin embargo, propuso aprobar la resolución, pero hizo presente que no cabe duda de que Alfonso Chanfreau había estado detenido y que "nada ni nadie podrá convencer a los familiares de Alfonso Chanfreau Oyarce que no fue detenido* ni que no estuvo detenido en Londres N° 38".

El 30 de diciembre de 1976, la Corte de Apelaciones ordenó que se repusiera la causa al estado de sumario, disponiéndolo que se oficiara a la Embajada de Francia para que informara si tenía o no antecedentes relativos a la detención de Alfonso Chanfreau y de su actual paradero.

Una vez cumplida esa diligencia, el Tribunal declaró cerrado nuevamente el sumario con fecha 9 de septiembre de 1977, sobreseyendo temporalmente la causa. Esa resolución fué aprobada por la Corte de Apelaciones el 19 de octubre de 1977.

Más tarde, y con fecha 25 de noviembre de 1977, Yolanda Oyarce Carmona, tía del afectado, presentó ante el Tribunal una querrela por secuestro de su sobrino Alfonso Chanfreau Oyarce, dirigida en contra de los agentes de seguridad que lo detuvieron.

Con posterioridad, y a partir del 13 de junio de 1979, la tramitación de la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

causa prosiguió en manos del Ministro Servando Jordán, quien había sido designado Ministro en Visita para Investigar los casos de detenidos desaparecidos del departamento de Santiago. El Ministro ordenó una serie de diligencias al Juzgado de Parral en relación con la posible estadía de Chanfreau en Colonia Dignidad, las que no dieron resultados positivos.

El 21 de septiembre de 1979 el Ministro en Visita declaró cerrado el sumario y la Corte de Apelaciones confirmó esa resolución el 5 de noviembre de ese mismo año. El 16 de noviembre de 1979 el Ministro Jordán dictó sobreseimiento temporal y la Corte de Apelaciones confirmó esa resolución el 28 de abril de 1980.

El 17 de mayo de 1990 se solicitó la reapertura del sumario de la causa Rol N° 117.286 del Tercer Juzgado del Crimen, fundamentándose la petición en la existencia de nueve antecedentes y en la necesidad de llevar a cabo una serie de diligencias no cumplidas o efectuadas de un modo incompleto. Se hizo presente, asimismo, que se encontraban de regreso definitivo en el país una serie de testigos presenciales de la detención de Chanfreau.

En el mes de junio de 1990 la Corte de Apelaciones de Santiago designó a la Magistrada Gloria Olivares Godoy en carácter de Ministro en Visita Extraordinaria para continuar la tramitación de la causa Rol N° 117.236. El proceso fue reabierto y se decretaron todas las diligencias solicitadas.

Luego de un avance acelerado que termina con la comparecencia a declarar de un importante grupo de personas que fueran miembros de la DINA, el Coronel de Ejército Miguel Crasnoff Marchenko, en servicio activo, decide adoptar una actitud de rebeldía y negarse a comparecer. Ante ello, la Ministro Olivares oficia reiteradamente al Ejército para compeler la asistencia del militar citado.

4. CONTIENDA DE COMPETENCIA:

En estas circunstancias, el Ejército a través del Ministerio Público Militar, solicita a la Ministro Olivares se inhiba de seguir conociendo de los hechos y que, en consecuencia, deba traspasar el conocimiento del referido proceso al Segundo Juzgado Militar con asiento en Santiago.

La Ministro Olivares no da lugar a la solicitud de incompetencia, con lo cual se traba una contienda de competencia entre su ministerio y el del Segundo Juzgado Militar ante la Corte Suprema.

Con ocasión de la contienda de competencia trabada entre el Segundo Juzgado Militar de Santiago y la Ministro en Visita, la Tercera Sala de la Corte Suprema, con fecha 30 de octubre de 1992, resuelve la contienda de competencia en favor de la Justicia Militar.

5. BREVE RECAPITULACION SOBRE ANTECEDENTES DE HECHO.

CON RELEVANCIA JURIDICA GENERAL, Y QUE POR TENER ESTE CARACTER CEBEN CONSIDERARSE EN RELACION CON LA CONTIENDA DE COMPETENCIA PLANTEADA EN EL PROCESO POR LA DETENCION Y DESAPARECIMIENTO OE

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

ALFONSO CHANFREAU:

a) Existe una permanente, invariable y dramática reiteración o costumbre con respecto a la suerte que corren los procesos por violaciones a los derechos humanos y concretamente, por detención y desaparecimiento de personas cuando ellos son conocidos o pasan a la competencia de la justicia militar jamás se avanza nada en el establecimiento de la verdad y rápidamente se termina con el archivo de los procesos. En un listado inicial, señalamos los siguientes procesos por detención y desaparecimiento de personas en que las Fiscalías Militares han "sobreseído definitivamente" en este tipo de procesos:

- Rol N° 1081 de Primera Fiscalía, JUAN MENESES REYES.
- Rol N° 671-81 de Primera Fiscalía, RODOLFO ESPEJO GOMEZ.
- ROL N° 345-80 de Primera Fiscalía, SERGIO RIVERO VILLAVICENCIO
- ROL N° 879-79 de Primera Fiscalía, JOSE FLORES ARAYA.
- ROL N° 410-80 de Primera Fiscalía, CLAUDIO VENEGAS LAZARO.
- ROL N° 407-81 de Primera Fiscalía, AGUSTIN MARTINEZ MEZA.
- ROL N° 419-81 de Primera Fiscalía, ALFREDO ROJAS CASTAÑEDA.
- ROL N° 16-00 de Primera Fiscalía, RICARDO LAGOS SALINAS.
- ROL N° 33-80 de Primera Fiscalía, SANTIAGO FERRUZ LOPEZ.
- ROL N° 352-80 de Primera Fiscalía, JOSE ASECIO SUBIABRE.
- ROL N° 112-82 de Segunda Fiscalía, JORGE MUÑOZ MELLA y JOSE GARCIA LAZO.
- ROL N° 21-80 de Segunda Fiscalía, FRANCISCO AIDO CARRASCO.
- ROL N° 450-80 de Segunda Fiscalía, MARIO PEÑA SOLARI y NILDE PEÑA SOLARI.
- ROL N° 361-80 de Segunda Fiscalía, MARIA ISABEL JOUI PETERSEN.
- ROL N° 980-79 de Segunda Fiscalía, JOSE INOJIZA ARAOS.
- ROL N° 713-81 de Segunda Fiscalía, GUILLERMO JOROUERA GUTIERREZ.
- ROL N° 346-80 de Segunda Fiscalía, GUILLERMO BEUSIRE ALONSO.
- ROL N° 780-78 de Segunda Fiscalía, MARIO MAUREIRA VASQUEZ.
- ROL N° 553-78 de Segunda Fiscalía, PROCESO POR DESAPARICION DE 70 PERSONAS.
- ROL N° 952-80 de Segunda Fiscalía, PROCESO "PAINE" POR 24 DESAPARECIDOS Y 2 MUERTOS.
- ROL N° 20-80 de la Quinta Fiscalía, EDUARDO PAREDES BARRIENTOS.
- ROL N° 78-80 de La Tercera Fiscalía, ALVARO FORASO CHAU.
- ROL N° 65-80 de la Tercera Fiscalía, PEDRO VERGARA INOSTROZA.
- ROL N° 722-80 de la Tercera Fiscalía, JOSE BAGUZ VALENZUELA.
- ROL N° 326-30 de la Tercera Fiscalía, CECILIA CASTRO SALVADORES y JUAN CARLOS RODRIGUEZ.
- ROL N° 360-80 de la Tercer Fiscalía, MAXIMO GUEDA ORTIZ.
- ROL N° 392-80 de la Tercera Fiscalía, ALBERTO ARIAS VEGA y VICTOR AREVALO MUÑOZ.
- ROL N° 36-80 de la Tercera Fiscalía, GUSTAVO RAMIREZ CALDERON.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

- ROL N° 37-80 de la Tercera Fiscalía, LUIS VERSARA GONZALEZ.
- ROL N° 31-80 de la Tercera Fiscalía, CARLOS GUERRERO GUTIERREZ.
- ROL N° 1059-83 de la Tercera Fiscalía, JORGE ORTIZ MORAGA.
- ROL N° 1382-76 de la Tercera Fiscalía, DESAPARICION DE VARIAS PERSONAS.

Lo anterior implica que el traspaso de la competencia a los Tribunales Militares en un proceso por detención y desaparecimiento de personas equivale exactamente a denegación absoluta de justicia, no establecimiento de la verdad con respecto a la suerte de dichos desaparecidos e impunidad, todo ello con el conocimiento pleno de los miembros de la Corte Suprema. Lo más grave es que esta denegación de justicia es consecuencia de un doble standard en la aplicación de la ley y, en todo caso, de una interpretación muy dudosa y apresurada de ella.

b) En otro aspecto, conviene no olvidarse que la acusación planteada incide fundamentalmente en una situación de detenidos-desaparecidos. La desaparición forzada de personas es el crimen más cruel que se puede concebir, habiéndose acreditado en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación un total de 957 víctimas. Según esta misma Comisión, este tipo de crimen "alude a la situación de quienes fueron detenidos por agentes de la autoridad o por personas a su servicio, siendo la última noticia de ellos que fueron aprehendidos o que se les vio posteriormente en algún recinto secreto de detención. La autoridad niega haberlos detenido... entrega otras explicaciones insatisfactorias o guarda silencio..." en muchos de estos casos existe una voluntad de exterminio". Los sufrimientos de los familiares se prolongan indefinidamente en el tiempo. La detención y desaparición de personas es normalmente mucho peor que la muerte misma.

Lo dicho significa que el traspaso del conocimiento de estos crímenes a los Tribunales Militares implica el propósito deliberado o conocido de ausencia de verdad y justicia tratándose de los delitos más crueles y que conllevan mayor angustia y desesperación. Difícilmente podría concebirse más desidia e inhumanidad.

Sabemos que frente a esta realidad se nos invocarán, por la defensa de los acusados, textos legales dudosamente interpretados como lo demuestra la diversa ponderación que hacen del conflicto otros dos Ministros Oscar Carrasco y Mario Garrido. Esta interpretación acomodaticia la Ley por parte de los señores Cerececa ;Beraud, valenzuela y Torres corresponde al mismo espíritu que llevó a la mayoría de los magistrados, y especialmente a los acusados a rechazar millares de recursos de amparo durante 17 años, a renunciar a la jurisdicción de la Corte Suprema sobre los Consejos, a permitir la relegación en lugares inhóspitos y, en general, a legitimar las peores aberraciones como torturas e incomunicaciones hasta por 100 días. Ha llegado la hora que la democracia naciente, como símbolo del Derecho, les exprese a estos señores Ministros que su obligación es emplear su inteligencia y capacidad para interpretar la ley en un sentido que conduzca a la equidad y a utilizarlas, como es su costumbre, en buscar interpretaciones que conducen inequívocamente a

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

la arbitrariedad, al desamparo y la más absoluta denegación de justicia. El papel de los jueces es dar vida al Derecho y no buscar pretextos cuadriles que condujeron ayer a legitimar las peores crueldades y que hoy sirven para legitimar la impunidad de esos mismos crímenes sobre la base de transferir los procesos quienes sabidamente deniegan justicia. Los jueces que no tienen capacidad para procurar justicia producen el descrédito de la judicatura, el desencanto de las masas y la frustración da la juventud. Por ello deben ser sancionados quienes elevados al rango de Poder Público justamente para contener los abusos del poder , sin embargo, dan patente de "legalidad" a la arbitrariedad fomentando la desesperación y la violencia. Esa es la responsabilidad jurídica y moral de los Ministros acusados.

6.- ANALISIS DEL FALLO DE LA TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA DEL 30 DE OCTUBRE DE 1992:

En lo substancial, este fallo significa amputar su conocimiento a un juez -la Ministro Gloria Olivares- que ha exhibido como muy pocos en nuestro país, la voluntad de investigar y llegar a la verdad respecto de la suerte corrida por las personas detenidas desaparecidas, entregándolo a la justicia Militar, la que, sin excepción, conforme se ha dicho, en este tipo de ilícitos ha sido desidiosa o, a lo menos estéril, en las investigaciones. La experiencia, sistemáticamente confirmada, indica que tal resolución significará la frustración definitiva de la investigación.

El traspaso de la competencia a la Justicia Militar tuvo como fundamentación jurídica el artículo 5° N° 3 del Código de Justicia Militar que establece que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento: de las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en actos del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas.

De acuerdo con este artículo el fallo de traspaso de competencia se apoya en tres elementos:

- Que los hechos investigados - desaparición de Alfonso Chanfreau- ocurrieron durante un estado de guerra;
- Que tales hechos se desarrollaron en recintos da carácter militar; y
- Que en ellos se imputa responsabilidad a personal militar, de lo que cabe colegir que tales hechos se produjeron durante o con ocasión de un acto de servicio, situación que no especifica el fallo.

Los fundamentos del referido fallo caen ante la tesis sustentada por el voto es minoría de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de los ministros Sres. Mario Garrido y Oscar Carrasco, y que demuestra la posibilidad de buscar una salida jurídica a un asunte que tonó claramente macices netamente políticos. En este sentido la compartimos, y la pasamos a exponer:

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1. Para que corresponda de La jurisdicción militar un caso conforme al artículo 5 N° 2 del Código de Justicia Militar, y esta es la disposición que ha invocado la Tercera Sala de la Suprema para dirimir la contienda en cuestión, es menester:

a) Que se trata de delitos comunas.

b) Que estos delitos sean cometidos por militares durante estado de guerra, estando en campaña, en acto de servicio militar o con ocasión de él y en recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas.

2. El proceso en cuestión se encuentra en estado de sumario, es decir, en plena etapa de investigación, no habiéndose dictado aún auto de procesamiento, vale decir, la resolución que somete a proceso al inculpado cuando de los antecedentes resultare: a) Que está justificada la existencia del delito que se investiga y, b) Que aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor; cómplice o encubridor.

Consecuencialmente, no aparece aún que el proceso se encuentre dirigido contra un militar. Tampoco se encuentra establecido que el delito se ha cometido por un militar en acto de servicio o con ocasión de él como también lo exige el artículo N° 3 del Código de Justicia Militar para que conozca del caso en cuestión la Justicia Militar. Además tampoco resulta claro que el delito investigado se haya cometido en recintos militares o en sus dependencias, conforme lo exige la disposición citada.

En otros términos, por encontrarse la causa en estado de sumar i o sin que se haya dictado aún auto de procesamiento no es posible afirmar como lo hace el fallo en cuestión, que se dan los supuestos que exige el artículo 5 N° 3 citado, para que la contienda sea dirimida en favor de la Justicia Militar. Y así lo entienda el voto de minoría.

3. Señala también el voto de minoría, que aún cuando se aceptase en la especie que concurren las circunstancias señaladas en la disposición citada, por haberse cometido el hecho en tiempo de guerra, el conocimiento del proceso correspondería a un Tribunal de esa naturaleza, de acuerdo al artículo 71 del Código de Justicia Militar, situación imposible de concretar actualmente atendido a que el estado de guerra ya no existe, y por ende, tampoco los mencionados tribunales, careciendo por tanto en los tiempos de paz de competencia para conocer de tales delitos y por ello como ha ocurrido en este caso, necesariamente deben conocer de los mismos los Tribunales del Crimen de la Justicia Ordinaria.

4. Añade el voto de minoría que la Corte Suprema, en el caso anterior carecería de facultades para dirimir esta contienda, ya que de conformidad al Artículo 70 A N° 5 del Código de Justicia Militar, sólo queda conocer de las contiendas de competencia que se produzcan entre un Tribunal Militar en tiempo de paz y otro fuero común.

Sin lugar a dudas los argumentos expuestos demuestran la carencia de fundamentos del fallo, pero para dar la base necesaria a la acusación que

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

presentamos, pasamos a analizar cada uno de los argumentos de la resolución, los que dejan claramente establecido, el retablo abandono de deberes que han cometido los aludidos Magistrados en al cumplimiento de sus obligaciones.

a) Frente al fundamento de que los hechos investigados son la consecuencia de un "acto da servicio":

Como acertadamente señala el abogado de la causa don Nelson Caucoto en su escrito de solicitud de reposición al referido fallo: "El solo hecho que se impute participación a personal militar en un ilícito no es bastante ni determinante para resolver la contienda de competencia en favor de la Justicia Militar.

"Debe tenerse presente que uno de los principales responsables en estos hechos es una persona a quien le ha sido persistentemente negada su condición de militar", que no figura en los registros de esas instituciones armadas e inclusive la Contraloría General de la República afirma lo mismo.

"Lo que ocurre en la especie, es que efectivamente aparecen vinculados a delitos comunes, civiles y militares que han actuado al margen de sus funciones específicas, legales y propias del servicio "militar".

Y agrega, a continuación, el expresado jurista: "Por ello resulta imprescindible analizar si esas conductas dolosas llevadas a cabo por uniformados, corresponden al concepto de "acto de servicio o con ocasión de él". Realizado ese ejercicio, se llegará a la conclusión inequívoca de que en este caso concreto, todos aquellos que deben responder por la suerte de Alfonso Chanfreau, y que pertenezcan a alguna rama de las FF.AA., actuaron fuera del ámbito propio del acto de servicio.

Tanto o más ilustrativo es ese aserto, si se tiene en consideración que NUNCA NINGUNA AUTORIDAD ha reconocido que se produjo la detención del afectado y; NO EXISTE DECRETO O RESOLUCION COMPETENTE que reconozca hasta el día de hoy ese hecho. ¿Cómo podemos, entonces, argumentar que se actuó en el marco de una función propiamente militar?

El artículo 9º del Código de Justicia Militar zanja perfectamente la situación al expresar: "no obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados por los Tribunales Ordinarios, los militares que se hicieren reos de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil".

Al efecto, añade el abogado señor Caucoto: "Este es el caso en que se torna aplicable esta disposición--

Nos permitimos ilustrar el sentido de lo afirmado con algunas reflexiones imprescindibles:

Nos preguntamos:

¿Puede pensarse que el secuestro seguido de desaparición de una persona privada de libertad es o puede constituir un "acto de servicio"?

Si así fuera, ¿Podría llegarse lícitamente a la conclusión que torturar, secuestrar, violar o robar son y pueden ser actos propios del servicio militar?

Las respuestas afirmativas, que de tales interrogantes se deducen si siguiéramos la lógica de pensamiento de la resolución -examinada- amén de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

no resistir ningún análisis ético ni da juridicidad- constituyen una ofensa gratuita a la función militar y un triste baldón para la historia de las Fuerzas Armadas.

Sin perjuicio de todas las consideraciones históricas y políticas urgentes y graves que la afirmación gratuita de la referida resolución imponen respecto de la función militar en un Estado civilizado, desde el punto de vista estrictamente jurídico, como ya se examinó, no existe norma alguna que la avala.

Por otro lado, la referida afirmación significaría suponer que el estatuto jurídico que creó a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) la autorizaba para ejecutar operaciones de secuestro y desaparición de personas y que ellas, en consecuencia, podían constituir "actos de servicio" de aquélla.

Ahora bien, los Decretos-leyes que dieron nacimiento a la DINA no la facultaron para realizar tales actos ni operaciones, de modo que jurídicamente respecto de ellos la DINA actuaba como una entidad de hecho.

En este punto resulta importante referirse a la advertencia que formula en su histórico Informe la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación para comprender a aquella monstruosa organización de seguridad. Advierte el Informe, en la página 452, Tomo 2:

"Cabe advertir, sin embargo, que no se pueden comprender a la DINA por el solo examen de las normas legales que la regían. Por una parte esas normas deben mirarse en conjunto con otras disposiciones legales de excepción (...). Por otra parte, aún ese conjunto de normas, que entregaba a las fuerzas de seguridad una extraordinaria latitud de acción, eran sobrepasadas en la práctica, por DINA y por otros organismos. La legalidad formal en esta materia, no sometió a la DINA a la ley, sino que facilitó en ciertos aspectos, la acción de un organismo que estuvo, en la práctica, por encima de la Ley.

Muchas veces grupos de personas - se convirtieron simplemente en "asociaciones ilícitas".

El Decreto Ley Nro. 521 de 14 de junio de 1974 que creó a la DINA, la califica como "un organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

Sin embargo, el poder omnímodo que ejerció la Junta de Gobierno jamás tuvo la osadía de pretender juridizar las prácticas de secuestro, tortura y ejecución o desaparición de personas.

En todo caso, vano habría sido cualquier intento por juridizar tales conductas, todas las cuales constituyen no sólo ilícitos de relevancia nacional, sino que se encuentran definidos -ya sea por el moderno Derecho de la Guerra como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos- como Ilícitos de relevancia internacional y, en consecuencia, al margen de la potestad interna de los Estados para disponer de su punición.

A modo de conclusión: tales ilícitos, de relevancia nacional como internacional; jamás podrían considerarse actos lícitos y, menos aún, actos

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

proprios de una función pública como es la militar, ni aunque así lo hubiera dispuesto alguna espúrea norma legal, cuestión que en todo caso, no ha sucedido jamás en nuestra historia. El hecho que hoy día una resolución Judicial pretenda establecer lo contrario debe convocar al urgente examen de la responsabilidad política de los magistrados que afirman semejante aberración.

En otro aspecto, nos parece útil reiterar con respecto al factor "acto de servicio que en concepto de los ministros de minoría señores Oscar Carrasco y Mario Garrido, por lo menos hasta ahora no ha quedado debidamente establecido.

En relación a este mismo punto -naturaleza y extensión del concepto "acto de servicio- nos parece indispensable hacer algunas reflexiones complementarias. Es un hecho histórico, plenamente ratificado por el Informe Rettig, que en nuestra Patria a partir del 11 de septiembre de 1973 se realizó una acción planificada de detención, desaparecimiento y asesinato de disidentes políticos. Ante esta realidad delictual, las autoridades de Gobierno, con informe previo de Fuerzas Armadas y de Seguridad, negaron sistemáticamente el arresto de tales personas y, más aún, desconocieron que ellas permanecieran arrestadas en algún recinto oficialmente reconocido de detención. Los Tribunales, aceptando esta "verdad oficial", rechazaron millares de recursos de amparo como igualmente la designación de Ministros en visita para conocer de estas situaciones de desaparición de personas que se tornaban sospechosamente masivas (lo que sólo se vino a hacer a partir de 1977).

Lo anterior significa que, sobre la base de un reconocimiento "a priori" de "informes oficiales", los Tribunales incurrieron en una evidente denegación de justicia. Pues bien, cuando ahora la Ministro Sra. Gloria Olivares empezó a reunir antecedentes concretos sobre la efectividad de los arrestos, como igualmente sobre la realidad de que dichas personas habían permanecido en "cárceles clandestinas", los Magistrados acusados se han apresurado a reconocer esta nueva "verdad", absolutamente distinta de la anterior, y en virtud de ella han privado a la Ministro Sra. Olivares de su competencia, provocando una nueva denegación de justicia. Es este "doble standart" para el juzgamiento de los hechos el que mejor prueba y fundamenta el "notable abandono de sus deberes" de los magistrados señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y Torres.

La verdad es que al hubiera habido en ellos un mínimo de consecuencia habrían tenido que concluir que el "ente", "organización" o "grupo" que se dedicaba clandestinamente, sin conocimiento ni autorización oficial (según se expresa) a arrestar personas, regentar cárceles, mantener centros de tortura y hacer desaparecer disidentes, no constituiría, en forma alguna, un estrato o repartición de las Fuerzas Armadas que real izara una función perteneciente a ella sino una ASOCIACION ILICITA DELICTUAL. En esta forma, en al presente caso, no estaríamos en forma alguna frente a militares que cometieron "delitos comunes" en el desamparo de su trabajo o función en una repartición y organismo militar sino frente a civiles o militares que cometieron delitos

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

comunes para una asociación ilícita que no cumplía ninguna función militar contemplada o autorizada en la ley sino que se dedicaba a detener legalmente, mantener cárceles clandestinas, torturar a personas y asesinar a disidentes. No tenemos para que señalar la diferencia que existe entre un militar que comete un delito común desempeñándose o trabajando para una "repartición" u "organización" MILITAR (que cumple funciones Militares) con aquel delito común que comete un militar trabajando o desempeñándose para una organización integrada total o parcialmente por militares pero que cumple Integralmente funciones ilícitas y no militarmente consagradas en la ley.

Al efecto el artículo 421 del Código de Justicia Militar es claro cuando al conceptualizar lo que se entiende por "acto de servicio" expresa que es el que se relaciona "con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas". En tal sentido. Insistimos en que los delitos comunes imputados no emanan del desempeño de actos propios de las Instituciones Armadas sino de actos propios de una ASOCIACION ILICITA cuya actividad estaba integralmente constituida por ilícitos penales: detención de personas sin la autorización de las autoridades correspondientes, mantención de cárceles secretas y desaparición o eliminación de disidentes políticos.

La frivolidad y falta de imparcialidad con que los Magistrados acusados desempeñan su cargo se deduce inequívocamente de la circunstancia que ni siquiera se plantearon esta hipótesis de trabajo, defendida y desarrollada reiteradamente en el foro, y sin esperar que se adelantara y agotara la investigación, que acuciosamente llevaba la Ministro 3ra. Gloria Olivares, aceptaron "a priori" como "acto de servicio" las mismas conductas que las autoridades militares habían reiteradamente negado su existencia durante largos años; burlando a los jueces y provocando la más absoluta denegación de justicia. Insistimos: de esta conducta frívola y ausente de toda sensibilidad y profesionalismo, surge el doble standard de los Ministros acusados que los lleva a decidir siempre en favor de la denegación de justicia en materia de derechos humanos.

b) .Frente, al fundamento de que los hechos Investigados acaecieron en un recinto militar.

"Para iniciar el análisis de este fundamento del fallo de mayoría que provoca la Acusación Constitucional, citaremos nuevamente el escrito de solicitud de reposición: Nos parece discutible este tipo de argumentación, toda vez que los hechos ocurren primeramente en el domicilio de Alfonso Chanfreau, en calle Escanilla de esta ciudad lugar desde el cual sujetos no identificados, fuertemente armados y sin orden competente, procedieron a secuestrar al afectado. Luego llegan al recinto de Londres Nro. 38".

Y añade el expresado abogado: "El hecho de que la Exorna. Corte señale que ese cuartel secreto de Londres N° 38 dependía de la PINA, con la firmeza con que se dice, controvierte a altas autoridades del Ejército quienes inclusive han llegado a desconocer la existencia de ese cuartel secreto. A vía ejemplar cabe designar que en este proceso, a fojas 194, el Jefe del Estado Mayor del

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Ejército, don Hugo Salas Wenzel, expresa: "En la institución no se registran antecedentes respecto de si Londres Nro. 38 estuvo a cargo de las FF.AA. o de la DINA durante julio y agosto de 1974". Por su parte, a fojas 267 y 287, el reemplazante del anterior en la jefatura del Estado Mayor del Ejército, don Rodrigo Sánchez Casillas, declararía en noviembre de 1990 "que la Institución no tiene NINGUN tipo de antecedentes sobre Chanfreau y sobre el recinto de Londres Nro. 38".

Por otra parte, y de acuerdo con lo ya expresado, es útil destacar que de acuerdo con lo que señalan los ministros señorea Garrido y Carrasco "se desprende que los hechos ilícitos denunciados habrían tenido comienzo de ejecución en un lugar que no podría estimarse como dependiente de las Fuerzas Armadas, la casa habitación de la presunta víctima, circunstancia esta que es determinante para fijar la competencia del fuero común", competencia que no podría alterarse según el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales.

Séanos permitido añadir a lo anterior que si bien el Decreto Ley Nro. 521 del año 1974, define a la DINA como un "organismo militar" describe su misión como propia de la función de inteligencia, sin que haya autorizado la existencia de recintos de detención bajo su dependencia. Por otra parte, la posibilidad de recintos secretos de detención ha estado siempre severamente proscrito en nuestro ordenamiento legal. Menos aún éstos podrían haber ostentado la calidad de recintos propios de una, función estatal como son los de naturaleza militar.

Describir a los recintos clandestinos de la DINA, o supuestamente de ella, como militares, atribuyéndole a ésta supuesta función militar, constituye una grave afirmación, pues la función militar sólo puede ejercerse dentro de los límites que la ley autoriza dentro de la cual no están, ni podrían haberlo estado nunca, la comisión de los ilícitos graves que se investigan en la causa que tramitaba la Ministro Gloria Olivares.

El contrasentido e injusticia histórico y jurídico se acrecienta si se considera que recintos secretos de detención y tortura de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) fueron sistemáticamente negados. Las centenares de respuestas oficiales, incluyendo las antes citadas en el propio proceso en el cual se dictó el fallo aquí analizado, en las que se sostenía que tales recintos no existían, y en cuyo mérito se rechazaron por parte de esos mismos Tribunales los miles de Recursos de Amparo presentados en esa época, hoy son mudos testigos de la iniquidad que esta resolución consagra.

Tales respuestas negatorias de la existencia de los diversos recintos clandestinos de detención y tortura de la DINA que rolan en el proceso permiten concluir que los magistrados acusados fallaron no sólo contra Derecho, sino que además, lo hicieron contra al propio mérito de los hechos establecidos y acreditados en el proceso. Por otra parte, insistimos que este tipo de conclusiones fáciles, precipitadas y dudosas para declarar la incompetencia de la diligente Ministra Sra. Gloria Olivares revelan por si solas grave falta de imparcialidad en los Magistrados acusados.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

c) Frente al fundamento de que los hechos investigados habrían acaecido durante un estado de guerra:

No cabe duda que la más grave afirmación en la que se funda la resolución analizada radica en la supuesta existencia de una situación de guerra" entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1978 y que, consecuentemente, bajo tal prisma deben entenderse los crímenes cometidos en tal época por individuos pertenecientes al orden militar.

¿A quién le puede caber duda que en Chile, entre aquellas fechas, por obra de los Decretos Leyes 3 y 5 de septiembre de 1973, se vivió una situación FICTICIA de guerra?

Al desconocer lo anterior, los magistrados acusados afirman un hecho manifiesta e históricamente falso, de graves implicaciones morales, jurídicas y ministeriales, afirmación que es, además, contradictoria con anteriores pronunciamientos de la propia Corta Suprema, suscrito por los mismos señorea Ministros que hoy, al concurrir a este fallo- expresan -lo contrario.

En efecto, con fecha 24 de agosto de 1990, al resolver el Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del Decreto Ley Nro. 2.191 de 1979 - recurso Rol Nro. 27.640 deducido contra al sobreseimiento definitivo decretado por la Justicia Militar en el proceso Rol Nro. 553- 78 de la Segunda Fiscalía Militar en el que se investigaba el caso de 70 detenidos-desaparecidos-, el PLENO de la Corte Suprema, dando respuesta al por qué no se aplicaban los Convenios de Ginebra, expresó lo siguiente:

"De conformidad a lo que disponen los artículos 2do. / 3ro que son comunes a los cuatro convenios promulgados, RESULTA DE MANIFIESTO QUE SU APLICACION INCIDE Y SE LIMITA ESPECIFICAMENTE A CASOS DE GUERRA DECLARADA, da carácter internacional y SOBRE SITUACIONES DE CONFLICTO INTERNO, que surjan dentro del territorio da algunas de las partes contratantes, y dejaran evidencia sus disposiciones que en esta última situación deba tratarse de un efectivo conflicto bélico o de guerra interna, entra partes contendientes armadas y respecto de las cuales obligarán sus disposiciones (artículo 3ro.).

"LO RECIEN EXPRESADO es suficiente para concluir que la normativa da estos Convenios, en cuanto obliga a las partes Contratantes a sancionar a los responsables de las graves Infracciones que contemplan, NO ENCUENTRAN APLICACION a los hachos Investigados en la causa en que incida al recurso en estudio, POR CUANTO si bien están comprendidos dentro del periodo da la situación da astado da Sitio que cubra la Amnistía, NO APARECE QUE SEAN LA CONSECUENCIA O HAYAN RESULTADO DE UN ESTADO DE CONFLICTO ARMAOO INTERNO, da las características reseñadas precedentemente".

Es importante destacar que tal fallo del Pleno da la Corto Suprema aparece suscrito por los magistrados acusados, señores Cereceda, Valenzuela Erazo y Beraud.

Entonces, en agosto de 1990, para los efectos de procurar la Impunidad que otorga el espúreo Decreto Ley Nro. 2.191 sobre Amnistía tales magistrados señalaron concretamente que no hubo en este país Conflicto Armado Interno, Guerra Interna entre partes contendientes armadas.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Sin embargo ahora, para los efectos de permitir el traspaso de la causa a manos de la Judicatura Militar los mismos Ministros que entonces suscribieron tal decisión fundamentan su resolución en la circunstancia contraria, esto es, de que si existió en el período señalado un estado de guerra en Chile.

El fallo de mayoría analizado no contiene antecedente alguno de parte de los que suscriben que permita explicar el cambio de opinión de los magistrados acusados.

Tan palmaria contradicción, en materias del máximo interés público como son aquellas en que se encuentra comprometido el principalísimo valor de la Vida Humana, sólo puede ser explicada si se comprende que a una parte mayoritaria del máximo Tribunal del país lo mueve el ánimo preciso de consagrar la Impunidad para los responsables de las más graves violaciones a los Derechos Humanos que recuerda nuestra historia republicana y de cohonestar el genocidio que nuestro país soportó entre 1973 y 1978.

No resulta admisible que miembros del más alto Tribunal del país distorsionan hechos tan graves e importantes de nuestra historia reciente ni, lo que es tanto más grave, que incurran permanentemente en contradicciones palmarias respecto de los mismos hechos, con el permanente propósito de evitar el esclarecimiento de los graves crímenes cometidos en aquella época, favoreciendo a los mismos eventuales responsables sobre la base de un "doble standard" en la ponderación de los mismos hechos.

Para nadie es misterio que las apasionadas convulsiones políticas y sociales que vivió el país en el año 1973, ni siquiera la violenta Interrupción del orden constitucional acaecido el 11 de septiembre de 1973, no fueron constitutivos de una situación de guerra.

Al respecto, recurrimos a la descripción general de la situación vivida en los momentos en que se supone que el país vivió el máximo nivel de agonía, esto es en los meses inmediatamente posteriores al golpe de Estado -meses de septiembre a diciembre de 1973-, efectuado por el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación:

Ocurrido el 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden lograron su objetivo más inmediato control efectivo del país sin focos de acciones armadas de los partidarios del régimen depuesto- en muy pocos días. Se puede decir en verdad, que dichas acciones fueron mínimas; irregulares respecto a su ubicación, forma y armamento empleado; descoordinadas, y sin la menor probabilidad de éxito, ni siquiera en el nivel local. De tal modo, de las trece regiones en que después fue dividido el país, sólo se pueden anotar episodios relevantes de acciones armadas y de oposición al nuevo régimen; en la Séptima, la Décima y la Metropolitana.

Y más adelante, al describir aquellos "episodios relevantes de acciones armadas" dicho Informe concluye diciendo: "Más toda acción armada había cesado en Santiago y su Región a las 48 horas, si se descuenta el fuego disperso y ocasional de francotiradores, o incidentes de otra índole, todavía menos significativos y numerosos".

En todo caso, cualquiera sea la exacta calificación de los aislados "episodios relevantes" de tales acciones armadas, los hechos materia de la Investigación

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

del proceso el que incide la resolución en análisis acaecieron en julio de 1987, esto es a más de diez meses de aquellas "48 horas" de acciones armadas registradas tras la violenta de-posición del gobierno del Presidente Salvador Allende.

Precisamente, son los jueces de la República los llamados a reconocer la realidad de los hechos, a fin de deducir de aquella realidad las consecuencias de Derecho que correspondan. El aforismo Jurídico según el cual *"las cosas son lo que son y no lo que se dice que son"*, resume el primario criterio y sabiduría jurídica sobre la cual descansa la confianza que la ciudadanía deposita en los órganos estatales llamados a resolver imparcial y verídicamente sus conflictos. Este primario criterio es dable exigirlo en toda persona investido de la dignidad Jurisdiccional y resulta inexcusable exigirlo para la preservación de la Paz Social.

A mayor abundamiento, sobre la materia conviene tener en cuenta la Doctrina Penal Militar, uno de cuyos más importantes exponentes, el profesor Renato Astrosa, quien, en su obra "El Código de Justicia Militar" (páginas 579 y siguientes), sostiene: "Indudablemente que el estado de sitio importará Tiempo de Guerra cuando diga relación con la guerra civil, ya que en este caso no procede la declaración de guerra como ocurre tratándose de la guerra externa. SOSTENEMOS QUE NO TODA DECLARACION DE ESTADO DE SITIO IMPORTA ESTADO DE GUERRA, sino que sólo aquellas que correspondan a un estado de guerra "de hecho" por cuanto la guerra PRESUPONE la existencia de enemigos potenciales a quienes hay que combatir por medios bélicos: Si se trata del caso de conmoción Interior debe haber por lo menos fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente". Y prosigue Astrosa: "Es por ello que creemos que el ESTADO DE SITIO decretado por razones políticas o sociales, como huelgas o paros, aunque se califiquen estos hechos constitutivos de conmoción interior. NO IMPORTA ESTADO DE GUERRA O TIEMPO DE GUERRA. POR LO DEMAS tal situación no Justificaría la vigencia de tal Estado para los efectos penales militares y MENOS para aquellos que dicen relación con la Jurisdicción.

A lo anterior debemos agregar que como lo señalara acertadamente el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación la actitud de los Jueces chilenos en orden a abdicar de su deber esencial de hacer imperar los valores de la Justicia el Desarrollo y la Ley fue la que, en una importante medida permitió que en Chile se cometieran las graves y masivas violaciones a los derechos humanos que padecemos bajo el régimen anterior. Tal acuciante constatación histórica no nos puede ser indiferente, so pena de estar conscientemente incubando fenómenos de violencia y anomia social o lo que es tanto más grave provocando su reiteración y condenando deliberadamente a nuestro pueblo a soportarlos nuevamente en un aciago futuro quizás no tan lejano.

d) .Concepto de "Notable abandono de deberes". Construir el concepto de "notable abandono de deberes" requiere, evidentemente, interpretar sus tres términos. Por razones de lógica, abordaremos su análisis de la siguiente

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

manera

Primeramente, cuáles son *los deberes* más relevantes de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia; luego precisaremos el alcance de la expresión "abandono*" en referencia a tales "deberes"; y por último determinaremos cuándo tal abandono de deberes pueda ser calificado como "notable".

d.1.). Cuáles son "los deberes" de los Tribunales Superiores de Justicia:

Las fuentes de tales deberes se encuentran, fundamentalmente, en la Constitución Política del Estado, pero, además, se contienen en las demás normas legales de rango constitucional que -por mandato de lo dispuesto en el artículo 5to. de la Constitución- se refieren a las obligaciones adquiridas por el Estado, chileno en el plano internacional en materia de Derechos Humanos y en el Código Orgánico de Tribunales.

Del análisis de estas disposiciones surge el siguiente concepto:

El ordenamiento Jurídico nacional ha radicado en los tribunales el de ejercicio de la función Jurisdiccional; así lo establece nuestro Derecho Positivo en la fórmula que repite la Constitución y la Ley, en orden a que "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley*" (artículo 73, inciso 1ro. de la Constitución Política).

En consecuencia, tal función resultaría de los conflictos particulares y sociales constituye una facultad exclusiva, excluyente y esencial del Poder Judicial y, por ende, en primer lugar, de quien lo encabeza: la Corte Suprema.

Pero, a su vez, la función jurisdiccional -como las demás funciones estatales- contiene una atribución de deberes estatales a los órganos que la ejercen: "Reclamada su Intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asuntos sometidos a su decisión". (Artículo 73, inciso 2do., Constitución Política).

Ahora bien, la jurisdicción, concepto esencial de la función Judicial, constituye una potestad, esto es, un poder -deber que el Estado ha radicado en dichos Tribunales de Justicia. Por ende, tal potestad no sólo constituye una atribución de facultades jurídicas sino también una imposición de deberes u obligaciones Jurídicas: el correcto ejercicio de la función Jurisdiccional, con arreglo al Derecho, a sus principios, a la Constitución y a la Ley.

Por su parte, la Corte Suprema constituye la cúspide del Poder Judicial, a la cual se le asigna la "superintendencia directiva correccional y económica de todos los tribunales de la nación".

Esta además tiene otras funciones y deberes derivados de la principal que podemos clasificar en dos órdenes distintas: 1) Sustantivas y 2) Formales. Las primeras corresponden a roles que cumplen en el campo de la aplicación sustancial del Derecho; las segundas a la forma cómo deben ejercerse tales facultades y a qué principios debe ceñirse tal ejercicio.

En lo sustantivo encontramos:

1) La custodia de la constitucionalidad y del Estado de Derecho, función que se cumple preferentemente por la vía del Recurso de Inaplicabilidad por

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Inconstitucionalidad y las facultades de resolver las contiendas de competencias entre distintas autoridades estatales, cuando lo ordena la ley.

2) En razón de las llamadas facultades conservadoras, es la garante de los derechos fundamentales de las personas.

3) Ejercer un rol de control frente a los abusos del ejercicio del poder administrativo, sirviendo de contrapeso al Ejecutivo, principalmente. Esto se cumple, preferentemente, por medio de la jurisdicción contencioso-administrativa y por la facultad de pesquisar los delitos que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Cada uno de estos deberes y finalidades constitucionales y legales, si bien tienen vehículos particulares y específicos, en razón de la naturaleza orgánica del Derecho deben informar todas y cada una de sus actuaciones de manera que los tribunales al fallar siempre deben aplicar la ley protegiendo los derechos de las personas, dispensando justicia y promoviendo en consecuencia, la concreción íntegra y práctica del Estado de Derecho.

Esta forma de comprensión de los deberes de la Corte Suprema –y por, ende, de cada uno de los integrantes de ellas-, de origen constitucional y legal, tiene una refrendación e Imperativización complementarla e integralizadora proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente internamente desde abril de 1989, declara en su artículo 2 que “cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los Individuos que se encuentren en su territorio (...) los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna (...); reconociéndose, por tanto, en dicho Pacto, el derecho a la igualdad ante la ley y, adicionalmente, el derecho a un tribunal "competente, independiente e imparcial" (artículo 14). Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específica tales obligaciones de los órganos pertinentes del Estado, en sus artículos 8 (sobre garantías judiciales) y 15 (sobre protección Judicial).

Dicho de otro modo, en un Estado de Derecho las leyes desarrollan los preceptos de la Constitución, cuyo núcleo son los derechos de las personas, y las sentencias judiciales aplican al caso concreto la ley de modo que en esta aplicación la decisión inferior debe regirse por las normas superiores -la Constitución y la Ley-, así los principios constitucionales contenidos en el catálogo constitucional de derechos ordenan el modo cómo debe aplicarse la ley al caso particular.

Se aprecia así, cómo en un Estado de Derecho, los derechos de las personas son la corona o ápice de todo el ordenamiento jurídico.

Tales son sus deberes de primer orden, sustantivos en cuyo cumplimiento además deben darse el cumplimiento de sus otros deberes formales, referidos al modo cómo deben ejercerse los primeros. Estos apuntan a que los magistrados deben administrar justicia ciñéndose a los principios de imparcialidad y buena fe entendidas como una aplicación del Derecho según sus contenidos propios y no para hacerlo servir a fines extraños, así como de efectiva y pronta aplicación de justicia.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

d.2) El concepto de "abandono":

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la expresión "Abandonar" significa, en su primera acepción: "Dejar, DESAMPARAR a una persona o cosa".

Revelador significado, cuando se le liga al concepto de "deberes" ya dilucidado precedentemente.

¿ES QUE ACASO EL ABANDONO DE SUS DEBERES POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA NO SIGNIFICARON EL TOTAL "DESAMPARO" DE LA GRAN MAYORÍA DE LOS CHILENOS DURANTE MUCHOS AÑOS Y EN ESPECIAL DE LOS CHILENOS QUE FUERON VÍCTIMAS DE ALGUN ULTRAJE COMO EL QUE SE INVESTIGA EN EL PROCESO QUE MOTIVA EL FALLO ANALIZADO?

Sin embargo, la exigencia constitucional no es sólo que se produzca tal abandono de deberes, sino que el mismo debe ser "notable". Analicemos pues dicho tercer requisito:

3) El concepto de *notable*:

"Notable" es lo que se hace notar por su volumen o entidad, aquello que se distingue especialmente por algún rasgo. Según el Diccionario de la Real Academia de la lengua, "notable", en su primera acepción: "Digno de nota, reparo, ATENCIÓN O CUIDADO"; y en su segunda acepción: "Dícese de lo que es grande y excesivo" por lo cual se hace reparar en su línea. En este caso, debemos examinar si ha sido tal el "abandono de sus deberes", es decir debemos encontrarnos frente a un hecho manifiesto y grave, de tal modo que sobresalga de lo común.

Ello es lo que encontramos, justamente, en la forma como han ejercido su ministerio los magistrados acusados, señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y Torres, integrantes de la Tercera Sala de la Corte Suprema.

Un desconocimiento tan grave, flagrante y abultado de sus deberes y funciones que ha llegado a constituir un verdadero escándalo nacional, que erosiona gravemente la confianza de los ciudadanos en las instituciones de la República.

Ello resulta particularmente "digno de cuidado" cuando no es expresión de una conducta aislada, sino continuidad y profundización de una práctica institucionalizada, que nuestra convivencia nacional creía en vías de superación y que era propia del orden autoritario que el país conoció hasta 1990. Es así como prestigiadas voces nacionales e internacionales de indubitable solvencia moral que han fustigado su desempeño. Nos permitimos recoger al respecto sólo las más importantes de éstas, entre ellos el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Con el objeto de establecer de una manera oficial la verdad respecto de las más graves violaciones a los derechos humanos acaecidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, se constituyó por Decreto Supremo Nro. 355 del Excmo. Señor Presidente de la República la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación compuesta por personalidades de destacada trayectoria en la vida nacional, representativas de un amplio y plural arco de nuestra sociedad. A través de su trabajo se pretendió esclarecer dicha

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

verdad, especificándolo que se buscaba "lograr una apreciación global sobre lo ocurrido".

Pues bien, dicha Comisión arribó a conclusiones muy críticas sobre el rol Jugado por el Poder Judicial en materia de violaciones a los Derechos Humanos acaecidas en el régimen pasado.

Algunas de las más relevantes de tales constataciones respecto de la actuación global del Poder Judicial, contenidas en el Tomo 1, Segunda Parte, Capítulo IV, de su histórico Informe, son las siguientes:

"Durante el período que nos ocupa» el Poder Judicial no reaccionó con la suficiente energía frente a las violaciones de Derechos Humanos" (pág. 95).

"En todo caso» esta Comisión considera que» cualesquiera sean las distinciones» mirado en su conjunto el poder judicial resultó ineficaz para prevenir y sancionar durante el período los derechos humanos", (pág. 97).

Asimismo, la Comisión se explaya en términos negativos respecto de la manera cómo ejerció sus facultades conservadoras, diciendo que no hizo "una labor efectiva de protección de los derechos esenciales de las personas cuando estos fueron amenazados, perturbados o conculcados por autoridades o por particulares con la complicidad o la tolerancia de aquellas".

Pese a la cautela natural con que dicha Comisión se refiere al tema, ésta no puede menos que reconocer que hubo una evidente colaboración política del Poder Judicial a la política sistemática de violaciones a los Derechos Humanos que se tradujo en declaraciones de simpatía, en negativa pública a reconocer la existencia de estos problemas y a una defensa abierta del régimen militar.

Ello se explícita en tal Informe, cuando cita algunos textos de los discursos Inaugurales del Año Judicial, especialmente el correspondiente al año 1975, cuando afirma:

"Chile, que no es una tierra de bárbaros como se ha dado a entender en el exterior» ya por malos chilenos o por individuos extranjeros que obedecen a una política interesada, se ha esmerado en dar estricto cumplimiento a estos derechos. En cuanto a torturas y otras atrocidades, puedo afirmar que aquí no existen paredones y cortinas de hierro, y cualquier afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de ideas que no pudieron ni podrán prosperar en nuestra patria".

Luego se niega la existencia de personas detenidas desaparecidas y, sobre el trabajo de la Corte agrega: "La Corte de Apelaciones de Santiago y esta Corte Suprema, por las apelaciones deducidas, han sido abrumadas en su trabajo con los numerosos recursos de amparo que se han interpuesto, so pretexto de las detenciones que ha decretado el Poder Ejecutivo. Esto ha traído perturbaciones en la administración de Justicia, quitando a los Tribunales Superiores, especialmente en Santiago, la oportunidad para ocuparse de asuntos urgentes de su competencia".

Es por esto que la Comisión concluye que: "La actitud adoptada durante el régimen militar por el Poder Judicial produjo, en alguna importante e involuntaria medida un agravamiento del proceso de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, tanto en lo inmediato, al no brindar la protección de las personas detenidas en los casos denunciados, como porque otorgó a los

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

agentes represivos una creciente certeza de Impunidad por sus acciones delictuales, cualesquiera que fueren las variantes de agresión empleadas".

Esto se traduce según la Comisión en la desconfianza de la comunidad nacional para con la judicatura como protectora de los derechos fundamentales. Esta actitud severamente juzgada por una Comisión, a la cual ninguna persona medianamente Ilustrada y bien intencionada puede calificar de parcial, es continuada por la resolución de la Tercera Sala que motiva esta presentación, pues en ella se reproducen cada uno de los efectos nocivos que comenta el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Apreciarnos así que hay una continuidad orgánica entre el discurso del año 1975 en que se defiende al Gobierno, se niega que existen detenidos desaparecidos y se califica de "malos chilenos" que enfrentan y denuncian esta situación y la resolución de la Tercera Sala que traspasa la competencia de la causa por desaparición de Alfonso Chanfreau a la Justicia Militar.

En efecto, tal continuidad se produce al disponer el traspaso de la causa seguida por desaparición de Alfonso Chanfreau a la Justicia Militar, cuando el mismo Informe- señala que frente a los casos de violaciones a los derechos humanos: "Una vez radicados en la Justicia Militar, las causas; no prosperaron y concluyeron habitualmente en sobreseimientos". Este acertó, que continúa vigente, ha sido comprobado empíricamente según ya lo demostramos en el texto del presente libelo acusatorio, situación que es perfectamente conocida por los señores Magistrados acusados.

En otro aspecto, creemos conveniente destacar la circunstancia o momento en que se produce el traspaso de competencia: cuando la Ministro señora Gloria Olivares encamina la investigación con paso firme hacia el establecimiento de la verdad y cuando objetivamente no se encuentran establecidos los factores que servirían a los magistrados acusados para efectuar dicho traspaso, es decir, que los hechos hubieran sido ejecutados en "acto de servicio" y dentro de un "recinto militar". Al respecto, resulta conveniente reproducir lo que expresan los ministros señores Carrasco y Garrido en la resolución de 16 de Noviembre de 1992, justamente después de señalar que la competencia de los Tribunales Militares es "especial" y, por lo mismo, "excepcional". Dicen: " que en el presupuesto antes indicado, para privar de la competencia a un tribunal ordinario -como es un Ministro de Corte- debe estar fehacientemente acreditado que concurren las circunstancias establecidas por la ley para que el conocimiento del hecho investigado corresponda a un tribunal especial situación que, a juicio de los disidentes, no se da en este caso por las razones indicadas en los fundamentos que se señalaron, y que se ven reforzados por los que se dirán a continuación".

En esta forma todo indica que los señores Ministros acusados se precipitaron sospechosamente en privar de su competencia a la Ministro Sra. Gloria Olivares, en una etapa procesal improcedente, con lo cual coartaron una investigación judicial. La enorme gravedad y arbitrariedad de esta conducta se hace más patente si se considera que dicha investigación exitosa -a cargo de la expresada Ministro- podía o debía conducir a la ubicación de la persona o cuerpo de don Alfonso Chanfreau y otros detenidos desaparecidos. Difícilmente

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

podría imaginarse un más claro e indignante "abandono de deberes"* una más palpable insensibilidad frente al drama de los familiares de los detenidos desaparecidos y un más deliberado propósito de favorecer la Impunidad sobre la base de entregar precipitadamente el conocimiento del proceso a Tribunales que se sabe objetivamente que sepultan estas investigaciones.

Pensamos que para configurar el "notable abandono de deberes" que denunciarnos basta con destacar los elementos básicos que hemos señalado: La extrema crueldad y gravedad del delito investigado la circunstancia de que el proceso por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau está inserto en una realidad de desaparecimiento forzado de un millar de personas con los consiguientes sufrimientos de sus familiares cuyo derecho mínimo es ubicar los cuerpos de las víctimas; las muchas trasgresiones legales que hemos señalado o que destacan los propios ministros de minoría y, por último, la frivolidad de entregar precipitadamente un proceso de tanta relevancia a los Tribunales Militares con plena conciencia que ello implica la más absoluta denegación de Justicia.

No obstante lo anterior, queremos añadir un antecedente más para reforzar nuestras argumentaciones que repugnan con el traspaso del proceso Chanfreau a la Justicia Militar. Conforme lo señalan claramente los ministros de minoría, es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico la competencia general de todos los asuntos jurisdiccionales corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia y sólo aquellos asuntos "excepcionales" o "residuales" son de competencia de los Tribunales Especiales, entre ellos los Militares. Esto significa que la competencia de estos Tribunales Especiales no puede jamás ser asignada extensivamente o en virtud de redacciones supuestamente, ambiguas como podría ser el artículo Sto. Nro. 3 del Código de Justicia Militar. Así se desprende categóricamente del artículo 5to. del Código Orgánico de Tribunales.

Lo anterior es una prueba más del notable abandono de deberes en que han incurrido los señores Ministros recurridos. Esto se hace más evidente cuando se pretende extender una supuesta competencia de los Consejos de Guerra a los Juzgados Militares, sin existir ningún texto legal que así lo prescriba o autorice.

CONSIDERACIONES ESPECIALES EN RELACION CON LA RESOLUCION DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1992.

Frente a un recurso de reposición planteado por la defensa de la familia de don Alfonso Chanfreau en contra del fallo que dispuso el traspaso del proceso respectivo a los Tribunales Militares* la expresada Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema, con el voto de mayoría de los miembros de la Sala objeto de la presente acusación, ha insistido en su resolución anterior de fecha 30 de octubre de 1992.

Con respecto a esta nueva resolución de fecha 16 de noviembre de 1992, deseamos hacernos cargo de algunas consideraciones .

1) En dicha resolución, planteándose la contradicción evidente que existe entre lo resuelto en los autos Rol Nro. 553-78 donde -con la firma de los Ministros acusados- "se desestimó que hubiese existido conflicto armado o

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

guerra Interna- entre el 11 de septiembre de 1973 y marzo de 1977" y lo resuelto ahora en el caso Alfonso Chanfreau, donde sí se afirmó que existió tal 'estado de guerra se argumenta que esta última situación es fruto del Decreto Ley Nro. 5 el que "se dictó para fines específicamente jurisdiccionales y sin considerar situación fáctica alguna vinculada a una posible existencia de guerra interna en el país todo ello con el propósito "de reprimir de manera más drástica las acciones delictuales que menciona y la conveniencia de dotar en esas circunstancias de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos delitos". En conclusión, según los Magistrados acusados, por haber existido en Chile sólo una "guerra ficticia", creada por ley, no serían aplicables los Convenios de Ginebra (que prohíben la amnistía), pero sí seguiría vigente tal "ficción" para determinar la "competencia de los Tribunales Militares", para legitimar la "represión en forma más drástica" con respecto a algunos delitos y para poder actuar con "mayor arbitrio".

No podemos olvidar que en nombre de la guerra ficticia, en el hecho se aplastaba, se torturaba, se asesinaba y se hacían desaparecer integrantes de un grupo humano calificado como enemigo, lo cual hace que no sea efectivo que la situación violatoria de los Derechos Humanos que justifica los Convenios de Ginebra no equivalga exactamente a la situación vivida por un importante grupo de chilenos a partir de 1973, quienes si bien efectivamente no fueron soldados de una guerra en la cual ellos desempeñaron un papel activo de ataque, en los hechos fueron víctimas de una guerra dirigida en su contra.

La notable gravedad de las afirmaciones contenidas en la resolución de 16 de junio constituiría, por si sola, fundamento adecuado para esta acusación constitucional pues prueba el extremo compromiso que los Magistrados acusados tuvieron y siguen teniendo con respecto a una ideología jurídica absolutamente totalitaria capaz de crear "guerras ficticias" que posibilitaron la existencia de tribunales dotados del "mayor arbitrio" para "poder reprimir de la manera más drástica" a determinadas personas.

Tal vez se pudo entender que en un clima de terror como el que existió después del 11 de Septiembre de 1973, algunos magistrados aceptaran esta arbitrariedad impuesta por la fuerza de las armas. Lo que no se puede aceptar es que hoy sigan adhiriendo a ella. Menos se puede entender que algunos jueces se amparen en normas hechas "ficticiamente" en el pasado con el objeto de reprimir, pretendiendo aplicarlas hoy para impedir la Investigación tratándose de las más graves y crueles violaciones a los derechos humanos. Por otra parte, resulta imposible comprender la arbitrariedad de una "guerra ficticia" que legitimaría internamente el abuso, el crimen y la crueldad, pero que sustraería estos abusos (que llegaron hasta el genocidio) de la legislación humanitaria internacional. En síntesis, acusamos a los Magistrados señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y Torres de convertir la ley, acomodativamente interpretada, no en instrumento de justicia, sino en fuente de impunidad, abuso y desamparo.

2) El ministro señor Germán Valenzuela hace en esta resolución de 16 de noviembre algunas consideraciones adicionales que podrían interpretarse como

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

un "aviso" a esta H. Cámara en el sentido que la causal de acusación basada en el "notable abandono de deberes*" no podría extenderse bajo ninguna circunstancia a actuaciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia. Naturalmente no es esta la oportunidad para hacerse cargo de simples conjeturas. No obstante ello deseamos efectuar algunas consideraciones muy generales:

a) En primer término, no es nuestra intención entrar a "resolver" sobre el asunto Chanfreau, modificando el Parlamento una resolución judicial. Sólo pretendemos sancionar a magistrados que han actuado abusivamente.

b) Los términos de nuestras facultades de control están claramente definidas en la Constitución Política. Con respecto a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y al Contralor General de la República la causal de acusación está claramente definida: "notable abandono de deberes". No nos extenderemos más allá de nuestra facultad pero tampoco tenemos razón alguna para abdicar con respecto a las facultades que la Constitución nos otorga;

c) Sería absurdo pensar que pudiéramos acusar a un magistrado por aspectos "adjetivos", como serían, por ejemplo, "falta de cumplimiento de horarios" o "atraso en la dictación de sentencias" y nos estuviera vedado hacerlo con respecto a magistrados que denegan abusivamente justicia con respecto a madres o esposas que buscan desesperadamente a sus hijos o maridos, detenidos y desaparecidos.

d) Reiteramos, en este aspecto, lo expresado por el profesor Alejandro Silva Basculan en su "Tratado sobre Derecho Constitucional"

e) Tanto la Cámara de Diputados como el Senado fueron categóricos, en la acusación en contra del Contralor General de la República don Agustín Vigorena, para señalar que el concepto "notable abandono de deberes" (común para Ministros de Corte y Contralor) se extiende tanto á abusos cometidos en los aspectos "adjetivos" como substantivos" del cargo. En las intervenciones de varios congresales -algunos conocidos Juristas como don José Maza y don Víctor Santa Cruz-se señala expresamente que sus argumentos sé refieren tanto al contralor como a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

3) No deja de ser sorprendente que en la resolución de 30 de octubre la Tercera Sala de- la Corte Suprema fundamenta su fallo en una sola circunstancia: "el estado de guerra interna". Ahora agrega dos nuevas causales: "recinto militar" y "delito cometido en actos de servicio".

Al respecto pensamos que esta circunstancia constituye una prueba inequívoca de que la mayoría de la Sala, al dictar su resolución, no estimaba debidamente acreditadas estas dos nuevas causales. Sin embargo, ahora, como nueva muestra de parcialidad y compromiso, las supone debidamente establecidas.

Por otra parte, dicho cambio tan sorprendente demuestra la extrema debilidad de la primera resolución, pues no cabe duda que si el "estado de guerra" llevaba a la competencia de los "Consejos de Guerra, la ausencia de éstos conducía inexorablemente a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios" .

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Este extraño cambio de argumentaciones prueba la extrema liviandad con que los Ministros acusados, ejercen su cargo y su falta de independencia y ecuanimidad que los lleva a mantenerse en el error buscando nuevos subterfugios o argumentos rebuscados para apoyar una resolución abusiva.

UNA CONSIDERACION ESPECIAL RELACIONADA CON LOS DERECHOS HUMANOS.

De acuerdo al artículo 73 de la Constitución Política del Estado, la función del Poder Judicial comprende tres aspectos: conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado.

El mismo artículo 73, establece este mandato perentorio a los Tribunales de Justicia: "reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad".

Por su parte, el artículo 5 de la Constitución establece que el ejercicio de la soberanía se realiza a través de las autoridades que la Constitución establece, entre las que están las del Poder Judicial. El mismo artículo, en su inciso segundo, dispone: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los organismos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados ínter nacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Relacionando las tres disposiciones queda claro que el área de competencia primordial de los Tribunales de Justicia chilenos está conformado por los derechos esenciales de la persona humana, frente a los cuales se refuerza el principio de inexcusabilidad enunciado en el artículo 73 y por lo tanto el mandato del mismo artículo de "conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado".

La actuación de los Magistrados de la Tercera Sala de la Corte Suprema ha consistido exactamente en lo contrario. Han razonado y actuado precisamente con el fin de que no se conozca ni resuelva ni se haga ejecutar lo juzgado en el caso del desaparecimiento de Alfonso Chanfreau (desconoce el mandato del artículo 73, inciso primero de la Constitución); en la práctica se excusa de resolver una contienda (desconoce el artículo 73, inciso segundo de la Constitución); y no admite que el ejercicio de su autoridad debe estar precisamente encaminado a lograr el respecto de los derechos esenciales de la persona humana (con lo que viola el artículo 5 de la Constitución).

El resultado es que en el caso de Alfonso Chanfreau la Tercera Sala de la Corte Suprema se ha negado a actuar como Poder Judicial haciendo abandono notable de sus deberes.

Por tanto, fundamos esta primera causal de acusación en los fundamentos de hecho y derecho ya señalados, causal que consiste sintéticamente en haber incurrido los Ministros acusados en notable abandono de sus deberes al traspasar arbitraria y precipitadamente el conocimiento del proceso por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau desde la jurisdicción de la Ministro de Corte señora Gloria Olivares a los Tribunales Militares, todo lo cual implica evidente denegación de Justicia, conforme se ha expresado, tratándose de un crimen monstruoso, resolución que también incide en

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

millares de otras situaciones semejantes. Agregamos, que la oportunidad, texto, antecedentes y doble standard en el proceder de los Magistrados acusados, conforme se ha dicho, sirve para revelar y acreditar una falta absoluta de imparcialidad de ellos que conduce a la total denegación de justicia y una torcida administración de ella, lo que constituye un escandaloso y notable abandono de deberes relacionado con el principal deber de la Judicatura: velar por el pleno imperio de los derechos humanos.

B. Segunda causal de la Acusación Constitucional.

En el año 1987, se creó una Fiscalía Militar Ad- Hoc, para que se encargara de la investigación de los siguientes hechos: 1) Atentado contra el General Pinochet; 2) Caso Arsenales; 3) Caso por muerte del carabinero Miguel Vásquez Tobar; y 4) Secuestro del Comandante Carreño.

De esta forma se ordenó instruir el proceso Rol Nro. 1510-87 por la Comandancia General de la Guarnición de Santiago.

A fojas 145, el Segundo Juzgado Militar de Santiago resolvió que la tramitación de la causa, que hasta ese momento se llevaba por la Tercera Fiscalía Militar, siguiera conociéndose por un Tribunal Especial. Al efecto, se creó una Fiscalía Ad-Hoc, a cargo del señor Fernando Torres Silva.

En esa calidad, el Fiscal señor Torres, inició la investigación de los hechos señalados, entre ellos el secuestro del Comandante del Ejército Carlos Hernán Carrejo Barrera.

En el transcurso de la Investigación se llevaron a cabo por orden del Fiscal Militar una serie de diligencias y se dictaron gran cantidad de resoluciones. Así, y a título meramente ejemplar, el Fiscal señor Torres ordenó prolongadas incomunicaciones de los inculpados en recintos de la C.N.I. En dichos lugares fueron interrogados en base a torturas y toda clase de vejámenes. El 3 de diciembre de 1989, por instrucciones del Fiscal, la Televisión Nacional, la cual alcanza a todo el país, interrumpió su programación regular para transmitir un reportaje del caso Eitel (una de las inculpadas). Así la acusada apareció en la televisión culpándose del secuestro del Comandante. Cabe recordar que la entrevista fue grabada en momentos que la inculpada se encontraba incomunicada y gravemente maltratada y estando el proceso en sumario secreto.

En el expediente constan diversas resoluciones mediante las cuales el Fiscal Torres sometió a proceso a los inculpados en los hechos:

- A fojas 845 sometió a proceso a Juan Carlos Cancino Acevedo.
- A fojas 1503 sometió a proceso a Karen Eitel Villar.
- A fojas 1971 sometió a proceso a Max Horacio Díaz Trujillo (aún preso).
- A fojas 2858 sometió a proceso a Bernardo Mendoza Morales.
- A fojas 4450 sometió a proceso a Rolando Amador Escobar Ibáñez.

Los hechos y las resoluciones señaladas demuestran la participación, como Fiscal Militar Ad-Hoc de don Fernando Torres Silva, en la investigación del secuestro del Comandante Carreño.

Finalmente a fojas 5311, el Juzgado Institucional designó un nuevo Fiscal

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Militar Ad-Hoc para continuar investigando la causa; ello debido a que don Fernando Torres Silva fue nombrado Auditor General del Ejército. Luego de dictada la sentencia en Primera Instancia, el proceso se elevó a la Corte Marcial donde se dictó la correspondiente sentencia de Segunda Instancia. Notificada esta última y dentro del plazo legal, se interpuso ante la Corte Suprema recursos de casación en la forma y en el fondo. De acuerdo a la normativa vigente, era Tribunal competente para conocer de los recursos de casación la Corte Suprema como Tribunal Militar en Tiempos de Paz, de acuerdo al artículo 70-A del Código de Justicia Militar. Según el artículo señalado, este Tribunal lo integra el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo. Debe recordarse que el Auditor ha integrado la Sala de la Corte Suprema que durante largo tiempo se encuentra avocada al conocimiento de las casaciones. El expediente tiene el Rol 28.896, procesado preso Luis Rodrigo Mora lea . En esa calidad el auditor ha integrado la Sala de la Corte Suprema que durante largo tiempo se encuentra avocada al conocimiento de las casaciones.

Hemos señalado precedentemente que «1 Auditor General del Ejército había participado en la primera instancia del proceso en calidad de Fiscal Militar Ad-Hoc. De acuerdo a ello, y según lo establecido en el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, el señor Torres Silva debió haberse inhabilitado para el conocimiento del asunto.

El artículo 195 Nro. 8 del mismo texto legal, establece como causal de Implicancia: "haber el Juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia. Por su parte, el artículo 196 del referido Código establece en su número 10, como causal de recusación el "Haber el Juez manifestado de cualquier modo, su dictamen sobre cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella". Pues bien, al no haberse Inhabilitado para el conocimiento y fallo del recurso en cuestión, el señor Auditor General del Ejército Incumplió gravemente sus deberes como miembro del Tribunal Superior de Justicia.

En este punto, ha y que hacer presente que los abogados de los condenados formularon de acuerdo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil una recusación amistosa en contra del Ministro Torres.

Debemos recordar que el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales indica en su inciso primero que "Los jueces que se consideren comprendidos en alguna de las causas legales de implicancia o recusación, deberán tan pronto como tengan noticia de ello hacerlo constar en el proceso declarándose inhabilitados para continuar funcionando, o pidiendo se haga esta declaración por el Tribunal de que forman parte". El inciso segundo del referido artículo exige solicitud previa, en caso de recusación de los Jueces de Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; dicha exigencia no es necesaria en caso de implicancia, por lo que el Auditor General del Ejército señor Fernando Torrea debió hacer constar que le afectaba la causa de implicancia precedentemente indicada. Por lo demás, se formuló la correspondiente declaración de inhabilidad por parte de los condenados.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La Sala que conoció de los recursos estuvo integrada por los Ministros señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete, Germán Valenzuela Erazo, el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva y dos abogados integrantes.

La causa fue vista por la Sala con fecha 16 de Junio de 1992, designándose Ministro redactor al señor Fernando Torres, circunstancia que posteriormente ha sido negada. Han transcurrido más de cinco meses sin que aún se dicte sentencia, no obstante que en la causa existen reos presos y se encuentran reiteradamente vencidos los plazos para hacerlo.

En esta forma los expresados señores Ministros Cereceda, Beraud y Valenzuela, y el Auditor General señor Fernando Torres han incurrido en notable abandono de sus deberes al haber todos ellos retrasado Inexcusable e ilegalmente un fallo judicial no obstante existir reo preso» al haber el Sr. Fernando Torres integrado la Sala que conoció la casación no obstante su Inhabilidad evidente y al haber los Ministros señores Cereceda, Beraud y Valenzuela permitido dicha Integración conociendo dicha inhabilidad, que consta en el proceso.

Con respecto a esta causal nos parece indispensable puntualizar que el señor Torres en los procesos contra los presos políticos ha actuado con un conocido fanatismo, inhumanidad, sectarismo, crueldad y compromiso irrestricto con la parte querellante actuando contra los enemigos (presos) en una forma que es incompatible jurídica y moralmente con su integración en la Corte Suprema para conocer de estas causa. Los que fueron cómplices de la tortura no pueden ser Ministros, en esos mismos procesos para la resolución de los recursos de casación. Impedir esta integración es responsabilidad suya y de los demás ministros acusados, todos sujetos activos de un notable abandono de sus deberes.

POR TANTO,

ROGAMOS A LA H. CAMARA DE DIPUTADOS; Tener por interpuesta la presente acusación constitucional de acuerdo con el artículo 48 N° 2, letra c) de la Constitución Política y Ley Orgánica del Congreso Nacional, en contra de los Ministros de la Corte' Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete, y Germán Valenzuela Erazo, domiciliados todos en el Palacio de Los Tribunales, Corte Suprema, en Bandera esquina de Compañía, en Santiago, y en contra del miembro de la Excma Corte Auditor General del Ejército don Fernando Torres Silva, domiciliado en Av. B. O'Higgins N° 1170, 4° piso, Santiago, darle la tramitación que corresponda, acogerla, suspender a los acusados de sus cargos, y , en definitiva, formalizarla oficialmente ante el Senado para que éste actuando como Jurado acoja la acusación, total o parcialmente, y disponga la destitución de sus cargos de los acusados.

INFORME COMISIÓN

1.3. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 17 de diciembre, 1992. Cuenta en Sesión 31. Legislatura 325.

INTEGRACION DE LA COMISION DE ACUSACION CONSTITUCIONAL.

El señor **VIERA-GALLO** (Presidente). Corresponde designar por sorteo a los cinco miembros que integrarán la Comisión encargada de conocer la proposición de acusación constitucional entablada por diez señores Diputados en contra de los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, y del señor Fernando Torres Silva, Auditor General del Ejército, integrante de la misma de acuerdo con el artículo 70 A del Código de Justicia Militar.

El señor Secretario procederá a realizar el sorteo.

El señor **LOYOLA** (Secretario). Con la venia del señor Presidente, me permito informar a la Honorable Cámara que, en conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en vigor, se excluyen del sorteo a los señores Diputados que se indican, por las razones que se señalan:

- a) Por ser patrocinantes del libelo acusatorio: don Andrés Aylwin, N° 8; don Víctor Barrauto, N° 47; don Roberto Muñoz Barra, N° 68; don Ramón Elizalde, N° 29; don Jaime Estévez, N° 32; don Jaime Naranjo, N° 70; don Sergio Jara, N° 45; don Gutenberg Martínez, N° 57; don Carlos Montes, N° 65, y don Jorge Pizarro, N°85.
- b) Por ser miembros de la Mesa Directiva de la Corporación: don José Antonio VIERA-GALLO, N° 116; don Mario Hamuy, N° 40, y don Juan Antonio Coloma, N° 20.
- c) El N° 117, que correspondía al Honorable Diputado señor Akin Soto Morales, recientemente fallecido.
- d) Por encontrarse ausentes, con permiso constitucional: don Eduardo Cerda, N° 19, y don Gustavo Ramírez, N°88.

Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la Comisión Acusadora los Diputados don Baldemar Carrasco, N° 18; don Juan Martínez, N° 58; don Jorge Ulloa, N° 111; don Guillermo Yunge, N° 120, y don Jorge Morales, N° 66.

El señor **VIERA-GALLO** (Presidente). En consecuencia, integrarán la Comisión los Diputados don Baldemar Carrasco, don Juan Martínez, don Jorge Ulloa, don Guillermo Yunge y don Jorge Morales.

INFORME COMISIÓN

1.4. Informe de Comisión

Cámara de Diputados. Fecha 06 de enero, 1993. Cuenta en sesión 37. Legislatura 325.

INFORME DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA POR DIEZ SEÑORES DIPUTADOS EN CONTRA DE LOS MINISTROS DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEÑORES HERNÁN CERECEDA BRAVO, LIONEL BERAUD POBLETE Y GERMÁN VALENZUELA ERAZO Y EL AUDITOR GENERAL DEL EJÉRCITO SEÑOR FERNANDO TORRES SILVA.

"Honorable Cámara:

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe, pasa a evacuar su correspondiente informe sobre la base de los siguientes antecedentes:

I. ORIGEN Y CONSTITUCION.

La Comisión se originó como consecuencia de una acusación constitucional entablada con fecha 15 de diciembre de 1992, por los Diputados señores Andrés Aylwin Azócar, Ramón Elizalde Hevia, Jaime Estévez Valencia, Sergio Jara Catalán, Víctor Jeame Barrueto, Gutenberg Martínez Ocamica, Carlos Montes Cisternas, Roberto Muñoz Barra, Jaime Naranjo Ortiz y Jorge Pizarra Soto, en contra de los Ministros de la Excma. Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo y el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva en cuanto integrante de la Corte Suprema, por la causal señalada en la letra c) del N° 2 del artículo 48 de la Constitución Política de la República, vale decir, el notable abandono de sus deberes.

Se dio cuenta de la acusación en la sesión 31ª ordinaria de fecha 17 de diciembre de 1992 y según lo disponen los artículos 38 de la ley N° 18.918 y 291 del Reglamento de la Corporación, en esa misma sesión se procedió a designar, al azar, a los parlamentarios que integrarían la Comisión, resultando elegidos los señores Baldemar Carrasco Muñoz, Juan Martínez Sepúlveda, Jorge Morales Adriasola, Jorge Ulloa Aguillón y Guillermo Yunge Bustamente.

En la misma fecha señalada, es decir, el 17 de diciembre, mediante oficio N° 0818 se procedió a notificar personalmente de la acusación al señor Auditor General del Ejército don Fernando Torres Silva, entregándosele copia íntegra del libelo acusatorio y con fecha 18 del mismo mes, se notificó en igual forma, mediante oficios N°s. 0815; 0816 y 0817, respectivamente a los Ministros señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo.

INFORME COMISIÓN

Finalmente, con fecha 21 de diciembre de 1992, procedió a constituirse la Comisión, eligiendo como su Presidente al Diputado don Baldemar Carrasco Muñoz.

II ACTUACION Y DILIGENCIA PRACTICADAS POR LA COMISION.

La Comisión celebró un total de cinco sesiones.

En la primera de ellas, junto con constituirse, adoptó los siguientes acuerdos:

- 1°. Que cada integrante hiciera llegar a la Mesa la lista de los antecedentes que deseara requerir.
- 2°. Invitar hasta dos personas por Comité Parlamentario con el objeto de aportar antecedentes al trabajo de la Comisión.
- 3°. Notificar o comunicar a los Diputados patrocinantes de la acusación los días en que celebraría sesión la Comisión, acordándose desde ya sesionar el martes 29 de diciembre pasado a las 11 horas.

PERSONAS ESCUCHADAS.

Durante su trabajo la Comisión escuchó a las siguientes personas:

1. Don Hernán Montealegre Klenner, profesor de Derecho Constitucional.
2. Don Fernando Saenger Gianoni, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Concepción.
3. Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, profesor de Derecho Constitucional.
4. Don Humberto Nogueira Alcalá, profesor de Derecho Constitucional.
5. Don Alfonso Insunza Bascuñán, abogado.
6. Don Nelson Caucoto, abogado.
7. Don Manuel Guzmán Vial, ex profesor de Derecho Procesal en las Universidades de Chile y Católica de Santiago, asesor del Ministerio de Justicia y Presidente de la Comisión de Reforma del Poder Judicial.
8. Don Andrés Aylwin Azócar, Diputado representante de los parlamentarios acusadores.

OFICIOS REMITIDOS.

1. A la Excma. Corte Suprema de Justicia solicitando fotocopia autorizada de todo lo obrado en los autos rol 28896 seguido en contra de don Luis Rodrigo Morales y otros, a partir de los ingresos a la Secretaría de la Corte de los escritos de casación en el fondo y en la forma; certificación por parte del Secretario de dicho Tribunal acerca de la existencia de reos o reos presos en esta causa e igual certificación respecto de los procesos acumulados a ella; fotocopia autorizada de todos los autos de procesamiento dictados en dicha causa y en las acumuladas en ellas, con indicación del nombre de las personas que dictaron tales resoluciones; nombre del magistrado redactor del fallo de dicha causa, y si se dio preferencia a la señalada causa para su vista en razón de existir reos presos y en qué consistió tal preferencia.
2. Al señor Director de Televisión Nacional de Chile para que remitiera a la Comisión copia del video transmitido por ese Canal el 3 de diciembre de 1987

INFORME COMISIÓN

en que se entrevistó a doña Karen Eitel Villar, como también diversos antecedentes relacionados con dicha entrevista.

3. Al Presidente de la Corte Marcial del Ejército solicitando un listado de todas las causas que hubieren sido sobreseídas entre los años 1985 y 1992 como consecuencia de la aplicación del decreto ley N° 2.191, de 1979 sobre Amnistía.

ANTECEDENTES TENIDOS A LA VISTA POR LA COMISION.

1. Fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema dictada el 30 de octubre de 1992 dirimiendo contienda de competencia planteada entre la Ministra en Visita Extraordinaria, señora Gloria Olivares Godoy y el Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en relación al proceso sobre la desaparición del señor Alfredo Chanfreau Oyarce, como asimismo, del recurso de reposición entablado contra el mismo fallo.

2. Recortes de prensa que contienen la declaración del Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia, respecto de la acusación constitucional deducida, estimándola inconstitucional.

3. Oficio del Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia por el que responde parcialmente a los requerimientos de la Comisión, solicitados mediante oficio de fecha 29 de diciembre de 1992.

4. Fallo del recurso de inaplicabilidad deducido por el abogado don Alfonso Insunza Bascuñán ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, por el que solicita declare que en la causa rol N° 55378 de la Segunda Fiscalía del Juzgado Militar de Santiago, seguida en contra de Manuel Contreras y otros, es inaplicable el artículo 1° del decreto ley N° 2191, de 1978, sobre Amnistía, por tratarse de un precepto contrario a la Constitución Política al vulnerar los artículos 5° y 19 N°s. 1°, 2°, 7°, 23° y 24° de la Carta Fundamental.

5. Antecedentes acompañados a la Comisión por el abogado don Alfonso Insunza Bascuñán, los que dan cuenta de la denuncia presentada el 27 de marzo de 1991 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, en contra del Estado de Chile por violación a los artículos 1.1, 1.2, 25 y 43 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual es parte.

6. Artículos sobre la Justicia Militar en Chile, publicada por los Diarios "La Segunda", el 14 de diciembre de 1988, "La Época", el 21 de diciembre de 1988, y "El Mercurio", el 2 de enero de 1989, bajos los títulos "Incertidumbre en la Justicia Militar, "Justicia Militar en Tela de Juicio", y "Nuevo Auditor de Guerra", respectivamente.

7. Fotocopias de la Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, correspondiente al período enero abril de 1989, que contiene el discurso que pronunciara el Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, don Luis Maldonado Bogger, con motivo de la inauguración del año judicial 1989.

8. Documento realizado por el profesor de derecho constitucional don Humberto Nogueira Alcalá titulado "Los Derechos Humanos en el Derecho

INFORME COMISIÓN

Constitucional y su relación con el Derecho Convencional Internacional a la luz del artículo 5a de la Constitución Chilena", entregado personalmente a la Comisión.

9. Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

10. Diversos apuntes relativos a las inviolabilidades del Derecho Internacional.

11. Copia debidamente autenticada de reproducción del acta de 13 de mayo de 1991, inserta en el Libro de Actas de Acuerdos del Tribunal Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, la que contiene la opinión de esa Alta Magistratura acerca del Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación.

12. Cinta video transmitido por Televisión Nacional de Chile el día 3 de diciembre de 1987, que contiene la entrevista realizada a la señorita Karen Eitel Villar en el programa especial de prensa "Historia de un secuestro".

13. Declaración jurada ante notario público del abogado José María Galiano Haensch, en relación con la participación del Auditor General del Ejército, don Fernando Torres Silva, en la causa rol 151087, sobre secuestro del Teniente Coronel Carlos Carreño Barrera.

14. Diversos artículos de prensa suscritos por el señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia don Hernán Cereceda Bravo, sobre las Reformas al Poder Judicial y en relación al anteproyecto de acusación constitucional no incluida en el libelo, adjuntada para el conocimiento de los miembros de la Comisión por el Diputado don Sergio Elgueta Barrientos.

15. Breve análisis de las doctrinas y las disposiciones legales que dicen relación con la acusación constitucional deducida, realizada por el área de Estudios de la Oficina de Informaciones de la Corporación.

16. Trabajo realizado por la Unidad de Estudios y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, en el mes de diciembre de 1992, sobre la procedencia de la acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

17. Fallo de la Excm. Corte Suprema de fecha 15 de diciembre de 1992, por el que declara improcedente los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducido por el Fiscal General Militar don Eduardo Benavides Meneses en contra de la sentencia definitiva de la Ilustrísima Corte Marcial, de fecha 31 de julio de 1991, dictada en los autos rol N° 1510 contra Juan Cancino y otros por el delito de secuestro y otros.

18. Fallos pronunciados por la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema denegando los recursos de queja, de fecha 23 de diciembre de 1992, deducidos por el Fiscal General Interino Teniente Coronel (J) del Ejército y don Miguel Parra en representación de don Carlos Carreño Barrera, contra los Ministros de la Corte Marcial que dictaron la sentencia de fecha 31 de julio de 1991, cometiendo abuso al revocar el fallo de primera instancia y absolver a los encausados del delito de asociación ilícita contemplada en la ley N° 18.314 y sus posteriores modificaciones.

INFORME COMISIÓN

III. SINTESIS DE LA ACUSACION, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES Y ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.

Los Diputados firmantes del libelo deducen acusación constitucional en contra de los magistrados de la Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo y en contra del auditor general del Ejército, en cuanto integrante de la misma, señor Fernando Torres Silva, por la causal señalada en la letra c) del N° 2° del artículo 48 de la Carta Fundamental, es decir, el notable abandono de sus deberes.

Junto con efectuar una breve reseña de las disposiciones constitucionales en que fundan la acusación, hacen presente que el ordenamiento jurídico nacional se cimenta en el contrapeso entre los distintos poderes públicos, de tal manera que sobre la base del control de unos y otros, se impone la rectitud y transparencia de las actuaciones de todos.

Agregan que dentro de dicho contexto debe ubicarse la facultad de la Cámara para acusar constitucionalmente a las más altas autoridades del país.

Afirman que no es su intención entrar a "resolver" sobre el asunto Chanfreau, modificando el Parlamento una resolución judicial. Tampoco tienen el propósito de extenderse más allá de la facultad constitucional, pero no ven razón alguna para abdicar con respecto a éstas. Sólo pretenden sancionar a magistrados que han actuado abusivamente.

Entran, en seguida, a analizar el correcto significado de los términos "notable abandono de sus deberes", concluyendo, luego de una minuciosa exégesis, que equivale a "dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponda según las obligaciones del cargo".

Más adelante, como luego se dirá, vuelven a detenerse sobre el concepto del notable abandono de deberes, vinculándolo con los deberes más relevantes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia (págs. 40 y siguientes). Asimismo, frente a la disyuntiva de procedencia de la causal invocada atendiendo sólo a los aspectos adjetivos o formales de la conducta de los Ministros o también a la sustancia administrativa judicial, se inclinan por la opinión sustentada por el profesor Silva Bascuñán en el sentido de ser igualmente procedente la causal cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestren, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonaron, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida.

Advierten, en todo caso, que la acusación por "notable abandono de sus deberes" que puede efectuar el Parlamento con respecto a determinados "magistrados" del Poder Judicial, no implica, en forma alguna, desconocer el principio de la separación de los poderes, pues ella constituye sólo un factor de contrapeso con respecto a múltiples facultades, directas o indirectas, de dichos magistrados, que afectan al Parlamento, como el desafuero de diputados y senadores.

Las anteriores conceptualizaciones y, concretamente, la expresión "dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponde según las obligaciones del cargo",

INFORME COMISIÓN

les sirve para ubicarse en lo que constituye la primera causal de la acusación, relacionada con el traspaso del conocimiento del proceso por detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau desde la Ministra Gloria Olivares a los tribunales militares.

La segunda causal de la acusación, que se desarrollará más adelante, se fundamenta en la constitución de la tercera sala de la Corte Suprema para conocer del proceso rol 151087, de la Segunda Fiscalía Militar, incoado contra los presos políticos señores Max Díaz Trujillo y otros, integrándose la Sala con el auditor general del Ejército, señor Fernando Torres Silva, en circunstancias que este mismo magistrado había conocido de este mismo proceso en primera instancia, como fiscal ad hoc, prejuzgando sobre la materia, todo ello con pleno conocimiento suyo y de los otros ministros acusados.

En ese mismo proceso, el señor Torres como redactor del fallo y los otros ministros, han enterado más de cinco meses sin dictar sentencia, no obstante existir reos presos, trasgrediendo así las normas mínimas sobre administración de justicia.

La esencia de la primera causal la constituiría la reiterada e inexcusable omisión de algunos señores magistrados, entre ellos los acusados, de hacer justicia ante violencias y crueldades extremas vividas en la sociedad chilena, situación que habría culminado con la resolución de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de fecha 30 de octubre de 1992, apoyada en el voto de mayoría de los magistrados acusados, por la cual se dispusiera el traspaso del mencionado proceso.

La resolución recaída en el caso Chanfreau demostraría, según los acusadores, una clara voluntad de procurar la impunidad y denegar justicia tratándose de las más graves violaciones a los derechos humanos, pues es sabido y de conocimiento público, como les constaría a los ministros acusados, que cuando dichos procesos pasan a los tribunales militares languidecen, no avanzan en su tramitación y terminan por ser sobreseídos y archivados.

Para resolver de la forma indicada, los señores ministros acusados habrían recurrido a un "supuesto estado de guerra interna", desdiciéndose de opiniones en sentido contrario que negaban su existencia, expresadas con anterioridad por ellos mismos, con ocasión de una petición tendiente a la aplicación de los Convenios de Ginebra y, consecuentemente, destinada a lograr la no aplicación de una ley de amnistía durante estos períodos de guerra.

Esta sola circunstancia revelaría, por sí sola, un doble estándar en la aplicación de la ley y una clara infracción o manipulación de ella, con deliberada o conocida intención, que conduce, sistemáticamente, a la denegación del derecho a la justicia y refleja una absoluta falta de imparcialidad en la resolución de este tipo de asuntos.

Este "abuso", que se relaciona íntimamente con el derecho inalienable de los familiares de los detenidos desaparecidos para establecer la verdad en cuanto al destino de las personas o de los cuerpos de quienes han sido víctimas de desaparecimientos forzados, les parece decisivo para calificar de "notable" el abuso de funciones perpetrado por los ministros acusados.

INFORME COMISIÓN

Desde otro punto de vista, la resolución de traspaso de competencia objetada, tanto por la oportunidad en que fue dictada, como por su fundamentación y contenido, constituiría una evidente acreditación en la forma irregular y con falta de imparcialidad con que los magistrados acusados han ejercido sus funciones y, por lo mismo, con desprotección jurídica de los afectados.

En cuanto a la circunstancia o momento en que se produjo el traspaso de competencia, indican que lo fue cuando la ministra encaminaba la investigación con paso firme hacia el establecimiento de la verdad y, cuando, objetivamente, no se encontraban establecidos los factores que servirían a los magistrados acusados para efectuar dicho traspaso, es decir, que los hechos hubieren sido ejecutados en "acto de servicio" y dentro de un "recinto militar".

A continuación, hacen una larga exposición de los hechos en que se funda esta causal, que inician con la detención del señor Alfonso Chanfreau Oyarce el 30 de julio de 1974 por un comando operativo de la Dirección de Inteligencia Nacional, y continúan con las gestiones judiciales iniciadas ese mismo año y los venideros, que se interrumpen con el sobreseimiento temporal decretado el año 1980, para reanudarse en el año 1990 con la solicitud de reapertura del sumario de la causa rol N° 117.286, del Tercer Juzgado del Crimen, que pasara a ser tramitado por la magistrada Gloria Olivares Godoy en carácter de ministra en visita extraordinaria, hasta que se trabara la contienda de competencia que se dirimiera en favor de la justicia militar.

Junto con lo anterior, hacen una breve recapitulación de antecedentes de hecho, con relevancia jurídica general, derivados de treinta y tres procesos criminales por detención y desaparecimiento de personas, traspasados a la justicia militar y en los cuales se dictó sobreseimiento definitivo.

A su juicio, ello prueba que existe una permanente, invariable y dramática reiteración o costumbre con respecto a la suerte que corren los procesos por violaciones a los derechos humanos, concretamente, por detención y desaparecimiento de personas, cuando son conocidos o traspasados a la justicia militar: no se avanza nada en el esclarecimiento de la verdad y se produce una denegación absoluta de justicia que es consecuencia de un doble estándar en la aplicación de la ley y, en todo caso, de una interpretación muy dudosa y apresurada de ella.

Reiteran que el traspaso del conocimiento de estos crímenes a los tribunales militares implica el propósito deliberado o conocido de ausencia de verdad y justicia respecto de los delitos más crueles y que conllevan mayor angustia y desesperación. Según su parecer, difícilmente podría concebirse más desidia e inhumanidad.

Entran luego a analizar el fallo de la tercera sala de la Corte Suprema, cuya fundamentación jurídica se encuentra en el artículo 5°, N° 3°, del Código de Justicia Militar, que establece que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento ...de las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campana, en actos del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y

INFORME COMISIÓN

demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las instituciones armadas.

El fallo de traspaso de competencia se apoyaría en tres elementos:

- Que los hechos investigados desaparición de Alfonso Chanfreau ocurrieron durante un estado de guerra.
- Que tales hechos se desarrollaron en recintos de carácter militar.
- Que en ellos se imputa responsabilidad a personal militar, de lo que cabe colegir que tales hechos se produjeron durante o con ocasión de un acto de servicio, situación que no especifica el fallo.

En su concepto, los fundamentos del referido fallo caen ante la tesis sustentada por el voto de minoría de la tercera sala de la Corte Suprema, de los ministros señores Mario Garrido y Oscar Carrasco, que comparten y exponen, sin perjuicio de analizar cada uno de los argumentos de la resolución, para dar la base necesaria a la acusación y dejar claramente establecido el notable abandono de deberes que han cometido los aludidos ministros en el cumplimiento de sus obligaciones.

Exponen, en síntesis,

a) Frente al fundamento de que los hechos investigados habrían acaecido durante un estado de guerra.

De acuerdo con el voto de minoría mencionado, de aceptarse que el hecho se hubiera cometido en tiempo de guerra, el conocimiento del proceso correspondería a un tribunal militar de tiempo de guerra, de acuerdo con el artículo 71 del Código de Justicia Militar, situación imposible de concretar actualmente atendido a que el estado de guerra ya no existe y, por ende, tampoco los mencionados tribunales, careciendo por tanto los de tiempo de paz de competencia para conocer de tales delitos. Por ello, como ha ocurrido en este caso, deben conocer de los mismos los tribunales del crimen de la justicia ordinaria.

En forma adicional, exponen que la Corte Suprema carecía de competencia para dirimir esta contienda, ya que de conformidad con el artículo 70 A, N° 5 del Código de Justicia Militar, sólo pueden conocer de las que se produzcan entre un tribunal militar en tiempo de paz y otro del fuero común.

A esos argumentos, que los acusadores hacen suyo, agregan otros complementarios.

Al establecerse en el fallo la existencia de una situación ole "guerra" entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1978 y que bajo tal prisma deben entenderse los crímenes cometidos en tal época por individuos pertenecientes al orden militar, los magistrados acusados afirman un hecho manifiestamente falso, de graves implicaciones morales, jurídicas y ministeriales.

Lo anterior, por cuanto entre aquellas fechas sólo se vivió en Chile una situación "ficticia" de guerra, por obra de los decretos leyes 3 y 5, de 1973.

Es más, la afirmación de los señores ministros acusados es contradictoria con anteriores pronunciamientos de la propia Corte Suprema, también suscritos

INFORME COMISIÓN

por ellos, citándose al efecto la sentencia del 24 de agosto de 1990, recaída en el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del decreto ley N° 2.191, de 1978, sobre amnistía, rol 27.640, interpuesto en contra del sobreseimiento definitivo decretado por la justicia militar en el proceso rol 55378, de la Segunda Fiscalía Militar, en el que se investigaba el caso de 70 detenidos desaparecidos.

En la ocasión, el pleno de la Corte Suprema, con el voto de los acusados, estimó que la normativa de los Convenios de Ginebra no encontraba aplicación en los hechos investigados en esta causa, porque no aparece que sean la consecuencia o hayan resultado de un estado de conflicto armado interno de las características reseñadas, esto es, efectivo.

La consecuencia práctica de tal declaración, como ya se ha indicado, fue la denegación de la solicitud de no aplicar el decreto ley de amnistía en ese proceso.

Después de calificar esta contradicción de "palmaria", proceden a rebatir tal declaración recurriendo a la descripción general de la situación vivida en los momentos en que se supone que el país vivió el máximo nivel de agonía, esto es, en los meses inmediatamente posteriores al golpe de estado, esto es, entre los meses de septiembre a diciembre de 1973, efectuada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en su informe, para la cual, las Fuerzas Armadas lograron su objetivo más inmediato, el control efectivo del país, sin focos de acciones armadas de los partidarios del régimen depuesto, en muy pocos días.

A mayor abundamiento, citan al profesor Renato Astrosa, que sostiene que no toda declaración de estado de sitio importa estado de guerra, sino sólo aquellas que corresponda a un estado de guerra "de hecho", por cuanto la guerra presupone la existencia de enemigos potenciales a quienes hay que combatir por medios bélicos. Si se trata de un caso de conmoción interior, debe haber por lo menos fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente.

El estado de sitio decretado por razones políticas o sociales, como huelgas o paros, no importa estado de guerra o tiempo de guerra.

b) Frente al fundamento de que los hechos investigados acaecieron en un recinto militar. .

Para los ministros disidentes del fallo de mayoría, no resulta claro que el delito investigado se haya cometido en recintos militares o en sus dependencias, pues los ilícitos denunciados habrían tenido comienzo de ejecución en un lugar que no podría estimarse como dependiente de las Fuerzas Armadas, la casa habitación de la presunta víctima, circunstancia esta que es determinante para fijar la competencia del fuero común, competencia que no podría alterarse según el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales.

Igual argumentación destacan los acusadores para desvirtuar la afirmación de los magistrados acusados.

El traslado del secuestrado a Londres 38 y el hecho de que se señala que ese cuartel secreto dependía de la DINA, controvierte a altas autoridades del Ejército, las que incluso han llegado a desconocer la existencia de tal cuartel,

INFORME COMISIÓN

lo que se comprueba con declaraciones que aparecen en el citado expediente, que se transcriben.

Si bien la DINA es definida como un organismo militar, su misión era propia de la función de inteligencia, sin que se la haya autorizado para tener recintos de detención bajo su dependencia.

Por lo demás, la posibilidad de recintos secretos de detención, sistemáticamente negados, ha estado siempre severamente proscrito en nuestro ordenamiento legal.

Describir los recintos clandestinos de la DINA como "militares" y atribuirle una supuesta función militar, constituye una grave afirmación, pues esta última sólo puede ejercerse dentro de los límites que la ley autoriza, dentro de los cuales no están, ni podrían haberlo estado nunca, la comisión de los ilícitos graves que se investigan en la causa que tramitaba la ministra Gloria Olivares. Destacan las centenares de respuestas oficiales sosteniendo que tales recintos no existían y en cuyo mérito se rechazaron miles de recursos de amparo presentados en esa época.

Esas respuestas, muchas de las cuales constan en este mismo proceso, les permite concluir que los magistrados acusados fallaron no sólo contra derecho, sino que, además, lo hicieron contra el propio mérito de los hechos establecidos y acreditados en el proceso.

Este tipo de conclusiones, que califican de "fáciles", revelarían por sí solas grave falta de imparcialidad de los magistrados acusados.

c) Frente al fundamento de que los hechos investigados fueron cometidos por personal militar y son la consecuencia de un acto de servicio.

Los ministros disidentes son de opinión que encontrándose el proceso en cuestión en estado de sumario, es decir, en plena etapa de investigación y sin haberse dictado aún auto de procesamiento, no aparece que el proceso se encuentre dirigido contra un militar, ni acreditado que el delito se ha cometido por un militar en acto del servicio o con ocasión de él, por lo que no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 5º, Nº 3 del citado Código para que la contienda haya sido dirimida en favor de la justicia militar.

Los acusadores, haciendo suyas las expresiones del abogado de la causa, don Nelson Caucoto, que califican de acertadas, expresan que el solo hecho de que se impute participación a personal militar en un ilícito no es bastante ni determinante para resolver la contienda de competencia en favor de la justicia militar.

Uno de los principales responsables de estos hechos es una persona a la cual persistentemente le ha sido negada su condición de "militar", que no figura en los registros de las instituciones armadas, lo que es corroborado por la Contraloría General de la República.

Lo que ocurre en la especie, se agrega, es que efectivamente aparecen vinculados a delitos comunes, civiles y militares que han actuado al margen de sus funciones específicas, legales y propias del servicio militar.

Es más, nunca ninguna autoridad ha reconocido que se produjo la detención del afectado y no existe decreto o resolución competente que reconozca ese

INFORME COMISIÓN

hecho, por lo que no es posible argumentar que se actuó en el marco de una función propiamente militar.

La argumentación en contrario significaría suponer que el estatuto jurídico que creó la DINA la autorizaba para ejecutar operaciones de secuestro y desaparición de personas y que ellas, en consecuencia, podían constituir actos de servicio de aquélla.

Aclaran que los decretos leyes que dieron nacimiento a este organismo no la facultaron para realizar tales actos ni operaciones, de modo que, jurídicamente y respecto de ellos, la DINA actuaba como una entidad de hecho, como una asociación ilícita delictual.

Agregan, a modo de conclusión, que tales ilícitos, de relevancia nacional como internacional, jamás podrían considerarse actos lícitos y, menos aún, actos propios de una función pública como es la militar.

El hecho de que hoy en día una resolución judicial pretenda establecer lo contrario debe convocar al urgente examen de la responsabilidad política de los magistrados que afirman semejante aberración.

Una vez más insisten en el doble estándar para el juzgamiento de los hechos, que es el que en su concepto mejor prueba y fundamenta el notable abandono de deberes de los ministros acusados.

Cuando las autoridades de Gobierno, con informe previo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, negaron sistemáticamente el arresto de tales personas y desconocieron que hubieren permanecidos arrestadas, los tribunales aceptaron esa "verdad oficial" y rechazaron miles de recursos de amparo, como igualmente la designación de ministros en visita.

Ahora, cuando se han reunido antecedentes concretos sobre la efectividad de los arrestos y la permanencia en estas cárceles clandestinas, los magistrados acusados se han apresurado a reconocer esta nueva verdad, distinta de la anterior y, en virtud de ella, han privado a la ministra de su competencia, provocando una nueva denegación de justicia, como en la vez anterior.

Para los acusadores, en el presente caso no se estaría frente a militares que cometieron delitos comunes en el desempeño de su trabajo o función en una repartición y organismo militar, sino frente a civiles o militares que cometieron delitos comunes para una asociación ilícita que no cumplía ninguna función militar contemplada o autorizada en la ley, sino que se dedicaba a detener ilegalmente, a mantener cárceles clandestinas, a torturar a personas y a asesinar a disidentes.

En ese sentido, los delitos comunes imputados no emanan del desempeño de actos propios de las instituciones armadas, sino de actos propios de una asociación ilícita, cuya actividad estaba integralmente constituida por ilícitos penales.

Por ello, no se estaría en presencia de un acto del servicio, definido en el artículo 421 del Código de Justicia Militar como aquél que se relaciona con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las instituciones armadas.

En lo que respecta al concepto de "notable abandono de deberes", a cuya construcción tiende el libelo acusatorio, comienzan por referirse a los "deberes"

INFORME COMISIÓN

más relevantes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, cuyas fuentes se encuentran tanto en la Constitución, como en las normas de rango constitucional que, acorde con el artículo 5a de la propia Carta Fundamental consagran las obligaciones sobre los derechos humanos adquiridas por el Estado chileno en el pleno internacional, y también en las disposiciones de rango orgánico constitucional contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

Como premisa fundamental, indican que el ordenamiento jurídico nacional ha radicado en los tribunales el ejercicio de la función jurisdiccional, que consiste en la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado.

En consecuencia, tal función constituye una facultad exclusiva, excluyente y esencial del Poder Judicial y, por ende, en primer lugar, de quien lo encabeza: la Corte Suprema.

Esa función jurisdiccional conlleva, a su vez, una atribución de deberes estatales a los órganos que la ejercen: Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no pueden excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asuntos sometidos a su decisión.

La jurisdicción, concepto esencial de la función judicial, constituye una potestad, esto es, un poder deber que el Estado ha radicado en dichos tribunales, con atribuciones de facultades jurídicas e imposiciones de deberes y obligaciones de la misma especie, para su correcto ejercicio.

A la Corte Suprema, por su parte, se le asigna la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación.

Tiene, además, otros deberes y funciones derivadas de la principal, que clasifican en sustantivos y formales, siendo los primeros relativos a la aplicación sustancial del derecho, y los segundos, a los principios y forma como deben ejercerse.

En lo sustantivo mencionan la custodia de la constitucionalidad y del Estado de derecho, por la vía del recurso de inaplicabilidad y de la resolución de las contiendas de competencia que la ley entrega; la condición de garante de los derechos fundamentales de las personas, en ejercicio de sus facultades conservadoras, y el rol de control frente a los abusos en el ejercicio del poder administrativo que cumple por medio de la jurisdicción contencioso administrativa y por la facultad de pesquisar los delitos que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Estos deberes y funciones, que se encuentran también en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales citan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, les llevan a concluir que en un Estado de Derecho, los derechos de las personas son la corona o ápice de todo el ordenamiento jurídico.

Las funciones y deberes formales apuntan, por su parte, a que los magistrados deben administrar justicia ciñéndose a los principios de imparcialidad y buena fe, entendidos como una aplicación del derecho según sus contenidos propios y

INFORME COMISIÓN

no para hacerlo servir a fines extraños y, por otra, a una efectiva y pronta aplicación de justicia.

Precisado el ámbito de los deberes de los tribunales superiores, incursionan los acusadores en los conceptos de "abandono" y de "notable".

El primero, sinónimo de dejar, desamparar a una persona o cosa. El segundo, reflejo de algo digno de nota, reparo, atención o cuidado.

Eso es lo que creen encontrar, justamente, en la forma como han ejercido su ministerio los magistrados acusados: un desconocimiento grave, flagrante y abultado de sus deberes y funciones que ha llegado a constituir un verdadero escándalo nacional, que erosiona gravemente la confianza de los ciudadanos en las instituciones de la República.

Para los acusadores ello resulta particularmente "digno de cuidado", cuando no es expresión de una conducta aislada sino la expresión de la continuidad y profundización de una práctica institucionalizada, que se creía en vías de superación.

Reproducen, al efecto, en forma fragmentada, algunas conclusiones que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación incluyó en su informe, relativas a la actuación del Poder Judicial.

A juicio de ese organismo, la actitud adoptada durante el régimen militar por el Poder Judicial produjo, en alguna importante e involuntaria medida, un agravamiento del proceso de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, tanto en lo inmediato, al no brindar la protección a las personas detenidas en los casos denunciados, como porque otorgó a los agentes represivos una creciente certeza de impunidad por sus acciones delictuales, cualesquiera que fueran las variantes de agresión empleadas.

Esa actitud, que se traduce en la desconfianza de la comunidad nacional para con la judicatura como protectora de los derechos fundamentales, es continuada, a juicio de los acusadores, por la resolución de la tercera sala que motiva esta presentación, pues en ella se reproducen cada uno de los efectos nocivos que comenta el informe de la referida Comisión.

En su concepto, los señores ministros acusados se precipitaron sospechosamente en privar de su competencia a la ministra Olivares, en una etapa procesal improcedente, con lo cual coartaron una investigación judicial que habría de llevar a la ubicación de la persona o cuerpo del señor Chanfreau y de otros detenidos desaparecidos.

Les parece difícil imaginar un más claro e indignante "abandono de deberes", una más palpable insensibilidad frente al drama de los familiares de los detenidos desaparecidos y un más deliberado propósito de favorecer la impunidad sobre la base de entregar precipitadamente el conocimiento de este proceso a tribunales que se sabe, objetivamente, que sepultan estas investigaciones.

Como antecedente complementario justificatorio del notable abandono de deberes, destacan que es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico la competencia general de todos los asuntos jurisdiccionales corresponde a los tribunales ordinarios de justicia y que sólo algunos asuntos excepcionales o

INFORME COMISIÓN

residuales lo son de tribunales especiales como los militares. Por lo mismo, su competencia no puede ser jamás asignada por vía de extensión o en virtud de redacciones supuestamente ambiguas como podría ser la del artículo 5º, N° 3 del Código de Justicia Militar.

Relacionando los artículos 5º y 73 de la Carta Fundamental, exponen los acusadores que queda claro que el área de competencia primordial de los tribunales está conformada por los derechos esenciales de la persona humana, frente a los cuales se refuerza el principio de la inexcusabilidad y el mandato de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado.

La actuación de estos magistrados ha consistido precisamente en lo contrario, puesto que han razonado y actuado con el fin de que no se conozca ni resuelva ni se haga ejecutar lo juzgado en el caso Chanfreau.

Al detenerse a comentar la resolución del 16 de noviembre de 1992, recaída en los mismos autos, que denegó un recurso de reposición, vuelven a resaltar las contradicciones producidas en relación con otros fallos que negaron la existencia de un conflicto armado o guerra interna en Chile, al afirmarse en ella que sí existió tal estado de guerra como fruto del decreto ley N° 5, de 1973, que se dictó para fines específicamente jurisdiccionales y sin considerar situación fáctica alguna vinculada a una posible existencia de guerra interna en el país, con el propósito de reprimir de manera más drástica las acciones delictuales que menciona y de dotar en esas circunstancias de mayor arbitrio a los tribunales militares en la represión de algunos delitos.

La gravedad de estas afirmaciones les parece que es, por sí sola, fundamento adecuado para esta acusación, pues prueba el extremo compromiso que estos magistrados tuvieron y siguen teniendo con respecto a una ideología jurídica totalitaria capaz de crear "guerras ficticias".

Al hacer un parangón entre ambas resoluciones, destacan que en la primera, la del 30 de octubre, el fallo se fundamentó en la existencia de un estado de guerra interna. En la segunda, del 16 de noviembre, se agregan las relativas al recinto militar y al delito cometido en actos del servicio.

El extraño cambio de argumentaciones probaría la extrema liviandad con la que los ministros acusados ejercen su cargo, así como su falta de imparcialidad y ecuanimidad, que los lleva a mantenerse en el error buscando nuevos subterfugios o argumentos rebuscados para apoyar una resolución abusiva.

En síntesis, para los acusadores, esta primera causal de acusación consiste en haber incurrido los ministros acusados en notable abandono de sus deberes al traspasar arbitraria y precipitadamente el conocimiento del proceso por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau a los tribunales militares, todo lo cual implica una evidente denegación de justicia y un doble estándar en su proceder. Esto sirve para revelar y acreditar una falta absoluta de imparcialidad, que conduce a una total y torcida administración de justicia y, en último término, a un escandaloso y notable abandono de deberes relacionado con el principal deber de la judicatura, como es velar por el pleno imperio de los derechos humanos.

En lo que respecta con la segunda causal de la acusación, que dice relación con la integración de la tercera sala de la Corte Suprema con el auditor general del

INFORME COMISIÓN

Ejército, para conocer del proceso rol 151087, de la Segunda Fiscalía Militar, para investigar el atentado contra el general Pinochet, el caso arsenales, la muerte del Carabinero Miguel Vásquez Tobar y el secuestro del comandante Carreño, los acusadores hacen una breve reseña acerca de su génesis, de su posterior conocimiento por una Fiscalía Ad Hoc, a cargo del señor Fernando Torres Silva, de las diligencias y resoluciones que dispuso o dictó en tal calidad, citando algunas a título meramente ejemplar para comprobar su activa participación en el referido proceso.

Al ser designado Auditor General del Ejército, cesó en el cargo, siguiendo el proceso su curso normal hasta llegar, por la vía de los recursos de casación en el fondo y en la forma (con el rol 28.896 en el tribunal ad quem), hasta la tercera sala de la Corte Suprema integrada, entre otros, por los ministros acusados y el señor Torres Silva, en su calidad de Auditor General del Ejército. Por su participación en la primera instancia del proceso, estiman los acusadores que el señor Torres Silva debió haberse inhabilitado para el conocimiento del asunto, por haber manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, lo que no hizo, pese a estar legalmente inhabilitado según los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, con lo cual incumplió gravemente sus deberes.

Es más, fue designado ministro redactor del fallo, circunstancia que posteriormente ha sido denegada.

Pese a que la causa fue vista el 16 de junio de 1992, han transcurrido más de cinco meses sin que se dicte sentencia, no obstante existir reos presos, encontrándose reiteradamente vencidos los plazos para hacerlo.

En esta forma, los acusados han incurrido en notable abandono de sus deberes al haber todos ellos retrasado inexcusable e ilegalmente un fallo judicial; al haber integrado el señor Torres la Sala que conoció la casación no obstante su inhabilidad, y al haber permitido los otros ministros dicha integración conociendo dicha inhabilidad, que consta en el proceso.

Por todas las razones expresadas, terminan solicitando a la Cámara de Diputados tener por interpuesta la acusación y darle la tramitación correspondiente hasta su posterior aceptación.

IV. SINTESIS DE LAS CONTESTACIONES A LA ACUSACION CONSTITUCIONAL.

A. Auditor General señor Fernando Torres Silva.

El Auditor General señor Fernando Torres Silva, realiza una síntesis de los fundamentos de la acusación, señalando que para configurar la causal de "notable abandono de sus deberes" que se les imputa se les inculpa de una deliberada denegación de justicia, adoptada con clara infracción de la ley y deliberada o conocida intención, privando de competencia a la Ministra señora Olivares mediante una determinación precipitada y abusiva, que acreditaría la forma irregular y falta de imparcialidad con que resolverían los asuntos

INFORME COMISIÓN

sometidos a su conocimiento, negándose, incluso, en el caso del señor Chanfreau, a actuar como Poder Judicial.

En segundo lugar, se objetaría la integración de la Tercera Sala de la Corte Suprema por el Auditor General al conocer el proceso rol 151087, seguido contra don Max Díaz Trujillo y otros, por estimarlo inhabilitado en razón de haber iniciado dicho proceso como fiscal, razón por la cual, al no declararse así, habría incurrido en incumplimiento grave de sus deberes.

En tercer lugar, se efectuaría un enjuiciamiento global al desempeño del Poder Judicial, especialmente la Corte Suprema, durante el pasado gobierno militar, achacándole falta de energía y eficacia y una evidente colaboración política, con dicho gobierno.

Refiriéndose al fallo de la Tercera Sala de 30 de octubre pasado, se habría efectuado una interpretación acomodaticia de la ley con el mismo espíritu que llevó a la mayoría de los Ministros a rechazar millares de recursos de amparo durante 17 años, a la abdicación por parte de la Corte Suprema de jurisdicción sobre los consejos de guerra y a permitir la relegación en lugares inhóspitos, legitimando todo tipo de aberraciones como torturas e incomunicaciones.

En su defensa, el señor Torres hace presente que la acusación parte de la base de que la justicia militar equivale a denegación de la justicia e incumplimiento de las garantías del debido proceso, calificación carente de objetividad por cuanto su jurisdicción y competencia están fijadas en la ley y es también la ley quien regula la orgánica de tales tribunales, los tipos delictuales y el procedimiento a que deben ceñirse los asuntos que se tramitan ante ella.

Agrega que es al Poder Legislativo a quien corresponde dictar leyes justas, corregir o modificar las injustas, incluyendo en ellas las normas de competencia y de procedimiento, como también mejorar los mecanismos de revisión de los fallos e interposición de recursos.

Cita más adelante como ejemplo, la ley N° 19.047, publicada en 1991, que modificó parte de la competencia de los tribunales militares, pero no tocó para nada el artículo 5° del Código de Justicia Militar en lo referente a los delitos comunes cometidos por los militares, que es el argumento más socorrido en la acusación. Al respecto, precisa que al Poder Judicial solamente corresponde interpretar y aplicar la ley como realmente la entiende, ley que tanto al Poder Ejecutivo como el Legislativo no han podido o querido modificar o mejorar.

En lo referente a los mecanismos legales de revisión de los fallos, hace presente la pública y conocida tenacidad de los abogados defensores de los enjuiciados por los tribunales militares, en cuanto a hacer valer todos los medios de impugnación de los fallos que éstos dictan, por lo que vislumbra tras las críticas a la judicatura militar, un velado enjuiciamiento al sistema judicial chileno y, en especial, a la Corte Suprema.

Basándose en estas consideraciones de carácter general, estima que la acusación debe rechazarse por ser abiertamente inconstitucional y cimentarse en consideraciones que, de manera alguna, pueden configurar el notable abandono de deberes.

Funda su estimación en que los cargos que se hacen a los Ministros acusados, objetan y revisan los fundamentos de dos fallos de la Corte Suprema: uno que

INFORME COMISIÓN

resuelve una contienda de competencia entregando el conocimiento de una causa a los tribunales militares y otro que desecha una declaración de implicancia ni da lugar a una recusación del mismo señor Torres para integrar la Tercera Sala al resolver sobre los recursos de casación y de queja interpuestos en la causa rol N° 2898692, por haber intervenido en primera instancia ordenando diligencias del sumario y dictando autos de procesamiento.

Hace presente que ello no significa más que dar cumplimiento al mandato consagrado en el artículo 73 inciso primero de la Constitución, que entrega a los tribunales la facultad de conocer de las causas civiles y criminales.

El mismo artículo 73 citado, en la parte final del inciso primero, establece la prohibición para los demás Poderes del Estado de, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

En consecuencia, la acusación transgrede doblemente la normativa constitucional tanto porque se apoya en una exhaustiva revisión de un fallo como porque se introduce en materias del dominio exclusivo del Poder Judicial. Refutando, a continuación, el alcance que los acusadores quieren dar a la causal "notable abandono de sus deberes", en el sentido de no comprender únicamente fundamentos de tipo adjetivo o formal sino también esenciales relativos al contenido mismo de las sentencias, se remonta a los antecedentes proporcionados por la historia fidedigna del establecimiento de la disposición, escudriñando en las actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución y citando las opiniones de los señores Eyzaguirre, Diez, Ortúzar, Guzmán y Bertelsen, concluye que estas personas entendieron que los términos "notable abandono de sus deberes" no tienen relación alguna con la forma de interpretación de la ley y que, en todo momento, dicha Comisión actuó sobre la base de que por sobre la Corte Suprema no puede haber un tribunal que, en el día de mañana, pueda revisar políticamente sus fallos.

En el mismo sentido, demuestra que la prohibición contenida en la parte final del inciso primero del artículo 73 de la Constitución, quedó con tal ubicación sólo por razones de carácter técnico, habiéndosela concebido en un principio como inciso segundo de la letra c) del N° 2) del artículo 48 de la misma Carta, en virtud del cual se los acusa.

Todo lo anterior lo lleva a sostener que una acusación fundada en la causal de "notable abandono de sus deberes" jamás podrá basarse en la revisión de los fundamentos de un fallo, no sólo porque dicha posibilidad fue excluida de los motivos que harían procedente la causal sino porque también está expresamente prohibido por la Constitución.

Tales aseveraciones lo llevan a plantear la cuestión previa de no reunir la acusación los requisitos que la Constitución exige por cuanto al contravenir una prohibición constitucional no sólo atenta contra el principio de la independencia del Poder Judicial, condición esencial de un Estado de Derecho, sino que al excederse los acusadores de la esfera de su competencia y atribuirse un derecho que no les ha sido conferido, atentan también contra el principio de legalidad contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley Fundamental.

INFORME COMISIÓN

En lo referente a la segunda fundamentación alegada por los acusadores, es decir, la integración de la Tercera Sala por el Auditor General en la causa rol N° 151087, reconoce haber participado en ella como instructor, decretando diligencias para adelantar la investigación y dictando autos de procesamiento, pero niega haber prejuzgado ya que no alcanzó siquiera a dictar acusación en razón de tener que asumir sus nuevas funciones como Auditor General.

Recuerda que los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales exigen para la configuración de las causales de implicancia y recusación, la manifestación de dictamen u opinión por parte del juez respecto de una causa pendiente, situación que no se dio en este caso por cuanto no llegó a expresar juicio u opinión alguno, no pudiendo estimarse su participación como instructor como una manifestación sobre el fondo del asunto.

No afectándole, entonces, causal alguna de inhabilidad no procedía declararla, circunstancia corroborada por los representantes de los condenados ya que sólo optaron por una recusación amistosa.

Asimismo, sostiene que la determinación de la procedencia de una causal de inhabilidad es de resorte exclusivo de los tribunales, quedando a las partes el uso de los recursos y mecanismos que la ley franquea para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

En cuanto al retraso en la dictación del fallo en la causal rol N° 2889692, aduce que ello se debió a lo voluminoso del proceso compuesto por más de seis mil fojas y al interés de los Ministros de analizarlo personalmente a fin de formarse un adecuado conocimiento de la materia, sobre la que se ha resuelto, finalmente, con fecha 23 de diciembre pasado, declarando la improcedencia de los recursos planteados.

A lo anterior debe agregarse el carácter abrumador del trabajo que afecta a los tribunales, hecho público y notorio que, incluso, se ha querido enfrentar por la vía de legislaciones destinadas a agilizar los procedimientos y por medio de la creación de nuevos tribunales.

Finalmente, el señor Torres formula algunas apreciaciones personales acerca de las características de la acusación, señalando que es eminentemente política, parcial e indeterminada ya que diversos pasajes de ella, que cita, constituyen juicios, estimaciones y suposiciones tendientes a enjuiciar el rol del Poder Judicial durante el gobierno anterior, a desprestigiar a la Corte Suprema y de perseguir la responsabilidad histórica que supuestamente cabría a tal tribunal en lo referente a los derechos humanos.

Asimismo, califica de ambigua, carente de fundamento e ilegal, además de inconstitucional, a la acusación, toda vez que busca hacer efectiva en los acusados una supuesta responsabilidad histórica del Poder Judicial, refiriéndose a hechos y actuaciones incluso anteriores al acceso a la Corte de los afectados y, por ende, contrario también al artículo 3° transitorio de la ley N° 18.918, que sólo permite acusar por actos realizados a contar de 11 de marzo de 1990.

Finalmente, junto con rechazar las expresiones empleadas por la acusación, las que estima injuriosas y gratuitas, vertidas al amparo de la irresponsabilidad que asegura a los acusadores el artículo 58 de la Constitución, termina

INFORME COMISIÓN

deduciendo la cuestión previa de qué la acusación no cumple con los requisitos constitucionales por lo que deberá declarársela improcedente y, en definitiva, desecharse por no configurarse la causal invocada.

B. Ministro señor Germán Valenzuela Erazo.

El señor Ministro refiriéndose a la causal de "notable abandono de sus deberes" deducida en la acusación, señala que ella se basa en los fundamentos del fallo de la Tercera Sala de la Corte de fecha 30 de octubre de 1992, es decir, el caso Alfonso Chanfreau.

Como primera alegación en su defensa plantea, como cuestión previa, la improcedencia de la acusación por inconstitucional.

En efecto, reconociendo la legítima facultad de los señores Diputados en cuanto a deducir la acusación, agrega que ella se basa en que, según los acusadores, el traspaso de la competencia para seguir conociendo de esta causa a la justicia militar, se habría hecho en forma arbitraria y precipitada, para lo cual revisan y critican, incluso ofensivamente, los fundamentos y el contenido de ese fallo.

Agrega que, al respecto, dicha resolución es inobjetablemente jurídica y estrictamente fundada en pruebas valederas, proporcionadas por la propia cónyuge del señor Chanfreau que, como consta en los documentos que acompaña, señala que su marido fue llevado al recinto de calle Londres 38 que en ese tiempo era de carácter militar ignorándose desde entonces su paradero. Añade que la referida resolución fue dictada en el ejercicio de facultades exclusivas y excluyentes de la Corte, consagradas en el artículo 73 de la Constitución y, en consecuencia, ninguna otra autoridad puede, sin violar la Carta Fundamental y atentar gravemente contra las bases de la institucionalidad, señalar que se ha incurrido en notable abandono de sus deberes por el hecho de pronunciarla. Estima que coartar tal facultad con una acusación, equivale a negarla, agregando que dicha facultad se equipara a la inviolabilidad de opiniones y votos que formulan los parlamentarios en el desempeño de sus cargos.

La segunda alegación planteada por el Ministro, se refiere a la organización del país como un Estado de Derecho, entre cuyas características fundamentales se encuentra el imperio de la Constitución y de la ley y la separación e independencia de los Poderes Públicos.

Lo anterior lo lleva a afirmar que violan tales preceptos y atenta gravemente contra la institucionalidad, el hecho de que una rama del Parlamento pretenda conculcar la Constitución no respetando la referida facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial, violación que estima más inconcebible en razón del juramento o promesa de respeto a la Constitución que los Diputados deben prestar como requisito para ser investidos.

Refuerza, más adelante, sus argumentos de inconstitucionalidad con una referencia a la historia fidedigna del establecimiento de la ley, señalando que las actas oficiales de la Comisión de Estudio de la nueva Constitución, cuyas correspondientes piezas acompaña, contemplaban un segundo inciso para la letra c) del N° 2 del artículo 48, norma en que se funda la acusación, para

INFORME COMISIÓN

excluir de la procedencia de la causal el análisis de los fundamentos y contenido de las resoluciones judiciales.

Asimismo, cita la opinión de los integrantes de la referida Comisión, señores Ortúzar, Guzmán y Bertelsen, para demostrar que, por una parte el espíritu del constituyente fue el de no permitir la acusación en contra de los Ministros por los fundamentos o contenidos de sus resoluciones y, por la otra, que la ubicación definitiva de dicho inciso en el actual artículo 73 obedeció a razones de carácter técnico.

Igualmente, refuta el fundamento de los acusadores quienes citan en su apoyo la opinión del tratadista señor Silva Báscuñán, haciendo presente que la oposición de éste se refiere a la Constitución de 1925, normativa que no contemplaba la prohibición de revisar los fundamentos o contenidos de los fallos, idea introducida por la actual Carta Fundamental en su artículo 73. En consecuencia, la opinión del señor Silva Báscuñán no estaría vigente.

Finalmente, respecto de la causal fundada en la integración impropia del Auditor General del Ejército en la Tercera Sala, al conocer de los recursos de casación y de queja interpuestos en la causa rol N° 28.896, hace presente que las mismas disposiciones en que se fundan los acusadores, establecen que para que un juez se inhabilite debe haber manifestado opinión o dictamen sobre una cuestión pendiente, respecto de la que tiene el conocimiento suficiente como para dictaminar o sentenciar, situación en la que no estuvo el señor Torres Silva al intervenir como fiscal militar en los inicios de dicho proceso, recordando, de paso, que dentro del procedimiento penal, los jueces nacionales desde siempre dictan sentencias en aquellos procesos en que han dictado autos de procesamiento y autos acusatorios, sin que jamás se los estime inhabilitados por ello.

Asimismo, y respecto del mismo proceso, excusa la tardanza en resolver en atención a lo abultado de los expedientes 17 tomos y a la necesidad de cada Ministro de imponerse de su contenido.

Termina solicitando a la Comisión declarar la improcedencia de la acusación por ser inconstitucional y, en definitiva, pidiendo a la Cámara igual declaración. C Ministro señor Lionel Beraud Poblete.

1°. El señor Ministro inicia su defensa haciendo valer la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución exige.

Para demostrar lo anterior, hace presente que la atribución exclusiva que tiene la Cámara para acusar constitucionalmente a los magistrados de los tribunales superiores por notable abandono de sus deberes, debe necesariamente relacionarse con el mandato contenido en el artículo 73 de la Constitución, el que entrega en forma exclusiva a los tribunales que la ley establece, la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, prohibiendo tanto al Jefe del Estado como al Congreso Nacional, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Agrega que la acusación se sustenta en el fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema, recaído en el proceso rol N° 117.286, en virtud del cual resolvió una

INFORME COMISIÓN

contienda de competencia, entregando el conocimiento de dicho caso al Segundo Juzgado Militar de Santiago y, no obstante el claro tenor literal del citado artículo 73, los acusadores infringen el mandato que contiene, pretendiendo configurar la causal de acusación por la vía de analizar los fundamentos y contenidos del fallo señalado.

Añade que de la simple lectura del libelo, se desprende de la intención de sancionar a los acusados por haber dictado una resolución cuyos fundamentos y contenidos no comparten desde el punto de vista político, sin reparar en que tales resoluciones no pueden ser objeto de revisión por órgano o persona alguno puesto que, de lo contrario, se destruirán principios como son la independencia del Poder Judicial y la estabilidad jurídica.

Asimismo, señala que del análisis que efectúan los acusadores del fallo, terminan por establecer conclusiones discrepantes que constituyen verdaderas resoluciones paralelas, arrogándose con ello atribuciones que no les corresponden ya que no les compete fiscalizar los actos del Poder Judicial.

Todo lo anterior lo lleva a concluir que los acusadores, además de infringir el mandato del artículo 73, atenta también contra el principio de legalidad contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley Fundamental, toda vez que con su actuación se atribuyen autoridades o derechos distintos a los que expresamente les conceden las leyes.

Termina pidiendo se declare la improcedencia de la acusación como consecuencia de no cumplir las exigencias constitucionales.

2°. En lo que dice relación con el fondo de la acusación, el señor Beraud efectúa una reseña de la tramitación del proceso rol N° 117.286, seguido ante el Tercer Juzgado del Crimen, para investigar el desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau Oyarce, señalando que las diligencias destinadas a ubicarlo no tuvieron resultado, lo que llevó al sobreseimiento temporal de la causa en sucesivas oportunidades, para, finalmente, en mayo de 1990, en virtud de estimar los querellantes haber nuevos antecedentes, se ordenó la reapertura del proceso quedando en manos de la Magistrada doña Gloria Olivares Godoy en calidad de Ministra en Visita Extraordinaria.

Luego de efectuadas algunas diligencias por la Magistrada, el Ministerio Público Militar solicitó a la Ministra que se inhibiera por estimar competerle el conocimiento de la causa. Ante la negativa de esta última, se trabó una contienda de competencia que la Tercera Sala de la Corte Suprema dirimió en favor del Segundo Juzgado Militar.

Agrega el Ministro que no corresponde dar razones o fundamentos del fallo por cuanto, por una parte, están contenidos en los considerando de la resolución y, por la otra, no es atinente en atención a que los parlamentarios carecen de atribuciones para solicitarlos y, además, les está vedado revisar tales fundamentos.

Refiriéndose, en seguida, al listado de 33 procesos señalados por los acusadores como de relevancia general y entregados a la justicia militar sin resultado alguno, dice que se trata de causas sobreseídas, tramitadas entre 1973 y 1983, por lo que no pueden ser consideradas en la acusación en atención a la limitación que impone el artículo 3° transitorio de la ley N°

INFORME COMISIÓN

18.918, que sólo las permite por hechos acaecidos a partir del 11 de marzo de 1990. Agrega, además, que ninguno de los acusados tuvo participación en tales procesos.

Lo anterior lo lleva a estimar inaceptable que los acusadores quieran imputarles responsabilidad en tales desaparecimientos como que, también, de ello se desprende claramente el deseo de enjuiciar y responsabilizar a toda la Corte Suprema, en un afán persecutorio de índole político.

Dentro de este mismo deseo de enjuiciamiento colectivo, estaría la aseveración de que el fallo de la Tercera Sala, que dirimió la contienda de competencia, se habría fundado en una interpretación acomodaticia de la ley, criterio que habría sido el mismo que llevó al rechazo de innumerables recursos de amparo durante 17 años. Al respecto, insiste que en tales procesos los acusados no tuvieron intervención.

Más adelante, señala advertir a través de todo el libelo, una indebida intervención política en asuntos judiciales, lo que resulta inaceptable por corresponder a un campo ajeno a las atribuciones parlamentarias, como sucede con el cuestionamiento del citado fallo de competencia, fundado en el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, el que es un documento político en el que no les cupo participación alguna.

Lamenta, asimismo, el empleo de términos peyorativos por parte de los acusadores para referirse a los Ministros afectados, llegando incluso a achacarles que, en virtud de su interpretación acomodaticia de la ley, han convertido a esta última en una fuente de impunidad, abuso y desamparo.

Por otra parte, considera que no logran los acusadores establecer la concurrencia de la causal de notable abandono de deberes, reduciéndose todo el libelo a una crítica de índole política.

Estima que por notable abandono de deberes, deben entenderse hechos como la negativa a ejercer sus funciones, no concurrir a las audiencias, no resolver los asuntos que se someten a su consideración, en general, el incumplimiento de los mandatos del artículo 73, de la Constitución y 5 del Código Orgánico de Tribunales, que ordena conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado.

Citan al efecto la opinión del señor Silva Bascuñán y la de los integrantes de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, señores Ortúzar, Guzmán, Ovalle y Evans, como también las actas de dicha Comisión.

Concluye sosteniendo que en el caso Chanfreau, al dirimir la Corte la contienda de competencia, no sólo no incurrieron los Ministros en notable abandono de deberes sino que se limitaron a cumplir con una de sus obligaciones primordiales, cual es la de resolver el asunto sometido a su conocimiento, aplicando las disposiciones legales pertinentes en uso de las facultades que la ley les confiere.

Solicita, en consecuencia, que por no concurrir la causal de notable abandono, se rechace de plano la acusación.

3°. Refiriéndose a la segunda causal de la acusación, esto es, la integración impropia de la Tercera Sala por el señor Torres Silva al conocer de los recursos

INFORME COMISIÓN

de casación y de queja interpuestos contra la sentencia de la Corte Marcial en el proceso por secuestro del Comandante Carreño, estima que los acusadores demuestran desconocer elementales normas de Derecho Procesal, toda vez que no hay impedimento legal para que un juez que haya intervenido en un proceso, sin haber llegado a dictar un auto acusatorio o una sentencia definitiva, como sucedió en este caso, pueda integrar un tribunal superior para conocer de situaciones procesales diversas como son resolver sobre la procedencia de recursos de casación o queja.

Igualmente, recuerda que la implicancia debe ser resuelta por los jueces mismos y la recusación interpuesta por el afectado, para evitar que un juez integre un tribunal. En el caso del señor Torres no se formuló una recusación propiamente tal, sino que sólo una solicitud de la parte para que la Corte sugiriera al Auditor General declararse inhabilitado, lo que es inaceptable en la normativa procesal chilena. Hace presente que las causales de implicancia y recusación, como excepcionales que son, son de derecho estricto, por lo que no cabe su aplicación analógica.

Piensa que en esta materia el no impedir al Auditor General cumplir sus funciones, no puede dar lugar a la causal de notable abandono de deberes, constituyendo la pretensión contraria un error y un desconocimiento del Derecho.

Finalmente, en cuanto al atraso en resolver los recursos interpuestos, explica que ello se debió al gran volumen del expediente con casi siete mil fojas y a la necesidad de estudiarlo separadamente por los Ministros. En todo caso, el asunto se habría resuelto el 15 de diciembre pasado.

Termina solicitando el rechazo de la acusación por cuanto los hechos que la fundan no constituyen notable abandono de deberes judiciales.

D. Ministro señor Hernán Cereceda Bravo.

En su defensa, el Ministro hace saber su propósito general de demostrar la inconsistencia y las contradicciones de la acusación, como también reivindicar la actuación de la Corte durante el régimen pasado, ya que se la está enjuiciando con prescindencia de las circunstancias históricas imperantes entonces.

1. Cuestión previa.

a) A continuación, plantea la cuestión previa de no reunir la acusación los requisitos que la Constitución exige, fundando su pretensión en que el ejercicio de la jurisdicción, es decir, conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los tribunales que la ley establece según lo dispone el artículo 73 de la Constitución Política. La misma disposición prohíbe expresamente al Presidente de la República y al Congreso Nacional ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Agrega que la acusación se funda en el contenido y fundamentación de una resolución judicial, el cual es exhaustivamente analizado, rebatiendo cada una de sus consideraciones para demostrar que son equivocadas y que debieron

INFORME COMISIÓN

acogerse las conclusiones del voto disidente, e incluso, lo planteado en los escritos de las partes.

Lo anterior lo lleva a afirmar que los acusadores se avocan, es decir, entran a conocer y determinar cómo debió resolverse la contienda de competencia, llegando a descalificar los contenidos de la resolución pronunciada y aceptando los fundamentos del voto disidente, actuación que estima privativa a los tribunales y prohibida al Congreso.

Añade que la acusación atribuye a los acusados el propósito de procurar la impunidad de ciertos delitos relacionados con la violación de los derechos humanos, propósito que se consumaría por el sólo hecho de atribuir competencia a un juzgado militar, lo que equivale a imputar prevaricación a los Ministros toda vez que el asunto debió resolverse por la vía de aplicar las reglas que establecen las normas de procedimiento, de las cuales los sentenciadores se habrían apartado para atribuir competencia en forma discrecional.

Señala que de lo anterior, los acusadores deducen una supuesta denegación de justicia, la que sería consecuencia de las irregularidades e ineficiencias de la judicatura militar. Agrega que esta imputación es inaceptable porque la Corte no podía prescindir de las disposiciones legales aplicables a la solución de la contienda de competencia entre el Ministerio Público Militar y la Ministra señora Olivares; basándose en que los tribunales militares no sancionarán a los responsables, más aún, si a la Corte Suprema corresponde la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales del país.

b) Refiriéndose, luego, al segundo punto de la acusación, hace presente que la instalación de las Salas de la Corte corresponde al Presidente de la misma y que los Ministros que las componen o pueden excluir a un integrante por afectarle alguna supuesta inhabilidad, correspondiendo ello a otro tribunal y previo ejercicio de derechos que en este caso no se hicieron valer.

c) En cuanto al retardo en fallar los recursos de casación y de queja interpuestos en la causa rol 28896 sobre secuestro del Comandante Carreño, dice que ello se justifica por lo complejo del proceso, el volumen del expediente, la falta de unanimidad en la Sala, la necesidad de que cada integrante estudiara separadamente los antecedentes y las facultades que otorga el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.

De todo lo expuesto, el Ministro concluye que la acusación no cumple con los requisitos constitucionales, toda vez que se pretende imponer a la Corte la obligación de fallar al gusto de los acusadores, circunstancia que implica incursionar en un campo que la Constitución les veda en defensa de la independencia del Poder Judicial y del principio de la separación de los poderes del Estado.

Refuerza lo anterior, señalando que la acusación viola el principio de legalidad contenido en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, por cuanto como lo señala la segunda disposición mencionada, ninguna magistratura o persona puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra

INFORME COMISIÓN

autoridad o derechos que los que expresamente les confieren la Constitución y las leyes, siendo nulo cualquier acto en contravención de este mandato.

En este mismo sentido, el artículo 6° citado dispone que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a la leyes, obligando los preceptos constitucionales tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

Agrega el Ministro que la acusación transgrede esto dos principios, los que son base de la institucionalidad, por cuanto significa la incursión en una materia que le está vedada, ya que no pueden los parlamentarios revisar los fundamentos y el contenido de un fallo y, a la vez, invade atribuciones propias de otro poder del Estado, puesto que ni siquiera a pretexto de circunstancias tan especiales como estimar que la judicatura militar no cumple su deber, podrían justificar tal intromisión.

Si a lo anterior se agrega el mandato contenido en el artículo 2° de la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en el sentido de que los órganos del Estado deberán actuar dentro de su competencia, sin tener más atribuciones que aquella que les conceda el ordenamiento jurídico, resulta que los suscriptores del libelo acusatorio no han podido formular la acusación, simplemente, porque la materia sobre la cual versa excede las facultades de la Cámara de Diputados.

Termina el señor Ministro este punto de sus descargos, haciendo presente que, a mayor abundamiento, la acusación se sustenta en una resolución que no causa, en sí misma, agravio alguno, no pudiendo considerarse como factor para resolver la contienda, las preferencias que alguna parte pueda tener, ya sea por suspicacias o prejuicios, para comparecer ante determinado tribunal, por lo que estima que acoger la acusación significaría contravenir abiertamente las normas constitucionales.

2. Contestación de la acusación.

Contestando directamente la acusación, el Ministro precisa las causales o fundamentos de ella, diciendo que se basa en la resolución de la Tercera Sala de la Corte, que resuelve la contienda de competencia entre la Ministra señora Olivares y el Segundo Juzgado Militar, entregando el conocimiento del proceso sobre desaparecimiento del señor Chanfreau al último mencionado, resolución que se ha estimado como parcial y de-negativa del derecho a la justicia; y la tolerancia para que el Auditor General señor Torres Silva integre dicha Sala al conocer de los recursos de casación en el fondo y en la forma en el proceso rol 28.896, relativo al secuestro del Comandante Carreño, demorándose, además, la Sala en resolver más de 5 meses.

a) Respecto al primer punto, el Ministro señor Cereceda hace presente que la ley entrega a la Corte Suprema la obligación de dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre los tribunales especiales o entre éstos y los ordinarios. Estas contiendas se resuelven en única instancia y conforme a las reglas contenidas en los Código de Procedimiento y demás disposiciones legales. Es decir, no es discrecional de la Corte la forma de dirimir un contienda.

INFORME COMISIÓN

Añade que la acusación se funda en el hecho de que al traspasarse la competencia a los tribunales militares se generaría, a juicio de los acusadores, una situación de impunidad dados los resultados negativos de las causas radicadas en dicho fuero, por lo que los magistrados al obrar así, habrían incurrido en denegación de justicia. Todo ello, conforme lo señala el libelo, con infracción de ley y deliberada y conocida intención.

Al respecto, estima que la acusación, además de injuriosa por presumir torcidas intenciones, constituye una aberración jurídica por cuanto no puede un juez, al dirimir una contienda atender al destino final que la causa tendrá, a criterio de la parte, en otro tribunal. Resulta, además, contradictorio porque si la justicia militar constituyera un medio para procurar la impunidad, el enjuiciamiento debió afectar a esa judicatura especial, sin perjuicio, además, de ser responsabilidad de los poderes colegisladores, es decir, el Ejecutivo y el Legislativo, de introducir las necesarias reformas legales para corregir semejante anomalía.

Añade que para dirimir una contienda, debe atenderse a una serie de factores tales como la naturaleza de la infracción penal, calidad de las personas que intervienen y otras, por lo que, contrariamente a lo que plantean los acusadores, aplicar tales reglas no puede constituir abandono de deberes, lo que sí sucedería, si se atendiera a prejuicios o caprichos de las partes.

Agregar que de los 33 casos reseñados en la acusación como sin resultado alguno en los tribunales militares, él no ha intervenido en ninguno, por lo que ignora las razones del fracaso, aunque no deja de extrañarle que ante una situación de tal magnitud no se legisle para ponerle término.

Más adelante, tratando de dilucidar los alcances de los términos "notable abandono de deberes", deduce que para los acusadores ello consiste en no haber mantenido la competencia de la Ministra Olivares, lo que equivaldría a una denegación de justicia por el solo hecho de radicarse el asunto en la justicia militar. Lo anterior, insiste, significa olvidar que los jueces están obligados a fallar conforme a la ley, circunstancia que implica su interpretación y aplicación, función propia, exclusiva y excluyente de los tribunales que, de acuerdo al claro tenor del artículo 73 de la Ley Fundamental, corresponde sólo al Poder Judicial.

Señala que para los redactores del libelo, las causas que se tramitan en los tribunales militares, conducen a la impunidad de los culpables y a la denegación de justicia y que es, precisamente, eso lo que buscan los jueces, por lo que podría sostenerse que al fallarse una contienda en favor de un tribunal civil, los jueces buscan que se condene a los inculpados. Estima que todo esto es inaceptable.

Refiriéndose, en seguida, a la historia del establecimiento del artículo 73 de la Constitución, dice que ella dilucida su verdadero sentido, por cuanto, originalmente, contemplaba un inciso que impedía el juicio político en contra de los magistrados por la causal de notable abandono de deberes, cuando la acusación se basaba en los fundamentos o contenidos de un fallo.

Agrega que con el objeto de evitar interpretaciones distintas de las que la Comisión buscaba, se optó por trasladar este inciso, con otra redacción pero

INFORME COMISIÓN

similar sentido, a su actual ubicación. De ahí entonces que la prohibición del artículo 73 vede al Ejecutivo o al Legislativo conocer o revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales. Todo ello conforme a las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, según las opiniones de los consejeros señores Ortúzar y Guzmán que cita.

Sin embargo, agrega, todo el libelo discurre sobre la base de una determinada resolución judicial que los acusadores no comparten, que los lleva a analizarla y a refutarla, llegando al extremo de proclamar su conformidad con el voto disidente.

De lo reseñado concluye que la acusación se cimienta en el traspaso de un proceso a la justicia militar, partiendo de la base que ello significa impunidad y denegación de justicia y que para llegar a la conclusión anterior, los acusadores analizan el contenido y fundamentos de un fallo, rechazándolo y haciendo suya la tesis del voto de minoría.

Se extiende más adelante en una demostración de las conclusiones señaladas y termina por afirmar que la acusación es formal y materialmente inadmisibles.

b) Respecto a la integración del Auditor General señor Torres y a la demora en sentenciar en lo relativo a los recursos de casación deducidos, hace presente que a la Corte Suprema, integrada con el Auditor, le corresponde conocer de los recursos de casación y de queja deducidos contra los fallos de las Cortes Marciales, como asimismo que la instalación de las Salas es resorte del Presidente de la Corte. De ahí que a él no quepa responsabilidad alguna en la integración del señor Torres Silva.

Refiriéndose a la posible inhabilidad del señor Torres Silva, señala que la parte afectada puede hacerla valer amistosamente y, en tal caso, el magistrado puede aceptarla o rechazarla. En el último caso, el afectado puede proceder a reclamar del vicio conforme al procedimiento que la ley señala. Nada de eso se hizo de tal manera que mal pudieron los demás integrantes excluir al señor Torres Silva, aun cuando estuvieron de acuerdo en que existía una causal de inhabilidad.

Agrega que si la parte interesada se sintió afectada y estimó que el Auditor estaba impedido de interceder en la vista de la causa, debió hacer valer la causal de implicancia de acuerdo al procedimiento legal.

En cuanto a la demora en resolver los recursos de casación y de queja, señala que ello se debió a varias circunstancias perfectamente atendibles como lo voluminoso del proceso y la necesidad, dada la gravedad de la causa, de que los magistrados se impusieran personalmente de su contenido. Sostiene, a continuación, que si bien los fallos deben dictarse dentro de los plazos legales, ellos deben interpretarse racionalmente atendido su importancia, su volumen, la complejidad de los hechos investigados, la calidad de los procesados, etc. Sobre lo mismo, recuerda los términos del artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales que dan la alternativa a los jueces de fallar con toda la brevedad que las actuaciones de su ministerio les permitan.

c) A continuación, el señor Cereceda efectúa un análisis de diversas situaciones en caminadas a demostrar que la Corte Suprema no puede excusarse de resolver una contienda de competencia y ello no puede significar

INFORME COMISIÓN

denegación de justicia, por cuanto en el contenido del fallo de 30 de octubre de 1992 no existe referencia alguna a la efectividad de los juzgados militares. Tampoco en el voto disidente. Luego, la acusación por esta causal sería inaceptable ya que la ley veda expresamente a los magistrados atender a semejantes razones para fallar.

Recordando nuevamente que la acusación realiza un análisis del fallo que viola lo dispuesto en el artículo 73 de la Carta Fundamental, dice que carece de base la pretendida contradicción que pueda percibirse entre los fallos de 30 de octubre y 16 de noviembre de 1992, es decir, la resolución de la contienda de competencia y el rechazo de la reposición solicitada, con una sentencia pronunciada sobre un recurso de inaplicabilidad, de agosto de 1990, en lo relativo al concepto de guerra interna.

A este respecto, señala que la interpretación que se ha dado a los Convenios de Ginebra es que ellos se aplican en los referente al tratamiento de heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra, etc. en los casos de guerra internacional declarada o conflictos armados internos que requieran enfrentamientos efectivos y el artículo 418 del Código de Justicia Militar entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o estado de sitio, sino que también cuando ésta existiere de hecho.

En consecuencia, como la Constitución permite declarar el estado de sitio en caso de guerra interna o conmoción interior, quiere decir que los tribunales deben entender estado de guerra cuando se lo declara, aunque no haya guerra propiamente tal.

A lo anterior, debe tenerse presente que los decretos leyes N°s 3 y 5 declararon el estado de sitio e interpretaron el artículo 418 respectivamente, entendiendo estado de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad, sin atender para nada a la existencia de una realidad práctica o ficticia.

Sostiene que los jueces no pueden prescindir de esta realidad legal en sus fallos y no es resorte de ellos, sino de los legisladores, modificarla.

d) Más adelante, recuerda el Ministro que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales de la República, correspondiéndole, en consecuencia, conocer de los recursos de queja que se deduzcan en contra de la justicia militar. Sin embargo, y a pesar de los términos empleados en la acusación en cuanto a que esta última judicatura no cumpliría su cometido, no se han presentado a la Corte los recursos correspondientes que podrían permitir aumentar tal situación y, más aún, la misma acusación no se refiere a aspectos sustantivos sino meramente procesales como dirimir contiendas de competencia a no fallar dentro de los plazos, para sustentarse.

e) Termina el señor Cereceda sus descargos señalando que los deberes de los magistrados están señalados en los artículos 311 a 323 del Código Orgánico de Tribunales, y el artículo 324 del mismo Código establece las conductas que comprometen la responsabilidad penal de los jueces de la que están exentos los miembros de la Corte Suprema, sin perjuicio de que se la haga valer conforme a la ley.

INFORME COMISIÓN

Sostiene, a continuación, que una correcta interpretación de la ley obligaría a considerar como causales de notable abandono de deberes aquellos que señalan los artículos mencionados, con exclusión de la revisión de los fundamentos y contenido de los fallos que el artículo 73 de la Constitución excluye expresamente.

Estima que esta interpretación es la correcta porque si el Código Orgánico de Tribunales indica cuales son los deberes de los magistrados, resulta lógico que sean éstos los que condicionen la causal de acusación que se invoca.

Añade que esta interpretación se desprende de aplicar el elemento sistemático de hermenéutica del Código Civil, elemento que sería el más importante en materia interpretativa ya que se sustenta en la coherencia, armonía y unidad del ordenamiento jurídico.

Más adelante añade que los magistrados de la Corte Suprema no son responsables política, administrativa o penalmente por el contenido de las sentencias que dictan, al igual que los parlamentarios por las opiniones que emiten en el desempeño de sus cargos, circunstancias que constituyen las inviolabilidades de que ambos disfrutaban y que se fundan en el necesario equilibrio entre los distintos poderes del Estado. Si alguno de ellos invadiera el campo del otro se producirían efectos devastadores para el estado de derecho, añadiendo que tal consecuencia parecen olvidar los acusadores.

Finaliza su presentación efectuando un análisis del trabajo judicial y de los principios que inspiran dicha labor.

V. EXAMEN DE LOS HECHOS Y LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Examen de los hechos.

La Comisión al efectuar el análisis de los antecedentes, consideró los hechos expuestos en el libelo acusatorio, las exposiciones efectuadas por los profesores de derecho y los abogados invitados a la Comisión, los descargos formulados por los magistrados acusados, la exposición del Diputado señor Aywin en representación de los acusadores, la documentación allegada para su análisis y las consideraciones efectuadas por los señores Parlamentarios integrantes de la Comisión al momento de fundar sus votos.

De todos estos antecedentes y con el objeto de precisar la ocurrencia de hechos que fundan la acusación y respecto de cuya existencia todos los integrantes estuvieron de acuerdo, se estableció lo siguiente:

1. Existe en los tribunales de justicia el proceso rol N° 117.286, relativo a la desaparición de don Alfonso Chanfreau Oyarce, proceso que estaba siendo investigado por la Ministra en Visita Extraordinaria doña Gloria Olivares Godoy.
2. Es efectivo que el Ministerio Público Militar solicitó a la Ministra Olivares que se inhibiera de continuar conociendo dicho proceso y lo traspasara al Segundo Juzgado Militar de Santiago.
3. Es efectivo que como consecuencia de ello y ante la negativa de la Ministra para inhibirse, se trató una contienda de competencia entre el Segundo Juzgado Militar y la Ministra en Visita.

INFORME COMISIÓN

4. Es efectivo que la Tercera Sala de la Corte Suprema, integrada entre otros, por los Ministros señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva dirimió, con fecha 30 de octubre de 1992, dicha contienda en favor del Segundo Juzgado Militar.
5. Es efectivo que la misma Tercera Sala, integrada en idéntica forma, rechazó un recurso de reposición interpuesto por los abogados de la familia del señor Chanfreau, con fecha 16 de noviembre de 1992.
6. Es efectivo que en ambos casos la resolución de la Tercera Sala se adoptó en votación dividida, representando la opinión minoritaria los Ministros señores Carrasco y Garrido quienes estuvieron por mantener el conocimiento de la causa en la Ministra señora Olivares.
7. Es efectivo que ambas resoluciones se encuentran ejecutoriadas y cumplidas.
8. Que existen por lo menos 33 procesos, los que figuran señalados en las páginas 16,17 y 18 del libelo acusatorio, seguidos con motivo de la detención y desaparición de personas, en que las fiscalías militares han dictado sobreseimiento definitivo sin que se haya alcanzado resultado alguno.

Asimismo, consta que dichos 33 procesos no fueron conocidos ni tramitados por la Tercera Sala de la Corte Suprema.

9. Que las resoluciones de fechas 30 de octubre de 1992 y 16 de noviembre del mismo año se fundaron en las consideraciones que en ellas aparecen y que se explican en el libelo acusatorio con plena coincidencia.

10. Que los Ministros señores Cereceda, Beraud y Valenzuela concurrieron, con los demás integrantes de la Corte Suprema, al fallo de fecha 24 de agosto de 1990 que rechazó un recurso de inaplicabilidad por inconstitucional deducido en contra del sobreseimiento definitivo decretado por la justicia militar en el proceso rol N° 55378, seguido por la Segunda Fiscalía Militar y en el que se investigaba el caso de 70 detenidos desaparecidos. En esta oportunidad, el pleno de la Corte Suprema incluyó en su sentencia el siguiente considerando: "26°. Que, asimismo, los Convenios de Ginebra, suscritos por el Gobierno de Chile con fecha 12 de agosto de 1949, están incorporados a la legislación nacional conforme a la normativa legal que rige para el efecto, en virtud de haberse promulgado mediante Decreto Supremo N° 752, publicado en el Diario Oficial de los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951. Estando, pues, vigentes estos acuerdos internacionales deben considerarse comprendidos en la norma del artículo 5° de la Constitución, que ordena a los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por los Tratados Internacionales.

De acuerdo con su texto, tales Convenios de Ginebra se refieren a medidas de mejoramiento de la suerte de los heridos en campaña, sobre mejoramiento de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas de Mar, sobre tratamiento de prisioneros de guerra y protección de los civiles en tiempo de guerra.

Ahora, de conformidad a lo que disponen los artículos 2° y 3° que son comunes a los cuatro Convenios promulgados, resulta de manifiesto que su

INFORME COMISIÓN

aplicación incide y se limita específicamente a casos de guerra declarada, de carácter internacional y sobre situaciones de conflictos armados internos, que surjan dentro del territorio de algunas de las Altas Partes contratantes, y dejan en evidencia sus disposiciones que en esta última situación debe tratarse de un efectivo conflicto bélico o de guerra interna, entre partes contendientes armadas y respecto de las cuales obligarán a sus disposiciones (art. 3°).

Lo recién expresado es suficiente para concluir que la normativa de estos Convenios, en cuanto obliga a las Partes Contratantes a sancionar a los responsables de las graves infracciones que contemplan, no encuentran aplicación a los hechos delictuosos investigados en la causa en que incide el recurso en estudio, por cuanto si bien están comprendidos dentro del período de la Situación de Estado de Sitio que cubre la amnistía, no aparece que sean la consecuencia o hayan resultado de un estado de conflicto armado interno, de las características de la re-señaladas precedentemente.

De conformidad a lo consignado en el fundamento 23° de esta sentencia, se llega también a la conclusión de que las disposiciones de los mencionados Convenios de Ginebra no pueden resultar afectadas por el precepto legal que concedió la amnistía de 1978."

11. En lo referente a la segunda causal de la acusación, se da por establecido que el señor Torres Silva intervino en calidad de fiscal ad hoc en el proceso rol N° 51007, seguido por la Segunda Fiscalía Militar, ordenando diligencias, disponiendo detenciones y dictando varios autos de procesamiento, tal como se expresa en las páginas 59 y 60 del libelo acusatorio.

12. Que también está establecido que el señor Torres Silva prosiguió con la instrucción del sumario de la causa rol 51087 hasta ser nombrado Auditor General del Ejército, pasando en tal calidad a integrar la Tercera Sala de la Corte Suprema y conociendo de los recursos de casación y de queja deducidos en ese mismo proceso, sin hacer constar la circunstancia de estar inhabilitado pese a la recusación amistosa planteada por el abogado de uno de los reos presos en esa causa y conociendo del fallo de dichos recursos.

También está establecido que el abogado de la parte afectada no empleó los medios que le franquea el procedimiento para hacer valer legalmente la implicancia o recusación.

13. Asimismo, según certificado expedido por el Secretario de la Corte Suprema, el Ministro redactor del fallo recaído en los recursos señalados en el número anterior, fue el señor Torres Silva.

14. Asimismo, está establecido que los cuatro Ministros acusados dictaron sentencia sobre los recursos mencionados fuera del plazo legal por cuanto el acuerdo se adoptó con fecha 16 de junio de 1992 y la sentencia se dictó con fecha 15 de diciembre del mismo año, en circunstancia que existían en dicha causa reos presos.

Una vez establecidos estos hechos todos los señores Diputados coincidieron y ratificaron su parecer en el sentido de encontrarse plenamente acreditados, procediendo enseguida a su análisis y a efectuar las correspondientes consideraciones de derecho.

II. Consideraciones de derecho.

INFORME COMISIÓN

A juicio de los Diputados patrocinantes del libelo, los ministros acusados habrían infringido los artículos 5° y 73 de la Constitución Política; 195 N° 8 y 199 del Código Orgánico de Tribunales y 9° del Código de Justicia Militar, todo lo cual los haría acreedores a la acusación constitucional por notable abandono de sus deberes.

a) El artículo 5° de la Constitución establece en su inciso segundo que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

b) El artículo 73 de la Constitución Política establece que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo fallado, corresponde a los tribunales que la ley establece.

En su inciso segundo, dispone que reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán los tribunales excusarse de ejercer su autoridad.

Los acusadores sostienen que la actuación de los magistrados de la Tercera Sala ha consistido en razonar y actuar precisamente con el fin de que no se conozca, ni se resuelva ni se haga ejecutar lo juzgado en el caso del desaparecimiento de Alfonso Chanfreau, se han excusado de resolver una contienda y no han admitido que el ejercicio de su autoridad debe estar encaminado a lograr el respeto de los derechos esenciales de la persona humana, con lo cual violan las disposiciones transcritas.

c) El artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales establece en su número 8, que es causal de implicancia el haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia.

d) El artículo 199 del mismo Código dispone que los jueces que se consideren comprendidos en alguna causal de implicancia o recusación deberán hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar funcionando, o pidiendo se haga esta declaración por el tribunal de que forman parte.

Los acusadores señalan que el Auditor General señor Torres, al integrar la Tercera Sala de la Corte Suprema, conociendo de los recursos de casación interpuestos, habría incurrido en una causal de implicancia, por cuanto en ese mismo proceso habría actuado como fiscal instructor en primera instancia, disponiendo diligencias y dictando autos de procesamiento.

e) El artículo 9° del Código de Justicia Militar dispone que los militares que se hicieren procesados de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

Esta disposición sería incumplida por el hecho de que al dirimir la contienda de competencia trabada entre la ministra en visita y el Segundo Juzgado Militar, los acusados habrían tenido en cuenta al resolver la contienda en favor del

INFORME COMISIÓN

fueo militar, el hecho de que el posible delito se habría cometido en un recinto militar y, al parecer, por militares.

No estando acreditado en los autos que el delito se hubiere cometido en un recinto militar y en todo caso habiendo sido detenido el señor Chanfreau en su domicilio, debe entenderse que el delito se cometió en ese lugar.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE LA COMISION

Los Diputados señores Carrasco, Martínez, don Juan y Yunge fueron partidarios de recomendar la aprobación de la acusación, en atención a los siguientes antecedentes:

1°. Ante la argumentación efectuada por los acusados en cuanto a que la acusación vulneraría la facultad jurisdiccional privativa del Poder Judicial al fundarse en la revisión de una sentencia, sostuvieron que tal argumento debería ser desechado, atendido que la acusación es una institución de derecho público que persigue la responsabilidad política de las más altas autoridades de la Nación, entre ellos los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, y que conforme lo establecen los artículos 48 y 49 de la Carta Fundamental no tiene otro efecto, en el caso de ser acogido, que lograr la suspensión y posterior destitución de los acusados, quedando las resoluciones o fallos por ellos dictados a firme.

Por otra parte, si bien el artículo 73 de la Constitución prohíbe al Presidente de la República y al Congreso revisar los fundamentos o contenidos de los fallos, no es menos cierto que la expresión revisar implica por su sentido etimológico ver una cosa con atención y cuidado y, en una segunda acepción, someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla, finalidad esta última que no es propia de la acusación constitucional.

2a. Que habiéndose establecido que los acusados han observado un criterio contradictorio para juzgar hechos acaecidos en una misma época, como queda de manifiesto en los fallos sobre el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del decreto ley N° 2.191, de 1977 sobre amnistía, dictado con fechas 24 de agosto de 1990, y los dictados en el caso Chanfreau con fecha 30 de octubre de 1992 y 16 de noviembre del mismo año, sosteniéndose en el primer caso que no hubo guerra en el país, y en el segundo que sí la hubo, siendo que las situaciones contempladas en ambos fallos habían ocurrido en épocas en que, de acuerdo a los decretos leyes 3 y 5 de 1973, debía entenderse estado de guerra.

A consecuencia de este doble standard se impidió la persecución procesal penal de los autores de violaciones a los derechos humanos, al favorecerlos con la aplicación del decreto ley 2.191, sobre amnistía, y se evitó que se pudiera conocer el paradero de 70 personas detenidas desaparecidas que habían motivado la investigación.

32. La misma segunda resolución citada dirimió la contienda de competencia trabada entre la señora ministra en visita, doña Gloria Olivares y el Segundo Juzgado Militar de Santiago, entregando el conocimiento del asunto a la justicia militar, la cual, como ha quedado demostrado, carece de independencia, sus

INFORME COMISIÓN

magistrados no gozan de inamovilidad y en ella no existe un acabado derecho a la defensa, todo ello según las palabras del ex Presidente de la Corte Suprema, don Luis Maldonado Boggiano, al abrir el año judicial el 15 de marzo de 1989.

Prueba de lo anterior lo constituyen las 33 causas señaladas en el libelo acusatorio entregadas a la justicia militar y que han sido sobreesididas sin resultado alguno; la conducta del Auditor General señor Fernando Torres Silva cuando se desempeñó como fiscal ad hoc y la destitución o descabezamiento de la plana mayor de la judicatura militar ocurrida en diciembre de 1988.

Puede señalarse, además, que ha existido a este respecto una abierta violación a la ley y un claro desinterés por parte de los señores Ministros acusados para aplicar el artículo 5º de la Constitución Política, el que ha sido infringido por el fallo que dictaran en atención a que conforme lo dispone dicho artículo, debió aplicarse en el caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica. Dicha convención establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Estimaron los señores Diputados que los derechos humanos deben ser seriamente considerados, más aún por quienes tienen el mandato de respetarlos en representación del Estado y promoverlos.

4a. La actuación del Auditor señor Fernando Torres Silva al integrar la Tercera Sala de la Corte Suprema al conocer los recursos de casación en la causa rol 151087, quién por el hecho de haber actuado como fiscal ad hoc en el mismo proceso, en primera instancia, ordenando diligencias, disponiendo la detención de personas y dictando diversos autos de procesamiento, se encontraba legalmente inhabilitado para integrar dicha Salas y concurrir al fallo de los recursos mencionados, sin al menos dejar constancia en los autos de la causal que lo inhabilitaba, hecho este último expresamente reconocido por el acusado señor Cereceda.

El señor Torres se encontraba obligado a dejar tal constancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil, más aún si como consta, el abogado recurrente señor José Galiano había presentado una recusación amistosa con el objeto de que el señor Torres se inhabilitara. La actitud del Auditor General impidió la constitución de una Sala imparcial como correspondía de acuerdo a la ley.

5º. Respecto de la causa rol Nº 28.896 seguida contra Max Díaz Trujillo y otros, a pesar de existir en ella reos presos, los integrantes de la Tercera Sala concurrieron con fecha 16 de julio de 1992 a un acuerdo sobre la misma y, sin que exista causa alguna que lo justifique, dejaron transcurrir más de cinco meses sin que se dictara sentencia definitiva siendo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 526 del mismo Código, el tribunal debió fallar inmediatamente el recurso o dentro de seis días, pudiendo ampliarse el plazo hasta veinte días cuando uno o más de los jueces lo pudiere para estudiar mejor el asunto.

INFORME COMISIÓN

Debe tenerse presente que los plazos señalados tienen el carácter de fatales, por cuanto los términos empleados para indicarlos emplean las palabras "en" o "dentro de", que conforme lo establece el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, les da ese carácter.

A este respecto puede afirmarse que si no se hubiera presentado la acusación constitucional, seguramente aún no se habría dictado sentencia, siendo absolutamente inaceptables las excusas dadas por los acusados en sus escritos de descargos. En consecuencia, el fallo recaído en esta causa y que desecha los recursos interpuestos, notificado a las partes con fecha 23 de diciembre de 1992, constituye un primer fruto de la acusación.

Todo lo anterior lleva a los Diputados sostenedores de la acusación a concluir que ha existido notable abandono de sus deberes por parte de los señores Ministros, por lo que recomiendan se apruebe la acusación al respecto.

VOTO DE MINORÍA

Los Diputados señores Morales y Ulloa estuvieron por impugnar los fundamentos del libelo acusatorio por cuanto, en términos generales, la referida acusación adolecería de vicios de constitucionalidad en razón de que al rechazar el fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema de fecha 30 de octubre de 1992, se estaría entrando a analizar los contenidos y fundamentos de una sentencia, cuestión expresamente vedada al Presidente de la República y al Congreso Nacional, por así disponerlo la parte final del inciso primero del artículo 73 de la Constitución.

Estimaron, además, que tal actitud podría conllevar el riesgo de ocasionar un quiebre del Estado de Derecho puesto que se concibe a este último como una relación de interdependencia de los tres Poderes Públicos, basado en el respeto mutuo de sus atribuciones exclusivas.

El Diputado señor Ulloa, con el objeto de fundamentar sus argumentos, hizo una reseña acerca de lo que había sucedido con las acusaciones constitucionales fundadas en la causal de notable abandono de sus deberes a lo largo de nuestra historia y afirmó que jamás se había acogido una acusación fundada en tal causal contra los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Sostuvo que tal jurisprudencia parlamentaria o legislativa resultaba ser un precedente de mucho peso como para arriesgar el posible quiebre del Estado de Derecho como consecuencia de la interposición de una acusación inconstitucional, sin perjuicio además, del funesto precedente que sentaría su posible aceptación por el Senado, ya que cualquier persona que en lo futuro creyera conculcados sus derechos en virtud de una resolución judicial, acudiría para solucionar su problema no a los tribunales que la ley establece, sino ante el Congreso para obtener la revisión de los fallos, con las consecuencias que son de prever.

Sostuvo, además, que la acusación no sólo sería inconstitucional, sino también ilegal por cuanto no sólo significaría una transgresión al claro tenor literal del artículo 73 de la Constitución Política sino que, también, por el hecho de extenderse a situaciones acaecidas antes del 11 de marzo de 1990 estaría

INFORME COMISIÓN

violando lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

A su parecer, si el Congreso Nacional se transformara en un Poder Público por encima del Poder Judicial, podría correrse el riesgo, ya previsto en el pasado por Thomas Jefferson, de que el juicio político se constituya en una arma formidable en manos de una mayoría política ocasional en contra de una minoría.

Estimó, asimismo, que sobre la base de lo sostenido en el libelo acusatorio, se desprendería que para sus firmantes la judicatura militar funcionaba mal y esto sería así desde largo tiempo, razón por la que se preguntó si la responsabilidad por la persistencias de esta situación no correspondería, más bien, a quienes hacen las leyes y no a los jueces. Recordó al respecto la opinión del abogado señor Insunza Bascuñán al concurrir a la Comisión quien, teniendo una larga experiencia en tribunales, coincidió con él en cuanto a que una adecuada legislación podía mejorar mucho la situación.

Refutando a quienes sostienen que el juicio político si prospera no afecta para nada la intangibilidad de los fallos, sostuvo que en la forma en que se propone la acusación en este caso, significa avocarse a una causa transgrediendo con ello el mandato del artículo 73 de la Constitución.

Asimismo, señaló que la Cámara, al tratar esta acusación, lo estaría haciendo sin tener a la vista los antecedentes de la causa rol 117.286, ya que por tratarse de un proceso en estado de sumario no han podido los parlamentarios tener acceso a él y, en consecuencia, no podrían imponerse de las razones que tuvieron los magistrados para sentenciar, por ejemplo, que el recinto de calle Londres 38 era de carácter militar. Lo anterior lo lleva a sostener que la acusación se funda en un prejuizgamiento de los hechos, lo que no le parece prudente como base para un pronunciamiento de tanta importancia.

Termina sosteniendo que, a su parecer, la acusación no calza en la causal invocada y por lo mismo es partidario de no recomendar su aprobación.

El señor Morales señaló ser legítima la actitud de la Cámara en cuanto a ejercer su derecho a deducir la acusación, pero dicha acusación debe sujetarse a las limitantes que le imponen los artículos 6°, 7° y 73 de la Carta Fundamental.

A su juicio, el libelo contravendría el principio de legalidad contenido en los artículos citados puesto que el primero señala que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, como también que los preceptos constitucionales obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

A su vez, el inciso segundo del artículo 7° señala que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente les confieran la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 73 prohíbe al Congreso y al Presidente de la República ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los

INFORME COMISIÓN

fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales o hacer revivir procesos fenecidos. Sin embargo, un simple análisis del contenido del libelo, lleva a constatar que los acusadores impugnan un fallo de la Corte Suprema que dirime una contienda de competencia entregando el conocimiento de la causa respectiva a la judicatura militar, por la vía de revisar los fundamentos de ese fallo, lo que evidentemente transgrede las normas citadas.

A su juicio, citando al profesor don Fernando Alessandri, las obligaciones de los magistrados se encuentran expresadas en los artículos 311 y 312 del Código Orgánico de Tribunales, y consisten en asistir diariamente a su despacho, residir en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal, permanecer un mínimo de cuatro o cinco horas en su lugar de trabajo, etcétera, pareciendo absolutamente lógico que, existiendo la señalada limitante del artículo 73, el notable abandono de deberes deba referirse necesariamente a estas obligaciones. Resumiendo, sostiene que la acusación puede versar sobre los aspectos conductuales con que los magistrados ejercen su ministerio, pero no en la parte jurisdiccional de ese ejercicio.

Refiriéndose al segundo argumento de la acusación, es decir, la integración de la Tercera Sala de la Corte por el Auditor señor Torres Silva, a quien se estima inhabilitado por el hecho de haber intervenido como fiscal durante la instrucción del sumario en primera instancia, estimó que ello implicaría también la necesidad de inhabilitar a los jueces del fuero civil en lo criminal, por cuanto no existiendo ministerio público, ellos se desempeñan también como instructores, sin perjuicio de sentenciar en definitiva.

Estima que la acusación está mal fundada, apartándose del espíritu del constituyente y de la jurisprudencia parlamentaria, la que nunca hasta ahora, ha dado lugar a la acusación de un magistrado de los tribunales superiores.

Haciéndose cargo de la argumentación que sostiene que la causal de notable abandono de sus deberes prosperó en el caso de la acusación constitucional, deducida en el año 1945, en contra del Contralor General de la República don Agustín Vigorena, recordó que no es posible efectuar un símil al respecto por cuanto, en el caso recordado, se trataría de un funcionario público nombrado por el Presidente de la República y no como en el presente, en que se está enjuiciando a un poder autónomo del Estado.

En lo referente a lo que se suele afirmar en cuanto a que por sobre la Corte Suprema solamente estaría Dios, estimó que ello, aunque en términos exagerados, no implica más que la consagración de una inviolabilidad respecto de sus funciones jurisdiccionales, situación similar a la que gozan los parlamentarios respecto de las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Agregó que, por lo demás, no se trata que los jueces escapen a todo control por cuanto en tal situación sólo se encuentran los magistrados de la Corte Suprema en lo que se refiere a la función jurisdiccional, quedando todos los demás sometidos a la superintendencia directiva, correccional y económica de dicha Corte y, como se sabe, para llegar al máximo tribunal, se requiere una larga carrera y muy meritorios servicios.

INFORME COMISIÓN

Finalmente, estimó que aceptar la acusación significaría que el día de mañana se estaría expuesto a que eventuales mayorías pudieran efectuar nuevos enjuiciamientos por sentencias que no sean de su agrado. La Cámara podría transformarse en un poder político superior a la Corte Suprema y se estaría en situación de revisar la calidad de sus sentencias lo que significaría consagrar una situación de verdadera inseguridad ciudadana, estando sometidos los habitantes no sólo al Poder Judicial sino que también al poder político de turno. Por todo lo anterior, señaló ser partidario de rechazar la acusación.

Se designó Diputado informante al señor Juan Martínez Sepúlveda.

Sala de la Comisión, a 6 de enero de 1993.

Acordado en sesiones de fechas 21 y 29 de diciembre pasado, y 4, 5 y 6 de enero del año en curso, con la asistencia de los señores Diputados Baldemar Carrasco Muñoz (Presidente), Juan Martínez Sepúlveda, Jorge Morales Adriasola, Jorge Ulloa Aguillón y Guillermo Yunge Bustamante.

Asistieron también la señora Diputada María Maluenda Campos, y los señores Diputados Andrés Aylwin Azócar, Aldo Cornejo González, Sergio Elgueta Barrientos, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Sergio Jara Catalán, Arturo Longton Guerrero, Jaime Naranjo Ortiz, Víctor Pérez Varela, Hernán Rojo Avendaño, Andrés Sotomayor Mardones y José Antonio VieraGallo Quesney.
(Fdo.): Eugenio Foster Moreno, Secretario".

DISCUSIÓN SALA

1.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 325. Sesión 37. Fecha 08 de enero, 1993.
Discusión. Queda pendiente la Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Diputados:

Acuña Cisternas, Mario
Aguiló Melo, Sergio
Alessandri Balmaceda, Gustavo
Alvarez-Salamanca Buchi, Pedro
Arancibia Calderón, Armando
Aylwin Azócar, Andrés
Bartolucci Johnston, Francisco
Bayo Veloso, Francisco
Bombal Otaegui, Carlos
Bosselin Correa, Hernán
Caminondo Sáez, Carlos
Campos Quiroga, Jaime
Cantero Ojeda, Carlos
Caraball Martínez, Eliana
Cardemil Alfaro, Gustavo
Carrasco Muñoz, Baldemar
Cerdeja García, Eduardo
Coloma Correa, Juan Antonio
Cornejo González, Aldo
Correa De la Cerda, Sergio
Cristi Marfil, María Angélica
Chadwick 'Pinera, Andrés
Devaud Ojeda, Mario
Dupré Silva, Carlos
Elgueta Barrientos, Sergio
Elizalde Hevia, Ramón
Escalona Medina, Camilo
Espina Otero, Alberto
Estévez Valencia, Jaime
Fantuzzi Hernández, Angel
Faulbaum Mayorga, Dionisio
Gajardo Chacón, Rubén
Galilea Vidaurre, José Antonio
García Ruminot, José
Guzmán Alvarez, Pedro
Hamuy Berr, Mario
Horvath Kiss, Antonio
Huenchumilla Jaramillo, Francisco
Huepe García, Claudio
Hurtado Ruiz-Tagle, José María
Jara Catalán, Sergio
Jara Wolff, Octavio
Jeame Barrauto, Víctor
Kuschel Silva, Carlos Ignacio
Kuzmicic Calderón, Vladislav
Latorre Carmona, Juan Carlos

Leay Morán, Cristian
Leblanc Valenzuela, Luis
Letelier Morel, Juan Pablo
Longton Guerrero, Arturo
Longueira Montes, Pablo
Maluenda Campos, María
Manterola Urzúa, Martín
Martínez Ocamica, Gutenberg
Martínez Sepúlveda, Juan
Masferrer Pellizzari, Juan
Matta Aragay, Manuel Antonio
Matthei Fonet, Evelyn
Mekis Martínez, Federico
Melero Abaroa, Patricio
Molina Valdivieso, Jorge
Montes Cisternas, Carlos
Morales Adriasola, Jorge
Munizaga Rodríguez, Eugenio
Muñoz Barra, Roberto
Muñoz D'Albora, Adriana
Naranjo Ortiz, Jaime
Navarrete Carvacho, Luis
Ojeda Uribe, Sergio
Olivares Solís, Héctor
Orpis Bouchon, Jaime
Ortega Riquelme, Eugenio
Ortiz Novoa, José Miguel
Palestro Rojas, Mario
Palma Irarrázaval, Andrés
Palma Irarrázaval, Joaquín
Peña Meza, José
Pérez Muñoz, Juan Alberto
Pérez Várela, Víctor
Pizarro Mackay, Sergio
Pizarra Soto, Jorge
Prochelle Aguilar, Marina
Prokurica Prokurica, Baldo
Rebolledo González, Víctor
Recondo Lavanderas, Carlos
Reyes Alvarado, Víctor
Ribera Neumann, Teodoro
Ringeling Hunger, Federico
Rodríguez Cataldo, Claudio
Rodríguez Del Río, Alfonso
Rodríguez Guerrero, Hugo
Rojo Avendaño, Hernán

DISCUSIÓN SALA

Rojos Astorga, Julio
Sabag Castillo, Hosain
Salas De la Fuente, Edmundo
Schaulsohn Brodsky, Jorge
Seguel Molina, Rodolfo
Smok Ubeda, Carlos
Sota Barros, Vicente
Sotomayor Mardones, Andrés
Taladriz García, Enrique

Tohá González, Isidoro
Ulloa Aguillón, Jorge
Valcarce Medina, Carlos
Velasco De la Cerda, Sergio
Viera-Gallo Quesney, José Antonio
Vilches Guzmán, Carlos
Vilicic Karnincic, Milenko
Villouta Concha, Edmundo
Yunge Bustamante, Guillermo

ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE TRES MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA Y DEL AUDITOR GENERAL DEL EJÉRCITO, COMO MINISTRO INTEGRANTE. Acuerdo de los Comités.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). La presente sesión tiene por objeto ocuparse de la acusación Constitucional deducida por 10 señores Diputados en contra de los ministros de la Excelentísima Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo y del Auditor General del Ejército, don Fernando Torres Silva en cuanto integrante de la Excelentísima Corte Suprema, de acuerdo con el artículo 70 a) del Código de Justicia Militar. El señor Secretario dará lectura a los acuerdos que adoptó la totalidad de los jefes de Comités en reunión efectuada el jueves 7 del presente.

El señor LOYOLA (Secretario). Reunidos los Comités Parlamentarios bajo la Presidencia del Diputado señor VIERA-GALLO, adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos sobre el procedimiento para el tratamiento de la acusación constitucional:

"1. Sin perjuicio del tiempo que se utilice en la lectura de los documentos a que haya lugar, relativos a la cuestión previa, y del que ocupen los señores Diputados miembros de la Comisión de Acusación Constitucional sobre el particular y en la eventualidad de que ella sea des-hechada, se votará nominalmente la acusación constitucional, para cuyo efecto las distintas bancadas dispondrán de los tiempos que a continuación se indican, el que podrán distribuir a su arbitrio: Democracia Cristiana, 90 minutos; Renovación Nacional, 78 minutos; Socialista, 44 minutos; Unión Demócrata Independiente, 38 minutos; Partido por la Democracia, 24 minutos, y Radical Social Demócrata, 24 minutos.

"2. No se computan dentro de los tiempos señalados en el número precedente el que use el señor Diputado informante de la Comisión de Acusación Constitucional y el que se ocupe en la lectura de los documentos pertinentes.

"3. No obstante lo señalado en los números anteriores, queda a salvo la posibilidad de que un jefe de Comité, según lo previene el inciso segundo del

DISCUSIÓN SALA

artículo 161 del Reglamento Interno, pueda solicitar que la Sala acuerde votación secreta."

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Los señores Diputados tienen a su disposición la totalidad de los antecedentes sobre esta materia.

En conformidad con el derecho que les otorga el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, los acusados han deducido por escrito cuestión previa de que la acusación constitucional no cumple con los requisitos que la Constitución Política de la República establece.

El señor Secretario, de acuerdo con la ley, dará lectura a los respectivos escritos, en atención a que los acusados no se encuentran presentes.

Se dará lectura a la parte de la acusación en que los afectados se refieren a este problema. Después, en la eventualidad de que fuere rechazada la cuestión previa, se dará lectura al resto de los descargos en lo referente al problema de fondo.

El señor LOYOLA (Secretario). "Honorable Cámara de Diputados"

"Hernán Cereceda Bravo, Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, domiciliado en Santiago, sede del tribunal, a la Honorable Cámara de Diputados digo:

"Que en respuesta a su oficio de 6 de enero en curso, cúpleme manifestar que reitero en todas sus partes la contestación formulada en el plazo legal. Por lo mismo, planteo expresa y formalmente, como cuestión previa y en conformidad al artículo 43 de la Ley N° 18.918, que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución señala para que ella sea procedente, lo cual se haya debidamente fundado en el cuerpo de mi presentación anterior.

"Hago presente a esa Honorable Cámara que no compareceré personalmente, ateniéndome a lo ya expresado en mi respuesta.

"A mayor abundamiento, transcribo a esa Honorable Corporación íntegramente el cuerpo de mi contestación.

Que he sido acusado constitucionalmente por diez señores Diputados por "notable abandono de funciones", en conformidad a lo previsto en el artículo 48 N° 2 letra c) de la Constitución Política de la República, acusación reglamentada en el Capítulo IV de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional N° 18.918.

'Se funda la referida acusación en dos capítulos concretos, sin perjuicio de contener una serie de otros cargos dirigidos a la Corte Suprema en general y varias apreciaciones en que se califica despectiva e injuriosamente el ejercicio de nuestras funciones.

'Me haré cargo del libelo acusatorio, dividiendo esta defensa en los siguientes cinco capítulos, planteando como cuestión previa, de acuerdo al artículo 43 de la ley N° 18.918, la falta de requisitos que la Constitución señala para que la acusación sea procedente:

'I. Cuestión previa sobre incumplimiento de los requisitos constitucionales para que la acusación pueda prosperar;

DISCUSIÓN SALA

'II. Improcedencia de forma y de fondo de la acusación para sus fundamentos y contenido;

III Inexorabilidad de las resoluciones que motivan la acusación;

IV. Función de la Corte Suprema en las distintas materias que se reprochan;

V. Apreciaciones constitucionales de orden general.

Es mi propósito no sólo demostrar la inconsistencia y las contradicciones que contiene el libelo, sino que, además, y muy fundamentalmente, reivindicar a los ojos de la H. Cámara de Diputados la actuación de la Corte Suprema en el régimen pasado, disipando las dudas y acusaciones que se han dirigido en su contra, todo ello prescindiendo de las circunstancias históricas que rodearon la actividad de este tribunal en aquella época.

CUESTION PREVIA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA QUE LA ACUSACION PUEDA PROSPERAR.

'El artículo 43 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, autoriza al afectado para deducir, como cuestión previa, la falta de los requisitos que la Constitución señala para que la acusación pueda prosperar. En uso de este derecho vengo en alegar, formalmente, esta cuestión previa, la cual se basa en las siguientes consideraciones:

Primer capítulo.

a) Los jueces ejercen la jurisdicción, esto es, la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado. La Constitución en su artículo 73 inciso primero, ha dispuesto, además, que esta facultad pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley. De manera que la propia Constitución consagra una función específica que sólo ejercen los tribunales legalmente instalados;

b) En el ejercicio de la jurisdicción no pueden intervenir ni directa ni indirectamente los otros Poderes del Estado. De allí que el texto constitucional agregue una expresa prohibición al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en el sentido de que les está vedado ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

c) La acusación constitucional deducida se afinca en el contenido y fundamentación de una resolución judicial, la cual se analiza exhaustivamente en el libelo, al extremo de entrar a rebatir todas y cada una de sus razones, con el evidente propósito de demostrar que las consideraciones del tribunal son equivocadas y que han debido acogerse los argumentos de los acusadores, los cuales conducen a dar a la contienda de competencia dirimida una solución diversa de la que determinó el Tribunal en su sentencia. En este afán se examinan y ponderan, además, las consideraciones de un voto disidente de dos señores ministros, aduciendo que es éste el que debió primar en la solución del problema planteado, incluso las razones expresadas en los escritos de las partes;

d) En consecuencia, los acusadores se avocan (entran a conocer y determinar cómo debió resolverse la contienda de competencia) a la materia que motivó

DISCUSIÓN SALA

nuestra sentencia, se hacen cargo y atacan los fundamentos del fallo y culminan revisando y descalificando el contenido de la resolución pronunciada, emitiendo juicios de mérito para rechazar nuestra resolución y aceptar los fundamentos del voto disidente. En otros términos, los acusadores incursionan en una materia que la Constitución Política de la República, junto con reservar a los tribunales establecidos en la ley, prohíbe al Congreso revisar y calificar, y es esto lo que se hace permanente y sostenidamente en el libelo;

e) La acusación va todavía mucho más lejos. Dando por establecido el propósito de los acusados de procurar la impunidad de ciertos delitos relacionados con la violación de los derechos humanos (propósito que se desprende, según ellos, de la actividad, jurisdiccional de la Corte Suprema sobre esta materia durante la administración pasada), se presume que por el solo hecho de traspasar a la Justicia Militar una causa de que conocen los tribunales del fuero ordinario, se consuma el objetivo que con injuria se atribuye a los acusados (procurar la impunidad de los inculpados de dichos delitos). Como se analizará en detalle más adelante, este razonamiento es inadmisibles, ya que lleva implícito el hecho de que para resolver una contienda de competencia, que por imperativo expreso de la ley debe dirimirse aplicando las reglas señaladas al efecto por los Códigos de Procedimiento y demás disposiciones legales (artículo 193 del Código Orgánico de Tribunales), los sentenciadores han debido apartarse de ellas y asignar la competencia discrecionalmente a quien según la ley no le correspondía. De haberse seguido este parecer habríamos incurrido en delito de prevaricación, al dejar incumplidas aquellas normas que resuelven expresamente la materia sometida a nuestra decisión;

f) Demostrado, como queda, que la acusación se basa en el contenido de la resolución que asigna competencia a los Tribunales Militares para conocer de un determinado proceso judicial, se extiende ella a una supuesta "denegación de justicia", que sería consecuencia de las ineficiencias, irregularidades y actividad de la judicatura militar. No advierten los acusadores que los jueces no pueden aceptar este supuesto, que no se funda en antecedentes concretos de ningún orden, sin prescindir de las normas legales que les obligaban a resolver la competencia disputada en favor de la judicatura especial.

Resulta inaceptable acusar a los Ministros de la Corte Suprema por el hecho de haber dirimido una contienda de competencia, aplicando las disposiciones que juzgaron adecuadas, sobre la base de que en dichos tribunales no se sancionará a los responsables, tanto más cuanto que es la propia Corte Suprema la que ejerce la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, y

g) Finalmente, la acusación alude a la "oportunidad" en que el tribunal resolvió la contienda de competencia. Cabe observar que esta materia específica no puede ser determinada por la Corte Suprema, ya que no hemos obrado de oficio sino resolviendo una contienda de competencia planteada entre el Ministerio Público Militar y un tribunal del fuero ordinario. Si hubiéramos dejado de resolver en los plazos que la ley dispone, habríamos incurrido en falta en el desempeño de nuestras funciones.

DISCUSIÓN SALA

De lo aquí expuesto someramente y que se analizará con mayor extensión en el curso de esta contestación, se infiere que la acusación versa sobre materias que están expresamente vedadas al Congreso Nacional (revisión del contenido y fundamento de un fallo judicial); que los acusadores pretenden abrir una nueva instancia para determinar a quién correspondía, según su criterio, conocer de la causa que motivó la contienda de competencia, facultad excluyente de la Corte Suprema; que la acusación se sostiene sobre la base de que traspasar una causa a la Justicia Militar implica, por sí sólo, procurar a los inculpados y procesados la impunidad; que ha habido "denegación de justicia" por el sólo hecho de asignar el conocimiento de una causa, aplicando las disposiciones que estimamos procedentes, a la Justicia Militar; y que la "oportunidad" para resolver la contienda de competencia ha sido establecida caprichosamente por los acusados, lo cual no sólo no es efectivo, sino que contraviene flagrantemente el ordenamiento procesal.

Capítulo segundo.

Igualmente improcedente es el segundo capítulo de la acusación, por las siguientes razones:

a) Los acusados no instalamos, como se explicará más adelante, las Salas de la Corte Suprema, función que la ley reserva exclusivamente al Presidente de la misma;

b) Los miembros de una Sala del Tribunal no pueden excluir a un integrante por afectarle una supuesta causa de inhabilidad legal. Ello corresponde a otro tribunal y previo ejercicio de derechos que, en este caso, no se hicieron valer, y

"c) El retardo que se asigna al fallo de dos recursos de casación en el fondo y forma se encuentra plenamente justificado por la complejidad del proceso, las opiniones divergentes habidas en el seno del Tribunal, el volumen del proceso, la necesidad de que cada uno de los integrantes estudiara separadamente los autos; y la facultad que concede al tribunal el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.

"De lo referido puede la H. Cámara desprender que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución señala, ya que se pretende imponernos la obligación de fallar como los acusadores estiman que debíamos hacerlo. Al no proceder de esa forma habríamos incurrido en notable abandono de nuestros deberes, complementando sus reflexiones con reproches a los tribunales en general y a la Corte Suprema en particular, por las faltas en que, a juicio de ellos, se habría cometido durante la pasada administración y, más concretamente, en la represión y castigo de los delitos sobre violación de los derechos humanos. Al hacer extensivo nuestros deberes que están expresamente mencionados en el Código Orgánico de Tribunales a la forma en que debemos fallar las causas que se someten a nuestra consideración, se incursiona inconstitucional e indebidamente en un campo que la propia Carta Política les ha vedado en términos formales y explícitos, en defensa de la independencia del Poder Judicial y la separación de los poderes del Estado.

"La acusación, por lo tanto, no cumple con los requisitos que la Constitución establece y debe ser desestimada de plano por esta razón.

DISCUSIÓN SALA

"A lo expuesto cabe agregar que el artículo 7 de la Constitución Política de la República, reforzando lo consignado en el artículo 73 inciso primero del mismo cuerpo legal, establece, entre las Bases de la Institucionalidad: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley". El inciso segundo, por su parte, señala: "Ninguna Magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes". Finalmente, el inciso tercero, fija el efecto que se sigue de infringir esta regla básica: Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

"De esta norma constitucional, que constituye una de las bases del Estado de Derecho, se siguen que los señores Diputados que suscriben el libelo, no han podido formular su acusación si les está vedado revisar el fundamento y contenido de una resolución judicial. Tampoco han podido, a pretexto de una circunstancia tan extraordinaria, como sostener que la Judicatura Militar no cumple su cometido, extender sus atribuciones a materias en que no pueden incursionar, abriendo una instancia jurisdiccional para descalificar, con sus propios y equivocados argumentos, una sentencia que hemos dictado en ejercicio de atribuciones que nos son propias y respecto de las cuales somos inviolables.

"Por otro lado, el artículo 6 de la Carta Política, ubicado en el mismo Capítulo I, establece que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". Es, por consiguiente, base de la institucionalidad vigente, el que cada órgano del Estado sólo puede entrar a conocer de aquellas materias que expresamente le encomienda la Constitución y las leyes, impidiéndose, de este modo, que un Poder del Estado pueda invadir las atribuciones y prerrogativas que son propias de otro Poder del Estado. Si el Congreso Nacional pudiere arrogarse funciones jurisdiccionales, sobrepasaría flagrantemente este principio y se haría ilusoria la inviolabilidad de los magistrados de justicia para resolver y fundar sus decisiones de acuerdo a su interpretación en la ley.

"La acusación infringe, además, el artículo 2 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, conforme al cual: "Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes". Este principio no hace sino recoger lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución, que delimitan la potestad de los poderes públicos a las materias que la Constitución y la ley ponen en la órbita de su competencia.

DISCUSIÓN SALA

"No puede asistir la menor duda, por consiguiente, que la acusación versa sobre una materia que excede las facultades de la Cámara de Diputados. Ella se ha construido a partir de una resolución que, como si todo lo anterior no fuere suficiente, en sí misma, no causa agravio alguno, salvo que por prejuicios, odiosidades, desconfianzas y suspicacias un determinado litigante prefiera comparecer ante un tribunal o no ante otro. Pero esta preferencia conforma un factor que ningún tribunal de la República puede considerar para dirimir una contienda de competencia. La sola manifestación de esta preferencia es índice que induce a pensar lo cual no puede suceder en un Estado de Derecho que hay tribunales afines a ciertas pretensiones. No sólo la Corte Suprema sino cualquier otro tribunal enfrentado a esta realidad, deberá prescindir del referido antecedente, ya que constituye principio inconcuso para nosotros que todo tribunal es igualmente imparcial, eficiente y se ciñe a los deberes que se le imponen en la ley.

"Si esta H. Cámara tuviera por interpuesta esta acusación, se relajarían principios constitucionales esenciales y se entraría a conocer de una materia que la propia Carta Fundamental excluye de entre aquellas que pueden ser objeto de acusación constitucional tratándose de los magistrados superiores de Justicia."

El señor VIERA-GALLO (Presidente).A continuación, el señor Secretario dará lectura a la defensa del ministro señor Lionel Beraud Poblete.

El señor LOYOLA (Secretario). "Contesta la acusación constitucional que indica y formula la cuestión previa que señala.

"Honorable Cámara de Diputados: "Lionel Beraud Poblete, Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, domiciliado, para estos efectos, en el Palacio de los Tribunales, en los antecedentes sobre Acusación Constitucional deducida en su contra, a la Honorable Cámara de Diputados con todo respeto digo:

"Formula cuestión previa.

"1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, deduzco la cuestión previa de que la referida acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

"2. En efecto, el artículo 48 N° 2, letra c) de la Carta Fundamental, expresa que son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados "declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: c) de los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes."

"La disposición constitucional citada debe, necesariamente, relacionarse con lo prescrito en el artículo 73 de la misma, que textualmente señala: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

DISCUSIÓN SALA

Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.". El inciso final del mismo artículo 73 expresa que: "La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar."

"La acusación constitucional deducida contra el Ministro infrascrito encuentra su sustento en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, de la que formo parte, por la cual se determinó en forma definitiva que la causa rol N° 117.286, del 3° Juzgado del Crimen de Santiago debe proseguir su tramitación en el Segundo Juzgado Militar de Santiago, por el Fiscal correspondiente, resolviéndose, de esta manera, la contienda de competencia previamente trabada y cuya decisión privativa corresponde a este alto tribunal.

"No obstante el categórico texto del artículo 73 de la Constitución Política del Estado, que consagra la independencia del Poder Judicial y sus atribuciones exclusivas y no obstante también que la misma Constitución establece que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden en caso alguno revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones, los parlamentarios acusadores infringen la norma constitucional citada pretendiendo configurar indebidamente la causal de "notable abandono de sus deberes", lo que hacen por la vía de analizar los fundamentos y el contenido del fallo dictado por esta Excma. Corte Suprema.

"3. La sola lectura del libelo acusatorio demuestra que los Diputados que la suscriben pretenden que esa Honorable Cámara de Diputados sancione a los ministros de la Excma. Corte Suprema por haber dictado una sentencia cuyos fundamentos y contenido no comparten desde un punto de vista político, olvidando gravemente que las resoluciones de este alto tribunal no pueden ser objeto de modificación o revisión por órgano o persona alguna puesto que, de lo contrario, se destruirían principios tan esenciales de la organización social como son la independencia del poder judicial y la estabilidad jurídica, con el consiguiente desorden, anarquía e incertidumbre a que ello daría lugar, en perjuicio del país y de sus habitantes.

"4. Al examinar la acusación constitucional se concluye que, bajo un supuesto atropello a las disposiciones legales que se mencionan, los acusadores efectúan un análisis pormenorizado del fallo, estableciéndose conclusiones que discrepan con lo resuelto por la Corte Suprema en esa oportunidad. Es más, se emiten juicios y opiniones jurídicas que en su conjunto constituyen una resolución judicial paralela a la que pronunció el más alto tribunal de la República, incurriéndose en el extremo de discutir la legalidad de sus fundamentos. A ello debe agregarse un trato injurioso que no se aviene con el respeto que se le debe a los magistrados que intervinieron en la resolución que en definitiva se pronunció sobre la contienda de competencia sometida a su conocimiento.

DISCUSIÓN SALA

"5. Los señores Diputados que suscriben la acusación infringen, pues, el claro y explícito tenor y sentido del artículo 73 de la Constitución Política del Estado, ya que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley; e infringen, también, la Constitución Política del Estado al revisar el fundamento y contenido de una resolución judicial en circunstancias que ello les está prohibido en "caso alguno."

"6. Es indudable que la presente acusación no sólo formula conclusiones de orden jurídico, sino que ataca e impugna la sentencia dictada por la Corte Suprema, llegando, como se ha dicho, a conclusiones opuestas. De esta forma, los diputados que la suscriben ejercen funciones judiciales que no les corresponden. Con ello, se arrogan atribuciones impropias de sus labores de parlamentarios, ya que jamás podrán fiscalizar los actos del Poder Judicial. Dicha fiscalización se ejerce sólo respecto de los actos de Gobierno, teniendo en consideración lo prescrito en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Chile, que es categórica al respecto.

"7. En la forma expuesta se ha cometido por los Diputados acusadores una flagrante infracción a las disposiciones constitucionales mencionadas en los párrafos anteriores. A ello debe agregarse que los referidos diputados han infringido, igualmente, los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, puesto que, al revisar el fundamento y contenido de una resolución judicial dictada por el más alto tribunal de la República, no han sometido su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, al tiempo que se han atribuido otra autoridad o derecho que los que expresamente se les han conferido en virtud del ordenamiento contenido en la Ley Fundamental de la República.

"8. En consecuencia, dejo formalmente interpuesta, como cuestión previa, que se declare la improcedencia de la acusación constitucional dirigida en mi contra por no cumplir con los requisitos que la Constitución Política señala, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la citada ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. La acusación en referencia constituye una invasión a las atribuciones del Poder Judicial de Chile, siendo de advertir, además, que, incuestionablemente, de aceptarse la acusación formulada, se establecería un funesto precedente en nuestra historia patria, que podría llegar hasta un quiebre constitucional, ya que bastaría que cualquier resolución judicial no fuere del grado de una determinada mayoría, o sector político, para que se amenazare a los tribunales de nuestro país con la interposición de acusaciones constitucionales, so pretexto de haberse incurrido en notable abandono de sus deberes.

"9. La circunstancia anotada determina que la acusación en referencia no cumple, como se dijo, con los requisitos que la Constitución Política señala, y más aún, su contenido constituye una clara determinación y propósito de quienes la suscriben, de impugnar la legalidad, la oportunidad y el contenido de la resolución judicial que resolvió acerca del tribunal competente para seguir conociendo de la causa criminal que ha sido materia de este debate, lo

DISCUSIÓN SALA

que no puede aceptarse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, como ordena el precepto constitucional previamente citado.

"Es tal el grado de incalificable intromisión en el campo judicial en que incurre la acusación, que basta con leer su contenido, desde la página 21 a la 44 inclusive, para advertir que sus firmantes responsables analizan, razonan y se extienden en argumentos de hecho y de derecho, propios de letrados que intervienen en una contienda eminentemente judicial. No es ésa la labor que incumbe a los Diputados de nuestro país, que deben circunscribirse a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que determinan sus funciones exclusivamente parlamentarias y políticas.

"Por tanto,

"y de conformidad a lo expuesto precedentemente y a lo previsto en los artículos 6,7 y 73 de la Constitución Política del Estado, en relación al artículo 48 N° 2, letra c) de la misma Carta Fundamental y a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a la H. Cámara de Diputados ruego: Se sirva tener por deducida la cuestión previa de que la acusación deducida contra el Ministro de la Excelentísima Corte Suprema infrascrito no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala, declarándola improcedente."

El señor VIERA-GALLO (Presidente).El señor Secretario dará lectura a la defensa de don Germán Valenzuela Erazo.

El señor LOYOLA (Secretario). "Reitera cuestión previa e inconstitucionalidad de la acusación.

"Honorable Cámara de Diputados:

Germán Valenzuela Erazo, Ministro de Excelentísima Corte Suprema, en la acusación deducida por diez señores Diputados de esa Honorable Cámara, respetuosamente, expone:

"1. En la acusación deducida por diez señores Diputados en contra de tres Ministros de la Excelentísima Corte Suprema, entre ellos el Ministro infrascrito, y el señor Auditor General del Ejército, reitero a la Honorable Cámara de Diputados la cuestión previa ya formulada de que esa acusación es inconstitucional porque vulnera el artículo 73 inciso 1° de la Constitución Política de la República, que prescribe, en forma imperativa, que "Ni el Presidente de la República ni el Congreso, pueden, en caso alguno,... revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones..."

"2. Mediante la acusación se está revisando los fundamentos o contenidos de la resolución, absolutamente ajustada a derecho y a las pruebas del proceso, por la que decidimos que era competente para conocer del proceso por desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau el señor Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago, puesto que se nos acusa "precisamente" por haber pronunciado dicha resolución.

"3. La particularidad de que la acusación no pretenda modificar esa resolución, no excluye de que con ella se quiera revisar sus fundamentos o contenidos, ya

DISCUSIÓN SALA

que basándose la acusación en la impugnación de la resolución, obviamente, la acusación está incurriendo en la prohibición de que el Congreso no puede, en caso alguno, revisar los fundamentos o contenidos de la resolución. Se violenta, así, el principio fundamental de la separación de los Poderes Públicos, puesto que las resoluciones del Poder Judicial estarían sujetas a que se deduzca o no acusación respecto de los magistrados que las pronunciaren.

"4. El artículo 6° de la Carta Fundamental dispone que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella... La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la Ley". Finalmente, el artículo 7° preceptúa que "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

"5. Las anteriores normas constitucionales, bases de la institucionalidad de la República, consagran, como es bien sabido, el Estado de Derecho y la separación de los Poderes Públicos, bases esenciales, a su vez, de la democracia y de la libertad.

"Por lo expuesto:

"Ruego a la Honorable Cámara de Diputados tener por renovada la cuestión previa de inconstitucionalidad de la acusación."

El señor VIERA-GALLO (Presidente). El señor Secretario dará lectura de la defensa del Director General del Ejército, don Fernando Torres Silva.

El señor LOYOLA (Secretario). "DEL AUDITOR GENERAL DEL EJERCITO "AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

"De conformidad a lo expuesto en el artículo 43 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional ruego a Vuestra Señoría tener por reproducida como cuestión previa, ante esa Cámara, en la acusación Constitucional de que he sido objeto por parte de 10 señores Diputados de esa Corporación, lo ya señalado bajo ese concepto, en el escrito presentado con fecha 29 de Diciembre último.

"Asimismo, expreso a Vuestra Señoría que no haré uso del derecho que me confiere el Artículo 39 del Cuerpo Orgánico Constitucional ya citado, de concurrir personalmente a esa Honorable Cámara de Diputados."

El señor RIBERA. Señor Presidente, pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIBERA. Señor Presidente, ¿el último Ministro invocó cuestión previa?

El señor VIERA-GALLO (Presidente). La defensa del Auditor General del Ejército es un todo, donde la cuestión previa está unida al problema de fondo; como

DISCUSIÓN SALA

igual tenemos que leer en su momento lo que resta, y no es fácil en su defensa distinguir un aspecto del otro, se ha leído la parte en que él entiende que ha deducido la cuestión previa y, en su oportunidad, el Secretario va a leer toda la defensa del Auditor General del Ejército.

Ofrezco la palabra, conforme al Reglamento, a alguno de los miembros de la Comisión que estudió la acusación.

El señor CARRASCO. Señor Presidente, pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CARRASCO. Señor Presidente, la verdad es que entramos a este debate sin ánimo preconcebido ni prejuicios. Queremos discutir esta acusación en forma seria, razonada y exenta de apasionamientos.

Esa es la manera en que la Cámara debe tratar un tema de tanta trascendencia.

Abordaremos, la cuestión previa sobre incumplimiento de los requisitos constitucionales para que la acusación constitucional pueda ser acogida a tramitación.

El 15 de diciembre de 1992, diez señores Diputados presentaron una acusación constitucional contra tres Ministros de la Excelentísima Corte Suprema y el Auditor General de Ejército señor Fernando Torres Silva.

Una vez que fueron notificados debidamente y dentro del plazo legal, los cuatro magistrados acusados han hecho uso del derecho a formular sus descargos ante la Comisión encargada de informar a la Sala de la Cámara de Diputados.

Sobre la procedencia o improcedencia de la referida acusación, podemos decir lo siguiente:

En sus escritos de defensa, los ministros señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete, Germán Valenzuela Erazo, y el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva, han planteado de un modo explícito que la acusación entablada en su contra debe ser desestimada por no reunir los requisitos que la Constitución Política ha previsto para su válida interposición.

De esta manera, los afectados han hecho valer la cuestión previa sobre la constitucionalidad de la acusación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El citado artículo 43 dispone que planteada la cuestión previa en la Sala por alguno de los acusados, sea de palabra o por escrito, la Cámara deberá resolverla antes de entrar a la discusión sobre el fondo de la acusación constitucional.

La resolución de esta cuestión previa produce importantes efectos. De ser ésta acogida por la Cámara, la acusación se tendrá por no interpuesta; en cambio, si se desechare dicha cuestión, ella no podrá ser planteada nuevamente durante la acusación.

DISCUSIÓN SALA

Habida consideración de la trascendencia que reviste la cuestión previa alegada por los señores Ministros acusados, parece pertinente examinar los fundamentos en que ella se basa.

¿Cuáles son, a nuestro juicio, los verdaderos requisitos cuyas faltas justifican la interposición de la cuestión previa?

Veamos la cuestión previa planteada por los señores acusadores:

Examinando los distintos escritos de defensa que aquí se han leído, se concluye que la cuestión previa se fundamenta en una determinada interpretación del concepto "notable abandono de deberes", única causal que habilita la acusación constitucional contra magistrados de los tribunales superiores de justicia.

En opinión de los acusados, tal causal comprende exclusivamente el conjunto de deberes ministeriales consignados en el Código Orgánico de Tribunales y que no tienen relación con la manera en que los jueces ejercen su jurisdicción. De acuerdo con el planteamiento de los acusados, éste sería el único significado posible del concepto "notable abandono de deberes". Cualquier intento por incluir en la causal la forma en que se falla un determinado asunto chocaría, al parecer de los magistrados impugnados, contra el tenor del artículo 73 de la Constitución Política, que prohíbe al Congreso Nacional "revisar los fundamentos o contenidos" de las resoluciones de los tribunales de justicia; por ejemplo, el ministro señor Cereceda, plantea que "la acusación versa sobre materias que están expresamente vedadas al Congreso Nacional". Agrega: "Al hacer extensivo nuestros deberes que están expresamente mencionados en el Código Orgánico de Tribunales a la forma en que debemos fallar las causas que se someten a nuestra consideración, se incursiona inconstitucional e indebidamente en un campo que la propia Carta Política le ha vedado en términos formales y explícitos, en defensa de la independencia del Poder Judicial y la separación de los poderes del Estado."

En el mismo sentido, el Auditor General señor Fernando Torres sostiene: "Una acusación de la naturaleza de la que han presentado diez señores Diputados, desde el momento en que se apoya en una exhaustiva revisión y cuestionamiento de dos fallos emanados del máximo Tribunal de la República, vulnera abiertamente el precepto constitucional contenido en el citado artículo 73."

El Ministro señor Lionel Beraud, por su parte, afirma: "La sola lectura del libelo acusatorio demuestra que los diputados que la suscriben pretenden que esa Honorable Cámara de Diputados sancione a los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema por haber dictado una sentencia cuyo fundamento y contenido no comparten desde un punto de vista político, olvidando gravemente que las resoluciones de este alto tribunal no pueden ser objeto de modificación o revisión por órgano o persona alguna puesto que, de lo contrario, se destruirían principios tan esenciales de la organización social como son la independencia del poder judicial y la estabilidad jurídica, con el consiguiente desorden, anarquía e incertidumbre a que ello daría lugar en perjuicio del país y sus habitantes."

DISCUSIÓN SALA

En síntesis, tres serían los supuestos en que se fundaría la cuestión previa sobre inconstitucionalidad de la acusación:

La responsabilidad política de los magistrados de los tribunales superiores de justicia consagrada en el artículo 48, número 2), letra c), de la Carta Fundamental, derivaría sólo del cumplimiento de los deberes adjetivos recogidos en el Código Orgánico de Tribunales.

La acusación constitucional representaría un intento por revisar los fundamentos o contenidos de resoluciones judiciales, asunto taxativamente vedado por el ya referido artículo 73 de la Constitución.

A mayor abundamiento, la intención de los acusadores en orden a revisar sentencias judiciales, amén de violar la norma constitucional señalada, atentaría contra bases fundamentales del orden institucional, tales como la separación de los Poderes o el principio de supremacía constitucional.

Antes de analizar el mérito de las afirmaciones anteriores, parece indispensable consignar que ellas, lejos de constituir impugnaciones previas por falta de requisitos en la presentación, representan, en realidad, objeciones de fondo.

De allí que sólo por ello debería ser rechazada la cuestión previa.

En efecto, en ninguno de los escritos de defensa se ha identificado la falta o incumplimiento alguno de los requisitos que la Constitución Política o la Ley Orgánica Constitucional respectiva señalan.

Lo que los acusados presentan como cuestiones previas de constitucionalidad son, en la práctica verdaderas tomas de posición respecto de problemas de fondo, de cuya dilucidación depende que se entienda o no configurado el notable abandono de deberes de los señores ministros afectados.

Así, al rechazar a priori la acusación con base en una cierta interpretación restrictiva de la causal de notable abandono de deberes, los acusados elevan a la categoría de requisito de la admisibilidad, la adopción de una determinada tesis en relación con asunto complejo y polémico. Esta posición, por lo demás, pareciera o quisiera negarle a la Cámara de Diputados el que deba ser ella misma la que califique el sentido auténtico de la causal.

Del mismo modo, mal puede presentarse como cuestión previa una argumentación que emite un juicio global sobre el texto de la acusación, al que se imputa intentar revisar resoluciones judiciales. Una caracterización de esa naturaleza demanda necesariamente el análisis previo del contenido total de la acusación, y luego, la ponderación razonada del mismo frente a la prohibición constitucional de revisar.

Resulta evidente que este conjunto de operaciones no configura un estudio de admisibilidad formal, sino el examen de fondo de la acusación.

Finalmente, procede examinar aquella argumentación según la cual la sola admisión de la acusación constitucional sería una amenaza, incluso atentado, al principio de la independencia de los poderes del Estado.

Es indudable que los acusados están en su derecho para atribuir un conjunto de consecuencias negativas a la eventual tramitación y aprobación de la acusación. Pero ello no puede llevar a que con base en una petición de

DISCUSIÓN SALA

principio, se intente evitar que la Cámara de Diputados, y eventualmente el Senado, entre al estudio del fondo de una acusación, única oportunidad en que pueden analizarse exhaustivamente todos los aspectos y consecuencias de ella. ¿Cuáles son los auténticos requisitos constitucionales y legales para que una acusación pueda ser acogida a tramitación? Son seis: cuatro de rango constitucional y dos de rango orgánico constitucional.

1°. La acusación debe ser patrocinada por no menos de diez ni más de veinte señores Diputados.

2°. La acusación debe dirigirse contra alguna de las autoridades indicadas taxativamente en las letras a), b), c), d), g) del N° 2 del artículo 48 de la Carta Fundamental.

3°. La acusación sólo puede fundarse en una causal de responsabilidad política, descrita por la Constitución Política y aplicable a la autoridad acusada.

4°. La acusación debe presentarse en la oportunidad establecida por la Carta Fundamental.

5°. La acusación sólo podrá formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990, según lo prescribe el artículo 3° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

6°. La acusación se formulará siempre por escrito, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley Orgánica.

Los señalados son los auténticos requisitos. Son las condiciones necesarias para que una acusación sea acogida a tramitación.

Acreditada la concurrencia copulativa de las circunstancias referidas, la Cámara de Diputados no puede sino acoger a tramitación la acusación planteada. Ello, por supuesto, no prejuzga en modo alguno respecto del destino de la acusación en la Cámara o en el Senado. El que una acusación reúna los requisitos necesarios para existir no anticipa que ella tenga las condiciones suficientes de plausibilidad sustantiva para ser declarada procedente en la Cámara y aprobada en el Senado. Llama poderosamente la atención que los Ministros acusados incurran en confusión en esta materia.

Sobre la base de lo señalado y considerando la acusación constitucional presentada el 15 de diciembre, puede afirmarse que ella ha cumplido todos y cada uno de los requisitos que la Constitución Política y la ley exigen para los efectos de ser admitida a tramitación.

Por lo anterior, planteada la cuestión previa, la Cámara de Diputados lógicamente debe rechazarla. Entonces, podrá entrar al estudio de los muchos y difíciles problemas indicados en el contenido del libelo acusatorio y de los descargos.

Ese es el fondo del problema en materia de cuestión previa. Sin embargo, no queremos dejar de opinar respecto de alguna de las razones aducidas por los señores ministros, a fin de que no se considere que no existen argumentos para rebatir lo que ellos han planteado también como cuestión previa.

Consideramos que resulta indispensable para la adecuada inteligencia de la acusación constitucional, deducida para una justa resolución sobre su procedencia, determinar el genuino sentido del concepto "notable abandono de deberes", que de acuerdo con el artículo 48, N° 2, letra c), de la Constitución

DISCUSIÓN SALA

Política, es la única causal que puede invocarse para acusar constitucionalmente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia. En efecto, como consta de la lectura de la acusación y de los descargos, este punto ha sido uno de los principales aspectos controvertidos. Mientras que para los acusadores el concepto "notable abandono de deberes" comprendería todas aquellas conductas de los magistrados que significan dejar de cumplir alguna obligación constitucional o abusar del poder de que han sido investidos, para los acusados, en cambio, la causal sólo incluiría la falta de cumplimiento de los deberes ministeriales a que se refiere el Código Orgánico de Tribunales. Entendemos que la discrepancia reseñada tiene importancia decisiva para los efectos de la procedencia o no de la acusación constitucional. El primer aspecto que debe dilucidarse, por tanto, es un punto de interpretación constitucional: el significado de la expresión "notable abandono de deberes".

Nos parece pertinente puntualizar, como principio básico en esta materia, que la resolución de este problema interpretativo compete única y exclusivamente a la Cámara de Diputados y al Senado de la República. No le cabe a ningún otro órgano del Estado fijar con autoridad un determinado sentido o alcance, como aquí se ha pretendido hacer en función de la acusación que estamos viendo. Si se aceptara, por ejemplo, que el Presidente de la República o la Corte Suprema establecieran el significado de las atribuciones que le corresponden a la Cámara de Diputados, ésta entregaría a otro poder del Estado parte fundamental de aquello que constituye un facultad exclusiva suya: declarar si ha o no lugar las acusaciones constitucionales.

Como es bien sabido, las potestades públicas son irrenunciables e indelegables. No podría la Cámara de Diputados autorizar ni tolerar injerencia en el ejercicio de una función que le es tan propia; se vulneraría el principio de competencia si órganos distintos del Congreso Nacional definieran las causales de acusación constitucional.

Por eso, todos los recursos que se pretendieron emplear fueron abiertamente rechazados por la gran mayoría de los juristas.

Desde el momento en que la Cámara de Diputados desatendiera este principio, habría aceptado un severo desmembramiento en la eficacia de una atribución suya tan trascendental: velar por la efectiva sujeción al estado de derecho de todos los órganos del Estado.

En esta materia, ha habido un largo debate desde 1883, y los juristas no han podido ponerse de acuerdo. Por eso, consideramos lógico que a esta altura se siga debatiendo esta materia.

En primer término, debemos destacar que la Constitución Política consagra cuáles son los deberes fundamentales de los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

La lectura de la Constitución revela que el principal deber de los tribunales de justicia consiste en tutelar eficazmente los derechos fundamentales de todas las personas. Esta tarea la comparten los tribunales de modo genérico, como todos los demás órganos del Estado. Así lo preceptúa el inciso segundo del artículo 5º, al señalar que deber de los órganos del Estado proteger y promover los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana.

DISCUSIÓN SALA

Más específicamente, los artículos 20 y 21 de la Constitución Política radican en los tribunales el conocimiento de los recursos de protección y amparo, respectivamente, instrumentos fundamentales para la vigencia efectiva de los derechos.

Un segundo deber fundamental de los ministros de los tribunales superiores de justicia consiste en ejercer su ministerio con la debida imparcialidad y otorgando trato igualitario a todas las personas. También en este caso existe a nivel constitucional un mandato genérico.

El artículo 19, N° 2, inciso segundo, ordena que "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.". En el caso de los tribunales, el deber de imparcialidad aparece reforzado por aquellas normas constitucionales que consagran igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, la garantía del proceso previo justo y razonable, la obligación del buen comportamiento impuesta a los jueces.

El tercer deber fundamental de todos los jueces consiste en la exigencia de que éstos, en la medida de sus posibilidades, administren justicia pronta y cumplida, de conformidad con el artículo 74 de la Carta Fundamental.

Los tres deberes ya mencionados, a nuestro juicio, parecen ser los más importantes.

Un análisis sistemático de la Constitución Política permite concluir, por ende, que cuando su tantas veces citado artículo 48, N° 2, letra c), se refiere a deberes cuyo notable abandono es causal de acusación constitucional, dicha norma alude principalmente a los deberes constitucionales que ya hemos señalado. En vista de lo anterior, el conjunto de deberes ministeriales consignado en el Código Orgánico de Tribunales no es sino una especificación no exhaustiva de los deberes fundamentales que genéricamente delinea la Carta Fundamental. Esta, por lo demás, es la interpretación que parece más razonable. En efecto, no parece lógico que la Constitución Política hubiere encargado nada menos que a la Cámara y al Senado la facultad de acusar constitucionalmente a los magistrados de los altos tribunales de justicia y, al mismo tiempo, hubiera delegado en el legislador orgánico la determinación de cuáles son los deberes, cuyo cumplimiento está llamado a garantizar el procedimiento del juicio político.

El instrumento de la acusación constitucional tiene por objeto destituir de sus cargos públicos a aquellas autoridades que en su desempeño no se ajustan a ciertas pautas constitucionales. No se sanciona a la autoridad por el hecho de cometer equivocaciones dentro del campo de su competencia; no se castigan los criterios o líneas de acción que fueren discordantes con el pensamiento de la mayoría del Congreso Nacional. Lo que se castiga, en términos del artículo 49, N° 1, inciso segundo, es el delito, la infracción o el abuso de poder. De allí que el funcionario declarado culpable, amén de ser destituido, no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

Si lo que se juzgare en el caso de un magistrado, por ejemplo, fuera su reiterada falta de asistencia a la sala de su despacho o el incumplimiento de su obligación de residencia, no parece razonable y, por el contrario, fuera de toda

DISCUSIÓN SALA

lógica, que se le sancione con una inhabilidad para todo cargo público y por tanto tiempo.

De lo dicho anteriormente se desprenden dos ideas centrales.

La primera, que los deberes a que se refiere la letra c), del número 2) del artículo 48, son de carácter sustantivo y tiene que ver con aquellas obligaciones indispensables para que un magistrado cumpla el papel institucional previsto por la Carta Fundamental.

La segunda, que en la indagación para determinar si un magistrado ha cumplido o no con estos deberes, será necesario examinar el conjunto de comportamiento y omisiones en que ha incurrido el magistrado en cuestión. Esos comportamientos pueden ser actuaciones ministeriales, declaraciones o resoluciones judiciales.

¿Qué pasa entonces con el artículo 73 de la Constitución? Esa norma le ha vedado al Congreso Nacional revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales.

Revisar no es el acto de conocer un determinado acto judicial, sino de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, "someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla," cosa que nunca ha pretendido la acusación que estamos viendo.

Por lo tanto, lo que el artículo 73 prohíbe es que la Cámara de Diputados o el Senado conozcan de una resolución judicial, con el objeto de revocarla, modificarla o dejarla sin efecto.

El artículo 73, en cambio, no prohíbe, ni podría hacerlo, que los Diputados, abocados a la tarea de definir si un determinado magistrado cumple sus deberes de independencia, imparcialidad y presteza, puedan considerar como medio de prueba o elemento de hecho una determinada resolución que revele o refleje precisamente tal incumplimiento.

De todo lo expresado se desprende que en el caso de una acusación constitucional contra tres magistrados, la tarea de los acusadores consiste en demostrar que los comportamientos de los ministros del tribunal superior dan por configurado un abandono o dejación de sus deberes, entendido estos últimos, como se ha dicho, en términos sustantivos.

La Constitución Política, consciente de la gravedad que encierra la acusación y de la severidad de las sanciones, exige que en el caso que nos ocupa, el abandono de deberes debe ser notable; esto es, digno de nota, evidente o grosero.

"Lo notable" puede ser una determinada omisión o abuso.

No puede ser determinado con pautas o criterios rígidos, descartándose, por supuesto, que se pudiera castigar por faltas nimias.

La ponderación de la gravedad, a fin de cuentas, es una materia que sólo le compete resolver a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.

En algunos casos, lo notable de una falta o abuso dependerá de la recurrencia o permanencia, en el tiempo, de tal actitud. En esas circunstancias, la causal demandará que se acrediten numerosas y persistentes infracciones.

En otros casos, lo notable del abandono estará dado no por la cantidad, sino por la entidad de los bienes comprometidos o por la gravedad de las

DISCUSIÓN SALA

consecuencias producidas. Creemos que este último es el caso a que estamos abocados en estos momentos.

Igual criterio han venido sosteniendo a lo largo de nuestra historia constitucional diversos y destacados catedráticos. Solamente quiero expresar algunos de sus juicios, porque sus textos y manuales son conocidos por todos los señores Diputados de esta Honorable Cámara:

El profesor señor Daniel Schweitzer dice lo siguiente: "El llamado juicio político no es otra cosa que un antejuicio, un desafuero, y no un verdadero juzgamiento. ¿Podría decirse con verdad que el Congreso ejerce funciones judiciales en una acusación constitucional? La función judicial consiste en conocer de un asunto, resolverlo y hacer cumplir lo fallado.

"Pero en materia de acusación constitucional el Congreso no juzga sino en un solo aspecto: el político. El verdadero juzgamiento, el conocimiento y decisión del asunto corresponde siempre a los Tribunales; sólo que se abre, que puede comenzar únicamente después del pronunciamiento inculpatario del Senado."

El Diputado señor Renán Fuentealba, en una de las acusaciones que la historia de este Congreso conoce, expresó: "Si a un juez, a un magistrado de un alto tribunal de justicia, se le puede enjuiciar en el Congreso Nacional porque llega tarde a la sesión, porque permanentemente tiene mala asistencia, con mayor razón se le puede enjuiciar por torcida administración de justicia.

"O sea, que quien interpreta la ley torcidamente, o procede, a sabiendas, maliciosamente, con negligencia o ignorancia inexcusables, falta al deber fundamental que todo juez tiene al observar en la aplicación de la ley una conducta moral intachable y comete, además, el delito de prevaricación".

Don José Maza, eminente jurista, conocido por todos los señores Diputados, en una de las acusaciones expresó: "Por tanto, no vacilo en afirmar que la acusación está bien planteada por la Cámara y que no vale la excusa de que sólo se abandonan los deberes cuando no se asiste a la oficina o no se firma oportunamente el despacho."

Igual doctrina sostienen el profesor Luis Cousiño, actual integrante de la Corte Suprema; los profesores Humberto Nogueira, Hernán Montealegre, Manuel Guzmán Vial y Alejandro Silva Bascuñán, a quien todos conocen, pero que nunca nos cansaremos de citar.

El señor Bascuñán dice: "Entre una interpretación, que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra, que lo hace en extremo peligroso, se encuentra, a nuestro juicio, la recta comprensión que se aviene con la natural acepción de los vocablos: procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida.

"Limitarla al incumplimiento de deberes simplemente adjetivos, importa, a nuestro juicio, una interpretación tan fuera del propósito constitucional, como lo está, por otra parte, descargar, por su intermedio, sanción a quien haya satisfecho rectamente, dentro de mínimas y razonables aptitudes y conocimientos, sus tareas de alto magistrado o de contralor."

DISCUSIÓN SALA

Podríamos seguir citando muchos juicios, pero creemos que la alta jerarquía de los que ya hemos reseñado, avalan nuestra proposición.

Por eso, consideramos que debemos rechazar esta cuestión previa y entrar al debate de fondo de la acusación.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Morales Adriazola.

El señor MORALES ADRIAZOLA (don Jorge). Señor Presidente, Honorable Cámara de Diputados:

Diez Diputados de Gobierno, en uso de sus derechos, han presentado un libelo acusatorio en contra de cuatro Ministros de la Corte Suprema de Justicia, invocando la letra c) del N° 2) del artículo 48 de la Constitución Política, según la cual los magistrados de los tribunales superiores de justicia podrán ser acusados por notable abandono de sus deberes.

Por otra parte, sólo la Cámara de Diputados tiene competencia, por serle una atribución exclusiva, para acusar constitucionalmente a las autoridades establecidas en el artículo 48 de la Carta Fundamental, para hacer efectiva su responsabilidad política o ministerial.

Por tanto, no cabe, en esta materia, la intervención de otro órgano constitucional distinto de la Cámara de Diputados.

Este es el motivo, entonces, por el que soberanamente los Diputados celebramos esta sesión. Asimismo, es la propia Cámara de Diputados, libre e independientemente, la que en uso de facultades que le son propias, tendrá que determinar hoy si procede dar curso o rechazar esta acusación.

Si la Cámara estimare procedente la acusación, y, asimismo ésta fuera aprobada, el Senado, de acuerdo con la atribución exclusiva que le señala el artículo 49 de la Constitución Política, deberá resolver como jurado y declarar si los acusados son o no culpables de delitos, infracciones o abusos de poder, sin que, por tanto, tampoco corresponda influencia o acción alguna de institución ajena a él.

En suma, es el Congreso Nacional el órgano dotado de potestad suficiente para resolver materias como la que hoy día nos ocupa.

La acusación constitucional a que nos estamos refiriendo dio origen, por una parte, a una declaración pública de la Corte Suprema, y, por otra, a la convocatoria del Consejo de Seguridad Nacional.

No obstante, como lo hemos señalado, por ser la acusación constitucional una materia de la competencia exclusiva del Congreso Nacional, no compartimos los términos de la declaración de la Corte Suprema y estimamos inoficiosa la convocatoria del referido Consejo.

Sin perjuicio de esto, estimamos, asimismo, que tanto la Corte Suprema como el Consejo de Seguridad Nacional estaban en su derecho para emitir, la primera, su opinión respecto de una materia que la afecta seriamente, y, el segundo, para analizar y debatir una materia que estimó de su preocupación.

DISCUSIÓN SALA

El país, y particularmente esta Cámara, debe acostumbrarse a que la institucionalidad funcione en su plenitud, y así como pedimos respeto por las facultades que son propias de la Cámara, también debemos respetar las determinaciones que en el ámbito de sus atribuciones ejerzan las demás instituciones.

No es bueno para el país y para su democracia que los señores Diputados nos atribuyamos ser dueños de la verdad. Más aún cuando el libelo acusatorio contiene reconocámoslo expresiones ofensivas e injuriosas para el poder Judicial. En este caso, éste se ha manifestado a través de la Corte Suprema como reacción al permanente hostigamiento de que ha sido objeto por parte de sectores ligados al Gobierno.

La historia política del país, en materia de acusaciones constitucionales, a ministros de los tribunales superiores de justicia, contempla solamente seis casos. Todas ellas han sido rechazadas por el Congreso Nacional, porque, al igual que en este caso, no se pudo configurar la causal de "notable abandono de sus deberes".

En 1868, con motivo de ser acusado constitucionalmente don Manuel Montt, a la sazón Presidente de la Corte Suprema, el Senado sentó la tesis de que los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento y decisión aplican las leyes según su leal saber y entender, pues no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y germina aplicación de las leyes que hagan los tribunales.

Esta posición se ha transformado en una verdadera jurisprudencia parlamentaria.

Es indispensable, para mejor resolver la situación de acusación constitucional que discutimos, citar las disposiciones constitucionales que hoy rigen al país.

Llamo especialmente la atención, respecto de lo que dispone el artículo 73 de la Constitución Política, que textualmente señala lo siguiente: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

"Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión."

Esta norma consagra en términos positivos la independencia del Poder Judicial en el desempeño de su función esencial y las facultades exclusivas de que está premunido para ello, destacando, clara y categóricamente, que ni al Presidente de la República ni al Congreso cabe, en caso alguno, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones.

Cualquier planteamiento del que cupiere entender que estos poderes políticos pudieran revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones de la Corte Suprema, implicaría la desaparición de la independencia del Poder Judicial, dado que sus fallos quedarían sujetos a circunstanciales mayorías en el

DISCUSIÓN SALA

Congreso, con gravísimo daño para las personas y para el propio estado de derecho.

El artículo 6° de la Constitución Política dispone: "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

"Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

"La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

El artículo 7° de la Constitución Política establece: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

Señor Presidente, esta norma consagra también la autonomía e independencia del Poder Judicial, al impedir las injerencias de otros poderes, y el principio de que las personas jurídicas públicas no pueden hacer sino lo que expresamente les permite la ley. De manera que toda atribución por la que un órgano pretenda actuar, debe estar contemplada expresamente en una norma de orden jurídico positivo, y su interpretación, en estricto derecho y de manera alguna extensiva.

Más aún, el constituyente garantizó esta autonomía con energía, agregando sanciones al acto de injerencia, como la nulidad y la responsabilidad que disponga la ley.

Por otra parte, y a su vez, el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales consagra en el rango legal el mismo principio. Y agrega: "El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones."

Como una manera de conformar que la legislación nacional se adecúa claramente a los preceptos constitucionales antes citados, la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 2° dispone: "Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."

Además, conviene recordar que el artículo 3° transitorio de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, de 5 de febrero de 1990, señala: "Las acusaciones a que se refiere el artículo 48, N° 2), de la Constitución, sólo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990."

En las afirmaciones de los señores Diputados acusadores, queda de manifiesto claramente que varios de los fundamentos con que justifican su acusación, están referidos a hechos ocurridos con anterioridad al 11 de marzo de 1990.

DISCUSIÓN SALA

Por último, vuelvo a citar lo que dispone la Constitución Política, en su letra c), N° 2, del artículo 48 que dice que las acusaciones constitucionales de la Cámara de Diputados respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, corresponderán solamente textualmente "por notable abandono de sus deberes".

¿Y cuáles son dichos deberes?

Durante la vigencia de la Constitución Política de 1925 se originó una discusión jurídica y doctrinaria sobre la amplitud de los términos "notable abandono de sus deberes". Se sostuvo por algunos que ella podría alcanzar la revisión del contenido de las sentencias y, en general, del trámite de concordancia de una norma inferior a otra superior.

Así fue como en 1945 se destituyó al Contralor General de la República, don Osvaldo Vigorena, por no haber ejercido en debida forma sus funciones contraloras y de toma de razón. Sin embargo, ya en esa época personas de tanta claridad e influencia jurídica como el profesor don Fernando Alessandri Rodríguez, sostenían que el notable abandono de sus deberes jamás podría abarcar el análisis del contenido de las sentencias, señalando textualmente que "El notable abandono de sus deberes no se refiere a la norma como fallar, es decir, a los malos fallos, sino a conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones que la ley impone a los jueces."

Considerando que el tema de los deberes de los jueces se encuentra tratado en forma muy precisa en el Título X del Código Orgánico de Tribunales, bajo el epígrafe "De los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces", don Fernando Alessandri añade que "Para determinar la real extensión del concepto "notable abandono de sus deberes", debemos recurrir a dichas normas."

Basándose en esas disposiciones, este distinguido jurista clasificó los deberes, obligaciones y prohibiciones de los jueces de la siguiente forma:

"1. Obligaciones y deberes de los jueces que dicen relación con la forma externa como desempeñan sus funciones.

"2 Prohibiciones a que están sometidos los jueces.

Las primeras las agrupa como sigue:

"a) Obligaciones de residencia.

"b) Obligaciones de asistencia.

"c) Obligación de observar buena conducta moral.

"d) Obligaciones que deben observar en el desempeño de sus funciones", y que no se refieren a la forma de fallar.

Al respecto, don Fernando Alessandri define la conducta ministerial de los jueces como "el conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones a que están sometidos. Dice relación con la forma como desempeñan sus funciones".

Ejemplos de estos deberes son las obligaciones de practicar ellos mismos las diversas diligencias de los procesos; que sus actos sean públicos como lo ordena la ley; de efectuar las visitas que prescribe la ley o en fin, de obrar con una buena conducta moral.

Continúa don Fernando Alessandri indicando que en cuanto a los deberes o prohibiciones de omisión, ellos dicen relación con el impedimento del ejercicio

DISCUSIÓN SALA

de la abogacía por los jueces, adquisición de bienes relacionados con las causas que conocen, etcétera.

El "notable abandono" sólo podrá, en consecuencia, referirse a estos deberes y prohibiciones, los cuales no dicen relación alguna con el contenido de los fallos. Los acusadores, por otra parte, han citado como lo hemos escuchado hoy parcialmente la opinión del profesor don Alejandro Silva Bascuñán a fin de apoyar su posición. Dicha cita corresponde a una interpretación del texto, pero de la Constitución de 1925, inaplicable a la nueva Carta Fundamental. En efecto, como se probará más adelante, los constituyentes de 1980 dejaron claramente establecido que, en caso alguno, el Presidente de la República o el Congreso Nacional pueden revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones dictadas por los tribunales de justicia.

Pero ni aun durante la vigencia de la Constitución de 1925, el destacado profesor señor Silva Bascuñán, pudo desconocer en su tratado de Derecho Constitucional, de 1963, página 106, que: "tampoco es tolerable una inteligencia tan amplia de la expresión constitucional que atribuyendo notable abandono de sus deberes llegue a comprenderse crítica y revisión de la sustancia de la administración judicial o de control rectamente ejercidos". Por ese camino añade "vendría el Congreso a interferir en el ejercicio de los órganos judicial o contralor, en circunstancias que se le ha privado expresamente de ejercer funciones judiciales."

Asimismo, durante el estudio de la Constitución de 1980, el mismo profesor señor Silva Bascuñán ratificó que "la necesidad de que el legislador no interfiera en la independencia del Poder Judicial es también una de las bases esenciales para una buena organización del estado de derecho."

Consciente de la discusión jurídica y política que se había suscitado durante la vigencia de la Constitución Política de 1925, sobre el concepto "notable abandono de sus deberes", la Comisión de Estudios de la Constitución Política de 1980 zanjó definitivamente esta discusión. Es así como en las actas oficiales de esa Comisión consta que el texto del artículo 48 de la Carta Fundamental artículo 56 del proyecto de la Comisión), disponía en su inciso segundo: "si se tratare de los magistrados de los tribunales de justicia la acusación por notable abandono de sus deberes no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenido de sus resoluciones."

Más aún, en la sesión 417 de la Comisión, dicho inciso fue trasladado de ubicación para según se dijo "evitar interpretaciones distintas de las que la Comisión ha querido establecer, al estar señalados en el mismo precepto los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Contralor General de la República, el General Director de Carabineros y miembros del Consejo, del Banco Central."

En la misma sesión y es útil recordarse expresa textualmente: "El señor Ortúzar (Presidente) estima de gravedad extraordinaria que, por encima de la Corte Suprema hubiera un organismo, todavía de carácter político, llamado a juzgar si los tribunales fallan bien o mal, y capacitado para acusarlo políticamente si dictan un fallo que no es de su agrado. Recuerda que esta situación se planteó, precisamente durante el régimen anterior, cuando se

DISCUSIÓN SALA

pretendió enjuiciar a la Corte Suprema por la forma en que dictaba su jurisprudencia, por el contenido de sus fallos. Considera, fundado en que lo anterior es inaceptable, que es imprescindible mantener el precepto,..."

En la página 3.641 de las actas oficiales, ha quedado el testimonio de que el señor Bertelsen propone como fórmula de solución sacar el precepto del lugar en donde se encuentra, porque aquí le parece evidentemente perturbador, y colocar en el capítulo referente al Poder Judicial, en el lugar en que la Mesa juzgue adecuado, una norma que diga aproximadamente lo que sigue: "Los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisados por éstos."

"El señor Ortúzar manifiesta que está de acuerdo con la fórmula propuesta, por cuanto, a su entender, permite sostener que la Cámara de Diputados no podrá acusar a los ministros de la Corte Suprema por los fundamentos o contenido de sus resoluciones. La proposición del señor Bertelsen fue en definitiva aprobada."

De los antecedentes expuestos no cabe duda de que la expresión "notable abandono de sus deberes" no autoriza, en caso alguno, para juzgar o revisar los fundamentos ni el contenido de las resoluciones judiciales, razón por la cual la acusación constitucional deducida en contra de los ministros de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército carece de todo fundamento y se limita en términos injuriosos a plantear un juicio público en contra de la Corte Suprema, por su actuación durante el gobierno de las Fuerzas Armadas.

El propio libelo acusatorio busca minimizar la importancia de los deberes que taxativamente se detallan en el Código Orgánico de Tribunales, y que son, a nuestro juicio, los motivos que configuran la referida causal de acusación constitucional.

Señor Presidente, de lo que verdaderamente se trata en la aplicación de esta facultad de la Cámara, es que tengamos atribuciones para enjuiciar, y a través del Senado, hasta destituir a aquellos jueces superiores cuya conducta personal, profesional, honorabilidad, honestidad, ética, dedicación pública o sus moralidad le impidan manifiestamente dictar justicia. Por ello, Renovación Nacional no dudaría jamás en acusar o apoyar una acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, a quienes se les pueda comprobar falta de probidad.

El constituyente, con sabiduría, ha mantenido una norma ya centenaria, velando y cautelando que los más altos jueces de este país sean hombres capaces de mantener la fe pública.

Como he señalado, no es posible acusar constitucionalmente a los jueces por la buena o mala calidad de sus fallos, porque ello implica entrometerse en las facultades privativas del Poder Judicial.

Tal situación no tiene por qué extrañar a nadie. ¿O acaso los parlamentarios podemos ser juzgados por nuestras opiniones, por nuestros votos y en nuestra esencia de legisladores?

Los parlamentarios, al igual que los jueces, sí, estamos sujetos al desafuero y al enjuiciamiento por nuestras conductas personales, pero jamás por la calidad de nuestra función legislativa.

DISCUSIÓN SALA

Cosa similar ocurre con el Presidente de la República, a quien es posible enjuiciar y acusar constitucionalmente por disposiciones muy concretas que establece, por lo demás, la Constitución Política. Pero, jamás, por la calidad o eficacia de su Gobierno, porque haya más o menos inflación, más o menos obras públicas, más o menos trabajo o desocupación.

Por eso mismo, enjuiciar y sancionar a los jueces hasta con la destitución por el contenido de sus sentencias, nos parece un atentado al estado de derecho y una flagrante violación al artículo 73 de la Carta Fundamental, que consagra la independencia del Poder Judicial, y que ni al Congreso ni al Presidente de la República les está permitido inmiscuirse en sus facultades privativas.

Señores Diputados, la resolución de la Corte Suprema, que dirimió una contienda de competencia entre un tribunal civil y otro militar, por la cual se traspasó a este último el conocimiento de una causa, no constituyen de manera alguna "un notable abandono de sus deberes"; lo único que ha hecho es determinar a qué tribunal, dentro de nuestro orden jurídico institucional, le corresponde continuar conociendo este proceso, facultad privativa entregada por la ley a la Excelentísimas Corte Suprema.

A mayor abundamiento, la justicia militar, al igual que los demás tribunales, se encuentra sometida a la "superintendencia directiva, correccional y económica" que ejerce nuestro más alto tribunal. De modo que las partes cuentan con los recursos para exigir que la sentencia que deberá dictar el tribunal militar se ajuste a derecho.

El libelo acusatorio presentado por los diez señores Diputados, prácticamente, desde el comienzo hasta su término, discurre en un análisis sobre la resolución de la Corte Suprema, descalificando el fallo de mayoría y, sin duda, revisando su contenido y fundamento, acción esta última expresamente prohibida por la Constitución. Los acusadores llegan incluso al extremo de señalar que lo acordado por la Corte representa llegar a la impunidad de manera consiente y premeditada. Más aún, hacen suyos los dos votos de minoría que sustentaron la tesis de que esta causa debería seguir siendo vista por los tribunales civiles y, por tanto, casi toda su argumentación se sustenta precisamente en esa votación de minoría.

El análisis apasionado que hacen de la resolución de la Corte Suprema los lleva a afirmar que han hecho un notable abandono de sus deberes, al sostener que la resolución de la Corte significa denegar justicia.

Tan manifiesto es el interés político de los acusadores, que si el argumento es que los Ministros, señores Diputados, han demorado excesivamente la dictación de una resolución, ¿por qué no se acusa, por la misma causal, a los otros dos integrantes de la misma Sala de la Corte Suprema que demoraron el mismo tiempo en resolver?

Imaginémonos otra situación:

Si la Tercera Sala de la Corte Suprema, integrada por los mismos señores Ministros, en el mismo lapso que los señores Diputados cuestionan, acuerda mantener la competencia de la magistrada de primera instancia, desechando la

DISCUSIÓN SALA

competencia de la Justicia Militar, ¿habrían acusado a los ministros de la minoría por notable abandono de sus deberes? Evidentemente que no.

Esto demuestra que esta acusación constitucional está motivada políticamente, desconociendo que la Cámara de Diputados no es una instancia jurisdiccional; es decir, con razón o sin ella, los señores Diputados que están acusando a tres ministros de la Corte Suprema y al Auditor General del Ejército, en el fondo lo hacen porque no les agradó el fallo de mayoría y, por el contrario, sí les agradó el de minoría.

Señores Diputados, permítanme, con el sincero respeto que tengo por cada uno de ustedes, hacer un llamado a la mesura, a la ponderación y a la serenidad.

Convengo en que a todos nos ha costado reconstruir una democracia que verdaderamente valoramos, y yo, particularmente, pudiendo no compartir muchos métodos o procedimientos, reconozco el esfuerzo y el mérito con que ustedes Diputados que apoyan al Gobierno, se han comprometido en el fortalecimiento de esta democracia, a la cual no estamos ajenos los que hoy somos Oposición.

Nuestra experiencia histórica nos indica lo frágil que puede llegar a ser un sistema democrático si no somos capaces gobernantes y gobernados de respetar las normas jurídicas que nos rigen.

Cuestionar sentencias judiciales no contribuye a la consolidación de la democracia.

Por todas estas consideraciones, estamos profundamente convencidos de que esta acusación constitucional carece de fundamentos valederos. Por tanto, debe ser rechazada.

Así, esta Honorable Cámara de Diputados dará al país una muestra de responsabilidad y de respeto por la institucionalidad.

Por tanto, atendiendo los antecedentes que me he permitido exponer, solicito a la Honorable Cámara que declare inadmisibile esta acusación, acogiendo la cuestión previa interpuesta por los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema y del Auditor general del Ejército, por contravenir los artículos 6°, 7° y 73 de la Constitución Política de la República ya señalados.

He dicho.

Aplausos.

El señor VIERA-GALLO (Presidente).Tiene la palabra el Diputado señor Juan Martínez.

El señor MARTNEZ (don Juan). Señor Presidente, la cuestión previa en discusión no ha sido zanjada en la historia política del país, y en las distintas oportunidades en que se han presentado acusaciones constitucionales se han empleado diferentes interpretaciones.

En 1868, a raíz de una acusación constitucional al Presidente de la Corte Suprema, don Manuel Montt, y a tres ministros de ese tribunal de justicia, por notable abandono de sus deberes, se esgrimió la tesis de que solamente

DISCUSIÓN SALA

podían ser acusados por infracciones o delitos de carácter adjetivo, que son los contemplados en el Código Orgánico de Tribunales.

Eso es efectivo, pero no hay que desconocer que las atribuciones y facultades referidas a esta materia y a esta causal han sido distintas a lo largo de la historia.

En 1868, el Senado de la República tenía facultades discrecionales para caracterizar las infracciones y delitos y para aplicar las penas.

En 1874, una modificación eliminó esa facultad discrecional del Senado. Por lo tanto, pensar que aquí se haya sentado un tipo de precedente o de jurisprudencia legislativa sobre la materia que obligue permanentemente a recurrir a ella y obrar en consecuencia, es absolutamente erróneo.

Tanto es así que, en 1945, cuando se acusó al Contralor General de la República, don Agustín Vigorena, se concluyó que no solamente había incurrido en infracciones o abusos de poder de carácter formal, sino también en notable abandono de deberes, en la parte sustantiva de su acción.

Se podrá decir y se sostuvo en su oportunidad en la Comisión que esta situación es completamente distinta a la del Poder Judicial; que los cargos que desempeñan los acusados son distintos; que en uno está comprometido un Poder del Estado y, en el otro, solamente lo estuvo un funcionario de alto rango de la Administración Pública.

Pero el tema no es la autoridad acusable, sino, básicamente, el criterio jurídico que se empleó para aplicar la causal del "notable abandono de deberes". Don José Maza uno de los constituyentes de 1925, precisó que quedaba claro que no solamente se podía ser acusable porque se llegaba atrasado o no se cumplía con deberes menores de carácter funcionario.

Entonces, estamos enfrentados a dos tesis jurídicas. Según la primera, se trataría de responsabilidades formales o administrativas; es lo que aquí se ha estado sustentando y que han planteado los Ministros acusados por los señores Diputados. De acuerdo con la segunda, no sería posible analizar la forma del comportamiento en que han incurrido los señores magistrados, porque significaría, entre otras cosas, invadir atribuciones propias de los tribunales de justicia.

También se ha hablado de que en la Comisión de Estudios de la actual Carta Constitucional se habría interpretado que ésta no permite analizar los fallos y, por lo tanto, los magistrados no podrían haber incurrido en notable abandono de sus deberes por graves transgresiones a la función pública, lo que tampoco es efectivo. Es cierto, como dice el Diputado señor Morales, que se aprobó una sugerencia del señor Bertelsen, en el sentido de que los fundamentos y contenidos de los tribunales sólo sean revisados por éstos; pero no aparece posteriormente.

Todos sabemos que la Comisión de Estudios de la actual Carta Constitucional era solamente asesora. Por lo tanto, mal puede decirse que ese fue el propósito o el espíritu del Constituyente.

Todos sabemos perfectamente que, además de esta Comisión asesora, estaba el Consejo de Estado y que quien tuvo el poder constituyente y elaboró el texto

DISCUSIÓN SALA

constitucional por el cual nos regimos, fue la Junta de Gobierno. El propósito que ésta tuvo al modificar el artículo 73, es absolutamente desconocido. Pareciera que al desecharse la fórmula de que solamente los tribunales de justicia podían revisar los fallos, se podría concluir que en la Junta de Gobierno habría primado una tesis más cercana a la que en la propia Comisión de Estudio habrían planteado la jurista Luz Bulnes y el ex Senador de la Unión Demócrata Independiente, señor Jaime Guzmán.

Voy a dar lectura a algunas expresiones de ellos:

La señora Bulnes dice: "En todo caso, consideramos de la más alta inconveniencia establecer expresamente una norma que significaría que los miembros de la Corte Suprema no estarían afectos al principio de la responsabilidad, base y sustento del sistema democrático".

Por otra parte, el señor Jaime Guzmán sostuvo "... que la expresión "notable abandono de sus deberes" por ser lo suficientemente clara, pero, al mismo tiempo, lo suficientemente flexible como para que la causal sea empleada en circunstancias extremas, a fin de dar salida a esas crisis o situaciones institucionales que no encuentren otra forma de solución".

En esta discusión también fueron planteadas las dos tesis. Entonces, mal puede decirse que nuestra interpretación sea de carácter político y que adherimos a una de ellas porque tenemos una determinada concepción política como ha quedado demostrado aquí con dos juristas que no pertenecieron a este ámbito político, ni mucho menos que hay una tesis con suficiente solidez y comprensión para interpretar la causal de notable abandono de sus deberes.

Si no podemos sacar una conclusión clara de los precedentes de carácter jurídico e histórico y se hace necesario e imprescindible que esta Cámara adopte una determinada interpretación de la norma, es conveniente remitirse a lo planteado por los ministros y reiterado por el Diputado señor Morales, lo que seguramente ratificará, en una expresión muy extensa, el Diputado señor Ulloa.

En su defensa, los ministros Cereceda, Beraud, Valenzuela y el Auditor General del Ejército plantearon que la acusación presentada por 10 señores Diputados debe ser desestimada por no reunir los requisitos constitucionales que legitiman su interposición.

En opinión de los magistrados acusados, esta causal debe entenderse como un conjunto de deberes ministeriales contemplados en el Código Orgánico de Tribunales, en su Título X, bajo el epígrafe de los deberes y prohibiciones a que están sometidos los jueces, lo que no tienen relación, en forma alguna, con la manera en que ellos ejercen su jurisdicción. En este sentido, plantean que una interpretación distinta por el Congreso Nacional afectaría gravemente la disposición constitucional del artículo 73, que prohíbe al Parlamento revisar los fundamentos o contenido de los fallos.

Por ejemplo, el Ministro Beraud afirma: "La sola lectura del libelo acusatorio demuestra que los Diputados que la suscriben pretenden que esa Honorable Cámara de Diputados sancione a los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema por haber dictado una sentencia cuyos fundamentos y contenidos no comparten...". Más adelante agrega que así "se destruirían principios tan

DISCUSIÓN SALA

esenciales de la organización social como son la independencia del poder judicial y la estabilidad jurídica, con el consiguiente desorden, anarquía e incertidumbre a que ello daría lugar, en perjuicio del país y de sus habitantes."

En síntesis, el planteamiento de los señores Ministros responde a tres elementos básicos:

Primero. La responsabilidad política de los magistrados de los tribunales superiores de justicia se derivaría sólo del incumplimiento de los deberes contemplados en el Código Orgánico de Tribunales.

Segundo. La acusación constitucional pretendería revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales, y

Tercero. La intención de realizar dicha revisión significaría violentar la norma constitucional del artículo 73 de la Constitución Política, afectando gravemente las bases del orden institucional.

A nuestro juicio, además de ser excesivamente restrictiva de la causal de notable abandono de deberes, esta interpretación representa una determinada tesis jurídica, más relacionada con el fondo de la acusación interpuesta que con una argumentación de admisibilidad de carácter formal o previo.

Resulta evidente que acoger esta interpretación tendría consecuencias respecto de los elementos que constituyen la esencia de la acusación constitucional; además, significaría un grave menoscabo de las facultades exclusivas y privativas de la Cámara de Diputados para interponer acusaciones constitucionales por el comportamiento funcionario de los altos magistrados de la República.

Desde nuestro punto de vista, los verdaderos requisitos constitucionales y legales para que una acusación sea acogida son los siguientes:

1º) Debe ser patrocinada por no menos de diez ni más de veinte Diputados.

2º) Debe afectar a alguna de las autoridades señaladas en las letras a), b), c) y d) del número 2) del artículo 48 de la Constitución.

3º) Debe estar basada en una causal de responsabilidad política, como la descrita en la Carta Fundamental, aplicable a la autoridad acusada.

4º) Debe presentarse en la oportunidad establecida en la Constitución.

5º) Sólo podrá formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990, según el artículo 3º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso; y

6º) Se formulará siempre por escrito, por exigirlo el artículo 37 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

Cumplidos estos requisitos, la Cámara de Diputados no podría sino acoger y someter a tramitación la acusación planteada.

En todo caso, y como una forma de no eludir el debate planteado, cabe puntualizar que una correcta concepción de un Estado democrático de derecho no dice relación sólo con el principio de separación de poderes, sino que debe comprender el necesario contrapeso entre unos y otros, con el preciso objeto de que ninguno de ellos abuse del poder y deje sin ejecución sus obligaciones.

Permítaseme una disquisición sobre este punto. Sinceramente, pienso que la concepción planteada en su defensa por los ministros de la tercera Sala de la

DISCUSIÓN SALA

Corte Suprema y por el General Auditor del Ejército, es una concepción inorgánica de los poderes del Estado, al considerarlos distintos, separados, prácticamente, sin ningún tipo de relación y, por lo menos respecto de la Corte Suprema, fuera de todo tipo de responsabilidad; es decir, es una concepción absolutamente desquiciadora para el orden social y constitucional fundado en los principios de la democracia.

En una democracia, ninguna autoridad puede estar sobre la ley; por el contrario, debe estar subordinada a ella. Aseverar lo contrario, pretender que determinadas autoridades u órganos del Estado no tienen responsabilidad, sería transgredir en forma flagrante el número 2° del artículo 19 de la Constitución, que establece "la igualdad ante la ley", que "en Chile no hay personas ni grupos privilegiados." Si esto fuera así, desde el punto de vista constitucional y legal se estaría consagrando la más absoluta impunidad y dejando la sociedad chilena completamente indemne frente a los delitos y abusos de poder que pudieran cometer estas autoridades en uso de sus facultades.

En el mismo sentido, esta irresponsabilidad significaría una violación del artículo 6° de la Constitución, que dispone: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.", precepto que obliga a los tribunales o integrantes de estos órganos; es decir, los deberes y responsabilidades de la Corte Suprema, de los ministros y de los jueces no están delimitados sólo por las normas del Código Orgánico de Tribunales, sino que expresamente establecidos en algunas normas de la propia Constitución Política del Estado.

De la lectura de esa disposición, se puede inferir que la responsabilidad de los órganos del Estado y de sus autoridades emanan de la Constitución Política, y que los altos magistrados de la Corte Suprema están obligados, entre otras disposiciones, por el artículo 5°, a respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que obliga a los órganos del Estado a respetar y promoverlos, así como a aplicar los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile.

Los magistrados de la Corte Suprema han querido hacer un símil, un paralelo, de su inviolabilidad, con la que tienen los parlamentarios por los juicios que emitan en el ejercicio de sus cargos, ya sea en la Sala o en las comisiones de la Cámara de Diputados; pero olvidan que la parte más sustantiva de la acción parlamentaria los acuerdos adoptados, las leyes, son sometidos a la consideración de otros órganos, como el Tribunal Constitucional, para un examen previo de constitucionalidad. Incluso, la Corte Suprema tiene la facultad de declarar la inaplicabilidad de algunas normas aprobadas por el Congreso por no ajustarse a la Constitución Política del Estado.

Este alegato sobre los poderes del Estado independientes es absolutamente irreal, y de ninguna manera se puede afirmar que fluya de una interpretación correcta de la Carta Fundamental.

El propio inciso segundo del artículo 73 de la Constitución, invocado por la Corte Suprema y por los magistrados involucrados para defender su independencia y responsabilidad, dice: "Reclamada su intervención en forma

DISCUSIÓN SALA

legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión".

Por otra parte, el artículo 74 de la Constitución exige a los tribunales la más "pronta y cumplida administración de justicia, en todo el territorio de la República." De la misma forma el artículo 79 entrega la facultad conservadora a la Corte Suprema, considerada clave para la tutela de los derechos individuales de las personas.

Además, junto con otorgar al Poder Judicial la facultad jurisdiccional, el artículo 76 establece la responsabilidad de los jueces "por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurren en el desempeño de sus funciones."

No existe norma jurídica de rango constitucional que impida a la Cámara de Diputados perseguir la responsabilidad política y administrativa de los ministros de la Corte Suprema por los delitos contemplados en dicho artículo, independiente de las responsabilidades civiles y penales que de tales actos emanen.

Por lo tanto, no es posible excusar a los magistrados de la Corte Suprema por este tipo de responsabilidades que están taxativamente establecidas.

En este sentido, también es importante considerar que la acusación constitucional, o juicio político, persigue una especie de degradación cívica, es decir, la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, como lo consagra la Constitución actual.

Según el profesor Daniel Schweitzer, es un antejuicio, que no implica, necesariamente, algún tipo de penalidad judicial.

Es conveniente dejar completamente aclarado el punto. No estamos avocándonos una función de carácter judicial; no estamos estudiando determinar algún tipo de responsabilidad de carácter penal o Civil. Estamos evaluando el comportamiento de los ministros de la Corte Suprema desde el punto de vista de las responsabilidades políticas que emanan del desempeño de sus altos cargos.

En consecuencia, de los distintos preceptos constitucionales aludidos fluyen de manera natural los deberes de la función pública de los magistrados. En el cumplimiento de esos deberes es posible que incurran en delitos, infracciones o abusos de poder, sobre los cuales el Congreso Nacional, la Cámara de Diputados en particular, tiene facultades para interponer un juicio de mérito o de valor sobre la actuación de los funcionarios contemplados en el artículo 48 de la Constitución.

En el caso de los ministros de la Corte Suprema, la limitación del Congreso está expresamente señalada en el artículo 73, en cuanto a que éste está impedido para "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones". Conviene precisar que, en forma alguna, la acusación intenta hacerlo.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el término "revisar", en su acepción jurídica, significa "reparar, enmendar, anular el todo o una parte", No es eso lo que persigue la acusación constitucional.

DISCUSIÓN SALA

Cabe hacer presente que el fallo que dirimió la contienda de competencia entre el segundo juzgado de la justicia militar y la ministra en visita extraordinaria, señora Gloria Olivares, queda a firme, y que cualquiera que sea la suerte que corra la acusación constitucional en el Congreso, esta resolución de la tercera sala de la Corte Suprema no puede ser modificada en forma alguna.

Ahora bien, la explicación del verdadero sentido de la expresión "notable abandono de sus deberes," ha sido fundamentada con gran acierto por diversos y distinguidos profesores, entre los que se cuentan Luis Cousiño MacIver, Alejandro Silva Bascuñán, Jorge Guzmán Dinator y otros, además de los ya mencionados, que han considerado que cuando se enfrentan a casos en que los actos u omisiones son de extrema gravedad, se demuestra el notable abandono de los deberes inherentes a la función pública que se encomienda a los miembros de los tribunales superiores de justicia o al Contralor General de República, y que, en estas circunstancias, es posible perseguir la determinada responsabilidad política funcionaria.

A mayor abundamiento, el artículo 49 de la Carta Fundamental señala que el Senado, al conocer las acusaciones que entabla la Cámara de Diputados con arreglo al artículo anterior, "se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa." Esta declaración dice relación con todos los funcionarios acusables políticamente y, obviamente, involucra factores que van mucho más allá de aspectos meramente administrativos o formales. La declaración de haber incurrido en delitos o abuso de poder está referida a aspectos sustantivos, en cuanto al ejercicio de la función pública.

Cabe hacer presente que dicha disposición no hace ningún tipo de distingo respecto de las autoridades enumeradas taxativamente en el artículo 48. Mal puede entonces pretenderse que esta Cámara de Diputados menoscabe sus facultades a sí misma, que se castre jurídicamente y que, además, no cumpla las responsabilidades que le exige la propia Carta Fundamental.

Presentada una acusación, teniendo el mérito suficiente, analizado los antecedentes que se han aportado y teniendo la absoluta convicción en conciencia de que existen los fundamentos necesarios para configurar el notable abandono de sus deberes, esta Cámara de Diputados tiene el deber de tramitar la acusación. Y si los señores Diputados aprueban la acusación planteada, lo que corresponde es declarar que ha lugar a la misma y enviarla al Senado de la República para su juzgamiento posterior. He dicho.

Aplausos.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Se advierte a las personas que están en las tribunas que está prohibido hacer manifestaciones.

Tiene la palabra el Diputado señor Yunge.

El señor YUNGE. Señor Presidente, la Comisión que analizó la acusación constitucional en contra de los ministros de la Excelentísima Corte Suprema, señores Cereceda Bravo, Beraud Poblete y Valenzuela Erazo, y del Auditor General del Ejército señor Torres Silva, recibió por parte de tres de los

DISCUSIÓN SALA

acusados el planteamiento, como cuestión previa, de la improcedencia de la acusación por inconstitucional.

A pesar de que, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, este asunto debiera haberse hecho presente en esta Sala, se consideró pertinente incluirlo en el informe de la Comisión, guardando el debate para este momento.

Es necesario hacer resaltar que tal planteamiento no ha sido el único que se ha utilizado para cuestionar las atribuciones de esta Cámara de Diputados de llevar adelante la tramitación del juicio político constitucional.

En efecto, el 24 de diciembre pasado, el Pleno de Ministros de la Corte Suprema adoptó un acuerdo, con la participación de los tres magistrados impugnados, que cuestiona las atribuciones de la Cámara de Diputados para conocer de la acusación y califica a la misma como un atentado grave contra las bases fundamentales de la institucionalidad.

A continuación, y sobre la base de esa declaración, el Presidente del máximo órgano judicial solicitó al Presidente de la República la convocatoria a una reunión del Consejo de Seguridad Nacional, actitud a la que se sumaron otros miembros del mismo, con la intención de que fuera asumida la opinión de la Corte Suprema y representada al Congreso Nacional, objetivo que terminó frustrado.

En el artículo 96 del Código Orgánico de tribunales, no se consignan atribuciones del Pleno de la Corte Suprema para pronunciarse acerca de las acusaciones constitucionales recaídas sobre sus integrantes "por notable abandono de sus deberes", tanto porque ninguno de sus números contempla dicha atribución, como porque no existe ley especial alguna que así se lo encomiende.

En tales condiciones, es penoso tener que señalar que el Pleno del Máximo Tribunal ha violado flagrantemente la norma constitucional del artículo 7º, inciso segundo, que establece que ninguna magistratura puede atribuirse, "ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes."

La violación de tal norma reviste especial gravedad, si, como en la especie, es nada menos que el Máximo Tribunal de la República quien aparece atropellándola. La violación del referido artículo 7º, inciso segundo, se configura por la actuación fuera de la competencia de la Corte Suprema; es decir, además con violación del inciso primero del mismo artículo, que establece que "los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley," puesto que la Corte Suprema no tiene competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las acusaciones constitucionales.

En consecuencia, aplicando el inciso tercero del artículo 7º de la Constitución, que establece que "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.", concluimos que el citado acuerdo del Pleno de la Corte Suprema es un acto nulo, de nulidad de derecho público, por no tener el Máximo Tribunal facultad constitucional ni

DISCUSIÓN SALA

legal alguna para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las acusaciones constitucionales que afectan a sus integrantes ni a ningún otro sujeto de dicha acusación.

Los mismos sectores que cuestionan no sólo la procedencia, sino también la legitimidad de la acusación constitucional, han atropellado la normativa constitucional y legal vigente en la materia, las que establece con meridiana claridad que, planteado el juicio político, todo asunto respecto de su admisibilidad o procedencia, reclamo por incumplimiento de los requisitos para su ejercicio y los descargos respecto del fondo de la acusación, deben ser dirigidos a la Cámara de Diputados, la que tiene prerrogativas exclusivas para dirimir dichos asuntos.

Considero extraordinariamente importante, por otra parte, señor Presidente, el consenso reflejado en las opiniones de distinguidas personalidades académicas de muy distinto signo en editoriales de los principales medios de comunicación y en declaraciones de parlamentarios de Gobierno como de Oposición, en el sentido de reafirmar el derecho de los Diputados para activar un juicio político y el de la propia Cámara de Diputados para resolver los problemas y cuestionamientos respecto de admisibilidad.

Señor Presidente, el mencionado acuerdo de la Corte Suprema, como ya lo he manifestado, es absolutamente extraconstitucional, está fuera de sus prerrogativas legales, y refleja grave falta de buen criterio. Podría ser calificado como una reacción corporativa normal, si no fuera por su gravedad y el peligroso ánimo confrontacional con el que se pretendió contagiar a otras instituciones.

En todo caso, resulta necesario dejar constancia de que los Diputados que concurrimos con nuestros votos al informe de la Comisión, nunca tuvimos la mínima duda de que debíamos cumplir nuestras obligaciones constitucionales y que por sobre cualquiera descalificación interesada y sin efecto vinculante alguno para el Parlamento, debíamos asumir nuestra condición de Poder del Estado democrático de Derecho.

Los escritos con los descargos a las acusaciones de los magistrados impugnados reflejan, en la práctica, el reconocimiento del hecho de que esta Cámara es la única instancia capaz de definir las cuestiones que requieren de un pronunciamiento previo, para entrar a continuación a resolver las cuestiones de fondo. Sin embargo, del análisis de los argumentos de los acusados se desprende que está siendo cuestionada la capacidad de esta Corporación para conocer de una acusación basada en el cargo de "notable abandono de deberes", que no sea referida a las obligaciones formales o adjetivas de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, consignadas en el Código Orgánico de Tribunales.

Se expresa que cualquiera otra interpretación que pueda implicar el análisis o conocimiento de la actividad jurisdiccional, la forma como el juez cumplió su función pública y la consideración de la normativa constitucional y legal vigente, vulnerarían el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, que prohíbe al Congreso Nacional revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones de los tribunales de justicia.

DISCUSIÓN SALA

En este sentido, señor Presidente, además de consignar el significado jurídico que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española asigna a la acepción "revisar", indicando que se trata de "Someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla.", me parece necesario hacer referencia al artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los efectos del recurso de revisión.

Dicha norma preceptúa que si un tribunal estima procedente la revisión por haberse comprobado, con arreglo a la ley, los hechos en que se funda, lo declarará así, y anulará, en todo o parte, la sentencia impugnada. Agrega que en la misma sentencia que acepta el recurso de revisión, el tribunal declarará si debe o no seguirse nuevo juicio.

Por lo tanto, resulta nítida la diferencia entre el significado del concepto "revisión", desde el punto de vista jurídico, implica que necesariamente la modificación o anulación de, en este caso, una sentencia impugnada, y lo que representa el objetivo de la acusación constitucional, que persigue la responsabilidad administrativa y política por la cual, de acuerdo con los preceptos constitucionales, los magistrados de los altos tribunales de justicia deben responder.

Por otra parte, se aduce que el Parlamento estaría pretendiendo avocarse funciones judiciales. Al estudiar sentencias judiciales, estaría asumiendo una actitud contraria a la Constitución y atropellando principios del estado de derecho y del ordenamiento básico institucional, como la independencia de los Poderes o de la supremacía constitucional.

En verdad, los acusados han tratado de adelantar la discusión sobre los problemas de fondo, ya que no se ha identificado la ausencia de requisitos como verdaderas cuestiones anteriores establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso Nacional para que la acusación sea definida en el fondo. Pero en ningún caso podríamos aceptar tesis aberrantes, que implicarían establecer una suerte de irresponsabilidad de autoridades judiciales en el cumplimiento de funciones públicas regidas por la Constitución y las leyes. Se escaparía, así, del control parlamentario, y se consagraría, de esta forma, una suerte de absolutismo judicial, de predominio de un Poder del Estado sobre otro, afectando el equilibrio al interior del Estado, pues el principio de independencia hay que articularlo en una unidad con el principio de equilibrio, de acuerdo con los más antiguos y clásicos fundamentos del sistema democrático.

¿Cuál sería el marco que limitaría el arbitrio de la acción de los magistrados de los altos tribunales, si aceptásemos la pretensión de impunidad garantizada?

Con seguridad se contestará que, en su función, los ministros de la Corte Suprema aplican siempre la ley. Esto puede ser efectivo, pero todos sabemos que en derecho siempre es posible interpretar una norma en diversos sentidos. A esta altura de nuestra historia, ya muy pocos se atreven a negar que muchas vidas y sufrimientos se podrían haber ahorrado en nuestro país si los tribunales hubieran actuado de otra manera.

Aplausos

DISCUSIÓN SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Advierto a los asistentes a tribunas que está prohibido hacer manifestaciones. De repetirse, se procederá a su desalojo. Puede continuar el Diputado señor Yunge.

El señor YUNGE. Las Bases de la Institucionalidad, Capítulo I de la Constitución, se encuentran colmadas con reconocimientos de derechos fundamentales de la persona y con declaraciones de principios democráticos. En la reforma de 1989 se estableció, en el artículo 5° de la Carta Fundamental, como límite para el ejercicio de la soberanía el respeto a los derechos humanos y el deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos, consignados en la misma y en "los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Las obligaciones referidas se encuentran expresamente establecidas por todos los órganos y poderes del Estado, entre ellos, obviamente, el Poder Judicial. Son reglas constitucionales que implican la obligación de referirse a los derechos y garantías constitucionales, pero que además integran a nuestro ordenamiento constitucional y legal las convenciones internacionales, el derecho internacional de los derechos humanos.

Se pretende que el Parlamento no podría evaluar si los magistrados de los tribunales superiores de justicia, incurriendo en incumplimiento grave de deberes por acción u omisión, y con inexplicable y sorprendente ineptitud, no consideran el derecho aplicable o simplemente lo ignoraran.

Esta argumentación, expresada en la Comisión por el profesor don Humberto Nogueira, demuestra que se puede configurar responsabilidad por notable abandono de deberes de los magistrados cuestionados por su conducta en aspectos sustantivos de su función pública, y por lo tanto, tanto su responsabilidad política administrativa como las consecuencias penales y civiles de sus actos, debieran ser conocidas por los tribunales competentes.

Me reservo para la discusión del fondo de la materia otros comentarios, porque, reitero, se ha confundido por parte de los acusados el debate del juicio político con una actitud que pretende descalificarnos institucionalmente.

Se ha llegado a plantear que los jueces de la Corte Suprema sólo responderían ante Dios. Por otra parte, en el debate de la Comisión se ha ejemplificado respecto de lo fundamental de salvaguardar la seguridad como bien jurídico protegido en una sociedad, recurriendo al ejemplo del tratamiento por la justicia alemana del régimen de Hitler durante la postguerra.

Argumentos como éstos demuestran el grado de perversión, de ortodoxia y dogmatismo; de sesgado ideologismo de cierta doctrina jurídica a la que se puede llegar en momentos de debates tan importantes y trascendentes como el que estamos desarrollando.

¿El Parlamento está dispuesto a abdicar de sus disminuidas prerrogativas en función de lógicas tan deplorables? ¿Vamos a aceptar una mutilación tan dramática de nuestras atribuciones? Específicamente, ¿los parlamentarios de Oposición, más allá de la opinión que tengan sobre el fondo de la acusación constitucional, se autolimitarán en sus prerrogativas fiscalizadoras aceptando

DISCUSIÓN SALA

la tesis que impide a la Cámara ejercer sus prerrogativas, que son sus obligaciones al mismo tiempo?

Todos nosotros, como parlamentarios e integrantes de un Poder del Estado, siempre debemos tener presente que hemos recibido una delegación de la soberanía popular. Somos mandatarios del pueblo, que nos eligió; somos representantes de la soberanía que nos fue delegada a través de la elección popular, que constituye la esencia vital del sistema democrático.

Recordemos que sólo existe Parlamento cuando hay democracia y ésta es inconcebible sin Congreso elegido libremente por la ciudadanía

En mi entender, debemos rechazar la cuestión previa, ir al debate de los aspectos sustantivos de la acusación y consolidar nuestras atribuciones constitucionales, de acuerdo con la Constitución y los principios históricos y fundantes del estado de derecho democrático.

He dicho.

Aplausos

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Los parlamentarios pueden compartir o no lo que se diga en la Sala; pero las personas presentes en las tribunas deben abstenerse de hacer manifestaciones.

Tiene la palabra el Diputado señor Ulloa.

El señor ULLOA. Señor Presidente, para definir una materia tan importante en el aspecto constitucional, es realmente gravitante desarrollar el marco teórico, histórico y doctrinario de la acusación, máxime cuando en el fundamento de ella se desnaturaliza la constitucionalidad de la causal "notable abandono de deberes", única para acusar no para fiscalizar, como equivocadamente se ha dicho a magistrados de los tribunales superiores de justicia y al Contralor General de la República.

Como nunca, es necesario que la Honorable Sala reivindique la historia para evitar repetirla. Para este efecto, vamos a comenzar por reflexionar sobre la división de poderes en el derecho chileno. Interesa precisar, en forma preliminar, las bases fundamentales del Derecho Público Chileno, particularmente del Derecho Constitucional.

El principio de la división de poderes visualizado por Aristóteles, enseñado por Locke en su "Ensayo sobre gobierno civil" y estructurado por Montesquieu en el "Espíritu de las leyes", en el capítulo denominado "La Constitución de Inglaterra", ha pasado a formar parte de un axioma indiscutido en el derecho público mundial occidental, desde donde lo ha extraído nuestro Derecho Público.

Tal como afirmaba Montesquieu, "en cada Estado hay tres clases de poderes: el Legislativo, el Ejecutivo de las cosas relativas al Derecho de Gentes y el Ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho Civil".

De la teoría de la división de poderes emana el denominado principio de la irrevocabilidad recíproca de tipo general de que los tribunales de otro poder; que las resoluciones, dictámenes u órdenes de un poder no pueden ser

DISCUSIÓN SALA

revocadas por las que emanen de otro poder y que cada poder o departamento debe realizar sólo una función.

Se distingue así entre el Poder Legislativo, que crea la ley; el Ejecutivo, que aplica la ley, y el Judicial, que resuelve las contiendas de la misma naturaleza. El poder del Estado es uno e indivisible; lo que se reparte o divide es el ejercicio de las facultades.

El análisis de las constituciones de Chile nos lleva a concluir que desde los albores de nuestra independencia se consagra con rango constitucional la separación de poderes como verdad indiscutida. Dan fe de ello, en especial, los reglamentos constitucionales de 1811, en su preámbulo; de 1818 y de 1822, en su artículo 13.

El distinguido abogado e historiador don Julio Heise, en su obra "Años de formación y aprendizaje políticos", dice: "La separación de los poderes es en Chile un aporte o una contribución de Norteamérica a la historia política de Chile".

Especial mención merece la Constitución de 1828, que señala que el ejercicio de la soberanía se divide en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales se ejercerán separadamente, no debiendo reunirse en ningún caso.

La Constitución de 1833 continúa con esta tradición: consagra al Congreso Nacional como órgano legislativo; a la administración de justicia para los tribunales establecidos por la ley, y al Poder Ejecutivo en manos del Presidente de la República.

Exacta tradición continúa con la Constitución de 1925.

En la actual Carta Fundamental, la separación de poderes es elemento clave y esencial para comprender el funcionamiento de las instituciones. Así, por ejemplo, el Capítulo IV distingue el gobierno, que corresponde al Presidente de la República, quien además es el Jefe del Estado artículo 24 y siguientes; el Capítulo V trata del Congreso Nacional, que se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado artículos 42 siguientes; y, por su parte, el Capítulo VI trata del Poder Judicial artículo 73, tantas veces mencionado, y siguientes.

Sobre el estado de derecho y la división de los poderes.

El Estado de Derecho está consagrado en la Constitución de 1980 en numerosas disposiciones, estrecha e íntimamente ligadas con el principio de la separación de los poderes. De modo que podríamos afirmar categóricamente que sin separación de poderes en Chile no habría Estado de Derecho.

Como lo ha definido el célebre tratadista español don Luis Sánchez Agesta, "Estado de Derecho es aquél que sirve a los valores éticos del Derecho mediante técnicas que están íntimamente vinculadas a los valores de justicia y seguridad, que el Derecho debe realizar como instrumento de la vida humana en el orden social o como definidor del orden de la convivencia humana en una comunidad política."

Este concepto ha sido precisado por la doctrina alemana. Elaborado por el destacado jurista Von Mohl en 1832, presupone, al menos, los siguientes fundamentos, requisitos y principios: que la soberanía del pueblo o de la nación es el origen del poder y que requiere de diversos instrumentos formales

DISCUSIÓN SALA

de orden jurídico, tales como el imperio de la ley, la supremacía de normas jurídicas básicas en la Constitución, diferencia entre poder constituyente y poder constituido y legalidad administrativa, que debe sujetarse ante todo al orden jurídico. El Poder Judicial debe tener plena independencia en sus decisiones.

Según el mismo autor, "Expresión de Estado de Derecho es, por cierto, el que las funciones del Estado sean ejercidas, de acuerdo con la Constitución, por órganos diversos e independientes entre sí, sin perjuicio de la adecuada interrelación que debe existir entre ellos, concepto esencial en una auténtica democracia."

Ahora bien, el artículo 6° de la Constitución Política de 1980, previene: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

"Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

"La infracción a esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Su artículo 7° expresa: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

Estas disposiciones tienen directa relación con la consagración de la independencia del Poder Judicial que detalla el Capítulo VI de nuestra Constitución, cuyo artículo 73, por su riqueza conceptual es mucho más comprensivo y profundo que el artículo 80 de la Carta de 1925. Este último sólo decía: "La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos."

Sin duda, el actual artículo 73 consagra una materia similar, pero en forma más profunda y taxativa. Dice: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes... y he aquí lo nuevo "... revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

"Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

"Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales

DISCUSIÓN SALA

que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a las fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

"La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar."

Por su parte, el artículo 79 indica: "la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra.

Este mismo artículo agrega un concepto fundamental: "Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado."

Las fundamentales diferencias del artículo 80 de la Constitución de 1925 con lo preceptuado en el 73 de la actual Carta, hacen necesario precisar los siguientes distingos:

1. El artículo 80 antiguo sólo reconocía la facultad de juzgar las causas civiles y criminales. El artículo 73 faculta para conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado.

2. El artículo 80 no daba claridad perentoria en orden a prohibir el examen o la enmienda de los fallos judiciales. El artículo 73 prohíbe terminantemente revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones.

3. El principio de la inexcusabilidad se consagra expresamente en el inciso segundo del artículo 73, principio fundamental en las bases del Poder Judicial, que antes no gozaba de rango constitucional. Esto significa que cuando se reclama su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

4. La facultad de imperio no figuraba en el antiguo capítulo del Poder Judicial. Actualmente, los incisos tercero y cuarto transcritos, permiten que todos los tribunales ordinarios y los especiales que integran el Poder Judicial, impartan órdenes directas a la fuerza pública.

5. Finalmente, el inciso cuarto del artículo 73 vigente, consagra una muy importante e interesante innovación a la estructura de la Constitución Política de 1925. Efectivamente, en la actualidad, la autoridad requerida debe "cumplir sin más trámites el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar."

El concepto de autoridad es amplio y comprende los demás poderes establecidos en la Constitución, en la Administración Pública, fuerza pública, Fuerzas Armadas, etcétera.

Refuerzan los conceptos de Estado de Derecho y división de poderes, las disposiciones contenidas en la ley N° 18.575, de diciembre de 1986, denominada "Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado." Su artículo 2° dispone que "los órganos de la

DISCUSIÓN SALA

administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrá más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."

Por eso, la Comisión que estudió la nueva Constitución, al comentar el Capítulo VII actual VI, señaló: "La independencia del Poder Judicial es condición esencial de un Estado de Derecho, ya que los tribunales de justicia tienen por misión fundamental hacer respetar los derechos de las personas.

"Nuestros tribunales a pesar de los inconvenientes derivados de la lentitud de los procedimientos legales y de la falta de medios, tanto humanos como materiales, que los afectan han sido, sin duda, una de las instituciones que han funcionado bien a lo largo de nuestra vida republicana, razón por la cual las innovaciones que contempla en esta materia el anteproyecto, si bien importantes, no alteran en lo sustancial la organización y estructura del Poder Judicial."

Así pensaban los integrantes de la Comisión que estudió el proyecto constitucional.

Cualquier infracción o alteración que los poderes del Estado puedan cometer con un mal ejercicio de sus atribuciones, sea porque se exceden en el ámbito de las mismas o porque infringen el principio de la buena fe que inspira el Estado de Derecho, violarán a éste con consecuencias que muchas veces pueden significar un quiebre absoluto de la institucionalidad y, consiguientemente, caer en una situación de anormalidad constitucional, sea revolucionaria o un golpe de Estado.

De aquí, entonces, que los poderes deben ser estrictamente cautelosos en el ejercicio de sus funciones y jamás, como lo dice el artículo 7º, atribuirse "ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

En el terreno del juicio político, así como en otras materias, Chile fue copiando la institucionalidad de los Estados Unidos. Y ello se comprueba en el análisis de las Constituciones y de cómo se gestaron en nuestra independencia.

Aún más, en el número 2 del artículo 47 de la Constitución Política de 1828 se consagra como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados: "Conocer a petición de parte, o disposición de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, ministros, miembros de ambas Cámaras y de la Corte Suprema de Justicia, por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución y violación de los derechos individuales; declarar si hay lugar a la formación de causa y en caso de haberla, formalizar la acusación ante el Senado."

Esa Constitución Política obra del intelectual don José Joaquín Mora, marca el comienzo sistemático de esta atribución exclusiva de la Cámara de Diputados que, posteriormente, se repiten en los textos de 1833, de 1925 y también de 1980.

Los artículos 38 y 39 de la Carta de 1833 se refieren a esa facultad.

DISCUSIÓN SALA

El número 2 del artículo 38 dispone al respecto: "acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios: a los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes."

El artículo 39, en su número 2, consagra como atribución exclusiva de la Cámara de Senadores: "juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados."

De esta manera, se consagra en forma definitiva la posibilidad de deducir acusación constitucional, juicio político o "impeachment", como nació en Inglaterra, en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, por "notable abandono de deberes."

Durante la vigencia de la Constitución de 1833, que rigió hasta 1925, se formularon sólo dos acusaciones constitucionales. Pero, señores Diputados, es en verdad impresionante comprobar cómo hasta el día de hoy, tienen vigencia aquellas célebres sesiones, de alrededor de 10 meses, tiempo que duró la acusación constitucional presentada en 1868 en la Cámara por el Diputado señor Vicente Sanfuentes, quien asombra a la Corporación y a Chile, cuando manifiesta en una sesión:

"Se ha dicho que la Cámara tiene por la Constitución la facultad de acusar. Ahora bien, yo pregunto, señor: ¿Y quién puede acusar, puede indagar o no?"

De esta manera se desencadena la más larga de las acusaciones que se han deducido en nuestro país en contra de miembros de la Corte Suprema.

En ese entonces, el Diputado señor Sanfuentes empleó particular saña para atacar en especial a don Manuel Montt, que en esa fecha era Presidente de la Corte Suprema, y junto con él fueron acusados los ministros señores Palma, Barriga y Valenzuela. Fueron diez meses de extraordinarias pasiones, de rencores, de rencillas y de odios.

El Diputado señor Sanfuentes llegó a establecer alrededor de siete u ocho cargos, muchos de los cuales se relacionaban exclusivamente con problemas de interpretación jurídica de fallo de distinta naturaleza dictados por la Corte Suprema.

En aquel tiempo, los defensores más destacados del Presidente y de los otros tres miembros de la Corte Suprema, fueron los Diputados señores Antonio Varas y Domingo Santa María, posteriormente Presidente de la República.

El señor Varas, en una de sus intervenciones, decía: "Más debo hacer notar ante todo, señor, que hay actos propios del juez que por su naturaleza no están ni pueden estar sometidos a enjuiciamiento. El juez es llamado a aplicar la ley, y del juicio que al hacer esta aplicación forme, no puede tener responsabilidad como delincuente. La inteligencia y aplicación de la ley es un ejercicio de la razón individual, es una aplicación del criterio que puede ser susceptible de error, pero no constituye delito."

Don Domingo Santa María, por su parte, al confirmar las ideas del señor Varas, decía: "La Constitución no ha querido que los tribunales de justicia, en la delicada función que ejercen aplicando la ley, queden sometidos a jueces en quienes no concurra la competencia suficientes para apreciar con exactitud y verdad los fallos en que se suponga que la ley ha sido abierta y

DISCUSIÓN SALA

maliciosamente infringida." Y se pregunta, entonces, "¿Cómo formaría juicio cabal la Cámara sobre el expediente de Gandarillas, el de Figueroa y el de Cabrera? ¿Cómo apreciaría las infracciones de ley que hayan podido cometerse en ellos, cuando muchos señores Diputados no tienen conocimientos especiales en jurisprudencia? ¿Cree acaso la Cámara estar en aptitud de estimar esas transgresiones por las apasionadas relaciones que aquí se le han hecho de las incidencias de los procesos?"

Y continúa el señor Santa María: "Perdóneme la Cámara si le niego absolutamente la competencia para conocer en asuntos de esta naturaleza. Y de estos procesos hay uno que es completamente extraño a la acusación a la Corte. De ese proceso se pretende desprender un cargo contra el Presidente del tribunal; pero la Cámara no olvidará que en este caso ya no se acusa al magistrado, sino que se persigue al hombre privado."

En la sesión del 20 de agosto de 1868, don Antonio Varas continuaba con la defensa de la Corte Suprema, diciendo: "Las infracciones de ley que se dicen cometidas en las sentencias pronunciadas por la Corte no constituyen ni pueden constituir delito. El juez o tribunal al fallar aprecia los hechos en que consiste el pleito y las leyes que les son aplicables, y según el juicio que forma pronuncia su fallo. Este ejercicio del criterio individual es un acto legítimo, acto que el juez debe ejecutar y que la ley ni ha calificado ni podido calificar de delito.

"La sentencia mala, la sentencia errónea, puede darse, según nuestras leyes, o por ignorancia o por intención dañada. En el primer caso, el juez no es criminal. Sólo tiene la responsabilidad del que ejerce un cargo para el cual no estaba debidamente preparado; comete lo que se llama un cuasidelito y sólo es obligado a indemnizar los daños que por su impericia o ignorancia hubiera causado. La mala aplicación de la ley con intención dañada es la única, pues, que constituye al juez responsable del delito. Más, el simple error que un juez cometiera al pronunciar un fallo, ni le impone responsabilidad de indemnización, ni muchos menos la responsabilidad propia del delincuente. Como remedio a esos males de aplicaciones erróneas, que son inevitables en la falible condición humana, el legislador ha establecido la revisión de los fallos, los recursos de apelación y nulidad ante un tribunal superior. Que no obstante estos recursos habrá fallos que según el modo de ver de cada cual se han calificado de injustos, puede muy bien suceder. Nadie puede tener seguridad de que el último fallo sea más ajustado a la ley que el primero, porque ni el juez inferior ni el tribunal que revise son infalibles."

En esa oportunidad, la Cámara de Diputados acepta la tesis de los señores acusadores y, entonces, esta discusión que reitero duró largos meses, continúa en mayo de 1869, en que el Senado expresa:

"Reunido el Senado, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 39 y 98 de la Constitución, para conocer de la acusación interpuesta por la Honorable Cámara de Diputados contra el Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, señores Manuel Montt, José Gabriel Palma, José Miguel Barriga y José Alejo Valenzuela, y habiendo resuelto, en acuerdo de 7 del presente mes, las

DISCUSIÓN SALA

cuestiones previas sometidas a su juzgamiento por la Comisión Acusadora, procede a pronunciar lo siguiente:

"Considerando, respecto del primer capítulo, que los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento y decisión aplican las leyes según su leal saber y entender.

Considerando que no se ha justificado de manera alguna que, al aplicar la ley del 12 de septiembre de 1851, los Ministros de la Corte Suprema hayan violentado la letra o espíritu de la citada ley para resolver el caso de la acusación contra el Juez letrado de Talca, don Salvador Cabrera.

"Considerando, además, que no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de la leyes que hagan los tribunales.

"Considerando, finalmente, que en ninguno de los capítulos de la acusación que se han enunciado hay culpabilidad ni abandono notable de deberes, ni nada que empañe la honorabilidad y rectitud que deben distinguir a los magistrados del primer tribunal de la República, el Senado, juzgando conforme a lo preceptuado en el artículo 98 de la Constitución, declara sin lugar la acusación entablada por la Honorable Cámara de Diputados contra el Presidente y de los Ministros de la Corte Suprema ya identificados."

Señor Presidente, la segunda acusación en contra de los Ministros de la Corte Suprema fue deducida en 1891, y no prosperó porque, una vez restablecida la normalidad constitucional y bajo la presidencia de don Jorge Montt, se dictaron leyes de amnistía que cubrieron las acusaciones de la Cámara de Diputados.

Así llegamos a la Constitución de 1925, que en su artículo 39 consagra la atribución exclusiva de la Cámara de declarar si han o no lugar las acusaciones que diez a lo menos de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios: "c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes."

Durante la vigencia de esa Constitución se formularon acusaciones en 1933, y entre los cargos que se le hacían a la Corte Suprema es importante mencionarlos figuran los siguientes:

"Viciada generación del tribunal en 1927; aceptación de un reglamento ilegal de nombramientos; incapacidad para declarar inaplicables los decretos leyes; ciega y uniforme negativa para invalidar decretos gubernativos, y omisión de amparo a los presos políticos de 1932."

En esa acusación participó uno de los más notables profesores de Derecho, el Diputado don Carlos Estévez Gazmuri, célebre constitucionalista, quien, con frases certeras y con claros argumentos jurídicos, sostuvo: "Entre los funcionarios que pueden ser acusados por esta Honorable Cámara, figuran los magistrados de los tribunales superiores de justicia por un solo delito, que la Constitución ha precisado taxativamente: notable abandono de sus deberes. Y llamo a este respecto la atención de mis Honorables colegas a que la disposición de la actual Constitución de 1925 es igual a la disposición de la Carta Fundamental de 1833. No se ha hecho otra cosa que reproducirla.

"Para poder precisar el alcance de la facultad que a la Honorable Cámara le corresponde, yo creo decía el señor Carlos Estévez Gazmuri que es necesario previamente determinar cuáles son las responsabilidades que los magistrados

DISCUSIÓN SALA

de los tribunales de justicia tienen en conformidad a la Constitución y a las leyes de la República.

"Los magistrados continuaba están sujetos, según nuestra Constitución, a tres responsabilidades perfectamente distintas: Una que podríamos llamar responsabilidad política y que es ésta que persigue y ejercita la Honorable Cámara de Diputados acusándolos ante el Honorable Senado de la República por notable abandono de sus deberes.

"Otra, que es una responsabilidad penal y que también la precisa en forma clara la Constitución Política en su artículo 84, al decir que los jueces son responsables de los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, prevaricación o torcida administración de justicia.

"Y queda todavía una tercera responsabilidad, claramente establecida en la Ley Orgánica de Tribunales: El magistrado que ha cometido un delito responde civilmente del daño que con ese delito ha ocasionado, y esa responsabilidad se establece no sólo para los delitos, sino también para los cuasidelitos, y todavía más, se establece en forma solidaria para todos los magistrados.

"En cambio, el otro delito, el que proviene del notable abandono de sus deberes, es una responsabilidad para cuya determinación no se necesitan conocimientos de derecho. Se trata de hechos fáciles de establecer, de hechos que son sencillos de determinar, y que para su juzgamiento no se necesita más que imparcialidad para la apreciación y honradez para juzgarlos. Por eso, esta responsabilidad la Constitución la ha entregado a la Honorable Cámara de Diputados."

Decía también: "Si fuera permitido a otras autoridades que no fueran los tribunales, apreciar la forma como ellos han aplicado la ley, habríamos destruido por su base el primer fundamento que establece la Constitución como base de la organización del Poder Judicial: la independencia del mismo."

Continuaba diciendo: "Hay, pues, Honorable Cámara, dos funciones enteramente distintas que la Constitución señala y. aparta precisamente: una es el mal desempeño de los deberes como juez y en este sentido puede el juez delinquir y estar sometido a proceso dentro de los tribunales y otra, enteramente distinta, que es el notable abandono de estos deberes en cuanto funcionario público, en cuanto magistrado. Esta última es la única que a nosotros nos corresponde juzgar.

"Es esta la doctrina continuaba que he sostenido, precisamente, Honorable Presidente: Nunca la Cámara puede entrar a averiguar si el magistrado ha interpretado bien o mal la ley, porque eso convertiría a la Cámara en Poder Judicial, cosa que le es absolutamente prohibida."

En 1945 se dedujo una segunda acusación por la misma causal en que se funda la presentada en esta oportunidad contra los ministros de la Corte Suprema pero esta vez, he ahí la diferencia, en contra del Contralor General de la República.

Es importante señalar que era la primera acusación constitucional deducida en contra de un Contralor General de la República, pues hacía dos años que la Constitución se había reformado e incluido a este funcionario como acusable.

DISCUSIÓN SALA

Me parece conveniente relacionarla con este proceso por la similitud de la causal "notable abandono de deberes", que asimila a ese funcionario a los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Esta acusación, sin duda, era de índole típicamente administrativa.

En una sesión de aquel período, el Diputado don Víctor Santa Cruz, mencionado anteriormente en la Sala, se planteaba la pregunta: "¿Qué se entiende por notable abandono de deberes?" Y se contestaba: "Basta saber lo que es el deber y lo que es abandonarlo. El deber de un funcionario es una norma de conducta establecida por la ley; es un conjunto de mandatos imperativos que le obligan a hacer determinadas cosas y un conjunto de mandatos, prohibitivos que le vedan hacer cosas. El conjunto de esos mandatos forma, como digo, una línea ideal de conducta, y el abandono de deberes es apartarse precisamente de esa línea, es no hacer lo que la ley manda, o hacer lo que la ley prohíbe."

No obstante que el señor Santa Cruz fue partidario de interpretarse el concepto en un sentido amplio, manifestaba que "desde luego, la situación de los jueces es muy diversa de la situación del Contralor, pues las resoluciones de los primeros gozan de la autoridad inamovible de la cosa juzgada y esto no ocurre con los dictámenes del Contralor."

La acusación, matizada e impregnada de contenido político contingente, fue acogida en el Senado por 23 votos contra 21.

En 1961, se acusó constitucionalmente a los ministros de la Corte Suprema señores Osvaldo Illanes Benítez y Miguel González Castillo.

En esa ocasión, los señores Diputados acusadores invocaron como fundamento la causal "notable abandono de sus deberes" en que habrían incurrido estos magistrados en sus funciones como miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

El informe de la Comisión fue expuesto por la Diputada señora Inés Enríquez, el que, con claridad y precisión histórica, excluyó de la posibilidad de un juicio político por notable abandono de deberes a aquellos casos relacionados con la forma de administrar justicia e interpretar la ley. ¿Qué se dijo en aquel entonces? "Claramente se advierte, pues, que la Constitución Política ha restringido la posibilidad de instaurar un juicio político en contra de los miembros de los tribunales Superiores de Justicia, mediante la acusación constitucional, a los casos de notable abandono de deberes, que no pueden confundirse en modo alguno con la forma en que los jueces administran justicia, la que puede, incluso, llegar a ser constitutiva de los delitos de cohecho u otras formas de prevaricación o torcida administración de justicia, tipificados en los artículos 223 al 226 del Código Penal. Los precedentes de las acusaciones constitucionales de 1868 (Jorge Huneeus, "La Constitución ante el Congreso"), ha fijado este criterio constituyendo jurisprudencia parlamentaria sobre el particular".

No es éste un concepto nuevo, en consecuencia, sino que viene acuñándose desde larga data.

"Los deberes que tienen que cumplir los jueces y, principalmente, los tribunales superiores son, entre otros, asistir en días y horas determinados a

DISCUSIÓN SALA

sus audiencias; oír a los litigantes en la forma que determina la ley; visitar las cárceles y lugares de detención; observar en la sala de sus despachos el comportamiento debido; inspeccionar y vigilar la conducta de sus subordinados, etcétera.

"El abandono de tales deberes, cuando tiene la gravedad e importancia necesaria para ser calificados de notable, es el que permite que un miembro de un tribunal superior de justicia pueda ser acusado ante la Honorable Cámara y admitida por esta acusación, ser juzgado por el Honorable Senado."

La discusión sobre esta materia, como en la mayoría de los casos, fue apasionante, virulenta, con ataques personales, suposición de intenciones y descalificaciones; pero, en definitiva, la acusación fue declarada inadmisibles por la Sala de la Cámara de Diputados.

La última acusación constitucional deducida bajo el imperio de la Constitución de 1925, fue la de 1967. Resulta importante recordar esa acusación por cuanto, en su discusión participaron algunos señores Diputados que hoy también lo son. Se interpuso contra los ministros de la Corte Suprema por un grupo de Diputados, por notable abandono de deberes y entre sus fundamentos se señalaba que "la Corte Suprema era un obstáculo para el progreso jurídico y la justicia social; que era repudiada por la mayoría de la opinión ciudadana; que se había convertido en censora de las opiniones, políticas, y que era intocable."

Además, se precisaron numerosos cargos en materias de recursos de queja, de amparo, prisión preventiva, prevaricación, incumplimiento del deber de velar por la correcta sustanciación de procesos criminales, etcétera.

Los ministros acusados contestaron todos en un solo escrito común del cual es importante destacar, en este informe las siguientes citas: "Él notable abandono de sus deberes tiene otro muy distinto significado. Ellos no tienen relación con la facultad de juzgar, que es función inherente a la judicatura, sino a situaciones de orden material, económico, disciplinario o moral."

"En suma, no se puede asimilar la facultad de juzgar de los tribunales respecto de un asunto o contienda sometidos a su conocimiento con los deberes que tienen los jueces, que son, como se ha dicho, de orden material, disciplinario, económico, etcétera."

"Esta controversia, sea civil o penal, debe tener su término.

No puede quedar inconclusa. De ahí que hay un tribunal que resuelve de un modo definitivo el asunto sometido a discusión: la Corte Suprema.

"Por eso nuestro Código Orgánico de Tribunales previó, con mucha sabiduría, en el inciso final del artículo 324, que no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema lo relativo a la falta de observación de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia.

"Este precepto es perfectamente lógico y natural si se considera que este tribunal está llamado a realizar la justicia y a fijar la doctrina jurídica y, por ende, la jurisprudencia dentro de sus facultades derivadas del ejercicio por las partes de algunos recursos.

DISCUSIÓN SALA

"Si éste no fuera el sistema jurídico establecido en nuestro país, como en todas las naciones encauzadas en las reglas del derecho, las resoluciones que esta Corte dictara quedarían a merced de una acusación constitucional deducida por diez miembros de la Cámara de Diputados, por una causal notoriamente, improcedente."

Continuaba el escrito: "Sería aceptar la preeminencia de un Poder Público sobre otro respecto de atribuciones que le son propias; lo que rompería el régimen de la independencia de los poderes y el equilibrio que la de existir entre ellos."

En aquella ocasión, nuevamente, la Diputada señora Inés Enríquez, integrante de la Comisión especial, fue la encargada de informar a la Sala.

Por la trascendencia del informe, transcribiré los acápites más importantes.

"La primera cuestión por dilucidar a este respecto es, por consiguiente, lo que ha de entenderse, por "notable abandono de deberes". Los precedentes que existen sobre la materia son los que provienen de la acusación constitucional contra la Corte Suprema en 1868 y la deducida contra el ex Contralor General, don Agustín Vigorena, en 1945.

"La primera fue rechazada, y la segunda, acogida por el Congreso Nacional. En conformidad con los debates habidos en torno al problema, con los textos constitucionales respectivos y con la opinión de juristas invitados en esta oportunidad ha de hacerse una distinción de lo que puede estimarse como notable abandono de deberes en el caso del Contralor de la República y en el de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

"En el caso de estos últimos, la opinión dominante, y que acogió la mayoría de la Comisión, es que no puede sostenerse notable abandono de deberes en todo cuando concierne a la administración de justicia como función jurisdiccional la función misma, como decían los catedráticos, y en cuanto al deber en que se encuentran los magistrados de aplicar la ley, en la que no puede estimarse que configure causal de acusación la interpretación que puede hacer los tribunales de los textos legales. Todo ello, en razón de la propia Constitución Política del Estado.

"Esta disposición se refiere al artículo 80 de la Carta Fundamental de 1925 se corrobora también, de manera explícita, por los artículos 1º y 324, inciso final, del Párrafo VIH, Título X, del Código Orgánico de Tribunales. Y si a virtud de lo que puede estimarse una interpretación errada de algún precepto legal, apareciera ésta contraria al espíritu de la ley respectiva o al interés social, cabe recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3º de nuestro Código Civil, sólo toca al legislador explicar e interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio."

La Diputada informante finalizaba su intervención diciendo:

"Sólo me resta añadir que con el mérito del acucioso estudio practicado, y del criterio que honesta y libremente se formó cada uno de los miembros de la Comisión, su mayoría os recomienda el rechazo de la acusación constitucional deducida por diez señores Diputados contra los ministros de la Excelentísima Corte Suprema."

DISCUSIÓN SALA

Es absolutamente importante mencionar, además, juicios, como, por ejemplo, el del Diputado señor Giannini, que manifestaba: "Respecto del último cargo que se hace a la Corte Suprema, de haber fallado en forma indebida en el caso que afecta al Senador señor Altamirano, la Comisión también lo rechazó, fundamentalmente por estimar así fue también corroborado por los profesores que asistieron a las sesiones a prestar su colaboración desde el punto de vista jurídico que un pronunciamiento de la Cámara en esta materia significaba una abierta violación del artículo 80 de la Constitución Política de la República, porque significaba ratificar, desechar o estimar malo el fallo que había dictado la Corte sobre el desafuero del Senador Altamirano, existiendo una causa pendiente. Respecto de esto, el artículo 80 de la Constitución es categórico: no pueden el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos."

"Además, la imputación continuaba el Diputado señor Giannini que se hace a la Corte Suprema de haber esgrimido un juicio político en el fallo del Senador Altamirano, no corresponde, en verdad, a un cargo. No sólo a la Corte Suprema, sino a los tribunales de justicia chilenos, frente a un reproche o imputación formal, les corresponde, en primer lugar, determinar si dan, en el caso concreto considerado, los elementos subjetivos del delito, si concurren los elementos que tipifican la acción incriminada por la ley. En el delito imputado al señor Altamirano existe un elemento subjetivo de apreciación política."

Existe verdadera necesidad de distinguir el concepto "notable abandono de deberes" aplicado a los jueces y al Contralor General de la República.

No obstante que la Constitución Política de 1925 y la de 1980 contemplan en un mismo número y letra la acusación constitucional, bajo la denominación "notable abandono de deberes," no es posible, dentro de un examen jurídico lógico, asimilar ambas situaciones como idénticas, por las siguientes razones elementales:

1. a) Al Poder Judicial le corresponde conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado.

b) La Contraloría General es un organismo autónomo, cuya finalidad es ejercer el control de la legalidad de los actos de la administración, fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevar la contabilidad general de la nación y desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

2. Normas que los rigen:

a) El Poder Judicial está regido por el Capítulo VI de la Constitución, y, conforme al artículo 74 de la misma, se rige por la ley orgánica constitucional que determinará la organización y atribución de los tribunales. Especialmente, se trata del Código Orgánico de Tribunales.

b) La Contraloría General de la República se rige por el Capítulo IX de la Constitución y, además, por su propia ley orgánica, N° 10.336 y sus modificaciones tal como lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política. Sin perjuicio de lo anterior, le son aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica

DISCUSIÓN SALA

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Además, le rige a la Contraloría íntegramente la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

3. Respecto de los efectos de las resoluciones.

a) Las judiciales producen dos importantes efectos en el mundo del derecho, que forman parte de la esencia de la función judicial.

Uno, el desasimio del tribunal, que impide al mismo, una vez dictada y notificada la resolución de que se trate, aclararla o modificarla de ningún modo.

La cosa juzgada. Lo resuelto en un pleito o causa determinada no puede discutirse jamás; no sólo en el mismo proceso, sino que en otro futuro. Además, el que ha vencido en un pleito puede hacer cumplir lo juzgado mediante métodos compulsivos; es decir, las resoluciones judiciales producen lo que se denomina la acción de cosa juzgada y la excepción de cosa juzgada. Mediante la acción, se puede cumplir lo resuelto por los tribunales.

Además, se produce la excepción de cosa juzgada derivada del carácter inmutable de la sentencia una vez ejecutoriada.

Lo que se falla en una causa judicial llega a ser una verdadera ley para demandante y demandado, y precisamente es esto lo que está consagrado en el artículo 73 de la Constitución Política.

b) Las actividades y funciones de la Contraloría General de la República producen efectos diametralmente diversos. En algunos casos, será el simple control de la legalidad de los decretos y resoluciones. Aquí puede representar la ilegalidad de que pueden adolecer. En otros casos, podrá representarla respecto de un decreto con fuerza de ley, de un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional, por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución.

4. Los medios con que se impugnan las resoluciones del Poder Judicial con respecto a la Contraloría, tampoco tienen relación alguna entre sí.

En el Poder Judicial está la reposición, la apelación, la casación, la revisión, el recurso de amparo, etcétera.

En la Administración Pública, fundamentalmente en la Contraloría, existen recursos de orden administrativo; entre ellos, el de reposición, contemplado en el artículo 9° de la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la apelación en algunos casos especiales.

5. Por último, los deberes del Poder Judicial se rigen por el Código Orgánico de Tribunales, según ya se explicó.

Los deberes y prohibiciones del Contralor General de la República se rigen por la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, por la ley orgánica del servicio y por el Estatuto Administrativo.

El concepto "notable abandono de deberes" de la Constitución de 1980 ha sido ya expresado y se han hecho citas incluso textuales.

En opinión de la señora Bulnes, la expresión "notable abandono de sus deberes" se ha interpretado generalmente en el sentido de que no puede alcanzar a la forma como dictan sus fallos los magistrados. Sin embargo, nuestra historia constitucional registra excepciones a este respecto. En todo

DISCUSIÓN SALA

caso, consideramos de la más alta inconveniencia establecer expresamente esta norma, pues significaría que los miembros de la Corte Suprema no estarían afectos al principio de la responsabilidad, base y sustento del sistema democrático."

En la sesión N° 417, de 5 de octubre de 1978, bajo la presidencia del señor Ortúzar, y con la asistencia de los señores Carmona, Bertelsen, Guzmán, Lorca y señora Bulnes, se revisa el articulado final del anteproyecto de nueva Constitución.

El debate con la intervención del comisionado Guzmán, quien expresó: "El alcance dado por la jurisprudencia a la expresión "notable abandono de deberes", impediría invadir lo que es privativo de la función judicial, como también no haría factible entrar a pronunciarse sobre el acierto o desacierto de la forma de llevar a cabo las labores de las autoridades de que se trata." Agrega "que, por lo demás, el día que una mayoría parlamentaria tenga la intención de acusar a los magistrados de los tribunales de justicia por la forma como dictan sus resoluciones, se buscará cualquier pretexto para entender que está configurando el "notable abandono de deberes", por lo cual estima que el precepto no constituye una garantía real, sino meramente declarativa."

En esta materia, es importante señalar, tal como aquí se ha expresado, que el señor Bertelsen, en la sesión 417, interviene proponiendo "como fórmula de solución, sacar el precepto del lugar en donde se encuentra, porque aquí le parece evidentemente perturbador, y colocar en el capítulo referente al Poder Judicial, en el lugar que la Mesa juzgue adecuado, una norma que aproximadamente diga lo que sigue:

Los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisados por éstos.

La proposición del comisionado Bertelsen encontró la acogida de la Comisión, aprobándose en los términos transcritos.

Esto echa por tierra una apreciación legítima, pero errada, del colega Juan Martínez, cuando expresa que no fue éste el planteamiento aprobado por la Comisión.

En esta materia, quisiera reforzar lo que estoy indicando. En efecto, el texto "La Constitución Chilena", uno de cuyos autores es el profesor Humberto Nogueira, en la página 362, refiriéndose a los antecedentes históricos del actual artículo 73, dice expresamente que el anteproyecto de la Comisión de Estudios de la nueva Constitución resolvió proponer: "Ni el Presidente de la República, ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

Esto viene a echar por tierra la tesis que repito legítima, pero erróneamente planteó el colega Juan Martínez.

También el Consejo de Estado, en su anteproyecto, no modifica este inciso, que, en esa parte, he citado textualmente.

De esa manera, entonces, la historia fidedigna de la norma está expresada, incluso, en el texto "La Constitución Chilena," Tomo I, del profesor Nogueira.

Conclusión de la historia de la ley en esta materia:

DISCUSIÓN SALA

a) Hubo casi unanimidad entre los comisionados para incluir, en el Capítulo relativo al Poder Judicial, la proposición del señor Bertelsen, en orden a que "ni el Presidente de la República, ni el Congreso pueden... revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos." Artículo 73, inciso primero, de la actual Constitución. b) Fue desechada la indicación de la señora Bulnes en orden a darle una mayor amplitud al concepto "notable abandono de deberes".

c) En la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución, quedó expresa constancia de que no es posible deducir una acusación constitucional por notable abandono de deberes en contra de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, con respecto a materias que, estrictamente, digan relación con la interpretación jurídica o la aplicación de la ley.

d) Existe prohibición al Congreso de revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones o de hacer revivir procesos fenecidos. Esta prohibición se deduce del principio de la división de poderes y tiene como sanción la nulidad de derecho público establecido en el artículo 7° de la Constitución.

e) En consecuencia, no puede quedar duda de ninguna especie, de que existe prohibición absoluta para acusar constitucionalmente por notable abandono de deberes a los magistrados por la forma en que dictan sus sentencias y establecen su jurisprudencia.

Ahora me referiré al concepto de "notable abandono de deberes" en relación con la Constitución Política de 1980 y con la doctrina tradicional de autores y tratadistas.

La Constitución emplea la expresión "notable abandono de deberes".

Hemos demostrado ya que esta expresión no está definida en ninguna parte, y que la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de precisar los alcances de ella.

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la expresión "notable" significa "digno de nota, de atención o cuidado. También dicese de lo; que es grande y sobresaliente, por lo cual se hace reparar en su línea.", Por otra parte, el mismo Diccionario define la expresión "abandono", como "la acción y efecto de abandonar y abandonarse". Y "abandonar" significa "dejar, desamparar a una persona o cosa"; "dejar un lugar, apartarse de él, cesar de frecuentarlo o habitarlo"; "descuidar uno sus intereses u obligaciones". Todas éstas, entre otras acepciones.

La expresión "deberes" es el plural de la expresión "deber", que para el mismo Diccionario, entre otras acepciones, significa, por ejemplo, "aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas"; "cumplir con su obligación en lo moral o en lo laboral".

Sólo con el mérito de lo que nos indica el léxico, podemos concluir que la expresión "notable abandono de deberes" implica una gravísima infracción de las obligaciones elementales que los jueces deben observar en el cumplimiento de sus funciones. Este incumplimiento debe ser de tal magnitud y relevancia que, de por sí, sobresalga y se advierta como algo desmesurado. El abandono es dejar algo, incumplir algo en forma notoria.

DISCUSIÓN SALA

En consecuencia, de ningún modo puede ser motivo de una acusación, el que el Congreso Nacional no esté de acuerdo con los fundamentos, contenido o interpretaciones que los tribunales de justicia puedan hacer de las normas jurídicas del país.

Tamaña interpretación, como se sostiene en esta acusación presentada en diciembre de 1992, no es más que quebrantar, flagrante y violentamente, el Estado de Derecho, ya que ni la Cámara de Diputados ni el Senado pueden, "en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

Con anterioridad expliqué que esta disposición equivale al antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental de 1925, pero que existe una diferencia, por cuanto la norma actual es más completa y contiene, por ejemplo, el imperio, la inexcusabilidad, etcétera, materias que anteriormente no estaban incluidas en la Constitución.

De este modo, tal como quedó constancia en la sesión 417a, la expresión "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos", es la frase clave y fundamental para resolver la materia en estudio.

Según el mismo Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, "revisar" significa "ver con atención y cuidado", o también "someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla."

El Diccionario Durvan de la Lengua Española señala que "revisar" es "rever, someter una cosa a nuevo examen para enmendarla."

¿Hay alguna cosa más clara que lo que pretende el grupo de acusadores es someter a nuevo examen una sentencia dictada por la Corte Suprema?

La expresión "fundamento" significa "razón principal o motivo con que se pretende asegurar una cosa"; o "raíz, principio u origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material."

La expresión "contenido" es "lo que se contiene dentro de una cosa."

En buenas cuentas, no es posible revisar las razones, los motivos ni las raíces de las resoluciones judiciales, por ser esto atribución exclusiva del Poder Judicial.

Desde otro punto de vista, la expresión "resoluciones judiciales" está claramente conceptuada en el ordenamiento jurídico chileno. En efecto, el Título XVII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, artículos 158 y siguientes, señala que "las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos."

La Constitución emplea en esta materia una palabra que ya está definida en la ley y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil, se le debe dar la acepción que la ley indica.

Así las cosas, es abiertamente inconstitucional pretender, por la vía de la acusación constitucional a magistrados de la Corte Suprema, invadiendo sus atribuciones exclusivas, revisar los fundamentos y contenido de sus resoluciones.

DISCUSIÓN SALA

Con el objeto de ilustrar mejor esta exposición, es conveniente dar a conocer la opinión de tratadistas del tema que nos preocupa. A pesar de que las opiniones que se transcribirán corresponden a la vigencia de la Constitución Política de 1925, en donde no figuraba la expresión comentada anteriormente, si son aplicables, sin embargo, a la situación de 1992.

El señor Estévez Gazmuri en su obra "Derecho Constitucional", sostiene lo siguiente: "Acusación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Nuestras leyes llaman Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia a los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones de la República."

Más adelante agrega: "Se ha dicho que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia tienen dos funciones enteramente distintas: la primera, y más importante, es la de aplicar las leyes a los casos particulares que se someten a su decisión; en el ejercicio de esta función, los jueces forman parte de un poder público, soberano e independiente y aplican las leyes con arreglo a los dictados de su saber y conciencia; si fuera permitido que otro de los poderes públicos revisara la aplicación de las leyes hechas por los Tribunales, habría desaparecido la independencia del Poder Judicial. Es posible que un magistrado en el ejercicio de esta primera categoría de funciones cometa un delito, cohecho o prevaricación; en tal caso, es responsable penal y civilmente, pero esa responsabilidad se hace efectiva dentro de los propios tribunales de justicia, en la forma que determine la ley.

"Al lado de esta primera categoría de funciones que se acaba de ver, tienen los Magistrados otros deberes o funciones que llenar, como ser: la asistencia diaria al Tribunal, la obligación de fallar los pleitos dentro del plazo legal, vigilar la conducta de sus subalternos, aplicar medidas disciplinarias; en un palabra, ejercitar las atribuciones correccionales y económicas. El olvido de estos deberes es lo que constituye la causal constitucional de "notable abandono de sus deberes".

Por otro lado, don Alejandro Silva Bascuñán, citado en tantas ocasiones, en su Tratado de Derecho Constitucional, refiriéndose a la misma materia, dice que "en resumen, pueden difícilmente sostenerse hoy que sólo cabe una acusación por el motivo que se analiza, cuando se ha prescindido de la satisfacción de deberes funcionarios meramente adjetivos y del todo ajenos a la tarea específica de administrar justicia, o en el caso del Contralor a su alta misión en el mantenimiento del ordenamiento jurídico y financiero.

"Por otra parte, tampoco es tolerable una inteligencia tan amplia de la expresión constitucional que atribuyendo notable abandono de deberes llegue a comprenderse crítica y revisión de la sustancia de la administración judicial o de control rectamente ejercidos.

"Por ese camino, vendría el Congreso a interferir en el ejercicio de los órganos judicial o contralor, en circunstancias de que se le ha privado expresamente de ejercer funciones judiciales y se ha establecido "un organismo autónomo, con el nombre de Contraloría General de la República."

"Entre una interpretación, que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra, que lo hace en extremo peligroso, se encuentra, a nuestro juicio, la recta

DISCUSIÓN SALA

comprensión que se aviene con la natural acepción de los vocablos: Procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida."

Por su parte, el señor Claudio Jiménez, en su memoria denominada "Análisis crítico del procedimiento constitucional del juicio político", comenta:

"De lo expuesto se desprende que el pronunciamiento recaído en la acusación del señor Vigorena está en abierta contradicción con la tesis acogida en 1868.

"No obstante, y como lo apuntáramos en su oportunidad, la doctrina que prevalece entre los autores es que la acusación sólo procede por incumplimiento de obligaciones funcionarias de tipo formal o adjetivo. No compete al Senado juzgar acerca de la genuina aplicación de las leyes que hagan los tribunales."

Otro constitucionalista, don Mario Bernaschiná, en su obra "Manual de Derecho Constitucional", expresa que "estamos en todo de acuerdo con el fallo del Senado, porque la Constitución no ha establecido la acusación para que el Senado pueda rever las sentencias y resoluciones de los Magistrados Superiores y del Contralor, sino para que castigue los delitos que puedan cometer en el ejercicio de sus cargos. Aceptar la teoría contraria habría sido invadir la competencia exclusiva de estos órganos para aplicar la ley y resolver los asuntos que se han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones."

El jurista don Gabriel Amunátegui Jordán, en su "Manual de Derecho Constitucional", menciona que "Otro hecho notorio de esta época y que debe recoger la historia constitucional, fue la acusación de 1868."

Esta acusación, cuyos móviles eran estrictamente de carácter político, procuró precisar el concepto "notable abandono". Más adelante señala: "Al tratar en el Capítulo Primero de esta Tercera Parte acerca de la República Autocrática, recordamos la acusación interpuesta en esa época en contra de la Corte Suprema. Con ese motivo se reprodujo el informe de la comisión acusadora que sostuvo, en síntesis: "Todo acto que imponga responsabilidad personal a los magistrados de los Tribunales Superiores, implica necesariamente la falta de cumplimiento notable de deberes."."

El destacado procesalista y ex Presidente del Senado, don Fernando Alessandri Rodríguez, en su obra "Código Orgánico de Tribunales" acota: "El notable abandono de deberes no se refiere a la forma cómo fallan, es decir, a los malos fallos, sino al conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones que la ley impone al juez y que estudiamos en párrafos anteriores."

La responsabilidad de los jueces.

El Poder Judicial es uno de los que existen tradicionalmente en el Estado. Desde Aristóteles a Platón, pasando por Montesquieu, ha llegado hasta nosotros la teoría de separación de los poderes, según la cual cada uno se organiza en forma independiente y autónoma, dentro de sus propias funciones, pero en armonía tal, que mediante un sistema de frenos y contrapesos, se controlan recíprocamente, pues al salirse uno de su esfera, invade la del otro.

DISCUSIÓN SALA

Para asegurar ese buen funcionamiento los autores mencionan, junto al principio de la independencia, el de la responsabilidad. Aquél no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para obtener la imparcialidad, elemento de la esencia de la función jurisdiccional.

Ahora bien, al lado de la independencia y como complemento de ella, el juez debe responder por el desvío de sus funciones. Así el artículo 76 de la Constitución establece: "Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

"Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad." A su vez, el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales indica que "esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia."

La norma del artículo 79 de la Constitución se complementa fundamentalmente con lo dispuesto en los artículos 532, 533, 535, 536, 540 y 545 del Código Orgánico de Tribunales, que facultan o, mejor dicho, ordenan a los tribunales corregir las "faltas o abusos" en que incurran los funcionarios judiciales.

Dentro de las responsabilidades de los jueces, está la responsabilidad política. De acuerdo con los artículos 48, número 2, letra c), y 49, número 1), de la Constitución Política de la República, los magistrados de los tribunales superiores de justicia tienen, además, una responsabilidad política por notable abandono de deberes. Nunca debe olvidarse que los miembros de los tribunales superiores de justicia pueden ser acusados por la Cámara de Diputados ante el Senado por esta causal. La frase "notable abandono de deberes" debe entenderse en su sentido literal, y no puede presumirse que estén comprendidos en ella los delitos comunes ni los enumerados en el artículo 76 de la Constitución. Así se deduce del texto constitucional y de la resolución dictada por el Senado con motivo de la acusación que se entabló en contra de la Corte Suprema en 1869.

Ahora bien, expuesto el marco teórico, histórico, jurisprudencial y doctrinal con relación a la acusación constitucional contra magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de deberes, procede analizar el contenido de la acusación constitucional, que por notable abandono de deberes han deducido diez señores Diputados.

La acusación constitucional, que tiene 73 páginas, se reduce en pocas líneas a tratar de encausar a los ministros de la Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, y también al señor Auditor General del Ejército don Fernando Torres Silva por haber incurrido, según la acusación, en notable abandono de deberes, al fallar una contienda de competencia entre la justicia militar y la justicia ordinaria y, además, por haber integrado, en otra causa, el Auditor General señor Torres, estando inhabilitado para ello.

DISCUSIÓN SALA

Parece indispensable para la mejor lógica de esta exposición, transcribir las resoluciones judiciales dictadas por la Corte Suprema y que son el motivo fundamental de la acusación.

En el fallo del 30 de octubre, en la causal rol 29.297, resolviendo la cuestión de competencia planteada, la Tercera Sala de la Corte Suprema resolvió: "1. Que el mérito de los antecedentes consta que los hechos investigados ocurrieron durante el estado de guerra, conforme lo disponían los Decretos Leyes N°s. 3 y 5 de 1973, los que se habrían desarrollado en gran parte, en un lugar que a la sazón funcionaba como dependencia de un organismo que tenía carácter militar de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 521 de 1974, sucesos en los cuales se imputa directa participación a personal militar, lo que se evidencia de las querellas de fojas 347, 402 y 426, diligencias de fojas 546 y 742," y de declaraciones que se leen en innumerables fojas.

"2. Que el fuero rige en relación al momento en que se perpetra el ilícito, instante en que queda fijado, en todo caso, la facultad para conocer de ese delito por el Tribunal Militar de tiempo de paz o de guerra, según correspondiere;

"y teniendo, además, presente, la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la materia y lo dispuesto en el artículo 5°, N° 3 del Código de Justicia Militar, se decide, dirimiendo la contienda planteada en autos, que es competente para seguir conociendo de esta causa Rol N° 5.20191 (117.286), el Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago,".

Esta sentencia tuvo el voto en contra de los señores ministros Carrasco y Garrido, quienes discreparon de la opinión de la mayoría, en atención a que, según los disidentes, para dirimir el asunto en favor de la justicia militar, era necesaria la existencia de un auto de procesamiento, a que, además, no estaría establecida la participación de militares y, finalmente, a que el estado de guerra no existe actualmente, razón por la cual la Corte Suprema incluso carecía de atribuciones para dirimir la contienda de competencia, ya que este alto tribunal sólo lo puede hacer entre un tribunal militar en tiempo de paz y otro de fuero común, todo ello de conformidad con el artículo 70 A, N° 5, del Código de Justicia Militar.

La parte querellante en la causa original dedujo una reposición, que también fue rechazada, y se mantuvo la misma votación.

En el texto del fallo de reposición se señala: "1. Que en contra de la resolución, por cuanto, contrariamente a lo que se sostiene, los antecedentes de mérito examinados y existentes en estos asuntos, manifiestamente conducen y han conducido a la conclusión de que los hechos investigados inciden en delitos comunes, en cuya ejecución se atribuye directa participación a individuos de orden militar o que tienen este carácter y en razón, además, de que esos ilícitos se habrían perpetrado dentro de la situación descrita, en los decretos leyes N° 3 y 5, de septiembre de 1973; y, por último, porque, en todo caso, habrían ocurrido en una dependencia de un organismo militar, como era la Dirección de Inteligencia Nacional, Dina.

"2. Que, en efecto, el citado organismo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del decreto ley 521 de 1974 tenía el carácter de organismo

DISCUSIÓN SALA

militar de tipo técnico profesional, cuya dirección debía corresponder a un Oficial General Superior en servicio activo de la Defensa Nacional.

"3. Que cuanto a que el inmueble donde habrían ocurridos los hechos investigados, correspondía a una dependencia del mencionado organismo, resulta que esta circunstancia está reconocida y reiterada por el propio recurrente, cuando en el escrito de reposición señala que en el recinto de calle Londres 38, recinto clandestino de la DINA, fueron objeto de torturas Chanfreau, su cónyuge y otros tantos secuestrados".

"4. Que apareciendo que todas estas circunstancias, que fueron consideradas en la resolución recurrida, coinciden y armonizan con los elementos y presupuestos descritos en el artículo 52, número 3, del Código de Justicia Militar, resulta que los hechos que se investigan en los autos, en conformidad con lo estatuido por la citada norma, corresponden al conocimiento de la jurisdicción militar.

"5. Que la resolución impugnada no ha incurrido en ninguna contradicción, como cree advertir el recurrente, por haberse invocado la situación de estado de guerra, conforme a los decretos leyes 3 y 5 de septiembre de 1973, y por la razón de que en sentencia anterior de esta Corte, dictada en la causa rol 55378, de agosto de 1990, se desestimó que hubiere existido conflicto armado o guerra interna en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y marzo de 1977, puesto que del citado decreto ley N° 5 fluye nítidamente que se dictó para fines específicamente jurisdiccionales y sin considerar situación fáctica alguna vinculada a una posible existencia de guerra interna en el país.

"6. Que, en efecto, el mencionado decreto ley resulta que fue dictado considerando sólo la situación de conmoción interna en que se hallaba el país, la necesidad de reprimir de manera más drástica las acciones delictuales que menciona y la conveniencia de dotar en esas circunstancias de mayor arbitrio a los tribunales militares en la represión de algunos delitos, por lo que en su artículo 1°, mediante la interpretación jurídica que efectúa del artículo 418 del Código de Justicia Militar, declara que "el estado de sitio decretado por conmoción interna en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tipo, establecida en el Código de Justicia Militar...".

De lo expuesto queda de manifiesto que no ha existido la contradicción que se ha pretendido para el caso del incidente, sostiene la Corte Suprema en el rechazo.

"7. Que, por último, es útil puntualizar que la inexistencia actual de la situación contemplada en el decreto ley N° 5, no conduce a que la causa de que se trata sea de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, puesto que las circunstancias que de todos modos concurren, corresponden a situaciones previstas en el número 3 del artículo 5° del Código de Justicia Militar, por lo que siempre dentro de la órbita de competencia del tribunal del fuero correspondiente."

De esta manera, entonces, se rechaza la solicitud de reposición.

¿Cuáles son, en resumen, los motivos de la acusación?

La acusación señala, en su letra A, la primera causa de la acusación, relacionada con el traspaso de conocimiento del proceso por detención y

DISCUSIÓN SALA

desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau, desde la Ministra señora Gloria Olivares a los tribunales militares, demostrando, en lo formal y en el fondo, grave falta de imparcialidad y denegación de justicia.

"Lo anterior implica que el traspaso de la competencia a los tribunales militares en un proceso por detención y desaparecimiento de personas, equivale exactamente a denegación absoluta de justicia eso dicen los acusadores, no establecimiento de la verdad con respecto a la suerte de dichos desaparecidos e impunidad, todo ello con el conocimiento pleno de los miembros de la Corte Suprema."

Entonces dicen, "para los efectos de procurar la impunidad que otorga el espurio decreto ley N° 2.191, sobre amnistía, tales magistrados señalaron concretamente que no hubo en este país conflicto armado interno, guerra interna entre partes contendientes. Sin embargo, ahora, para los efectos de permitir el traspaso de la causa a manos de la judicatura militar los mismos ministros que entonces suscribieron tal decisión fundamentan su resolución en la circunstancia contraria, esto es, de que sí existió en el período señalado estado de "guerra" en Chile."

En síntesis, los acusadores dicen lo siguiente: "Acusamos a los magistrados señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y Torres de convertir la ley acomodativamente interpretada, no en instrumento de justicia, sino en fuente de impunidad, abuso y desamparo." Así fundan la acusación estos señores Diputados.

Del examen detenido de la acusación, se puede desprender:

a) Los ministros acusados resolvieron una contienda de competencia en causa sometida a su conocimiento, con indiscutible jurisdicción para resolverla, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución Política y los artículos 1, 5, 8, 12 y 13 del Código Orgánico de Tribunales.

Esta contienda, de conformidad a la ley, debe ser resuelta en virtud de lo dispuesto en el párrafo 10 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales. Conforme a lo señalado en su artículo 191, las contiendas de competencia que se susciten entre los tribunales especiales o entre éstos y los tribunales ordinarios, serán resueltas por la Corte Suprema, y su artículo 192 preceptúa que estas cuestiones serán falladas en única instancia.

Por último, el artículo 193 del Código citado nos indica que "las cuestiones de competencia se regirán por las reglas que señalan al efecto los Códigos de Procedimiento y demás disposiciones legales."

En consecuencia, resolver una contienda de competencia es una materia expresamente reglada por la ley, y la Corte no puede actuar caprichosa o "frivolamente", como lo pretenden los acusadores.

b) Las sentencias que resolvieron la contienda de competencia tuvieron votos disidentes. Esto demuestra claramente que estamos enfrentados a un discutible, opinable y que, por supuesto, tiene dis tintos puntos de vista desde el ámbito jurídico.

c) Se imputa a los señores ministros de la Corte Suprema una contradicción con un fallo dictado el 24 de agosto de 1990, en causa deducida por don Iván Insunza Bascuñán, en cuanto en ese fallo se hasbría declarado

DISCUSIÓN SALA

que entre 1973 y 1977 en el país no habría existido período de guerra y, por lo tanto, no serían aplicables los convenios de Ginebra, de 1949.

d) Examinada esta sentencia, la que se encuentra publicada en la "Revista de Derecho y Jurisprudencia" y "Gaceta de los Tribunales", es indispensable transcribir la síntesis de la doctrina establecida en ella por la Corte Suprema. Dice así: "La Convención para la Prevención y sanción de Delito de Genocidio aprobada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 1948, si bien es cierto se encuentra incorporada como ley interna en virtud del decreto supremo de 5 de junio de 1953, carece de aplicación actual al no encontrarse establecidas sanciones específicas en la legislación nacional para castigar tal crimen y delitos."

"En lo que respecta a los convenios de Ginebra suscritos por Chile el 12 de agosto de 1949, propios como legislación nacional, publicados en el Diario Oficial del 17,18,19 y 20 de abril de 1951, deben entenderse comprendidos en la norma del artículo 5° de la Constitución, que ordena a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por los Tratados Internacionales.

"De acuerdo con su texto, tales Convenios de Ginebra se refieren a medidas de mejoramiento de la suerte de los heridos en campaña, sobre mejoramiento de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas de Mar, sobre , tratamiento de prisioneros de guerra y protección de los civiles en tiempos de guerra. La aplicación de estos Convenios no se limita, específicamente a casos de guerra declarada de carácter internacional y sobre situaciones de conflictos armados internos que surjan dentro del territorio de algunas de las Altas Partes Contratantes, y queda claro de sus disposiciones que en esta última situación debe tratarse de un efectivo conflicto bélico o de guerra interna entre partes contendientes armadas.

"De este modo puede concluirse que los referidos Convenios no encuentran aplicación a los hechos delictuosos investigados en la causa en que incide el recurso, por cuanto si bien están comprendidos dentro del período de la situación del Estado de Sitio que cubre la amnistía, no aparece que sean la consecuencia o hayan resultado de un estado de conflicto interno de las características expuestas.

"En consecuencia, las disposiciones de los mencionados Convenios de Ginebra no resultan afectadas por el precepto legal que concedió la amnistía en el año 1978".

Así decía la Revista de Derecho.

Esta sentencia fue dictada por el Pleno y a la fecha de hoy hay 4 señores Ministros jubilados y 2 fallecidos.

e) El decreto ley N° 5, del 12 de septiembre de 1973, se publicó en el Diario Oficial de 22 de septiembre del mismo año, y en sus considerandos se precisó la necesidad de reprimir en forma más drástica las acciones que se estaban cometiendo contra las Fuerzas Armadas y la conveniencia de dotar de mayor arbitrio a los tribunales militares.

El artículo 1° del referido decreto ley interpretó el artículo 418 del Código de Justicia Militar, en el sentido "de que el Estado de Sitio decretado por

DISCUSIÓN SALA

conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establecen el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, y en general, para todos los efectos de dicha legislación."

El país se encontraba en una situación de anormalidad constitucional, como consecuencia natural de los sucesos del 11 de septiembre de 1973. La historia del decreto ley N° 5 hay que buscarla de sus propios considerandos, los que ya han sido explicados.

f) Por otro lado, debemos recordar que después del 11 de septiembre de 1973 funcionaron en todo Chile los tribunales de guerra, los que dictaron numerosas sentencias, muchas de las cuales incluso condenaron a la pena de muerte; otras, a penas de privación de libertad de distinta naturaleza.

g) De este análisis se concluye que la acusación tiene como fundamento una decisión de la Corte Suprema en un sentido determinado, pues resuelve un asunto para un caso concreto, que es el anteriormente transcrito. Porque no debe olvidarse que en conformidad con el artículo 3°, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, "las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren."

La fuerza obligatoria de una sentencia es estricta y precisa, razón por la cual no puede pretenderse que con ella se establezca poco menos que una premisa obligatoria con respecto a los otros integrantes de la Corte Suprema.

Esta decisión concreta consiste en disponer la competencia de un tribunal militar para continuar el conocimiento de una causa de orden penal.

Aquí, lo más importante, tal vez, es señalar que esta sentencia es de carácter interlocutoria. En consecuencia, no se trata de una sentencia definitiva, condenatoria, de última instancia. Tampoco se trata de una sentencia absolutoria. No es un auto acusatorio, ni un auto de procesamiento; no es un sobreseimiento definitivo, ni un sobreseimiento temporal.

La acusación constitucional se fundamenta en una simple resolución, de las múltiples que se dictan en un proceso civil o criminal, y ésta es de orden estrictamente procesal, aún más, de carácter orgánico. Es imposible que esta resolución pueda causar agravio de ninguna naturaleza, pues no decide ni prejuzga ninguna cuestión debatida entre partes, sino que lisa y llanamente se limita a definir y precisar el tribunal que deberá continuar con un antiguo proceso.

Aquí se revela una vez más la debilidad, la fragilidad y la inconsistencia sustancial de la acusación, cuando magnificando las circunstancias de hecho en forma insólita, pretende darle consecuencias de derecho en forma desproporcionada, irracional y no efectiva.

El solo pensar que en este proceso en el futuro pueda dictarse un auto acusatorio y condenarse a quien por algún tipo de responsabilidad en la justicia militar, contradice inmediatamente los términos de la acusación a meras y vagas hipótesis inconsistentes y de carácter ilusorio.

Un tribunal que resuelve una contienda de competencia no pueda calcular ni prever el fin que tendrá un pleito; menos debe hacerlo. Esto es imposible y absurdo, por cuanto la causa terminará en manos del tribunal de primera

DISCUSIÓN SALA

instancia. Con posterioridad procede la segunda instancia y finalmente la casación o la queja ante la Corte Suprema. Hay miles de cálculos probabilísticos de cosas que pueden ocurrir en el futuro, o sea, meras hipótesis o suposiciones que no pueden encerrar ninguna consecuencia seria.

La suposición que la acusación formula respecto de la ineficacia de los tribunales militares y de su inactividad para buscar la justicia, es también una conjetura, un cálculo, un presentimiento; una sospecha inadmisibles e inaceptable en una acusación constitucional que se basa en un riguroso procedimiento de orden jurídico, todo esto dentro de un esquema constitucional donde se debe consagrar y está consagrado el derecho al debido proceso.

Se añade a lo anterior que la tramitación de la acusación constitucional tiene un esquema riguroso y preciso en el Título IV de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La pretensión de la acusación, es decir, no justicia por parte de los tribunales militares, aparece revertida de mayor gravedad, toda vez que por sobre los fiscales militares y el juez militar, se encuentra la Corte Marcial. Tanto la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros con asiento en Santiago, como la Corte Marcial de la Armada con sede en Valparaíso, están integradas por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago o de Valparaíso, respectivamente, para conocer de las materias de segunda instancia.

Por último, en materia de gradualidad procesal, la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, incluidos también los tribunales militares en tiempo de paz.

La acusación, en consecuencia, al suponer torcidas intenciones a los miembros de la Tercera Sala, está nuevamente imaginando que no habrá justicia en segunda instancia y tampoco en la Corte Suprema cuando conozca alguna materia de fondo. Todo ello no es más que una argumentación que se destruye por sí sola.

h) Por otro lado, la interpretación de la ley, de acuerdo con los juristas, puede ser doctrinal o de autoridad. La interpretación de autoridad puede ser judicial o auténtica.

Es de la esencia de la actividad judicial, tal como se ha demostrado, el conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, disposición que se consagra no sólo en la Constitución, sino también en el Código Orgánico de Tribunales.

Toda interpretación hecha por los jueces está regida por los artículos 19 al 24 del Título Preliminar del Código Civil, los que no han experimentado variación alguna desde que entraron en vigencia en 1857, y que, por lo tanto, son obra genuina de don Andrés Bello.

Debe recordarse que el primer elemento de interpretación es el gramatical, previsto en el artículo 19 del Código Civil, que además, el artículo 20 se refiere al sentido en que deben tomarse las palabras de la ley; que los elementos lógicos e histórico siempre están presentes en toda interpretación; que, igualmente, el elemento sistemático del inciso segundo del artículo 22 y el artículo 24 del mismo Código se combinan en forma armónica para resolver no

DISCUSIÓN SALA

sólo la interpretación de la ley, sino su aplicación a los casos concretos que los tribunales deben resolver.

i) Es sabido también que no todas las leyes gozan de la virtud de ser precisas, claras y terminantes. Por eso, los mismos romanos decían "que cuando la ley está concebida con palabras tan claras que en ella aparece bien expresa y terminante la voluntad del legislador, no debemos eludir su tenor literal a pretexto de penetrar su espíritu."

Como bien lo han mencionado los tratadistas señores Alessandri y Somarriva en su "Curso de Derecho Civil", "para que el sentido de una ley se estime claro, no basta que la parte consultada, un artículo de ella esté redactado en términos que no provoquen dudas; también es menester que no haya otro precepto que lo contradiga, porque si lo hay, el sentido de la ley no es claro, ya que éste resulta del conjunto de sus disposiciones y no de una aislada.

"El sentido de la ley es claro, pues, cuando el alcance de la disposición se entiende por su sola lectura, sea porque considerada aisladamente de las demás no origina dudas, sea porque relacionada con ellas no denota discordancia."

j) La jurisprudencia nacional también ha sido categórica al establecer que "si la ley no tiene precepto oscuro alguno, debe aplicarse de acuerdo con su tenor literal, y no se puede recurrir para ese fin a su historia, intención o espíritu. No cabe interpretar la ley perfectamente clara, pues toda interpretación presupone cierta oscuridad."

Así lo ha confirmado la Corte Suprema en resoluciones de diferentes años.

k) Con el objeto de remarcar la facultad de interpretación auténtica de que los tribunales de justicia están revestidos, existe una sentencia clásica de la Corte Suprema, de 1959, que dice: "Para buscar el pensamiento y los móviles del legislador y, finalmente, la verdad jurídica, es menester que el intérprete use cuatro elementos: gramatical, lógico, histórico y sistemático. En consecuencia, el juez no sólo debe analizar las palabras de que se ha servido el legislador, sino las relaciones que unen todas las partes del articulado sobre el punto de que se trata, la situación jurídica existente a la época en que se dictó la ley objeto de la interpretación, y, por último, posesionarse de la acción ejercida por dicha ley en el orden general del derecho y el lugar que en este orden ocupa.

"Estos cuatro elementos, estudiados en conjunto, han de adaptarse a la práctica y a la realidad, para que se cumpla con los fines que se propuso el legislador y encontrar en seguida la verdad jurídica. Tal método de interpretación de la ley se halla perfectamente consagrado en el artículo 19 del Código Civil."

e) Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, el legislador puede dictar normas legales que interpreten preceptos constitucionales, las que para su aprobación, modificación o derogación necesitan de las tres quintas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio. Además, deberán ser sometidas al control previo de la constitucionalidad. Precisamente ésta es parte de las facultades que tenemos

DISCUSIÓN SALA

los legisladores y de las garantías para dictar leyes interpretativas, no así la Corte Suprema.

Por ello, la soberanía del Parlamento, sus facultades y atribuciones constitucionales le permiten dictar las leyes que estime convenientes dentro del marco de la supremacía de la Constitución. Si el Parlamento y el Presidente de la República así lo estiman, pueden iniciar el procedimiento de reformas de la misma establecido en el Capítulo XIV, modificarla, enmendarla, adicionarla, o simplemente, eliminar capítulos completos.

Entonces, ¿de qué se trata aquí? Simple y exclusivamente de un problema de mayorías o minorías. Como de conformidad con el artículo 5° de la Constitución Política la soberanía reside esencialmente en la nación, y su ejercicio se realiza tanto por el pueblo como por las autoridades que aquella establece, no se observa ninguna razón, ningún motivo lógico para que el Congreso Nacional y el Presidente de la República como únicos poderes colegisladores procedamos, conforme a derecho, a interpretar en forma auténtica, a derogar, a modificar, a innovar o efectuar todos los cambios que estimemos prudentes. Pero deducir una acusación constitucional en contra de magistrados de la Corte Suprema por un problema de interpretación de ley en uno o en dos fallos, no es más que alterar absolutamente la lógica del Derecho Constitucional y de nuestro ordenamiento jurídico, en general.

No es posible que, a pesar de existir amplias facultades de interpretación por la vía auténtica, o sea, la dictación de la ley interpretativa, o la derogación o la modificación de las leyes, se pretenda, mediante una acusación constitucional, responsabilizar a magistrados por actos que jamás han sido sancionables.

m) Nuestro ordenamiento constitucional y jurídico, en general, es claro y cristalino. La interpretación judicial es un tipo de interpretación de autoridad que rige exclusivamente para la causa que actualmente se pronunciará. La interpretación auténtica de autoridad es la que hace el legislador por medio de una ley, para lo cual dispone de amplia autonomía que, a diciembre de 1992, tiene como límite el marco de la Constitución nuestra, o sea, "la supremacía material de la Constitución," en las certeras palabras de Burdeau. Si el poder constituyente el Presidente de la República y/o el Congreso Nacional estima necesario reformar la Constitución, está en su derecho, ya que no lo limita su artículo 5a, salvo en cuanto al respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. En lo demás, si cumple con los quórum y con los requisitos formales, todo cambio o modificación es factible.

Entonces, ¿por qué razón se pretende cargar con la responsabilidad de una supuesta mala interpretación del derecho en la acusación que se comenta, a los magistrados? Es simplemente un absurdo, un contrasentido, e implica también invertir los términos de la oración: juzgar las cosas por sus efectos y no por sus causas.

La solución del problema planteado no la tiene la Corte Suprema; la tenemos nosotros, el Congreso Nacional y el Presidente de la República como poderes colegisladores que ejercen la función legislativa.

De esta manera, se observa que los Diputados que acusan se fundan en el fallo dé la Tercera Sala, por haber dirimido una cuestión de competencia. Si se

DISCUSIÓN SALA

quisiera, hipotéticamente, entrar en el fondo de la cuestión; es decir, revisar y examinar los fundamentos o contenidos de la sentencia ¿qué sería lo primero que debe hacer un juez? Sería necesario que la Cámara de Diputados y, en su oportunidad, si fuera procedente, el Senado, trajera a la vista de la causa criminal en que incide el asunto, con todos sus cuadernos agregados, documentos y anexos.

Con el mérito de ellos, se debería estudiar el asunto como una materia que se trata en cualquier tribunal colegiado, para finalmente llegar a una resolución y, tal como es el criterio de los acusadores, resolver que la cuestión de competencia debería quedar radicada en manos de la justicia ordinaria.

Esta situación, Honorables Diputados, sería la más grande de las aberraciones jurídicas, no tendrían tamaño las proyecciones incalificables que puede tener, y sus efectos serían gravísimos en la mantención de la institucionalidad. Con una resolución como la mencionada se quebraría absolutamente la institucionalidad consagrada en el artículo 1º de la Constitución, en la separación de los poderes y en las atribuciones exclusivas de que está revestido el Poder Judicial, de acuerdo con su artículo 73.

¿Puede alguien imaginarse a la Cámara de Diputados infringiendo abiertamente la Constitución y las leyes al pretender conocer un sumario que es secreto? ¿Es acaso admisible que pensemos en solicitar todos los antecedentes para juzgar si está en estado de sumario?

Así se infringiría la disposición constitucional del artículo 73, que dispone lo que todos sabemos: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Los acusadores, al plantear en su libelo su discrepancia por la forma de resolver la contienda de competencia y exigir una resolución contraria, están ejerciendo funciones judiciales y se están avocando a conocer este proceso, atacando y criticando, revisando y fundamentando en contrario y, en definitiva, emitiendo juicios de mérito inaceptables e inconstitucionales.

Para el Diccionario de la Lengua Española, la expresión "avocar" significa: "atraer o llamar a sí un juez o tribunal superior, sin que medie apelación, la causa que se estaba litigando o debía litigarse ante otro inferior. Hoy está absolutamente prohibido." La segunda acepción señala: "atraer o llamar a sí cualquier superior un negocio que está sometido a examen y decisión de un inferior".

Para el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, del autor Cabanellas, el término "avocar" significa: "atraer o llamar a sí algún juez o tribunal superior, sin provocación o apelación, la causa que se está litigando o que debe litigarse ante otro inferior. Esta potestad judicial no se admite en los procedimientos vigentes. Se dice así también siempre que un superior llama a sí un negocio sometido a examen y decisión de un inferior".

Por su parte, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, del señor Joaquín Escriche, define el término "avocar" como "atraer o llamar a sí algún

DISCUSIÓN SALA

juez o tribunal superior, sin provocación o apelación, la causa que se está litigando o debe litigarse ante otro inferior".

En consecuencia, de aceptarse la petición de los acusadores, el Congreso Nacional se estaría constituyendo en una nueva instancia judicial, ya que de proceder una acusación como la planteada, cualquier persona, mediante el derecho de petición contemplado en el número 14° del artículo 19 de la Constitución, podría solicitar a la Cámara de Diputados que se inicie un juicio político en contra de cualquier magistrado de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de deberes ocurrido con la dictación de un fallo tal o cual. Ello sería el quiebre total de la institucionalidad.

La sanción a tan gravísima situación la señala el Código Penal con el delito de violación de secretos, en los artículos 246 y 247, entre otras disposiciones.

Desde el punto de vista constitucional, ante una actitud persistente de la Cámara, simplemente estaríamos llegando a lo que en el derecho político se denomina un "caso crítico", es decir, una situación jurídica "sin salida", al decir del profesor Mario Justo López, o en la terminología de Heller, "lagunas absolutas".

Un abuso de esta naturaleza traería como consecuencia una discontinuidad jurídica, con imprevisibles proyecciones históricas. Ya no quedaría más que "recurrir al cielo", como decía Locke;

No se trata de una simple violación accidental o infracción particular del texto constitucional y de las normas básicas de la institucionalidad, sino de un quebrantamiento de la Constitución, "o sea, la flagrante violación de prescripciones legales constitucionales para uno o para varios casos determinados, pero a título excepcional, es decir, bajo el supuesto de que las prescripciones quebrantadas siguen inalterables."

La acusación parte de un supuesto, cual es considerar que la justicia militar no daría garantías del debido proceso.

Sabido es que el Código de Justicia Militar reglamente, entre otras materias, los tribunales castrenses, tipos delictuales, el procedimiento, etcétera.

Cabe señalar que, en conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Justicia Militar, la jurisdicción y la competencia de estos tribunales está claramente establecida. Todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 73 y 79 de la Constitución, en cuanto estos tribunales dependen de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. Recalcamos, entonces, que estamos hablando de los tribunales militares en tiempos de paz.

En consecuencia, los tribunales militares son especiales pero permanentes, e integran el denominado Poder Judicial Chileno.

En este sentido, deben considerarse como normas concordantes con las disposiciones de la Constitución y la ya citada del Código de Justicia Militar, los siguientes artículos del mismo Código: 6, 7, 9, 10, 71 a 244, 246 a 247, 249 a 262, 264 a 299, 302 a 309, 311 a 319, 321 a 330, 332 a 345, etcétera.

La ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991, modificó parte de la competencia de los tribunales militares, y, sin embargo, no modificó el artículo 5° del

DISCUSIÓN SALA

Código de Justicia Militar en lo que se refiere a los delitos comunes cometidos por militares, que es abundantemente citado en la acusación.

¿Por qué no se hizo? La respuesta no le corresponde a la Corte Suprema, sino que al Presidente de la República y al Parlamento, quienes, conjuntamente, hacen las leyes. En consecuencia, esta situación no debe atribuírsele al Poder Judicial que, por disposiciones constitucionales, sólo aplica e interpreta la ley.

Particularmente, lo referido al artículo 5º, número 3, del Código de Justicia Militar, esto es: "De las causas por delitos comunes de militares durante el estado de guerra, estando en campaña, estando de servicio o con ocasión de él...", tiene hoy su plena vigencia y constituye un imperativo su aplicación, cuestión ésta que jamás ha constituido una duda para el Ejecutivo, ya que la aludida ley N° 19.047, que modifica el número 1 del artículo 5º, nada dijo del número 3, por lo que se mantuvo su texto original, salvo la modificación de 1984 que considera los recintos militares o policiales. Esto ha impedido que los magistrados de la Corte Suprema se abstraigan de su aplicación.

El tema de la competencia del fuero civil o militar está regido por el Párrafo IV, Título II del Libro Segundo del Código de Justicia Militar (artículos 174 y siguientes), en relación con los artículos 101 a 112 del Código de Procedimiento Civil. Las cuestiones de competencia pueden ser planteadas por los que figuren como inculpadados, por las personas enumeradas en el artículo 133, o de oficio.

De ahí, entonces, que no es necesaria la existencia de un auto de procesamiento para considerar que el conocimiento de determinados hechos le corresponde a la justicia militar u ordinaria.

Se llega nuevamente a un tema polémico, discutible, crítico, en que, con un principio de tolerancia que es la esencia de la democracia como forma de vida, y partiendo de las mismas normas legales, podemos llegar a conclusiones distintas.

Por eso es bueno recordar frases como la de Kelsen: "Es, en primer lugar, una cualidad posible, pero no necesaria de un orden social que regula las relaciones mutuas entre los hombres. Sólo secundariamente es una virtud humana, ya que un hombre es justo si su conducta se adecua a las normas de un orden social supuestamente justo". Y como nos diría Calderón: "¿Qué ley, justicia o razón existe, en consecuencia, para acusar constitucionalmente a magistrados que lo único que han hecho es cumplir con las obligaciones que la ley estableció?"

Se enfatiza, tanto en la acusación como en numerosos comentarios de personas que la apoyan, una pretendida irresponsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema en lo que dice relación con la interpretación y aplicación del derecho.

Se añade que, en conformidad con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, los miembros de la Corte Suprema están exentos de lo que allí se dispone en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el

DISCUSIÓN SALA

procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia.

Esta exención de responsabilidad jurídica, cuyo fundamento histórico ya se ha dado, tiene una similar comparación con las inmunidades parlamentarias que se han establecido en la Constitución Política. Dicha exención de responsabilidad está establecida en el mundo como garantía para el buen desempeño de sus cargos, como una manera de evitar injustos procesamientos y de permitir una plena libertad en el ejercicio de sus labores. El artículo 58 de nuestra Constitución Política señala, al respecto, lo siguiente: "Los Diputados y Senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de Comisión. "Ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante,..."

Señor Presidente, como conclusión, la acusación constitucional no tiene fundamentos de ninguna especie, y lo que es más grave, es violatoria y quebranta las bases de la institucionalidad del Capítulo I de la Constitución Política, específicamente en los artículos 5º, 6º y 7º; quebranta el principio de la división de poderes, en especial, el artículo 73 de la Constitución; quebranta los artículos 48 y 49 de la Constitución, en cuanto permite la acusación sólo por notable abandono de deberes.

Finalmente, el estado de derecho, consagrado en las mismas disposiciones citadas, como también en los artículos 1º, 4º y 19, y en todo el contexto histórico de la Constitución, se ve gravísimamente afectado por esta acusación. En consecuencia, señor Presidente, nosotros, el Partido Unión Demócrata Independiente, creemos que esta acusación no cumple con los requisitos que la Constitución establece para ser aceptada. He dicho.

Aplausos.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Señores Diputados, los Comités han planteado a la Mesa que el Reglamento exige que la cuestión previa sobre la admisibilidad de la acusación se vota en forma nominal, situación que la Sala deberá resolver.

En consecuencia, en votación la proposición de votación nominal.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 42 votos; por la negativa, 54 votos. No hubo abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Rechazada.

Corresponde, enseguida, que la Sala se pronuncie sobre la cuestión previa de la admisibilidad de la acusación.

DISCUSIÓN SALA

Aquellos señores Diputados que consideren que la acusación es admisible, votan que sí; quienes creen que no lo es, votan que no.

Tiene la palabra el Diputado señor Pizarra, quien tiene un problema reglamentario que plantear.

El señor PIZARRO (don Jorge). Señor Presidente, para los efectos de aclarar bien la votación.

Lo que estamos votando, después de esta larga, fundamentada e ilustrativa intervención del Diputado Ulloa, es la cuestión previa que han planteado los acusadores; por lo tanto, quienes estén de acuerdo con los señores ministros de la Corte Suprema y el auditor general del Ejército, votarán que sí; los que estamos en desacuerdo, votaremos que no.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Así es Su Señoría. Lo había dicho al revés, pero no fue con el ánimo de confundir.

Se votará si se acoge o no la cuestión previa planteada por los Ministro de la Corte Suprema. Los que quieren que se acojan, votan que sí; los que desean que se rechace, votan que no.

En votación.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 42 votos; por la negativa, 62 votos. No hubo abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Rechazada la cuestión previa. Ahora, la Cámara tendrá que pronunciarse sobre el fondo.

Aplausos.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado informante, Juan Martínez.

El señor MARTNEZ (don Juan). Señor Presidente, paso a informar de los resultados a que arribó la Comisión que se constituyó producto de un sorteo realizado el 17 de diciembre, para analizar la acusación constitucional deducida por diez señores Diputados en contra de los señores Ministros de la Tercera Sala de la Corte Suprema, Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete, Germán Valenzuela Erazo y del Auditor General del Ejército, Fernando Torres Silva.

El 21 de diciembre se constituyó la Comisión y eligió como su Presidente al Diputado señor Baldemar Carrasco.

La Comisión celebró un total de cinco sesiones.

En la primera de ellas, junto con constituirse, adoptó los siguientes acuerdos: Invitar hasta dos personas por Comité parlamentario con el objeto de aportaran antecedentes al trabajo de la Comisión.

DISCUSIÓN SALA

Notificar o comunicar a los Diputados patrocinantes de la acusación el calendario de sesiones, y

Que cada integrante hiciera llegar la lista de los antecedentes que deseara requerir.

Durante el trabajo de la Comisión se escuchó a las siguientes personas: a don Hernán Montealegre Klenner, profesor de Derecho Constitucional; a don Fernando Saenger Gianoni, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Concepción; a don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, profesor de Derecho Constitucional; a don Humberto Nogueira Alcalá, profesor de Derecho Constitucional; a don Alfonso Insunza Bascuñán, abogado; a don Nelson Caucoto, abogado; a don Manuel Guzmán Vial, ex profesor de Derecho Procesal de las Universidades de Chile y Católica y a don Andrés Aylwin, como Diputado representante de los parlamentarios acusadores.

A su vez, remitió los siguientes oficios:

A la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para que envíen fotocopia autorizada de todo lo obrado en los autos rol 28896, seguido en contra de don Luis Rodrigo Morales y otros.

Al señor Director de Televisión Nacional de Chile, para que remitiera a la Comisión copia del video transmitido por ese canal el 3 de diciembre de 1987, oportunidad en que se entrevistó a doña Karen Eitel Villar, y

Al Presidente de la Corte Marcial del Ejército, para que enviara un listado de todas las causas sobreesidas entre los años 1985 y 1992 como consecuencia de la aplicación del decreto ley N° 2.191, de 1979, sobre amnistía.

La Comisión tuvo a la vista una serie de antecedentes, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema, dictado el 30 de octubre de 1992, que dirimió la contienda de competencia planteada entre el Ministro en Visita Extraordinaria, señora Gloria Olivares Godoy, y el Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en relación con el proceso sobre la desaparición del señor Alfonso Chanfreau Oyarce, como asimismo del recurso de reposición entablado en su contra.

Recortes de prensa que contienen la declaración del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, respecto de la acusación constitucional.

Oficio del Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia por el que responde parcialmente a los requerimientos de la Comisión.

Fallo del recurso de inaplicabilidad deducido por el abogado señor Alfonso Insunza Bascuñán ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por el que se declara que en la causa rol N° 553 78, de la Segunda Fiscalía del Juzgado Militar de Santiago, seguida en contra de Manuel Contreras y otros, es inaplicable el artículo 1° del decreto ley N° 2.191, de 1978, sobre amnistía.

Antecedentes acompañados a la Comisión por el abogado don Alfonso Insunza Bascuñán, los que dan cuenta de la denuncia presentada el 27 de

DISCUSIÓN SALA

marzo de 1991 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos en contra del Estado de Chile.

Artículos sobre la Justicia Militar en Chile, publicados por los diarios "La Segunda", "La Epoca" y "El Mercurio", de distintas fechas.

Fotocopias de la "Revista de Derecho y Jurisprudencia" y "Gaceta de los Tribunales" correspondientes al período enero abril de 1989.

Documento elaborado por el profesor de Derecho Constitucional don Humberto Nogueira Alcalá, titulado "Los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional y su relación con el Derecho Convencional Internacional a la luz del artículo 5° de la Constitución Chilena".

Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

Diversos apuntes relativos a las inviolabilidades del Derecho Internacional.

Copia debidamente autenticada de reproducción del acta de 13 de mayo de 1991, inserta en el Libro de Actas de Acuerdos del Tribunal Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Cintavideo transmitida por Televisión Nacional de Chile el día 3 de diciembre de 1987.

Declaración jurada ante notario público del abogado José María Galiano Haensch.

Diversos artículos de la prensa suscritos por el señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Hernán Cereceda Bravo, sobre las reformas al Poder Judicial.

Breve análisis de las doctrinas y las disposiciones legales relacionadas con la acusación constitucional.

Trabajo realizado por la Unidad de Estudios y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Fallo de la Excelentísima Corte Suprema del 15 de diciembre de 1992, por el que declara improcedente el recurso de casación en la forma y en el fondo, deducido por el Fiscal General Militar, Eduardo Benavides Meneses en contra de la sentencia definitiva de la Ilustrísima Corte Marcial, de fecha 31 de julio de 1991.

Fallos pronunciados por la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema, que no acogieron los recursos de queja, de fecha 23 de diciembre de 1992, deducidos por el Fiscal General Interino Teniente Coronel (J) del Ejército y por don Miguel Parra en representación de don Carlos Carreño Barrera, contra los Ministros de la Corte Marcial que dictaron la sentencia de fecha 31 de julio de 1991.

A continuación, haré una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirven de base y de los delitos, infracciones y abusos de poder que se imputan en ella.

Los Diputados firmantes del libelo acusatorio en contra de los magistrados de la Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo y en contra del Auditor General del Ejército, en

DISCUSIÓN SALA

cuanto integrante de la misma, señor Fernando Torres Silva, por la causal señalada en la letra c) del N° 2° del artículo 38 de la Carta Fundamental, es decir, el notable abandono de sus deberes.

Junto con efectuar una breve reseña de las disposiciones constitucionales en que fundan la acusación, hacen presente que el ordenamiento jurídico nacional se cimienta en el contrapeso entre los distintos poderes públicos.

Agregan que en dicho contexto debe ubicarse la facultad de la Cámara para acusar constitucionalmente a las más altas autoridades del país.

Afirman que no es su intención entrar a "resolver" sobre el asunto Chanfreau, modificando el Parlamento una resolución judicial. Tampoco tienen el propósito de extenderse más allá de la facultad constitucional, pero no ven razón alguna para abdicar con respecto a éstas. Sólo pretenden sancionar a los magistrados que han actuado abusivamente.

Analizan el significado de los términos "notable abandono de sus deberes", planteando que significa "dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponda según las obligaciones del cargo".

Asimismo, vinculan este notable abandono con los deberes más relevantes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

Frente a la procedencia de la causal invocada, atendiendo sólo a los aspectos adjetivos o formales de la conducta de los ministros o también a la sustancia administrativa judicial, se inclinan por la opinión sustentada por el profesor Silva Bascuñán en el sentido de ser igualmente procedente la causal cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestren, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonaron, olvidando o infringiendo los deberes inherentes a la función pública ejercida.

Las anteriores conceptualizaciones les sirven para ubicarse en lo que constituye la primera causal de la acusación, relacionada con el traspaso del conocimiento del proceso por detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau desde la ministra Gloria Olivares a los tribunales militares.

La segunda causal de la acusación se fundamenta en la constitución de la Tercera Sala de la Corte Suprema para conocer del proceso Rol 1.51087, de la Segunda Fiscalía Militar, incoado contra los presos políticos señores Max Díaz Trujillo, y otros, integrándose la Sala con el auditor general del Ejército, señor Fernando Torres Silva, en circunstancias de que este mismo magistrado había conocido de este mismo proceso en primera instancia, como Fiscal ad hoc, prejuzgando sobre la materia en pleno conocimiento suyo y de los otros ministros acusados.

En este mismo proceso, el señor Torres, como redactor del fallo, y los otros ministros, han enterado más de cinco meses sin dictar sentencia, no obstante existir reos presos, trasgrediendo así las normas mínimas sobre administración de justicia.

La esencia de la primera causal la constituiría la reiterada e inexcusable omisión de algunos señores magistrados entre ellos, los acusados, de hacer justicia ante las violaciones y crueldades extremas vividas en la sociedad chilena, situación que habría culminado con la resolución de la Tercera Sala de

DISCUSIÓN SALA

la Corte Suprema, con fecha 30 de octubre de 1992, apoyada en el voto de mayoría de los magistrados acusados, por la cual se dispusiera el traspaso del mencionado proceso.

La resolución recaída en el caso Chanfreau demostraría, según los acusadores, una clara voluntad de procurar la impunidad y denegar justicia, tratándose de las más graves violaciones a los derechos humanos, pues es sabido y de conocimiento público, como le constaría a los ministros acusados, que cuando dichos procesos pasan a los tribunales militares, languidecen, no avanzan en su tramitación y terminan por ser sobreseídos y archivados.

Para resolver en la forma indicada, los señores ministros acusados habrían recurrido a un supuesto estado de guerra interna, desdiciéndose en opiniones en sentido contrario que negaban su existencia, expresadas con anterioridad por ellos mismos, con ocasión de una petición tendiente a la aplicación de los Convenios de Ginebra y, consecuentemente, destinada a lograr la no aplicación de una ley de amnistía durante estos períodos de guerra.

Esta sola circunstancia revelaría, por sí sola, un doble estándar en la aplicación de la ley y una clara infracción o manipulación de ella con deliberada o conocida intención que conduce, sistemáticamente, a la denegación del derecho a la justicia y refleja una absoluta falta de imparcialidad en la resolución de este tipo de asuntos.

Este abuso, que se relaciona íntimamente con el derecho inalienable de los familiares de los detenidos desaparecidos para establecer la verdad, en cuanto al destino de las personas o de los cuerpos de quienes han sido víctimas de desaparicimiento forzado, les parece decisivo para calificar de notable el abuso de funciones perpetrado por los ministros acusados.

Desde otro punto de vista, la resolución de traspaso de competencia objetada, tanto por la oportunidad en que fue dictada como por su fundamentación y contenido, constituiría una evidente acreditación de la forma irregular y con faltas de imparcialidad con que los magistrados acusados han ejercido sus funciones. En cuanto a las circunstancias o momento en que se produjo el traspaso de competencia, indican que lo fue cuando la ministra encaminaba la investigación con pasos firmes al establecimiento de la verdad, y cuando, objetivamente, no se encontraban establecidos los factores que servirían a los magistrados acusados para efectuar dicho traspaso.

A continuación, hacen una exposición de los hechos en que se funda esta causal, que se inician con la detención de Alfonso Chanfreau Oyarce, el 30 de julio de 1974, por un comando operativo de la Dirección de Inteligencia Nacional, y continúan con las gestiones judiciales iniciadas en ese mismo año y en los venideros, que se interrumpen con el sobreseimiento temporal decretado en 1980, para reanudarse en 1990 con la solicitud de reapertura del sumario de la causa Rol N° 117.286, del Tercer Juzgado del Crimen, que pasara a ser tramitado por la magistrada señora Gloria Olivares Godoy.

Junto con lo anterior, hacen una breve recapitulación de antecedentes de hecho con relevancia jurídica general, derivado de 33 procesos criminales por detención y desaparicimiento de personas, traspasados a la justicia militar y en los cuales se dictó sobreseimiento definitivo.

DISCUSIÓN SALA

A su juicio ello prueba que existe una permanente, invariable y dramática reiteración o costumbre con respecto a la suerte que corren los procesos por violaciones a los derechos humanos, concretamente, por detención y desaparecimiento de personas, cuando son conocidos o traspasados a la justicia militar: no se avanza en el esclarecimiento de la verdad y se produce una denegación absoluta de justicia que es consecuencia de un doble estándar en la aplicación de la ley.

Reiteran que el traspaso del conocimiento de estos crímenes a los tribunales militares implica el propósito deliberado o conocido de ausencia de verdad y justicia respecto de los delitos más crueles y que conllevan mayor angustia y desesperación.

Entran luego a analizar el fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema, cuya fundamentación jurídica se encuentra en el artículo 5º, N° 3, del Código de Justicia Militar, que establece que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en actos del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás, recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las instituciones armadas".

El fallo del traspaso de competencia se apoyaría en tres elementos:

Que los hechos investigados desaparición de Alfonso Chanfreau ocurrieron durante un estado de guerra.

Que tales hechos se desarrollaron en recintos de carácter militar.

Que en ellos se imputa responsabilidad a personal militar, de lo que cabe colegir que tales hechos se produjeron durante o con ocasión de un acto de servicio, situación que no especifica el fallo.

En su concepto, los fundamentos del referido fallo caen ante la tesis sustentada por el voto de minoría de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de los señores ministros Mario Garrido y Oscar Carrasco.

En síntesis, exponen:

Frente al fundamento de que los hechos investigados habrían acaecido durante un estado de guerra.

De acuerdo con el voto de minoría, de aceptarse que el hecho se hubiera cometido en tiempo de guerra, el conocimiento del proceso correspondería a un tribunal militar de tiempo de guerra, de acuerdo con el artículo 71 del Código de Justicia Militar, situación imposible de concretar actualmente, atendido a que el estado de guerra ya no existe y, por ende, tampoco los mencionados tribunales, careciendo, por tanto, los de tiempo de paz. de competencia para conocer de tales delitos. Por eso, deben conocer de estos hechos los tribunales del crimen de la justicia ordinaria.

En forma adicional, exponen que la Corte Suprema carecería de competencia para dirimir esta contienda, ya que de conformidad con el artículo 70 A, N° 5,

DISCUSIÓN SALA

del Código de Justicia Militar, sólo pueden conocer de las que se produzcan ante un tribunal militar en tiempo de paz y otro del fuero común.

A estos argumentos, agregan otros complementarios.

Al establecerse en el fallo la existencia de una situación de guerra entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1978, y que bajo tal prisma deben entenderse los crímenes cometidos en tal época por individuos pertenecientes al orden militar, los magistrados acusados afirman un hecho manifiestamente falso, de graves implicancias morales, jurídicas y ministeriales.

Lo anterior, por cuanto entre aquellas fechas sólo se vivió en Chile una situación ficticia de guerra, por obra de los decretos leyes 3 y 5, de 1973.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Una interrupción, señor Diputado.

El Diputado señor Bombal quiere plantear un problema reglamentario.

Tiene la palabra el Diputado señor Bombal.

El señor BOMBAL. Señor Presidente, dado que el Diputado informante está leyendo el informe, que consta de 84 páginas, y que va en la 18, le consulto, por su intermedio, si tiene una minuta a su disposición para extractar un poco el informe, a objeto de acelerar la sesión.

Señor Presidente, no digo que se omita el informe, sino que se resuma, para acortar la sesión.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Martínez.

El señor MARTNEZ (don Juan). Señor Presidente, por lo menos me parece necesario leer la síntesis de la acusación constitucional. Posteriormente, podría perfectamente seguir una minuta respecto de los acuerdos que adoptó la Comisión.

Así es que le pido al Diputado Bombal la misma paciencia que tuvo con el colega de su propio partido, el Diputado señor Ulloa.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Mientras más discutamos estas cosas, más tiempo se pierde.

El Diputado informante tiene derecho a rendir el informe de la manera que él estime, como siempre ha ocurrido.

El señor BOMBAL. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOMBAL. Señor Presidente, sólo quiero aclarar al Diputado señor Martínez, con todo respeto, que no pretendía omitir su informe, sino hacerle una consulta con el fin de agilizarlo. No estoy coartando sus derechos.

DISCUSIÓN SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Puede continuar el Diputado señor Martínez.

El señor MARTNEZ (don Juan). Al establecerse en el fallo la existencia de una situación de "guerra" entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1978 y que bajo tal prisma deben entenderse los crímenes cometidos en tal época por individuos pertenecientes al orden militar, los magistrados acusados afirman un hecho manifiestamente falso, de graves implicancias morales, jurídicas y ministeriales.

Lo anterior, por cuanto entre aquellas fechas sólo se vivió en Chile una situación ficticia de guerra, por obra de los decretos leyes 3 y 5, de 1973.

Es más, la afirmación de los señores ministros acusados es contradictoria con anteriores pronunciamientos de la propia Corte Suprema, también suscrito por ellos, citándose al efecto la sentencia del 24 de agosto de 1990, recaída en el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del decreto ley N° 2.191, de 1978, sobre amnistía.

En la ocasión, el pleno de la Corte Suprema, con el voto de los acusados, estimó que la normativa de los Convenios de Ginebra no encontraba aplicación en los hechos investigados en esta causa, porque no aparece que sean la consecuencia o hayan resultado de un estado de conflicto armado interno de las características reseñadas.

La consecuencia práctica de tal declaración, como ya se ha indicado, fue la denegación de la solicitud de no aplicar el decreto ley de amnistía en ese proceso.

Después de calificar esta contradicción de "palmaria", proceden a rebatir tal declaración recurriendo a la descripción general de la situación vivida en los momentos en que se supone que el país vivió el máximo nivel de agonía, esto es, en los meses inmediatamente posteriores al golpe de estado, entre los meses de septiembre a diciembre de 1973, efectuada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en su informe, para la cual, las Fuerzas Armadas lograron su objetivo más inmediato, el control efectivo del país, sin focos de acciones armadas de los partidarios del régimen depuesto, en muy pocos días. El estado de sitio decretado por razones políticas o sociales, como huelgas o paros, no importa estado de guerra o tiempo de guerra.

Frente al fundamento de que los hechos investigados acaecieron en un recinto militar.

Para los ministros disidentes del fallo de mayoría, no resulta claro que los delitos investigados se hayan cometido en recintos militares o en sus dependencias, pues los ilícitos denunciados habrían tenido comienzo de ejecución en un lugar que no podría estimarse como dependiente de las Fuerzas Armadas, esto es, la casa habitación de la presunta víctima, circunstancia que es determinante para fijar la competencia del fuero común, competencia que no podría alterarse según el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales.

Igual argumentación destacan los acusadores para desvirtuar la afirmación de los magistrados acusados.

DISCUSIÓN SALA

El traslado del secuestrado a Londres 38 y el hecho de que se señale que ese cuartel secreto dependía de la Dina, controvierte a altas autoridades del Ejército, las que incluso han llegado a desconocer la existencia de tal cuartel.

Si bien la Dina es definida como un organismo militar, su misión era propia de la función de inteligencia, sin que se la haya autorizado para tener recintos de detención bajo su dependencia.

Por lo demás, la posibilidad de recintos secretos de detención, sistemáticamente negados, ha estado siempre severamente proscrita en nuestro ordenamiento legal.

Describir los recintos clandestinos de la Dina como "militares" y atribuirles una supuesta función militar, constituye una grave afirmación, pues esta última sólo puede ejercerse dentro de los límites que la ley autoriza, dentro de los cuales no están, ni podrían haberlo estado nunca, la comisión de los ilícitos graves que se investigan en la causa que tramitaba la ministra Gloria Olivares. Destacan los centenares de respuestas oficiales sosteniendo que tales recintos no existían y en cuyo mérito se rechazaron miles de recursos de amparo presentados en esa época.

Esas respuestas, muchas de las cuales constan en este mismo proceso, les permite concluir que los magistrados acusados fallaron no sólo contra derecho, sino que, además, lo hicieron contra el propio mérito de los hechos establecidos y acreditados en el proceso.

Frente al fundamento de que los hechos investigados fueron cometidos por personal militar y son la consecuencia de un acto de servicio, los ministros disidentes son de opinión que, encontrándose el proceso en cuestión en estado de sumario, es decir, en plena etapa de investigación y sin haberse dictado aún auto de procesamiento, no aparece que el proceso se encuentre dirigido contra un militar ni acreditado que el delito se ha cometido por un militar en acto de servicio o con ocasión de él, por lo que no se dan los presupuestos exigidos en el artículo 5a, N° 3, del citado Código, para que la contienda haya sido dirimida en favor de la justicia militar.

Los acusadores, haciendo suyas las expresiones del abogado de la causa, don Nelson Caucoto, que califican de acertadas, expresan que el solo hecho de que se impute participación a personal militar en un ilícito no es bastante ni determinante para resolver la contienda de competencia en favor de la justicia militar.

Uno de los principales responsables de estos hechos es una persona a la cual persistentemente le ha sido negada su condición de "militar", que no figura en los registros de las instituciones armadas, lo que es corroborado por la Contraloría General de la República.

Lo que ocurre es que aparecen vinculados a delitos comunes civiles y militares que han actuado al margen de sus funciones específicas, legales y propias del servicio militar.

Es más, ninguna autoridad ha reconocido que se produjo la detención del afectado y no existe decreto o resolución competente que reconozca ese hecho:

DISCUSIÓN SALA

La argumentación en contrario, significaría suponer que el estatuto jurídico que creó la Dina, la autorizaba para realizar operaciones de secuestro y desaparición de personas y que ellas, en consecuencia, podían constituir actos de servicio de aquélla.

Aclara que los decretos leyes que dieron nacimiento a este organismo no la facultaron para realizar tales actos ni operaciones, de modo que, jurídicamente, y respecto de ellos, la Dina actuaba como entidad de hecho, como una asociación ilícita delictual.

Agregan, a modo de conclusión, que tales ilícitos de relevancia nacional como internacional, jamás podrían considerarse actos lícitos y, menos aún, actos propios de una función pública como es la militar.

Que una resolución judicial pretenda establecer lo contrario debe convocar al urgente examen de responsabilidad política de los magistrados que afirman semejante aberración.

Una vez más insisten en el doble estándar para el juzgamiento de los hechos, que prueba y fundamenta el notable abandono de deberes de los ministros acusados.

Cuando las autoridades de Gobierno, con informe previo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, negaron sistemáticamente el arresto de tales personas y desconocieron que hubieren permanecido arrestadas, los tribunales aceptaron esa "verdad oficial" y rechazaron miles de recursos de amparo, como igualmente la designación de ministros en visita.

Ahora, cuando se han reunido los antecedentes concretos sobre la efectividad de los arrestos y la permanencia en estas cárceles clandestinas, los magistrados acusados se han apresurado en reconocer esta nueva verdad, distinta de la anterior y, en virtud de ella, han privado a los ministros de su competencia, provocando una nueva denegación de justicia.

Para los acusadores, en el presente caso, no se estaría frente a militares que cometieron delitos comunes en el desempeño de su trabajo o función en una repartición y organismo militar, sino frente a civiles o militares que cometieron delitos comunes por una asociación ilícita que no cumplía ninguna función militar contemplada o autorizada en la ley.

En ese sentido, los delitos comunes imputados no emanan del desempeño de actos propios de las instituciones armadas, sino de actos propios de una asociación ilícita, cuya actividad estaba integralmente constituida por ilícitos penales.

Por ello, no se estaría en presencia de un acto del servicio, definido en el artículo 421 del Código de Justicia Militar, como aquél que se relacione con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a instituciones armadas.

En lo que respecta al concepto de "notable abandono de deberes", a cuya construcción tiende el libelo acusatorio, comienzan a referirse a los "deberes" más relevantes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, cuyas fuentes se encuentran tanto en la Constitución, como en las normas de rango institucional que, acorde con el artículo 5a de la propia Carta Fundamental, consagran las obligaciones sobre los derechos humanos

DISCUSIÓN SALA

adquiridas por el Estado chileno en el plano internacional, y también en las disposiciones de rango orgánico constitucional contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

Como premisa fundamental, indican que el ordenamiento jurídico nacional ha radicado en los tribunales el ejercicio de la función jurisdiccional, que consiste en la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado.

En consecuencia, tal función constituye una facultad exclusiva, excluyente y esencial del Poder Judicial y, por ende, en primer lugar, de quien la encabeza: la Corte Suprema.

Esa función jurisdiccional conlleva, a su vez, una atribución de deberes estatales a los órganos que la ejercen; reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no pueden excusarse de ejercer su autoridad.

La jurisdicción, concepto esencial de la función judicial, constituye una potestad, esto es, un poder deber que el Estado ha radicado en dichos tribunales, con atribuciones de facultades jurídicas e imposiciones de deberes y obligaciones de la misma especie.

A la Corte Suprema, por su parte, se le asigna la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación.

Tiene, además, otros deberes y funciones derivadas de la principal, que clasifican en sustantivos y formales, siendo los primeros relativos a la aplicación sustancial del derecho, y los segundos, a los principios y formas como deben ejercerse.

Estos deberes y funciones que se encuentran también en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales citan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, les llevan a concluir que en un Estado de Derecho, los derechos de las personas son la corona o ápice de todo el ordenamiento jurídico.

Precisado el ámbito de los deberes de los tribunales superiores, los acusadores incursionan en los conceptos de "abandono" y de "notable", llegando a la conclusión, que ya se dio en la Sala en el debate de la cuestión previa, de que por "notable abandono de sus deberes" debe entenderse el abandono, el desamparo, la omisión grave, la torcida intención y el inexplicable descuido en la esencia de la función jurisdiccional, que es la de hacer justicia

En síntesis, para los acusadores, esta primera causal de acusación consiste en haber incurrido los ministros acusados en notable abandono de sus deberes al traspasar arbitraria y precipitadamente el conocimiento del proceso, por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau, a los tribunales militares, todo lo cual implica una evidente denegación de justicias y un doble estándar en su proceder. Esto sirve para revelar y acreditar la falta absoluta de imparcialidad, que conduce a una total y torcida administración de justicia y, en último término, a un escandaloso y notable abandono de deberes

DISCUSIÓN SALA

relacionado con el principal deber de la judicatura, como es velar por el pleno imperio de los derechos humanos.

En lo que respecta con la segunda causal de la acusación, que dice relación con la integración de la tercera sala de la Corte Suprema con el Auditor General del Ejército, para conocer del proceso rol 151087, de la Segunda Fiscalía Militar, para investigar el atentado contra el General Pinochet, los acusadores hacen una breve reseña acerca de su génesis, de su posterior conocimiento por una Fiscalía Ad Hoc, a cargo del señor Fernando Torres Silva, de las diligencias y resoluciones que dispuso o que dictó en tal calidad, citando algunas a título meramente ejemplar para comprobar su activa participación en el referido proceso.

Por su participación en la primera instancia del proceso, estiman los acusadores que el señor Torres Silva debió haberse inhabilitado para el conocimiento del asunto en la tercera sala de la Corte Suprema, por haber manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, lo que no hizo, pese a estar legalmente inhabilitado según los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, con lo cual incumplió gravemente sus deberes.

Es más, fue designado ministro redactor del fallo, circunstancia que en alguna oportunidad fue denegada.

Pese a que la causa fue vista el 16 de julio de 1992, han transcurrido más de cinco meses sin que se dicte sentencia, no obstante de existir reos presos y encontrándose reiteradamente vencidos los plazos para hacerlo.

En esta forma, los acusados han incurrido en notable abandono de sus deberes al haber retrasado todos ellos inexcusable y legalmente un fallo judicial; al haber integrado el señor Torres la Sala que conoció la casación, no obstante su inhabilidad, y al haber permitido los otros ministros dicha integración, conociendo dicha inhabilidad que consta en el proceso.

Por todas las razones expresadas, terminan solicitando a la Cámara de Diputados tener por interpuesta la acusación y darle la tramitación correspondiente hasta su posterior aceptación.

En relación con las contestaciones a la acusación constitucional entregada por los señores Torres Silva y los demás Ministros acusados, me remitiré básicamente a la que entregó el señor Cereceda respecto de los elementos de fondo incluidos en la acusación constitucional, habida cuenta de que la primera parte de las expresiones de los señores Ministros acusados, se refiere al tema de la cuestión previa, analizada exhaustivamente en la Cámara y conocida a través de su lectura por parte del Secretario de la Corporación.

Señala que para los redactores del libelo, las causas que se tramitan en los tribunales militares, conducen a la impunidad de los culpables y a la denegación de la justicia, que es, precisamente, lo que buscan los jueces, por lo que podría sostenerse que al fallarse una contienda en favor de un tribunal civil los jueces buscan que se condene a los inculpados, y estima que esto es inaceptable.

Agrega que el libelo discurre sobre la base de una determinada resolución judicial que los acusadores no comparten y que los lleva a analizarla y

DISCUSIÓN SALA

refutarla, llegando al extremo de proclamar su conformidad con el voto disidente.

Concluye que la acusación se cimenta en el traspaso de un proceso a la justicia militar, partiendo de la base de que ello significa impunidad y denegación de justicia y que para llegar a la conclusión anterior los acusadores analizan el contenido y fundamento del fallo, rechazándolo y haciendo suya la tesis del voto de minoría.

Se extiende más adelante en una demostración de las conclusiones señaladas y termina por afirmar que la acusación es formal y materialmente inadmisibile.

Respecto de la integración del Auditor General señor Torres y a la demora en sentenciar en lo relativo a los recursos de casación deducidos, hace presente que a la Corte Suprema, integrada con el Auditor, le corresponde conocer de los recursos de casación y de queja deducidos contra los fallos de las Cortes Marciales, como asimismo que la instalación de las Salas es resorte del Presidente de la Corte. De ahí que a él no le quepa responsabilidad alguna en la integración del señor Torres Silva.

Refiriéndose a la posible inhabilidad del señor Torres Silva, señala que la parte afectada puede hacerla valer amistosamente y, en tal caso, el magistrado puede aceptarla o rechazarla. En el último caso, el afectado puede proceder a reclamar del vicio conforme al procedimiento que la ley señala. Nada de eso se hizo, de tal manera que mal pudieron los demás integrantes excluir al señor Torres Silva, aun cuando estuvieren de acuerdo en que existía una causal de inhabilidad.

Agrega que si la parte interesada se sintió afectada y estimó que el Auditor estaba impedido de interceder en la vista de la causa, debió hacer valer la causal de implicancia de acuerdo con el procedimiento legal.

En cuanto a la demora en resolver los recursos de casación y de queja, señala que ello se debió a varias circunstancias perfectamente atendibles, como lo voluminoso del proceso y la necesidad, dada la gravedad de la causa, de que los magistrados se impusieran personalmente de su contenido. Sostiene, a continuación, que si bien los fallos deben dictarse dentro de los plazos legales, ellos deben interpretarse racionalmente atendido su importancia, su volumen, la complejidad de los hechos investigados, la calidad de los procesados, etcétera. Sobre lo mismo, recuerda los términos del artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales, que dan la alternativa a los jueces de fallar con toda la brevedad que las actuaciones de su ministerio les permitan.

A continuación, el señor Cereceda efectúa un análisis de diversas situaciones encaminadas a demostrar que la Corte Suprema no puede excusarse de resolver una contienda de competencia, y ello no puede significar denegación de justicia, por cuanto en el contenido del fallo de 30 de octubre de 1992 no existe referencia alguna a la efectividad de los juzgados militares. Tampoco en el voto disidente. Luego, la acusación por esta causal sería inaceptable ya que la ley veda expresamente a los magistrados atender a semejantes razones para fallar.

Recordando nuevamente que la acusación realiza un análisis del fallo que viola lo dispuesto en el artículo 73 de la Carta Fundamental, dice que carece de base

DISCUSIÓN SALA

la pretendida contradicción que pueda percibirse entre los fallos de 30 de octubre y de 16 de noviembre de 1992, es decir, la resolución de la contienda de competencia y el rechazo de la reposición solicitada, con una sentencia pronunciada sobre un recurso de inaplicabilidad, de agosto de 1990, en lo relativo al concepto de guerra interna.

A este respecto, señala que la interpretación que se ha dado de los Convenios de Ginebra es que ellos se aplican en lo referente al tratamiento de heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra, etcétera, en los casos de guerra internacional declarada o conflictos armados internos que requieran enfrentamientos efectivos. Y el artículo 418 del Código de Justicia Militar entiende que hay estado de guerra, o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o estado de sitio, sino también cuando ésta existiere de hecho.

En consecuencia, como la Constitución permite declarar el estado de sitio en caso de guerra o conmoción interior, quiere decir que los tribunales deben entender estado de guerra cuando se lo declara, aunque no haya guerra propiamente tal.

A lo anterior, debe tenerse presente que los decretos leyes N°s. 3 y 5 declararon el estado de sitio e interpretaron el artículo 418, respectivamente, entendiendo estado de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad, sin atender para nada a la existencia de una realidad práctica o ficticia.

Sostiene que los jueces no pueden prescindir de esta realidad legal en sus fallos y no es resorte de ellos modificarla, sino de los legisladores.

Más adelante, el Ministro señala que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales de la República, correspondiéndole, en consecuencia, conocer de los recursos de queja que se deduzcan en contra de la justicia militar. Sin embargo, y a pesar de los términos empleados en la acusación en cuanto a que esta última judicatura no cumpliría su cometido, no se han presentado a la Corte los recursos correspondientes que podrían permitir aumentar tal situación. Más aún, la misma acusación no se refiere a aspectos sustantivos, sino meramente procesales, como dirimir contiendas de competencia a no fallar dentro de los plazos.

Termina el señor Cereceda sus descargos señalando que los deberes de los magistrados están establecidos en los artículos 311 a 323 del Código Orgánico de Tribunales, y que el artículo 324 del mismo Código señala las conductas que comprometen la responsabilidad penal de los jueces, de la que están exentos los miembros de la Corte Suprema, sin perjuicio de que se la haga valer conforme a la ley.

Esta es básicamente, señor Presidente, la defensa del Ministro Cereceda, quien se ha referido más a los aspectos sustantivos planteados en el libelo acusatorio, además de hacer un examen en su primera parte sobre las cuestiones de derecho que, a su juicio, significaría que la acusación presentada por los Diputados acusadores no cumple con los requisitos de constitucionalidad.

La Comisión hizo un examen de los hechos y las consideraciones de derecho.

DISCUSIÓN SALA

Al hacer este análisis de los antecedentes, consideró los hechos expuestos en el libelo acusatorio, las exposiciones efectuadas por los profesores de derecho y los abogados invitados a la Comisión, los descargos formulados por los magistrados acusados, la exposición del Diputado señor Aylwin en representación de los acusadores y la documentación allegada para su análisis. De estos antecedentes, y con el objeto de precisar la ocurrencia de hechos que fundan la acusación y respecto de cuya existencia todos los integrantes estuvieron de acuerdo, se estableció lo siguiente:

1. Existe en los tribunales de justicia el proceso rol N° 117286, relativo a la desaparición de don Alfonso Chanfreau Oyarce, proceso que estaba siendo investigado por la Ministra en Visita Extraordinaria doña Gloria Olivares Godoy.
2. Es efectivo que el Ministerio Público Militar solicitó a la Ministra Olivares que se inhibiera de continuar conociendo dicho proceso y lo traspasara al Segundo Juzgado Militar de Santiago.
3. Es efectivo que como consecuencia de ello y ante la negativa de la Ministra para inhibirse, se trabó una contienda de competencia entre el Segundo Juzgado Militar y la Ministra en Visita.
4. Es efectivo que la Tercera Sala de la Corte Suprema, integrada, entre otros, por los Ministros señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva dirimió, con fecha 30 de octubre de 1992, dicha contienda a favor del Segundo Juzgado Militar.
5. Es efectivo que la misma Tercera Sala, integrada en idéntica forma, rechazó un recurso de reposición interpuesto por los abogados de la familia del señor Chanfreau, con fecha 16 de noviembre de 1992.
6. Es efectivo que en ambos casos la resolución de la Tercera Sala se adoptó en votación dividida, representando la opinión minoritaria los ministros señores Carrasco y Garrido, quienes estuvieron por mantener el conocimiento de la causa en la Ministra señora Gloria Olivares.
7. Es efectivo que ambas resoluciones se encuentran ejecutoriadas y cumplidas.
8. Que existen por lo menos 33 procesos, los que figuran en las páginas 16, 17 y 18 del libelo acusatorio, seguidos con motivo de la detención y desaparición de personas, en que las fiscalías militares han dictado sobreseimiento definitivo sin que se haya alcanzado resultado alguno. Asimismo, consta que estos 33 procesos no fueron conocidos ni tramitados por la Tercera Sala de la Corte Suprema.
9. Que las resoluciones de fechas 30 de octubre de 1992 y 16 de noviembre del mismo año se fundaron en las consideraciones que en ellas aparecen y que se explican en el libelo acusatorio con plena coincidencia.
10. Que los ministros señores Cereceda, Beraud y Valenzuela concurrieron, con los demás integrantes de la Corte Suprema, al fallo del 24 de agosto de 1990, que rechazó un recurso de inaplicabilidad por inconstitucional deducido en contra del sobreseimiento definitivo decretado por la justicia militar en el proceso rol N° 55378, seguido por la Segunda Fiscalía Militar, en el que se investigaba el caso de 70 detenidos desaparecidos. En esta oportunidad, el pleno de la Corte Suprema incluyó en su sentencia el siguiente considerando:

DISCUSIÓN SALA

"26. Que, asimismo, los Convenios de Ginebra, suscritos por el Gobierno de Chile con fecha 12 de agosto de 1949, están incorporados a la legislación nacional conforme a la normativa legal que rige para el efecto, en virtud de haberse promulgado mediante Decreto Supremo N° 752, publicado en el Diario Oficial de los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951. Estando, pues, vigentes estos acuerdos internacionales deben considerarse comprendidos en la norma del artículo 5a de la Constitución, que ordena a los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por los Tratados Internacionales.

"De acuerdo con su texto, tales Convenios de Ginebra se refieren a medidas de mejoramiento de la suerte de los heridos en campaña, sobre mejoramiento de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas de Mar, sobre tratamiento de prisioneros de guerra y protección de los civiles en tiempo de guerra.

"Ahora, de conformidad a lo que disponen los artículos 2a y 3a que son comunes a los cuatro Convenios promulgados, resulta de manifiesto que su aplicación incide y se limita específicamente a casos de guerra declarada de carácter internacional y sobre situaciones de conflictos armados internos, que surjan dentro del territorio de la república de las Altas Partes contratantes, y dejan en evidencia sus disposiciones que en esta última situación debe tratarse de un efectivo conflicto bélico o de guerra interna, entre partes contendientes armadas y respecto de las cuales obligarán a sus disposiciones (artículo 3°).

"Lo recién expresado es suficiente para concluir que la normativa de estos Convenios, en cuanto obliga a la partes Contratantes a sancionar a los responsables de las graves infracciones que contemplan, no encuentran aplicación a los hechos delictuosos investigados en la causa en que incide el recurso de estudio, por cuanto si bien están comprendidos dentro del período de la Situación de Estado de Sitio que cubre la amnistía, no aparece que sea la consecuencia o hayan resultado de un estado de conflicto armado interno, de las características de la re señaladas precedentemente.

"De conformidad a lo consignado en el fundamento 23a de esta sentencia, se llega también a la conclusión de que las disposiciones de los mencionados Convenios de Ginebra no pueden resultar afectadas por el precepto legal que concedió la amnistía de 1978."

11. En lo referente a la segunda causal de la acusación, se da por establecido que el señor Torres Silva intervino en calidad de fiscal ad hoc en el proceso rol N° 51007, seguido por la Segunda Fiscalía Militar, ordenando diligencias, disponiendo detenciones y dictando varios autos de procesamiento, tal como se expresa en las páginas 59 y 60 del libelo acusatorio.

12. Que también está establecido que el señor Torres Silva prosiguió con la instrucción del sumario en la causa rol 51087 hasta ser nombrado Auditor General del Ejército, pasando en tal calidad a integrar la Tercera Sala de la Corte Suprema y conociendo de los recursos de casación y de queja deducidos en ese mismo proceso, sin hacer constar la circunstancia de estar inhabilitado, pese a la recusación amistosa planteada por el abogado de uno de los reos presos en esa causa y conociendo del fallo de dichos recursos.

DISCUSIÓN SALA

También está establecido que el abogado de la parte afectada no empleó los medios que le franquea el procedimiento para hacer valer legalmente la implicancia o recusación.

13. Asimismo, según certificado expedido por el Secretario de la Corte Suprema, el Ministro redactor del fallo recaído en los recursos señalados en el número anterior, fue el señor Torres Silva.

14. Asimismo, está establecido que los cuatro ministros acusados dictaron sentencia sobre los recursos mencionados fuera del plazo legal, por cuanto el acuerdo que se adoptó con fecha 16 de junio de 1992 y la sentencia se dictó con fecha 15 de diciembre del mismo año, en circunstancia que existían en dicha causa reos presos.

Una vez establecidos estos hechos, todos los señores Diputados coincidieron y ratificaron su parecer en el sentido de encontrarse plenamente acreditados, procediendo en seguida a su análisis y a efectuar las correspondientes consideraciones de derecho.

Las consideraciones de derecho que en definitiva se han realizado son las que en gran medida se hicieron previamente, pero se agregan las siguientes.

A juicio de los Diputados patrocinantes del libelo, los ministros acusados habrían infringido los artículos 5a y 73 de la Constitución Política; 195, N° 8, y 199 del Código Orgánico de Tribunales, y 9° del Código de Justicia Militar, todos los cuales los haría acreedores de la acusación constitucional por notable abandono de sus deberes.

El artículo 5° de la Constitución establece en su inciso segundo que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes."

El artículo 73 de la Constitución Política establece que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo fallado, corresponde a los tribunales que la ley establece.

En su inciso segundo dispone que reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán los tribunales excusarse de ejercer su autoridad.

Los acusadores sostienen que la actuación de los magistrados de la Tercera Sala consistió en razonar y actuar precisamente con el fin de que no se conozca ni se resuelva ni se haga ejecutar lo juzgado en el caso del desaparecimiento de Alfonso Chanfreau, se han excusado de resolver una contienda y no se ha admitido que el ejercicio de su autoridad debe estar encaminado a lograr el respeto a los derechos esenciales de la persona humana, con lo cual violan las disposiciones transcritas.

El artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales establece en su número 8 que es causal de implicancia el haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia.

DISCUSIÓN SALA

El artículo 199 del mismo Código dispone que los jueces que se consideren comprendidos en alguna causal de implicancia o recusación deberán hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar funcionando, o pidiendo se haga esta declaración por el tribunal de que forman parte.

Los acusadores señalan que el Auditor General señor Torres, al integrar la Tercera Sala de la Corte Suprema, conociendo los recursos de casación interpuestos, habría incurrido en una causal de implicancia, por cuanto en ese mismo proceso, habría actuado como fiscal instructor en primera instancia, disponiendo diligencias y dictando autos de procesamiento.

El artículo 9° del Código de Justicia Militar dispone que los militares que fueren procesados, por delitos comunes, cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil, serán juzgados por tribunales ordinarios.

Esta disposición sería incumplida por el hecho de que al dirimir la contienda de competencia trabada entre la ministra en visita y el Segundo Juzgado Militar, los acusados habrían tenido en cuenta al resolver la contienda en favor del fuero militar, el hecho de que el posible delito se habría cometido en un recinto militar y, al parecer, por militares.

No estando acreditados los autos que el delito se hubiere cometido en un recinto militar y, en todo caso, habiendo sido detenido el señor Chanfreau en su domicilio, debe entenderse que el delito se cometió en ese lugar.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Señor Diputado, ¿me permite?

Ha concluido la presente sesión.

La próxima está citada a las 16.10

Por haberse cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

DISCUSIÓN SALA

1.6. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 325. Sesión 38. Fecha 09 de enero, 1993.
Discusión. Declara haber lugar a la Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Diputados:

Acuña Cisternas, Mario
Aguiló Melo, Sergio
Alessandri Balmaceda, Gustavo
Arancibia Calderón, Armando
Araya, Nicanor de la Cruz
Aylwin Azócar, Andrés
Bartolucci Johnston, Francisco
Bayo Veloso, Francisco
Bombal Otaegui, Carlos
Bosselin Correa, Hernán
Caminondo Sáez, Carlos
Campos Quiroga, Jaime
Cantero Ojeda, Carlos
Caraball Martínez, Eliana
Cardemil Alfaro, Gustavo
Carrasco Muñoz, Baldemar
Cerde García, Eduardo
Coloma Correa, Juan Antonio
Cornejo González, Aldo
Correa De la Cerda, Sergio
Cristi Marfil, María Angélica
Chadwick Piñera, Andrés
Devaud Ojeda, Mario
Dupré. Silva, Carlos
Elgueta Barrientos, Sergio
Elizalde Hevia, Ramón
Escalona Medina, Camilo
Espina Otero, Alberto
Estévez Valencia, Jaime
Fantuzzi Hernández, Angel
Faulbaum Mayorga, Dionisio
Gajardo Chacón, Rubén
Galilea Vidaurre, José Antonio
García Ruminot, José
Hamuy Berr, Mario
Horvath Kiss, Antonio
Huenchumilla Jaramillo, Francisco
Huepe García, Claudio
Hurtado Ruiz-Tagle, José María
Jara Catalán, Sergio
Jara Wolff, Octavio
Jeame Barrueto, Víctor
Kuzmicic Calderón, Vladislav
Latorre Carmona, Juan Carlos
Leay Morán, Cristian
Leblanc Valenzuela, Luis

Letelier Morel, Juan Pablo
Longton Guerrero, Arturo
Longueira Montes, Pablo
Maluenda Campos, María
Manterola Urzúa, Martín
Martínez Ocamica, Gutenberg
Martínez Sepúlveda, Juan
Masferrer Pellizzari, Juan
Matta Aragay, Manuel Antonio
Matthei Fornet, Evelyn
Mekis Martínez, Federico
Melero Abaroa, Patricio
Molina Valdivieso, Jorge
Montes Cisternas, Carlos
Morales Adriasola, Jorge
Munizaga Rodríguez, Eugenio
Muñoz Barra, Roberto
Muñoz D'Albora, Adriana
Naranjo Ortiz, Jaime
Navarrete Carvacho, Luis
Ojeda Uribe, Sergio
Olivares Solís, Héctor
Orpis Bouchon, Jaime
Ortega Riquelme, Eugenio
Ortiz Novoa, José Miguel
Palestro Rojas, Mario
Palma Irarrázaval, Andrés
Palma Irarrázaval, Joaquín
Peña Meza, José
Pérez Muñoz, Juan Alberto
Pérez Varela, Víctor
Pizarro Mackay, Sergio
Pizarro Soto, Jorge
Prochelle Aguilar, Marina
Prokurica Prokurica, Baldo
Rebolledo González, Víctor
Recondo Lavanderos, Carlos
Reyes Alvarado, Víctor
Ribera Neumann, Teodoro
Ringeling Hunger, Federico
Rodríguez Cataldo, Claudio
Rodríguez Guerrero, Hugo
Rojo Avendaño, Hernán
Rojos Astorga, Julio
Sabag Castillo, Hosain
Salas De la Fuente, Edmundo

DISCUSIÓN SALA

Schaulsohn Brodsky, Jorge
Seguel Molina, Rodolfo
Smok Ubeda, Carlos
Sota Barros, Vicente
Sotomayor Mandonés, Andrés
Taladriz García, Enrique
Tohá González, Isidoro
Ulloa Aguillón, Jorge

Valcarce Medina, Carlos
Velasco De la Cerda, Sergio
Viera-Gallo Quesney, José Antonio
Vilches Guzmán, Carlos
Vilicic Karnincic, Milenko
Villouta Concha, Edmundo
Yunge Bustamante, Guillermo

ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA TRES MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA Y DEL AUDITOR GENERAL DEL EJÉRCITO, COMO MINISTRO INTEGRANTE. (Continuación).

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Corresponde seguir ocupándose de la acusación constitucional formulada contra los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema, señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, y del Auditor General del Ejército, don Fernando Torres Silva.

Puede continuar el Diputado informante, señor Juan Martínez.

El señor MARTINEZ (don Juan). Señor Presidente, el informe consigna el voto de minoría de los Diputados señores Morales y Ulloa, que básicamente reproduce las opiniones vertidas en la sesión anterior, con abundante acopio de detalles, por la cual creo innecesario repetirlas.

Por lo tanto, daré a conocer la resolución de la mayoría de la Comisión, que recomienda a la Honorable Cámara de Diputados dar lugar a la acusación. Dice lo siguiente:

"1°. Ante la argumentación efectuada por los acusados en cuanto a que la acusación vulneraría la facultad jurisdiccional privativa del Poder Judicial al fundarse en la revisión de una sentencia, sostuvieron que tal argumento debería ser desechado, atendido que la acusación es una institución de derecho público que persigue la responsabilidad política de las más altas autoridades de la Nación, entre ellos los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, y que conforme lo establecen los artículos 48 y 49 de la Carta Fundamental no tiene otro efecto, en el caso de ser acogido, que lograr la suspensión y posterior destitución de los acusados, quedando las resoluciones o fallos por ellos dictados a firme.

"Por otra parte, si bien el artículo 73 de la Constitución prohíbe al Presidente de la República y al Congreso revisar los fundamentos o contenidos de los fallos, no es menos cierto que la expresión revisar implica por su sentido etimológico ver una cosa con atención y cuidado y, en una segunda acepción, someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla, finalidad esta última que no es propia de la acusación constitucional.

DISCUSIÓN SALA

"2a. Que habiéndose establecido que los acusados han observado un criterio contradictorio para juzgar hechos acaecidos en una misma época, como queda de manifiesto en los fallos sobre el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del decreto ley N° 2.191, de 1977, sobre amnistía, dictado con fecha 24 de agosto de 1990, y los dictados en el caso Chanfreau con fecha 30 de octubre de 1992 y 16 de noviembre del mismo año, sosteniéndose en el primer caso que no hubo guerra en el país, y en el segundo que sí la hubo, siendo que las situaciones contempladas en ambos fallos habían ocurrido en épocas en que, de acuerdo con los decretos leyes 3 y 5 de 1973, debía entenderse estado de guerra.

"A consecuencia de este doble estándar se impidió la persecución procesal penal de los autores de violaciones a los derechos humanos, al favorecerlos con la aplicación del decreto ley 2.191, sobre amnistía, y se evitó que se pudiera conocer el paradero de 70 personas detenidas desaparecidas que habían motivado la investigación.

"3°. La misma segunda resolución citada dirimió la contienda de competencia trabada entre la señora ministro en visita, doña Gloria Olivares, y el Segundo Juzgado Militar de Santiago, entregando el conocimiento del asunto a la justicia militar, la cual, como ha quedado demostrado, carece de independencia, sus magistrados no gozan de inamovilidad y en ella no existe un acabado derecho a la defensa, todo ello según las palabras del ex Presidente de la Corte Suprema, don Luis Maldonado Boggiano, al abrir el año judicial, el 1° de marzo de 1989.

"Prueba de lo anterior lo constituyen las 33 causas señaladas en el libelo acusatorio entregadas a la justicia militar y que han sido sobreeséadas, sin resultado alguno; la conducta del Auditor General, señor Fernando Torres Silva cuando se desempeñó como Fiscal ad hoc y la destitución o descabezamiento de la plana mayor de la judicatura militar ocurrida en diciembre de 1988.

"Puede señalarse, además, que ha existido a este respecto una abierta violación a la ley y un claro desinterés, por parte de los señores ministros acusados para aplicar el artículo 5° de la Constitución Política, el que ha sido infringido por el fallo que dictaran, en atención a que conforme lo dispone dicho artículo, debió aplicarse en el caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica.

Dicha convención establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

"Estimaron los señores Diputados que los derechos humanos deben ser seriamente considerados, más aún por quienes tienen el mandato de respetarlos en representación del Estado y promoverlos.

"4°. La actuación del Auditor señor Fernando Torres Silva al integrar la Tercera Sala de la Corte Suprema al conocer los recursos de casación en la causa rol 151087, quien por el hecho de haber actuado como fiscal ad hoc en el mismo proceso, en primera instancia, ordenando diligencias, disponiendo la detención

DISCUSIÓN SALA

de personas y dictando diversos autos de procesamiento, se encontraba legalmente inhabilitado para integrar dicha Sala y concurrir al fallo de los recursos mencionados, sin al menos dejar constancia en los autos de la causal que lo inhabilitaba, hecho este último expresamente reconocido por el acusado señor Cereceda.

"El señor Torres se encontraba obligado a dejar tal constancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil, más aún si como consta, el abogado recurrente señor José Galiano había presentado una recusación amistosa con el objeto de que el señor Torres se inhabilitara. La actitud del Auditor General impidió la constitución de una Sala imparcial como correspondía de acuerdo a la ley.

"5°. Respecto de la causa rol N° 28.896 seguida contra Max Trujillo y otros, a pesar de existir en ella reos presos, los integrantes de la Tercera Sala concurrieron con fecha 16 de julio de 1992 a un acuerdo sobre la misma y, sin que exista causa alguna que lo justifique, dejaron transcurrir más de cinco meses sin que se dictara sentencia definitiva siendo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 526 del mismo Código, el tribunal debió fallar inmediatamente el recurso o dentro de seis días, pudiendo ampliarse el plazo hasta veinte días cuando uno o más de los jueces lo pidiera para estudiar mejor el asunto.

"Debe tenerse presente que los plazos señalados tienen el carácter de fatales, por cuanto los términos empleados para indicarlos emplean las palabras "en" o "dentro de", que conforme lo establece el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, les da ese carácter.

"A este respecto puede afirmarse que si no se hubiera presentado la acusación constitucional, seguramente aún no se habría dictado sentencia, siendo absolutamente inaceptables las excusas dadas por los acusados en sus escritos de descargos. En consecuencia, el fallo recaído en esta causa y que desecha los recursos interpuestos, notificado a las partes con fecha 23 de diciembre de 1992, constituye un primer fruto de la acusación.

"Todo lo anterior lleva a los Diputados sostenedores de la acusación a concluir que ha existido notable abandono de sus deberes por parte de los señores ministros."

Por lo mismo, se recomienda a la Honorable Cámara de Diputados que apruebe la acusación presentada.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Conforme a la ley orgánica, el señor Secretario dará lectura a los descargos de fondo formulados por los acusados.

El señor LOYOLA (Secretario). Del Ministro don Hernán Cereceda.

"Improcedencia de forma y de fondo de la acusación deducida por sus fundamentos y por su contenido.

DISCUSIÓN SALA

"El libelo acusatorio se basa en dos causas precisas para sostener que el suscrito ha hecho abandono notable de sus funciones jurisdiccionales:

"A) Dictación de una resolución mediante la cual se traspasa el conocimiento del proceso por detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau desde la Ministra en Visita Gloria Olivares a los Tribunales Militares, demostrando en la forma y en el fondo; grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia; y

"B) Haber permitido que el Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres Silva, haya entrado al conocimiento de los recursos de casación en el proceso Rol N° 28.896, en el cual se encuentra procesado y preso Luis Rodrigo Morales (se refiere al secuestro del Comandante señor Carlos Carreño Barrera), y no haber dictado fallo en dicha causa en un plazo de más de cinco meses.

"Me referiré separadamente a cada una de las causales de la acusación.

"A) Resolución en una contienda de competencia.

"En conformidad a lo dispuesto en el artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales corresponde a la Corte Suprema dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre los tribunales especiales o entre éstos y los tribunales ordinarios. Dichas contiendas, además, se fallan en única instancia por mandato expreso del artículo 192 del mismo cuerpo legal. Cabe señalar, también que en esta materia la Corte Suprema no obra discrecionalmente sino con arreglo a las normas legales que regulan la materia. El artículo 193 del referido Código Orgánico de Tribunales dispone, a este respecto, lo siguiente: "Las cuestiones de competencia se regirán por las reglas que señalen al efecto los Códigos de Procedimiento y demás disposiciones legales".

"De lo dicho se sigue que no puede la Corte Suprema resolver una contienda de competencia arbitraria o discrecionalmente, sino con estricto apego a las leyes vigentes, estándole prohibido introducir otros elementos de juicio que no sean aquellos que el "legislador" ha dispuesto atender.

"En el caso que motiva la acusación se planteó una contienda de competencia por el Ministerio Público Militar reclamando el conocimiento de la causa Rol N° 5.20191, que era tramitada en el fuero civil por una Ministra en Visita. Por resolución de 30 de Octubre de 1992 se dirimió dicha contienda atribuyendo competencia al Segundo Juzgado Militar de Santiago.

"La acusación se basa, sustancialmente, en el hecho de que, al traspasarse la tramitación de este proceso a la judicatura especial (militar) se generaría una situación de impunidad respecto de los delitos que allí se pesquisan. De modo que quienes resolvimos la contienda según los acusadores hemos impedido que se haga justicia, atendido, única y exclusivamente, el hecho de que los procesos que se sustancian en dicha judicatura especial están irremediabilmente destinados a fracasar. Este aserto se repite machacosamente a través del libelo, dando la sensación de que se trata de una situación inevitable, fatal y conocida.

"Dicen los acusadores, en uno de los tantos párrafos en que se recurre a este argumento: "Esta resolución se refieren a la resolución de 30 de Octubre de 1992 demuestra una clara voluntad de procurar la impunidad y denegar justicia

DISCUSIÓN SALA

tratándose de las más graves violaciones a los derechos humanos pues es sabido como lo demostraremos fehacientemente, es de conocimiento público y le consta a los Ministros acusados, que dichos procesos cuando pasan a poder de los referidos tribunales languidecen, no avanzan en su tramitación, son sobreesidos y archivados. (pág. 5 y 6). Más adelante, sintetizando sus reparos a la resolución, agregan: "Podemos decir, en síntesis, que el notable abandono de deberes en que se apoya la presente acusación está constituido, especialmente, por la deliberada denegación de justicia por parte de los señores Magistrados acusados, quienes con clara infracción de ley y deliberada y conocida intención, han privado de su competencia a la Ministra señora Gloria Olivares, quien sobre la base de un proceso acuciosamente tramitado conducía al esclarecimiento de la detención y desaparecimiento de don Alfredo Chanfreau y

"Lo expuesto por los acusadores es claro. Habríamos abandonado notablemente nuestro deberes al establecer el tribunal que debía conocer de una determinada causa y, lo habríamos hecho con el deliberado propósito de procurar la impunidad de los responsables.

"La acusación, sin perjuicio de contener apreciaciones subjetivas altamente deshonrosas para nuestra investidura al presumirnos aviesas y torcidas intenciones, constituye una aberración jurídica y encierra una contradicción inocultable. En efecto, jamás un tribunal de justicia, al resolver una contienda de competencia, puede atender al destino final que la causa, a juicio de uno de los litigantes, tendrá en uno u otro tribunal. Si así ocurriera se introduciría un factor desquiciador que la ley no contempla y los jueces se atribuirían poderes y funciones que no les competen. Todos los tribunales de la República merecen la misma respetabilidad. De no ser así es deber inescusable de los poderes colegisladores (Presidente de la República y Congreso Nacional) introducir las reformas que procedan para corregir esta gravísima anomalía. Es más, si fuere efectivo el fundamento de la acusación y la Justicia Militar constituyera un medio para procurar la impunidad de los culpables y la denegación de justicia, los acusadores habrían errado el camino. En tal supuesto la acusada debería ser, necesariamente y con un mínimo de honestidad, la Justicia Militar quien incumpliría tan groseramente su misión de administrar la jurisdicción que se les ha confiado en la Constitución y la ley. Pero el agravio, ciertamente, alcanza a la Corte Suprema en su totalidad, ya que conforme lo dispone el artículo 79 de la Constitución Política de la República, a este Tribunal corresponde la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación (incluidos los tribunales militares en tiempo de paz). Es, por lo mismo, inaceptable fundar la acusación en las deficiencias, anomalías e irregularidades que se atribuyen a la Justicia Militar para imputar a los acusados, a partir de esta premisa, el propósito de procurar la impunidad de los crímenes y atentados perpetrados durante el régimen anterior.

"Para resolver una contienda de competencia un tribunal de derecho tiene que considerar los elementos que la ley establece (lugar en que se habría cometido el delito, naturaleza de la infracción penal, calidad de las personas que

DISCUSIÓN SALA

intervienen, situación jurídica en que se encontraba el país, etc.). Faltaríamos gravemente a nuestra función si a estos factores de carácter legal introdujéramos motivaciones de orden subjetivo o prejuicios relativos al destino que en uno u otro tribunal puede seguir la causa que motiva la cuestión de competencia. Los acusadores quieren que un proceso determinado sea tramitado por un juez del fuero civil, atendido el grado de confianza que despierta en ellos un Ministro de Corte. Si este deseo correspondiera a lo que imperativamente ordena la ley podrían ser satisfechos, pero si tal no sucede, la Corte Suprema destruiría el ordenamiento legal para satisfacer pruritos, prejuicios o consignas políticas. En tal caso sí que habríamos hecho abandono notable de nuestros deberes.

"Afirmo, en consecuencia, que jamás puede incurrirse en notable abandono de deberes por el hecho de asignar competencia a uno u otro tribunal civiles o especiales si dicho abandono de deberes se funda en la incapacidad, insuficiencia o falta de celo que se imputa a una determinada judicatura. Aún en el supuesto que este Ministro no puede aceptar que la Justicia Militar efectivamente fuere renuente a sancionar determinados delitos, dicha situación debe ser abordada en nuestro sistema constitucional por quien corresponde, promoviendo las reformas o correctivos que procedan, sin perjuicio de las atribuciones que asisten a la Corte Suprema como tal y en los casos de que conoce o sean sometidos a su consideración.

"La acusación enumera treinta y tres procesos para demostrar que la Justicia Militar adolece de fallas graves que conducen, dicen lo acusadores, a "una permanente, invariable y dramática reiteración o costumbre con respecto a la suerte que corren los procesos por violaciones de los derechos humanos..." (Pág. 16). El infrascrito desconoce dichos procesos, no se le imputa haber resuelto recursos o reclamaciones que digan relación con ellos, de manera que le resulta imposible calificar las causas por las cuales éstos no han llegado a sentencia condenatoria. Aparece singularmente contradictorio, que sean precisamente legisladores los que destaquen estas graves anomalías en relación a una judicatura especial y que, paralelamente, no se inicien las reformas legales que podrían evitar el mal que denuncian, si efectivamente se demuestra la presencia de hechos irregulares o contrarios a la ley. En todo caso, no han llegado a conocimiento de la Corte Suprema en forma circunstanciada y precisa dichas anomalías, salvo a propósito de recursos deducidos en procesos aislados, todos los cuales han sido resueltos conforme a derecho.

"De lo expuesto se desprende que si la acusación, como sucede, está fundada en las insuficiencias deliberadas de la Justicia Militar para tramitar y fallar procesos relativos a la violación de los derechos humanos y si, paralelamente, al resolver una contienda de competencia promovida por el Ministerio Público Militar la Corte Suprema no puede atender o considerar la eficiencia y disposición de dichos tribunales de fuero especial para avocarse a este tipo de causas, el reproche consiste en aplicar la ley desatendiendo factores subjetivos, prejuicios o consignas que nos está prohibido considerar.

DISCUSIÓN SALA

"Atribuir a un Ministro de la Corte Suprema, luego de una larga y sacrificada vida al servicio de la judicatura, el ánimo preconcebido de procurar la impunidad y denegar justicia, constituye un agravio irreparable que hiere el alma de la judicatura y la función que abrazamos desde hace muchos años, sin otro norte que enaltecer la noble e incomprensible misión de los jueces. Quiero creer que las pasiones políticas, las frustraciones que pueden experimentar los litigantes en los estrados judiciales y el deseo de obtener reparación respecto de acontecimientos desgraciados vividos en el pasado, han llevado a nuestros inquisidores a formular estos cargos. Abrigo, sin embargo, la esperanza de que en su fuero interno las palabras y conceptos que vierten no encuentren eco, puesto que ello implica una ofensa inmerecida a todo el Poder Judicial que por los designios del destino debo asumir y soportar personalmente.

"Desde otra perspectiva, se nos acusa por "notable abandono de deberes", expresión contenida en la norma constitucional precitada. Para dar seriedad a la acusación se elabora, por así decirlo, una especie de nueva teoría sobre esta materia que se arrastra en nuestra historia constitucional desde 1833.

"¿Cuál o cuáles son los hechos que revelan el abandono de nuestros deberes de modo ostensible y destacado?

"El no haber mantenido la competencia de una Ministra en Visita para la tramitación y fallo de la causa Rol N° 5.20191 (117.286) y el haber decidido que, conforme la ley, corresponde la tramitación y fallo de dicho proceso al Segundo Juzgado Militar de Santiago. No hay duda que la cuestión, entonces, dice relación con la resolución de una contienda de competencia promovida por el Ministerio Público Militar en uso de sus atribuciones. El presunto abandono de deberes, por lo tanto, como los propios acusadores lo expresan, deriva de que "el traspaso de la competencia a los Tribunales Militares en un proceso por detención y desaparecimiento de personas equivale exactamente a la denegación absoluta de justicia, no establecimiento de la verdad con respecto a la suerte de dichos desaparecidos e impunidad, todo con el conocimiento pleno de los miembros de la Corte Suprema (Pág. 18 del libelo acusatorio. Lo subrayado corresponde al texto).

"De lo sostenido por los diputados acusadores se desprende que todos los tribunales que asignan competencia a la Justicia Militar en procesos semejantes incurrirían en el mismo cargo, ya porque de hecho estos procesos no alcanzan sus objetivos en dicha judicatura, ya porque los jueces tienen la obligación de saberlo de lo cual se sigue que obran a ciencia y conciencia.

"Al parecer ignoran los acusadores que los Tribunales de Justicia están obligados a fallar las causas de que conocen mediante la "aplicación de la ley" (lo cual implica su interpretación/función exclusiva y excluyentemente jurisdiccional). En el caso preciso de que se trata, el Código Orgánico de Tribunales (artículo 193) impone al Tribunal aplicar las normas que señalen al efecto los Códigos de Procedimiento y demás disposiciones legales. En consecuencia, habríamos faltado a nuestros deberes fundamentales si, como lo estiman los acusadores, hubiéramos excluido la competencia de la Justicia Militar por estimar que ella carece de efectividad en este tipo de procesos. Las

DISCUSIÓN SALA

razones que tuvimos para radicar en la Justicia Militar esta causa están claramente expresadas en nuestra sentencia que se analizará más adelante, las cuales fueron complementadas en una segunda resolución recaída en un recurso de reposición.

"Cabe reiterar que lo allí expresado, tanto en su decisión como respecto de los motivos que la inspiran, constituyen una función propia, exclusiva, excluyente y autónoma de los tribunales, y que no puede la H. Cámara de Diputados, por imperativo constitucional, entrar a revisar los fundamentos o contenidos de dicha resolución. Así lo dispone en términos formales y explícitos el artículo 73 de la Constitución Política de la República.

"La acusación discurre por un terreno inaceptable. Se sostiene que las causas que se tramitan en los Tribunales Militares procuran la impunidad de los culpables y la denegación de justicia y que las razones dadas por los jueces en su fallo tienen por objeto precisamente procurar este efecto. Dicho razonamiento adolece de dos efectos básicos: por una parte, no puede el tribunal resolver una contienda de competencia sobre la base de presumir el destino final del proceso, (si así lo hiciera se apartaría groseramente de sus funciones y procuraría alcanzar un fin determinado en el juicio sobre el cual dirige la competencia); por otra parte, supone infundada, gratuita e injuriosamente en los acusados el ánimo de fijar el resultado último de la causa. Siguiendo este raciocinio, la Corte Suprema, al fallar una contienda de competencia, debería considerar preferentemente cuál será el contenido de la sentencia que habrá de pronunciarse en definitiva, situación que no sólo no está contemplada en la ley sino que implicaría un prejuzgamiento que se opone a la naturaleza misma de la función judicial. Con idéntico criterio se podría sostener mañana, cuando se dirima una contienda de competencia a favor de la judicatura civil, que la Corte Suprema procura la condena de los inculpadados. Ni lo uno ni lo otro. Jamás hemos resuelto ni podríamos resolver en la forma que señalan los acusadores, todos los cuales revelan, sobre esta materia, un profundo desconocimiento de las tareas judiciales.

"La historia del artículo 73 de la Constitución Política de la República es clarísima y revela su real significado y alcance. Dicha norma estaba originalmente ubicada a propósito, precisamente, de la acusación constitucional en el artículo 56, que decía:

"Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:...

"2) Declara si ha o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

"c) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, el Contralor General de la República, los Comandantes en Jefe de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, del Director General de Carabineros y de los miembros del Consejo del Banco Central, por notable abandono de deberes.

"Si se tratare de los Magistrados de los Tribunales de Justicia la acusación no procederá, en caso alguno, con respecto a los fundamentos o contenido de sus resoluciones".

DISCUSIÓN SALA

"En la sesión 417a de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, el Presidente de la misma, señor Ortúzar "sugirió, en primer lugar, trasladar el inciso segundo de la letra c) del artículo 56 al capítulo referente al Poder Judicial, dado que en la parte en que se encuentra podría prestarse a interpretaciones distintas de las que la Comisión ha querido establecer, al estar señalados en el mismo precepto los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Contralor General de la República, el General Director de Carabineros, los miembros del Consejo del Banco Central, etcétera. Añade que le parece conveniente la disposición, facultando a la Mesa para darle una ubicación adecuada". En el debate suscitado, en el que intervino don Jaime Guzmán y doña Luz Bulnes, el Presidente señor Enrique Ortúzar expresó textualmente:

"El señor ORTUZAR (Presidente) estima de gravedad extraordinaria que, por encima de la Corte Suprema, hubiera un organismo, todavía de carácter político, llamado a juzgar si los tribunales fallan bien o mal y capacitado para acusarlos políticamente si dictan un fallo que no es de su agrado. Recuerda que esta situación se planteó, precisamente, durante el régimen anterior, cuando se pretendió acusar a la Corte Suprema por la forma en que dictaba su jurisprudencia, por el contenido de sus fallos. Considera, fundado en que lo anterior es inaceptable, que es imprescindible mantener el precepto, máxime si se atiende a que la señora Bulnes ha hecho notar que la doctrina no es muy clara sobre el particular. Reconoce, sí, que, colocado como inciso segundo de la letra c) del artículo 56, se suscita el problema de si las demás personas en ella mencionadas el Contralor General de la República, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros o los miembros del Consejo del Banco Central podrían ser acusables con respecto de los fundamentos y contenidos de sus resoluciones o sólo por notable abandono de sus deberes. Precisa que por esa razón ha sugerido trasladarlo al capítulo atinente al Poder Judicial, para lo cual podría facultarse a la Mesa con el fin de darle la ubicación adecuada. Hace hincapié en que la norma en debate fue solicitada por la Corte Suprema, aceptada por la Comisión desde un principio y se ha dado a la publicidad, de modo que su eliminación resultaría del todo incomprensible".

"De estos antecedentes se infiere de manera indubitada que los jueces ejercen sus funciones independientemente, sin sujeción a ningún otro Poder del Estado ni al Presidente de la República ni al Congreso y que no pueden los acusadores entrar a juzgar nuestras resoluciones ni su contenido ni sus fundamentos. De no ser así ello significaría que por sobre la Corte Suprema, como lo sostuvo el Presidente de la Comisión que estudió la Constitución de 1980, existiría otro organismo de carácter político que subordinaría nuestras determinaciones a sus intereses y expectativas.

"Ahora bien, toda la acusación que se contesta discurre sobre la base de que una determinada resolución judicial no es compartida por los acusadores, calificando la interpretación que hemos hecho de las leyes respectivas de

DISCUSIÓN SALA

"acomodaticia" e imputándonos, textualmente, el "mismo espíritu que llevó a la mayoría de los magistrados, y especialmente a los acusados, a rechazar millares de recursos de amparo durante 17 años, a renunciar a la jurisdicción de la Corte Suprema sobre los Consejos, a permitir la relegación en lugares inhóspitos y, en general, a legitimar las peores aberraciones como torturas e incomunicaciones hasta por 100 días" (Pág. 20). Cargos de esta naturaleza revelan, más que fundamentos de una acusación constitucional, el propósito deliberado de denostar al Poder Judicial todo, haciendo pesar la animadversión que sienten los inquisidores por él, en los magistrados acusados. Tan evidente es el hecho de que la acusación se funda en el desacuerdo de los acusadores con el contenido y fundamentación de un fallo que, sin recurrir a eufemismos lo deslizan concretamente, cuando afirman en la página 22 del libelo: "Los fundamentos del referido fallo caen ante la tesis sustentada por el voto de minoría de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de los ministros Sres. Mario Garrido y Oscar Carrasco, y que demuestra la posibilidad de buscar una salida jurídica a un asunto que tomó claramente matices netamente políticos. En este sentido la compartimos y la pasamos a exponer". O sea, los acusadores atacan y lo reconocen los fundamentos del fallo que motiva la acusación y Se inclinan por las consideraciones del voto de minoría, declarando abiertamente que no "comparten" nuestra posición. Pero, lo que es aún más grave, a juicio del infrascrito, es el hecho de que los acusadores reclaman "una salida jurídica a un asunto que tomó claramente matices netamente políticos".

Ni los jueces que suscriben el fallo ni los autores del voto de minoría han pensado jamás en crear "salidas jurídicas" a "asuntos netamente políticos", porque ello contradice la esencia de la función judicial. Exigir a los jueces crear "salidas jurídicas" para resolver problemas políticos, constituye la peor aberración imaginable en el ejercicio de la jurisdicción. Protesto, por lo mismo, por la incursión que los acusadores hacen en forma manifiesta e indebida en materias que son técnico jurídicas, ajenas a los intereses políticos y que corresponden a una recta y leal forma de interpretar la ley.

"De lo hasta aquí analizado quedan en evidencia dos cosas fundamentales:

"a) La acusación se sostiene sobre la base de que el traspaso de un proceso a la judicatura militar implica promover la impunidad y la denegación absoluta de justicia, situación que no ha sido ni ha podido ser considerada por el Juez que informa, por estar ello vedado en la legislación aplicable y constituir un vaticinio inaceptable sobre la suerte que correrá un determinado proceso. (En la pág. 18 de la acusación se lee: "Lo anterior implica que el traspaso de la competencia a los Tribunales Militares en un proceso por detención y desaparecimiento de personas equivale exactamente a denegación absoluta de justicia, no establecimiento de la verdad con respecto a la suerte de dichos desaparecidos e impunidad, todo ello con el conocimiento pleno de los miembros de la Corte Suprema"); y

"b) Para llegar a la conclusión anterior los inquisidores analizan el contenido y los fundamentos de la resolución de 30 de Octubre de 1990 la cual dicen no

DISCUSIÓN SALA

compartir y, paralelamente, hacen suya la tesis interpretativa que se sustentan en el voto de minoría.

"Lo primero, repito, resulta inaceptable como antecedente jurídico que sirva que dirimir una contienda de competencia, sin perjuicio de tratarse de una materia que es propia de la política legislativa, ya que, de ser efectivo lo que se afirma, corresponde a los Poderes colegisladores repararlo y no a los acusados, que no están llamados a encontrar "salidas jurídicas" para negar a un tribunal la competencia que le corresponde, muchísimo menos por consideraciones de orden político, ajenas a los factores de justificación de las decisiones judiciales.

"Lo segundo, implica incursionar en materias propiamente jurisdiccionales, rechazando el contenido de un fallo y su fundamentación, hechos ambos expresamente prohibidos al Congreso Nacional en el artículo 73 de la Constitución Política de la República.

"Tan cierta es la incursión que los diputados acusadores hacen en los fundamentos y el contenido del fallo que dirimió la contienda de competencia promovida por el Ministerio Público Militar, que se destinan casi íntegramente el párrafo 6a del Capítulo Primero de la Acusación a analizar y refutar todos y cada uno de los argumentos interpretativos en que se apoya nuestra decisión (páginas 21 a 40 inclusives). Más todavía, en los subpárrafos se sostiene la posición de los inquisidores sobre "a) Frente al fundamento de que los hechos investigados son la consecuencia de un acto de servicio"; "b) Frente al fundamento de que los hechos investigados acaecieron en un recinto militar"; "c) Frente al fundamento de que los hechos investigados habrían acaecido durante un estado de guerra". Como si lo anterior no fuere suficiente, en la página 51 se contiene todo un acápite sobre "Consideraciones Especiales en Relación con la Resolución de Fecha 16 de Noviembre de 1992". En esta parte del libelo se analiza la resolución recaída en el recurso de reposición mediante el cual se intentaba que se dejara sin efecto lo resuelto con fecha 30 de Octubre de 1992. Tan lejos se llega en el afán de examinar, calificar y de potenciar los fundamentos de las resoluciones que pronunciamos, que se citan, inclusive, textualmente, escritos de los abogados que sostenían en autos la competencia de la Justicia Civil. En otras palabras, abierta y desembozadamente, se lleva a los estrados parlamentarios el contenido, mérito y fundamento de resoluciones judiciales, todas las cuales se han pronunciado por la Corte Suprema en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales. A mayor abundamiento, para sostener la acusación se examinan las razones que se contienen en el voto de minoría, al cual se atribuye razón y justificación para resolver adecuadamente la contienda de competencia.

"Si los acusados entráramos a refutar las razones y argumentos de los señores diputados que suscriben el libelo se abriría un debate de carácter jurídico procesal ante esta Honorable Cámara, la cual sería, a la postre, la llamada a decidir a cuál de los tribunales que intervenían en la contienda de competencia correspondía seguir conociendo de ese proceso. De lo cual se desprendería,

DISCUSIÓN SALA

inevitablemente, que estaríamos haciendo dejación de las funciones que la Constitución y la ley nos reserva con carácter exclusivo.

"En síntesis, la acusación es formal y materialmente inadmisibile, ya porque se basa en una supuesta ineficiencia de los Tribunales Militares que llevaría a una verdadera denegación de justicia, efecto que se seguiría de atribuir a ellos competencia para conocer de un determinado proceso judicial; ya porque se funda en el examen del contenido, fundamentos y mérito de una resolución judicial pronunciada por la Corte Suprema como órgano llamado por la ley a dirimir una contienda de competencia.

"B. Participación del Auditor General del Ejército don Fernando Torres Silva en el conocimiento y fallo del proceso Rol N151087 y demora en la dictación de la sentencia relativa a los recursos de casación en el fondo y forma deducidos.

"Sobre este capítulo de la acusación la cuestión es extremadamente clara. En conformidad al artículo 70A del Código de Justicia Militar, a la Corte Suprema, integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo, corresponde conocer de los recursos de casación, así en la forma como en el fondo, contra las sentencias de las Cortes Marciales. De la misma manera, agrega esta disposición, interviene en el conocimiento de los recursos de queja contra las resoluciones de las Cortes Marciales y, en segunda instancia, de los recursos de queja de que éstas conocieren (Nº 1 y Nº 2 de la referida disposición).

"La instalación de las Salas de la Corte Suprema, no es facultad de los presidentes de las mismas ni de sus integrantes, sino del Presidente del Tribunal, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 90 Nº 2 del mismo cuerpo legal. De suerte que no he tenido ni he podido tener intervención alguna en la instalación del señor Auditor General del Ejército en la Tercera Sala de la Corte Suprema cuando se conocieron los recursos deducidos por el procesado Luis Rodrigo Morales. (autos Rol Nº 28.896).

"Tampoco corresponde al Presidente de la Sala ni a los integrantes de la misma inhabilitar a uno de sus miembros, en el evento de estimar que se encuentran afectados por una causal de recusación o implicancia.

"De acuerdo a lo previsto en los artículos 124 del Código de Procedimiento Civil, la parte afectada por una causal de recusación puede hacerla valer "amistosamente" al afectado, el cual, por su parte, puede aceptarla o rechazarla, según su personal apreciación de los hechos. En caso que sea rechazada la misma causal de implicancia o recusación debe hacer valer ante el Tribunal competente y conformándose al procedimiento que consagra el Título XII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, el cual regula detalladamente la forma en que se reclamará de este vicio. Ninguno de estos recursos se ejercieron en la forma dispuesta en la ley en el proceso que se analiza, de modo que no podía ni el infrascrito ni los demás integrantes de la misma Sala excluir a uno de sus miembros, cualquiera que hubiera sido su parecer sobre el particular. Más aún, el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil, dispone si alguno de los magistrados entiende que le

DISCUSIÓN SALA

afecta una causal de inhabilidad de aquellas previstas en el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, deberá dejar constancia de ello y la parte a quien, según la presunción de la ley, pueda perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez, deberá alegar la inhabilidad en el plazo de cinco días contados desde que se le notifique la declaración respectiva. Tampoco en los autos referidos se dejó constancia de ello, situación que tampoco incumbe a los demás integrantes del Tribunal.

"Si el afectado, como se sostiene en la acusación, estimaba que el señor Auditor General de Ejército estaba impedido de intervenir en la vista de la causa, debió, en consecuencia, ejercer sus derechos del modo y ante quien corresponde conforme las leyes de procedimiento.

"En cuanto al retraso que se nos imputa en la dictación de la sentencia relativa a los recursos de casación en la forma y fondo, debo señalar que esto se debió a dos circunstancias. En el seno del Tribunal había opiniones divididas sobre su procedencia y resolución, razón por la cual los Ministros estimaron su deber estudiar los autos separadamente. Por otra parte, el expediente relacionado con el secuestro del Comandante Carlos Carreño Barrera es extraordinariamente voluminoso y complejo. Baste indicar que tiene diecisiete tomos. En definitiva, luego de un estudio acucioso y ponderado, los recursos fueron desestimados con fecha 15 de Noviembre de 1992 de modo que, al presentarse esta acusación, los indicados recursos de casación estaban resueltos por sentencia definitiva. En mi calidad de Presidente de la Tercera Sala estimé que no podía limitar la facultad de sus integrantes para revisar y analizar los autos, tanto más cuanto que se trataba de recursos complejos para cuyo fallo se requería del estudio personal de cada uno de los ministros que entraron a la vista del mismo. No es fácil, Honorable Cámara, estudiar con celo y acuciosidad procesos de esta envergadura, lo cual redundo, como es natural, en la dictación de una sentencia que efectivamente recoja los antecedentes acumulados en la investigación, las defensas de los procesados y los querellantes. Debo representar a este respecto que el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que "Los jueces están obligados a despachar los asuntos sometidos a su conocimiento en los plazos que fija la ley o con toda la brevedad que las actuaciones de su ministerio les permitan..." Como queda dicho, razones poderosas de buena administración de justicia hacía imperativo que se diera a cada uno de los miembros del tribunal la oportunidad de estudiar el proceso y de enterarse por sí mismo de las numerosas actuaciones, diligencias, resoluciones y presentaciones realizadas en el curso de él.

"Estas especiales circunstancias justifican, a mi juicio, el retraso que se hace notar. No es exagerado sostener que si bien los plazos para fallar están fijados en la ley procesal, ellos deben interpretarse racionalmente, atendiendo el volumen de las causas, su importancia, la complejidad de los hechos investigados, la calidad de los procesados y la necesidad de revisar en detalle lo obrado por los Tribunales Militares, judicatura especial que los acusadores califican tan duramente.

DISCUSIÓN SALA

"Como podrá apreciar esta H. Cámara no he intervenido ni podría haberlo hecho en la integración de la Sala, ni en la exclusión de uno de sus integrantes, ni en el ejercicio de los derechos que correspondía a los letrados defensores de los procesados si estimaban que alguno de los jueces estaba inhabilitado para entrar a conocer de los recursos antes indicados.

"Aunque creo haber dado una clara explicación sobre el contenido jurídico y los alcances de los cargos que se me formulan, considero necesario abordar otras materias que dicen relación directa con esta acusación.

"III. Inexcusabilidad de las Resoluciones que Motivan la Acusación.

"No entraré, por imperativo constitucional del cual no podría apartarme, a justificar la resolución emitida. Ello implicaría conceder a los acusadores una facultad que la Constitución Política de la República les niega expresa y rotundamente, al prohibirles revisar el contenido y los fundamentos de nuestras resoluciones. Sin embargo, es necesario hacer constar que en el evento de plantearse una contienda de competencia, como sucedió en el caso de que se trata, la Corte Suprema está obligada a resolver por disponerlo así el artículo 73 inciso II de la Constitución Política de la República y el artículo 10 inciso II del Código Orgánico de Tribunales. En cumplimiento de este deber fundamental procedimos, por las razones que se consignan en nuestra resolución, a asignar competencia a la judicatura militar. Es falso y carece de toda sustentación, lo sostenido en la acusación en el sentido de que hemos incurrido en denegación de justicia.

"Entre las razones que determinan nuestra decisión no se contiene ni directa ni indirecta ni tácita ni expresamente referencia alguna a la eficiencia y capacidad de la Justicia Militar para conocer y fallar las causas que inciden en delitos relativos a la violación de los derechos humanos. Ello nos está vedado por el ordenamiento legal, particularmente por el artículo 193 del Código Orgánico de Tribunales. Cualesquiera que hayan sido las opiniones de cada uno de los integrantes de la Sala sobre este particular, ello no ha podido incidir en nuestra decisión. Así también aparece del voto disidente que, entre sus argumentos, no contienen referencia alguna a los vicios, insuficiencias, propósitos o fines que los acusadores atribuyen a esa Judicatura Militar.

"Por lo tanto, si la acusación, como ha quedado demostrado, se funda, esencialmente, en el hecho de que asignar competencia a la Judicatura Militar implica resolver sobre la impunidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos, los cargos que se nos formulan no pueden aceptarse, porque, paralelamente, nos está expresamente vedado en la ley atender a este antecedente para resolver la contienda de competencia planteada.

"Desde otro ángulo, la acusación analiza los fundamentos de nuestro fallo y abre una verdadera instancia judicial para determinar cómo debió fallarse y qué mérito tienen los argumentos y razones que hemos consignado en la resolución de 30 de Octubre de 1992 y en la resolución de 16 de Noviembre del mismo año. En ninguno de estos juicios y ratiocinios podríamos seguir a los acusadores sin hacernos cómplices de una grave infracción constitucional. Pueden ellos juzgar como estimen conveniente nuestros argumentos, pero no

DISCUSIÓN SALA

podemos nosotros entrar a debatir en este órgano constitucional el mérito, fundamentos y contenido de lo resuelto.

"No obstante lo expuesto y, sin que ello importe de modo alguno entrar a un debate sobre los fundamentos del fallo que provoca la acusación, interesa al suscrito dejar constancia de que no existe, como se sostiene por los acusadores, contradicción alguna entre la resolución emitida el día 30 de Octubre de 1992 y un fallo pronunciado a propósito de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad con fecha 24 de Agosto de 1990, en lo relativo al concepto de "guerra interna".

"Para sostener una aparente e inexistente contradicción se alude a la interpretación dada a los Convenios de Ginebra, suscritos por el Gobierno de Chile con fecha 12 de Agosto de 1949 e incorporados a la legislación interna, mediante Decreto Supremo promulgatorio N° 752 publicado en el Diario Oficial los días 17, 18,19 y 20 de Abril de 1951; y la interpretación dada al artículo 418 del Código de Justicia Militar. Los primeros se refieren a las medidas de mejoramiento de la suerte de los heridos en campaña, mejoramiento de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas de Mar, sobre tratamiento de prisioneros de guerra y protección de los civiles en tiempos de guerra. Del tenor de dichos convenios se infiere que su aplicación incide y está limitada específicamente a casos de guerra declarada de carácter internacional y sobre conflictos armados internos, que surjan dentro del territorio de alguna de las Altas Partes contratantes. En esta última hipótesis debe tratarse de un efectivo conflicto bélico o guerra interna, entre partes contendientes armadas y respecto de las cuales obligan sus disposiciones (art. 3). Así se afirma en el fallo de 24 de Agosto de 1990 recaído en recurso de inaplicabilidad deducido por don Sergio Insunza Bascuñán contra el Decreto Ley N° 2.191 de 1977. Estimó entonces la Corte Suprema, con el voto del suscrito, que los Convenios de Ginebra se refieren a una "guerra civil" que se desarrolla al interior del país y en que fuerzas militares se enfrentan en términos equivalentes o al menos similares. Ante esta situación los Convenios referidos regulan el tratamiento de heridos, prisioneros, civiles, etc., envueltos en este tipo de conflagración.

"El concepto de "guerra interna" o "conflictos armados internos" nada tiene en común con lo preceptuado en el artículo 418 del Código de Justicia Militar, conforme al cual "Para los efectos de este Código, se entiende que hay estado de guerra, o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o estado de sitio en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial". Por su parte, el artículo 40 N° 2 de la Constitución Política de la República dispone que: "En caso de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República podrá, con acuerdo del Congreso, declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio". En consecuencia, los jueces deben "entender" como lo ordena perentoriamente la ley que hay "estado de guerra" interna cuando se ha declarado el "estado de sitio", situación que, por cierto, no exige enfrentamiento armado entre fuerzas organizadas equivalentes o semejantes. En este último caso, es obvio que los Convenios de Ginebra no

DISCUSIÓN SALA

tienen aplicación, ya que ellos norman una realidad diametralmente diversa. Cabe hacer notar que la declaración de "estado de sitio" también correspondía al Presidente de la República con limitantes precisas en la Constitución de 1925 (artículo 72 N° 17).

"El Decreto Ley N° 3 publicado en el Diario Oficial del día 8 de Septiembre de 1973 declaró en "Estado de Sitio" todo el territorio de la República. Por su parte, el Decreto Ley N° 5 en su artículo 1°, declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación".

"De esta sucinta relación de disposiciones legales se deduce, sin la menor duda, que los tribunales de justicia "deben entender" que existe "estado o tiempo de guerra" cuando el país se encuentra sujeto a "estado de sitio" por causa de conmoción interna, sin que sea necesario un enfrentamiento entre facciones armadas organizadas, equivalentes o semejantes, como exige perentoriamente las Convenciones de Ginebra. Si el legislador interpreta la ley (interpretación auténtica con efecto general) no podríamos los jueces desatender dicha interpretación ni asimilar una situación "supuesta" "ficticia", como dicen los acusadores, a una situación real o fáctica cabalmente descrita por los convenios internacionales. Si a los acusadores repugna este mecanismo no está en manos de los tribunales de justicia abrogarlo, sino en manos del Congreso del cual ellos forman parte.

"En otras palabras, los convenios de Ginebra exigen la existencia de fuerzas armadas que se enfrentan en el territorio nacional; el artículo 418 del Código de Justicia Militar exige la declaración de estado de sitio por conmoción interna, entre cuyos presupuestos no se encuentra el enfrentamiento armado interior. Es curioso comprobar que los acusadores incurren en esta materia en asombrosas contradicciones. Por un lado, rechazan la existencia de enfrentamientos armados significativos que hayan permitido configurar una situación como la descrita por los Convenios de Ginebra y, por otro lado, impugnan nuestra decisión que está fundada en el artículo 418 del Código de Justicia Militar, originalmente interpretado por el Decreto Ley N° 5 de 22 de Septiembre de 1973.

"Lo que sucede, H. Cámara es que los acusadores no se han tomado el trabajo de analizar, a la luz de las normas interpretativas, los textos legales antes referidos. Se sorprenden, por lo mismo, que deban los Tribunales de Justicia "entender" que sin enfrentamiento armado de facciones equivalentes o semejantes (descriptivo de una guerra civil) se tenga que considerar "tiempo o estado de guerra", para todos los efectos dispuestos en el Código de Justicia Militar, el período que cubre el "estado de sitio por conmoción interna". Todo por obra de una ley interpretativa cuya aplicación los jueces no pueden esquivar sin colocarse al margen de la legalidad vigente.

"Se asombran los acusadores de que en la resolución de 16 de Noviembre de 1992 hayamos manifestado que el Decreto Ley N° 5 "se dictó para fines

DISCUSIÓN SALA

especialmente jurisdiccionales y sin considerar situación fáctica alguna vinculada con una posible existencia de guerra interna en el país" (considerando cuarto), y que "el mencionado Decreto Ley fue dictado considerando sólo la situación de conmoción interna en que se hallaba el país, la necesidad de reprimir de manera más drástica las acciones delictuales que menciona y la conveniencia de dotar, en esas circunstancias, de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos delitos" (considerando quinto). No se sorprenderían tanto los acusadores si hubieren examinado los motivos que preceden al texto del Decreto Ley N° 5, en los cuales se deja constancia expresa y formalmente de la "situación de conmoción interna en que se encuentra el país", de "la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general", de "la conveniencia de dotar en las actuales circunstancias de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión", etc.. Los jueces están obligados a atender a la "historia fidedigna del establecimiento de la ley", en la forma consagrada en el artículo 19 del Código Civil, para lograr una recta interpretación. Tratándose de una legislación "irregular" como sucede con los decretos leyes ella queda registrada en sus motivaciones. Fueron estas consideraciones las que usó el Tribunal para dar a la norma que se aplicaba su cabal y real sentido jurídico.

"No repara el libelo, en consecuencia, que razones tales como "dotar de mayor arbitrio a los Tribunales Militares", no es una conclusión de los acusados, sino una motivación consignada expresamente en la historia de la ley e incorporada a su justificación. Desatender este antecedente resulta imprudente cuando se ha dejado expresa constancia en el texto de dicha norma de las razones que se han tenido para dictarla.

"¿Puede sostenerse, en presencia de estos hechos, que nuestra afirmación, por sí sola, es fundamento suficiente para acusarnos constitucionalmente, pues prueba el extremo comprometido que se nos atribuye con una "ideología jurídica absolutamente totalitaria"? La respuesta a esta interrogante se encuentra en las consideraciones del Decreto Ley N° 5. Habría bastado con que los Diputados acusadores se hubieran tomado la molestia de revisar la referida norma legal para comprender la injusticia que encierra esta parte de su libelo.

"Finalmente, debo dejar expresa constancia de que no ha habido de parte nuestra denegación de justicia, ni hemos dejado de dar estricto cumplimiento al artículo 73 inciso II de la Constitución Política de la República y 10 inciso II del Código Orgánico de Tribunales, ya que la contienda de competencia promovida por el Ministerio Público Militar fue oportunamente resuelta. Muchísimo menos hemos incurrido en "desprotección jurídica", lo cual ocurriría, a juicio de los acusadores, por el solo hecho de entender que son los tribunales de la judicatura militar los llamados a conocer y juzgar el proceso que provoca esta acusación.

"IV. Función de la Corte Suprema en las Materias en que incide el Reproche.

DISCUSIÓN SALA

"Conviene dejar sentado que la Corte Suprema ejerce sobre los Tribunales Militares la superintendencia directiva, correccional y económica, así como de todos los Tribunales de la nación, en conformidad a lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política de la República. En tal carácter conoce y falla los recursos de queja que se deducen en contra de los ministros de las Cortes Marciales, los jueces Militares y los Fiscales. En la descripción de los cargos que se consignan en esta acusación no se menciona sentencia o resolución alguna de carácter sustantivo que amerite un notable abandono de nuestros deberes, sino meramente aspectos de rango procesal (resolución que falla una contienda de competencia, intervención de un Auditor afectado por presuntas causales de implicancia, demora en la dictación de un fallo). Si los acusadores estiman que la Justicia Militar incurre en actos de denegación de justicia, irregularidades en la sustanciación de los procesos y sentencias que ponen término indebido a procesos por violación de derechos humanos, ello debió haberse representado a la Corte Suprema mediante los recursos jurisdiccionales que corresponden, señalándose los casos concretos en que ello ha ocurrido. De otro modo, resulta imposible demostrar lo que se describe acudiendo a inaceptables generalidades y expresiones duramente descalificadoras que afectan por igual a toda la estructura judicial.

"No resulta fácil comprender que pueda una resolución llamada a dirimir una contienda de competencia provocar una acusación constitucional, salvo si se descubre que tras ella se enjuicia indebidamente, por este medio, a una judicatura especial a la cual se desea privar del conocimiento de un determinado proceso, según los acusadores, con matices netamente políticos.

"No está de más tampoco dejar constancia de que no hemos escogido los acusados el momento en que se resolvió la contienda de competencia. Ella fue planteada por el Ministerio Público Militar y si, por razones ajenas a los elementos que la ley nos señala para asignar competencia, hubiéramos retardado la decisión o estimado que dicha reclamación era extemporánea, habríamos infringido el artículo 73 inciso II de la Constitución Política de la República y 10 inciso II del Código Orgánico de Tribunales. En esa eventualidad sí que nos habríamos puesto al margen de la legalidad vigente.

"V. Apreciaciones Constitucionales "No podría concluir este informe sin referirme a algunos aspectos de orden constitucional abordados en la acusación.

"a) Deberes de los Magistrados. Los artículos 311 a 323 del Código Orgánico de Tribunales, ambos inclusive, imponen a los jueces deberes concretos que deben cumplir en el desempeño de sus funciones. Por otro lado, el artículo 324 del mismo cuerpo legal establece las conductas que comprometen la responsabilidad penal de los jueces. Sin embargo, los miembros de la Corte Suprema están exentos de esta responsabilidad, sin perjuicio de hacerla valer en los casos y del modo que establezca la ley. Una recta interpretación legal obliga a considerar el notable abandono de deberes a que se refiere el artículo 48 N° 2 letra c) de la Constitución en función de aquéllos que expresamente indica la ley orgánica constitucional respectiva, excluyéndose la revisión de los fundamentos y contenido de las resoluciones judiciales. La ley debe ser

DISCUSIÓN SALA

interpretada sistemáticamente, dándose a cada una de sus partes la debida correspondencia y armonía, como lo señala expresamente el artículo 22 del Código Civil que dispone: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto." No está de más agregar que son muchos los autores que se inclinan por sostener que el elemento sistemático es el más importante en materia interpretativa, ya que él se sustenta en la coherencia, armonía y unidad del ordenamiento normativo.

"Por lo mismo, si el Código Orgánico de Tribunales ha indicado circunstanciadamente cuáles son los deberes de los magistrados, es de toda evidencia que el notable abandono de éstos condicionan la causal que se invoca en el libelo acusatorio. Sólo de esta manera es posible armonizar lo que establece el artículo 48 N° 3 letra c) del texto constitucional con lo preceptuado en el inciso II del artículo 73 de la ley fundamental. Otra interpretación reviste una extrema gravedad institucional porque desconoce y vulnera el principio de separación de los Poderes del Estado, en términos de permitir que el Congreso Nacional se arrogue funciones jurisdiccionales al entrar a calificar los fallos, sus fundamentos, su mérito y, aun, su oportunidad.

"No puede esta H. Cámara dejar de medir en toda su trascendencia el quebrantamiento constitucional de que se viene reclamando. El suscrito protesta porque lo que estima una indebida y burda injerencia en funciones que le son propias y que el ordenamiento jurídico le ha entregado en forma exclusiva y excluyente. No parece aceptable, bajo pretexto alguno, muchísimo menos en nombre del equilibrio de los Poderes del Estado, que un órgano esencialmente político, como es la Cámara de Diputados, pueda autoasignarse la función de calificar el contenido y fundamento de una sentencia judicial, como se advirtió en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, en cuyo seno tuvo su origen la carta política vigente, no puede la Cámara de Diputados juzgar el mérito de las resoluciones judiciales, ya que si tal sucede se abre una instancia política para calificar la función propiamente jurisdiccional. Es mi deber representar a esta H. Corporación tan flagrante violación constitucional.

"b) Es efectivo que los jueces de la Corte Suprema no somos responsables ni política ni administrativa ni penalmente por el contenido de las sentencias que emitimos en el desempeño de nuestras funciones. Lo propio ocurre con los señores parlamentarios, que no son responsables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisiones. Ambas inviolabilidades se fundan, precisamente, en el necesario equilibrio de los Poderes del Estado. No podría, tampoco, ser de otra manera. Si la Corte Suprema pudiera invadir el campo legislativo y el Congreso Nacional el campo jurisdiccional, ello crearía un efecto devastador para el Estado de Derecho, generándose una incertidumbre ciudadana insuperable. No es extraño, entonces, que los ministros de la Corte Suprema en el terreno jurisdiccional y los señores parlamentarios en el terreno legislativo, sean inviolables. Espero, no lo entienden de esta manera los

DISCUSIÓN SALA

acusadores, quienes, como ha quedado demostrado en esta contestación, pretenden incursionar abiertamente en lo propiamente jurisdiccional al hacerse cargo de cada uno de nuestros argumentos con el propósito fallido de depotenciar las razones que hemos tenido para resolver e indicando de qué modo, a juicio de ellos, debimos haber procedido.

"c) En el curso del libelo acusatorio se hacen gravísimos aunque no originales cargos a la Corte Suprema como máximo tribunal de la República, particularmente en lo relativo a la situación de los delitos relacionados con la violación de los derechos humanos durante el pasado régimen. No corresponde a este Ministro hacerse cargo de ellos. En todo caso, me permito acompañar a esta contestación el acuerdo adoptado por el Pleno del Tribunal con fecha 13 de Mayo de 1991, en el cual se da respuesta a los cargos que se consignan contra el Poder Judicial en el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación. La acusación que se contesta llega al extremo de reproducir párrafos completos de dicho informe, incluyendo el discurso que pronunció en 1975 el señor Presidente de la Corte Suprema con ocasión de la inauguración del año judicial. Si los señores diputados han debido recurrir a estos recursos no es exagerado decir que carece de toda consistencia el libelo en que se sustenta la acusación.

"d) Los Tribunales de Justicia están llamados a resolver las causas civiles y criminales que se promuevan en el orden temporal y hacer ejecutar lo juzgado. Esta facultad pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley. Así reza el artículo 73 de la Constitución Política de la República en su inciso primero. Para estos efectos los jueces debemos interpretar la ley, tarea que supone deducir, como se ha sostenido, una regla particular a partir de una norma general y abstracta que dictan los poderes colegisladores. Sólo en el evento de que no exista una ley que regule la situación sometida a nuestra consideración, nos es permitido acudir a los principios de equidad, todos los cuales se desprenden del propio ordenamiento jurídico, sea a través del espíritu general de la legislación o de la intuición de justicia que, en un momento determinado, alumbró al juzgador. Esa es nuestra misión fundamental y la cumplimos lealmente, sin otro norte que procurar justicia a quienes la demandan. No podemos apartarnos, aún cuando tengamos poderosas razones morales para hacerlo, de lo que la ley prescribe (conforme a la interpretación que de ella hacemos), puesto que dicha conducta es constitutiva del delito de prevaricación (artículo 223 N° 1 del Código Penal). Mal pueden los acusadores demandar de nosotros "buscar una salida jurídica" para dejar de aplicar la ley que corresponde y que, a juicio de la mayoría del Tribunal, resuelve la contienda de competencia que planteó el Ministerio Público Militar. No estimamos razonable ni prudente torcer lo que, en nuestro entender, dice la ley, porque un determinado proceso "ha tomado matices netamente políticos". Este aspecto del problema no nos incumbe y pueden los señores Diputados estar seguros de que no lo hemos considerado al emitir el fallo que se objeta. Si tal es el reproche lo asumo derechamente. La misión de los jueces es delicadísima. Brinda enormes satisfacciones y enormes amarguras, particularmente cuando se nos suponen intenciones torcidas,

DISCUSIÓN SALA

pequeños propósitos o afanes de favorecimiento que no existen en nuestro espíritu. Más dura e incomprensible es la misión de la judicatura cuando ella se ejerce en procesos por violación de los derechos humanos, la mayoría de los cuales se originaron en un contexto político que ha dejado, como es natural, heridas que sólo cicatrizarán con el correr del tiempo. En medio de este conflicto latente, los jueces somos con frecuencia víctimas de muy injustas acusaciones, porque tras cada litigante se esconde una dosis muy respetable de dolor, frustración y, por qué no decirlo, explicables afanes de venganza. Nuestro único refugio es la recta, honesta y leal aplicación de la ley, mediante una interpretación desprejuiciada que procure hallar el verdadero sentido jurídico de las normas que los poderes colegisladores elaboran, sin otro fin que dar fiel cumplimiento a nuestro sagrado juramento y obrar de acuerdo a los imperativos de nuestras conciencias.

"H. Cámara de Diputados: un juez es fruto de una larga carrera en que se une el estudio, el aislamiento, las privaciones materiales y, casi siempre, la antipatía de quienes no tienen éxito en los procesos en que intervienen. La Constitución ampara nuestras funciones dotándonos de independencia para resolver y fundamentar nuestros fallos. Sobre esa independencia es posible ir edificando la verdadera justicia, aquella que tiene como presupuesto fundamental la igualdad de todos los chilenos ante la ley. Es esto lo que hemos hecho. Aplicar la ley tal como la hemos entendido y por las razones que recogen nuestras resoluciones.

"Es cuanto puedo informar a esta H. Cámara."

(Fdo.): Hernán Cereceda."

Descargo del Ministro don Lionel Beraud Poblete.

"Contesta la Acusación Constitucional que indica y formula la cuestión previa que señala.

"Honorable Cámara de Diputados

"Lionel Beraud Poblete, Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, domiciliado, para estos efectos, en el Palacio de los Tribunales, en los antecedentes sobre Acusación Constitucional deducida en su contra, a la Honorable Cámara de Diputados con todo respeto digo:

"Formula cuestión previa.

"1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, deduzco la cuestión previa de que la referida acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

DISCUSIÓN SALA

"2. En efecto, el artículo 48 N° 2 letra c) de la Carta Fundamental expresa que son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados "declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguiente personas:...c) de los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes".

"La disposición constitucional" citada debe, necesariamente, relacionarse con lo prescrito en el artículo 73 de la misma, que textualmente señala: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendiente, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos". El inciso final del mismo artículo 73 expresa que: "La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar".

"La acusación constitucional deducida contra el Ministro infrascrito encuentran su sustento en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema de la que formo parte, por la cual se determinó en forma definitiva que la causa rol N° 117.286, del 3° Juzgado del Crimen de Santiago debe proseguir su tramitación en el Segundo Juzgado Militar de Santiago, por el Fiscal correspondiente, resolviéndose, de esta manera, la contienda de competencia previamente trabada y cuya decisión privativa corresponde a este alto tribunal.

"No obstante el categórico texto del artículo 73 de la Constitución Política del Estado, que consagra la independencia del Poder Judicial y sus atribuciones exclusivas y, no obstante también que la misma Constitución establece que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden en caso alguno... revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones, los parlamentarios acusadores infringen la norma constitucional citada pretendiendo configurar indebidamente la causal de "notable abandono de sus deberes", lo que hacen por la vía de analizar los fundamentos y el contenido del fallo dictado por esta Excma. Corte Suprema.

"3. La sola lectura del libelo acusatorio demuestra que los diputados que la suscriben pretenden que esa Honorable Cámara de Diputados sancione a los ministros de la Excma. Corte Suprema por haber dictado una sentencia cuyos fundamentos y contenido no comparten desde un punto de vista político, olvidando gravemente que las resoluciones de este alto tribunal no pueden ser objeto de modificación o revisión por órgano o persona alguna puesto que, de lo contrario, se destruirían principios tan esenciales de la organización social como son la independencia del poder judicial y la estabilidad jurídica, con el consiguiente desorden, anarquía e incertidumbre a que ello daría lugar, en perjuicio del país y de sus habitantes.

"4. Al examinar la acusación constitucional se concluye que, bajo un supuesto atropello a las disposiciones legales que se mencionan, los acusadores efectúan

DISCUSIÓN SALA

un análisis pormenorizado del fallo, estableciéndose conclusiones que discrepan con lo resuelto por la Corte Suprema en esa oportunidad. Es más, se emiten juicios y opiniones jurídicas que en su conjunto, constituyen una resolución judicial paralela a la que pronunció el más alto tribunal de la República, incurriéndose en el extremo de discutir la legalidad de sus fundamentos. A ello debe agregarse un trato injurioso que no se aviene con el respeto que se le debe a los magistrados que intervinieron en la resolución que en definitiva se pronunció sobre la contienda de competencia sometida a su conocimiento.

"5. Los señores Diputados que suscriben la acusación infringen, pues, el claro y explícito tenor y sentido del artículo 73 de la Constitución Política del Estado, ya que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley; e infringen, también, la Constitución Política del Estado al revisar el fundamento y contenido de una resolución judicial en circunstancias que ello les está prohibido en ningún caso.

"6. Es indudable que la presente acusación no sólo formula conclusiones de orden jurídico, sino que ataca e impugna la sentencia dictada por la Corte Suprema llegando, como se ha dicho, a conclusiones opuestas. De esta forma, los Diputados que la suscriben ejercen funciones judiciales que no les corresponden. Con ello, se arrogan atribuciones impropias de sus labores de parlamentarios, ya que jamás podrán fiscalizar los actos del Poder Judicial. Dicha fiscalización se ejerce sólo respecto de los actos de Gobierno, teniendo en consideración lo prescrito en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Chile, que es categórica al respecto.

"7. En la forma expuesta se ha cometido por los Diputados acusadores una flagrante infracción a las disposiciones constitucionales mencionadas en los párrafos anteriores. A ello debe agregarse que los referidos Diputados han infringido, igualmente, los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, puesto que, al revisar el fundamento y contenido de una resolución judicial dictada por el más alto tribunal de la República, no han sometido su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, al tiempo que se han atribuido otra autoridad o derecho que los que expresamente se les han conferido en virtud del ordenamiento contenido en la Ley Fundamental de la República.

"8. En consecuencia, deyo formalmente interpuesta, como cuestión previa, que se declare la improcedencia de la acusación constitucional dirigida en mi contra por no cumplir con los requisitos que la Constitución Política señala, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la citada ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. La acusación en referencia constituye una invasión a las atribuciones del Poder Judicial de Chile, siendo de advertir, además, que, incuestionablemente, de aceptarse la acusación formulada, se establecería un funesto precedente en nuestra historia patria, que podría llegar hasta un quiebre constitucional, ya que bastaría que cualquier resolución judicial no fuere del agrado de una determinada mayoría, o sector político, para que se amenazare a los tribunales de nuestro país con la

DISCUSIÓN SALA

interposición de acusaciones constitucionales, so pretexto de haberse incurrido en notable abandono de sus deberes.

"9. La circunstancia anotada determina que la acusación en referencia no cumple, como se dijo, con los requisitos que la Constitución Política señala, y más aún, su contenido constituye una clara determinación y propósito de quienes la suscriben, de impugnar la legalidad, la oportunidad y el contenido de la resolución judicial que resolvió acerca del tribunal competente para seguir conociendo de la causa criminal que ha sido materia de este debate, lo que no puede aceptarse ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, como ordena el precepto constitucional previamente citado.

"Es tal el grado de incalificable intromisión en el campo judicial en que incurre la acusación, que basta con leer su contenido, desde la página 21 a la 44 inclusive, para advertir que sus firmantes responsables analizan, razonan y se extienden en argumentos de hecho y de derecho propio de letrados que intervienen en una contienda eminentemente judicial. No es ésta la labor que incumbe a los Diputados de nuestro país, que deben circunscribirse a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que determinan sus funciones exclusivamente parlamentarias y políticas.

"Por tanto,

"Y de conformidad a lo expuesto precedentemente y a lo previsto en los artículos 6, 7 y 73 de la Constitución Política del Estado, en relación al artículo 48 N° 2 letra c) de la misma Carta Fundamental y a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional,

".A la H. Cámara de Diputados ruego: Se sirva tener por deducida la cuestión previa de que la acusación deducida contra el Ministro de la Excma. Corte Suprema infrascrito no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala, declarándola improcedente.

"En cuanto al fondo

"A continuación me haré cargo de la acusación en la forma planteada en el libelo respectivo, teniendo presente que ella consta de dos partes:

"a) Relación de los hechos y antecedentes legales complementarios que la justifican: y

"b) Segunda causal de acusación constitucional, relativa a la conformación de la sala que resolvió la materia en debate.

"1. Con respecto al primer capítulo en que se hace recaer la acusación constitucional, debe dejarse establecido que en él se hace una exposición de hechos referentes a procesos que se tramitaron desde Septiembre del año 1973, en los cuales se investigó el desaparecimiento de algunas personas, con posterioridad a esa fecha.

"En lo que respecta al caso en estudio, se dice que el proceso rol N° 117.286 fue iniciado el 17 de noviembre de 1974 ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, para investigar el desaparecimiento de Alfonso Chanfreau Oyarce y después de practicarse todas las diligencias relativas a ubicar a este sujeto, sin

DISCUSIÓN SALA

resultado alguno, se cerró el sumario y se reabrió posteriormente hasta que el Ministro señor Servando Jordán dictó sobreseimiento temporal que confirmó la Corte de Apelaciones de Santiago, el 28 de abril de 1980.

"2. Después de 10 años, el 17 de mayo de 1990, se solicitó la reapertura del sumario en esa causa, estimándose por los querellantes que existían nuevos antecedentes, y que se encontraban de regreso al país una serie de testigos presenciales de la detención de Chanfreau. A fin de practicar tales actuaciones se designó a doña Gloria Olivares Godoy como Ministra en Visita extraordinaria, quien resolvió lo correspondiente en cuanto a diligencias sumariales.

"3. En este estado de cosas, por primera vez durante toda la tramitación de este proceso, el Ministerio Público Militar solicitó a la Ministra señora Olivares que se inhibiera del conocimiento de los hechos, a lo cual ésta se negó, trabándose la subsecuente contienda de competencia que por expresa disposición legal, fue resuelta por la Tercera Sala de la Corte Suprema, en el sentido de que la Justicia Militar debía proseguir en el conocimiento del dicho proceso. Los fundamentos de hecho y de derecho de esa resolución se contienen en la misma, debiendo dejarse claramente establecido que no corresponde, en esta oportunidad, que el Ministro infrascrito dé razones o abunde en consideraciones relativas a la misma sentencia. Ello no es atinente ni procedente, en atención a que los diputados acusadores carecen, por una parte, de atribuciones y de imperio judicial para solicitarlo y, por otra, les está constitucionalmente vedado, revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones pronunciadas por los tribunales establecidos por la ley, según quedó dicho en la primera parte de esta exposición, relativa a la cuestión previa que esta Honorable Cámara de Diputados debe resolver en su oportunidad.

"4. En seguida, el libelo acusatorio desarrolla una recapitulación de antecedentes con cierta relevancia jurídica general y que, a juicio de los parlamentarios que lo suscriben debieron ser considerados por la Corte Suprema al fallar la contienda de competencia ya referida.

"Con relación al largo listado de procesos que se individualizan en la acusación, correspondiente a causas tramitada entre 1973 a 1983, resulta fácil advertir que constituye una enunciación de expedientes en los cuales se han pronunciado sendos sobreseimientos por los tribunales correspondientes, y que, de conformidad al artículo 3º transitorio de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional no han podido dar lugar a una acusación de la naturaleza que motiva la presente. En todo caso, debe dejarse establecido que en ninguno de dichos procesos los Ministros de esta Excma. Corte que son los actuales afectados con la acusación constitucional, tuvieron intervención en ellos.

"Resulta, pues, inaceptable que los parlamentarios acusadores lleguen hasta el extremo de imputar a los Ministros de esta Excma. Corte responsabilidad en los desaparecimientos a que se refieren esos procesos, pretendiendo extender dicha responsabilidad a todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

DISCUSIÓN SALA

"5. Lo expuesto en el párrafo anterior, deja bien en claro cuál es el propósito de los acusadores: enjuiciar y responsabilizar a la totalidad de la Corte Suprema. Señalan al efecto/que los miembros del más alto tribunal de la República se negaron a considerar la situación de las personas que en tales procesos figuraban como desaparecidos, todo lo cual revela un afán persecutorio de incuestionable índole política.

"Los diez diputados que suscribieron la acusación que se analiza, llegan a expresar que en la resolución que dictó la Tercera Sala de la Corte Suprema, que tengo el honor de integrar, hubo una interpretación acomodaticia de la Ley, predicamento que habría sido el mismo que llevó a rechazar millares de recursos de amparo durante diecisiete años, los que desconocemos y al parecer, los acusadores también, porque en caso contrario, se habrían cuidado muy bien de señalar los otros procesos en que habríamos intervenido con el negativo resultado que señalan.

"Cabe considerar a este respecto que los miembros integrantes de la Corte Suprema que tuvieron intervención en ello, a juzgar por las fechas de su tramitación, en su mayor parte se encuentran jubilados y varios de ellos, fallecidos.

"6. No vamos a hacer un nuevos estudio, en esta defensa, de los antecedentes que se tuvieron en cuenta para considerar que el conocimiento de caso Chanfreau, correspondía a la Justicia Militar, porque ello significaría revisar una resolución judicial ejecutoriada, hecho inaceptable desde todo punto de vista constitucional y jurídico procesal, de manera que nos atenemos a su contenido y en especial, en lo que se refiere a sus fundamentos, a lo que dispone el artículo 5° N° 3 del Código de Justicia Militar, precepto legal que es el decisorio en la materia cuestionada.

"7. Se advierte, a través de todo el libelo acusatorio, que éste constituye una indebida intervención política en asuntos eminentemente judiciales, que no puede aceptarse bajo ningún pretexto, puesto que ello significa una inadmisibles intromisión de miembros de la Cámara de Diputados, en un campo jurídico que está muy ajeno a sus atribuciones. Basta con señalar que se extiende en un enjuiciamiento con respecto a los antecedentes que los afectados tuvieron en vista al decidir la contienda de competencia rechazada por aquéllos. Para formular la crítica en cuestión, se fundan en el contenido del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, documento eminentemente político, desde que dicho organismo actuó a virtud de la sola iniciativa del Poder Ejecutivo y sin ninguna intervención del Poder Judicial.

"8. Resulta lamentable que los acusadores, careciendo de atribuciones constitucionales para controvertir la decisión judicial de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, empleen términos peyorativos para referirse a los Ministros afectados, todo lo cual excede del contexto de un análisis crítico como el que ha pretendido desarrollar.

"Así, por ejemplo, leyendo el texto del libelo acusatorio, y refiriéndose al fallo que estableció la competencia definitiva del Tribunal correspondiente al caso Chanfreau, manifiestan que ella fue dictada "con torcida intención", "inexplicable descuido", "sorprendente ineptitud", "que nos hemos desdicho

DISCUSIÓN SALA

sospechosamente de opiniones anteriores", "deliberada denegación de justicia", "interpretación acomodaticia de la ley", que "se tuvo el ánimo preciso de consagrar la impunidad para los responsables de las más graves violaciones a los derechos humanos que recuerdan nuestra historia republicana y de cohonestar el genocidio que nuestro país soportó entre 1973 y 1978", "que ha constituido un verdadero escándalo nacional que erosiona gravemente la confianza de los ciudadanos en las instituciones de la República", que nos "precipitamos sospechosamente en privar de su competencia a la Ministra señora Gloria Olivares", "la frivolidad en entregar un proceso a las Tribunales Militares con plena conciencia que ello implica la más absoluta denegación de justicia", etc.

"Pero, se ha llegado aún más lejos, y a fojas 47 de la acusación, se nos acusa de convertir la ley, acomodaticiamente interpretada, no en instrumento de justicia, sino en fuente de impunidad, abuso y desamparo. No acaba aquí esta particular manera de enfocar el contenido de nuestra resolución, ya que la pasión política que domina a los acusadores los ha impulsado a expresar que los Ministros acusados, ejercen su cargo con extrema liviandad, y que su falta de independencia y ecuanimidad, los lleva a mantenerse en el error, buscando nuevos subterfugios o argumentos rebuscados para apoyar una resolución abusiva.

"9. Todo lo que ha expuesto en los párrafos precedentes lleva a la ineludible conclusión de que no se ha logrado establecer que haya existido notable abandono de sus deberes por parte de los jueces afectados. En efecto, todo el contenido de la acusación se reduce a formular una crítica de índole evidentemente política.

"Por notable abandono de los deberes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, debe entenderse, según el criterio uniforme de los constitucionalistas y Profesores del Ramo, hechos tales como la negativa a ejercer sus funciones, no concurrir a las audiencias, no integrar las reuniones plenarias de los tribunales colegiados, dejar de resolver las peticiones que se les formulan, y, en general, dejar de cumplir con el mandato establecido en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado y 5 del Código Orgánico de Tribunales en orden a conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado.

"El eminente jurista y Profesor de Derecho Constitucional don Alejandro Silva Bascuñán, cuya versación en esta materia no puede ser cuestionada, ni siquiera por los acusadores, ha dicho a este respecto que "no es tolerable una inteligencia tan amplia de la expresión constitucional que atribuyendo notable abandono de deberes, llegue a comprenderse crítica o revisión de los fallos de la administración Judicial o de control rectamente ejercidos. Por este camino vendría el Congreso a intervenir en el ejercicio de los órganos judicial o contralor, en circunstancias que se le ha privado ejercer funciones judiciales" (Editorial el Diario El Mercurio del 17 del mes de diciembre en curso).

"Esta misma opinión fue reiterada por el profesor Silva Bascuñán como miembro de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución de la República, al señalar que la "necesidad de que el legislador no interfiera en la

DISCUSIÓN SALA

independencia del Poder Judicial es también una de las bases esenciales para una buena organización del Estado de Derecho", opinión en la que estuvieron unánimemente de acuerdo el resto de los comisionados Ortúzar, Guzmán, Ovalle y Evans (Actas Oficiales de la C. de E. de la nueva Constitución, sesión 252 de 21 de octubre de 1976).

"Sobre lo mismo, también debe recordarse que en la sesión 417 de la citada Comisión, celebrada el 5 de octubre de 1978 se lee textualmente: "El señor Ortúzar (Presidente) estima de gravedad extraordinaria que, por encima de la Corte Suprema, hubiera un organismo, todavía de carácter político, llamado a juzgar si los tribunales fallan bien o mal y capacitado para acusarlos políticamente se dicta un fallo que no es de su agrado".

"En el caso que ha motivado la presente acusación constitucional, no sólo no ha existido por parte de los afectados notable abandono de sus deberes sino que, por el contrario, al dictarse por éstos la resolución que falló la contienda de competencia trabada, se limitaron a cumplir con la más ineludible y elemental obligación de su cargo: resolver el asunto sometido a su conocimiento, aplicando en la especie las disposiciones legales pertinentes, en uso de las facultades privativas que le confiere la ley, como Jueces de Derecho. Otra cosa es discrepar de las resoluciones judiciales, lo que se hace efectivo en la práctica, con la interposición de los recursos procesales que la parte afectada con ella puede ejercer.

"Los jueces acusados no han hecho sino que dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 1º y 5º de Código Orgánico de Tribunales, ya que según el primero, "la facultad de conocer las causas civiles y criminales de juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley" y el segundo, por su parte, dispone "que a los Tribunales de Justicia del país, corresponde el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, etc.".

"Los jueces afectados han actuado en la forma señalada, en cumplimiento de su deber.

"En razón de lo expuesto y por no existir el notable abandono de los deberes que se nos imputa, no se cumple el presupuesto para la acusación constitucional prevista en el artículo 48 N° 2 letra c) de la Carta Fundamental, en razón de lo cual tal acusación debe rechazarse de plano por la Honorable Cámara de Diputados si le correspondiere conocerla.

"b) En cuanto a la segunda causal de la acusación constitucional, es preciso considerar que ella se hace consistir en que el Auditor General del Ejército don Fernando Torres Silva, integró la Tercera Sala de la Corte Suprema para conocer de los recursos de casación y de queja que se interpusieron en contra de la sentencia pronunciada por la Corte Marcial, en el proceso por secuestro del Comandante de Ejército don Carlos Carreño Barrera, en circunstancias que había actuado como Fiscal Militar Instructor en las primeras diligencias del

DISCUSIÓN SALA

sumario, por lo que en concepto de los acusadores debió declararse inhabilitado para integrar dicho tribunal en la oportunidad referida.

"1. Al parecer, los parlamentarios acusadores desconocen elementales normas de Derecho Procesal, porque en la normativa de los Tribunales de Justicia de nuestro país, nada impide que un juez que haya actuado en un proceso, sin haber llegado a dictar auto acusatorio o sentencia definitiva, como es el caso, pueda después integrar un tribunal superior como Ministro de Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema, para entrar en el conocimiento de situaciones procesales diversas, como lo es la resolución de recursos de casación o de queja.

"Además, la implicancia de los jueces debe ser resuelta por ellos mismos y la recusación se debe interponer por la parte afectada, solicitando que el juez respectivo no integre un tribunal, como en el caso de autos, haciéndolo primero en forma amistosa o interponiéndola después formalmente, en la forma prescrita en el párrafo 11 del título séptimo del Código Orgánico de Tribunales.

"Nada de esto ha ocurrido en la especie, ya que existe sólo una solicitud presentada por el abogado señor Galiano, en que solicitó a la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema que sugiriera al señor Fernando Torres Silva que se declarare inhabilitado, lo que es inaceptable en nuestro derecho adjetivo. No hay que olvidar, por otra parte, que las disposiciones relativas a la implicancia y recusación de los jueces, son de derecho estricto porque legislan respecto de situaciones excepcionales, ya que se trata de los casos en que los jueces pueden perder su competencia para conocer de determinados negocios, y no pueden aplicarse por analogía.

"2. Pretender que los afectados con la acusación han incurrido en notable abandono de sus deberes por no haber impedido al Auditor General de Ejército señor Fernando Torres Silva que cumpliera con sus funciones, constituye un considerable error y un desconocimiento absoluto de las normas que el Código Orgánico de Tribunales contempla sobre el particular, por lo que no cabe extenderse más en esta materia.

"3. Por último, el tiempo empleado en resolver los citados recursos de casación y de queja, tampoco constituye fundamento válido para acusar a los Jueces de la Suprema Corte como causal de notable abandono de sus deberes, ya que el proceso del secuestro del Comandante señor Carreño es de considerable volumen y fue necesario que cada uno de los seis miembros del tribunal respectivo estudiaran por separado la causa mencionada. Baste señalar que se trataba de una causa constituida por 18 tomos y de casi siete mil fojas, debiendo hacerse su estudio con la detención que el caso requería.

"Por lo demás, con fecha 15 de diciembre del mes en curso se resolvió en definitiva lo que era procedente en derecho, disponiéndose por el Tribunal el pronunciamiento de los fallos y resoluciones en cada uno de los recursos presentados por la defensa de los reos, con lo cual deja de tener sustento este capítulo de la acusación.

DISCUSIÓN SALA

"Por tanto,

"En mérito de lo expuesto solicito concretamente a la Honorable Cámara de Diputados:

"1° Que por lo razonamientos de derecho que se hacen valer en el curso de esta defensa, relativos a la cuestión previa formulada se declare improcedente la acusación constitucional deducida en mi contra, en mi calidad de Ministro de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema en la oportunidad prevista en el artículo 43 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y "2a Que, en cuanto al fondo, el libelo acusatorio debe rechazarse, porque los hechos en que se funda no son constitutivos en caso alguno de notable abandono de nuestros deberes judiciales.

"(Fdo.): Lionel Beraud Poblete, Ministro de la Excma. Corte Suprema."

El señor ZUÑIGA (Prosecretario).Descargo del Ministro don Germán Valenzuela Erazo:

"En lo principal: se declara improcedente la acusación por inconstitucional, contestándola subsidiariamente.

"En el otrosí: acompaña documentos.

"H. Cámara de Diputados y H. Comisión informante:

"Germán Valenzuela Erazo, Ministro de la Excma. Corte Suprema, en la acusación deducida por los Diputados señores Andrés Aylwin Azócar, Víctor Jeame Barrueto, Roberto Muñoz Barra, Ramón Elizalde Hevia, Jaime Estévez Valencia, Jaime Naranjo Ortiz, Sergio Jara Catalán, Gutenberg Martínez Ocamiga, Carlos Montes Cisternas y Jorge Pizarro Soto, contra Ministros de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, por los fundamentos y el contenido de la resolución que dictamos con fecha 30 de Octubre de 1992, a la H. Cámara de Diputados y a la H. Comisión Informante, respetuosamente, expongo:

"1 Improcedencia por inconstitucional de la acusación por fundamentos y contenido de la resolución de 30 de Octubre de 1992.

"2 Está fuera de toda duda la facultad para deducir acusaciones por no menos de diez ni más de veinte señores Diputados dentro de las atribuciones señaladas, en lo atinente a nuestro caso, en el Art. 48 N° 2, letra c), que, literalmente, preceptúa: "Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 2: Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes".

"3. El supuesto notable abandono de deberes "consiste sintéticamente como expresan los señores Diputados acusadores al final de la página 57 de su libelo en haber incurrido los Ministros acusados en notable abandono de sus deberes

DISCUSIÓN SALA

al traspasar "arbitraria y precipitadamente" el conocimiento del proceso por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau desde la jurisdicción de la Ministro de Corte señora Gloria Olivares a los Tribunales Militares.

"4. Desempeñamos funciones judiciales desde muchísimos años. El infrascrito, después de haber servido los cargos de Relator y Juez por alrededor de 15 años, fue nombrado Ministro de las Cortes de Apelaciones de Temuco (1966), Valparaíso, (1972) y Santiago (1975), logrando la cumbre como Ministro de la Excma. Corte Suprema sólo en 1989, después de cerca de 40 años de servicio en el Escalafón Primero (certificado A).

"5. Para llegar al calificativo mencionado en el párrafo 3. lo hacen revisando y criticando extensamente (desde la página 8 a la 57), a veces ofensivamente, los fundamentos y contenido de la resolución de 30 de Octubre de 1992, por la que decidimos legítimamente la competencia.

"6. Las expresiones proferidas en el libelo acusatorio por los señores Diputados en contra de los Ministros acusados hacen pensar que algunos pretendieran volver a la situación imperante en Chile el 11 de Septiembre de 1973, que el Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación describe en estos términos: "Pero el estado del país a esa fecha, estado que cabe describir como de aguda crisis en la vida nacional, representa la destrucción o debilitamiento de un gran número de puntos de consenso entre los chilenos relativos a instituciones, tradiciones, supuestos de convivencia social y política" (pág. 40).

"7. La resolución que a juicio de los señores Diputados acusadores muy erradamente, muy intencionadamente es "notable abandono de deberes" es inobjetablemente jurídica y estrictamente fundada en pruebas valederas, incluso proporcionadas por la cónyuge de don Alfonso Chanfreau, señora Erika Hennings (documentos acompañados con las letras A; B), C) y D), de que su marido fue llevado por agentes de la DINA en Londres N° 38 que era a la sazón recinto militar donde estuvo y desapareció posteriormente, ignorándose desde entonces su paradero.

"8. Dicha resolución fue dictada por la Corte Suprema en el ejercicio de facultades exclusivas y excluyentes, expresamente consagradas en el art. 73 de la Carta Fundamental, respecto de las cuales, por lo mismo, ninguna otra autoridad puede, sin conculcar la Constitución y sin atentar gravemente en contra de las bases de la institucionalidad, situación contemplada en el art. 96 letra b) de la Constitución Política, decidir que al pronunciarla incurrió en notable abandono de sus deberes. Coartarle esa facultad con acusaciones sería negársela. Esta facultad equivale a la inviolabilidad de las opiniones que manifiesten y a los votos que emitan los señores Diputados y Senadores en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión, como prescribe el Art. 58 inc. 1° de la Constitución.

"9. De igual manera, el art. 73 de la Carta Fundamental entrega al Poder Judicial una facultad exclusiva y excluyente, en los siguientes categóricos e imperativos términos:

"La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden,

DISCUSIÓN SALA

en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

"10. Estado de Derecho. Independencia del Poder judicial. Bien sabido es que Chile, de conformidad con su Constitución Política, se halla organizado como un Estado de Derecho, entre cuyas características fundamentales está el imperio de la Constitución y de la ley y la consagración de la División de los Poderes Públicos, como una manera, precisamente, de asegurar ese imperio (artículos 73, 5º, 6º y 7º de la Carta Fundamental).

"Resulta violatorio de esos preceptos, y se atenta gravemente en contra de las bases de la institucionalidad, que miembros de una rama del Congreso Nacional, primordial fuente del derecho, pretendan conculcar la Constitución, no respetando la facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial.

"11. Pero la violación de la Constitución por los señores Diputados acusadores resulta tanto mas inconcebible, pues ellos, para ser investidos como tales, prestaron el juramento o promesa exigido en el art. 5º de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el art. 31 del Reglamento de la Cámara de Diputados de "guardar la Constitución Política, desempeñar fiel y legalmente el cargo que se les ha confiado".

"12. Si indudable es la inconstitucionalidad de la acusación a la luz del claro sentido del tenor literal del art. 73 inciso 1º de la Constitución Política y de los preceptos que consagran el Estado de Derecho ya citados, más lo es a la luz de la historia del establecimiento de ese artículo:

"a) Consta en las Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República, de 1980, (páginas 3.650 y 3.651) que se acompaña con las letras F) y G), que el texto del actual artículo 48 de la Constitución Política era, en el Proyecto de esa Comisión, el artículo 56. Y el N° 2 de éste, letra c), tenía un inciso 2º del siguiente tenor: "Si se tratare de los Magistrados de los Tribunales de Justicia la acusación por notable abandono de deberes no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones".

"b) Consta, asimismo, de esas Actas Oficiales (pág. 3.638, que acompaño en fotocopia con la letra H): "El señor Ortúzar (Presidente) sugiere en primer lugar, trasladar el inciso 2º de la letra c) del artículo 56 al capítulo referente al Poder Judicial, dado que, en la parte en que se encuentra, podría prestarse a interpretaciones distintas de las que la Comisión ha querido establecer... Añade que le parece conveniente mantener la disposición, facultando a la mesa para darle una ubicación adecuada."

"c) Más adelante (pág. 3.639, acompañada en fotocopia, letra I) prosigue: "El señor Ortúzar, (Presidente) estima de gravedad extraordinaria que, por encima de la Corte Suprema, hubiera un organismo, todavía de carácter político, llamado a juzgar si los tribunales fallan bien o mal y capacitado para acusarlos políticamente si dictan un fallo que no es de su agrado. Recuerda que esta situación se planteó, precisamente, durante el "régimen anterior declara el 5 de Octubre de 1978 cuando se pretendió acusar a la Corte Suprema por la forma en que dictaba su jurisprudencia, por el contenido de sus fallos".

DISCUSIÓN SALA

"d) Consta en las páginas 3.641 de las referidas Actas Oficiales, que se acompañan en fotocopia con las letras J y K:

"El señor Bertelsen propone, como fórmula de solución, sacar el precepto del lugar en donde se encuentra, porque aquí le parece evidentemente perturbador, y colocar en el capítulo referente al Poder Judicial, en el lugar que la Mesa juzgue adecuado, una norma que diga aproximadamente lo que sigue: "Los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisados por éstos."

"El señor Ortúzar (Presidente) manifiesta que está de acuerdo con la fórmula propuesta, por cuanto, a su entender, permite sostener que la Cámara de Diputados no podrá acusar a los Ministros de la Corte Suprema por los fundamentos o el contenido de sus resoluciones".

"Se aprueba la proposición del señor Bertelsen, complementada con la observación del señor Guzmán".

"13. Los señores Diputados acusadores presentan como asidero a su pretensión de apoyar su acusación en notable abandono de deberes. La opinión del Profesor don Alejandro Silva Bascuñán y hacen una cita de su obra (en las páginas 3 a 6 de la acusación), que corresponde al Tratado de Derecho Constitucional" Tomo III, página 107, Editorial Jurídica de Chile, año 1963, que se refiere a la Constitución de 1925. Sin embargo, esa cita está pasada de moda, no viene al caso, pues la Constitución de 1925 no contenía el pensamiento introducido en la Constitución de 1980, en su art. 73 en lo concerniente a "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones" (de los tribunales establecidos por la ley), que no pueden hacer, en caso alguno, ni el Presidente de la República ni el Congreso.

"14. Concerniente a la integración de la Corte Suprema con el señor Auditor General del Ejército don Fernando Torres Silva en la causa rol N° 28.896 contra Luis Rodrigo Morales, no obstante haber actuado en primera instancia como Fiscal Militar ad hoc, por lo que, según los señores Diputados acusadores estaba inhabilitado para hacerlo, las propias citas legales que hacen (artículos 195 N° 8 y 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales), prescriben que para que un Juez esté inhabilitado para el conocimiento de un asunto debe haber manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar dictamen o sentencia, situación en que no ha estado el señor Auditor General. Cabe recordar a los señores Diputados que desde siempre los jueces de Chile pronuncian sentencias en los procesos en los que han dictado autos de procesamientos y autos acusatorios y a nadie jamás se le ha pasado por la mente que hayan estado legalmente inhabilitado para hacerlo.

"15. En el referido proceso, que ya se encuentra fallado por la Corte Suprema, fue materialmente imposible pronunciar la sentencia con la prontitud deseada debido a la gran cantidad de tomos (17) que lo componen y a la necesidad ineludible que tuvo cada miembro del Tribunal de estudiar separadamente todos esos tomos.

"Por lo expuesto:

DISCUSIÓN SALA

"Ruego a la H. Comisión Informante declarar improcedente, por inconstitucional, la acusación, y, en definitiva, ruego a la H. Cámara de Diputados declararla también improcedente y no ha lugar a ella.

"Otro sí. Sírvase tener por acompañados los documentos referidos en lo principal.

(Fdo.): Germán Valenzuela Erazo, Ministro de la Corte Suprema."

Descargo del Ministro integrante don Fernando Torres Silva, Auditor General del Ejército.

"Contesta Acusación Constitucional que indica.

"H. Cámara de Diputados

"Fernando Torres Silva, Auditor General del Ejército, en su calidad de Ministro integrante de la Excm. Corte Suprema, domiciliado para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1170, Piso 4°, Santiago, a la H. Cámara de Diputados respetuosamente digo:

"Con fecha 17 de Diciembre del año en curso, he sido notificado por un funcionario de esa Corporación de la Acusación Constitucional que han deducido un grupo de diez Diputados en contra del suscrito, en cuanto Ministro integrante de la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema, y de los Ministros del máximo Tribunal Sres. Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, sobre la base de la causal contemplada en la letra c), del artículo 48 de la Constitución Política de la República de Chile, de 1980, esto es, "Por Notable Abandono de sus Deberes".

"La referida acusación persigue configurar un notable abandono de deberes de los Magistrados antes citados, como consecuencia del profundo desagrado que ha producido en nuestros acusadores un fallo judicial que, en el ejercicio de facultades exclusivas que confiere la Constitución y la ley al Poder Judicial dictáramos los jueces acusados a fin de resolver una contienda de competencia planteada en un proceso por detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau y otras seis personas.

"Para configurar la causal única y exclusiva que hace posible una acusación constitucional en contra de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los acusadores efectúan una extensa exposición de aspectos que, en su concepto, constituirían "notable abandono de sus deberes", pero que, en lo medular, únicamente se reducen a los siguientes argumentos:

"a) Para los Diputados acusadores el notable abandono de deberes en que apoyan su acusación, está constituido, especialmente, por "la deliberada denegación de justicia por parte de los señores Magistrados acusados, quienes con clara infracción de ley y deliberada o conocida intención, han privado de competencia a la Ministra señora Olivares...", calificando la resolución judicial como una "determinación precipitada y abusiva", lo que les lleva a objetar una resolución de la Tercera Sala de la Corte Suprema tanto por su oportunidad como por su Fundamentación y Contenido, agregando que dicho fallo será una evidente acreditación de la forma en que los Magistrados acusados ejercen sus funciones, a su entender, "irregularmente y con falta de imparcialidad en la resolución de los asuntos sometidos a su decisión..."; imputando a los acusados, además, el no cumplimiento del mandato constitucional de "conocer,

DISCUSIÓN SALA

resolver y hacer ejecutar lo juzgado", que "en la práctica se excusen de resolver una contienda" y que en el caso del Sr. Alfonso Chanfreau la Tercera Sala de la Corte Suprema se haya "negado a actuar como Poder Judicial".

"b) En un segundo aspecto; los Diputados Acusadores pretenden fundar su acusación en la constitución de la Tercera Sala de la Corte Suprema, a propósito del proceso Rol N° 1.51087 contra Max Díaz Trujillo y otros, por el delito de secuestro y otros, objetando esta vez la integración de dicha Sala por parte de este Magistrado, al estimar que la circunstancia de haber iniciado y conocido el proceso como Fiscal ad hoc, haber decretado una serie de diligencias y dictar diversos autos de procesamiento inhabilitaban al suscrito para integrar el Tribunal que conocería de un recurso de casación en la forma y en el fondo y que, al no haberse inhabilitado habría incumplido gravemente sus deberes.

"c) Por último, nuestros acusadores aducen múltiples consideraciones de orden político para justificar un enjuiciamiento histórico y global al rol desempeñado por el Poder Judicial, en especial por su Corte Suprema, durante el pasado Gobierno Militar, al que imputa falta de reacción enérgica e ineficacia en la prevención y sanción de las violaciones a los derechos humanos y una evidente colaboración política en tales materias, traducida en declaraciones de simpatías, negativa pública a reconocer la existencia de tales problemas y defensa abierta al régimen militar anterior.

"Para reforzar su juicio político al Poder Judicial en general y a cuatro de sus Ministros en particular, realizan una larga relación de los hechos y gestiones judiciales vinculadas con la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau, una recapitulación, de antecedentes de hecho tendiente a demostrar que el traspaso de la competencia a los Tribunales Militares equivale a Denegación Absoluta de Justicia y no establecimiento de la Verdad con respecto a la suerte de personas desaparecidas.

"Entre las múltiples consideraciones, efectúan un exhaustivo análisis del Fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de fecha 30 de Octubre de 1992, arrogándose una función privativa del Poder Judicial.

"Por último, sostienen que se habría hecho una interpretación acomodaticia de la ley, con el mismo espíritu que llevó a la mayoría de los Magistrados a rechazar millares de recursos de amparos durante 17 años, a renunciar a la jurisdicción de la Corte Suprema sobre los consejos de guerra, a permitir la relegación en lugares inhóspitos y, en general, a legitimar las peores aberraciones como torturas e incomunicaciones.

"Desde su particular punto de vista, afirman que "ha llegado la hora que la democracia naciente, como símbolo del Derecho, les exprese a estos señores Ministros que su obligación es emplear su inteligencia y capacidad para interpretar la ley en un sentido que conduzca a la equidad y no utilizarlas, como es su costumbre, en buscar interpretaciones que conducen inequívocamente a la arbitrariedad, el desamparo y la más absoluta denegación de justicia".

"En este mismo sentido, hacen suyas las críticas a la actuación global del Poder Judicial contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y

DISCUSIÓN SALA

Reconciliación, señalando entre otras, que "la actitud de los jueces chilenos en orden a abdicar de su deber esencial de hacer imperar los valores de la Justicia, el Derecho y la Ley, fue la que, en una importante medida, permitió que en Chile se cometieran las graves y masivas violaciones a los derechos humanos que padecemos bajo el régimen anterior".

"Sobre la base de lo expuesto precedentemente, concluyen solicitando a esa H. Cámara de Diputados que tenga por interpuesta acusación Constitucional en contra de los Ministros de la Corte Suprema que indica, acogerla, y en definitiva, formalizar ante el Senado, a fin de que disponga la destitución de los acusados.

"Como cuestión preliminar, cabe consignar que la acusación se ha estructurado sobre el supuesto de que la Justicia Militar equivale a Denegación de Justicia e incumplimiento de las garantías del debido proceso, calificaciones que carecen de objetividad e importan una visión sesgada del quehacer de la judicatura militar, ya que así como su jurisdicción y competencia se encuentra fijada en la ley, entre otras materias, también es la ley la que se encarga de regular la orgánica de tales tribunales, los tipos delictuales y el procedimiento al que deben ceñirse los asuntos que se tramitan ante ellos, de modo que su existencia y calidad de Tribunal especial y permanente se relaciona con lo dispuesto en el Art. 73 y 79 de la Carta Fundamental, vinculándose directamente con la Corte Suprema, de la que dependen en cuanto a la superintendencia directiva, correccional y económica.

"Es así mismo la ley, esto es, el Poder Legislativo al que pertenecen nuestros acusadores, el encargado de dictar leyes justas, de corregir o modificar las leyes injustas, incluidas las relativas a la competencia y ritualidad o procedimiento de los juicios de jurisdicción militar, o, en su defecto, mejorar los mecanismos legales de revisión de los fallos, como lo son los recursos o medios de impugnación en general, pero, no obstante ello, el carácter falible de la condición humana hará inevitable las aplicaciones erróneas del derecho, ante lo cual la parte agraviada podrá recurrir hasta el Tribunal Supremo de la Nación, aunque nadie pueda asegurar que sea más ajustado a la ley que el del juez inferior, ya que tanto éste como aquélla que revisa son por naturaleza falibles.

"Como ejemplo de la estructura legal que rige a la Justicia Militar, tenemos la Ley 19.047 de 1991 que modificó parte de la competencia de los Tribunales Militares y, sin embargo, no introdujo cambios al Art. 5° del Código de Justicia Militar, en lo referido a los delitos comunes cometidos por militares, que es lo reiteradamente utilizado en la acusación. En tales condiciones, el Poder Judicial únicamente corresponde interpretar y aplicar según su leal saber y entender la normativa vigente que ni el Ejecutivo ni el Legislativo han querido o han podido mejorar, en los términos que se pretende exigir a los Ministros Acusados, a la Corte Suprema y al Poder Judicial en general.

"En cuanto a los mecanismos legales de revisión de los fallos, retrasos o denegación de justicia, baste con puntualizar que es de público conocimiento la diligencia y tenacidad profesional de los abogados o defensores de los

DISCUSIÓN SALA

procesados por delitos de jurisdicción militar, quienes han utilizado prácticamente la totalidad de los medios de impugnación o recursos de queja para revisar cada resolución o actuación de los Tribunales Militares, como lo acreditan los innumerables recursos que por tales motivos ha debido conocer tanto la Corte Marcial como la Corte Suprema: circunstancia que conduce a concluir que tras una abierta crítica a la judicatura Militar no se esconde más que un velado enjuiciamiento al sistema judicial chileno y a su Tribunal Supremo, en cuanto superior jerárquico de los Tribunales Militares en tiempo de paz.

"Habida consideración de los argumentos que fundan el libelo acusatorio, procedería que dicha acusación sea desestimada y, en definitiva, rechazada en todas sus partes, por resultar abiertamente inconstitucional y basarse en apreciaciones, juicios o consideraciones que, bajo ningún punto de vista, pueden importar notable abandono de deberes por parte de los Magistrados acusados.

"En efecto, las dos primeras argumentaciones que esgrimen nuestros acusadores, se encuentran dirigidas a objetar y, lo que es más, a revisar los fundamentos y contenidos de dos fallos judiciales dictados por la Corte Suprema, uno, recaído en la causal Rol N° 70692, en cuya virtud se resolvió una contienda de competencia en el sentido de que dicho proceso debía continuar tramitándose ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, en conformidad a lo prevenido por el N° 3 del artículo 5 del Código de Justicia Militar, y, otro, dictado en la causa Rol N° 28.98692, que no dio lugar a la declaración de implicancia ni a la recusación planteada en contra de este Ministro integrante, sobre la base de haber practicado diligencias del sumario y dictado los autos de procesamiento.

"Las resoluciones que cuestionan nuestros acusadores, no son más que el fiel cumplimiento y ejercicio de la atribución que consagra el Art. 73, de la Constitución Política, en su primera parte, al disponer que "La Facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la Ley", de modo que, bajo ningún concepto, podría entenderse que los Ministros acusados hemos incumplido dicho mandato por la sola circunstancia de haber resuelto una contienda de competencia que significó el traspaso de un proceso a un tribunal Militar que, por tratarse de un Tribunal establecido por la ley, debe ejercer ahora en cuanto al fondo de la cuestión la facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado.

"Junto con declarar la Carta Fundamental que sólo a los Tribunales establecidas por ley corresponde el ejercicio de la indicada potestad, se ha encargado de establecer, en el mismo Art. 73, antes citado, la Prohibición Constitucional en orden a que "ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

"De este modo, una acusación de la naturaleza de la que han presentado diez sres. Diputados, desde el momento en que se apoya en una exhaustiva revisión y cuestionamiento de dos fallos emanados del máximo Tribunal de la

DISCUSIÓN SALA

República, vulnera abiertamente el precepto constitucional contenido en el citado Art. 73, tanto en cuanto se introduce en materias entregadas al dominio exclusivo del Poder Judicial, como al transgredir la prohibición que pesa sobre el Congreso Nacional y, asimismo, sobre sus componentes, de Revisar los Fundamentos o Contenidos de las Resoluciones, entre ellas, obviamente, las que resuelven el traspaso de la causa Rol N° 70692, desde la Justicia Ordinaria a la Justicia Militar, y la que resuelve sobre la recusación amistosa planteada en la causa Rol N° 28.98692.

"Acorde con lo anterior, queda de manifiesto que tanto la atribución de esa H. Cámara de Diputados, para declarar si han o no lugar las acusaciones contra Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por notable abandono de deberes, como la de sus miembros para formularla, encuentra su natural limitante en la excepción constitucional que consagra el Art. 73 de la Carta Fundamental, y en virtud de la cual les está vedado el poder revisar los fundamentos o contenidos de los fallos judiciales en la forma que lo han hecho nuestros acusadores.

"No obstante la meridiana claridad de la preceptiva constitucional, los acusadores han desplegado sus mejores esfuerzos para convencer a esa H. Cámara de Diputados que la causal de "notable abandono de deberes", comprendería no sólo fundamentos de tipo adjetivos o formales, sino también esenciales relativos al contenido y fundamento de las sentencias, para lo cual recurren a la definición gramatical de la expresión "notable abandono de deberes" y a una interpretación de la opinión de los profesores Schweitzer y Silva Bascuñán en torno a la materia.

"Para los efectos de desentrañar el verdadero sentido y alcance de dicha expresión, en cuanto causal de acusación constitucional en contra de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, y como una manera de reforzar la inconstitucionalidad de la acusación, útil resulta recordar la historia fidedigna del establecimiento de la misma, que consta en las Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

"En efecto, según la historia fidedigna del establecimiento del artículo 48 N° 2 letra c), la expresión "notable abandono de sus deberes" corresponde entenderla en los términos que dan cuenta las intervenciones que a continuación se reproducen:

"El Sr. Eyzaguirre (Presidente de la Corte Suprema) "hace presente que en la última sesión celebrada por la Corte Suprema, realizada durante el tiempo de la Unidad Popular, ésta acordó hacer presente su pensamiento a la Comisión de Legislación del Senado. Según entiende no puede afirmarlo con seguridad ésta se pronunció en el sentido de que, por el lado del juicio político, no podría entrar a decidirse si la Corte Suprema había fallado bien o mal un determinado asunto".

"Por su parte, el Sr. Diez expresa "que no hubo nunca ninguna duda en las discusiones del Congreso en cuanto a que "el notable abandono de sus deberes" no tiene relación alguna con la forma de interpretación de la ley. Tiene más bien relación con la falta de cumplimiento del deber sustancial: una

DISCUSIÓN SALA

Corte que no funciona; una Corte que no falle; una Corte con Ministros que no asistan: una Corte que no ejerza su jurisdicción disciplinaria".

"No obstante el claro sentido que se atribuye a la citada expresión, la Comisión decidió agregar a continuación de la referida causal el siguiente inciso:

"Si se tratare de los Magistrados de los Tribunales de Justicia la acusación no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones" (Sesión 417, pág. 3.651).

"El propósito de no dejar lugar a interpretaciones aventuradas, como las que contiene el libelo acusatorio, se mantuvo inalterable en el Constituyente de 1980 y, por razones exclusivamente técnicas, el inciso transcrito fue trasladado de ubicación en el texto constitucional.

"En efecto, en la Sesión N° 417 celebrada el 05 de Octubre de 1987, la indicada Comisión se avocó a la revisión del inc. 2°, de la letra c), del Art. 56 de la Constitución actual Art. 48, disposición que tenía por objeto señalar en el mismo artículo que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia no son acusables por el contenido de sus resoluciones.

"Las Actas de dicha sesión, en lo esencial, consignan que el señor Ortúzar (Presidente), sugirió trasladar el inciso segundo de la letra c) del Art. 56, al capítulo que regula al Poder Judicial, debido a que al considerarse como excepción del propio artículo 48, podría prestarse a interpretaciones distintas de las que la Comisión ha querido establecer, al señalarse en el mismo anteproyecto a los Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros y miembros del Consejo del Banco Central.

"El señor Guzmán, en lo pertinente señala que "...el alcance dado por la Jurisprudencia a la expresión" por notable abandono de sus deberes "impediría invadir lo que es privativo de la Función judicial, como también no haría factible entrar a pronunciarse sobre el acierto o desacierto de la forma de llevar a cabo las labores de las autoridades de que se trata".

"El señor Ortúzar (Presidente), "recuerda las razones que justificaron la inclusión del precepto y declara que es partidario de extender no sólo a los Magistrados de los Tribunales la excepción de no ser acusados por el contenido de las resoluciones o dictámenes que emiten o, en subsidio, de trasladar la norma relativa a los Miembros del Poder Judicial al Capítulo relacionado con el mismo".

"El señor Ortúzar (Presidente) consignó que estimaba "de gravedad extraordinaria que, por encima de la Corte Suprema, hubiera un organismo todavía de carácter político, llamado a juzgar si los Tribunales fallan bien o mal y capacitado para acusarlos políticamente si dictan un fallo que no es de su agrado. Recuerda que esta situación se planteó, precisamente, durante el régimen anterior, cuando se pretendió acusar a la Corte Suprema por la forma en que dictaba su jurisprudencia, por el contenido de sus fallos. Considera, fundado en que lo anterior es inaceptable, que es imprescindible mantener el precepto, máxime si se atiende a que la señora Bulnes ha hecho notar que la doctrina no es muy clara sobre el particular. Reconoce, sí, que colocado como inciso segundo letra c), se suscita el problema de si las demás personas en ella mencionadas el Contralor General de la República, los Comandantes en Jefes

DISCUSIÓN SALA

de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros o los Miembros del Consejo del Banco Central podrían ser acusables "con respecto a lo fundamentos y contenidos de sus resoluciones" o sólo "por notable abandono de sus deberes". Precisa que por esa razón ha sugerido trasladarlo (el inciso que establece la excepción) al capítulo atinente al Poder Judicial, para lo cual podría facultarse, a la mesa con el fin de darle la ubicación adecuada".

"Luego de señalar el señor Guzmán que "los tratadistas, los intérpretes y los analistas de la Carta no serán tan ingenuos como para no relacionar los preceptos por la sola razón de que posean ubicaciones más o menos distantes dentro del texto constitucional; de manera que, a su modo de ver, el traslado del precepto a otro lugar de ninguna manera les impedirá apreciar que hay aquí clara diferencia entre una y otra situación", el señor Ortúzar expresa que "prescindiendo del problema de la ubicación, lo que cabe es no dejar de establecer la Excepción...", agregando que "no ve daño alguno en el establecimiento de la excepción, como que el propio señor Guzmán ha expresado estar de acuerdo en que no puede haber un tribunal que este por encima de la Corte Suprema y que el día de mañana, con criterio político, revise los fallos de ella..."

"El señor Bertelsen "propone, como fórmula de solución, sacar el precepto del lugar en donde se encuentra, porque aquí le parece evidentemente perturbador (como inciso 2º de la letra c), del actual artículo 48 de la C.P.), y colocar en el capítulo referente al Poder Judicial, en el lugar que la Mesa juzgue adecuado, una norma que diga aproximadamente lo que sigue: "Los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los Tribunales sólo pueden ser revisados por éstos".

"El señor Guzmán da su conformidad y el señor Ortúzar "manifiesta que está de acuerdo con la fórmula propuesta, por cuanto, a su entender permite sostener que la Cámara de Diputados no podrá acusar a los Ministros de la Corte Suprema por los Fundamentos o el contenido de sus resoluciones".

"De esta manera, se aprobó la proposición del señor Bertelsen en orden a trasladar la excepción al capítulo del Poder Judicial, consagrándose expresa y perentoriamente en el actual artículo 73 de la Constitución Política, que "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

"De lo reseñado precedentemente fluye con toda evidencia que una Acusación Constitucional contra Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por notable abandono de deberes, jamás podrá fundarse ni comprender la revisión de los fundamentos de un fallo judicial, ya que ello no sólo fue excluido del contenido de dicha causal, sino que, además, se encuentra absolutamente prohibido por nuestra Carta Fundamental.

"Al pretenderse cuestionar y revisar dos resoluciones adoptadas por la Corte Suprema, nuestros acusadores no sólo atentan contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es condición esencial de un Estado de Derecho, sino que, igualmente, han observado una acción que no se ajusta a la Constitución, se han excedido de la esfera de su competencia y se han

DISCUSIÓN SALA

atribuido autoridad y derechos que no sólo no les han sido conferidos, sino que les han sido expresamente prohibidos; atentando, del mismo modo, contra el principio de Legalidad consagrado en los Arts. 6º y 7º de nuestra Constitución, que en lo pertinente expresan:

"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella".

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

"Ninguna Magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

"De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que nuestros acusadores incurren en un ilícito constitucional al pretender fundar el libelo acusatorio en el cuestionamiento de dos resoluciones judiciales, vulnerando con ello el Art. 73 de la Constitución y atentando gravemente contra las bases fundamentales de la institucionalidad, todo lo cual torna inconstitucional dicha acusación e inhabilita a esa H. Cámara de Diputados para declarar su admisibilidad, correspondiendo jurídicamente que ella se tenga por no interpuesta, toda vez que, por las mismas razones, no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

"Por otra parte, cabe hacer presente a esa H. Cámara de Diputados que nuestros acusadores creen ver en las Resoluciones de la Corte Suprema un "notable abuso" que pretenden asimilar a un "notable abandono de deberes", llegando incluso a sostener, fuera de práctica nos hemos excusado de resolver una contienda y que hemos desconocido el mandato del art. 73. inc. 1º de la Constitución, en circunstancias que ello no se ajusta a la realidad de los hechos, puesto que la contienda fue resuelta a través del fallo que se pretende impugnar y, precisamente, en pleno ejercicio de las atribuciones que confiere al Poder Judicial la indicada norma constitucional; careciendo de todo asidero y seriedad la afirmación de que la Tercera Sala de la Corte Suprema se haya negado a actuar como Poder Judicial, ya que es justamente en esa calidad como ha actuado en los casos que objetan los acusadores y que no cabe sino reconocer esa Corporación para los fines de rechazar la acusación en cuestión.

"En cuanto a la segunda argumentación que hacen valer los Sres. Diputados acusadores, relativa a la Constitución de la Tercera Sala de la Corte Suprema, corresponde hacer presente a la H. Cámara de Diputados que el infrascrito efectivamente llevó adelante parte de la investigación del proceso Rol N° 1.51087, en la que, conforme al mérito del sumario y a la ley, dictó diversos autos de procesamiento, no obstante jamás emitió pronunciamiento alguno que pudiera importar un prejuzgamiento sobre el fondo de la materia investigada, ya que ni siquiera llegó a dictar acusación en dicha causa a la época en que se produce su alejamiento como Juez instructor, para asumir sus nuevas funciones como Auditor General.

"Tanto el Art. 195 N° 8 como el Art. 196 N° 10, del Código Orgánico de Tribunales, exigen para la configuración de las respectivas causales de

DISCUSIÓN SALA

implicancia y recusación la manifestación por parte del Juez de su dictamen sobre la cuestión pendiente, requisito o presupuesto que no concurría en ese caso, toda vez que este Ministro integrante en modo alguno expresó opinión, juicio o dictamen sobre la materia investigada en el proceso 1.51087, y bajo ningún punto de vista, puede entenderse que su sola actividad como Juez instructor constituya una manifestación de su dictamen o decisión sobre el asunto.

"En razón de lo anterior y por no afectarle implicancia ni recusación alguna, resultaba improcedente una declaración de inhabilidad, ya sea de oficio o a petición de parte, como lo corrobora el hecho de que los propios abogados de los condenados hayan optado por la recusación simplemente amistosa.

"Ahora bien, los acusadores hacen especial mención de lo dispuesto por el Art. 199 del COT, en el sentido de que los jueces que se consideren comprendidos en alguna causal legal de implicancia o recusación deben hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar funcionando o pidiendo se haga esta declaración por el Tribunal de que formen parte; pero omiten señalar que ello rige para el caso en que sea el propio Juez quien "considere" qué le afecta alguna inhabilidad, condición que por las razones expresadas no se dio en la especie y que, por lo tanto, hacían improcedente la declaración de una implicancia inexistente tanto en los hechos como en el derecho.

"Cabe hacer notar que esta alegación se encuentra referida igualmente a una situación que, de acuerdo con la Constitución y la ley, es del exclusivo conocimiento y resolución del Poder Judicial, existiendo vías y mecanismos judiciales apropiados para impugnar lo resuelto, perseguir la responsabilidad disciplinaria de los Jueces o efectuar las alegaciones que las partes estimen del caso.

"Sin perjuicio de lo anterior, nuestros acusadores alegan igualmente retraso inexcusable en la dictación de un fallo, por haber transcurrido más de cinco meses sin que se hayan resuelto los recursos de casación planteados en la causa Rol N° 28.896. Al respecto, es dable destacar que si bien la causa fue vista con fecha 16 de junio de 1992, los recursos de casación incidían en un voluminoso proceso conformado por 18 tomos, compuesto por más de 6.000 fojas, proceso que por su gravedad y trascendencia fue pedido por cada uno de los Ministros para examinarlo personalmente y ahondar en el conocimiento de la causa, a fin de formarse un adecuado juicio sobre la materia debatida; lo cual de manera importante, ha influido en una natural demora en la Resolución del Recurso de Casación, la que ha sido dictada con fecha 23 de Diciembre de 1992, sobre la base de un mejor y acabado conocimiento de los Ministros que integran el Tribunal, quienes han decidido la improcedencia del señalado recurso y, en consecuencia, han declarado su rechazo por tal causa.

"Cabe destacar que conjuntamente con la casación aludida, los Ministros de la Tercera Sala debimos igualmente conocer y estudiar sendos recursos de quejas deducidos por las partes en la misma causa.

"Por su parte, no puede escapar al conocimiento de la H. Cámara que es público y notorio el abrumador y excesivo número de causas que poseen las Cortes y Tribunales del país, lo que ha conducido, incluso, a iniciativas legales

DISCUSIÓN SALA

que tiendan a dar mayor agilidad a los procesos y a la creación o aumento de nuevos Tribunales como una manera de disminuir el trabajo agobiador de los jueces y, fundamentalmente evitar el retardo o demora en la dictación de las resoluciones judiciales.

"Dentro de este contexto, el tiempo empleado para resolver las casaciones en cuestión resulta exiguo y razonable frente a retrasos de un año y más que experimentan los asuntos judiciales en diversas Cortes y Juzgados del país, pero no como consecuencia de una desidia, negligencia o abandono de deberes por parte de los jueces, sino que como producto del cúmulo de asuntos que les corresponde conocer y resolver y de la complejidad o dificultad que presentan algunos.

"En este orden de ideas, sería posible imputar seriamente a los jueces notable abandono de deberes por una razonable demora en la Resolución de un asunto que, por lo demás se encontraba en estudio, en circunstancias que permanentemente cumplen con sus labores de conocer y resolver otros asuntos de menor complejidad. De ser ello posible, podría entonces hacerse idéntico reproche a esa Corporación o el Contralor General de la República, en su caso, por la sola circunstancia de que no han aprobado un proyecto de ley o emitido un Dictamen que tenga una antigüedad de cinco meses.

"Trascendental importancia reviste este aspecto, ya que la rapidez en muchas ocasiones repugna al debido análisis y ponderación del caso, con evidente desmedro de los aspectos sustantivos que presenta un determinado juicio, situación que debe considerarse adecuadamente a fin de que los jueces y el Contralor General de la República no terminen dando preeminencia exclusiva a la rapidez de sus resoluciones, como una manera de no verse expuestos a eventuales acusaciones constitucionales.

"Por último, el Magistrado infrascrito se ve en la obligación de hacer notar a la H. Cámara de Diputados el carácter eminentemente político, parcial e indeterminable de la acusación planteada, toda vez que ella se encuentra plagada de juicios, estimaciones y suposiciones encaminadas a enjuiciar el rol del Poder Judicial durante los últimos 17 años de nuestra vida nacional, a desprestigiar al máximo Tribunal del país y perseguir las responsabilidades históricas que supuestamente tendría la Corte Suprema en materia de derechos humanos, a través del enjuiciamiento político de cuatro de sus miembros.

"Así queda demostrado en diversos pasajes del libelo acusatorio, como los que, a modo ejemplar, se citan a continuación:

"Conviene hacer notar que si el desempeño general de algunos Magistrados miembros de los Tribunales Superiores de justicia ha merecido críticas por la forma en que se han comportado frente a las exigencias jurisdiccionales emanadas de las violaciones a los derechos humanos..."

"Esta interpretación acomodaticia de la ley por parte de los señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y Torres corresponde al mismo espíritu que llevó a la mayoría de los Magistrados, y especialmente a los acusados, a rechazar millares de recursos de amparo durante 17 años, a renunciar a la jurisdicción de la Corte Suprema sobre los Consejos, a permitir la relegación a lugares

DISCUSIÓN SALA

inhóspitos y, en general, a legitimar las peores aberraciones como torturas e incomunicaciones hasta por 100 días".

"La actitud de los jueces chilenos en orden a abdicar de su deber esencial de hacer imperar los valores de la Justicia, el Derecho y la Ley, fue la que, en una importante medida, permitió que en Chile se cometieran las graves y masivas violaciones a los derechos humanos que padecemos bajo el régimen anterior.

"Con respecto a esta causal nos parece indispensable puntualizar que el señor Torres en los procesos contra los presos políticos ha actuado con un conocido fanatismo, inhumanidad, sectarismo, crueldad y compromiso irrestricto con la parte querellante actuando contra los enemigos (presos) en una forma que es incomprensible jurídica y moralmente con su integración en la Corte Suprema para conocer de estas causas".

"Finalmente, los Diputados acusadores no han reparado en la entidad o gravedad de sus aseveraciones, para afirmar que "los que fueron cómplices de la tortura no pueden ser Ministros, en esos mismos procesos para la resolución de los recursos de Casación".

"Los párrafos transcritos no hacen más que acreditar, por sí mismo, la ambigüedad y carencia de fundamentos que presenta la acusación, además de su inconstitucionalidad, toda vez que no obstante su extensión, sus juicios, estimaciones y apreciaciones se dirigen a hechos y actuaciones pasadas del Poder Judicial, incluso, muy anteriores a la época en que los acusados asumimos como Ministros, pretendiendo volcar en éstos una supuesta responsabilidad histórica del Poder Judicial, en general, y de la Corte Suprema, en especial, en cuatro de sus integrantes, a los que vincula esa responsabilidad histórica a través de supuestas transgresiones en sus Resoluciones judiciales.

"De esta manera, el libelo acusatorio refleja un evidente propósito de los señores Diputados acusadores y enjuiciar la conducta y resoluciones de los jueces chilenos, como lo corrobora su afirmación de que "Constituye la esencia del cargo que se formula: La reiterada e inexcusable omisión de algunos señores Magistrados, entre ellos los que acusamos, de hacer justicia ante violencias y crueldades extremas vividas en la sociedad chilena, situación que culmina con la resolución de la Tercera Sala de la Corte Suprema de fecha 30 de Octubre de 1992", lo cual es una muestra más de sus repetitivos argumentos en orden a hacer efectiva una responsabilidad por la actitud asumida frente a hechos ocurridos durante el gobierno pasado, es decir, en el transcurso de 17 años; propósito que, fuera de contravenir los más elementales principios de justicia y equidad, viola el precepto legal que consagra el artículo Tercero Transitorio de la Ley 18.918 "Orgánica Constitucional del Congreso Nacional", que expresa: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 número 3 inciso 4, y en la disposición vigésima primera transitoria, letra b), de la Constitución Política, las acusaciones a que se refiere el artículo 48, número 2, de la Constitución, solo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990"; de todo lo cual se colige que la acusación planteada resulta, además, abiertamente ilegal al pretender extenderse a hechos anteriores a la instalación del Congreso e intentar radicar en los cuatro Ministros acusados, la responsabilidad moral,

DISCUSIÓN SALA

jurídica y política de quienes se desempeñaron como jueces durante el período de 17 años a que ella se refiere.

"La pretendida acusación no revestiría mayor gravedad si no excediera los límites de nuestro ordenamiento jurídico y de lo verosímil, ya que en el afán de alcanzar sus objetivos nuestros acusadores no dudan en vulnerar el Art. 73 de la Constitución, vincular el contenido de un discurso pronunciado para la inauguración del Año Judicial 1975, con la resolución de la Tercera Sala que traspasa la competencia de una causa, atribuyéndole una continuidad orgánica" a dichos antecedentes judiciales y una connotación ininteligible.

"En resumen, los señores Diputados acusadores estiman que por el hecho de haber ejercido los acusados las facultades que les otorgan la Constitución Política y las leyes, en orden a conocer y resolver una contienda de competencia y una recusación amistosa, que en ningún caso importan la resolución del fondo mismo de los asuntos, habrían incurrido en notable abandono de sus deberes, el que entienden como una "deliberada denegación de Justicia" y que pretenden configurar sobre la base de "una extrema crueldad y gravedad del delito investigado; la circunstancia de que el proceso por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau está inserto en una realidad de desaparecimiento forzado de un millar de personas, con los consiguientes sufrimientos de sus familiares cuyo derecho mínimo es ubicar los cuerpos de las víctimas; las muchas transgresiones legales que hemos señalado o que destacan los propios Ministros de Minoría y, por último, la frivolidad de entregar precipitadamente un proceso de tanta relevancia a los Tribunales Militares con plena conciencia que ello implica la más absoluta denegación de justicia". Apreciaciones todas que no constituyen notable abandono de deberes y que, en consecuencia, determinan que la presente acusación no cumpla con los requisitos o exigencias que establece la Constitución Política y que, por tal razón, deba ser desestimada de plano.

"Al concluir esta defensa, quisiera dejar constancia de mi más enérgico rechazo a las graves y gratuitas ofensas e injurias en que incurren los señores Diputados acusadores en múltiples pasajes de su inconstitucional e ilegal acusación las que son vertidas al amparo de la irresponsabilidad que les asegura el Art. 58 de la Carta Fundamental, ya que de otro modo, ellas habilitarían por sí solas para perseguir la responsabilidad penal de quienes las emiten, cuyos efectos jurídicos posibilitarían el respeto debido tanto al Poder Judicial como a las autoridades que lo conforman, como expresión natural de las recíprocas consideraciones y respetos que se deben las autoridades de los distintos poderes del Estado; obviamente, dentro de la normalidad jurídica que impone un Estado de Derecho.

"Por Tanto:

"A la H. Cámara de Diputados respetuosamente ruego tener por deducida la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala declararla en consecuencia improcedente por inconstitucional y, en definitiva, declararla inadmisibles y desecharla por no

DISCUSIÓN SALA

existir ni configurarse la causal de notable abandono de deberes por parte de los Magistrados Acusados, todo ello de conformidad con lo prevenido por los Artículos 39 y 43 de la Ley 18.918, "Orgánica Constitucional del Congreso Nacional".

"(Fdo.): Fernando Torres Silva, Auditor General del Ejército y Ministro Integrante Corte Suprema"

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Terminada la lectura de los descargos. Corresponde votar, en conformidad a los acuerdos adoptados por los Comités. El señor Secretario procederá a llamar a los señores Diputados por orden alfabético. Cada uno podrá fundamentar su voto, en el tiempo de su respectiva bancada, y que contabilizará la Mesa.

El señor AGUILO. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor AGUILO. Señor Presidente, la materia que hoy nos ocupa es de alta trascendencia.

Voy a votar a favor de la acusación constitucional en contra de los tres ministros de la Tercera Sala de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército, en primer lugar, porque me han parecido sólidos y contundentes los fundamentos jurídico constitucionales que sustenta la acusación, claramente expuestos en la Sala por el Honorable Diputados señor Martínez, y que respaldan nuestras atribuciones como Cámara política.

En segundo lugar, porque me asiste la íntima convicción moral de que los acusados, y algunos otros integrantes de la Corte Suprema, al abandonar grave y conscientemente sus deberes, dejaron en la total indefensión a miles de chilenos, muchos de ellos hoy muertos o desaparecidos, que, teniendo derecho al amparo de la justicia, no la obtuvieron.

Voto que sí.

El señor AYLWIN (don Andrés). Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor AYLWIN (don Andrés). Señor Presidente, en representación del jefe de nuestra bancada, Diputado señor Jorge Pizarro, y de los parlamentarios de la Democracia Cristiana, y sin perjuicio de las complementaciones o puntos adicionales a los cuales ellos se referirán, deseo fundamentar nuestra votación. En primer término, nosotros hacemos una afirmación de carácter fundamental. En una democracia, en una república, todas las autoridades tienen responsabilidades. Ninguna autoridad deja de tener algún grado de responsabilidad. Los integrantes de esta Cámara la tenemos ante el electorado, que puede reelegirnos o no, y en grado sumo frente a la Corte Suprema o al Tribunal Constitucional, integrado especialmente por ministros de

DISCUSIÓN SALA

la Corte. Nuestras inhabilidades, nuestras incompatibilidades y la constitucionalidad de las leyes las resuelve la Corte Suprema. En tal sentido, frente a un texto claro que la Corte Suprema responde por notable abandono de sus deberes, y a nuestro derecho a interponer una acusación constitucional, es realmente sorprendente que se pretenda jibarizar nuestras atribuciones. Para algunos parece que nuestra única función fuera tener un cronómetro para verificar si los ministros llegan a su hora en la mañana, se retiren a su hora en la tarde y cumplen su horario de trabajo ¡Triste papel es el que algunos piensan que nosotros, poder público representante, más que nadie del pueblo, deberíamos tener función de control!

El texto de la Constitución es claro: notable abandono de sus deberes, y de acuerdo con él estamos actuando. No nos sobrepasaremos, pero tampoco renunciaremos jamás a lo que constituyen nuestras atribuciones legítimas establecidas también en la Constitución. Y en este propósito, nos acompañan como se dijo los grandes políticos de la Derecha democrática que plantearon este problema al Congreso. Junto a nosotros está José Maza, redactor de la Constitución de 1925; Héctor Correa Letelier, una de las figuras más grandes que ha tenido la Derecha; Víctor Santa Cruz. Creo que sólo se ha citado una excepción: la de don Fernando Alessandri. Pero, yo fui alumno de él, y en sus clases nos enseñó que los tribunales eran poder público única y exclusivamente, en cuanto podían contener los abusos del poder y hacer respetar los derechos fundamentales de la persona humana. El decía que si no eran capaces de hacer respetar los derechos fundamentales de la persona humana no eran poder público, sino que eran tribunales simplemente. Si él hubiera visto todas las crueldades, todas las aberraciones y todas las humillaciones de este tiempo, estoy seguro de que estaría también con nosotros en esta oportunidad.

¿Cuál es la obligación fundamental del Poder Judicial? Simplemente, hacer justicia.

Esa es su obligación: hacer justicia y, más especialmente en estos tiempos, hacer justicia en materia de derechos humanos.

Si hemos acusado a esto cuatro magistrados es porque no hicieron justicia en esta materia, que es el mínimo ético de la humanidad. En este sentido, no puede haber un notable abandono de deberes de mayor envergadura que el que denunciemos en esta acusación.

Los hechos en que se fundamenta son varios.

La causa contra Max Díaz Trujillo y otros, estuvo seis meses en acuerdo sin que se dictara sentencia, en circunstancias de que había reos presos.

Se dice que este proceso tenía seis mil fojas. Se había planteado que eran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo, y apenas se interpone nuestro recurso de casación, se dicta una resolución, de una foja y media, que declara inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo. Es decir, hubo que esperar seis meses y una acusación constitucional para que, en definitiva, se dictara la resolución que debió haberse pronunciado en una semana. En el fondo, pienso, ello fue producto de una política deliberada de evitar la solución de un problema humano y moral muy grave,

DISCUSIÓN SALA

existente en nuestra sociedad: los presos políticos. La primera instancia de ese proceso es sustanciada por el fiscal ad hoc, Fernando Torres, quien actúa como parte querellante porque no la hay, dicta autos de procesamiento que, en definitiva, la Corte Marcial no acoge. Se llega a la Corte Suprema con las tesis sostenidas por el señor Fernando Torres, en primera instancia.

Y sucede que la misma persona que en primera instancia fue perdonen la palabra el verdugo, el querellante y, en todo caso, él que dictó los autos de procesamiento, integra la Tercera Sala de ese Tribunal, que deberá resolver los recursos. ¡Qué falta más grave!

Todo ello constituye causales de implicancia de orden público, irrenunciables. Por lo demás, si se considera la legislación internacional, es evidente que en este caso no había un tribunal imparcial, independiente y, en definitiva, no había un debido proceso. Si alguna vez se hubiera aplicado la legislación humanitaria internacional, de acuerdo con el artículo 5º, de la Constitución indudablemente debió haber sido distinta la resolución.

Llegamos al problema del detenido desaparecido, Alfonso Chanfreau. Aquí denunciamos, fundamentalmente, un comportamiento carente de imparcialidad, caracterizado por una voluntad yo diría deliberada de no hacer justicia, de no aplicar el derecho internacional en materia de derechos humanos de magistrados integrantes de la Tercera Sala, porque esta acusación no va dirigida contra toda la Corte Suprema. Como consecuencia de ello, se llega a una absoluta denegación de justicia. ¿Qué es esto? Notable abandono de deberes.

Para ver qué es un notable abandono de deberes, tenemos que juzgar la importancia del asunto en decisión y, en segundo término, la entidad de la infracción cometida. ¿Qué estaba en discusión? En el fondo, la suerte de un detenido desaparecido y, junto con él, de otros siete detenidos desaparecidos y otros setenta más, íntimamente vinculados con el mismo proceso. Detrás de este proceso había mucho dolor, mucha crueldad. No estábamos, entonces, en una disputa de temas o de bienes o de valores secundarios. Era un proceso en que estaba en juego el derecho a la vida, a que los familiares y la sociedad conocieran la verdad, en que no había ningún tema baladí involucrado. Todo lo contrario. Se trataba de una causa íntimamente relacionada con el crimen más horrendo que ha afectado a la sociedad chilena durante toda su historia.

Podría extenderme y señalar otras observaciones pero a veces hay ciertas imágenes que sirven para describir la importancia de un proceso. La esposa de Chanfreau, cuando es resuelto el asunto en la Corte Suprema, traspasado a la Fiscalía Militar y privada de su competencia la Ministra Gloria Olivares, que caminaba aceleradamente hacia el establecimiento de la verdad, ¿qué es lo que dice, con majestad, la esposa de Chanfreau? "¿Sabe? Yo, lo que más siento, es que no sé qué argumento le podré dar a mi hijo para que no sea violento.

Por eso, cuando nos dicen que con esta acusación ponemos en peligro las bases de la institucionalidad, yo respondo que no es así, sino que justamente estamos velando por las bases de la institucionalidad, porque, en definitiva, nada hiere más a la institucionalidad que la injusticia, y nada causa más

DISCUSIÓN SALA

violencia que la arbitrariedad y la injusticia. Queremos tribunales imparciales, queremos que el derecho tenga vida, queremos otra vez ese Poder Judicial en el cual todos nos mirábamos, sobre todo porque sé que hay muchos jueces y ministros honestos. Así trabajamos por las bases de la institucionalidad y porque en Chile se viva un clima de no violencia.

¿Cuáles son las infracciones? Muchas. En primer término, ¿cuál es el significado que tiene el traspaso de este proceso a la Fiscalía Militar? Lo dijimos en la acusación: 34 procesos enviados a la Fiscalía y archivados, sobreseídos definitivamente. Pero el abogado señor Caucoto nos hablaba de que su equipo de abogados había llegado a tener cien defensas en la Región Metropolitana y que todos esos procesos fueron traspasados a la Fiscalía Militar y que, en definitiva, en ninguno de ellos había habido ni verdad ni menos justicia.

¿Y qué nos señalaron de la ubicación de los detenidos desaparecidos los abogados que llegaron a dar sus informaciones a nuestra Comisión? Que el hallazgo de restos de detenidos desaparecidos era consecuencia de la acción de ministros en visita. Lonquén, Chihúio, Yumbel, Pisagua, Paine, Calama y en todas partes. ¿Y qué más expresaron? Que no había un solo detenido desaparecido que hubiera sido ubicado cuando un proceso se radicaba en la Fiscalía Militar. ¡Qué tremenda responsabilidad, entonces, tomar, apresuradamente la decisión de mandar el asunto a la Fiscalía Militar! Y le digo con respeto al colega Ulloa: tal vez habría tenido mucho mayor valor que, en lugar de las dos o tres horas que nos habló, nos hubiera dicho que, como consecuencia de la acción de las fiscalías militares se encontraron cincuenta, cien o ciento cincuenta detenidos desaparecidos. La verdad es dramática: Las fiscalías militares no han ubicado a ningún detenido desaparecido.

¿Y qué alegamos y objetamos en el comportamiento de estos señores Ministros? En último término, su precipitación, porque ni siquiera todavía se daban los requisitos para dictar el auto de procesamiento. Al respecto, conviene recordar que el Ministro Bañados, en el caso Lonquén, primero estableció el cuerpo del delito, incluso las responsabilidades, dictó los autos de procesamiento y sólo en ese momento hizo el traspaso de la causa a la justicia militar.

En cambio, en este proceso, simplemente, porque se avanzaba un poco aceleradamente hacia el descubrimiento de la verdad e iban a llegar personas del extranjero, se traspasa el conocimiento del proceso Chanfreau, de la Ministra señora Gloria Olivares al juzgado militar.

¿Qué más criticamos en este comportamiento, sin entrar siquiera al fondo de la sentencia? El doble estándar que hubo.

El año 1973 se declaró que en Chile había una guerra. En virtud de ella se cometieron las peores crueldades y atrocidades. En los Consejos de Guerra se juzgó a menores y se condenó a muerte a personas prácticamente sin defensa. En 1990, ya en plena vigencia de la actual Constitución Política, se indica: "Bueno, porque existió guerra, aplíquese el derecho internacional humanitario; los convenios de Ginebra. No hay amnistía." Esto favorece a los familiares de los detenidos desaparecidos. Y entonces se dice: "No hay guerra". Pero en 1992, se trata este problema de competencia, y nuevamente se expresa: "Sí,

DISCUSIÓN SALA

hubo guerra". ¿Qué significa esta guerra? Que siempre lleva a la injusticia, que siempre lleva a la arbitrariedad, que siempre lleva a la impunidad, que siempre lleva a la crueldad con respecto a otras personas.

He leído con detención lo expresado por el señor Cereceda. Quiero ser franco. No puedo entender la lógica de que cuando existe guerra entre dos grupos igualmente armados que se enfrentan, el prisionero tenga derechos y no suceda lo mismo cuando, de acuerdo con una guerra ficticia porque eso es lo que ocurrió: una guerra especial, en que sólo había un grupo que tenía las armas se utiliza todo o parte importante del poder armado de un Estado para eliminar físicamente a los disidentes: sectores del MIR, del Partido Comunista y de otros partidos de Izquierda. Se les declaró una guerra, se les torturaba y se les hacía desaparecer físicamente. ¡Esa injusticia no la puedo entender! Esa injusticia ninguno de nosotros la puede comprender y, en definitiva, este fallo vuelve, dramáticamente, a legitimar estas situaciones.

Existe un considerando que nos debe hacer reflexionar muy profundamente. El que se refiere a que en Chile no existió una guerra de hecho, pero sí una ficticia. El considerando 5º, que estableció esta guerra ficticia. El decreto ley fue dictado considerando sólo la situación de conmoción interna en que se hallaba el país, la necesidad de reprimir de manera más drástica las acciones delictuales que menciona y la conveniencia de dotar, en esas circunstancias, de mayor arbitrio a los tribunales militares en la represión de algunos delitos.

Esto es el derecho penal totalitario; esto es el derecho penal de Stalin; esto es el derecho penal de Hitler; el derecho que no se hace para el triunfo de la verdad, de los valores espirituales, de los valores morales, sino que se construye para el triunfo de la maldad, de la fuerza, para reprimir a los disidentes, para aplicar impunemente la crueldad. Y esto es lo que hoy se reconoce en la sentencia. Por eso, ayer, en virtud de esa guerra, se cometieron las crueldades más grandes; después no se aplica la guerra interna para los efectos de los Convenios de Ginebra. Ahora, nuevamente se aplica esta guerra. Yo, ni ninguno de nosotros, los demócratacristianos, ni quienes hemos patrocinado esta acusación, podemos entender esta situación.

No me referiré a otras materias para reservar tiempo al resto de mis camaradas de Partido. Simplemente, quiero señalar que otro de los hechos graves de esta sentencia es que deja de aplicar una parte fundamental de lo que hoy constituye el derecho chileno: el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Es cierto que esto no nos fue enseñado cuando estudiamos en la Escuela de Derechos a los que tenemos más de 60 ó 65 años; pero después es cuestión de cultura jurídica. Hoy no existe ningún abogado que no sepa que todo el derecho internacional en materia de derechos humanos se encuentra incorporado a nuestra legislación y que debe ser aplicado por los jueces, pero éstos ignoran absolutamente la existencia de los derechos humanos, y por eso no toman en cuenta que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el Pacto de San José de Costa Rica establecen la necesidad de un tribunal independiente, imparcial, y el derecho a un proceso justo, puesto que si aplicaran esas leyes, que están por sobre las leyes orgánicas chilenas algunos

DISCUSIÓN SALA

sostienen que están al mismo nivel de la Constitución Política, lógicamente, las soluciones jurídicas que encontrarían para los problemas serían absolutamente diferentes. Y aquí viene otro cargo que se hace al comportamiento de los magistrados acusados.

Aquí se ha llegado a decir y con esta idea termino algo que realmente considero verdaderamente dramático. Se ha dicho que los magistrados dependen directamente de Dios; que entre los magistrados de los tribunales de justicia y Dios no hay nadie. Así lo dijo el abogado señor Pomés el otro día en el Mercurio, reiterado por otras personas.

Me alegro de que algunos reaccionen y digan ¿cómo puede haberse expresado aberración tan grande?

No hay ninguna autoridad que sólo dependa de Dios. Todas, las autoridades somos responsables ante otras y nos controlamos mutuamente. Esa es la base de la democracia.

Me gusta la invocación a Dios, porque hay procesos famosos en la historia.

Está el proceso de un juez norteamericano, ante quien llegó un mercader reclamando un esclavo que había comprado. Aquél le dijo: No se lo entregaré, porque sé cómo usted trata a los esclavos.

El hombre volvió después de tres o cuatro días y con tono amenazante en ese tiempo no existía el Consejo de Seguridad Nacional le dijo: "Usted, magistrado, tiene que entregarme a este esclavo porque así dice el contrato, que está aquí, con firma de escribano." El juez le dijo: "Señor, tráigame el contrato firmado por Dios y ahí le entregaré el esclavo."

Ese es un juez hombre, que hace justicia, que cuando invoca a Dios, en el fondo, invoca los grandes valores espirituales, morales y jurídicos que están insertos en el contexto del derecho y que sirven para aplicarlos.

Hemos interpuesto esta acusación constitucional para que triunfe en definitiva ese derecho y sean sancionados los magistrados que no han sido capaces de aplicarlo adecuadamente; para que haya una respuesta a esas madres y esposas de los detenidos desaparecidos y ¿por qué no decirlo?, para que haya una respuesta a tanta gente joven que nos está diciendo todos los días lo escucho con cansancio: "No creo en el Poder Judicial, porque no hay justicia, porque vi al señor Torres, el mismo que torturó a Karen Eitel, juzgándola ahora en la televisión. No creo en la justicia ni tampoco creo, suficientemente en ustedes, porque veo que muchas veces no ejercen todos los recursos legales", pensando que en el Senado, tal vez no van a obtener éxito.

Hemos interpuesto esta acusación constitucional en nombre de esos principios y de esas mujeres de los detenidos desaparecidos, para que haya una respuesta en este drama humano, para que se puedan encontrar muchos detenidos desaparecidos y empiece efectivamente en Chile un proceso de reconciliación y para que haya esperanza en nuestra juventud, en nuestro pueblo y en nuestra sociedad. Voto que sí.

Aplausos.

El señor BARTOLUCCI. Pido la palabra, señor Presidente.

DISCUSIÓN SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BARTOLUCCI. Señor Presidente, Honorable Cámara, la acusación constitucional que nos preocupa tiene como propósito evidente amedrentar a la judicatura para doblegar la independencia de sus juicios y someter sus decisiones a la voluntad de una mayoría política circunstancial de la Cámara.

Se busca en forma evidente atemorizar al Poder Judicial bajo la amenaza de juzgarlos y destituirlos para obligarlo así a fallar determinadas causas en el sentido que sus acusadores lo desean.

Rechazo enérgicamente estos propósitos, por ser inaceptables en sí mismos y porque lesionan gravemente el principio básico de un estado de derecho, cual es la separación e independencia de los Poderes del Estado.

Voto que no.

El señor BOMBAL. Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOMBAL. Señor Presidente, a juicio de los señores Diputados acusadores, los ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y el Auditor General del Ejército, en su calidad de integrante de este tribunal, han incurrido en notable abandono de sus deberes al dictar una resolución cuyo único objeto era dirimir una cuestión de competencia, lo que, naturalmente, no significa entrar al juzgamiento de aquella causa.

Para formular su acusación, valiéndose de una práctica antigua y lamentable, como es la de los resquicios legales y, más graves aún, constitucionales, los acusadores han violentado notablemente el orden constitucional que rige en el país.

Aquí se ha revisado el fundamento o contenido de una resolución del máximo tribunal del país, lo que expresamente está prohibido a este Congreso. Abierta violación a la Constitución Política de la República.

Aquí, un grupo de personas se ha atribuido autoridad o derechos que expresamente la Constitución Política les prohíbe. Otra abierta violación flagrante a la Constitución Política, con la agravante de que la sanción a quien se irroga estas atribuciones o derechos, que a ley no le confiere, acarrea la nulidad del acto; vale decir, que de aprobarse esta acusación, lo obrado hasta ahora sería nulo.

En consecuencia, y siguiendo la misma lógica de transgresiones o de interpretaciones constitucionales erróneas hechas aquí por los acusadores, bien podría la Corte Suprema de Justicia sostener que así como ha habido una violación en el orden constitucional, ella podría no acatar el acuerdo de esta Sala.

Grave sería por eso lo planteo, porque aquí hemos desarrollado toda una lógica sobre inconstitucionalidades manifiestas y abiertas, indistintamente del problema de con qué mayoría se ha interpretado erróneamente la Constitución. ¡Qué grave sería que, siguiendo esa lógica, llegáramos a esa

DISCUSIÓN SALA

virtual crisis o confrontación de dos Poderes del Estado! ¡Sería gravísimo! En consecuencia, ¡qué delicada la situación a que podríamos vernos expuestos! Estaríamos frente a un conflicto de poderes cuya solución es bastante compleja, por no decir, tremendamente crítica. Ojalá que no se llegue a aquel conflicto. Naturalmente, no es el deseo cuando se mira y observa el proceso de transición que se ha vivido, en el cual todos, Gobierno y Oposición, gobernantes y gobernados, han hecho un esfuerzo importante.

Asumamos, por otra parte, que el Senado acogiera esta acusación y declarara culpables a los ministros, reiterando el equivocado criterio constitucional que ha fundamentado en mala forma esta acusación. ¿Algún Diputado aquí presente puede sostener que en el país no se desencadenaría una gravísima crisis institucional, desde el momento en que tres ministros de la Corte Suprema de Justicia deban enfrentar a juicio en que serían juzgados por subordinados de ellos, después de haber conocido el criterio con que la propia Corte Suprema de Justicia, en atención a las flagrantes violaciones constitucionales de esta acusación, ha hecho presente en un acuerdo del pleno? ¿Podemos imaginarnos a estos tres ministros sentados en el banquillo, siendo sentenciados o juzgados, después de todas estas violaciones expresamente establecidas en la Constitución? En ese caso, estaríamos en presencia de una gravísima crisis institucional que no deseamos a nadie, menos a nuestro país. Se ha escogido un pésimo camino; se ha debilitado la seriedad del proceso de transición.

Si lo que se pretende es mejora la justicia, discutamos derechamente el tema con altura de miras, pero no propiciando reformas que pretenden descabezar al Poder Judicial, como primera instancia de lo que después sería una reforma al sistema judicial. Vayamos al tema, porque el Ejecutivo y la Concertación tiene mucho que proponer al respecto; hagamos las modificaciones que necesariamente se requieren en la judicatura militar.

En lugar de acusar a los jueces sería mucho mejor orientar la acusación hacia el ámbito político, como muy bien lo ha reconocido aquí mi honorable colega don Andrés Aylwin.

Se dice que los ministros han sido renuentes para ejercer las atribuciones legales que les permiten ejercer las potestades de las cuales están investidos, precisamente, los parlamentarios.

También, Honorable Diputado señor Aylwin, hay gente que dice sentir mucha desilusión, porque habiendo sido víctimas de violaciones a los derechos humanos, hoy sus victimarios gozan del beneficio del indulto otorgado por el Ejecutivo. En esto el escenario es bastante amplio. Lo importante es consignar hasta qué punto se ha usado de mala forma una facultad, en función de atribuciones específicas consagradas por la Constitución y las leyes, para presentar una acusación, que más que una crítica a los tres ministros importa un severo juicio a todo un poder que, más que juzgarlo, debemos complementarlo en su acción, equilibrando de esa forma el necesario y adecuado equilibrio de los otros poderes del Estado, sobre todo al estar

DISCUSIÓN SALA

viviendo una transición que todos calificamos como muy exitosa y de la cual muchos nos sentimos orgullosos.

Para evitar una crisis que podría devenir como consecuencia de la actuación de la Honorable Cámara, exhorto a mis honorables colegas a que voten en conciencia, y eviten decisiones que más tarde podrían lamentar. El clima que estamos no es propicio para el necesario tránsito ordenado que el país ha estado experimentando, y del cual reitero todos nos sentimos parte.

En consecuencia, el episodio de todo este juicio político no honra a esta Cámara. Si se pretende mejorar nuestra justicia, hay otros caminos para hacerlo.

Termino leyendo una reflexión, publicada en la prensa de hoy, de un hombre que ha actuado con mucha ecuanimidad y autoridad en esta materia don Jorge Correa Sutil, quien expresa: "Resulta lamentable que en una transición exitosa en tantos aspectos, como lo es la chilena, la Corte Suprema y sectores mayoritarios de la política y de la sociedad, se perciban mutuamente como una amenaza."

Agrega más adelante:

"Soy un convencido de la necesidad de que la justicia en Chile esté sujeta a la adecuada fiscalización y control que un sistema democrático reclama. Sin embargo, me parece que la actual acusación constitucional, con los fundamentos y en el contexto en que se presenta, no contribuirá a solucionar el problema recién descrito, el que juzgo como central.

"Luego de haber trabajado con casos de violaciones a los derechos humanos, entiendo la actitud más bien testimonial que hay tras la acusación. Sin embargo, en política tiendo cada vez más a admirar los testimonios que producen efectos deseables. "En suma, estimo que el Parlamento tiene mejores caminos para producir, efectivamente, la renovación necesaria del sistema judicial, para lograr así una mayor protección de los derechos humanos y una mejor administración de justicia."

¿Y qué opina don Juan Colombo, tantas veces invocado aquí, en informes de derecho? Dice: "La acusación no se ajusta a la normativa constitucional." estamos hablando de un ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. "La Constitución establece el principio de jurisdicción, cuyo ejercicio entrega exclusiva y privativamente a los tribunales establecidos por la ley."

A continuación, agrega: "Por la vía de la acusación se pretende cuestionar una sentencia dictada en uso de atribuciones privativas de los tribunales."

Por último, don Sergio Dunlop un magistrado de categoría, tantas veces citado precisamente a raíz de muchas de estas causas expresa: "En cuanto a la primera causal de acusación, es improcedente porque contraviene el artículo 73 de la Constitución Política. Por lo demás, sólo se ha resuelto una cuestión de competencia que nada tiene que ver por sí misma con el valor justicia. Y respecto de la segunda causal, los escasos elementos que se aportan no permiten un pronunciamiento serio sobre el asunto.

"Tampoco es posible predecir lo que sucederá en el futuro."

DISCUSIÓN SALA

He hecho estas citas para que no se interprete que este pensamiento o reflexión tiende a que no se adopten las medidas que deben tomarse. Toda la cuestión radica en que un instrumento tan importante como la acusación constitucional establecido en la Constitución, sea usado con la prudencia, la medida y el criterio necesarios. Por esta vía, se ha equivocado el camino.

En este sentido, hago un llamado tanto al Ejecutivo como al propio Parlamento para que se pongan de acuerdo, tal vez respecto de las reformas que sea necesario llevar a cabo, en un clima diferente que no se favorece precisamente con esta acusación. Una reforma judicial podría verse mucho más favorecida en un clima de armonía y entendimiento. Desde el momento en que tenemos a jueces acusados en la forma tan inconstitucional en que se ha planteado, ¡que distante se ve ahora la posibilidad de esa reforma!

Señor Presidente, voto que no.

Aplausos.

El señor BOSSELIN. Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Bosselin.

El señor BOSSELIN. Señor Presidente, la Constitución otorga a la Cámara la atribución exclusiva de iniciar juicio político. Este tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad penal de ciertos gobernantes y funcionarios, en razón de delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.

Tal juicio político tiene dos etapas, pero no dos instancias: una, de simple acusación, que tiene lugar en la Cámara, y otra, de declaración de culpabilidad que corresponde al Senado. El juzgamiento propiamente tal se debe realizar, con arreglo a las leyes, por el tribunal ordinario correspondiente.

La Cámara debe decidir si ha o no lugar a la acusación, resolviendo desde un ángulo básicamente jurídico si se cometió objetivamente el delito o infracción de que se acusa. No hay una apreciación de los elementos subjetivos, sino que debemos determinar si los hechos que se imputan constituyen el tipo ilícito constitucional de que se trata, en este caso, en notable abandono de los deberes.

El Senado, como jurado, es decir en conciencia, debe declarar la culpabilidad. Si ésta procede, se analizarán los factores jurídicos, personales, políticos y de cualquier otro orden que sirvan para formar conciencia. No procede, pues, que esta Cámara se pronuncie sobre la culpabilidad de los acusados.

Limitada así nuestra competencia institucional, procede determinar si, objetivamente, se produjo un notable abandono de los deberes, que impone el altísimo cargo de ministro o miembro de la Corte Suprema.

Constitucionalmente, nos está vedado o prohibido ejercer funciones judiciales, avocarnos causas pendientes o revisar los fundamentos o consideraciones de las resoluciones judiciales. Si lo hiciéramos, incurriríamos en un vicio de nulidad de derecho público; pero sí podemos, dentro del marco objetivo en que actuamos, señalar si se ha cumplido o no con el mandato constitucional de

DISCUSIÓN SALA

administrar justicia. Esta no se limita a una simple formalidad o exterioridad; debemos ver si el Poder Judicial, en la especie los señores ministros acusados, cumplieron con sus deberes sin excluir a ninguno, porque el concepto de deberes no solamente emana de las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, sino que también del propio Código Penal, según se expresa en el mensaje de 1873, firmado por don Federico Errázuriz.

Por cierto, la labor de interpretar la ley en un juicio penal es exclusiva y excluyente de los magistrados; pero sí podemos discernir, desde el punto de vista de la organización del Estado, si se administró o no justicia, o si, por el contrario, ésta, en definitiva, fue denegada o torcida.

Esta es una apreciación que se hace más allá de las resoluciones judiciales, o a partir de éstas, valorando las funciones que corresponden a los tres poderes del Estado.

La acusación, en esencia, está construida sobre un cálculo de probabilidades. Si en otros 34 procesos penales traspasados a la justicia militar se concluyó en el sobreseimiento definitivo, es lícito concluir racionalmente que aquí se produzca el mismo resultado, lo cual atenta gravemente contra los pactos y convenciones internacionales que tienen fuerza de ley, conforme al artículo 5a de la Constitución, desnaturalizando la razón de ser del Poder Judicial.

Por cierto, no nos corresponde decidir si las causas se deben fallar en uno u otro sentido, ni menos entrar en el examen de la propia sentencia.

Como Cámara política, representantes del pueblo, debemos ver objetivamente, conforme con la razón, si en el caso particular sometido a nuestra consideración uno de los tres poderes básico del Estado el Judicial cumplió con sus obligaciones.

Este es un razonamiento de mérito institucional jurídico político, entendiendo esto como el arte de administrar el Estado, decidiendo las contiendas en el ejercicio de una de las potestades que emanan de la soberanía popular.

Un padre de familia, un hombre medio, puede lícitamente apreciar el funcionamiento adecuado o incorrecto de los poderes del Estado, sin revisar los fundamentos de los fallos. Con mayor razón lo debe hacer la Cámara, y con más energía aún, porque podemos nada menos que iniciar juicio político al Presidente de la República, a Ministros de Estados, a generales y almirantes.

Esto nos está indicando que sobre nuestra conciencia pesa el mandato constitucional de valorar objetivamente el funcionamiento orgánico de los otros dos poderes del Estado. Si hay delitos de prevaricación u otros, éstos deberán ser juzgados por los tribunales ordinarios, en este caso, por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Nosotros no entramos a examinar si existe dolo, malicia o negligencia, o si se ha fallado o no en contra de ley expresa vigente, o si se ha dictado una sentencia manifiestamente injusta, ya que ello significaría invadir las atribuciones privativas del Poder Judicial; no obstante sí podemos emitir juicios sobre la responsabilidad orgánica institucional.

No en vano estamos en un juicio político, y ello no nos debe llevar a detalle sino a la esencia de las funciones de otro poder del Estado. Este es el recíproco control sobre la manera, la forma o condiciones como se hace uso de una

DISCUSIÓN SALA

potestad que emana de la soberanía popular; nada menos que la administración de justicia. Y para ello no necesitamos, Honorables Diputados, revisar los fundamentos, oportunidad/justicia o legalidad del fallo propiamente tal, ya que esta Cámara no es un tribunal de justicia. Sólo nos limitamos a ponderar si los señores ministros acusados, representantes del Poder Judicial, actuaron cumpliendo sus deberes o si, por el contrario, éstos fueron transgredidos en un grado notable o extremo.

Los deberes no comprenden sólo los menores, a los cuales se ha referido el Diputado señor Ulloa, sino también los mayores, como el de administrar justicia, establecido expresamente en el Código Penal.

Que no se nos venga aquí a decir que la Cámara política la de Diputados, que puede acusar al Presidente de la República por haber comprometido el honor de la nación o atropellado la Constitución, que puede acusar por traición, que puede acusar a los generales y almirantes, debe preocuparse solamente de las cosas menores cuando se trata del Poder Judicial.

Nosotros tenemos que actuar objetivamente como poder del Estado; no nos inmiscuimos en las atribuciones de otro poder del Estado. Aquí venimos a representar al pueblo, no como abogados, no como juristas, sino como hombres que tenemos una determinada representación popular, y en esa calidad podemos efectivamente decir otro poder ha administrado o no justicia.

Los árboles no dejar ver el bosque. Aquí se trata de una investigación judicial abortada, de una investigación judicial, que no ha proseguido, y eso tiene un sólo nombre: denegación de justicia, lo cual amerita juicio político.

Señor Presidente, por estas consideraciones, voto que sí.

Aplausos.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el señor Caminondo.

El señor CAMINONDO. Señor Presidente, por considerar que esta acusación es sólo un revanchismo. disfrazado, voto que no.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Campos.

El señor CAMPOS. Señor Presidente, la acusación constitucional contra ministros de la Corte Suprema es una especial forma de juicio político que consagra la Constitución del Estado. Y es un juicio político sui géneris, toda vez que, si bien es un procedimiento que pretende hacer efectiva la responsabilidad de los altos magistrados del país, su procedencia, por imperativo constitucional, es causada; esto es, sólo se puede fundamentar en la circunstancia del notable abandono de sus deberes en que incurren los ministros.

Por ello, con razón don Daniel Schweitzer ha dicho que, en el fondo, la acusación constitucional no es un juicio político propiamente dicho, sino que un antejuicio, ya que el verdadero juicio es posterior y se verifica ante los

DISCUSIÓN SALA

tribunales de justicia por los eventuales delitos que hubieren cometido los magistrados con motivo del desempeño de sus cargos.

Mucho se ha discutido en torno del alcance y contenido de la expresión "notable abandono de sus deberes" como causal fundamentatoria de la acusación, máxime cuando nuestro código político nunca la ha definido.

Diversos colegas se han referido a los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se han elaborado sobre esta causal de acusación: extensivos, unos; y restrictivos, otros. Empero, si hay un punto en el que todos debemos estar contestes en que no constituyen notable abandono de sus deberes las discrepancias que se susciten respecto del contenido de los fallos que emanan de nuestros tribunales, por aberrantes y arbitrarios que nos parezcan.

La facultad de fallar corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia, y ello comprende la potestad de aplicar e interpretar la ley en cada caso en particular.

Como se ha recordado en esta larga sesión, la obligación de los jueces es la de dictar sentencia. El que los fallos de la Corte Suprema sean buenos o malos, justos o injustos, equitativos o arbitrarios, no es una materia que constitucionalmente puede ser reparada por nadie, a no ser que constituya delito, y menos por esta Honorable Cámara, so pretexto del conocimiento de una acusación constitucional.

El principio uniformemente aceptado en nuestro país durante la vigencia de las Constituciones de 1833, 1925 y 1980 es que, con motivo de tales acusaciones, no se puede revisar la forma cómo la Corte Suprema administra justicia. Y nadie en esta Cámara puede sostener lo contrario.

Luego, la doctrina precedentemente expuesta, que puede ser discutible desde un punto de vista teórico, pero que tiene reconocimiento expreso en nuestro ordenamiento constitucional, es la máxima expresión de la teoría de la separación de los poderes públicos y, particularmente, de la independencia del Poder Judicial. De manera que cualquier interpretación o maniobra que lo lesione, en el fondo mina una de las piedras angulares sobre las cuales descansa la institucionalidad chilena.

En consecuencia, no existe en el ordenamiento jurídico constitucional chileno un juicio político propiamente tal respecto de los miembros de la Corte Suprema; esto es, un procedimiento en virtud del cual se pueda analizar si el comportamiento de los altos magistrados se ajusta al parecer de la mayoría de la Cámara, si sus actuaciones son expresivas de la confianza del Poder Legislativo y si administran justicia en los términos concebidos y deseados por el poder político.

Lo único que consagra nuestra Constitución es la sui géneris institución de la acusación constitucional, la que reitero no puede fundarse en las discrepancias que tengamos con el contenido de los fallos que emitan los miembros de la Corte Suprema, por injustos que nos resulten.

Ahora bien, los Diputados radicales tenemos una visión muy crítica del Poder Judicial y de algunos de los ministros de la Corte Suprema, en particular. Estamos convencidos de que el Poder Judicial pasa por la crisis más profunda de su historia, estructural y de credibilidad, la que, por ende, no se soluciona

DISCUSIÓN SALA

aumentando sus recursos materiales y humanos, como algunos equivocadamente lo sostienen.

Estimamos que es urgente replantear la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Por ello, los radicales vemos con satisfacción y esperanza la reforma judicial que promueve el Gobierno del Presidente Aylwin, y sólo anhelamos que ella se materialice a la brevedad.

Asimismo, nos asiste la certeza de que muchos dolores padecidos en el régimen pasado o lágrimas derramadas en el mismo período, como tantas veces se ha manifestado, se habrían evitado sí la mayoría de los miembros de la Corte Suprema hubieren tenido un comportamiento diverso en su momento. Hemos discrepado de la forma cómo la Corte Suprema ha interpretado y aplicado importantes aspectos de la legislación vigente. A manera de ejemplo, discrepamos cuando negó la vigencia del recurso de amparo durante los estados de excepción, materia que fue impugnada en votos disidentes por algunos de sus ex Presidentes ya fallecidos, como lo fueron don Rafael Retamal y don Enrique Correa Labra; discrepamos del sentido y alcance que le asignaron a la Ley de Amnistía, que impidió que se investigara la comisión de muchos delitos; discrepamos también de la extensiva interpretación de la competencia que le atribuyeron a los tribunales militares, en desmedro de los tribunales ordinarios. ¡Y para qué seguir!

¡Qué distinta, Honorables colegas, habría sido la historia del Chile reciente, si la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema hubiere tenido una disposición diferente respecto de los temas enunciados!

Desde otro punto de vista, es preocupante que el Poder Judicial, y la Corte Suprema en particular, presenten indicios de corrupción inéditos en la historia de la judicatura chilena.

Pero digámoslo, sin ambages; atrevámonos a manifestarlo a lo menos en este recinto; es un secreto a voces y el cominillo de los abogados que transitan por los pasillos del Palacio de los Tribunales de Santiago es que, en el concepto público, uno de los ministros acusados en el presente libelo, el señor Cereceda, es el arquetipo, el paradigma del juez venal y los comportamientos que le atribuyen constituyen un desprestigio a la historia y a la tradición del Poder Judicial chileno.

De manera que no nos vengan a decir a nosotros, a los Diputados radicales, que pretendemos amparar, proteger o defender a los ministros acusados, como algunos medios de prensa lo han insinuado.

Sin embargo, la mala opinión que podamos tener del Poder Judicial y de algunos de sus integrantes en particular, no nos faculta para deducir un juicio político propiamente dicho, por cuanto tal institución no está consagrada en el ordenamiento constitucional chileno.

Podrá ser un acicate para tratar de reunir los antecedentes que prueben las prevaricaciones y cohechos de los jueces corruptos, pero en ningún caso el fundamento de un juicio político genérico.

Señor Presidente, la acusación constitucional que hoy conoce esta Cámara tiene su origen en la resolución dictada por los ministros acusados en el denominado "caso Chanfreau," por la que se sustrajo esa materia del

DISCUSIÓN SALA

conocimiento de la justicia ordinaria y se la entregó a la competencia de la justicia militar. Estiman los acusadores que con tal fallo, los ministros acusados están denegando justicia y, por ende, incurriendo en un notable abandono de sus deberes. Luego, no hay que ser muy advertido para entender que, en el fondo, la acusación está sostenida en una sustancial discrepancia con el contenido del fallo aludido, originado en una diferente interpretación y aplicación de las normas procesales que regulan la competencia en la especie. Como abogado, opino que la resolución de los ministros acusados es errónea, y comparto en todas sus partes los argumentos y razonamientos del voto de minoría suscrito por los ministros señores Garrido y Carrasco. Sin embargo, como Diputado no puede apoyar una acusación constitucional a sabiendas de que está fundamentada en una doctrina equivocada y peligrosa; soy de los que sinceramente cree en el principio de la separación de los poderes públicos y en la necesidad de que el Poder Judicial sea independiente; estoy convencido de que el Congreso Nacional no puede pronunciarse sobre el contenido de los fallos judiciales y menos juzgar la forma como la Corte Suprema administra la justicia.

La obligación de los tribunales es hacer o impartir justicia. Pero ¿cuándo hacen justicia, los tribunales? ¿Cuándo fallan de acuerdo con lo que nosotros pensamos; cuándo de acuerdo con el sentimiento generalizado de la población? Y de ser así, ¿quién lo determina?

¡No, Honorable colegas! Es un Estado de Derecho en el que rige la separación de los poderes públicos, los tribunales de justicia hacen justicia simplemente cuando aplican la ley, porque es la ley la máxima expresión de la voluntad del pueblo soberano, es la manifestación tangible de la razón humana, y su interpretación, en cada caso en particular, sólo corresponde a los tribunales de la Nación.

Esto es lo que aprendí de mis maestros, es lo que he enseñado a mis alumnos, y, honestamente, creo en ello.

Compartir los criterios sostenidos en el libelo acusatorio importa introducirse en los laberintos de los resquicios legales y transitar por los caminos de las interpretaciones constitucionales forzadas y acomodaticias. Ello es malo y peligroso para el país, conlleva también incorporar una doctrina que, a la larga, conculca la independencia del Poder Judicial, toda vez que desde el mismo día en que se acoja, los fallos de los ministros de la Corte Suprema y su personal permanencia en el máximo tribunal, pasan a depender de la mayoría del Congreso. Y perdónenme, Honorables colegas: esto último es más grave, más funesto y más pernicioso que los aberrantes fallos que puedan estar dictando algunos miembros de la Corte Suprema de Justicia.

El éxito de la transición y consolidación de la democracia en Chile pasa por el pleno respeto del ordenamiento jurídico constitucional vigente.

Al asumir como Diputado prometí respetarlo y estoy dispuesto a cumplir con mi promesa, más allá de las conveniencias del momento.

Por lo tanto, no puedo votar favorablemente esta acusación constitucional y, en consecuencia, mi voto es una abstención.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor CANTERO. Pido la palabra señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CANTERO. Los argumentos del Diputado que me ha antecedido en el uso de la palabra me ahorran aplicarme al tema y me permiten economizar tiempo, pues no tendré necesidad de referirme a los fundamentos de esta acusación constitucional. Sin embargo, no he querido dejar pasar la oportunidad para señalar mi profunda preocupación por los comentarios del Honorable Diputado señor Campos, quien, si tiene la certeza de que en el Poder Judicial existen Ministros corruptos, a mi juicio, tiene una actitud cómplice e irresponsable, al hacer uso de su fuero para emitir este tipo de comentarios sólo en esta Sala y no actúe en las instancias que corresponden, denunciando responsablemente tales eventos. Más aún, me sorprenden sus palabras, cuando sé que él es un hombre de ley, es un hombre de Derecho, y que conoce perfectamente los procedimientos. De tal manera que cuando él denuncia una crisis, me parece que esta situación le alcanza en lo que corresponde.

En consecuencia, para no repetir los elementos ya mencionados, quiero señalar mi voto de rechazo a esta acusación constitucional.

He dicho.

El señor COLOMA. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor COLOMA. Señor Presidente, el artículo 48, N° 2, de la Constitución establece la máxima facultad fiscalizadora del Parlamento: la acusación constitucional contra determinadas autoridades para destituir las.

Es ésta, dentro de un estado de derecho y de un principio de separación de poderes, una facultad extraordinariamente compleja que debería motivar la reflexión y la seriedad en su análisis y decisión.

Al ser tan compleja, esa misma norma coloca exigentes requisitos: de forma, en cuanto a la ley N° 18.918 y los artículos 6° y 73 de la Constitución, en cuanto a la forma de presentar la acusación y las prohibiciones de que se intervengan en otros poderes; como de fondo, en lo referido al artículo 48 de la Constitución, en cuanto a señalar las causales precisas, en cuanto a las obligaciones vulneradas por la autoridad que sean motivo de su destitución.

Desgraciadamente, a pesar de la importancia y de la normativa expresa, todo esto ha sido vulnerado, quizás como nunca antes en una acusación constitucional, como en la presentada en esta oportunidad por los Diputados de la Concertación.

Una atribución irrenunciable de un Poder del Estado, que debería ser ejemplo de cómo se controla en forma creativa y con espíritu de servicio público a otro

DISCUSIÓN SALA

Poder del Estado, simplemente ha servido de caja de resonancia política a grupos.

Respecto de los requisitos formales y de fondo, basta remitirse a lo expresado por el Diputado señor Ulloa. Más allá de las ironías de algunos señores de la Concertación por la extensión de su exposición, nos ha ilustrado adecuadamente sobre la importancia de la acusación. Lo peor es que termina con la carrera de jueces por el simple deseo de venganza o de sacar provecho político.

Resulta deplorable que se haya pretendido desconocer nuestro derecho. El colega señor Ulloa, además de demostrar la falta de fundamento de la acusación, dio nuevos argumentos, pero no valen para los Diputados de la Concertación, como si la Constitución no importara. Han inventado facultades por las cuales procedería.

Con legitimidad, se ha dicho que todos los funcionarios públicos tienen responsabilidad; pero se ha omitido que ésta siempre debe sustanciarse legalmente, conforme a normas y a procedimientos. ¡Qué peligroso papel desempeñan quienes como ahora los integrantes de la concertación se erigen en guardianes absolutos del deber de otro Poder, al margen de la Constitución y de las leyes!

Por otro lado, no cabe duda de que con buena fe, se señala que esto sirve para dar respuesta a casos pendientes de la juventud; pero se omite lo que nosotros a diario recordamos en relación con ella. ¿Por qué el Gobierno ha demorado tanto en un trámite sencillo como conseguir la extradición para saber la verdad en el caso de Jaime Guzmán? Estas cosas hay que hacerlas conforme con la Constitución y las leyes, pues de lo contrario los efectos que se generan son peores para el país.

Por último, en una actitud que no alcanzo a comprender, se afirma que esto estaría inserto dentro de un cuadro de corrupción generalizada, sin tener como dijo el Diputado señor Cantero siquiera una prueba fehaciente o responsable. Por lo menos, la afirmación debió hacerse con anterioridad, en la oportunidad legal, para que los acusados tuvieran el derecho a la defensa en la Sala.

Otro aspecto que nos gustaría plantear en la Corporación es simple, pero ilustrativo. ¿Qué debieran haber hecho los ministros acusados para que los Diputados de la Concertación no presentaran esta acusación constitucional, porque las acusaciones son específicas y no genéricas? Dos cosas muy sencillas.

Primero, que en la resolución de la Tercera Sala de 30 de Octubre, en la causa N° 5.201, se hubiera considerado de distinta forma la Convención de Ginebra, el artículo 418 del Código de Justicia Militar, los decretos ley 3 y 5 y el artículo 40, número 2) de la Constitución, para que de esa manera la ministra en visita hubiera seguido conociendo el proceso y no pasara a otro tribunal; y segundo, que la misma Tercera Sala, en la causa N° 1.510, hubiera interpretado de oficio en forma distinta el artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales en relación con el 90, el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil y el 199 del Código Orgánico de Tribunales, para que así la composición de la Sala que conoció la causa hubiera sido diferente.

DISCUSIÓN SALA

Según los acusadores, ¿Dónde está el abandono de sus deberes? En una sola razón, en que la Tercera Sala de la Corte Suprema falló dos causas. Por haber fallado dos recursos de manera que a los acusadores no agradó, entonces, idestitución! Si no hubiera fallado, quizás no estaríamos en esta acusación y no habría problema. Pero como fallaron, como cumplieron con su deber conforme a los artículos 1º y 5º del Código Orgánico, son susceptibles de ser acusados y destituidos.

Los hombres somos falibles, todos podemos equivocarnos: nosotros y los jueces; pero no cabe duda de que la interpretación de las leyes es personal, y el principio de la buena fe, por lo menos, exige aceptar que si un magistrado ha fallado una causa, lo ha hecho aplicando la ley al caso específico.

Nada se dice de misiones de trabajo, de acciones personales indebidas a no ser la de último momento ni de los deberes que establecen los Códigos. Por eso, resulta fácil concluir que nos encontramos ante algo diferente, no tan trascendente o alejado del derecho, como las causas que han suscitado la acusación.

La Concertación intenta dar un gran golpe contra la justicia; intenta condenar a la Corte Suprema por sus fallos, no por abandono de deberes, para que ojalá sean distintos. Intenta crear una nueva instancia judicial en Chile, que dirija los tribunales respecto de cómo deben resolver los conflictos; intenta eliminar los contrapesos del Estado de derecho, el principio básico de la separación de poderes del Estado, para que la autoridad política que tenga mayoría en determinado momento de la historia actúe sin sujeción a normas objetivas y jurídicas. Esto es lo que está en juego en esta acusación constitucional.

En vez de aprovechar las funciones fiscalizadoras de modo creativo, para hacer progresar y controlar adecuadamente al país, la Concertación ha optado por su peligrosa y deplorable desnaturalización. La Cámara no está ejerciendo una facultad: está desvirtuando un deber.

Por ello, con preocupación por lo que de aquí se derive y por el papel público que desempeñamos, en la seguridad de la íntima convicción, voto que no.

La señora CRISTI. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

La señora CRISTI. Señor Presidente, ante el convencimiento objetivo de la inconstitucionalidad de la acusación en contra de magistrados de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército, rechazo la acusación.

Quiero repetir lo que se ha dicho tantas veces en la Sala: ni al Presidente de la República ni al Congreso les cabe, en caso alguno, revisar los fundamentos o resoluciones del Poder Judicial.

Lo anterior se sustenta en numerosas jurisprudencias vastamente expuestas en la Sala, que dan fuerza al argumento de inconstitucionalidad de la acusación.

No me cabe duda de que la acusación tiene un manifiesto y claro objetivo político; y de ser aprobada, pone en grave riesgo la estabilidad de nuestra

DISCUSIÓN SALA

reciente democracia, que se basa justamente en el adecuado equilibrio e independencia de los poderes del Estado.

La acusación denota un grave grado de irresponsabilidad, que, como dijo el Diputado señor Bombal, podría tener graves consecuencias para la institucionalidad del país. ¿Quién habría faltado a sus deberes? ¿Los magistrados de la Corte Suprema o los que lanzaron los dardos contra ella? Por lo anterior, rechazo tajantemente la acusación.

El señor CHADWICK. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CHADWICK. Señor Presidente, rechazo la acusación constitucional, por una razón fundamental y esencial: es inconstitucional.

La acusación constitucional es contraria a norma expresa de la Constitución Política de la República. Se funda en que los señores magistrados habrían incurrido en "notable abandono de sus deberes", de acuerdo con lo establecido en la letra c) del artículo 48 de la Constitución.

Para probar este notable abandono de sus deberes, se ha argumentado que los señores magistrados, en fallo judicial, habrían incurrido en error de interpretación de la ley, al traspasar la competencia de una causa que estaba conociendo la justicia ordinaria a la justicia militar, provocando con ello una situación de denegación de justicia.

El fundamento y la argumentación utilizados se han basado en un análisis, en un debate, en una revisión, en una calificación de una resolución judicial. Para fundamentar el notable abandono de sus deberes, los señores Diputados a favor de la acusación han debido recurrir necesariamente a argumentos del pasado, y tiene razón. En efecto, a la luz de las disposiciones de las Constituciones de 1833 y 1925, existía mérito y resultaba plausible la extensión del concepto notable abandono de sus deberes de los magistrados. Por eso, el Diputado señor Aylwin ha hecho bien al citar a una serie de distinguidos hombres de derecho del pasado, que lo extendieron más allá de los deberes sustantivos.

En el mismo Congreso, durante diversas acusaciones constitucionales que se estudiaron con anterioridad, se dio un interesante debate acerca de la extensión del concepto porque las constituciones de 1833 y de 1925, ni en su texto ni en su historia de la ley, señalaron el ámbito de notable abandono de sus deberes. Por la diversidad que existía para entenderlo, era normal y plausible que se diera esa interpretación dentro de los parlamentarios y de la doctrina.

Pero el problema ha sido solucionado. La interpretación terminó porque la Constitución de 1980, tanto en sus disposiciones escritas como en la historia de la ley, delimitó el concepto notable abandono de sus deberes; puso punto final a la interpretación al disponer en su artículo 73 que ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional pueden, en caso alguno, revisar los fundamentos o contenidos de una resolución judicial. Esta frase no existía en el

DISCUSIÓN SALA

artículo 90 de la Constitución de 1833 ni en el artículo 90 de la de 1925. Fue incorporada en la Constitución de 1980 por el constituyente, expresamente dentro del principio de la exclusividad de la función jurisdiccional, propia del Poder Judicial. La razón de su incorporación es precisa: limitar el ámbito del concepto notable abandono de sus deberes de los señores magistrados. Hay texto escrito, hay disposición clara, hay norma establecida en el artículo 73 de la Constitución, que termina con la diferencia de interpretación que existió en el pasado.

Por lo tanto, a la luz de la Constitución de 1980, no resulta legítimo ni lícito interpretar el concepto notable abandono de sus deberes y hacerlo extensivo a la facultad de conocer, revisar, analizar y calificar las resoluciones de un fallo judicial. Esta norma expresa del artículo 73, que no permite duda alguna ni interpretación, también está ratificada en la historia de la ley, elemento sustancial, contenida en las actas del constituyente, que permiten conocer las exposiciones de unos y otros; y en el informe oficial que acompañó el texto del proyecto de reforma constitucional, que posteriormente se transformó en la Constitución Política de 1980, se señala textualmente: "En el caso de los magistrados y a fin de afianzar la independencia de los tribunales superiores de justicia y de evitar interpretaciones absurdas que se pretendieron en el pasado, el anteproyecto dispone que la acusación no puede extenderse por ningún motivo a la forma como dicta su sentencia y establecen la jurisprudencia los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

¿Hay alguien en esta Sala, más allá de tener o no formación jurídica, que pueda contradecir el artículo 73 y la historia fidedigna de la ley, para efectos de sostener que el notable abandono de deberes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia puede extenderse o fundarse en la revisión de las resoluciones o contenidos de un fallo judicial? Hay texto y disposición escrita y hay historia fidedigna de la ley que hacen imposible afirmar lo contrario.

En esta perspectiva, quiero señalar que no podemos pretender ser dioses para colocarnos por encima del derecho; no podemos pretender atribuirnos facultades que nos coloquen por encima de la Constitución o que nos den la posibilidad de desconocer un principio fundamental de otro Poder del Estado, como es la independencia del Poder Judicial, y no podemos tener, señor Aylwin, la soberbia de acreditar responsabilidades a otras personas más allá de la que les exige el derecho o la ley.

El señor HAMUY (Vicepresidente).Ruego a Su Señoría dirigirse a la Mesa.

El señor AYLWIN. ¿Me concede una interrupción?

El señor CHADWICK. Con cargo a su tiempo, con el mayor gusto.

Quiero rectificar algo que se ha dicho: que por sobre los magistrados de la Corte Suprema, sólo estaría Dios. Es un profundo error pretender señalar eso. El problema es otro y es bueno que se comprenda. La Cámara no está por sobre el principio de la independencia del Poder Judicial; la Cámara no está por

DISCUSIÓN SALA

sobre las resoluciones y fallos del Poder Judicial. No está Dios de por medio ni la responsabilidad moral o el deber moral de los magistrados de justicia: está en juego el derecho, la Constitución y la ley.

No tengamos la soberbia de pretender colocarnos por encima de un principio tan fundamental para el Estado de derecho como es la independencia del Poder Judicial. Ahí se encuentra el problema. No que esté o no esté Dios por sobre los magistrados.

Finalmente, quiero hacer una reflexión no en el ámbito constitucional o jurídico, sino en lo político. Aquí hay un problema que es mucho más de fondo, mucho más serio y mucho más grave. En esta Sala hay Diputados que saben perfectamente que la acusación constitucional es improcedente. En esta Sala hay Diputados de la Concertación que saben perfectamente que la acusación constitucional está mal formulada. En esta Sala hay Diputados de la Concertación que saben perfectamente que la acusación constitucional es inconstitucional. Sin embargo, están dispuestos a callar sus conciencias cuando son llamados a actuar en conciencia, con el objeto de cumplir un objetivo político o para evitar problemas en sus respectivos partidos.

Este es un problema de fondo y serio para el desarrollo de nuestro sistema democrático y de nuestra Cámara. Cuando se tiene conciencia y convicción de que se está faltando al texto, al sentido y al espíritu de una disposición constitucional, no se puede actuar tras un objetivo político contradiciendo aquello que saben que en su razón y en su conciencia no es correcto. Este es el camino que, lamentablemente, destruye las confianzas. Este es el camino que destruye las credibilidades. Este es el camino que rompe las reglas del juego. Este es el camino que no nos permite entendernos sobre bases objetivas que el derecho nos da y nos deja entregados a las bases subjetivas de los intereses políticos. Este es el camino que debilita las instituciones. Este es el camino que debilita el estado de derecho. Este es el camino que debilita la democracia. Y ustedes, señores Diputados de la Concertación, en este momento son responsables de ello. Lamentablemente, hoy han fallado al desafío y a las exigencias que todos debemos cumplir, de fortalecer la democracia, el estado de derecho y la posibilidad de entendernos sobre bases de la ley y no de los intereses políticos o partidistas de turno.

Voto que no.

Aplausos.

El señor DEVAUD. Pido la palabra.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DEVAUD. Señor Presidente, el Diputado que me antecedió en el uso de la palabra, don Andrés Pío Bernardino Chadwick, ha omitido deliberadamente un argumento de la acusación constitucional, que aparece en la página 9 del libelo acusatorio en cuanto al retardo inexcusable de los magistrados recurridos y acusados constitucionalmente en esta Cámara, respecto del proceso seguido contra Max Díaz Trujillo y otros.

DISCUSIÓN SALA

Conocido este proceso por la Tercera Sala de la Corte Suprema, el Ministro redactor del fallo, señor Fernando Torres Silva, ha dejado transcurrir cinco meses sin que se dicte la sentencia, en circunstancia de que de acuerdo a la ley tiene un plazo preciso de no más allá de 20 días para dictar resolución respecto de un recurso de casación en la forma.

La Corte Suprema, cuando ejerce la supervigilancia correccional y económica respecto de los tribunales inferiores de justicia, ha dicho en reiterados fallos que comete grave irregularidad el juez que retarda considerablemente el pronunciamiento de una sentencia. Ese argumento de la Corte Suprema sí que es convincente: grave irregularidad respecto de los jueces inferiores, pero es notable abandono de deberes cuando lo hace la Corte Suprema. Voto que sí. Aplausos.

El señor ELGUETA. Pido la palabra.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ELGUETA. Señor Presidente, en verdad es penoso acusar a los jueces, pero es más penoso pretender intimidar a la Cámara. Y esto ha sucedido en estos días y en esta noche, a través de lo expresado por algunos parlamentarios.

Se reúne la Corte Suprema con la asistencia de tres acusados y procede a declarar nula la acusación constitucional. No hay ley, no hay constitución, no hay mandato moral que permita a la Corte Suprema reunirse en un pleno y tomar un acuerdo para dejar constancia de la nulidad de un acto de la Cámara. Eso no existe en nuestro país.

En seguida, se reúne el Consejo Nacional de Seguridad, instrumento creado en la dictadura y al cual, como se ha reconocido esta noche, se pretende usar para que los que tienen las armas cumplan con las facultades de garantes de la institucionalidad. Aquí se está quebrando el derecho y se quiere presentar una visión apocalíptica del resultado de esta acusación a cuatro funcionarios del Estado, porque eso son los acusados, y su destitución acarrea este caos y quiebre de la institucionalidad.

Estos tres intentos vanos y frustrados, en el fondo importan un concepto antidemocrático de cercenar las atribuciones exclusivas de la Cámara.

En esto el señor Cereceda tiene una larga historia, porque a raíz del artículo 3° transitorio de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, que impidió revisar los atropellos a los derechos humanos antes del 11 de marzo de 1990, él fue uno de los que fundamentó el fallo del Tribunal Constitucional, diciendo que tal artículo reunía todos los requisitos que la Constitución señalaba. ¿Pero quién lo contradijo en un voto de minoría? El que después fuera Presidente de la Corte Suprema, don Luis Maldonado.

En el anexo de la Constitución Política se encuentra el considerando 7° de su voto, el cual dice: "Que, no es posible desconocer el hecho indubitado, a juicio de este disidente, de que si se da el supuesto de que alguna autoridad no sometió sus actos a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella o

DISCUSIÓN SALA

no los ejecutó dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, debe perseguirse por medio de la acusación constitucional su posible responsabilidad penal, civil y funcionaria. Lo contrario sería consagrar el injusto principio de que las autoridades de la nación puedan actuar impunemente en contra de los preceptos constitucionales y legales, dando con ello carta de existencia a personas o grupos privilegiados, constituyendo esto una flagrante inconstitucionalidad por trasgredir los artículo 6º, 7º y 19, Nº 2, de la Constitución Política de la República."

En ese tiempo no escuché al Diputado señor Chadwick recoger el llamado del ex Presidente de la Corte Suprema para decir que si en este país no se permitía revisar a través de la acusación constitucional los crímenes cometidos durante 17 años de la dictadura, se estaba poniendo en peligro la institucionalidad y se quebraba el estado de derecho.

Tampoco escuché al Diputado señor Bombal que desempeñó cargos en el Gobierno anterior, decir que se estaban rompiendo y violando todas las bases de la institucionalidad.

Ahora, una modesta acusación constitucional, provoca esa reacción...

Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor HAMUY (Vicepresidente).

Ruego a los señores Diputados guardar silencio.

El señor ELGUETA. ... de tres instituciones de nuestro país, incluyendo a nuestras Fuerzas Armadas y Carabineros.

Quiero referirme a lo que llamamos torcida o denegada administración de justicia.

La acusación constitucional no es una instancia revisora de los hechos. El señor Chadwick aquí incurre en un error de principios, porque no estamos revisando resoluciones judiciales, sino enjuiciando la conducta de cuatro altos funcionarios del Estado, que por sus acciones pueden merecer la suspensión o la destitución de sus cargos.

Un autor tan conocido como don Daniel Schweitzer dice que aquí se trata de un asunto político administrativo. Este no es un asunto judicial que deban resolver los tribunales en el orden temporal, como dice el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales.

En el artículo 73 el constituyente empleó a no dudar, expresiones jurídicas, y el Diputado señor Chadwick sabe que "revisar" corresponde precisamente al significado que le dan los Códigos Civil y de Procedimiento Penal cuando determinan el efecto de anular todo o parte de la sentencia impugnada. Y hasta el propio diccionario, por si no entiende la ley, consigna expresamente que "revisar" es someter una cosa a un nuevo examen, para corregirla, enmendarla o anularla, y éste no es el fin de la acusación constitucional. Lo resuelto en el caso Chanfreau es inamovible. Aún más, el fallo se ha cumplido totalmente. Es cosa juzgada y jamás quedará sin efecto. Nunca, ni aún en el

DISCUSIÓN SALA

evento de destituirse a los acusados, el caso saldrá de la justicia militar por ese motivo. Esto nadie lo ha desmentido.

El apocalipsis del estado de derecho, anunciado por varios profetas, no tendrá lugar. Por eso, rechazo terminantemente las expresiones que escuchamos esta mañana, que implican una abierta amenaza al orden democrático, mediante una espaciosa y oscura fundamentación del hipotético quiebre. Ni siquiera se puede justificar esta especie de ejercicio de enlace institucional que hicieron instituciones como el Consejo Nacional de Seguridad y la Corte Suprema.

Aquí tenemos que aplicar una justicia que se debe cautelar. La propia Corte Suprema, en un fallo de hace varios años, en uno de sus considerandos dice: "de este modo, cuando por cualquier motivo el juez renuncia a dicha interpretación o se retrae indebidamente ante ella, con perjuicio de la justicia, deja sin cumplir la función más propia de su cargo, situación ésta que corresponde a los superiores ponderar y corregir." Este es el principal deber de los jueces.

Pero aún más, la actual Constitución de 1980 señala que es deber ineludible de los órganos del Estado proteger y promover los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana, y, precisamente, uno de dichos órganos es el Poder Judicial.

Tutelar la vigencia efectiva de los derechos mediante los recursos de amparo y protección de los artículos 20 y 21; ejercer su ministerio con debida imparcialidad y trato igualitario, según el artículo 19., número 2), inciso segundo de la Constitución Política de la República. Del mismo modo, proteger el ejercicio de sus derechos y el debido proceso, y las obligaciones del buen comportamiento impuesto a los jueces, como asimismo proporcionar una administración de justicia pronta y cumplida, según el artículo 74.

Luego, no son sólo los deberes y prohibiciones de los artículos 311 del Código Orgánico, sino que también existen deberes morales, constitucionales y legales. De ahí, entonces, que la causal de la cual se apeló mediante esta acusación constitucional es perfectamente legítima, y los hechos que se señalan en ella son precisamente los que la fundamentan y deben ser acogidos por esta Cámara.

Termino diciendo que hace más de dos mil años, respecto de los jueces impíos, se dijo: "Se engordaron y se pusieron lustrosos, y sobrepasaron los hechos del malo, no juzgaron la causa, la causa del huérfano, la de las viudas, con todo se hicieron prósperos y las causas de los pobres no juzgaron."

He dicho y voto que sí.

Aplausos.

El señor ELIZALDE. Pido la palabra.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ELIZALDE. Señor Presidente, he llegado al convencimiento de que en este país ha habido denegación de justicia y, en consecuencia, voto que sí.

DISCUSIÓN SALA

El señor ESCALONA. Pido la palabra.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ESCALONA. Señor Presidente, aquí se ha señalado que hay parlamentarios que apoyan esta acusación constitucional y que tienen la convicción de que no procede y de que actuarían motivados por razones políticas o de otra naturaleza.

También cabría ponerse en el caso contrario; es decir, que hay parlamentarios que saben perfectamente que esta acusación procede y que, sin embargo, votarán en contra de ella también, por razones de tipo político partidista, o seguramente ideológicas, motivadas en el profundo convencimiento del régimen anterior, respecto del rol de garantes de la institucionalidad que tienen las Fuerzas Armadas y no las instituciones, las cuales, como la Cámara, emanan del ejercicio de la soberanía popular.

En otras palabras, se puede hacer una discusión profunda en relación con la procedencia de la acusación. .

Hay aquí, por cierto, una clara mayoría de la Concertación democrática que considera que esta acusación se basa en los artículos 48 y 49 de la Constitución de 1980. Incluso, señalan su forma de operar en cuanto señala las atribuciones que competen a la Cámara y al Senado, respectivamente estableciendo la diferencia entre una y otra Cámara.

En consecuencia, es perfectamente posible distinguir que esta Constitución, que muchos la estimaron como un "temo a la medida" del autoritarismo, contempló en su momento, aunque en forma decorativa y seguramente para muchos impensada, atribuciones que permitían que instituciones que emanaban del ejercicio del voto popular, en determinadas circunstancias históricas del país pudiesen llevar adelante procesos tendientes a consolidar un estado de derecho y una institucionalidad democrática.

Ahora estamos viviendo el momento de rescate de las atribuciones correspondientes a los órganos que emanan del ejercicio de la voluntad ciudadana. Estamos viviendo en momento en que la Cámara rescata una atribución muy importante y propia, e incluso exclusiva de su función, cuál es iniciar un juicio político en contra de miembros de la Corte Suprema. En consecuencia, comprendemos perfectamente bien que se recurra a la amenaza y al chantaje en contra de esta atribución, porque no nos explicaríamos otra conducta de quienes fueron "amamantados" por el régimen militar, de quienes se desarrollaron como figuras políticas bajo la dictadura, de quienes deben sus escaños en este Parlamento a la dictadura. ¡No nos explicaríamos otra conducta de Sus Señorías, señores Chadwick y Bombal!, porque somos los que conocemos a las víctimas. Sus Señorías solamente las conocen de referencia, detrás de nosotros y de nuestra conducta, después de estos años. No sólo está en la letra, en el espíritu de la Constitución, haya personas concretas, hay cientos y miles de víctimas de la dictadura de aquel Estado que a ustedes desarrolló y "amamantó" durante todos estos años, y por eso es perfectamente explicable que estén en contra de esta acusación. Nosotros sí que estamos por

DISCUSIÓN SALA

rescatar el rol central que en el Estado corresponde a las instituciones que emanan del ejercicio soberano del pueblo.
Por eso votamos que sí.

Aplausos.

El señor ESPINA. Pido la palabra.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ESPINA. Señor Presidente, voy a rechazar esta acusación constitucional, en primer lugar, porque he llegado a la absoluta convicción de que es improcedente, puesto que la causal invocada no existe; y, en segundo lugar, porque lo que ha dicho el Diputado que me antecedió en el uso de la palabra, reafirma que detrás de ella hay un claro propósito político, cual es utilizarla para remecer, para dar un escarmiento o para amedrentar a la Corte Suprema.

Estas consideraciones me llevan, lamentablemente, a dos conclusiones: la primera, que quienes la han deducido han hecho abuso del derecho; y la segunda, que la han utilizado como un resquicio legal, lo que pone en ejecución nuevamente, procedimientos que parecían erradicados de la política chilena, a lo menos en los sistemas democráticos.

Digo que han hecho abuso del derecho, porque si bien la Constitución los faculta para deducir acusaciones constitucionales, como todos los derechos que se ejercen ése tiene un límite, cual es precisamente la admisibilidad y la búsqueda real de los fundamentos que la justifican, y en este caso resulta inequívoco que no existe la causal que se ha invocado y que sirve de fundamento para deducir la acusación.

Quiero señalar brevemente por qué, en mi opinión, esta causal es inexistente y pedir que no centraremos el debate ni en gritos ni en alusiones personales, sino que los señores Diputados que posteriormente hagan uso de la palabra pudieran contestar mis argumentos para demostrar que la causal es inexistente.

¿Qué dijo el constituyente sobre esta materia? Que correspondía deducir la acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, el Contralor General de la República, y los Comandantes en Jefe de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas. Y agregó una norma en el Acta Constitucional que señaló que si se trataba de magistrados de los tribunales de justicia, la acusación no procedería en caso alguno con respecto de los fundamentos o contenidos de sus resoluciones. Se provocó una polémica por la ubicación de dicha norma, y finalmente, se la sacó del artículo en que estaba para ponerla entre las materias relativas al Poder Judicial. Precisamente, previendo que podría suscitarse un conflicto, don Jaime Guzmán en las Actas Constitucionales (página 3.611) señaló: "Llama la atención acerca de que los tratadistas, los intérpretes es decir, los parlamentarios y los analistas de la Carta, no serán tan ingenuos como para no relacionar los

DISCUSIÓN SALA

preceptos por la sola razón de que posean ubicaciones más o menos distantes dentro del texto constitucional."

Es decir, el constituyente llegó al extremo de prever que eventualmente en el futuro podría perfectamente estimarse, en el caso de deducirse una acusación constitucional, si era aplicable o no la norma del artículo 73, ¿Y qué dijo?: Espero que el legislador no sea tan ingenuo, que no tenga la capacidad de darse cuenta que por el hecho de que la excepción esté establecida en un artículo distinto no deja de ser aplicable. Y yo creo, honestamente, que los parlamentarios de la Concertación no son ingenuos y saben perfectamente que en esta materia la norma del artículo 73 es plenamente aplicable al caso que comentamos; es decir, no cabe ni es posible deducir una acusación constitucional, por mandato de la propia Constitución, respecto de resoluciones de los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

Pero la verdad es que aquí se ha planteado un tema distinto.

Don Andrés Aylwin decía que nosotros no podíamos limitar nuestra facultad hasta transformamos en simples personas que cronometráramos si los magistrados llegan a tiempo o tarde para constituir una Sala, porque, entonces, denigraríamos la actividad que desarrollamos. Yo le encuentro razón. Naturalmente, pienso que ése no puede ser el alcance de la función de control que corresponde a esta Cámara respecto del ejercicio de la acusación constitucional. Pero, por otro lado, también se ha pretendido extenderla a límites en lo cuales estar a gusto o a disgusto con una resolución judicial conduce a estimar que hubo o no hubo notable abandono de deberes. Y yo tengo la impresión de que ambas interpretaciones, ni una, que limita el control a aspectos meramente formales, ni la otra, que lo extiende en exceso, corresponden verdaderamente al sentido y alcance de la norma.

El artículo 73, de la Constitución, al referirse al Poder Judicial, le señala a los jueces tres deberes básicos que constituyen, a su vez, sus derechos: que tienen la facultad de conocer las causas civiles y criminales; que tienen que resolverlas, y, que tienen que ejecutar lo juzgado. Posteriormente, la misma norma les advierte que si bien tienen la facultad de conocer las causas, reclamada su intervención en forma legal, es decir, si un habitante de este país interpone una acción de cualquier naturaleza, los tribunales no pueden excusarse de ejercer su función. y deberá resolverla, aun a falta de ley.

Finalmente, deben ejecutar lo juzgado, y si no se quiere cumplir lo resuelto, tienen que recurrir, incluso, a la fuerza pública. El artículo 73 señala con precisión cuáles son los deberes. El incumplimiento de cualquiera de ellos constituye un "notable abandono de los deberes".

De manera que ni la tesis formalista que ridiculiza el ejercicio de la acción de fiscalización y los limita a un mero cronometrador, ni el abuso de derecho es lo correcto. Lo correcto, está en el cumplimiento de esas obligaciones. Y, en mi opinión, en este caso no se dan en absoluto ninguno de los incumplimientos de los tres deberes que acabo de señalar.

En efecto, en el caso en cuestión se reclamó la intervención de la Corte Suprema. Intervino y resolvió. Ahora bien, si el tribunal al cual le encomendó la competencia se hubiera negado a ejercer su obligación, la Corte habría

DISCUSIÓN SALA

tenido pleno derecho a ejercer sus facultades disciplinarias y a sancionar a los jueces que no cumplan.

¿Y dónde está el abandono de alguna de las funciones o de los deberes que establece el artículo 73 de la Constitución?

En ninguna parte.

Pero ¿cuál es el fondo de la acusación deducida?

Básicamente, como lo ha dicho también el Diputado don Andrés Aylwin, en que la Corte Suprema resolvió una contienda de competencia y traspasó un proceso desde la justicia ordinaria o civil hacia la justicia militar y que, en opinión de los acusadores, como la justicia militar no cumple adecuadamente sus funciones, eso se traduciría en una denegación de justicia. Este es el fondo del asunto. Sustentar una acusación constitucional de esa naturaleza constituye y lo digo con el respeto que me merecen la personas firmantes de la acusación una aberración jurídica que evidencia que detrás de esto como lo señalaré más adelante hay un exclusivo propósito político.

¿Cuáles son los fundamentos que se dan para esta hipótesis?

En primer lugar, de acuerdo con los acusadores, la Corte Suprema debería resolver que el tribunal competente es uno u otro según la opinión que tengan sobre la suerte que siga el juicio. Esto sería como si el Senado de la República, cuando resuelve las cuestiones de competencia que se suscitan entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia en virtud del N° 3 del artículo 49, lo hiciera sobre la base de estimar que el problema será mejor resuelto por los tribunales o por las autoridades de gobierno.

Por última, si aplicáramos el mismo criterio de los acusadores, cada vez que exista una contienda de competencia que resuelva el Senado, los Senadores partidarios del Gobierno determinarían que la competencia corresponde a la administración central, les convendría más, porque el procedimiento estará más ajustado al que ellos quieran seguir, y, seguramente, los que no confíen postularán que a quien le corresponde resolver es a los tribunales de justicia. Ese es el fin del respeto a la ley y a un estado de derecho. Porque no se puede resolver en el presente aun cuando se estima que así se hizo en el pasado, de acuerdo con lo que uno considere qué es más o menos conveniente a los intereses, aun legítimos, que se tengan en algún momento.

En consecuencia, queda de manifiesto una contradicción en esta argumentación.

Cuando la Corte Suprema dispone el traspaso de causas a los tribunales militares, se afirma que hay impunidad, y si el proceso se mantiene en la justicia ordinaria, a contrario sensu, habría que determinar que en esta hipótesis, hay condena para el culpable. Este argumento que ha sido invocado por alguno de los ministros, es absolutamente lógico y resulta también inaceptable. Los tribunales de justicia no pueden determinar si un proceso lo envían a un juzgado de policía local o a uno del crimen; a un juzgado del crimen de un lugar o de otro porque estiman que hay un juez más o menos diligente. Deben resolver de acuerdo con las normas dictadas por el legislador

DISCUSIÓN SALA

y en especial a los Códigos de Procedimiento Orgánico de Tribunales que, entre otras cosas, fijan la competencia de los juzgados.

Pero hay una cuestión de fondo. Si las críticas se hacen a la justicia militar ¿por qué no esperar la tramitación de un proyecto que está presentado en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que modifica su competencia? ¿Por qué no acusar a los ministros que integran esos tribunales militares si la imputación que se hace es a ellos? ¿Por qué, en definitiva, cuando la crítica es a tribunales especiales se acusa a ministros de la Corte Suprema por el solo hecho de cumplir la ley que está vigente? Ahí queda también de manifiesto, que, detrás de esta acusación no hay una debida consecuencia jurídica que demuestre que su propósito es ejercer adecuadamente un derecho. Por el contrario, más parece motivada por un abuso de derecho.

Hay una razón, aún más sorprendente. Los acusadores deducen la acusación porque no concuerdan con el voto de mayoría, sino con el de minoría. Y así lo afirman en el libelo: Los fundamentos del referido fallo caen ante la tesis sustentada por el voto de minoría de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de los ministros señores Garrido y Carrasco, y que demuestran la posibilidad de buscar una salida jurídica a un asunto que tomó claramente matices netamente políticos.", es decir, la Corte Suprema no tiene nunca más 17 miembros, sino que 27; los 17 que constituyen el pleno y los 10 Diputados acusadores. Porque ellos, de ahora en adelante, resolverán cuándo acusar a un ministro, según si están de acuerdo con el voto de mayoría o con el de minoría. En esta ocasión no les gusta el voto de mayoría y estiman que el de minoría es el correcto. Así las cosas, los ministros deberían firmar las resoluciones con el acuerdo de los Diputados acusadores y la sala del pleno de la Corte Suprema debería tener más asientos, en lugar de diecisiete, veintisiete. Me parece increíble que miembros de la Cámara que, en mi opinión, ha cumplido adecuadamente labores muy importantes durante estos años cometan el error jurídico de señalar, como fundamento de la acusación que concuerdan con el voto de minoría y la manera de demostrar que el de mayoría está equivocado, es simplemente en favor del voto de minoría.

Pero lo que resulta peor, el colmo de la falta de rigurosidad jurídica, es que reclaman que el voto de mayoría no hace lo del voto de minoría ¿y qué hace supuestamente el voto de minoría? Busca una salida jurídica a un asunto que tomó claramente matices netamente políticos. ¿Qué se plantea? Que hay un problema político, que la ley debe acomodarse para satisfacer su resolución, que hay que darle una salida política. Y aquí sí que tenemos una discrepancia de fondo respecto del rol de la administración de justicia. Además, refleja un doble estándar. Muchas veces he escuchado a los Diputados de la Concertación acusar que producto de simpatías, sumisiones u obsecuencias al gobierno de turno, los integrantes de la Corte Suprema acomodaban la ley para dar una salida jurídica a un problema político. Y ahora avalan la conducta que criticaron en el pasado al valorar el voto de minoría y señalar que su gran virtud es que a un problema político le busca una salida jurídica. O sea, lo mismo que motivó críticas en el pasado, hoy se valora. Ello, en mi opinión, demuestra una falta

DISCUSIÓN SALA

de consecuencia, impropia de Diputados de la jerarquía de los que interponen esta acusación.

Pero hay un argumento que resulta, a mi juicio decisivo.

Se invoca como causal la no aplicación de justicia a tiempo, al dejar transcurrir varios meses sin resolver. Si hubiese un mínimo de consecuencia, la acusación constitucional debió deducirse en contra de todos los integrantes de la Tercera Sala y no sólo en contra de aquellos que votaron por el cambio de competencia.

¿Por qué no se aplica esa causal a los ministros del voto de minoría, si demoraron el mismo tiempo que los ministros del voto de mayoría? ¿Por qué se le aplica a unos y a otros no? En eso hay, inequívocamente, también un doble estándar que nos parece inconveniente.

En todo caso, quiero señalarles que la demora en la resolución de los juicios no se limita exclusivamente a este tipo de situaciones.

Abarca situaciones dramáticas en la amplia gama de conflictos jurídicos que se suscitan. Hay mujeres que solicitan pensiones alimenticias, gente que reclama, con razón, la solución de sus conflictos.

En definitiva, el problema es que nuestra administración de justicia requiere una modernización global, pero el camino para hacerlo no es una acusación constitucional, modesta, como ha dicho un señor Diputado, infundada en opinión nuestra, sino que otorgándole los recursos necesarios y legislando para agilizar los procedimientos, como corresponde a un Parlamento responsable.

Finalmente, quisiera hacer dos reflexiones.

La primera, que queda de manifiesto que detrás de esta acusación había un propósito político, con la declaración que formula un distinguido dirigente de la Democracia Cristiana en un periódico de la semana, cuando señala que la acusación era un imperativo moral. Y dice que, más allá de la discusión constitucional sobre este tema, hay una cuestión moral que no puede ser soslayada, que esta acción busca terminar con los intocables y que más importante que la interpretación jurídica acerca de lo que es notable abandono de los deberes, existe la necesidad de que los jueces hagan efectivamente justicia.

Es muy legítimo estimar que hay acciones que se tienen que hacer por imperativo moral, pero es la ley la que, precisamente establece los límites y caminos para llevarlas adelante.

Cuando los hombres se sienten libres para recurrir a los procedimientos que quieran por imperativos morales, despreciando las normas jurídicas, entonces, comienza su subjetivismo social que, finalmente, sólo conduce a crear más tensiones de aquellas que quisieron evitarse.

En mi opinión, aquí está el problema de fondo. ¡Qué importa lo que dice la Constitución! ¡Qué importa lo que digan las actas constitucionales! ¡Qué importa cuál sea la correcta interpretación de la ley! Lo importante es que hay un propósito político y hay que cumplirlo.

DISCUSIÓN SALA

Más allá de que esa aspiración sea legítima, la responsabilidad del legislador es no caer en la tentación de subyugar a esa aspiración la propia ley y la Constitución.

Durante estos años el país y ustedes han sido testigos de que nuestro partido, en las decisiones trascendentes, ha obrado con respeto a la ley, con prudencia y con un ánimo de reconciliación.

Así lo hicimos en los acuerdos que suscribimos con la Concertación, y que permitieron dar paso a la reconciliación. Así lo hicimos en las leyes Cumplido y en las oportunidades cuando se ha requerido de nosotros la altura de miras, la visión de futuro, para en conjunto empezar a resolver los problemas que puedan haber existido en el pasado.

Pero con la misma franqueza con que en esas oportunidades adoptamos, en conciencia, decisiones que nos parecían oportunas para resolver problemas del pasado, debemos señalarles que, en esta oportunidad, no podemos aceptar que se denoste a un poder del Estado; que se ofenda e insulte a jueces que han cumplido como seres humanos, con errores y virtudes su labor por más de 30 años; que se les insulte y se les acuse, sin prueba alguna, de ser corruptos, bajo el amparo de un fuero que se extienda más allá del espíritu del constituyente; que se ofenda y se trate equivocadamente de dar lecciones, recurriendo a instrumentos jurídicos que no están para ello sino para denunciar irregularidades fundadas.

Por esas razones, con la misma franqueza con que los acompañamos en momentos en que ustedes requerían los votos de Renovación Nacional, hoy día debemos decirles que nos oponemos decididamente, porque tenemos la convicción de que, lejos de favorecer a la transición, esta acusación constitucional es un paso atrás en la madurez y responsabilidad de esta Cámara.

Por eso, rechazo la acusación.

Aplausos..

El señor ESTEVEZ. Pido la palabra, señor Presidente.

El señor HAMUY (Vicepresidente).Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ESTEVEZ. Señor Presidente, hemos escuchado diversas intervenciones durante todo el día; algunas más convincentes, otras, menos; algunas más largas, otras más breves. Pero lamento, en particular, las palabras del colega Bombal. Es la intervención más deplorable, desde el punto de vista de la convivencia y la democracia, que me ha tocado escuchar en este Parlamento.

Cuando pidió la palabra, pensé que quería contribuir al tema de fondo: los detenidos desaparecidos. Espero que más adelante no opte por amenazarnos con la repetición del desaparecimiento de las personas, sino por contribuir personalmente lo puede hacer a la paz de diversas familias.

La paz es el respeto al derecho ajeno, como dijo Benito Juárez, con sabiduría. La existencia de justicia oportuna e imparcial es esencial para la convivencia

DISCUSIÓN SALA

civilizada. Sin justicia no hay paz. Queremos la paz para las familias, en que fue detenido el padre, la madre, un hermano, una hija o un hijo que nunca más volvió.

No buscamos venganza, sin conocer y establecer la verdad. Estoy seguro de que si hubiera sido detenido un hermano, hijo o padre de cualquiera de los que votan por la negativa, aunque hoy tuvieran la certeza íntima de que ya están muertos, quisieran saber cuándo, cómo y par qué, y tener sus restos para acompañarlos a descansar en paz.

Hoy, con las confesiones de los ex agentes Romo, Estay Reyno, y señora Merino, entre otros, se abre una esperanza de justicia. No podemos aceptar no lo haremos que se deniegue una vez más el derecho a conocer la verdad y que se cierren arbitrariamente los procesos.

Reclamo y me sorprende que en las intervenciones más serias de la derecha y, en particular en la que me ha precedido, no haya, una palabra sobre el fondo de la cuestión. Es cierto que hay un problema de admisibilidades, de formalidades; pero hay un fondo.

No se trata, colega Espina, de lo que uno cree o no, sino de una sistemática denegación de justicia. Cuando hace una larga disquisición formal sobre las mayorías y las minorías de los fallos, no estamos criticando que el fallo condene o no condene al capitán Muñoz o al sargento Pérez, ni que se diga que es culpable el señor tanto o el sector cuánto, sino que se cierre la posibilidad de investigar, de hacer justicia, de conocer la verdad.

Sin embargo, ayer hemos tenido una buena noticia: Se ha producido un cambio de gran trascendencia que no podemos dejar de vincular a este debate. A propósito del caso de los desaparecidos de Paine, la Corte Marcial ha resuelto, por la unanimidad de sus miembros, incluyendo a representantes del Ejército, que la Ley de Amnistía no puede significar dejar de investigar, rectificando así la errónea conducta de la Corte Suprema de los jueces hoy acusados.

Voto que sí.

Aplausos.

El señor FAULBAUM. Pido la palabra.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FAULBAUM. Señor Presidente, creo firmemente que es fundamental salvaguardar los intereses superiores y trascendentes, como el principio de la separación de los poderes del Estado. En ese sentido, solidarizo con el pensamiento expresado por mi colega de bancada, Diputado señor Jaime Campos.

Pero igualmente pienso que los ministros acusados merecen la reprobación del pueblo soberano que nosotros representamos.

Por esa razón, voto que sí.

DISCUSIÓN SALA

Aplausos.

El señor GAJARDO. Pido la palabra.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado señor Gajardo.

El señor GAJARDO. Señor Presidente, se ha expresado en esta Sala que la antigua discusión sobre el correcto sentido y alcance de las expresiones "notable abandono de deberes", en relación con la función jurisdiccional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, estaría superada frente a la actual normativa constitucional, quedando limitados los deberes susceptibles de notable abandono, para efectos de acusación constitucional, a aquellos de naturaleza adjetiva que enumera el Código Orgánico de Tribunales.

Conforme con lo anterior, los análisis y antecedentes sobre las disposiciones respectivas de la Constitución de 1925 no resultarían pertinentes en la interpretación de los preceptos de la Constitución de 1980 referidos a la materia.

Discrepamos de ese juicio. Las expresiones que emplean ambas Constituciones son exactamente iguales. La sola lectura de la letra c) del número 1 del artículo 39 de la Constitución de 1925 nos revela que su texto es idéntico al de la letra c) del número 2 del artículo 48 de la del 80. Es una mera reproducción del mismo texto.

Quienes sostienen un supuesto cambio en la voluntad del constituyente actual, recurren a las actas de la comisión de estudios de la nueva Constitución Política de la República.

Este antecedente, a nuestro juicio, no amerita concluir en la exclusión de los deberes sustantivos de los acusados como causales de acusación constitucional.

Pensamos así, porque la referencia exclusoria contenida en el anteproyecto, conocida por la Comisión, fue suprimida y no prosperó, quedando el texto actual igual que en la Constitución anterior, la que mantuvo lo dispuesto por la Constitución de 1833, y, fundamentalmente, porque las referidas actas carecen de eficacia para interpretar normas constitucionales contra el sentido natural y obvio de las expresiones gramaticales consignadas en el texto.

Esta conclusión, válida en relación con el conjunto del ordenamiento jurídico, en virtud de las normas sobre hermenéutica contenidas en el Código Civil, es tanto más válida para interpretar la Constitución de 1980, porque dicha actas y los demás documentos preparatorios de ella, a la fecha de su aprobación mediante referéndum popular, no fueron conocidos por la ciudadanía. Por tanto, ésta no pudo ponderarlos cuando sufragó. No es legítimo afirmar que forman parte de la "voluntad soberana nacional mayoritariamente manifestada en un acto libre, secreto e informado", según lo expresa el decreto supremo N° 1150 de 1980, promulgatorio de la Carta, refiriéndose al plebiscito.

Si a juicio del Ejecutivo de la época, la decisión ciudadana fue vinculante en razón de que la voluntad soberana se expresó informadamente, resulta obvio que antecedentes, opiniones, juicios o interpretaciones que no fueron objeto

DISCUSIÓN SALA

de pública información, no comprometen de manera alguna al pueblo, al soberano que expresó su voluntad.

Así vista la situación, la norma constitucional nace con el acto plebiscitario y se independiza de su origen, adquiriendo ser jurídico propio y distinto del pensamiento, que es un elemento subjetivo de sus redactores.

La norma constitucional aplicable en la especie artículo 48 N° 2 letra c) de la Constitución Política así objetivizada, no hace diferencia alguna en cuanto a los deberes cuyo incumplimiento, puede ser materia de acusación constitucional, por cuyo motivo, haciendo aplicación de un viejo aforismo jurídico interpretativo, decimos que donde el legislador en este caso, el constituyente no distingue, no cabe hacerlo al intérprete.

Por los fundamentos contenidos en el informe de la Comisión parlamentaria y por el conjunto de razones que invocamos los Diputados de esta bancada, voto que sí.

He dicho.

El señor GALILEA. Pido la palabra señor Presidente.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GALILEA. Señor Presidente, votaré en contra de la acusación constitucional porque los argumentos entregados por el Diputados de nuestra bancada, Diputado señor Jorge Morales, y las defensas de los cuatro Ministros acusados, demuestran claramente que estamos frente a un acusación abiertamente inconstitucional y groseramente política. Su inconstitucionalidad y, por lo tanto, su gravedad, radican en un deseo velado de algunos parlamentarios por vulnerar la independencia con que debe aplicarse justicia. ¡Qué bueno sería para el país identificar a quienes tienen estas intenciones y, sobre todo, conocer sus motivaciones! Ha quedado demostrada en esta sesión que hay quienes pretenden interpretar la Constitución de acuerdo con sus particulares y mezquinas visiones e intereses; quieren convencernos de que un fallo que no es de su gusto constituye un notable abandono de sus deberes.

Estamos frente a una irresponsabilidad política, a una flagrante inconstitucionalidad, a una conducta de aquellos que presentan esta acusación y de quienes la respaldan, que no se compadece con su dichos respecto de buscar la reconciliación con auténtica voluntad.

Me quedo con un argumento que ningún Diputado ha logrado desbaratar y que, inequívocamente, demuestra que esta acusación es política, el cual me evita entrar en mayores consideraciones de carácter jurídico que, por lo demás, las defensas de los acusados dejan meridianamente claro.

Los Diputados que acusan hacen suyos los dos votos de minoría que sustentó la tesis de que la causa debía seguir siendo vista por la justicia civil. Entonces, los Ministros integrantes de la Tercera Sala de la Corte Suprema que emitieron esos votos de minoría no han incurrido en notable abandono de sus deberes, pero sí quienes emitieron el voto de mayoría y que son objeto de esta acusación y se demoraron todos el mismo tiempo en resolver. ¿Por qué no

DISCUSIÓN SALA

responde alguno de los Diputados firmantes? ¿Por qué no se acusó a los demás Ministros de la Tercera Sala? No hay respuesta. Ni los mejores argumentos pueden convencer a quienes, en una forma burda, politizan esta acusación. No existen razones frente a la sordera.

Finalmente, para que quede en el acta de esta sesión, como testimonio de una nueva irresponsabilidad, rechazo la conducta de algunos Diputados que han deducido esta acusación, a los que tuve especial cuidado en observar en el transcurso de esta sesión. Durante la lectura de las defensas de los acusados, nunca hubo más de cuatro de ellos en esta Sala. Mal podrían entonces convencerse de que están en un error profundo y asegurar que votan en conciencia.

Por inconstitucional y político, voto que no.

El señor GARCIA (don José). Pido la palabra, señor Presidente.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GARCIA (don José). Señor Presidente, más allá de las graves implicancias que tiene el hecho de que un poder del Estado, en este caso el Legislativo, invada un campo de acción que el ordenamiento constitucional entrega privativamente al Judicial, mediante el juzgamiento político de sus fallos, esta acusación constitucional busca poner en el debate público la actuación de la Corte Suprema de Justicia en relación con los juicios sobre violaciones de los derechos humanos.

Luego de escuchar al Diputado señor Aylwin, puedo confirmar, más que nunca, que lo que se busca, más que hacer justicia, más que perseguir justicia, es crear hechos políticos que revivan el esquema de dividir al país entre demócratas y no demócratas, entre defensores de los derechos humanos y quienes a juicio de los Diputados de la Concertación no lo son.

Esta acusación se enmarca en el propósito de desprestigiar hasta el infinito a las instituciones permanentes del país, que han permitido una transición democrática exitosa, como lo son el Poder Judicial, los Senadores institucionales, el propio Ejército, el Consejo de Seguridad Nacional y el Tribunal Constitucional.

Se trata, en definitiva, de continuar pegados al pasado como si el país no tuviera futuro. Voto que no.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado señor Horvath.

El señor HORVATH. Señor Presidente, la esencia de la institucionalidad y de la democracia del país se encuentra en la existencia, legitimidad, independencia y control mutuo de los poderes del Estado.

Es conveniente que las innegables facultades que otorga la Constitución a los parlamentarios sean ejercidas con fundamento y prudencia.

El análisis del libelo acusatorio revela que no reúne esas características. No sólo es inconstitucional, como lo señala explícitamente el artículo 73 de

DISCUSIÓN SALA

nuestra Carta Fundamental, sino que, en su fondo, es insuficiente, tiene fuertes contradicciones y yerra en sus objetivos explícitos.

Es otro el camino para mejorar la eficiencia del Poder Judicial, para definir la asignación de competencia de los tribunales y las características y procedimientos de éstos, a fin de lograr el esclarecimiento, reparación y justicia perseguidos. A la luz de los antecedentes aportados, este camino se encuentra más en las facultades legislativas que en las de fiscalización.

Por estos motivos, voto que no.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado señor Sergio Jara.

El señor JARA (don Sergio). Señor Presidente, gran parte de la discusión producida hoy se ha centrado en el exacto sentido de lo que señala el inciso primero del artículo 73 de la actual Constitución.

La acusación es considerada inconstitucional por algunas personas, amparados en el tenor literal de dicha norma y en el artículo 19 del Código Civil.

Pero dicha interpretación es abusiva, en primer lugar, porque el artículo 73 no dice aquello que se pretende deducir como consecuencia lógica de su texto y, en segundo, porque en derecho público, las normas rectoras para interpretar el sentido profundo de la Constitución, en relación con los temas de derechos humanos, son los artículos 1º y 5º de la propia Carta Fundamental.

En efecto, el juicio político es una acción de derecho público, constitucional, diferente a las acciones procesales que conocen los tribunales ordinarios de justicia. Tanto es así que la facultad de acusar a magistrados "por notable abandono de sus deberes", es de la competencia exclusiva de la Cámara, y la de declarar a los acusados culpables o no, de la competencia exclusiva del Senado. El único y posible objetivo de este mecanismo legal es la destitución de los acusados. Más aún, sus responsabilidades penales y civiles, en el evento de ser acogida la acusación, nuevamente es un tema de la competencia exclusiva de los tribunales de fuero común, tal como lo indican los artículos 48 y 49 de la Constitución.

En consecuencia, al aprobarse la acusación, la Cámara no conoce los juicios que sirvieron para fundarla, esto es, el denominado caso Chanfreau y el proceso rol 1510878; tampoco los falla, y, finalmente, está al margen de la manera en que se ejecutarán estos fallos. La Cámara no se involucra directamente en las resoluciones judiciales; sólo acusa a magistrados de los tribunales superiores de justicia "por notable abandono de sus deberes", y su efecto jurídico concreto es la suspensión de los afectados en el cargo.

Si el artículo 48 permite enjuiciar políticamente a los jueces de los tribunales superiores de justicia, y el artículo 73 otorga competencia a los tribunales en lo que respecta a las causas y sus sentencias, excluyendo de esta actividad a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, no hay conflicto de intereses entre ambas instituciones constitucionales, que se complementan perfectamente.

Pensar que un análisis de cátedra, un comentario de prensa, un juicio político, atentan contra las facultades privativas del Poder Judicial, es la necesaria

DISCUSIÓN SALA

conclusión de la tesis que hoy cuestiono, porque hace, además, extremadamente peligroso el desarrollo normal de una sociedad pluralista como la chilena, al colocar a los magistrados de la Corte Suprema en una situación en que no responden ante nadie, en virtud de lo prescrito en los artículos 324 del Código Orgánico de Tribunales y 76, inciso segundo, de la Constitución, lo que viola, necesariamente, el principio constitucional de igualdad ante la ley, prescrito en el artículo 19, número 2a de la Carta Fundamental, y atenta contra la calidad de república democrática de Chile, una de las bases institucionales del Capítulo I de nuestra Constitución.

Las Bases de la Institucionalidad de la República de Chile, señalan en su artículo 1º, que para estos efectos tiene la categoría de gran norma rectora de interpretación de la ley constitucional y, también, de todo el sistema jurídico de nuestro país, que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y en derechos. Y el inciso cuarto dice: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece."

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 5º consigna: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución," etcétera.

Si el artículo 19 de la Constitución asegura a todas las personas, entre otros, el derecho a la vida, y a la integridad física y psíquica, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y un justo juicio, no sólo corresponde a la Corte Suprema sino también al Congreso Nacional el respeto y la promoción de los derechos humanos, cada uno en su particular misión constitucional.

Por lo tanto, en el tema de los derechos humanos, la Corte Suprema, en general, y la tercera sala, en particular, están sujetas al control interno y de juicio público o político por parte del Congreso Nacional y, en virtud de lo prescrito en el artículo 5º de la Constitución, y la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, al control externo de organismos internacionales tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Precisamente los dos casos sometidos a la consideración de la Cámara demuestran que la Corte Suprema para nada consideró el artículo 52 de la Constitución, en relación con los artículos 7º, numeral 5, 8º, numeral 1, y artículos 24 y 25, relativos al derecho a la libertad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial, respectivamente, todos del Pacto de San José de Costa Rica.

Por lo tanto, como estas normas no fueron consideradas, a pesar de ser derecho positivo, se constituye claramente en notable abandono de sus deberes para la tercera sala de la Corte Suprema, ya que podrían haberlas aplicado o interpretado de una manera u otra; pero necesariamente tendrían

DISCUSIÓN SALA

que haberse considerado los dos juicios materias de este procedimiento público, que tienen una interpretación especialísima por la trascendencia universal de los derechos humanos.

Por estas razones, voto que sí.

El señor HAMUY (Vicepresidente).Tienela palabra el Diputado señor Leay.

El señor LEAY. Señor Presidente, en una entrevista efectuada al Ministro de Justicia hace pocos días, y ante la consulta formulada por la periodista sobre si era conveniente o no la acusación, su respuesta fue categórica e indicadora de lo que se ha perseguido con la acusación. Respondió: "Creo que es bueno dar un testimonio político".

El Ministro apuntó al fondo del problema: lo que aquí se pretende de acuerdo con las intervenciones que hemos escuchado es seguir un juicio político a la Corte Suprema.

Aplausos.

Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor LEAY. Aquí hay un juicio a la Corte Suprema, no a los ministros. Me gustaría que los colegas siguieran aplaudiendo lo que he dicho, porque el juicio es a la Corte Suprema.

Aplausos.

El señor LEAY. Ese es el objetivo que se ha buscado. Lamentablemente, en la Cámara ha predominado el propósito político por sobre la ley, por sobre la Constitución y por sobre el estado de derecho, que ojalá algún día no tengamos que lamentar.

Por eso, voto en contra.

El señor HAMUY (Vicepresidente).Tiene la palabra el Diputado señor Letelier.

El señor LETELIER. Señor Presidente, porque la Dina nunca fue, legalmente, un organismo de las Fuerzas Armadas; porque la de calle Londres nunca fue legalmente una dependencia de ellas; porque en Chile no había habido guerra desde el siglo pasado; porque en los casos de los derechos humanos la justicia militar ha demostrado en los hechos a todo el país ser sinónimo de impunidad; porque los ministros acusados han administrado conscientemente en forma torcida la justicia, para intentar impedir la verdad y sus consecuencias, ante la inminente llegada de Osvaldo Romo; porque esto lo saben y lo sabemos todo hace mucho tiempo, voto que sí.

El señor HAMUY (Vicepresidente).Tiene la palabra la Diputada señora Maluenda.

DISCUSIÓN SALA

La señora MALUENDA. Señor Presidente, había preparado algunas notas recordando mi experiencia personal, para ilustrar mucho de lo que aquí se ha dicho, en relación con la acusación contra tres ministros de la Corte Suprema. En ellas me refería, en primer lugar, a la querrela que interpuse contra el ex Director General de Carabineros, César Mendoza Durán, con motivo de una entrevista publicada en la revista "Cosas", en la que tuvo expresiones muy Injuriosas en contra de la Diputada que habla, en contra de mi hijo, José Manuel y de mi marido, Roberto Parada.

En función de esa querrela, la jueza que debió resolver lo declaró reo, y ante las apelaciones hechas por el defensor de César Mendoza Durán, la Corte de Apelaciones ratificó lo resuelto por ella. Pero llegó el momento en que la defensa acudió a la Corte Suprema, recurriendo a un sistema muy utilizado en el último tiempo: el recurso de queja, el cual fue aprobado, dejando, en este caso, libre de culpa a César Mendoza Durán. ¿Quiénes eran los ministros de la Tercera Sala de la Corte Suprema que aprobaron este recurso de queja? Pues, precisamente, algunos de los que han sido acusados con tanta razón aquí.

También quiero recordar que en el proceso que está en manos del ministro Juica, y que antes estuvo en las del ministro Cánovas, por los asesinatos de José Manuel, mi hijo, de Manuel Guerrero y de Santiago Natino, la defensa de Mendoza declarado reo por el ministro Milton Juica por el encubrimiento de una asociación ilícita de carácter terrorista utilizó el mismo recurso de queja presentado en la querrela a que hacía referencia antes, y, a pesar de que varias diligencias ratificaron lo obrado por el ministro Juica la Tercera Sala de la Corte Suprema dejó libre de culpa, aunque el pueblo de Chile sabe bien quiénes son culpables y quiénes, inocentes, a César Mendoza Duran. La Tercera Sala de la Corte Suprema que acogió este recurso de queja estaba compuesta por los ministros acusados en esta ocasión: los señores Hernán Cereceda, Leonel Beraud y Germán Valenzuela.

Muchos se han preguntado en esta oportunidad, después de hacer alusiones a artículos de la Constitución como a citas de autoridades en materia constitucional, ¿por qué se ha acusado a determinados ministros y no a otros?

Quiero responderme esa pregunta. Hay bastantes razones para acusar a muchos ministros de la Corte Suprema por notable abandono de sus deberes, porque por eso se perdieron muchas vidas, se torturó a mucha gente y se produjeron muchas víctimas en el país. Pero la dictadura tomó las medidas necesarias para impedir que se conociera la verdad y se pudiera hacer justicia; tomó las medidas necesarias para que imperara la impunidad en nuestro país, y los defensores están en evidencia en esta Sala, dada la actitud superficial que han adoptado frente a esta acusación. Como señalaba el Diputado señor Estévez, ni uno solo se ha referido al fondo mismo de lo que hay tras ella.

Señor Presidente, reitero que existen muchos motivos para acusar a varios ministros de la Corte Suprema, pues, entre otras cosas, han castigado severamente sus compañeros que han cumplido con su deber, lo que también hay que tomar en cuenta.

DISCUSIÓN SALA

Quiero señalar algunas cosas después de oír las increíbles aseveraciones de los parlamentarios de la Oposición. En innumerables ocasiones hemos escuchado que se está haciendo un juicio político, que detrás de esto hay una intención política. Pregunto a esos parlamentarios si conocen el carácter de la institución a la que pertenecemos. ¡Esta es precisamente la Cámara política! ¡Este es el lugar en que deben hacerse los juicios políticos!

No puedo dejar de recordar a Sócrates, quien dijo que el deber del juez es establecer la verdad. Aquí se están negando a establecer la verdad. Sin verdad no hay justicia, y sin justicia hay impunidad.

Apruebo la acusación y junto con eso, acuso a quienes defienden la impunidad en esta Sala para tratar de imponerla en nuestro país, utilizando amenazas que demuestran por qué ellos fueron los sostenedores de la dictadura que oprimió a nuestra patria durante tanto años. He dicho.

Aplausos.

El señor MARTINEZ (don Gutenberg). Pido la palabra.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MARTINEZ (don Gutenbeg). Señor Presidente, son muchas las cosas de fondo que quisiéramos tocar en una intervención que obligadamente debe ser sintética y corta.

Para que el debate tenga algún sentido, es conveniente y prudente contestar una pregunta que reiteradamente nos han hecho hoy día en la Sala.

Varios colegas, de distintas bancadas de la Derecha nos han preguntado por qué en el caso de la demora en la dictación de fallo Díaz Trujillo sólo se está acusando a estas personas y no a los otros dos ministros, y no han supuesto, directa o indirectamente, que no lo estaríamos haciendo porque los otros dos ministros habrían fallado o habrían dictado un voto de minoría, en su ocasión, a nuestro gusto, y que, por tanto, no habría consecuencia en nuestros actos.

Invito a los colegas, antes de insinuar y de preguntar lo anterior, que lean la acusación constitucional, especialmente su página 62; que antes de preguntar, hagan un estudio acucioso de lo que ello significa, y que constaten que no acusamos a nadie más, porque las otras dos personas que integraron en aquella ocasión esa Corte no eran acusables, dado que eran abogados integrantes. No se trata de lo que aquí se nos ha supuesto: que estaríamos actuando de acuerdo con nuestra conveniencia.

Mi invitación es que así como contestamos estas preguntas, también los colegas de la Oposición nos respondan algunas consultas que les vamos a formular.

Hemos escuchado afirmaciones temerarias en el plano de la futurología. Afirmaciones que más que temerarias, diría que parecen la expresión de deseos. Dios quiera que cuando leamos las versiones de estas sesiones, nuestra interpretación sea distinta a la que tenemos hoy. Se trata de

DISCUSIÓN SALA

afirmaciones extremistas, de reacciones, a lo menos, desmesuradas. Pareciera que algunos no se sienten observando esto como terceros, sino que como actores directamente implicados o tocados por las acusaciones que, de acuerdo con nuestros derechos, pretendemos hacer. Pero no queremos caer en la misma soberbia. Lo que queremos hacer es discutir y dialogar.

Todos sabemos que en las cuestiones jurídicas y ese es el sentido de una declaración ya comentada por otro colega siempre hay muchas interpretaciones, y que el término "interpretaciones" no es peyorativo, sino que es parte de la ciencia del Derecho. Lo mismo sucede en el campo del derecho político. Por ejemplo, no hay una visión absolutista de la separación de los poderes del Estado. ¡Que absurdo sería pretender aquello! Y más ridículo sería pretender convertirse aquí en los únicos que entienden el principio de separación de poderes del Estado, no habiéndolo practicado durante 17 años, entre paréntesis.

El principio de separación de los poderes del Estado no implica independencia total. Podríamos remitirnos a muchos manuales de introducción al derecho político. No hay un poder distribuido en tres poderes. Es un solo poder distribuido en funciones distintas, a cargo de órganos distintos. Tampoco digo que ésta sea la acepción. Pero lo que sí quiero sentar es que hay muchas acepciones del principio de separación de poderes, de las independencias y de algo que hoy día se han olvidado de mencionar, que es una contradicción a ese principio de la separación de poderes desde un punto de vista teórico, cual es el principio del equilibrio de poderes.

Pero no vamos a hablar de eso. De lo que quiero hablar es de que se nos pretende convencer que sólo hay una interpretación jurídica. Más que eso, se nos quiere convencer de que la única interpretación jurídica correcta es aquella que nos lleva a la siguiente conclusión: no se puede hacer nada. Peor que eso, se nos quiere decir que no debemos hacer nada, que no importa si hay o no justicia, que no importa si se administra bien o mal la justicia, que el principio sacrosanto es el que supuestamente cada poder hace lo suyo como quiera, respondiendo o no a la obligación que la sociedad le impone en el marco constitucional que ésta misma se construye.

Este es un tema muy de fondo, porque para muchos de nosotros la expresión "imperativo moral" no significa colocarse al margen de la Constitución o de la ley, sino que una concepción de fondo, que permite entender que hay derechos del hombre que son anteriores al Estado; es entender que hay una ley natural; es entender que hay disposiciones que no pueden ser limitadas por nadie, ni siquiera por la soberanía; es entender que el derecho de la vida es sacrosanto. Y no se justifica, como lo dijo alguien que me antecedió, ni con la legislación penal de Hitler ni con la de Stalin ni con la de Castro ni con la de Pinochet ni con la de nadie. Ese es nuestro imperativo moral.

Pero la sorpresa, en que aquellos que pretenden ser los únicos que tienen la expresión de la verdad, es que busca erradamente las normas para justificar que hoy día no se podría acusar constitucionalmente a estas personas o que estaríamos equivocados en lo que significa la expresión "notable abandono de sus deberes".

DISCUSIÓN SALA

¿Por qué lo digo? Porque es válido expresar, como aquí se ha afirmado, que tanto los términos de la acusación, como los efectos de la misma en las implicancias civiles y penales, como el ámbito que éstas cubren, son distintas en la Constitución de 1925 y en la de 1980. Actualmente, desde el punto de vista constitucional, es más amplia y no más restringida, como aquí se ha querido expresar, sin perjuicio de recordar y para los colegas que conocen la historia de la Derecha debiera importarles que, en su oportunidad, Arturo Alessandri Palma, Héctor Rodríguez de la Sota, Ladislao Errázuriz y Eduardo Cruz-Coke, prominentes personeros de Derecha chilena en distintas etapas de su historia, ya fueron premonitorios al decir que la acepción correcta no era la restringida ridículamente al horario de llegada o de entrada o a las horas de trabajo, sino que era flexible, tampoco extremista, como bien decía el colega Espina, y permitía evaluar si se está cumpliendo debidamente con aquellos deberes. Pero ¿cuál es el error? El error es que se nos quiere convencer de que los deberes son sólo los situados en el Código Orgánico de Tribunales y complementados por la disposición constitucional del artículo 73. Muy equivocada apreciación.

El capítulo preferente en cualquier constitución política del estado, el más importante, el que fija la jerarquía de esta norma, es el que se refiere a las bases de la institucionalidad, expresión, por lo demás, manida en los tantos discursos de la dictadura. Pero los colegas olvidaron que en el capítulo de base de la institucionalidad, a partir de las discusiones en las distintas comisiones antecesoras de la Constitución, se incorporó una concepción o principio en relación con lo que significan las garantías, derechos y deberes, que no estaba en la Constitución del 25 y que, por lo mismo, no recoge el Código Orgánico de Tribunales.

Por supuesto, de más estaría recordar a los colegas que la Constitución es la norma máxima respecto del Código Orgánico de Tribunales, la norma superior respecto de las garantías de las propias normas.

Más de algún colega lo ha mencionado, pero por la oportunidad del debate, recordémoslo: artículo 5º, inciso segundo, parte final: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes."

La Constitución establece el deber a todos los órganos del Estado: al Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial; a los jueces de todas las instancias, también a los que se crean intocables, a los miembros acusados en esta ocasión. Es su deber no tan sólo llegar a la hora, sino que también garantizar el castellano lo entendemos todos y promover los derechos humanos. Y este deber, en nuestra humilde percepción sin pretender, en modo alguno, repetir las soberbias escuchadas en la discusión no ha sido cumplido por los ministros cuestionados. La convicción parte del análisis de todas sus actuaciones, y no podría ser de otro modo. Me remitiré a la defensa de nuestra tesis, en términos de lo que significa la expresión "revisar".

Los colegas de la Derecha son más conocedores que nosotros de esta Constitución, porque participaron directa o indirectamente en cuanta Comisión

DISCUSIÓN SALA

la estudió: hicieron campaña para votarla que sí; pero ninguno se ha referido a su artículo 5°, inciso segundo, desde el punto de vista jerárquico más importante que todas las normas señaladas del Código Orgánico de Tribunales. ¿Por qué se olvidaron de él los colegas de la derecha?

Así como hemos contestado la pregunta que nos hicieran sería importante que pudieran responder por qué olvidaron la norma que habla del deber preciso de proteger, garantizar y respetar los derechos humanos.

Pero deseamos ir a otra cosa dicha por los colegas que me han antecedido en el uso de la palabra, y que humildemente queremos aportar en este minuto. Estamos convencidos de que tenemos base constitucional y legal para acusar; pero hay una cuestión que me preocupa preferentemente.

No cabe ninguna duda de que la Cámara es expresión de juicio político en la jurisprudencia y en la teoría constitucional, de que los que estamos en la Sala somos todos políticos y nuestros juicios y reflexiones son políticos. En esta perspectiva, como dijeron la colega Maluenda y el colega Estévez, llama la atención que nadie de la derecha expresara su preocupación por la existencia o no de la justicia, por si se cumplieron o no los plazos, que por último estarían en la acepción de notable abandono de deberes más restringida que se ha pretendido imponer como única válida.

A ningún colega de la derecha le ha preocupado que se dijera que en 1974 hubo guerra, después que no, luego que sí; y al final, como ni lo uno ni lo otro aparecía juicioso, fue una guerra a media, para que si y para que no. A ningún colega de la derecha le ha llamado la atención esto. Me resisto a pensar que sea así. Por lo que hemos conocido del pasado, es difícil creer que a alguien pueda no preocuparle esa situación. Me resisto a pensarlo, porque hemos logrado avanzar en muchas cosas con el aporte de chilenos de toda condición y posición.

Es mala la polarización. ¡Y por Dios que hemos sido prudentes en la acusación! No ha habido ninguna declaración por parte de la Democracia Cristiana ni órdenes de partido. Quienes nos conocen, saben que cada uno de nosotros ha ido madurando su decisión.

Revisada la prensa, a poco de la acusación, declaración política de la UDI; a los días siguientes, declaración política de Renovación Nacional. ¿De qué conciencia me hablan? ¿Quiénes son los que adoptan decisiones políticas frente a un voto personal?

Ojalá en la votación de la acusación algún colega de la derecha nos acompañara. En la Concertación discrepó el colega Jaime Campos, y cualquiera de nosotros puede discrepar, porque a diferencia de ella, abogados prestigiosos nuestros tienen opinión distinta y no hemos querido polarizar ni politizar.

Por el bien del país y de la propia derecha, ojalá alguno pudiera expresar que le preocupa la justicia, que le preocupa que se "acomoden" las guerras a la situación, que le preocupa que no se respete el artículo 5a de la Constitución.

Actuamos, por tanto, por un imperativo moral con cierta simbología: queremos dar una señal, queremos decir que no podemos, no debemos ni vamos a

DISCUSIÓN SALA

guardar más silencio; queremos decir que no aceptaremos más injusticias, y dentro de nuestras posibilidades las vamos a denunciar.

Nuestro voto responde a los miles de chilenos que de noche o de madrugada, sin luz, con velas o linternas, llegamos a determinados locales hace un tiempo para posibilitar que otros pudieran votar, porque sentíamos que ese voto era señal de liberación y de nuestra determinación de no ser más impotentes ante la injusticia.

Queremos que la Cámara dé una señal hoy; queremos compartirla con los colegas de la Derecha, con alguno siquiera. No sabemos qué hará el Senado; deberá cumplir con su propia responsabilidad. Queremos afirmar a los chilenos, a las chilenas, a las familias de los desaparecidos, a cada uno de los ciudadanos, que vamos a luchar porque esta parte de la historia no se repita; que vamos a cobrar las palabras dichas para que no se vote livianamente en contra de la reforma judicial, concordada en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en su oportunidad, y se cumpla el propósito anunciado de reformar lo que corresponda.

Porque tenemos fundamento constitucional y legal, porque creemos que el valor de la justicia es superior, porque creemos que nadie puede limitar la vida, porque creemos en la moral y tenemos un imperativo moral ¡a Dios gracias!, aprobamos la acusación que hemos presentado.

He dicho.

Aplausos.

El señor MARTINEZ (don Juan). Pido la palabra, señor Presidente.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MARTINEZ (don Juan). Señor Presidente, curioso, pero llevamos prácticamente un día y la discusión sólo se ha centrado en el aspecto formal de la admisibilidad. Los propios ministros acusados, en extenso documento, cuestionaron la posibilidad de que la Cámara pudiera acusarlos constitucionalmente, y los Diputados de la Derecha han insistido en forma reiterada en este punto. Me sorprende, tal como lo señaló el Diputado don Gutenberg Martínez, que no se hayan referido a los asuntos de fondo contenidos en la acusación.

A lo menos, es sospechoso que no hayan dicho nada, por ejemplo, de la judicatura militar; que no hayan emitido algún tipo de juicio acerca de los procesos por derechos humanos que pasan a los tribunales militares, no logran avanzar y terminan en la impunidad. Sería interesante saber lo que piensa la Derecha sobre esto. Hasta el momento, nunca la he escuchado pronunciarse respecto de una cuestión tan básica y central.

Frente a la aseveración de que los Diputados de la Concertación habrían elegido determinada interpretación jurídica, en vez de la de los ministros integrantes de la Tercera Sala que dieron su voto disidente, llamo la atención en el sentido de que la verdad fluye de la lectura de la acusación

DISCUSIÓN SALA

constitucional. Se trata de determinado comportamiento, no sólo de los integrantes de la Tercera Sala, sino que de la Corte Suprema durante todos los años de la dictadura militar.

El Informe Rettig entregó un juicio moral respecto del comportamiento que tuvieron los magistrados de la Corte Suprema. Podría entenderse que durante la dictadura tuvieran ese tipo de conducta, como dijo una alta autoridad de la República, cobardía moral para enfrentar violaciones tremendas y graves de los derechos humanos que se perpetraron en el país. Pero no puede aceptarse ni explicarse, ni tiene ningún tipo de justificación que hoy, que avanzamos en un proceso de carácter democrático, en que las instituciones republicanas y las instituciones que expresan la soberanía del pueblo ejercen cada vez más su función, sus facultades, los jueces de la Corte Suprema sigan comportándose igual o quizás peor que en años anteriores, porque al cambiar el contexto y al seguir con la deliberada y torcida intención de que no haya justicia en el país, el juicio ante ese comportamiento se empeora gravemente.

Y esto tampoco lo dice la Derecha.

¿Cuál es el juicio que tiene sobre el comportamiento de la Corte Suprema en esta materia?

A lo más, dice que si la Concertación tiene un juicio negativo busquemos otros caminos, y todos sabemos que los otros caminos son altamente difíciles de conseguir. Desde hace bastante tiempo se encuentra en trámite un proyecto de reforma judicial que todavía está empantanado en el Senado, a pesar del acuerdo político que hubo para sacarlo adelante.

Se discute y se le atribuye un propósito político al planteamiento de que existía una salida jurídica al tema que conoció la Tercera Sala de la Corte Suprema y el que hubiésemos llamado la atención sobre el fallo de los ministros disidentes explicaría esa situación.

Examinemos el punto.

Lo que se hace en el libelo acusatorio es simplemente llamar la atención a modo ejemplar respecto del fallo de minoría, porque era posible una situación distinta y que el conocimiento de este caso se entregara a un tribunal competente, independiente y que diera las garantías suficientes para pensar que se haría justicia.

¿Por qué pensar que si la competencia se hubiese fallado a favor de un tribunal de fuero común implicaría tener una torva intención en el sentido de hacer justicia de una determinada forma?

Lo que queremos es que existan tribunales que al juzgar estos casos den garantías a todas las personas que han sido atropelladas en sus derechos humanos.

Afirmamos este testimonio moral, porque creemos en su eficacia y pensamos que será comprendido por todo nuestro pueblo.

Por eso, voto que sí.

El señor MEKIS. Pido la palabra.

El señor MELERO (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

DISCUSIÓN SALA

El señor MEKIS. Señor Presidente, aun cuando algunos de los fundamentos en que los acusadores han intentado apoyar su acusación puedan ser o son efectivamente reales, pero en un campo que no es el constitucional, ello no me autoriza en ningún caso para desnaturalizar la labor que nos asigna la propia Constitución. Así, creo que la acusación planteada es inconstitucional por la inexistencia de pruebas de la causal invocada.

Es cierto que algunos de los fundamentos en que se apoyan los acusadores son lastimosos y que resulta dramático que ello ocurra en nuestro país. Pero, a pesar del rechazo moral que algunas de esas conductas me produce y la injusticia que de ellas pueda derivar, la Constitución en ningún caso me autoriza valirme de ellas para alterar la labor que en este caso me asigna la misma Carta Fundamental.

El estado de derecho es un bien superior a los reproches personales que podamos tener de altas magistraturas públicas o de muchas personas. No puedo usar, entonces, el propósito que tuvo el constituyente, distinto al que han tenido los acusadores, para alterar el orden constitucional que me comprometí respetar cuando juré la Constitución.

Por todo ello, voto por el rechazo de la acusación.
He dicho.

El señor MOLINA. Pido la palabra.

El señor MELERO (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MOLINA. Señor Presidente, quiero fundar mi voto en razones de derecho y de justicia, sin recurrir a la brillante oratoria con que se han reforzado esas razones por quienes me han precedido en el uso de la palabra.

No es la independencia del Poder Judicial ni el ejercicio de su potestad jurisdiccional la cuestión principal controvertida en esta acusación constitucional. El esfuerzo de los acusados y de los Diputados de la Oposición ha consistido en hacer derivar el debate a esos temas, con un doble propósito: por un lado, reconvenir a la Cámara, acusándola de extralimitarse en sus funciones fiscalizadoras y, por el otro, trasladar el punto de atención, a fin de que el contenido sustancial de este juicio político, que no es otro que el demostrar que los acusados incumplieron gravemente sus deberes funcionarios, quede relegado a un segundo plano, privándolo de su especial significación.

Al rechazar la inadmisibilidad, la mayoría de la Cámara no ha querido caer en este juego y ha dado relevancia a los temas verdaderamente significativos. A mi juicio, ha quedado zanjada una cuestión evidente: que la Cámara no ha pretendido ni pretende alterar, modificar o sustituir una resolución judicial, por aberrantes que resulten sus contenidos. Nadie podrá sostener aquí que se ha revisado un fallo de modo tal que se ha puesto en cuestión la autoridad de la cosa juzgada. Aunque representa una nítida forma torcida de administrar justicia, el fallo seguirá incólume, pero ni los ministros de la Corte Suprema ni

DISCUSIÓN SALA

autoridad alguna en Chile, puede pretender que sus actuaciones no sean objeto de críticas, de análisis, de rechazo o de condena; y esto es lo que estamos haciendo: ejercer la libertad de opinión simultáneamente con nuestra facultad fiscalizadora. El intento por atribuir a esta acusación el propósito de alterar el orden institucional del Estado ha fracasado. La Corte Suprema, al invocar un pronunciamiento del Consejo de Seguridad Nacional, tratando de influir en el resultado de este juicio político, ha incurrido en un grave error que, en definitiva, sólo ha servido para dar mayor consistencia y relevancia a los poderes soberanos del Parlamento.

El problema de fondo es otro y dice relación también con la independencia judicial. El tema relevante es el de la responsabilidad de los magistrados acusados. Y para determinar su importancia es necesario señalar que la clave de toda la protección constitucional a la independencia de los jueces radica en las relaciones de la judicatura con el poder político del Estado y con el derecho que éste posee, de imponer y exigir a los magistrados el ejercicio responsable de sus actos como funcionarios públicos.

Desde sus primeros tiempos nuestro ordenamiento constitucional ha buscado una ecuación de equilibrio entre la independencia y la responsabilidad, porque parte de la razonable constatación de que en un estado democrático de derecho no caben las irresponsabilidades plenas de nadie.

Ello ocurría en las dictaduras y en las monarquías absolutas, pero repugna a un ordenamiento basado en el imperio de la ley, por una razón muy obvia. Cuando se le atribuye el carácter de Poder del Estado, como sucede con el Poder Judicial, a un cuerpo de funcionarios, toda democracia exige que se les imponga responsabilidad personal con lo que hacen con ese poder y por lo que con grave abandono dejan de hacer.

El propósito de este juicio es exigir esa responsabilidad a quienes se han apartado de su deber fundamental de ejercer su potestad jurisdiccional, de acuerdo con la función primordial que como miembros de la Corte Suprema les corresponde.

Esa función, la más excelsa y relevante de todo magistrado del alto tribunal, es velar por el respeto a las garantías individuales, a los derechos humanos, entre los cuales figura el ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente, cosa que no ocurre y los acusados lo saben a ciencia cierta con la justicia militar en nuestro país.

Los acusados se duelen de que el libelo acusatorio contenga severos juicios al papel que ha juzgado la Corte Suprema en lo tocante a ese primordial deber, de proteger los derechos de las personas durante el régimen militar. Sin embargo, el juicio público nacional e internacional ha sido lapidario frente a la abdicación que el Tribunal Supremo hizo de sus deberes durante el gobierno pasado, especialmente respecto al hábeas corpus.

Lo que ocurrió en esa etapa con la Corte Suprema debe servir para entender este enjuiciamiento de la Cámara respecto de los ministros acusados, porque ellos, a través de sus fallos, que se mantendrán intactos, han intentado mantener vigente el mecanismo perverso de excusión que regía durante el régimen militar, que podía tener aparentes justificaciones procesales, más

DISCUSIÓN SALA

sutiles que convincentes, pero que estaba concebido para evitar que la justicia ordinaria investigara y sancionara los delitos crueles y aberrantes que se cometieron en contra de los derechos esenciales a la vida y dignidad de las personas en ese período.

Ese subterfugio consistió en un procedimiento formal de renuncia de la Corte Suprema a conocer las denuncias, haciendo derivar las causas a los tribunales militares, los que pertrechados con amplísimas facultades durante la emergencia autoritaria, podían neutralizar el trabajo que en otras circunstancias, en que prevaleciera el estado de derecho y la digna defensa de la autonomía judicial, les habría correspondido a los miembros de la Corte.

Al advertir el nefasto efecto de esta dejación de facultades, la Organización de Naciones Unidas sostuvo que los ministros del alto tribunal chileno parecían inclinados a no tomar decisiones que condujeran a su plena libertad de acción, mediante actuaciones que obligaran a una efectiva protección de los derechos personales, civiles y políticos. Esa conducta fue definida como abdicación. En nuestro país, recibe el nombre de notable abandono de deberes.

Hay que hablar las cosas claramente. Es tan grave y extenso el memorial de agravios que la sociedad chilena tiene contra la conducta complaciente de la Corte Suprema con el régimen militar, que, ciertamente, se habrían producido muchas acusaciones constitucionales como ésta si no se hubiese levantado la barrera constitucional de último momento en el artículo 3° transitorio, concebido para establecer la irresponsabilidad total por los abandonos del pasado.

Pero ahora estamos en democracia y no se puede permitir que subsista entre nosotros ese mecanismo perverso de renuncia a los deberes funcionarios de resguardar las libertades de las personas al justo y debido procesamiento, trasladando apresuradamente a la justicia militar, cuando aún no está determinado el cuerpo del delito, sus características esenciales, sus protagonistas y sus eventuales responsables, para enterrar allí la legítima aspiración de justicia de las víctimas de atrocidades que claman por una investigación imparcial.

A fin de recuperar la fe del pueblo de Chile en la democracia y en sus instituciones, entre las cuales está el Poder Judicial, no debemos aceptar que se repitan estas formas de abandono de los deberes de los magistrados, que han recurrido a atajos procesales para interrumpir exitosas investigaciones judiciales, entregando con obsecuente prontitud el conocimiento de tan graves violaciones a una justicia militar reconocida por su falta de solvencia, por su nula independencia y por su predeterminada decisión de obstaculizar cualquier avance hacia la verdad. Esto lo sabe todo el país.

Sirva esta acusación como una señal y una advertencia. Cada vez que se intente escamotear la responsabilidad de los magistrados en la investigación de violaciones tan atroces como el desaparecimiento de personas, para dejar impunes los delitos e indefensas a las víctimas, debiéramos activar con decisión nuestras facultades fiscalizadoras. Y esta determinación no es otra cosa que el estricto cumplimiento del deber inexcusable de defender

DISCUSIÓN SALA

inclaudicablemente los derechos y garantías individuales, sin los cuales no existe la democracia.

Los magistrados acusados, bajo la apariencia de una resolución impecable, abandonaron notablemente ese deber.

Por eso, apruebo la acusación.

Aplausos.

El señor MUNIZAGA. Pido la palabra.

El señor MELERO. (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MUNIZAGA. Señor Presidente, Honorable Cámara:

La acusación constitucional en discusión debe ser analizada con la máxima seriedad por esta Cámara, para dar, de esta manera, una muestra de la responsabilidad con que el Congreso Nacional cumple sus funciones.

Por ello debemos considerar, objetiva y desapasionadamente, el contenido de la acusación, sin prejuicios que limiten la libertad de nuestra decisión.

Haciendo este examen nos damos cuenta de que el escrito acusatorio, más que un análisis jurídico, incurre en consideraciones políticas, calificando las intenciones de los ministros al administrar justicia, y, de paso, manifestando expresiones de naturaleza injuriosa y ofensiva no sólo hacia los ministros acusados, sino también hacia el Poder Judicial.

Entonces, debemos tener claro que esta acusación no es jurídica como debiera ser. Se ha dicho aquí que ésta es una Cámara política tratando de justificar la acusación. Estoy de acuerdo en que ésta es una Cámara política, pero eso no justifica que hagamos uso político de las atribuciones que la legislación otorga a la Cámara.

La función que nos corresponde es pronunciarnos sobre la constitucionalidad, de la acusación y sobre la procedencia y existencia de las causales alegadas, pero basándonos exclusivamente en consideraciones jurídicas. En este sentido, quiero hacer hincapié en los siguientes aspectos de la acusación:

1º Los mecanismos para revocar o modificar resoluciones judiciales, con cuyo contenido no se está de acuerdo, son los recursos procesales establecidos en la ley, y no se puede pretender revocar fallos de la Corte Suprema mediante un recurso encubierto como sería la acusación constitucional. En efecto, el objeto que se persigue con la acusación es anular una sentencia judicial pronunciada por un tribunal.

Los argumentos de la acusación están referidos casi exclusivamente a criticar las consideraciones jurídicas que los magistrados acusados tuvieron al momento de dictar un fallo en una causa específica.

Queda claro, entonces, que lo que se pretende, verdaderamente, es presionar políticamente la dictación de sentencias mediante el procedimiento de acusar constitucionalmente a quienes las pronunciaron.

DISCUSIÓN SALA

2°. Los fundamentos de la referida acusación constitucional carecen de objetividad jurídica y se basan en apreciaciones subjetivas llenas de prejuicios, ofensas y calificación maliciosa de intenciones.

En efecto, en la acusación comentada, y en la intervención de varios de los parlamentarios de la Concertación, en vez de un análisis razonado y analítico de los fundamentos jurídicos en que se basa, nos encontramos frente a un verdadero juicio político de los magistrados, quienes, al fallar de una determinada manera, no hacen sino aplicar la ley o las normas de interpretación que han estimado pertinentes.

Si a los señores Diputados que han planteado la acusación les parece que no se ajusta a derecho, tienen los medios procesales para obtener su modificación, pero que no usen una herramienta extraordinariamente delicada como la acusación constitucional para manifestar sus inclinaciones políticas y su apreciación subjetiva y prejuiciosa de la conducta de los magistrados. Al respecto, es necesario tener presente que resulta de extraordinaria peligrosidad hacer mal uso de las atribuciones que la legislación vigente nos otorga.

3°. En cuanto al fondo del asunto, debemos decir que no se configura la causal de notable abandono de funciones, alegadas por los señores Diputados acusadores.

Este punto, referido a la causal misma, ha sido suficientemente explicado por el Diputado señor Morales y otros que me antecedieron en el uso de la palabra, y por eso no insistiré en él.

4°. El principio de inexcusabilidad no ha sido violado por los jueces acusados. Los señores Diputados acusadores sostienen que por el hecho de emitir un fallo que traspasó una causa de la justicia civil a la justicia militar, se estaría denegando justicia y, en consecuencia, violando el principio de inexcusabilidad. Lo que se hace es otorgar competencia al tribunal, la cual, jurídicamente, le corresponde, a criterio de los señores ministros. De aceptarse esta argumentación, toda declaración de incompetencia, absoluta o relativa, emanada de un tribunal, daría motivo para acusar de notable abandono de sus deberes, al juez o a los jueces que pronunciaron ese fallo.

Las consideraciones anteriores, unidas al convencimiento de que esta acusación constitucional es una maniobra política destinada a presionar y desprestigiar al Poder Judicial, me llevan a concluir que si queremos que nuestro sistema institucional perdure, debemos respetarlo y cautelar la independencia de dicho Poder.

Por ello, debemos rechazar esta acusación constitucional, porque no tiene fundamentos jurídicos y porque no contempla el respeto debido a un Poder del Estado.

Voto que no, señor Presidente.

El señor MUÑOZ BARRA. Pido la palabra señor Presidente.

El señor MELERO (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

DISCUSIÓN SALA

El señor MUÑOZ BARRA. Señor Presidente, los Diputados socialdemócratas hemos resuelto apoyar, sin ninguna vacilación, la acusación constitucional planteada en contra de los Ministros de la Corte Suprema, fundados, principalmente, en consideraciones de orden general que en muy breves minutos voy a señalar.

En efecto, la ciudadanía ha estado observando en el último tiempo un proceso de clarificación de hechos que se mantuvieron impunes y ocultos durante un largo período y que ahora, gracias a la activa participación de la Policía y de algunos jueces, se están desentrañando.

De esta manera ha podido conocerse lo ocurrido en el caso Letelier, de Lumi Videla, de los degollados, de los secuestrados, y ya se vislumbra con claridad lo que sucedió con el del alevoso asesinato del General Prats.

Todos estos hechos y, desgraciadamente muchos más, configuran un cuadro de terror que no se desentraña, por cierto, con la aclaración particularizada de cada uno de los números crímenes cometidos. Este cuadro de terror más bien ejemplariza, delata o describe lo que ocurrió en un régimen cuyo signo fundamental fue, precisamente, la persecución, la intolerancia, la acción descamada ejercida sobre personas injustamente encarceladas, asesinadas o simplemente desaparecidas.

En una palabra, el régimen anterior, que Chile debió soportar por 17 años, fue, como dije, un régimen de terror. De esta manera, no son los Contreras, los Fanta, los Romo, los Herrera, los Espinozas, los Townley, los asesinos de cuántos mataron; fue el régimen en su conjunto el que se desarrolló bajo el signo del abuso y el terror. Pues bien, en este cuadro, la acción del Poder Judicial fue débil; los recursos de amparo que reiteradamente se interpusieron para defender a las personas o, simplemente, para saber la verdad, fueron también reiteradamente rechazados con la sola información que daban aquellos que, de alguna manera, debían estar en antecedentes de los luctuosos hechos que daban lugar a los asesinatos, detenciones o desaparecimientos. Jamás se ordenó, por nuestro más alto tribunal, una investigación acuciosa de lo ocurrido, a fin de hacer realmente efectiva la posibilidad de defender la vida de nuestros compatriotas.

De esta manera los recursos interpuestos pasaron a ser simplemente ilusorios, casi como un trámite pecaminoso o indeseable, y fueron, por tanto, archivados sin más antecedentes que la información dada por quienes dirigían un gobierno que quisiéramos olvidar.

Este es el sentido profundo de la acusación constitucional. Queremos dejar constancia de la grave responsabilidad que afecta a la Corte Suprema y a quienes eran sus miembros en la época de la represión, por su intolerancia o, si se quiere, por su injustificada credibilidad.

El país merecía algo más en defensa de los chilenos afectados por la política represiva, que la ninguna acción que ejerció la Corte Suprema en uso de las facultades conservadoras que constituyen uno de los elementos esenciales de sus objetivos y de sus estructuras.

La libertad y la vida de las personas que habitan en nuestro territorio merecía la acción consiguiente de un tribunal que existe, básicamente, para defender el

DISCUSIÓN SALA

estado de derecho y que obviamente comprende la defensa de los derechos humanos, que no fueron defendidos y que, por lo mismo, fueron transgredidos constantemente por un régimen brutal.

Comprendemos perfectamente las contradicciones jurídicas que hoy se discuten, pero por sobre ellas está la necesidad ineludible de destacar ante la opinión pública nacional e internacional la disposición de este Parlamento en orden a producir la clarificación de los hechos y la asignación correspondiente de las grandes responsabilidades que afectan o deben afectar a aquellos que no supieron cumplir con su deber en un momento crítico de la convivencia nacional, que hoy queremos restablecer en toda su dignidad.

El caso Chanfreau no es por sí mismo lo más importante. Todos los casos, esclarecidos o no, son igualmente importantes, pero el caso Chanfreau ha sido conocido y la veta de su investigación fue asumida por una Ministra ejemplar, tanto por su acuciosidad como por su necesidad de justicia manifestada en su sacrificada conducta.

No debían adoptarse resoluciones de ninguna especie que pudieran significar romper el hilo de la investigación y perder la posibilidad de desentrañar lo realmente ocurrido.

El país ha observado atento como oficiales de alta graduación y muchas distinciones uno de los cuales aún dispone de mando en una guarnición de importancia dentro del país que indiscutida y confesamente pertenecían a los tortuosos organismos represivos, aparecen en ellos como simples estafetas. Esto es una burla que nos afecta a todos y al Parlamento en su majestad de un modo especial.

Se dice que el asunto se seguirá investigando pues ha sido traspasado a otro tribunal, un tribunal militar, pero el país tiene la percepción de la falta de ecuanimidad y acuciosidad que caracteriza a estos tribunales militares cuando son miembros de sus fuerzas los que aparecen con responsabilidades.

No olvidemos que muchos de los casos que hoy se esclarecen durmieron latamente en las estanterías de estos tribunales, sin que nadie tuviera la inquietud de aclararlos o investigarlos, ni mucho menos la disposición de encarcelar a quienes obviamente eran los responsables.

El mismo caso Chanfreau constituye hasta hoy un ejemplo de lo que asevero, pues, desde que el asunto fue sustraído de la competencia de la Ministra Olivares, no se ha conocido ningún progreso en su investigación, en circunstancias de que ya sé habían establecido participaciones muy serias de los oficiales comprometidos, que nos obligaban a concluir que allí estaba el nudo del problema y la posibilidad de resolverlo en beneficio del país y de la tranquilidad de los espíritus de sus habitantes.

Todas estas circunstancias debieron ser pesadas por nuestro más alto tribunal y no lo fueron. Todas estas circunstancias constituyen una maraña que no se va a desatar y que va a permanecer, por consiguiente, en la oscuridad de la ignorancia a menos que se produzca en el país y en sus poderes públicos, una decisión definitiva de no tolerar más tiempo el encubrimiento de hechos tan morbosos y crueles que conturban nuestro pensamiento y nos hacen dudar de la calidad humana de quienes participaron en ello.

DISCUSIÓN SALA

Todo esto debió detenerlo la Excelentísima Corte Suprema a través de la Sala integrada por los Ministros acusados.

El Parlamento tiene la obligación moral y política de dejar establecido, con la aprobación de la acusación planteada, la iniquidad de los hechos que han dado lugar a este proceso y la indignidad de la conducta seguida por aquellos que no han permitido su esclarecimiento.

Por Chile, por la dignidad de nuestro Congreso Nacional y por la seguridad que debemos otorgar a los habitantes en orden a que estos no volverán a repetirse, es indispensable destacar las responsabilidades asumidas por aquellos que no han tenido una actitud consecuente con los altos principios que debe inspirar la acción pública y la defensa de los valores fundamentales del hombre y de la humanidad.

En mi calidad de jefe del Comité Radical Social Demócrata quiero manifestar que se ha dejado en libertad de acción a cada uno de los miembros de este Comité para que actúen con su particular enfoque frente a esta acusación.

No hay razón, entonces, para que algunos elementos hayan atribuido una supuesta intervención de la masonería para que los parlamentarios de esta bancada voten de una determinada manera. Es una ofensa a cada uno de los colegas. Todo lo contrario. Los antecedentes nos señalan que ninguno de los ministros acusados forma parte de esa institución. Por consiguiente, invitamos a esos personeros que procuren encontrar en otras instituciones, y no en las que suponen, la corrección o no de esos señores magistrados en su función, en su vida personal y en el compromiso con la justicia que se reclama.

Voto que sí.

El señor NARANJO. Pido la palabra.

El señor MELERO (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NARANJO. Señor Presidente, Honorable Cámara, como Diputado patrocinante de la acusación constitucional en representación del Partido Socialista, quiero expresar mi opinión en esta histórica sesión.

En primer lugar, manifiesto mi sorpresa porque los sectores de Derecha majaderamente han dicho que este es un juicio político. Me pregunto, ¿en representación de quién están aquí?

Que yo sepa, ningún parlamentario de Derecha está en representación del Club de Tiro o del Club de Caza. Tengo claro que representan a partidos políticos determinados, a no ser que nos estemos llevando la sorpresa de que ellos, a lo mejor, representan a instituciones que desconocemos o a instituciones de las cuales son sus voceros esta noche, y porque ellas no pueden estar aquí.

Si en algo la Derecha ha tenido razón en este largo debate, es justamente en que éste es un juicio político. Y es un juicio político, porque es sabido que uno de los temas más delicados de todo proceso de transición de una dictadura a una democracia es el de las graves violaciones de los derechos humanos ocurridas durante el régimen que termina. Y nuestro país no está ajeno a esa situación.

DISCUSIÓN SALA

Es un juicio político/porque uno de los problemas que hiere íntimamente el alma de nuestro pueblo, que afecta la legitimidad de las normas de derecho como ordenadoras y reguladoras de convivencia social que corroe el prestigio y la moral del Poder Judicial, dice relación con la exigencia de hacer justicia, de enfrentar el escándalo de la impunidad y la subsistencia de normas jurídicas injustas y arbitrarias.

¡Es un juicio político, porque la verdad y la justicia son los grandes desafíos que enfrenta la sociedad chilena para construir un futuro estable y en paz! ¡Es un juicio político, porque si no existe verdad y justicia aceptamos la inmoralidad, la impunidad! En esas circunstancias, nuestra democracia nacerá enferma, ya que estará sustentada sobre los pilares carcomidos de la mentira y la falsedad.

Una convivencia social sana depende de dos elementos fundamentales. Primero, de valores éticos compatibles; es decir, transparencia en el actuar de todos, especialmente en los poderes del Estado, y acceso sin trabas a toda la verdad. Segundo, de la existencia de normas jurídicas que regulen las relaciones entre los miembros de nuestra sociedad, con la condición de que éstas sean iguales para todos, sin sectores privilegiados que se coloquen por encima de estas normas.

En este punto, no puedo dejar de señalar, por increíble y propio de los Estados absolutistas, el argumento de algunos que, para descalificar nuestra acusación, han dicho "que es materia del derecho tradicional que por sobre la Corte Suprema está sólo Dios". Esto implica que no se ha creado organismo alguno que pueda revisar el actuar de la Corte Suprema generando jurisprudencia.

La impunidad que fomentan y estimulan los fallos de la Tercera Sala de la Corte Suprema, resiente la convivencia social y provoca una situación de frustración colectiva. Por eso, cuando la Corte Suprema y, en forma especial, algunos de los miembros de la Tercera Sala en democracia mantienen una conducta en contra de la justicia y en favor de la impunidad, los Diputados no podemos titubear/y con las facultades que nos otorga la Constitución de la República para fiscalizar las actuaciones de los altos funcionarios del régimen y del Poder Judicial, tenemos el deber moral de acusarlos constitucionalmente cuando éstos se han apartado o han abandonado sus funciones.

Ante tanta impunidad, hoy, en nuestro país se advierte un difuso sentimiento de frustración, que aparece especialmente referida al hecho de que todavía no se ha dado una respuesta válida, una explicación enteramente satisfactoria al drama que vivió nuestro país durante los 17 años que duró el régimen del General Pinochet. De la misma manera en que se habló y aún se habla de la deuda social que dejó la dictadura, también se podría hablar de una deuda moral mientras existan el ocultamiento, las distorsiones y las mistificaciones de lo que realmente ocurrió en Chile.

Si ayer, fruto del terrorismo de Estado que existía en nuestro país, parte importante de la sociedad se sentía obligada a aceptar cosas, hoy, en democracia, los chilenos no tenemos por qué aceptar la impunidad. Una característica de todo régimen democrático, a diferencia de los dictatoriales, es

DISCUSIÓN SALA

que todos, absolutamente todas las personas e instituciones deben responder por sus actos antes las autoridades legítimamente elegidas.

Por lo tanto, ningún órgano del Estado puede ser irresponsable, y menos aún si su elección no está generada por la soberanía popular. ¡Nadie está por encima de la ley! ¡Todos deben ser fiscalizados! No existen ni existirán nunca privilegiados o intocables, por encima del alcance de las leyes. Aceptar en democracia que existen autoridades que no deben responder por sus actos es lesionar gravemente la esencia misma de un estado de derecho. En un sistema democrático, no existen autoridades privilegiadas, irresponsables.

Para justificar el actuar de la Tercera Sala de la Corte Suprema se ha llegado al absurdo de sostener que por sobre la Corte Suprema sólo está Dios. Y como si eso no fuera poco, se ha ido aún más lejos. Se ha afirmado que, con tal de mantener la independencia del Poder Judicial, son preferibles algunos abusos o excesos de los magistrados, con el fin de no coartarla. Aceptar esta tesis, es aceptar que existe un poder del Estado que, en lo esencial de sus funciones, sea absolutamente irresponsable. Si los otros poderes del Estado Ejecutivo y Legislativo, deben responder por sus actos, ¿por qué habría que aceptar esta situación excepcional del Poder Judicial? Nuestra Constitución establece la responsabilidad de todos ante la ley y, por consiguiente, no aceptaremos ni personas ni autoridades privilegiadas.

Nuestra acusación se basa en la denegación de justicia, en el abandono de sus deberes en que ha incurrido en forma reiterada la Tercera Sala de la Corte Suprema. ¿Acaso no es abandonar sus deberes y denegar justicia su actuación en los casos de Max Trujillo y Alfonso Chanfreau? Existen dos normas que, según los expertos, implican deberes para los miembros del Poder Judicial, las que tienen un carácter de rango constitucional y de constitución material en el caso de los tratados en materia de derechos humanos y las normas de carácter intraconstitucional.

Por lo tanto, el incumplimiento de los deberes no puede entenderse, como la Derecha pretende, como sólo el incumplimiento de las obligaciones formales de los magistrados. La primera obligación de los magistrados de la Corte Suprema es el respeto y la promoción de los derechos humanos, norma rectora de nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 5º de la Constitución del año 1980 establece claramente que los derechos humanos son el fundamento y el fin del Estado. Por consiguiente, el Estado no crea derechos, sino que existen antes que él; son fruto de la larga lucha de la humanidad por una vida más humana y más digna. Sólo los reconoce.

La obligación de los magistrados ha quedado explícita en el inciso segundo de dicho artículo, el cual señala que es deber de todos los órganos del Estado y por cierto del Poder Judicial promover los derechos preceptuados en nuestra Constitución.

Nuestra Constitución reconoce diversas declaraciones y pactos internacionales sobre derechos humanos que, a partir del holocausto de la Guerra Mundial, los países del mundo se han comprometido a respetar y a promover, los cuales, al ser suscritos, quedan automáticamente incorporados a nuestro ordenamiento

DISCUSIÓN SALA

jurídico, siendo inmediatamente aplicables por los tribunales, sin que ningún órgano del Estado pueda desconocerlos.

Dichas normas sobre derechos humanos, de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución, están por encima de nuestras normas y compete aplicarlos cabalmente a todos los tribunales, especialmente a la Corte Suprema.

Consideramos que existen graves incumplimientos de deberes por parte de los magistrados de la Tercera Sala de la Corte Suprema, cuando, a través de acciones u omisiones, con inexplicable descuido y sorprendente ineptitud, ésta no ha considerado el derecho aplicable, acomodando la ley para lograr un fin determinado, como en el caso del traspaso del caso Chanfreau a la justicia militar. Esto se agrava aún más, porque los magistrados de la Tercera Sala no podían desconocer que ésta cada vez que se ha traspasado un caso por graves violaciones a los derechos humanos a la justicia militar, los ha sobreseído y archivado sin conocer la verdad ni hacer justicia. Por lo tanto, los magistrados han faltado a su obligación de velar por ésta.

Queda claro que en ambos casos los magistrados han hecho abandono de sus deberes y denegado justicia, ya que tienen la obligación de promover y respetar las normas establecidas en la Constitución y en los pactos internacionales que nuestro país ha suscrito.

Llamo la atención acerca de que los parlamentarios de Derecha no sólo no han leído la acusación constitucional que hemos presentado, sino que tampoco han leído los descargos de los magistrados de la Corte Suprema.

Haré mención de un aspecto relativo a los descargos del ministro don Hernán Cereceda Bravo.

Quiero denunciar que en esta contestación del ministro le ha mentido a esta Cámara, por cuanto en la página 23 de su contestación señala que en definitiva, luego de un estudio acucioso y ponderado, los recursos de casación y queja presentados fueron desestimados con fecha 15 de noviembre de 1992, de modo que, al presentarse esta acusación, los indicados recursos de casación estaban resueltos por sentencia definitiva.

Esto es absolutamente falso, porque los recursos fueron fallados el 15 de diciembre de 1992, esto es, con posterioridad a la interposición de esta acusación. En efecto, la casación fue fallada el mismo día en que se presentó la acusación y notificada el 16 de diciembre, y los recursos de queja fueron fallados el 23 de diciembre, o sea, ocho días después.

Señor Presidente, solicito que se incorpore a la versión de esta sesión el fallo de la Corte, donde queda demostrado que el Ministro Cereceda le ha mentido a la Sala, porque no ha habido una equivocación, una omisión o un error conceptual en la fecha. Aquí está el fallo de la Corte Suprema que dice que fue el 15 de diciembre y no el 15 de noviembre, como lo sostiene en su defensa.

Por consiguiente, los parlamentarios de Derecha no sólo no leyeron nuestra acusación, sino que ni siquiera escucharon ni tampoco leyeron la defensa del señor Cereceda en la Cámara.

Por eso, quiero dejar claramente establecido que lo que verdaderamente está en juego en esta acusación constitucional es la posibilidad de conocer la verdad

DISCUSIÓN SALA

y de hacer justicia en las graves violaciones a los derechos humanos o de aceptar que un Poder del Estado, que ha abandonado en reiteradas ocasiones su rol de velar por la justicia, nos imponga la impunidad.

Esta acusación pretende, además, al sancionar a los magistrados, que los chilenos recuperen una parte de la confianza perdida en uno de los tres Poderes del Estado. Estoy seguro de que esto no bastará, sino que también será necesario que la Corte Suprema cambie su actitud y realmente vele porque la justicia sea realidad.

De igual manera considero que con esta acusación, con el debate público que ha generado, la democracia, al contrario de lo que quieren los nostálgicos del ayer, sale fortalecida, porque los ciudadanos tendrán la certeza de que en ella existen diversos mecanismos propios de control para enmendar el rumbo de aquéllos que se apartan de los principios que deben guiar su actuar.

No me cabe ninguna duda de que esta Honorable Cámara aprobará en forma abrumadora la procedencia de esta acusación, quedando en manos del Senado el veredicto final. Lamentablemente para la democracia y su accionar, en la Cámara Alta la voluntad soberana está tergiversada, debido a que a la Derecha, por intermedio de los Senadores designados, se entregó una mayoría que no posee.

Pienso que, a lo menos, por la transparencia del proceso, por el bien de nuestro país y por la reconciliación entre los chilenos, aquellos Senadores designados, que lo fueron por la Corte Suprema y por el Ejército, deben automarginarse del proceso, ya que son jueces y partes a la vez. Me refiero a los dos ex ministros de la Corte Suprema Senadores señores Martín y Letelier y a la Senadora señora Olga Feliú, nominados en estos cargos por la Corte Suprema.

Pienso que igual criterio debería emplear el ex General Sinclair.

En definitiva, quiero señalar que siempre hemos tenido confianza en el concepto de justicia. Debe haber justicia.

Por eso, le digo al Diputado señor Espina: porque amamos la vida, porque queremos que la vida se respete a todos los chilenos, a los que piensan como nosotros o a los que piensan distinto, presentamos esta acusación, porque no queremos que el día de mañana sea un detenido desaparecido.

Le digo al Diputado señor Chadwick que hemos presentado esta acusación, porque no queremos que el día de mañana sea un ejecutado político.

Le digo a los parlamentarios de Derecha que hemos presentado esta acusación, porque no queremos que sus familiares anden de cementerio en cementerio, exhumando tumbas en busca de ellos o de sus familiares.

Le digo a la Honorable Cámara que no podemos aceptar que quienes ayer fueron cómplices de las violaciones a los derechos humanos hoy quieran transformarse en cómplices de la impunidad.

Por eso, esta acusación se encuadra dentro del proceso de saneamiento moral que necesita nuestro país, para que de esta forma alcancemos la verdad, la justicia y la reconciliación.

Voto que sí.

DISCUSIÓN SALA

El señor PALESTRO. Pido la palabra.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PALESTRO. Señor Presidente, voy a decir algunas palabras para apoyar esta acusación.

Desde luego, es bueno decir que no soy jurisconsulto ni abogado, ni tampoco soy tinterillo.

Los ministros acusados por notable abandono de sus deberes y el Auditor General del Ejército dicen que están siendo acusados y enjuiciados políticamente por la Cámara debido a la decisión relativa a un caso muy importante y que impactó bastante a la opinión pública, cual es el del compañero Chanfreau.

Ellos, sencillamente con el ánimo de sacarse de encima esa piedra caliente de las manos, procedieron por lo más sano: enviar este caso tan relevante para los derechos humanos, a la justicia militar.

Podemos decir con absoluta seguridad que no se trata solamente de un caso de desprecio a los derechos humanos o de no dación de justicia justa, sino sencillamente de enjuiciar un largo, triste y dramático historial de desentendimiento de esa justicia, que algunos Diputados de la Derecha defienden, en que se dio vuelta la espalda a la gente que fue a solicitarla.

Ha habido miles de chilenos muertos, desaparecidos, torturados y exiliados.

Los que tuvieron que huir del país, lo hicieron muchas veces con la cabeza "a precio", para escapar de las garras de la CNI o de la Dina, dada la gran influencia de este probo y docto Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres Silva.

El señor Torres mucha gente temblaba con sólo escuchar su nombre, en su defensa, muestra de nuevo la ojota.

Si los Diputados han leído la defensa del señor Torres, va a darse cuenta de que también viene a amenazarnos por haber tenido la osadía de poner en tela de juicio su seriedad, su responsabilidad y, sobre todo, su honestidad jurídica para entregar justicia. Y esto, cuando Chile se estremece por un nuevo caso de pisoteo a los sagrados derechos del ser humano, cuando en Lota se encuentran los restos de siete u ocho ciudadanos, ya identificados, enterrados en lo que fue un Cuartel de la Policía y en el que fueron justamente atrapados por la justicia militar, de la Dina o de la CNI, y fueron sepultados donde estaban detenidos.

¿Cuántas veces los familiares de esos compañeros, cuyos huesos ahora han aparecido en la superficie, habrán pasado por esos lugares inquiriendo antecedentes para encontrar a sus familiares desaparecidos; consultando a qué organización acudir para descubrir la suerte que corrieron sus familiares queridos?

Vale la pena recordarles estas cosas a los Diputados de la Derecha, que defienden tan apasionadamente a los viejos de la Corte Suprema.

DISCUSIÓN SALA

Varios señores DIPUTADOS. ¡Escoba!

El señor PALESTRO. Esperaba que me dijeran eso.
Risas.

El señor PALESTRO. Les digo una sola cosa: tal vez vale la pena recordarles algo que ustedes saben, pero que se guardan muy bien. Cuando un grupo de familiares de desaparecidos creyó que conversando con el Presidente de la Corte Suprema de aquel tiempo hoy fallecido encontrarían la justicia, la mano tendida, el corazón abierto, frente al drama que ellos vivían, muchos hasta hoy, les contestó que lo tenían curco con el problema de los desaparecidos.

¿Cómo recibiría esa gente modesta, sencilla, tensionada por la desaparición y búsqueda de sus familiares, la respuesta del máximo representante de la justicia injusta que imperaba y sigue imperando en este país?

Fueron miles las personas que sufrieron humillaciones y vejámenes, especialmente la mujer. Conozco el caso de algunas, porque eran vecinas; entre ellas, una hermosa muchacha de mi comuna, que vivía muy cerca de mi casa, que entregó su relato a las Naciones Unidas. Fue la primera mujer que tuvo la valentía de decir las barbaridades que había sufrido en manos de las bestias que la custodiaban. Jamás una mujer, con su rubor natural, habría contado esas cosas; pero ella se atrevió. Se trata de una mujer joven y lo que cuenta en ese informe a las Naciones Unidas, en verdad es para castigar no sólo a esas bestias que hicieron semejantes cosas no sólo a ella sino que a muchas mujeres chilenas.

Hay otras cosas, como el de la señora de alguna manera hay que llamarla Merino, apodada la "Flaca Alejandra", que el otro día contó...

El señor HAMUY (Vicepresidente).Diputado señor Palestro, le ruego redondear la idea, porque está por terminar el tiempo del Partido Socialista.

El señor PALESTRO. Señor Presidente, al parecer usted siempre tiene puesto el oído para este lado; nunca para otras partes; siempre está pendiente de lo que pueda decir.

Un señor DIPUTADO. Es un desperdicio de tiempo.

El señor PALESTRO. No es desperdicio, es hacer historia, que a ustedes no les interesa que se cuente o recuente ahora porque se sienten "viudas", sobre todo cuando ahora el señor Bombal viene a amenazarnos con el quiebre de la institucionalidad si aprobamos esta acusación constitucional, y cuando leemos lo que dice el inefable señor Torres, el siniestro señor Torres, el Drácula de la dictadura que sufrió el pueblo de Chile, que dice: "Al concluir esta defensa, quisiera dejar constancia de mi más enérgico rechazo a las graves y gratuitas ofensas e injurias en que incurren los señores Diputados acusadores, en múltiples pasajes de su inconstitucional e ilegal acusación, las que son vertidas al amparo de la irresponsabilidad que les asegura el artículo 58 de la Carta

DISCUSIÓN SALA

Fundamental, ya que de otro modo ellas habilitarían, por sí mismas, para perseguir las responsabilidades."

Es decir, en cierta medida, el señor Torres está entregando...

El señor HAMUY (Vicepresidente). Señor Diputado, ha terminado el tiempo del Partido Socialista.

El señor PALESTRO. ... a los parlamentarios que suscribieron la acusación y a quienes le defendimos y votaremos a favor, la posibilidad de ir a engrosar las filas de los miles y miles de desaparecidos,...

El señor HAMUY (Vicepresidente). ¿Cómo vota Su Señoría?

El señor PALESTRO. ...esa legión de muertos desaparecidos de los cuales el responsable...

El señor HAMUY (Vicepresidente). Le ruego emitir su Voto, señor Diputado.

El señor PALESTRO. ...o por lo menos cómplice y alcahuete, es el Auditor General del Ejército.

Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor PALESTRO. Por último, ya que Su Señoría me pide que redondee la idea,...

Risas.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Está pasado en dos minutos, señor Diputado.

El señor PALESTRO. ... fundo mi voto favorable a la acusación en el hecho de que los acusados y la Corte Suprema intentan desconocer la legítima facultad fiscalizadora de los señores Diputados. Esa actitud incalificable sólo busca obtener la impunidad para siempre, respecto del notable abandono de sus deberes...

El señor HAMUY (Vicepresidente). Ha terminado el tiempo de Su Señoría.

El señor PALESTRO. ...que han tenido durante los años de dictadura, y que han permitido toda clase de injusticias y violaciones a los sagrados derechos humanos.

Por eso, voto que sí.

Aplausos.

DISCUSIÓN SALA

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado señor Peña. Restan dos minutos a Su Señoría.

El señor PEÑA. Señor Presidente, el Consejo Ejecutivo Nacional de mi partido, respetando el derecho a la libertad personal de sus parlamentarios, sugirió no patrocinar la acusación deducida por un grupo de señores Diputados, básicamente porque desde el punto de vista político no era oportuna ni encontraba maciza su fundamentación jurídica según la letra fría de la ley.

Sus efectos serían, primero, unir a la Derecha política y, segundo, cerrar fuerzas en torno al Poder Judicial, entorpeciendo sus relaciones con el Ejecutivo y generando condiciones objetivas y públicas de contacto con las Fuerzas Armadas, especialmente con el Ejército.

No obstante, la realidad demostró que nada de lo que se pretendía impedir se evitó, y tanto los magistrados acusados como muchos otros se asustaron y corrieron a pedir protección al estamento militar, activando el Consejo de Seguridad Nacional.

Quien ejerce su derecho a nadie ofende y ésta es, precisamente, la facultad ejercida por los señores Diputados que dedujeron la acusación.

En atención a los argumentos de fondo dados en la Sala, entre otros, por los Diputados señores Yunge, Gutenberg Martínez y Andrés Aylwin, mi conciencia ha accedido. Como abogado, mí norte es, sobre todo, la justicia con el hombre. No me agoto sólo en la ley escrita, con la debilidad propia de las obras humanas, las que, además, son peores cuando quienes las hacen obedecen a una dictadura, a la lógica de la guerra y no a la razón y a la moral.

Voto que sí.

Aplausos.

El señor PEREZ (don Víctor). Pido la palabra señor Presidente.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PEREZ (don Víctor). Señor Presidente, voy a rechazar la acusación constitucional que hemos discutido durante todo el día de hoy, fundamentalmente por los argumentos históricos, jurídicos y políticos que han entregado los parlamentarios de estas bancadas y porque además, he adquirido la convicción de que esta acusación es el segundo mecanismo utilizado por la Concertación para destruir a la Corte Suprema y menoscabar la independencia del Poder Judicial.

Si creemos verdaderamente en la justicia, la independencia del Poder Judicial es fundamental, y si queremos que las leyes sean cada días más justas, es nuestra la responsabilidad de hacerlas para que se avance en promover la justicia.

Pero los argumentos dados en la acusación, sin duda, demuestran su inconstitucionalidad e ilegalidad, puesto que está basada principalmente en la, resolución del 30 de octubre de 1992, en virtud de la cual la Corte Suprema

DISCUSIÓN SALA

dirimió una contienda de competencia que estaba obligada a resolver, entregándola a determinado tribunal, de acuerdo con sus facultades legales.

Tanto es así que sólo seis días después el Gobierno ingresó a la Cámara el proyecto contenido en el boletín N° 85407, que modifica diversos cuerpos legales en materia de competencia. En su mensaje el Ejecutivo dice que presenta el proyecto porque estas modificaciones y reitera su aprobación por el Poder Legislativo han cobrado plena actualidad al resolverse por la Corte Suprema traspasar a la justicia militar juicios penales que, a juicio del Gobierno, estaban bien radicados en los tribunales civiles.

La presentación de este proyecto es demostrativo de que la resolución que dio origen a la acusación constitucional es una materia absolutamente opinable y que, por lo tanto, la Corte Suprema resolvió dentro de sus facultades y atribuciones, haciendo una correcta interpretación de la ley.

Por ello, aquí no existe un argumento jurídico básico, sino que, como lo planteó el Diputado señor Molina, esta acusación es una señal y una advertencia a nuestros tribunales, en el sentido de que, si en lo futuro no fallan de acuerdo con los dictados de la mayoría política que hoy gobierna el país, serán acusados y destituidos, afectando, seriamente la independencia de nuestros tribunales.

Voto que no.

La señora PROCHELLE. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

La señora PROCHELLE. Señor Presidente, deseo expresar que comparto plenamente la necesidad de encontrar la verdad y lograr la mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de la justicia. Asimismo, expresar mi comprensión hacia la desesperanza, el dolor, la ansiedad de las madres, esposas e hijos por saber, por encontrar, a sus seres queridos, y eventualmente vengar, la muerte, desaparición o tortura de éstos.

Estas no son meras palabras ni declaraciones dichas con mayor o menor dramatismo, sino que son demostrables, objetivas, ya que, como consta en esta Corporación, los parlamentarios de Renovación Nacional hemos concurrido a la aprobación de importantes iniciativas de reparación a quienes vieron violados sus derechos. Pero, entiendo que la dignidad del ser humano no puede ser reparada.

Hemos reconocido las graves, dolorosas y lamentables violaciones a los derechos de las personas ocurridas en nuestro país. Pero si buscamos la verdad y la justicia, estamos justo en el lugar político que nos permite a todos promover estos bienes intransables.

Por ello, hemos apoyado la iniciativa para limitar la competencia de los tribunales militares y, si se estimara fundadamente necesario legislar aún más sobre esta materia, también estamos dispuestos a concurrir a un análisis y aporte sobre el tema, porque queremos avanzar responsable y objetivamente

DISCUSIÓN SALA

en la búsqueda de una mejor administración y aplicación de la justicia en nuestro país.

Señor Presidente, como estoy cierta de que esta acusación constitucional no persigue solucionar el fondo del problema, sino sólo denigrar a un Poder del Estado, voto que no.

El señor RIBERA. Pido la palabra.

El señor HAMUY (Vicpresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIBERA. Señor Presidente, las acusaciones que hoy tenemos que resolver, la doctrina las incluye entre aquellas que se engloban bajo el concepto de "juicio político". Sin embargo, no está de más recordar que la misma se denomina "juicio político", no porque sea el Parlamento, elegido por corrientes políticas, el que deba decidir.

En realidad, este tipo de acusaciones se denomina "juicio político" porque lo que está en juego es un interés que dice relación con elementos esenciales del cuerpo social y del régimen político, con la vida de la "polis" griega, la "respublicae" romana, con el interés público o la institucionalidad de nuestros tiempos.

He traído a colación estas palabras, porque muchas veces se quiere disminuir el importante rol que cumple esta Corporación por el hecho de estar integrada por personas que representan una variada gama de visiones políticas.

La definición de juicio político no se debe al hecho de quienes lo resuelven, sino el alto interés que está en juego en la decisión del asunto.

El juicio político demanda de los acusadores tanto de los señores Diputados que presentan la acusación, como de la Honorable Cámara que resuelve sobre su procedencia reunir en su decisión la prudencia y la justicia.

La prudencia, porque se trata de ser capaz de evaluar que el mal que se cree que se ha establecido y que procura evitar con el alejamiento de altos dignatarios, debe ser mayor que la notoria perturbación a la institucionalidad que produce una acusación contra miembros de un poder del Estado.

Justicia, porque la decisión que se ha de adoptar no debe estar iluminada por sentimientos coyunturales, subjetivos o viscerales, sino que el juicio que se adopte debe estar guiado por un sentimiento positivo de actuar en nombre del bien.

Por ello, en el juicio político hay que dejar de lado las pasiones y analizar las causales presentadas, dejándose llevar tanto por los criterios de interpretación jurídica, como por los de interés nacional. Debemos esclarecer cuál es el verdadero sentido de "notable abandono de sus deberes" y luego ver si la conducta indebida que se le atribuye a los magistrados puede o no ser subsumida en la conducta antes establecida.

Por otro lado, toda acusación constitucional, dado que se produce entre altos dignatarios, algunos parte de otros poderes del Estado y las Cámaras del Congreso Nacional, que en una democracia occidental se ubican entre sí, no en una relación de dependencia y subordinación, sino que de independencia y

DISCUSIÓN SALA

coordinación, debe plantearse y resolverse manteniendo el decoro y respeto recíprocos que se deben las autoridades, sea por los cargos que invisten o por ser personas educadas, representantes de un país civilizado.

Por ello rechazo, las alusiones contenidas en el libelo acusatorio y las expresadas en esta Corporación en contra de los señores magistrados, por hirientes e injuriosas y porque se alejan de la indispensable recíproca deferencia y decoro que se deben entre sí los parlamentarios y los miembros del Poder Judicial.

Tampoco comparto tratar de desacreditar, sin más, a la justicia militar, por mucho que quien habla también es partidario de circunscribir su actuar.

Como muy bien lo señalaba el Diputado señor Morales hoy en la mañana, el concepto "notable abandono de sus deberes" fue objeto de una larga discusión durante la vigencia de la Constitución de 1833 y de 1925, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Mientras algunos sostenían que éste alcanzaba también el hecho mismo de hacer justicia, en este caso asimilando el concepto justicia al de aplicar la ley, otros aseveraban que jamás el Congreso Nacional podía introducirse en esas latitudes, pues significaría desconocer la separación de las funciones del poder y la esencia misma de la administración de justicia: su independencia para interpretar la norma a través de la hermenéutica legal, sistema más o menos rígido de elementos interpretativos para aplicar un racionamiento lógico en el desentrañamiento del verdadero sentido y alcance de una norma jurídica.

Es más, la resolución del Senado de 1868 es extremadamente cautelosa y juiciosa, pues pudo dejarse llevar por la tentación de ejercer la función judicial. No debemos olvidar que el artículo 98 de la Constitución de 1833, en su texto legal original, indicaba que el Senado juzgaba al ministro acusado, ejerciendo un poder discrecional para caracterizar el delito y para dictar la pena. Esta amplia facultad, sin embargo, fue suprimida por la reforma constitucional de 1874, no dejando dudas que jamás el Congreso, a través de una acusación constitucional, podía arrogarse la facultad de administrar justicia o de remover magistrados por desavenencias judiciales.

La lectura de los escritos de los principales tratadistas de la Constitución de 1833 e, incluso, la de 1925, asumen esta decisión del Honorable Senado como la correcta. Sin embargo, dada la interpretación extensiva que el Congreso Nacional le otorgó al concepto "notable abandono de los deberes" en el caso del Contralor General de la República, don Agustín Vigorena, que concluyó con su destitución en 1945, la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República adoptó un acuerdo para excluir la posibilidad de revisar el fundamento de la sentencia en la acusación constitucional por notable abandono de sus labores.

Este acuerdo, adoptado en la sesión 417 del 5 de octubre de 1978, condujo, en definitiva, al actual inciso primero del artículo 73 de la Constitución, que dice: "La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden,

DISCUSIÓN SALA

en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

Algunos señores Diputados presentes han visto en esta interpretación jurídica una virtual irresponsabilidad de los magistrados del Poder Judicial, pues ella cercenaría la atribución constitucional consagrada del juicio político. Consideramos, sin embargo, que los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces y que se derivan, en parte, del Código Orgánico de Tribunales, otorgan un amplio campo de control constitucional sobre la conducta de los magistrados superiores de justicia, pues en ellos descansa no sólo la responsabilidad sobre su propio actuar, sino que, derivado de su superintendencia correccional, también la responsabilidad de garantizar la probidad del resto de los funcionarios judiciales.

No está de más indicar, siguiendo el viejo proverbio que señala que "la mujer del César no sólo debe serlo, sino también parecerlo", la conveniencia de evitar prácticas que podrían afectar, a futuro, con otros jueces y en otros tiempos, la administración de la justicia, tales como los alegatos de pasillo.

Mientras exista probidad en los magistrados y el Congreso Nacional sea riguroso en actuar si ella en algunos se extinguiera, debemos tener confianza en que el Poder Judicial, en general, y la Excelentísima Corte Suprema, en particular, sabrá cumplir fielmente con su mandato de aplicar la ley y de hacer justicia.

Algunos señores Diputados han planteado tres tesis, que quiero rechazar de plano.

La primera dice relación con que el Congreso tendría la competencia para definir el concepto "notable abandono de sus deberes", correspondiéndole a él, privativamente, establecer en forma ilimitada su alcance.

Se pretende sugerir, sin decirlo, que esta Cámara, representante directa del pueblo soberano, pudiera ser libre para decidir al respecto. ¡Cuán erróneo es, sin embargo, este procedimiento!

También el Parlamento está subordinado a la Constitución y a las leyes, y él, y especialmente él, porque en él radica el Poder Legislativo y constituyente, debe actuar dentro de los márgenes jurídicos. Les guste a los señores Diputados o no, debemos respetar el marco constitucional y, por ello, el texto expreso en el artículo 73.

Una segunda tesis jurídica es la planteada por el profesor Nogueira y sostenida en esta Cámara por el Honorable Diputado señor Martínez, don Gutenberg. El señala que la acusación constitucional sería procedente, toda vez que la Corte Suprema, especialmente la Sala y los ministros recurridos, habrían dejado sin aplicación el artículo 5º, inciso segundo de la Constitución.

Bien sabemos que este precepto sufrió una modificación con la reforma constitucional del 17 de agosto de 1989, al agregársele a la expresión "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.", la frase "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta

DISCUSIÓN SALA

Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Traigo a colación esta segunda tesis, porque es claro que el texto expreso en el artículo 73 ha dejado sin fundamento el resto de la acusación constitucional planteada en esta ocasión. Teniendo conciencia de que jurídicamente el artículo 73 es tan claro que no puede ser sino reconocido en plenitud la disposición ahí contenida, los señores Diputados que han planteado la acusación han tenido que recurrir a un texto más amplio, pero también de suma importancia, como el contemplado en el artículo 5° del Capítulo I de la Constitución, denominado "Bases de la Institucionalidad". Y han recurrido a él, porque, sin lugar a dudas, ese precepto y los demás artículos del Capítulo I deben servir para ilustrar el resto de las disposiciones constitucionales, y constituyen normas expresas que obligan a gobernantes y gobernados.

Pero presumir que la Corte Suprema de Justicia habría incurrido en notable abandono de sus deberes, según las expresiones aquí manifestadas por el Diputado don Gutenberg Martínez, por el hecho de haber dejado de aplicar el artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución, me parece una interpretación realmente inaceptable, porque la Corte Suprema, al resolver la contienda de competencia, en realidad no resolvió, en el fondo, un asunto. En realidad, no hizo justicia. Lo que hizo fue resolver una contienda entre tribunales, y atribuirle a uno de ellos la competencia sobre el asunto.

Si el Diputado don Gutenberg Martínez y otros señores Diputados consideran que la justicia militar es la que deja sin aplicar y sin respetar el precepto del artículo 5a, inciso segundo, entonces deben proceder derechamente a solicitar al Presidente de la República que haga uso de sus atribuciones establecidas en los artículos respectivos, y solicitar a la Corte Suprema la aplicación de las sanciones. Si eso no es posible, porque la Corte Suprema tampoco reacciona, entonces pueden recurrir contra la Corte Marcial respectiva o, por último, contra la totalidad de la Corte Suprema por no haber hecho uso de su atribución de ejercer la superintendencia correccional sobre todos los tribunales del país.

La tercera tesis se refiere a que esta acusación no violentaría el artículo 73, pues no pretende revisar el fallo, ya que no busca enmendar ni el contenido ni los efectos de la resolución judicial.

Esta tesis planteada en la mañana por el Diputado señor Yunge y en la tarde por el Honorable Diputado señor Elgueta, sostiene que el Congreso Nacional puede y debe aplicar sanciones a los magistrados superiores de justicia, cuando en forma notoria se apartan de la ley en sus sentencias, y esto no violentaría el artículo 73 en cuanto a revisar el contenido de las resoluciones.

Es verdad. El resultado de un juicio político favorable a los acusadores no traería consigo la modificación de las resoluciones que han generado en ellos el desagrado; pero sin lugar a dudas, su finalidad, ante mis ojos, es aún más temeraria y tenebrosa. No se busca modificar un fallo, sino, parcialmente, la conformación de un órgano del Estado, sembrar la desconfianza y el temor y, en definitiva, abrir las puertas para subordinar a la Corte Suprema a las visiones políticas del Congreso.

DISCUSIÓN SALA

La independencia en las funciones del poder es un elemento consustancial al régimen democrático de gobierno. Así como el Poder Legislativo no tolera que otros poderes emitan juicios de mérito sobre las normas legales que elabora, tampoco corresponde al Congreso Nacional inmiscuirse en las funciones propias del Poder Judicial.

¡Dios salve a los ciudadanos y al propio país si pudiéramos nosotros modificar los fallos judiciales a través del juicio político del Congreso! No sólo estaríamos socavando las bases mismas del Poder Judicial, sino que también las de la convivencia democrática y del régimen democrático en sí.

Consiente de la importancia de la independencia del Poder Judicial para una verdadera administración de justicia, el constituyente estableció en el artículo 76 que los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento y cesarán al cumplir 75 años de edad.

Los señores Diputados que sostienen y defienden la acusación con las tres tesis antes mencionadas, pretenden transformar los cargos inamovibles de los magistrados de la Excelentísima Corte Suprema en cargos de exclusiva confianza del Congreso Nacional, al atribuirse el derecho a destituirlos por no compartir los fundamentos jurídicos de sus fallos. Esta postura, desde mi punto de vista, destruye la independencia del Poder Judicial.

Sin independencia, no existe administración de justicia. Y esta máxima es tan clara que incluso nuestros códigos adoptan los resguardos para que los funcionarios del Poder Judicial no puedan expresar opiniones políticas, salvo emitir el voto, como también adoptan las medidas para guardar recato social y público.

Nada más alejado de este esencial requisito que permitir interferencias políticas por desacuerdos sobre la interpretación de la ley, cuanto más absurdo cuando lo que se les atribuye es, entre otras causales, el haber aplicado correctamente las normas sobre competencia.

En nuestro sistema judicial, donde existe una amplia regulación de la prueba y de su evaluación, de los modos de resolver las contiendas de competencia y la integración de las Salas, surgen señores Diputados que en búsqueda de un interés diverso, desea que los jueces fallen distinto, desatendiendo la aplicación de norma expresa. Lo que desea, entonces, es que desatiendan las propias normas legales que el Congreso Nacional puede enmendar o derogar.

Por lo antes señalado, no comparto la acusación formulada en contra de ministros de la Excelentísima Corte Suprema y del Auditor General del Ejército y voto que no.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Ringeling.

El señor RINGELING. Señor Presidente, en realidad, es prácticamente inútil una argumentación jurídica, porque la mayoría de los Diputados oficialistas, como se ha declarado, tiene ya tomada una decisión política que es sorda.

DISCUSIÓN SALA

Sin embargo, casi todos, incluso algunos de los que han patrocinado la acusación, saben que en la práctica están violando la Constitución Política y la institucionalidad, basada en el equilibrio de poderes.

Como no les gustó un fallo, para enjuiciar expresamente la actuación del Poder Judicial y de la Corte Suprema durante la administración pasada, simplemente en forma arbitraria pretenden apabullar y presionar a este Poder del Estado, al margen de la legalidad.

Supongo que los Diputados patrocinantes y los que votan a favor tendrán conciencia de lo que significa ocupar un resquicio de esta magnitud en un juicio, como en el fondo lo han planteado varios parlamentarios, a la situación de los derechos humanos durante el pasado régimen. Por no usar las vías que corresponden, se abrirá un enorme boquerón en nuestra institucionalidad.

Renovación Nacional, como lo dijo la señora Prochelle y otros Diputados, está dispuesto a revisar la competencia de la justicia militar. En más de una oportunidad hemos demostrado que queremos que se descubra la verdad en casos de violaciones de los derechos humanos; pero la vía seguida es errada y durante todo el día hemos estado prácticamente sordos a la argumentación jurídica.

Y ya que hablamos de los derechos humanos, ¿por qué no partimos por una autocrítica y reconocemos que todos tenemos responsabilidad respecto de ellos? Basta recordar quién partió con los tribunales populares, qué diarios trataron a los miembros de la Corte Suprema de manera que no vale la pena repetir, quiénes pretendieron la destrucción de la llamada democracia burguesa, quiénes proclamaron la violencia revolucionaria, quiénes dijeron que el proceso no volvía atrás.

El 11 de septiembre se explica porque el gobierno de la Unidad Popular sobrepasó la institucionalidad. Esta situación motivó que la Cámara y la propia Democracia Cristiana, o varios miembros de ella, proclamaran o declararan su ilegitimidad.

Muchos de los presentes sufrimos la situación provocada por la Unidad Popular. En mi propia familia hubo división y luché contra la Unidad Popular en la forma en que ella planteó la lucha.

Personalmente, deploro cualquier actitud cobarde en la vida, deploro la tortura, deploro el asesinato a mansalva, y jamás justificaré estas circunstancias; pero ellas tampoco pueden llevarnos a concluir que en Chile los militares se volvieron locos el 11 de septiembre y actuaron sin justificación ni explicación alguna, porque es muy fácil alejarse de los acontecimientos y juzgar con la frialdad que da el tiempo.

El marxismo internacional no sólo planteó en Chile, sino que en toda América y en muchos otros países, una forma de lucha que llevó a cometer hechos injustificables. Se trató de una situación planteada a nivel mundial, y habría que retroceder hacia esos años para entender en su cabalidad la triste realidad vivida.

Podríamos argumentar que Chile vivió una penosa circunstancia y muchas personas sufrieron, pero a pesar de lo doloroso, el precio no fue tan grande como en países donde el marxismo llegó a triunfar.

DISCUSIÓN SALA

Por eso, la pretensión de seguir por un camino equivocado en cuanto a la situación de los derechos humanos, no nos debe llevar a marginarnos, incluso a aquellos que participamos en el gobierno militar y que, por supuesto, no logramos darnos cuenta de la profundidad de algunas situaciones que se vivieron.

La base de la reconciliación está en ver la verdad en su cabalidad y no seguir por caminos equivocados, que pueden llevar a cualquier poder fáctico a sobrepasar la institucionalidad del Estado, que debe ser la norma básica que nos guía.

Por lo tanto, rechazo la acusación.

El señor ROJO. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ROJO. Señor Presidente, durante el día de ayer y en lo que va transcurrido del de hoy se ha insistido, tanto por algunos señores parlamentarios como por la defensa de los señores ministros, que se trataría de una acusación inconstitucional, al tenor del artículo 73, de las actas de la Comisión y de la historia fidedigna de la ley. Para contestar es necesario recordar que son atribuciones exclusivas de la Cámara declarar si han o no lugar las acusaciones que se formulen en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

Otros señores parlamentarios han sostenido que se trata del segundo intento de menoscabar la independencia del Poder Judicial. El país entero sabe que el Gobierno del Presidente Aylwin, como nunca antes, está haciendo lo posible por transformar al judicial, que en el hecho es un servicio público, en auténtico Poder del Estado, y para ello penden de la consideración del Congreso 12 proyectos de ley.

Reconocemos la competencia jurisdiccional de nuestros tribunales; pero al mismo tiempo, exigimos el reconocimiento pleno de nuestras facultades fiscalizadoras. En democracia no existen gobernantes o funcionarios privilegiados. Todos, desde el más modesto hasta el Presidente de la República, están sujetos a control y fiscalización; y por ello no podemos aceptar que frente a una acusación constitucional, que corresponde al legítimo ejercicio del derecho de fiscalizar, se alegue que se pone en peligro la estabilidad institucional de la República, se requiera el pronunciamiento del Consejo Nacional de Seguridad y el Pleno de la Corte Suprema se exceda en sus atribuciones al adoptar acuerdos improcedentes.

Hemos sostenido públicamente que las sentencias judiciales son una operación humana propia de un juez, cuyos fundamentos legales, doctrinales y de equidad corresponden a su personal interpretación del derecho; en ella se inserta la visión que tiene el juzgador del mundo y de sus valores. Pero debemos también dejar en claro que no existe discrepancia entre la acusación y lo que sostuvieron en la resolución los ministros de la Tercera Sala.

DISCUSIÓN SALA

No es esa la esencia de la acusación. Se ponderan los fallos, pero no con el objeto de cuestionar su fundamento, sino que con el afán de discernir determinadas conductas.

La acusación señala que la primera causal es la grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia, y los señores ministros, al resolver la contienda de competencia, incurrieron en notable abandono de sus deberes.

Se ha hecho presente en la Sala que no sólo existen los deberes formales a que se refiere el Código Orgánico de Tribunales, sino que también los deberes primordiales de administrar justicia y de buscar la verdad, porque la Corte Suprema debe ser garante de la libertad, del derecho a la vida, a la propiedad; y ellos, como altos magistrados, tienen responsabilidad política y corresponde a la Cámara hacerla efectiva.

Los deberes del artículo 73, los que señala el Código de Procedimiento Penal y, especialmente, el deber de que toda sentencia debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, como lo señala el número 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Debemos recordar que no todo proceso es un instrumento de libertad y muchas veces puede ser de represión, de denegación de justicia si no existe un debido proceso. Me permitiré señalar algunos hechos que demuestran la ausencia de un debido proceso.

En primer lugar, el caso se inicia en 1974 ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago y en 1980 el Ministro señor Jordán dicta sobreseimiento temporal. En 1990 se solicita la reapertura del sumario por existir nuevos antecedentes y se designa a doña Gloria Olivares como Ministra en visita extraordinaria, quien decreta una serie de diligencias ante las cuales el Ministerio público militar solicita la incompetencia, por inhibitoria.

La facultad de conocer esta causa correspondía a los tribunales ordinarios, porque no había sobrevenido ningún hecho que alterara dicha competencia.

La Ministra de Corte estaba conociendo del proceso y lo hace de acuerdo con su real entender. Un juez letrado tiene una facultad diferente de investigar que un juez militar. Son concepciones distintas. Hay interpretaciones diferentes. Si la sentencia es obra de un juez en la misma forma lo debe ser su forma de actuar.

En esta materia es necesario recordar lo que sostiene el Presidente Jorge Montt en el mensaje del Código de Procedimiento Penal. Dice: "El juez sumariante adquiere la convicción de la culpabilidad del reo tan pronto como encuentra indicios suficientes de los datos que recoge.

"Este convencimiento lo arrastra insensiblemente y aunque él no lo sospeche no sólo a encaminar la investigación por el sendero que se ha trazado a fin de comprobar los hechos que cree verdaderos, sino también a fallar, en definitiva, conforme a su convicción."

La señora Ministra estaba, en el hecho, realizando las primeras diligencias del sumario que señala el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal; tomando declaraciones, consignando las pruebas del delito, pero al privar al juez de su competencia se interrumpe la investigación y se suspende la tramitación de la causa, de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Civil.

DISCUSIÓN SALA

Se interrumpe la investigación en los momentos en que aún no se encuentra comprobado el cuerpo del delito ni se ha obtenido la identificación de los presuntos partícipes. En consecuencia, aún no existen autos de procesamiento, pero se habían decretado diligencias que llevarían necesariamente a su acreditación.

Estos hechos llevan a los acusadores a sostener que existe una torcida administración de justicia. Al leer los fundamentos del fallo uno se pregunta ¿puede un Ministro de la Corte Suprema que ha sido secretario, juez, Ministro de Corte, que ha conocido cientos de investigaciones, interrumpir una que se realiza en forma efectiva y que se encuentra comprendida dentro de las actuaciones que debe realizar todo juez, sea o no competente, de acuerdo con los artículos 6° y 7° del Código de Procedimiento Penal? No se requiere ser letrado para concluir que se trata de hechos graves, que la resolución fue inconveniente y precipitada y que lo que correspondía era esperar que se cumplieran las diligencias, se reconstituyeran los hechos, se dictaran los autos de procesamiento y sólo entonces resolver.

Se alega por la defensa que ellos no plantearon la incidencia, pero olvidan que ellos la resolvieron.

En segundo lugar, al integrarse en forma indebida a la Sala al Auditor General del Ejército y el resto de los Ministros permitir dicha integración, se configura la causal de "incumplimiento notable de deberes" al infringirse los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de los Tribunales.

El señor Torres intervino como fiscal, decretó diligencias, dictó autos de procesamiento, lo cual representa expresamente la manifestación de un juicio valorativo sobre responsabilidades en el proceso.

En tercer lugar, constituye, además, "notable abandono de deberes" el no dictar sentencia en el término de cinco meses, existiendo reos presos, en contravención a los artículos 499 y 50 del Código de Procedimiento Penal, que señala un plazo máximo de 15 días.

Estos hechos me llevan a declarar admisible la acusación y a aprobarla para remitir los antecedentes al Honorable Senado, con el objeto de que se pronuncie si son o no culpables.

Por ello, voto que sí.

El señor TALADRIZ. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor TALADRIZ. Señor Presidente, fundamento mi voto en los ámbitos jurídicos y constitucional en los mismos razonamientos expresados por los ilustrados Diputados de Renovación Nacional y de la Unión Demócrata Independiente, en cuanto a que la acusación formulada por Diputados de Gobierno es inconstitucional, ya que las pruebas aportadas para probar el "notable abandono de deberes" no apuntan en dirección a esa causal.

DISCUSIÓN SALA

Después de escuchar los encendidos discursos de los Diputados señores Aylwin, Estévez, Martínez, Palestro, señora Maluenda y otros, queda absolutamente en claro que éste no es un juicio por abandono de deberes, sino un juicio político por el problema de los derechos humanos.

En este sentido, ya durante la presentación del informe de la Comisión Rettig, llamó la atención que hubiese una crítica mucho más dura hacia la justicia de nuestro país, que hacia quienes la Concertación culpa como los autores de los problemas de violación a los derechos humanos.

Cuando se observa a altos funcionarios de Gobierno y a autoridades de la Concertación como hoy se apresuran para salir juntos en las fotos, se abrazan, convidan a sus casas a comer y establecen todo tipo de contactos con altos jefes de las Fuerzas Armadas, a quienes hace muy poco tiempo calificaron con los más duros epítetos, queda en evidencia el cinismo con que actúan.

No critico, señor Presidente y señores Diputados, a las personas que reclaman por los problemas de los derechos humanos, porque los conozco por experiencias de vida y por experiencias familiares. Sé que es un penoso, triste/dramático y lamentable problema. Sí critico la hipocresía de los que se abrazan con los que tienen poder y se desquitan contra quienes, por la naturaleza de sus funciones, no pueden defenderse.

Por eso, voto que no.

El señor VIERA-GALLO . Pido la palabra.

El señor HAMUY (Vicepresidente).Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO. Señor Presidente, quiero fundar muy brevemente mi voto en el poco tiempo de que dispongo, pues la bancada del Partido por la Democracia me ha cedido dos minutos.

En la tarde de hoy, el Diputado señor Bombal ha dicho que debemos hacer un esfuerzo para dictar las leyes que sean necesarias a fin de evitar que se cometan posibles nuevos abusos.

Efectivamente, la Constitución que nos rige está hecha de tal manera que el delito de prevaricación; es decir, la torcida administración de justicia; cuando los jueces, deliberadamente, no aplican la ley en forma correcta, no puede ser imputada a los miembros de la Corte Suprema. Para ello falta una ley, como lo señala el artículo 76 de la Constitución: "Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad", por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación. Esa ley no existe. Más aún, el artículo 324 del Código Orgánico del Tribunales impide que se pueda imputar el delito de prevaricación a los miembros de ese alto tribunal.

¿Qué resguardo tiene la sociedad. Si los miembros de ese tribunal, deliberadamente aplican en forma torcida la ley? ¿Qué puede hacer la sociedad? Si se acepta la tesis de los inculcados y de la Oposición, no se les

DISCUSIÓN SALA

puede acusar constitucionalmente; pero tampoco es posible imputarles el delito ante los tribunales. Entonces, son ciudadanos que quedarían por encima de la ley, por sobre cualquier responsabilidad. Creo que ése no es el espíritu de quienes han intervenido por la bancada de la Oposición.

Termino mis palabras haciendo un llamado a todos los Partidos de la Cámara y cobrándoles la palabra sobre lo que han dicho algunos de los que han intervenido de las bancadas de Oposición, para dictar a la brevedad, esa ley y llenar el vacío que existe. Allí vamos a discutir y a conocer el criterio que tienen los miembros de la Oposición para determinar la responsabilidad penal en que pudieran incurrir los miembros de la Corte Suprema.

Por eso, no sólo me ahorro fundamentar las razones para aprobar esta acusación constitucional, sino que, además, hago un llamado para que enfrentemos ese problema que es de nuestra responsabilidad. He dicho.

Aplausos.

El señor LOYOLA (Secretario). ¿Algún señor Diputado no ha emitido su voto?

El señor BAYO. Pido la palabra.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PALESTRO. ¿De dónde salió ese Diputado?

Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor BAYO. No se preocupe colega, que ya le voy a refrescar la memoria con mi intervención.

Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor BAYO. Señor Presidente, voy a fundamentar mi voto frente a esta acusación constitucional.

Como es obvio, no usaré sesudos argumentos ni resquicios legales, para los cuales hoy aquí se ha demostrado, cabalmente, que hay muy distinguidos especialistas.

Creo que es lícito plantearse que en gran parte de esta sesión ha habido una especie de diálogo de sordos. Ya lo expresó el Diputado señor Ribera. En situaciones como éstas es donde debe imperar la tranquilidad, la medida, la racionalidad y la justicia en nuestras decisiones. Pero, frente a la posición de algunos en este sentido, ha imperado en otros la emocionalidad, el sentimentalismo, la sensiblería, incluso barata, y eso no ha sucedido en las bancadas de la Oposición.

Voy a votar que no y aquí un distinguido señor Diputado que no se acordaba del parlamentario que habla, sí va a empezar a recordar porque no deseo ser cómplice de un acto que atenta contra la institucionalidad vigente; de un acto que significa para mí y para muchos que vivieron activamente la política en el pasado, el inicio o el intento de socavar el prestigio del Poder Judicial.

DISCUSIÓN SALA

Es oportuno recordar el texto de un acuerdo aprobado hace años por la Cámara: "Con el propósito de minar la autoridad de la magistratura y de doblegar su independencia, ha capitaneado una infamante campaña de injurias y calumnias contra la Excelentísima Corte Suprema. Ha violado leyes expresas y ha hecho tabla rasa del principio de separación de los Poderes, dejando sin aplicación las sentencias o resoluciones judiciales contrarias a sus designios. Se ha llegado al extremo inaudito de arrogarse en tesis, el derecho de hacer un juicio de méritos a los fallos judiciales". Este acuerdo, del 23 de agosto de 1973, contó con la aprobación de algunos distinguidos señores Diputados aquí presentes, algunos de los cuales seguramente, recordando estos hechos, no aplaudieron la intervención del Honorable señor Aylwin. Peligrosa actitud, porque así empezó bajo el gobierno de la Unidad Popular el atropello a este mismo Poder, desconociendo sus fallos y supeditando sus ejecuciones a la voluntad del poder político administrativo. Ayer el Ejecutivo atropelló al Poder Judicial. Hoy lo hace en Cámara de Diputados.

Todo Chile sabe en que terminó ese actuar. Y porque no deseo que se repita lo sucedido, porque el Poder Judicial no se lo merece, porque Chile no se lo merece, es que voto que no, señor Presidente.

He dicho.

Aplausos.

El señor CERDA. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CERDA. Señor Presidente, tengo que declarar que la referencia del Diputado señor Bayo al diálogo de sordos, es precisamente lo contrario de lo que han estado haciendo las bancadas de este sector, quienes, en forma brillante y con razonamientos muy claros, permitirán que esta acusación sea aprobada.

Reiteramos que la labor fundamental de los magistrados es aplicar justicia, es hacer justicia, y como no la han aplicado voto que sí.

El señor LOYOLA (Secretario). ¿Hay algún señor Diputado a quien no haya pedido su voto?

¿Hay algún señor Diputado a quien no haya pedido su voto?

¿Hay algún señor Diputado a quien no haya pedido su voto?

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Termina la votación.

El señor Secretario procederá al escrutinio.

Efectuada la votación en forma nominal, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 66 votos, por la negativa, 39 votos. Hubo 1 abstención.

DISCUSIÓN SALA

Por la afirmativa, votaron los siguientes señores Diputados: Acuña, Aguiló, Arancibia, Araya, Aylwin (don Andrés), Bosselin, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Carrasco, Cerda, Cornejo, Devaud, Dupré, Elgueta, Elizalde, Escalona, Estévez, Faulbaum, Gajardo, Hamuy, Huenchumilla, Huepe, Jara (don Octavio), Jara (don Sergio), Jeame Barrueto, Kuzmicic, Latorre, Leblanc, Letelier, Maluenda (doña Marta), Martínez (don Gutenberg), Martínez (don Juan), Matta, Molina, Montes, Muñoz Barra (don Roberto), Muñoz (doña Adriana), Naranjo, Ojeda, Olivares, Ortega, Ortiz, Palestro, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Peña, Pizarro (don Sergio), Pizarro (don Jorge), Rebolledo, Reyes, Rodríguez (don Hugo), Manterola, Rojo, Rojos, Sabag, Salas, Schau1°ohn, Seguel, Smok, Sota, Tohá, Valenzuela, Velasco, VIERA-GALLO, Vilicic, Villouta, Yunge.

Por la negativa, votaron los siguientes señores Diputados: Alessandri, Bartolucci, Bayo, Bombal, Caminondo, Cantero, Coloma, Correa, Cristi (doña María Angélica), Chadwick, Espina, Galilea, García (don José), Horvath, Hurtado, Leay, Longton, Longueira, Masferrer, Matthei (doña Evelyn), Mekis, Melero, Morales, Munizaga, Navarrete, Orpis, Pérez (don Juan Alberto), Pérez (don Víctor), Prochelle (doña Marina), Prokurica, Recondo, Rivera, Ringeling, Rodríguez (don Claudio), Sotomayor, Taladriz, Ulloa, Valearce, y Vilches. Se obtuvo de votar el siguiente señor Diputado: Campos (don Jaime).

El señor VIERA-GALLO (Presidente). En consecuencia, la Cámara acuerda que ha lugar a la acusación constitucional en contra de los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema, señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, y del Auditor General del Ejército, don Fernando Torres Silva, en cuanto integrante de la Corte, de acuerdo con el artículo 70A del Código Justicia Militar, por la causal de notable abandono de sus deberes contemplada en la letra c) del N° 2 del artículo 48 de la Constitución Política de la República.

La Mesa, hecha las consultas de rigor, propone a la Sala integrar la Comisión que debe formalizar y proseguir la acusación ante el Senado con los Diputados señores Sergio Elgueta, Jorge Schaulsohn y Gutenberg Martínez. Si le parece a la Sala, así se acordará.

Varios señores DIPUTADOS. No.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Como no hay acuerdo, corresponde votar la integración.
En votación.

El señor ESPINA. Señor Presidente, pido la palabra para plantear un asunto reglamentario.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

DISCUSIÓN SALA

El señor ESPINA. ¿Podría el señor Secretario leer la norma pertinente sobre la votación simultánea de tres personas.

El señor PIZARRO (don Jorge). Señor Presidente, es una sola proposición. Se tiene que votar por las tres.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). No existe norma al respecto. Siempre se ha procedido de esta manera cuando se trata de integrar un comisión.

El señor ULLOA. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ULLOA. Señor Presidente, sólo quiero hacer mención que lo tradicional es que los miembros pertenezcan a la Comisión; por lo tanto, yo sugiero al señor Yunge, al señor Martínez y al señor Carrasco. La tradición en la Cámara ha sido ésa y por eso planteó esta proposición.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Corresponde votar la propuesta de la Mesa.

El señor RIBERA. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIBERA. Señor Presidente, es para preguntar ¿de qué disposición deriva esa atribución de la Mesa?

El señor VIERA-GALLO (Presidente). De la práctica normal de la Cámara.

El señor ESPINA. Señor Presidente, no ha habido práctica normal en esta Cámara en materia de acusación constitucional.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Es muy simple. Se somete a votación esta propuesta; si es aprobada, termina el problema; si es rechazada, se buscará alguna forma de expresión de la mayoría.

El señor RIBERA. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIBERA. Señor Presidente, entiendo que invoque la práctica parlamentaria, pero estamos en Chile, no en Inglaterra. Su Señoría está confundido. Todavía no viaja al extranjero. No veo de dónde deduce esa práctica. Creo que es un asunto sobre el cual debieran ponerse de acuerdo los

DISCUSIÓN SALA

Comités. Si hay acuerdo la Sala votará primero si otorga o no esa atribución a la Mesa.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Señor Diputado, es muy claro. Se ha hecho llegar a la Mesa la propuesta por parte de los Comités que constituyen la mayoría de la Cámara. No es un capricho de la Mesa proponerla.

El señor ESPINA. Entonces, señor Presidente, tiene que darle tiempo al resto...

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Es tan simple que si el señor Diputado no quiere que la proponga la Mesa, basta con que la propongan los Comités. Si Su Señoría quiere entorpecer el normal funcionamiento de la Cámara a estas alturas, es una tarea inútil. Basta con votar. Ahora, si quiere que se vote por separado por cada uno de los nombres, no hay ningún inconveniente, porque la misma mayoría votará tres veces, respectivamente.

El señor ESPINA. Señor Presidente, yo no dudo de sus buenos propósitos ni de su espíritu de lograr la mayor concordia posible, sólo que si la Mesa ha recibido como sugerencia tres nombres, le pido que nos permita a nosotros también sugerir otros tres nombres que la sostengan.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Ya lo ha hecho el Diputado señor Ulloa.

El señor ESPINA. Pero, ¿por qué no pensar que hay otros señores Diputados de la Concertación que pueden sostener con mayor objetividad la acusación que los nombrados?

El señor CARRASCO. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CARRASCO. Señor Presidente, la tradición es que los que sostienen la acusación propongan los nombres. Es ridículo que los que la impugnan propongan nombres, de manera que creo que se trata, más que nada, de falta de gentileza que de otra cosa.

El señor PIZARRO (don Jorge). Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PIZARRO (don Jorge). Señor Presidente, solamente para recordar que el Reglamento establece que los acuerdos de la Cámara deben tomarse por mayoría y que se necesita enviar a tres señores Diputados al Senado para que defiendan la acusación. El criterio sano es que la defiendan quienes la votaron favorablemente. Otro criterio sano es que en esta Corporación los acuerdos se toman por mayoría y corresponde que la minoría los respete.

DISCUSIÓN SALA

2. Senado

2.1. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 325. Sesión 25. Fecha 19 de enero, 1993. Discusión. Queda pendiente la Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Senadores:

Alessandri Besa, Arturo
Calderón Aránguiz, Rolando
Cantuarias Larrondo, Eugenio
Cooper Valencia, Alberto
Díaz Sánchez, Nicolás
Diez Urzúa, Sergio
Feliú Segovia, Olga
Fernández Fernández, Sergio
Frei Bolívar, Arturo
Frei Ruiz-Tagle, Carmen
Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
Gazmuri Mujica, Jaime
González Márquez, Carlos
Hormazábal Sánchez, Ricardo
Huerta Celis, Vicente Enrique
Jarpa Reyes, Sergio Onofre
Lagos Cosgrove, Julio
Larre Asenjo, Enrique
Lavandero Illanes, Jorge
Letelier Bobadilla, Carlos
Martin Díaz, Ricardo
Mc-Intyre Mendoza, Ronald
Navarrete Betanzo, Ricardo
Núñez Muñoz, Ricardo
Ortiz De Filippi, Hugo
Otero Lathrop, Miguel
Pacheco Gómez, Máximo
Páez Verdugo, Sergio
Palza Corvacho, Humberto
Papi Beyer, Mario
Pérez Walker, Ignacio
Piñera Echenique, Sebastián
Prat Alemparte, Francisco
Romero Pizarro, Sergio
Ruiz De Giorgio, José
Ruiz-Esquide Jara, Mariano
Siebert Held, Bruno
Sinclair Oyaneder, Santiago
Soto González, Laura
Sule Candía, Anselmo
Thayer Arteaga, William
Urenda Zegers, Beltrán
Valdés Subercaseaux, Gabriel

DISCUSIÓN SALA

Vodanovic Schnake, Hernán
Zaldívar Larraín, Andrés

ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA TRES MINISTROS DE CORTE SUPREMA Y AUDITOR GENERAL DEL EJÉRCITO, COMO MINISTRO INTEGRANTE

El señor VALDES (Presidente).— Prosigue el conocimiento de la acusación constitucional entablada por la Cámara de Diputados en contra de tres Ministros de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército, como Ministro integrante.

En esta sesión se escuchará a los abogados de la defensa.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el señor Fernando Saenger, quien representa a los Ministros señores Lionel Beraud y Hernán Cereceda.

El señor SAENGER (Abogado defensor de Ministros señores Beraud y Cereceda.)— Honorable Senado, señor Presidente, es para mí motivo de especial orgullo representar ante esta Corporación a los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema señores Lionel Beraud y Hernán Cereceda, con motivo de esta acusación constitucional.

En primer lugar, estimo indispensable, antes de entrar a analizar los hechos particulares de la acusación y los capítulos pertinentes, precisar algunas cuestiones básicas de nuestro Derecho Constitucional y de nuestro Derecho Público.

En síntesis —aun cuando los Honorables señores Diputados que me antecedieron en el uso de la palabra ya se refirieron, en parte, a ello—, creo importantísimo y fundamental tener presente que en Chile, desde sus inicios como país independiente, ha existido lo que se denomina "división de los Poderes".

En segundo término, también se debe tener presente en esta acusación constitucional un concepto predominante en el Derecho Público moderno —y especialmente elaborado por la doctrina alemana—, que es el del Estado de Derecho.

Estas dos ideas están contempladas en todo el contexto de la Carta Fundamental y, específicamente, en sus artículos 6º, 7º y 73. Es así como el artículo 6º prescribe lo siguiente:

"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

"Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona o institución o grupo.

"La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

Por su parte, el artículo 7º —me permitiré leerlo aun cuando canse un poco al Senado, para tener presente después su contenido— dispone:

DISCUSIÓN SALA

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

A su vez, en el Capítulo VI de la Carta Fundamental, relativo al Poder Judicial, el artículo 73, en su inciso primero, expresa:

"La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

Después, determina que, reclamada su intervención en forma legal, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley.

En seguida, su inciso final —no leeré el inciso tercero— dice que "La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar."

Pues bien, quien no tenga presentes estas disposiciones fundamentales, esenciales, que consagran la división de los Poderes —ya las primeras Constituciones que se elaboraron en nuestro país las consideraban, extraídas de las ideas de Locke y Montesquieu—, simplemente caerá en un error garrafal de derecho.

La Carta de 1980, no sólo en su articulado, sino, también, en la historia fidedigna de su establecimiento, contempla la idea. Y, así, en el informe de la Comisión de Estudio se señaló que "el nuevo régimen político institucional que contempla el anteproyecto se funda, por cierto, en el ejercicio de las funciones de Gobierno, Legislativas, Judiciales y Contraloría, por órganos diversos e independientes entre sí, sin perjuicio de una adecuada interrelación entre ellos".

Aquí, estimo importantísimo precisar la diferencia fundamental que existe entre la Constitución de 1980 y la de 1925, conforme a la cual la gran mayoría estudiamos Derecho, en su día y en su hora. En efecto, aquel punto es relevante para poder resolver la acusación constitucional, por cuanto el notable abandono de deberes —como lo explicaré— viene de muchas Constituciones anteriores.

Ocurre que el artículo 80 de la Carta de 1925 sólo establecía lo siguiente:

"La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenecen exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la

DISCUSIÓN SALA

República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos".

Es necesario destacar, entonces, las enormes diferencias entre esa disposición y el artículo 73 del texto constitucional que nos rige. Quien ignore esto, simplemente está viviendo en el pasado o se ha quedado en la trastienda de la historia.

En primer lugar, la competencia actual de los tribunales es la de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado.

En seguida, hay una prohibición expresa al Presidente de la República y al Congreso para ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes y revisar los fundamentos o el contenido de sus resoluciones.

Quien confronte los términos de una y otra norma, verá que la vigente es mucho más comprehensiva —yo diría que es omnicomprehensiva—, con relación a la anterior. Esto es algo indiscutible y elemental. En cualquier cátedra de Derecho Constitucional, es el abecé y el pan de todos los días.

Asimismo, señor Presidente, la Constitución de 1980 contempla expresamente el principio de la inexcusabilidad en el inciso segundo del artículo 73.

Por otra parte, en las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución quedó ampliamente precisado lo relativo al imperio.

Al respecto, todos sabemos lo sucedido antes de 1973. En algunos momentos más formularé algunas observaciones sobre el particular.

El imperio no estaba considerado en la Constitución de 1925 en la forma como hoy lo está. Y quiero reiterar lo que dice el inciso final del artículo que hoy rige:

"La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar."

No quiero entrar, Honorable Senado, en disquisiciones históricas sobre la materia. porque nos alargaríamos demasiado. Pero destaco que el constituyente dispuso que a la autoridad le corresponde un cumplimiento "sin más trámite" y que no podrá calificar cuatro cosas: el fundamento, la oportunidad, la justicia y la legalidad de la resolución.

Ahora bien, la "autoridad requerida" no sólo puede ser Carabineros, Investigaciones u otro organismo estatal, sino cualesquiera de las establecidas en la Carta Fundamental, incluso el propio Congreso Nacional, con sus atribuciones y facultades.

Es importante, además, tener en cuenta lo que la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 2°, al cual no daré lectura, porque prácticamente repite lo consignado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política.

La Comisión de Estudio analizó el tema, señalando en su informe que "La independencia del Poder Judicial es condición esencial de un Estado de Derecho, ya que los Tribunales de Justicia tienen por misión fundamental hacer respetar los derechos de las personas".

DISCUSIÓN SALA

En este mismo sentido, quiero recordar un hecho que, transcurridos casi ya veinte años, ha adquirido carácter histórico.

Tengo en mis manos la "Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales" de septiembre-octubre de 1973, que en su página 251 reproduce el acuerdo adoptado el 23 de agosto de ese mismo año por la Honorable Cámara de Diputados y la respuesta de Su Excelencia el Presidente de la República. La parte inicial del texto de la Cámara expresa:

"Considerando

"Primero: Que es condición esencial para la existencia de un Estado de Derecho, que los Poderes Públicos, con pleno respeto al principio de independencia recíproca que rige, encuadren su acción y ejerzan sus atribuciones dentro de los marcos que la Constitución y la Ley les señalan, y que todos los habitantes del país puedan disfrutar de las garantías y derechos fundamentales que les asegura la Constitución Política del Estado.

"Segundo: Que la juridicidad del estado chileno es patrimonio del pueblo, que en el curso de los años ha ido plasmando en ella el consenso fundamental para su convivencia. Atentar contra ella es, pues, destruir, no sólo el patrimonio cultural y moral de nuestra Nación, sino que negar, en la práctica, toda posibilidad de vida democrática."

Me referiré, a continuación, a la acusación constitucional en nuestro ordenamiento.

La Carta de 1828, obra del ilustre jurista don José Joaquín de Mora, consideró por primera vez la acusación constitucional, por diversos capítulos, copiándola de la consagrada en la Constitución estadounidense de 1787, la que, a su vez, la recibió como herencia del sistema inglés. Aunque este último es parlamentario, configura la fuente histórica e indirecta de la institución en nuestro país, de régimen presidencial.

La Constitución Política de 1833, en sus artículos 38 y 39, también estableció el mecanismo de la acusación constitucional, que se extendía "A los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes".

Posteriormente, como es sabido, la Carta de 1925, en su artículo 39 y siguientes, asimismo lo contempló y reglamentó.

Por último, llegamos a la Constitución actual, que en su artículo 48 y siguientes hizo lo propio. Además, la Ley Orgánica del Congreso Nacional detalla el procedimiento pertinente en forma muy clara.

Señor Presidente, creemos importante referirnos en esta oportunidad al único precedente histórico que conoce el país con respecto a acusación en materia de notable abandono de deberes que haya sido acogida por la Cámara de Diputados y que después haya llegado al Senado para su juzgamiento.

Me referiré en forma muy sintética a la acusación constitucional que dedujo en 1868 el Diputado señor Vicente Sanfuentes contra la Corte Suprema de aquella época, encabezada por el ex Presidente de la República don Manuel Montt. Era el decenio del Presidente José Joaquín Pérez, quien gobernó de

DISCUSIÓN SALA

1861 a 1871. Y esa acusación, llena de violencia, de virulencia, de odios, de inquinas, etcétera, contó en la Cámara de Diputados con dos grandes defensores de don Manuel Montt: don Antonio Varas y don Domingo Santa María.

Al respecto, quiero dar breve lectura a las opiniones de esos extraordinarios abogados, uno de los cuales después fue Presidente de la República, y el primero, Diputado, Senador, Ministro, etcétera.

El Diputado señor Antonio Varas, el 25 de agosto de 1868, decía: "Mas debo hacer notar ante todo, señor, que hay actos propios del juez que por su naturaleza no están ni pueden estar sometidos a enjuiciamiento. El juez es llamado a aplicar la ley, y del juicio que al hacer esta aplicación forme, no puede tener responsabilidad como delincuente. La inteligencia y aplicación de la ley es un ejercicio de la razón individual, es una aplicación del criterio que puede ser susceptible de error, pero no constituye delito."

Agregaba: "Las leyes han reconocido que en esta operación de aplicar la ley podían cometerse errores o equivocaciones porque no podía desconocer la condición falible del hombre. Previendo esos errores y para obviar sus inconvenientes ha establecido la revisión de los fallos, ha concedido recursos de apelación y nulidad. Y en esos casos, la revocación que el juez superior hace del fallo del inferior, no importa, en manera alguna, reconocer al último como culpable."

Don Domingo Santa María, en las sesiones donde se discutió extensamente la acusación a la Corte Suprema, señalaba: "La Constitución no ha querido que los Tribunales de Justicia, en la delicada función que ejercen aplicando la ley, queden sometidos a jueces en quienes no concurra la competencia suficiente para apreciar con exactitud y verdad los fallos en que se suponga que la ley ha sido abierta y maliciosamente infringida. ¿Cómo formaría juicio cabal la Cámara sobre el expediente de Gandarillas, el de Figueroa, el de Cabrera; cómo apreciaría las infracciones de ley que hayan podido cometerse en ellos, cuando muchos señores Diputados no tienen conocimientos especiales en jurisprudencia? ¿Cree acaso la Cámara estar en aptitud de estimar esas transgresiones por las apasionadas relaciones que aquí se le han hecho de las incidencias de los procesos? Perdóneme la Cámara si le niego absolutamente la competencia para conocer en asuntos de esta naturaleza.

Y de estos procesos hay uno que es completamente extraño a la acusación a la Corte. De ese proceso se pretende desprender un cargo contra el Presidente del Tribunal; pero la Cámara no olvidará que en este caso ya no se acusa al magistrado, sino que se persigue al hombre privado por actos que no están al alcance de las facultades de la Cámara."

No leeré toda la intervención de don Domingo Santa María, para no cansar a Sus Señorías ni extenderme mayormente.

Empero, todos sabemos que, en definitiva, el Honorable Senado, conociendo de esa acusación —aprobada en la Cámara de Diputados—, señaló, en la única sentencia que existe aquí con respecto al notable abandono de

DISCUSIÓN SALA

deberes (no me refiero a acusaciones contra Ministros de Estado o contra el Presidente de la República):

"1.— Infracción de la ley de 12 de septiembre de 1851 en la querrela de capítulos iniciada contra don Salvador Cabrera, en que la Corte Suprema cerró la puerta a toda investigación judicial sobre estos capítulos;

"2.— Caso de un proceso criminal levantado en Melipilla por un asesinato, cuya sumaria se ordenó rehacer por el Presidente de la Corte Suprema, que se trasladó en persona a aquel lugar," etcétera (se menciona una serie de otros cargos menores).

Y dijo:

"Considerando respecto del primer capítulo, que los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento y decisión aplican las leyes según su leal saber y entender;"

Y agregó:

"Considerando además que no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los tribunales.

"Considerando finalmente que en ninguno de los capítulos de la acusación que se han enunciado hay culpabilidad ni abandono notable de deberes, ni nada que empañe la honorabilidad y rectitud que deben distinguir a los magistrados del primer Tribunal de la República.", "declara sin lugar la acusación entablada por la Honorable Cámara de Diputados contra el Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia don Manuel Montt, don José Gabriel Palma, don José Miguel Barriga y don José Alejo Valenzuela."

Reitero: ésta es la única jurisprudencia concreta, histórica y precisa sobre el particular. La Cámara de Diputados acogió la acusación, lo que luego pasó al Honorable Senado, en la forma que señalé.

La acusación reseñada fue comentada por notables constitucionalistas del siglo pasado. Don Jorge Huneeus, autor de obras extraordinarias de nuestro acervo jurídico en materia de Derecho Público —"La Constitución ante el Congreso", "Derecho Constitucional Comparado" y otras—, quien ocupó innumerables cargos —Diputado, Senador, Ministro de Estado, Rector de la Universidad de Chile por un tiempo—, en su obra "La Constitución ante el Congreso", analizando el citado fallo, expresó: "Este precedente importante, único ocurrido entre nosotros, ha reconocido el principio de que el crimen de notable abandono de deberes, es distinto de los crímenes a que se refiere el artículo 111 de la Constitución." (se refiere, por supuesto, a la de 1833) "Si se considerara a éstos como comprendidos en aquél, la independencia del Poder Judicial sería de todo punto ilusoria, porque el Congreso revisaría los fallos de los Tribunales, se avocaría el conocimiento de causas pendientes o de procesos fenecidos, y ejercería funciones judiciales de aquellas que le prohíben ejercer los buenos principios y, con ellos, el artículo 108 de la Constitución."

En esa ocasión —como en esta oportunidad—, un grupo de abogados de nuestro país emitió un informe en Derecho a solicitud de la propia Cámara de Diputados. Y esos profesionales, en 1868, manifestaron lo siguiente: "Que es una máxima inconcusa de jurisprudencia, a la vez que un principio de razón natural y de buen sentido, que sólo al Juez compete marcar la esfera de su

DISCUSIÓN SALA

jurisdicción; pues sería absurdo colocar en la voluntad de la parte reclamante el poder de llevar el conocimiento de la causa que promoviera ante la Magistratura que mejor le pareciera."

Y luego agregaron: "Que ninguno de los hechos incriminados a los miembros de la Corte Suprema constituye, aisladamente o en conjunto, el delito de notable abandono de sus deberes como Magistrados; y que, por consiguiente, no hay mérito legal para proceder contra ellos, ni competencia en el Senado para juzgarles."

Según don Francisco Antonio Encina, esa acusación constitucional de 1868-1869 fue uno de los antecedentes remotos de la revolución de 1891. Produjo un quiebre político inmenso, un quiebre de las personas, muchísimos odios, inquinas, rivalidades que no pudieron limarse sino, probablemente, con la revolución (Tomo XIV de su "Historia de Chile").

En este punto, es importante considerar lo que sigue.

La Constitución de 1833 señalaba que se podía acusar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de deberes. Y su artículo 98 expresaba: "El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional" (reitero esta expresión: "un poder discrecional"). No como jurado. Es decir, con una libertad mental absoluta —incluso para condenar a un inocente, o viceversa—, sin mérito del proceso, sin antecedentes probatorios, etcétera.

Esa barbaridad jurídica establecida en la Carta de 1833 motivó que un conjunto de abogados y profesores plantearan durante el Gobierno de don Federico Errázuriz Zañartu las conocidas como "Reformas de 1874". Una de ellas —sabemos que fueron muchísimas— consistió en modificar el artículo 98 de la Constitución de 1833. Y así quedó a contar de esa fecha: "El Senado juzgará al Ministro, procediendo como jurado" —como jurado— "y se limitará a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa " De tal modo que, a contar de 1874, el Senado comienza a actuar como jurado en materia de acusaciones constitucionales. Y sabemos que en todo el mundo los jurados aprecian los hechos, conforme a las reglas de la sana crítica, en conciencia; pero los hechos establecidos en un proceso y que estén probados mediante los métodos legales, como sucede en Chile, donde impera un sistema probatorio legalista.

Andando el tiempo, en 1891 se acusa nuevamente a la Excelentísima Corte Suprema. Todos sabemos lo que ocurrió en la revolución de ese año: un país dividido absolutamente, incluso las Fuerzas Armadas. Terminada la confrontación, después del 19 de septiembre de ese año, se acusa al máximo Tribunal. El contexto del libelo era enormemente largo y contenía muchos capítulos que, probablemente, analizados hoy día, constituían notable abandono de deberes, por muchas razones: se habían generado tribunales en forma ilegal; todo era una situación de hecho; se establecieron tributos en forma completamente arbitraria; hubo ejecuciones masivas, etcétera (no es el momento de referirme al contexto histórico).

Sin embargo, mediante una ley de amnistía dictada inmediatamente después de concluido el conflicto, también se favoreció a la Corte Suprema.

DISCUSIÓN SALA

Posteriormente se promulga la Constitución de 1925, en septiembre, y la acusación constitucional se mantiene en términos más o menos parecidos a los de la reforma de 1874; el Senado continúa como segunda instancia, en calidad de jurado.

¿Cuáles fueron las acusaciones constitucionales deducidas durante la vigencia de la Carta de 1925, hasta 1973, con relación a la Corte Suprema, por supuesto, que es el único problema que aquí nos atañe?

Sabemos que el Texto Fundamental de 1925 tuvo un comienzo muy difícil, por cuanto rápidamente, en 1927, se cayó en un sistema de normalidad constitucional. Luego, en 1931 y 1932 la situación fue de manifiestos cambios de administración, juntas de gobierno, dictación de decretos leyes, etcétera, que también convulsionaron históricamente al país.)

Pues bien, restablecida la normalidad y habiendo llegado por segunda vez el ex Presidente don Arturo Alessandri Palma al poder, se acusa a la Corte Suprema por notable abandono de deberes. Y el libelo contemplaba numerosos capítulos. Por ejemplo, se la acusaba por su presunta responsabilidad en la viciada generación del Tribunal en 1927; aceptación de un reglamento ilegal de nombramiento y calificaciones judiciales; incapacidad para declarar inaplicables los decretos leyes; ciega y uniforme negativa para invalidar decretos gubernativos que aplicaban la ley de residencia; preterición del deber de vigilancia sobre los procesos nacidos de acusaciones políticas.

Uno de los puntos más importantes que contemplaba dicha acusación era el de los decretos leyes (me refiero a ello porque en este caso también — más adelante abordaré el punto— hay uno en aplicación: el número 5). Y, al respecto, se refería a la colección de decretos leyes, decretos con fuerza de ley y simples decretos, "muchos de los cuales, o casi todos, infringen la Constitución o son contrarios a sus prescripciones."

"Y es curioso anotar" —continuaba el libelo— "que, a pesar de todo y no obstante los numerosos recursos que se le han sometido al respecto, cerca de ocho años después del otorgamiento de esta facultad, la Corte Suprema haya sido incapaz de pronunciar la inaplicabilidad de un solo siquiera de esos preceptos pseudo-legales, y últimamente haya llegado hasta sugerir al Gobierno la conveniencia de codificarlos lo que implica un principio de reconocimiento y un anuncio de permanencia, en abierta pugna con sus deberes funcionarios."

La respuesta de la Excelentísima Corte Suprema es histórica, clara y se enseña en todas las escuelas de Derecho, tanto en Derecho Civil cuanto en Constitucional o en cualquier ramo (incluso en Introducción al Derecho), por tratarse del problema de la calidez de las normas irregulares, como son los decretos leyes. Dijo: "Por la vía de una acusación que quebranta la letra y espíritu de la Carta Política, se intenta expulsar de sus cargos a los actuales Ministros y al Fiscal de la Corte Suprema, cubriéndolos de oprobio y deshonor, por la gravísima falta, imperdonable en estos tiempos de desorbitadas pasiones, de haber cumplido serenamente sus altos deberes de intérpretes rectos y sinceros de la ley."

DISCUSIÓN SALA

Más adelante agregaba: "Es fuerza darse a la razón: si toda la estructura jurídica, económica, financiera, política y administrativa del Estado, si toda la legislación social que ha satisfecho las ansias de justicia de las clases populares reposa hoy día sobre la base de los decretos leyes, ratificados, en gran parte, de una manera directa o indirecta, por el Poder Legislativo, es vano intento pretender de los actuales Ministros de la Corte Suprema que quieran afrontar la responsabilidad de sumir al país en el caos que significaría el desconocimiento de esa legislación, sobre la cual descansan instituciones como el Banco Central, los Bancos Comerciales e Hipotecarios, las Cajas de Previsión, etc."

En esa oportunidad intervinieron varios señores Diputados. Uno de ellos, don Carlos Estévez Gazmuri, profesor de Derecho Constitucional, lo hizo en repetidas oportunidades, y, en síntesis, señaló lo siguiente:

"En cambio, el otro delito, el que proviene del notable abandono de sus deberes, es una responsabilidad para cuya determinación no se necesitan conocimientos de derecho. Se trata de hechos fáciles de establecer, de hechos que son sencillos de determinar, y que para su juzgamiento no se necesita más que imparcialidad para la apreciación y honradez para juzgarlos. Por eso, esta responsabilidad la Constitución la ha entregado a la Honorable Cámara de Diputados."

"Si fuera permitido" —decía el Diputado señor Estévez— "a otras autoridades que no fueran los Tribunales, apreciar la forma como ellos han aplicado la ley, habríamos destruido por su base el primer fundamento que establece la Constitución como base de la organización del Poder Judicial: la independencia del mismo."

¿Qué consignaba el informe de la Comisión de la Cámara de Diputados y cuál fue el resultado de la acusación, que también estuvo llena de profundos odios, rencores y envidias, y que constituyó un gran acontecimiento de orden histórico en 1933?

Dicho documento consignaba: "En el primer caso, si se trata de abandono notable de sus deberes, los magistrados superiores de justicia, responden de sus actos ante la Honorable Cámara de Diputados que acusa, y ante el Honorable Senado que juzga. En el segundo caso, si se trata de crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, el inc. 2 del art. 84 de la Constitución establece que será la ley 'la que determinará los casos y la manera de hacer efectiva esta responsabilidad'".

"Queda en primer lugar descartado" —añadía— "y fuera de toda duda, que por los crímenes de cohecho, de inobservancia de las reglas del proceso, de torcida administración de justicia, de defectuosa aplicación de la ley y, en general, por todo delito que importe prevaricación, no puede perseguirse ante la Honorable Cámara la responsabilidad que correspondería a los magistrados de los Tribunales de Justicia."

Así, se mantuvo la jurisprudencia del Honorable Senado en el sentido de que el notable abandono de deberes se refiere al cumplimiento de los deberes funcionarios.

Eso ocurría el año 1933.

DISCUSIÓN SALA

En 1945 se acusa al Contralor General de la República, don Agustín Vigorena, de filiación radical, por notable abandono de deberes.

Recordemos que en 1943 se había realizado la primera reforma a la Carta de 1925; y, entre otras modificaciones, se incluyó al Contralor General en el antiguo artículo 39 en esta materia.

A dos años de que el Contralor fuera una persona susceptible de ello, fue acusado en la Honorable Cámara de Diputados. Los cargos eran numerosos, especialmente de orden administrativo.

El Diputado señor Fernando Maira Castellón sostuvo la tesis tradicional en el sentido de que, como señalé, el notable abandono de deberes se refiere a los propios de tipo funcionario que establece el Código Orgánico de Tribunales, entre otros cuerpos legales.

Don Víctor Santa Cruz, del Partido Liberal, sostuvo la posición contraria. Sin embargo, no lo hizo con toda claridad. Y como sé que se ha comentado mucho su postura, quiero explicar en pocas palabras en qué consistió.

Se preguntaba: "¿Qué se entiende por notable abandono de deberes?". Y se contestaba: "basta saber lo que es el deber y lo que es abandonarlo. El deber de un funcionario es una norma de conducta establecida por la ley, es un conjunto de mandatos imperativos que le obligan a hacer determinadas cosas y un conjunto de mandatos prohibitivos que le vedan hacer cosas. El conjunto de estos mandatos forma, como digo, una línea ideal de conducta, y el abandono de deberes es apartarse precisamente de esa línea, es no hacer lo que la ley manda, o hacer lo que la ley prohíbe."

Luego señaló algo muy importante, a lo cual me voy a referir en algunos minutos más: "desde luego, la situación de los jueces es muy diversa de la situación del Contralor, pues las resoluciones de los primeros gozan de la autoridad inamovible de la cosa juzgada y esto no ocurre con los dictámenes del Contralor."

La acusación fue acogida en la Cámara de Diputados. Posteriormente pasó al Senado. Y don José Maza, redactor de la Constitución de 1925 y uno de sus artífices, sostuvo la tesis de que el notable abandono de deberes puede ir más allá de los deberes exclusivamente adjetivos que contemplan el Código Orgánico de Tribunales y la Carta Política.

Más adelante vino la acusación constitucional de 1961. Todos sabemos que en Tarapacá y Antofagasta —primera agrupación provincial— disputaban un quinto cupo de Senador don Juan Luis Maurás y don Juan de Dios Carmona, radical el primero y demócratacristiano el segundo. Hubo reclamaciones electorales, y el Tribunal Calificador de Elecciones, presidido por don Osvaldo Illanes Benítez e integrado por el señor González Castillo y otros tres miembros, dicta el fallo los primeros días de mayo aquel año y proclama vencedor al Maurás.

Sabemos que hubo grandes disturbios en Santiago. Y se plantea una acusación constitucional contra los señores Illanes Benítez y González Castillo, que integraban el Tribunal Calificador de Elecciones en su calidad de miembros de la Corte Suprema. En pocas palabras, se les imputaron los siguientes cargos:

DISCUSIÓN SALA

"I.— Manifiesta parcialidad en el desempeño de sus funciones en el Tribunal Calificador de Elecciones, de que son miembros;

"II.— Violación de garantías procesales esenciales para las partes en los procedimientos seguidos ante ese Tribunal;

"III.— Atropello grosero y grave de las leyes;

"IV.— Infracción del deber de reserva que la ley impone a los magistrados;

"V.— Infracción por el magistrado señor González Castillo del deber de prescindencia política que pesa sobre todo juez, y

"VI.— Infracción por el magistrado Illanes Benítez de su deber de hacer extender y firmar las actas de sesiones", etcétera.

La acusación es entablada en la Cámara de Diputados y se discute con mucha vehemencia, pasión y ardor. Eran días muy difíciles; recuerdo que tuvo que salir la fuerza pública a las calles.

El informe de la Comisión, leído en el Hemiciclo de la Cámara por la Honorable Diputada señora Inés Enríquez, sentó la jurisprudencia tradicional y consignó lo siguiente: "claramente se advierte, pues, que la Constitución Política ha restringido la posibilidad de instaurar un juicio político en contra de los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, mediante la acusación constitucional, a los casos de notable abandono de deberes, que no pueden confundirse en modo alguno con la forma en que los jueces administran justicia, la que puede, incluso, llegar a ser constitutiva de los delitos de cohecho u otras formas de prevaricación o torcida administración de justicia, tipificados en los arts. 223 a 226 del Código Penal.". Luego, como precedentes, el informe de la Comisión cita la opinión de don Jorge Huneeus acerca de la acusación constitucional de 1868 contra el señor Montt, y el respectivo informe de la Comisión sobre la acusación de 1933 contra la Corte Suprema, los que "han fijado este criterio constituyendo jurisprudencia parlamentaria sobre el particular.". ¡Ya en 1961 se deja constancia de que se trata de una jurisprudencia parlamentaria sobre el particular en materia de deberes!

Y la Diputada señora Enríquez agrega:

"Los deberes que tienen que cumplir los jueces y, principalmente los Tribunales Superiores son, entre otros: asistir en días y horas determinados a sus audiencias; oír a los litigantes en la forma que determina la ley; visitar las cárceles y lugares de detención; observar en la sala de su despacho el comportamiento debido, inspeccionar y vigilar la conducta de sus subordinados; ejercer la jurisdicción correccional y económica que les encomienden las leyes, etc.".

"El abandono de tales deberes, cuando tiene la gravedad e importancia necesarias para ser calificado de notable, es el que permite que un miembro de un Tribunal Superior de Justicia pueda ser acusado ante la Honorable Cámara".

Así fue como en 1961 esa acusación constitucional se votó en forma negativa; no fue acogida.

Cabe hacer notar, señores Senadores, que se ha producido una coincidencia histórica: quien presidía la Honorable Cámara de Diputados, en esa oportunidad, era don Jacobo Schaulsohn, padre del distinguido señor

DISCUSIÓN SALA

Diputado que me antecedió en el uso de la palabra. Así consta en el Diario de Sesiones correspondiente.

A continuación me referiré a la acusación constitucional de 1967.

Durante el Gobierno de don Eduardo Frei, se planteó una acusación constitucional en contra de toda la Corte Suprema, sin excepción. La propició el Partido Socialista a consecuencia del desafuero del Senador señor Carlos Altamirano; formulaba numerosos cargos y constaba de diversos capítulos, entre los cuales puedo señalar los siguientes:

- 1.— Acusación constitucional y justicia de clases.
- 2.— La Corte Suprema obstáculo al progreso jurídico y a la justicia social.
- 3.— La Corte Suprema repudiada por la mayoría de la opinión ciudadana.
- 4.— La Corte Suprema se ha convertido en censora de las opiniones políticas.
- 5.— Intocabilidad de la Corte Suprema.

Los Ministros acusados contestaron todos en un solo escrito común, desvirtuando todos los argumentos, observaciones e imputaciones contenidos en el libelo acusatorio. Y nuevamente la Cámara de Diputados rechazó la acusación constitucional deducida en contra de esa Excelentísima Corte.

Me interesa destacar, Honorable Senado, parte del informe evacuado, en esa ocasión, por esa rama del Parlamento y dado a conocer también por la distinguida Diputada señora Inés Enríquez, quien, el 14 de noviembre de 1967, expresó:

"La primera cuestión por dilucidar a este respecto es, por consiguiente, lo que ha de entenderse por 'notable abandono de deberes'. Los precedentes que existen sobre la materia, son los que provienen de la acusación constitucional contra la Corte Suprema en 1868 y la deducida contra el ex Contralor General de la República, don Agustín Vigorena, en 1945.". Luego hacía todo un estudio de esas acusaciones y llegaba a la siguiente conclusión:

"No puede, en consecuencia, imputarse 'notable abandono de deberes' a quienes en cumplimiento de sus funciones como Poder del Estado y en ejercicio legítimo de sus atribuciones, aplican textos en cuya dictación no han participado.".

En seguida, señores Senadores, me parece indispensable dar lectura a la opinión de dos señores Diputados que intervinieron también en aquel entonces, uno de ellos con claridad meridiana.

El Honorable señor Renato Valenzuela Labbé, en defensa del Máximo Tribunal dijo:

"La forma como los Ministros de la Corte Suprema interpretan la ley al aplicarla a los casos, a las contiendas a ella sometidas, constituye, como dice el profesor de Derecho Constitucional y Administrativo don Enrique Silva Cimma, la esencia de la potestad que la Constitución entrega al Poder Judicial.". Y agregó:

"Los actos del Poder Judicial son irreversibles y obedecen al principio de la exclusividad. Lo contrario, como dice el mismo profesor Silva, 'entrañaría crear la omnipotencia legislativa que nuestra Constitución no consagra'; y

DISCUSIÓN SALA

porque entrañaría, además, perder de vista la inmutabilidad que la acción del Poder Judicial debe tener cuando se ha sometido a todas las instancias que procesalmente se consultan."

Más adelante precisó: "De aceptarse la tesis que sustentan los acusadores, terminaríamos con la independencia del Poder Judicial, desaparecerían en Chile el Estado de Derecho, la esencia de la democracia."

El Diputado señor Gianini, por su parte, entre otras cosas manifestó:

"Respecto del último cargo que se hace a la Corte Suprema, de haber fallado en forma indebida en el caso que afecta al Senador señor Altamirano, la Comisión también lo rechazó, fundamentalmente por estimar —así fue también corroborado por los profesores que asistieron a las sesiones a prestar su colaboración desde el punto de vista jurídico— que un pronunciamiento de la Cámara en esta materia significaba una violación abierta del art. 80 de la Constitución Política del Estado, porque significaba ratificar, desechar o estimar malo el fallo que había dictado la Corte sobre el desafuero del Senador Altamirano, existiendo una causa pendiente. Y respecto de esto, el art. 80 de la Constitución es categórico: no pueden el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos."

Honorable Senado, eso decía el Diputado señor Gianini acerca del artículo 80 de la Carta de 1925. Y quisiera saber qué habría dicho con relación al artículo 73 de la actual, que es omnicomprehensivo, comparado con aquél. Y concluía:

"Por estas razones y por tratarse, en todo caso, de una materia respecto de la cual tienen facultad privativa de fallar los tribunales de justicia, aparte de las razones que aquí ya se han explicado acerca de lo que debe entenderse por notable abandono de sus deberes, se desestimó este caso, al igual que todos los contenidos de la acusación."

Es importante señalar, Honorable Senado, que, lamentablemente, en las Actas de la Constitución Política de 1925 no hay antecedentes claros sobre el particular. Aparecen digresiones, comentarios; pero los constituyentes —don José Maza, don Arturo Alessandri, el señor Vicuña Fuentes u otros de los que intervinieron— en ningún instante plantearon en forma concreta y precisa qué debía entenderse por "notable abandono de deberes". Esto no se especificó en la historia de ese Texto Fundamental. Sin embargo, quiero recordar las palabras del Presidente don Arturo Alessandri Palma, cuando durante el trámite del proyecto de la Carta de 1925 —entre marzo y septiembre de ese año—, en un discurso dirigido al país se refirió a las acusaciones constitucionales diciendo:

"¿Qué mayor garantía se quiere? Naturalmente, como la opinión pública es un juez severo e imparcial, no amparará ni estimulará a los Congresos que usen de esta m con motivos fútiles, por consideraciones de intereses o pasiones políticas; pero, cuando realmente se trate del atropello de la Constitución, de la conculcación o violación de las leyes o de su no aplicación, la opinión pública amparará la resolución del Congreso y las libertades públicas tendrán así el más grande, sólido y seguro amparo."

DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, de todo lo expuesto es indudable que la jurisprudencia histórica demuestra que el único fallo existente sobre el particular es el emitido por el Honorable Senado en 1869, al que ya di lectura y comenté abundantemente, y que los informes de las Comisiones constituidas al efecto en la Cámara de Diputados en 1833, 1961 y 1967 son categóricos al establecer que la procedencia de la causal "por notable abandono de deberes" tiene atingencia, exclusivamente, con los deberes adjetivos que se mencionaron, que todos conocemos y que se encuentran contemplados, esencialmente, en el Código Orgánico de Tribunales.

Esos son los precedentes históricos acerca de esta materia, los que, por supuesto, sirven inmensamente, máxime ahora que el Honorable Senado tiene que actuar como jurado; vale decir, de acuerdo con las normas de la prudencia, la equidad, el sentido común, y decidir sobre los hechos establecidos, a los cuales me referiré en algunos momentos más.

Por otra parte, se ha comentado que el precedente del caso del ex Contralor General de la República señor Vigorena conformaría una jurisprudencia contraria a la tradicional, pues se le sancionó no sólo por "notable abandono de deberes" por razones adjetivas, sino también por el contenido de sus informes, y especialmente de los dictámenes del organismo contralor.

Pues bien, debo señalar que las actividades de la Contraloría son diametralmente diferentes de las del Poder Judicial. Sabido es que a este último le corresponde conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado. Y a la Contraloría General de la República cabe ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de las demás reparticiones o servicios que determinen las leyes, etcétera.

Las disposiciones que rigen a cada uno de esos entes son, de igual modo, completamente diversas. Y lo son, asimismo, los efectos de las resoluciones judiciales. Los abogados sabemos que el desasimiento del tribunal y la cosa juzgada, tanto en la acción como en la excepción, son efectos fundamentales, constitucionales, básicos y milenarios de las sentencias del Poder Judicial. No ocurre así en el caso de la Contraloría.

Igualmente, los medios para impugnar los fallos judiciales —recursos de apelación, de reposición y muchos otros— son absolutamente disímiles de los de la entidad contralora.

Tocante a los deberes del Contralor General de la República y de los Ministros de los tribunales superiores de justicia, difieren íntegramente: los del primero están comprendidos en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría, en la Carta Fundamental, en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y en el Estatuto Administrativo; en cambio, los de los magistrados se encuentran contenidos, básicamente, en el Código Orgánico de Tribunales.

A continuación me abocaré, señores Senadores, al tema del abandono de deberes estatuido en la Carta Fundamental de 1980.

DISCUSIÓN SALA

Este asunto fue analizado en varias sesiones —por ejemplo, en los números 341, 346, 353, 409 y 417— por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política. Es efectivo que la opinión de una de sus integrantes, la señora Luz Bulnes Aldunate, era contraria a la del resto de los comisionados, pues afirmaba que la causal de "notable abandono de deberes" debía tener una concepción amplia, tal como se ha sostenido aquí por los distinguidos señores Diputados que me antecedieron en intervenir. Empero, esta opinión no fue la que prevaleció, y la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución o de la ley, en conformidad a los artículos 19 y 20 del Código Civil, relativos a la interpretación de los cuerpos legales, demuestran que primó la consideración contraria. Voy a explicar esto acá, aunque sé que la materia es bastante conocida por el Honorable Senado.

En la sesión 417, en 5 de octubre de 1978, presidida por el señor Ortúzar y con asistencia de los señores Carmena, Bertelsen, Guzmán, Lorca y de la señora Bulnes, el señor Guzmán comienza su intervención diciendo que "el alcance dado por la jurisprudencia a la expresión 'notable abandono de sus deberes' impediría invadir lo que es privativo de la función judicial, como también no haría factible entrar a pronunciarse sobre el acierto o desacierto de la forma de llevar a cabo las labores de las autoridades de que se trata.". Y agrega: "por lo demás, el día que una mayoría parlamentaria te la intención de acusar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia por la forma como dictan sus resoluciones, se buscará cualquier pretexto para entender que está configurado el notable abandono de sus deberes, por lo cual estima que el precepto no constituye ninguna garantía real, sino meramente declarativa."

El señor Ortúzar manifiesta que "estima de gravedad extraordinaria que, por encima de la Corte Suprema, hubiera un organismo, todavía de carácter político, llamado a juzgar si los tribunales fallan bien o mal y capacitado para acusarlos políticamente si dictan un fallo que no es de su agrado.", etcétera.

Luego, señor Presidente, interviene Raúl Bertelsen, quien propone "como fórmula de solución, sacar el precepto del lugar en donde se encuentra," —se estaba discutiendo un precepto explícito sobre el particular— "porque aquí le parece evidentemente perturbador, y colocar en el capítulo referente al Poder Judicial, en el lugar que la Mesa juzgue adecuado, una norma que diga aproximadamente lo que sigue: 'Los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisados por éstos'.". Y las actas dicen así: "La proposición del comisionado Bertelsen encontró la acogida de la Comisión, aprobándose en los términos transcritos."

Esa es estrictamente la historia actual del concepto "notable abandono de deberes". Esto es, nuevamente se mantuvo la misma posición que histórica y tradicionalmente se había sostenido. Y aún más, de aquí se obtuvo la frase: Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden, en caso alguno, "revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones". Ello fue como consecuencia de la discusión que se planteó, entre la señora Bulnes y los señores Guzmán, Ortúzar y Bertelsen.

DISCUSIÓN SALA

Esta es la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución de 1980, la cual consta en las Actas y el Honorable Senado, por supuesto, la tiene muy clara.

Las conclusiones de la historia fidedigna de la ley indican que fue casi unánime, con la excepción de la señora Bulnes, la opinión de los comisionados en orden a agregar la frase de que "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.". Se desechó la indicación de la señora Bulnes, y quedó expresa constancia en las Actas de que no es posible deducir una acusación con respecto a materias atinentes a interpretación legal, y también de la prohibición del Parlamento de revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones, so pena de nulidad de derecho público: es decir, no admite graduaciones tocantes a nulidad relativa o a nulidad absoluta, ni tampoco son aplicables los mismos procedimientos que en derecho privado.

A continuación, señor Presidente, quiero referirme al concepto "notable abandono de deberes" y a la doctrina de algunos autores nacionales.

Para el Diccionario de la Lengua Española, conforme a su última edición de agosto pasado, "notable" es "Digno de nota, atención o cuidado"; "abandono", "Acción y efecto de abandonar y abandonarse"; "abandonar", "Dejar, desamparar a una persona o cosa"; "deberes" apunta a "Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas" y a "Cumplir con su obligación en lo moral o en lo laboral."

Asimismo, señor Presidente, creo muy importante precisar el concepto de "revisar", empleado en el artículo 73 de la Constitución y que en esta Sala ha sido objeto de mucha discusión y comentarios. El Diccionario dice que se entiende por "revisar", en su primera acepción "Ver con atención y cuidado; y, en su segundo significado —respecto del cual deseo recalcar mis palabras—, "Someter una cosa a nuevo examen" —reitero: "a nuevo examen"— primero, "para corregirla,"; segundo, "enmendarla"; tercero, "y repararla". O sea, estas tres palabras —"corregir", "enmendar" y "reparar"— significan "revisar", pero en la idea de "Someter una cosa a un nuevo examen". Este es el sentido gramatical que, en conformidad a los artículos 19 y 20 del Código Civil, tenemos que dar a esos vocablos, toda vez que en Chile —como sabemos— hay normas precisas de interpretación de la ley que rigen en todo el marco del Derecho.

Por otra parte, Honorable Senado, el contenido de la expresión "resoluciones judiciales" no puede considerarse como impreciso, vago, o ser objeto de discusión en esta Sala. Todo lo contrario: el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil dice, desde hace muchos años, que "Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos.". Pues bien, todas ellas, sin exclusión alguna, son resoluciones judiciales y, en consecuencia, están dentro de lo establecido en el artículo 73, inciso primero, de la Constitución Política, en orden a que no pueden ser revisados los fundamentos ni los contenidos de las resoluciones, entendidas plural y globalmente.

DISCUSIÓN SALA

Con respecto a la opinión de algunos tratadistas en el tema, creo necesario referirme, en forma muy sucinta, a lo manifestado por don Carlos Estévez Gazmuri en su obra "Derecho Constitucional", quien repite prácticamente lo que señalara la Cámara de Diputados en 1933. '

En seguida, don Alejandro Silva Bascuñán, eximio maestro que también se ha traído a colación en esta Sala, en su obra "Tratado de Derecho Constitucional" —edición publicada en 1963 (no hay otra posterior)—, dice lo siguiente: "tampoco es tolerable una inteligencia tan amplia de la expresión constitucional que atribuyendo notable abandono de deberes llegue a comprenderse crítica y revisión de la sustancia de la administración judicial o de control rectamente ejercidos.

"Por ese camino, vendría el Congreso a interferir en el ejercicio de los órganos judicial o contralor, en circunstancias que se le ha privado expresamente de ejercer funciones judiciales y se ha establecido un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República."

Y agrega: "Entre una interpretación, que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra, que lo hace en extremo peligroso, se encuentra, a nuestro juicio, la recta comprensión que se aviene con la natural acepción de los vocablos: procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida."

Don Claudio Jiménez, en su memoria "Análisis crítico del procedimiento constitucional del juicio político", argumenta en los mismos términos en que lo hizo el Senado cuando tuvo que fallar en el siglo pasado. No daré lectura a su texto para no cansar al Honorable Senado.

Por su parte, el ilustre profesor de la Universidad de Chile don Mario Bernaschina, fallecido hace muchos años, en su obra "Manual de Derecho Constitucional", sostiene, comentando por supuesto la Carta de 1925: "estamos en todo de acuerdo con el fallo del Senado, porque la Constitución no ha establecido la acusación para que el Senado pueda rever las sentencias y resoluciones de los Magistrados Superiores y del Contralor, sino para que castigue los delitos que puedan cometer en el ejercicio de sus cargos. Aceptar la teoría contraria habría sido invadir la competencia exclusiva de estos órganos para aplicar la ley y res ver los asuntos que se han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones."

Similar criterio hace presente don Gabriel Amunátegui Jordán en su "Manual de Derecho Constitucional", texto que no leeré para no cansar al Honorable Senado.

Finalmente, en materia de autores, daré a conocer la opinión de don Fernando Alessandri, ex Presidente del Senado y profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile. En su obra "Código Orgánico de Tribunales" expresa: "El notable abandono de deberes no se refiere a la forma cómo fallan, es decir, a los malos fallos, sino al conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones que la ley impone a los jueces y que estudiamos en párrafos anteriores."

DISCUSIÓN SALA

A continuación, me referiré a la responsabilidad de los jueces.

Señor Presidente, la Constitución Política, en su artículo 76, preceptúa que "Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

"Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad."

Ocurre, señor Presidente, que en otras oportunidades se ha cometido el error de no saber que esa ley fue dictada hace muchos años. Y me estoy refiriendo al Código Orgánico de Tribunales actual, antiguamente Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. ¿Pero qué dice el artículo 324 de dicho Código, que encabeza el título "De la responsabilidad de los jueces"? Señala su inciso segundo —prácticamente es una reproducción del inciso primero del artículo 76 de la Constitución—: "Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia."

Se dijo entonces que esta norma había sido derogada tácitamente por la Constitución Política posterior. Y, señor Presidente, creo modestamente que es un profundo error, porque quien estudie las Actas de la Comisión que presidió el señor Ortúzar llegará a la conclusión precisa, clara, terminante y sin discusiones, de que la frase "Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.", contenida en el inciso segundo del artículo 76 de la Carta, está referida al Código Orgánico de Tribunales.

Por lo tanto, si hay disparidad de criterios en el Honorable Senado o en la Honorable Cámara de Diputados, modifiquen la ley. He ahí el resorte y la solución al problema. Hay poderes colegisladores en este país: Su Excelencia el Presidente de la República y ambas ramas del Congreso. Modifiquen dicho Código y, en consecuencia, tendrán una plena conformidad entre la Constitución y la nueva ley. Porque aquélla se remite a la "ley", y esa "ley" es el Código Orgánico de Tribunales, que consagra que no hay responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni torcida administración de justicia.

Esta norma, señor Presidente, tiene una larga historia; no aludiré pormenorizadamente a ella para no cansar al Honorable Senado. Pero puedo decir que cuando se discutió la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales en el siglo pasado los señores José Bernardo Lira, ilustre profesor de Derecho Procesal y gran abogado, Jorge Huneeus y Santa María —estoy hablando de los años 1872 y 1873— se refirieron extensamente a este tema. Por ejemplo, el señor Lira dijo: "toda sentencia de dicho tribunal se presumía de derecho verdadera, justa y en todo conforme a las disposiciones de la ley.". De la misma forma, el señor Huneeus señaló que existe "una infalibilidad convencional, pero tan necesaria como el que la cosa juzgada se reputa

DISCUSIÓN SALA

verdad. Para condenar a los miembros de la Corte Suprema por torcida administración de justicia, es necesario resolver que han aplicado mal la ley, torciendo su interpretación, haciéndole decir lo que no dice.", etcétera. Cabe agregar que de igual manera opinaban los señores Santa María y Lira.

Todos sabemos que los jueces, además de la responsabilidad administrativa, tienen también una responsabilidad penal, civil y, por supuesto, política, establecida por la Carta en materia de notable abandono de deberes.

Me voy a referir, a continuación, a los motivos de la acusación, deducida hace pocos días en la Honorable Cámara de Diputados.

La acusación constitucional se basa, fundamentalmente, en tres aspectos: primero, por haber dirimido una contienda de competencia entre la justicia militar y la justicia civil, por el desaparecimiento del señor Chanfreau, hecho ocurrido en 1974; segundo, por la integración del señor Torres en una causa que nada tiene que ver con la anterior, para fallar algunas casaciones y dos quejas, y tercero, por la demora para dictar sentencia en el caso del secuestro del comandante Carreño.

Estos son los hechos precisos, señor Presidente.

Yo vengo como abogado, estrictamente como abogado. No puedo, de ninguna manera, hacer otro tipo de consideraciones. No soy legislador, tampoco tengo fuero. Por tanto, el mérito del proceso es el que señalé. Y el Honorable Senado, como jurado, debe pronunciarse en conciencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Y, fallando sin sujeción estricta a las normas de Derecho, de Procedimiento Civil o Penal, en cuanto a los medios de prueba y su valor, ha de indicar si hubo o no notable abandono de deberes, y si se ha cometido o no el delito, infracción o abuso de poder que se imputa.

Y debe hacerlo basándose, exclusivamente, en los hechos mencionados.

¿Y cuáles son esos hechos, señor Presidente?

Lamentablemente, durante esta audiencia en ningún momento se ha dado lectura a la sentencia de la Sala integrada por los señores Cereceda, Beraud, Valenzuela, Auditor General del Ejército y dos señores Ministros de la Corte. En vista de ello, la voy a leer —no es muy larga—.

Es de 30 de octubre de 1992, y dice así:

"Vistos:

"1.— Que del mérito de los antecedentes consta que los hechos investigados ocurrieron durante el estado de guerra, conforme lo disponían los Decretos Leyes N°s 3 y 5 de 1973, los que se habrían desarrollado en gran parte, en un lugar que a la sazón funcionaba como dependencia de un organismo que tenía carácter militar de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 521 de 1974, sucesos en los cuales se imputa directa participación a personal militar, lo que se evidencia de las querellas de fojas 347, 402 y 426, diligencias de fs. 546 y 742 del expediente compulsado que se tiene a la vista, y, entre otras, de las declaraciones que se leen a fs. 168, 201", etcétera.

"2.— Que el fuero rige en relación al momento en que se perpetra el hecho ilícito, instante en que queda fijada, en todo caso, la facultad para conocer de ese delito por el Tribunal Militar de tiempo de paz o de guerra, según correspondiere;

DISCUSIÓN SALA

"Y teniendo, además, presente, la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la materia y lo dispuesto en el art. 5 N° 3 del Código de Justicia Militar, se decide, dirimiendo la contienda planteada en autos, que es competente para seguir conociendo de esta causa Rol N° 5.201-91 (117.286), el Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago, a quien se le remitirán los antecedentes."

Como sabemos, esta sentencia tuvo los votos disidentes de dos Ministros titulares de la Excelentísima Corte Suprema, señores Carrasco y Garrido.

¿Qué ocurrió en seguida? Una de las partes en el proceso solicitó la reposición de este fallo de contienda, la que fue desechada por la misma votación de 4 contra 2. El documento sobre la reposición —que tengo en mis manos— es bastante fundamentado, con 6 considerandos y alrededor de 2 páginas y media. No lo voy a leer para no cansar al Honorable Senado. Pero en él se recalcan las ideas anteriores, e incluso se señala que el mismo querellante, la propia parte actora, indicó que el señor Chanfreau estuvo secuestrado en un lugar militar y, además, por militares. O sea, la parte recurrente reconoció este hecho, tal como lo menciono.

¿Qué conclusiones podemos sacar, en consecuencia, con respecto al primer capítulo de la acusación constitucional?

En primer lugar, Honorable Senado, los señores Ministros acusados resolvieron un asunto que está dentro de la esfera de su competencia (artículo 73 de la Constitución Política y artículos 1º, 5º, y los pertinentes del Código Orgánico de Tribunales). En efecto, en conformidad a los artículos 191, 192 y 193 del referido Código, la Corte Suprema debía actuar estrictamente con sujeción a estas pautas.

¿Qué dicen tales disposiciones?

El párrafo se titula: "De los tribunales que deben conocer en las contiendas y cuestiones de competencia".

"Art. 191. Sin perjuicio de las disposiciones expresas en contrario, las contiendas de competencia que se susciten entre tribunales especiales o entre éstos y los tribunales ordinarios, dependientes ambos de una misma Corte de Apelaciones, serán resueltas por ella.

"Si dependieren de diversas Cortes de Apelaciones, resolverá la contienda la que sea superior jerárquico del tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento del asunto.

"Si no pudieren aplicarse las reglas precedentes, resolverá la contienda la Corte Suprema."

Y las contiendas de competencia, Honorable Senado, son falladas en única instancia. Así lo establece, expresamente, el artículo 192.

El artículo 193, además, preceptúa:

"Las cuestiones de competencia" —que son diferentes a una contienda— "se regirán por las reglas que señalen al efecto los Códigos de Procedimiento y demás disposiciones legales."

Desde ya, debemos precisar, señor Presidente, que no estamos en presencia de una sentencia definitiva, ni de un auto de procesamiento, y que ambos fallos, tanto el que dirimió la contienda en la forma indicada como el

DISCUSIÓN SALA

que resolvió acerca de la reposición, que, en los mismos términos y ampliando la argumentación, la desechó, tuvieron dos votos disidentes, de dos Ministros titulares, los señores Carrasco y Garrido, lo que nos demuestra que es un problema discutible, opinable, que incluso puede ser polémico en materia jurídica.

Luego, se plantea la situación —a la que se ha dado gran énfasis— creada por el fallo relativo al caso del señor Chanfreau, en cuanto la Corte Suprema habría reconocido que en esa fecha, año 74, hubo un estado de guerra, y la contradicción con la sentencia del recurso de inaplicabilidad del señor Insunza, de agosto de 1990, donde la Corte Suprema no habría reconocido tal situación de guerra.

El asunto no es así, por las siguientes razones.

En primer lugar, el decreto ley N° 5 fue muy claro sobre el particular. Guste o no, es la dura realidad: es ley. Dicho cuerpo legal, de 12 de septiembre de 1973, después de los considerandos, establece:

"Declárase, interpretando el artículo 418° del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación."

En consecuencia, lo único que hizo el fallo en el caso del señor Chanfreau fue aplicar directamente el decreto ley N° 5. La sentencia de 1990 fue respecto de un recurso de inaplicabilidad, no de una contienda de competencia; se refería a la inaplicabilidad de la Ley de Amnistía, muy posterior al decreto ley recién mencionado. Es una resolución del pleno de la Excelentísima Corte Suprema; la otra fue de una Sala, la Tercera. De tal manera que no hay ninguna relación entre los dos fallos. Ni tampoco existe contradicción en el fondo, en la sustancia, porque en el de 1990 lo único que se dijo fue que los Convenios de Ginebra no tenían aplicación en esa oportunidad por referirse a una guerra declarada, a una guerra efectiva, a una guerra real, mientras que en el otro se declaró, interpretando una norma del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio se debía entender como tiempo de guerra.

Yo me pregunto, Honorable Senado, qué pasó en 1945, durante el Gobierno de don Juan Antonio Ríos, y posteriormente, durante la Administración de don Gabriel González Videla, cuando numerosos Parlamentarios pudieron desempeñarse, al mismo tiempo, como Ministros de Estado. ¿Acaso el señor Bossay no fue Ministro de Estado, siendo a la vez Parlamentario? ¿Acaso el señor Juliet y varios más tampoco lo fueron? Por ejemplo, don Juan Bautista Rossetti, don Carlos Contreras Labarca, don Víctor Contreras Tapia, don Alejandro Ríos Valdivia, don Fidel Estay Cortés. Todos estos Honorables señores fueron Parlamentarios y, al mismo tiempo, Ministros de Estado, porque la Constitución Política de 1925 permitía la compatibilidad de ambos cargos en caso de guerra. ¡Y la guerra la tuvimos con Japón, a miles y miles de kilómetros de distancia, y allá jamás se mandó ni un soldado de

DISCUSIÓN SALA

Chile! Y estuvimos 7 u 8 años en guerra. Sus Señorías lo saben mucho mejor que yo.

Pues bien, la acusación a los Ministros de la Corte Suprema tiene relación con una sentencia concreta (el caso Chanfreau) y su modo de interpretación. Pero —aquí hay otro punto importantísimo— esta sentencia es meramente procesal orgánica; no es definitiva, ni condenatoria, ni absolutoria. Si alguien hubiese sido condenado a cualquier pena; o muy grande, o muy chica, pero condenado (todos los abogados sabemos que eso, para todos los efectos legales, acarrea un infinidad de consecuencias de todo tipo: civiles, penales); o si determinada persona hubiese sido absuelta —y, a su vez, en la estimación de los Honorables señores Diputados, resultara realmente culpable de algún homicidio, del delito que fuera: secuestro, etcétera—, habría más fundamento, pues existiría una decisión definitiva de la Corte Suprema, inapelable, irrevocable, total, con el imperio de la cosa juzgada; como decía el señor Huneeus, con la inexpugnabilidad de una sentencia definitiva. Sin embargo, no es así.

Asimismo, Honorable Senado, no es un auto acusatorio, en el que en forma precisa y clara se formulen cargos a un individuo para que éste los conteste dentro del plazo legal y, a su vez, pueda rendir las pruebas en el probatorio del sumario correspondiente. No se trata de un auto de procesamiento, donde esté justificada la existencia de un delito y haya presunciones fundadas en contra de alguien, en conformidad al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, que es, por lo demás, una resolución de mero trámite procesal penal.

Tampoco la sentencia de la Corte Suprema es un sobreseimiento definitivo. Quiero recalcar esto último. Todos los abogados sabemos que puede sobreseerse definitivamente por muchas causas: cuando el hecho no ha existido, cuando la persona es inocente, cuando hay amnistía o indulto, cuando está prescrito el delito, cuando hay perdón del ofendido en los casos en que procede. Pues bien, si la Sala de la Corte Suprema hubiera sobreseído definitivamente, aplicando la Ley de Amnistía o cualquier otra causal que hubiese sido irreparablemente injusta, irreversiblemente inmodificable, habría tenido, quizás, en lógica jurídica, un poco más de fundamento una acusación constitucional. Sin embargo, nada de ello hay. Ni tampoco es un sobreseimiento temporal, que suspende en forma transitoria y parcial el curso del proceso. Nada de esto. Nada, absolutamente nada.

En términos jurídicos, ¿qué agravio puede haber? ¿Qué daño existe, desde el punto de vista del Derecho, en que la Corte diga que es competente este tribunal, o este otro? Las competencias e incompetencias son cuestión de todos los días en los tribunales chilenos, y las Cortes de Apelaciones y Suprema están de manera permanente dirimiendo conflictos de esta naturaleza.

Aquí, ocurre que el hecho de haber dirimido la cuestión en favor de la justicia militar ha significado de inmediato un prejuizgamiento, y se ha creado una cuestión mental —diría, axiomática— en el sentido de que existiría injusticia, impunidad, etcétera.

DISCUSIÓN SALA

Como abogado, señor Presidente, no puedo suponer una intención de esa naturaleza, porque, de ser así, llego a la misma conclusión que indiqué hace media hora: que el Congreso Nacional y el Presidente de la República, como Poderes colegisladores, reformen el Código de Justicia Militar y supriman los Tribunales Militares, las Cortes Marciales, la Corte Naval, etcétera. Pero si yo vengo a defender, lo hago con la ley, los Códigos y la Constitución. No me voy a pronunciar, ni intervendré respecto de intenciones o de cuestiones de otro orden.

Por lo anteriormente expuesto, es imposible que una resolución estrictamente orgánica pueda causar un daño o agravio irreparable, en circunstancias de que queda todo un proceso por delante. Pueden pasar años, y, a lo mejor, algún inculpado puede resultar absuelto o, también, condenado. ¿Quién sabe? Yo no puedo saber si el día de mañana se descubre a algún hechor del secuestro, o de cualquier delito en contra del señor Chanfreau. Y, si ello sucede y éste es condenado con las penas respectivas por la justicia militar, ¿condenarán, Sus Señorías, a los Ministros, por notable abandono de deberes, con la destitución del cargo, lo más grave y terrible que puede pasarle a un Ministro de la Corte Suprema, si después —repito— el culpable, tal vez, resulta condenado por la justicia militar? ¿Es posible que los señores Senadores puedan llevar en sus conciencias el peso de tamaña barbaridad, de tamaña resolución? La lógica y el buen sentido nos indican una cosa absolutamente distinta.

Por otra parte, señor Presidente, reconozco que los tres Honorables señores Diputados que me antecedieron en el uso de la palabra realizaron brillantes y excelentes intervenciones. En todas ellas interpretaron las sentencias y también el Derecho.

Pues bien, si nos vamos por ese camino, habrá que recordar que en nuestro país hay dos tipos de interpretación —y en la doctrina, en general—; incluso, algunos autores reconocen tres clases: la doctrinal, la de autoridad y la usual o de costumbre, como muy bien lo señala en su obra el distinguido Senador señor Máximo Pacheco.

La interpretación de autoridad puede ser judicial o auténtica. La judicial constituye la propia esencia de la actividad judicial, prevista en el Capítulo VI de la Constitución Política. Y, por su parte, la interpretación de autoridad es la que puede hacer el Parlamento, la que puede efectuar la ley.

Ahora bien, ¿qué ocurre con un fallo de los tribunales de justicia? Eso está claramente determinado en el inciso segundo del artículo 3° del Código Civil (dictado hace 140 y tantos años), en los siguientes términos: "Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.". Esto es el abecé del Derecho, y considero innecesario redundar en la materia por cuanto corresponde a algo absolutamente claro y sabido.

Resulta importante mencionar, en esta oportunidad, dos fallos tradicionales de la Excelentísima Corte Suprema, citados por todos los tratadistas, tanto de Derecho Civil como de Introducción al Derecho —por ejemplo, en el tratado de los señores Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, e

DISCUSIÓN SALA

incluso, en la obra "Teoría del Derecho", del Senador señor Máximo Pacheco—, tocantes a las técnicas para interpretar el artículo 19, N° 24°, de la Constitución, mediante un análisis gramatical, lógico, sistemático e histórico. Como manifesté, los señores Diputados acusadores interpretan el Código de Justicia Militar, el Penal y, en fin, todas las disposiciones legales. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido: "Si la ley no contiene precepto oscuro alguno, debe aplicarse de acuerdo con su tenor literal, y no se puede recurrir para ese fin a su historia, intención o espíritu. No cabe interpretar la ley perfectamente clara, pues toda interpretación presupone cierta oscuridad.". Además, otro fallo de la Excelentísima Corte Suprema, de 1959, repetido en muchas oportunidades, dispone: "Para buscar el pensamiento y los móviles del legislador y, finalmente, la verdad jurídica, es menester que el intérprete use cuatro elementos: gramatical, lógico, histórico y sistemático. En consecuencia, el juez no sólo debe analizar las palabras de que se ha servido el legislador, sino las relaciones que unen todas las partes del articulado sobre el punto de que se trata, la situación jurídica existente a la época en que se dictó la ley objeto de la interpretación, y, por último, posesionarse de la acción ejercida por dicha ley en el orden general del derecho y el lugar que en este orden ocupa. Y estos cuatro elementos, estudiados en conjunto, han de adaptarse a la práctica y a la realidad, para que se cumpla con los fines que se propuso el legislador y encontrar en seguida la verdad jurídica. Tal método de interpretación de la ley se halla perfectamente consagrado en el art. 19 del Código Civil."

Por otra parte, señor Presidente, la interpretación auténtica —como hemos dicho— es la obra del legislador. Cuando el inciso primero del artículo 3° del Código Civil señala: "Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.", todos sabemos que esto debe conjugarse con lo dispuesto en el artículo 9° del mismo, en el sentido de que "La ley sólo puede disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo". Este principio de la retroactividad o no retroactividad es solamente un mandato para el juez; pero no constituye una obligación para el Poder Legislativo o colegislativo. Por eso, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

Y reitero lo que dije denantes: estamos ante un problema de interpretación. Se imputa el notable abandono de deberes a mis representados, señores Cereceda y Beraud, porque no fallaron la causa en el sentido en que la acusación lo deseaba. Estamos ante un problema de interpretación. Se dice: "no se afecta el imperio de la cosa juzgada; la causa seguirá en el tribunal militar". Y yo contesto: entonces, si no se afecta el imperio de la cosa juzgada, y si se respeta la actividad independiente de los Poderes —como quedó sentado al comienzo de mi intervención—, ¿por qué motivo se acusa a los citados Ministros para sancionarlos con lo más grave que le pueda ocurrir a un magistrado: su destitución pública, o, como dice don Miguel Schweitzer: con un deshonor público, desde el punto de vista histórico?

DISCUSIÓN SALA

Señor Presidente, si, en definitiva, se estima que debió fallarse de manera distinta, al Parlamento y al Presidente de la República les quedan abiertas las puertas para dictar una ley derogatoria, modificatoria o interpretativa. No hay limitación. La única limitación que fija la Constitución es sobre la irretroactividad en materia penal, o las normas de su artículo 5º, como muy bien señalaron en sus intervenciones los Honorables señores Diputados que me antecedieron en el uso de la palabra.

Quiero hacer presente que, en estos momentos —cualquier abogado lo sabe—, existen innumerables temas y materias donde las interpretaciones de los tribunales son diversas, distintas. ¿Por qué? Porque, como lo confirman algunos fallos de la Corte Suprema, como lo dicen la lógica y cualquier tratadista de Derecho, de todas partes del mundo —en las que rija un sistema básicamente romanista, como el nuestro—, si la ley no es clara, hay que interpretarla. Es evidente, que en el caso de algunas eso es imposible; por ejemplo, en aspectos tributarios, en las tasas de un impuesto, en la ley del IVA, etcétera. Pero en miles de otras su interpretación es clara y precisa, como en materia civil, en relación con el carácter legítimo o ilegítimo de un hijo, etcétera. Sin embargo, en múltiples asuntos su interpretación y juzgamiento se van tornando difíciles. Aun más, en los últimos años a situación se ha agravado, precisamente, por la dictación de los tratados internacionales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de abril de 1989; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de mayo de 1989, y Pacto de San José de Costa Rica, de enero de 1991.

Todo lo anterior —perdónenme la expresión— ha venido a traslapar el Derecho chileno, pues se le ha injertado una enorme cantidad de disposiciones, ya sea en el Derecho Civil, Penal, Procesal, etcétera. Algunos sostienen que también en el Constitucional, materia en la cual, modestamente, discrepo. En todo caso, ése es Un hecho claro y está conformado en forma diferente a los códigos tradicionales. Incluso, hay preceptos que son equivalentes, normas que pueden jugar al mismo tiempo; algunas desarrollan más determinadas ideas contenidas en la Constitución, etcétera.

De allí, por ejemplo, que hoy haya un tema en extremo polémico en la Corte Suprema, donde, prácticamente, existen dos bloques de opinión. Y, no por ello podemos decir que uno u otro están cometiendo la infracción de notable abandono de deberes. La situación es: ley anterior a la Constitución. ¿Queda o no derogada la ley anterior? Y, como derivación de esto, ¿puede la Corte Suprema entrar a conocer de un recurso de inaplicabilidad contra una ley anteriormente dictada?

Cualquier estudioso del Derecho sabe que durante mucho tiempo la invariable jurisprudencia de 1ª Corte Suprema señaló: "No puede esta Corte entrar a conocer de un recurso de inaplicabilidad en contra de una ley anterior, porque toda Constitución importa una norma básica fundamental.". Ahora bien, la aplicación de la teoría de Burdeau, de la "supremacía material de la Constitución", derrumba todo lo anterior que esté en contra de ésta, es decir, habría una derogación tácita.

DISCUSIÓN SALA

En consecuencia, es absurdo que la Corte Suprema pueda entrar a conocer del recurso de inaplicabilidad de una ley, si, al mismo tiempo, ella no es tal porque se encuentra derogada. Tal disposición la mantuvo ese alto tribunal hasta 1990. Y ese año cambió de criterio en la materia respecto de la aplicación del decreto ley N° 2695, de 1979, sobre saneamiento del dominio de la pequeña propiedad.

Un segundo caso en que la Corte Suprema adoptó la actitud contraria, esto es, que se puede conocer de un recurso de inaplicabilidad en contra de una ley anterior a la Constitución fue en el fallo del asunto del señor Insulza, en que por muchos capítulos recurrió de inaplicabilidad, incluido el de la amnistía, que también ha sido materia de comentario en esta ocasión.

Por otra parte, un señor Diputado mencionó anteriormente la Ley de Cheques, y se dijo que los jueces han desconocido el Derecho Internacional, que hoy es Derecho chileno por aplicación del artículo 5°, inciso segundo de la Constitución, y, además, por todo lo que significa el efecto vinculante de un tratado aprobado por el Congreso Nacional, firmado por el Presidente de la República, publicado en el "Diario Oficial" y vigente en el país.

Señor Presidente, ejerzo la profesión intensamente, en muchos lugares de la nación —no solamente en mi ciudad—, y puedo manifestar que hay numerosas Cortes de Apelaciones que están aplicando el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es cuestión de leer la revista de Derecho "Fallos del Mes", o la "Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales", o cualquier otra especializada de Derecho. Ello significa que se está dando una connotación especial al artículo 19, número 7°, de la Carta, en materia de la libertad personal y en lo relativo a la libertad bajo fianza, en el sentido de aplicar primariamente y con preferencia el Pacto de San José de Costa Rica, que prohíbe la prisión por deudas, salvo en juicios por alimentos, como única excepción.

En tercer lugar, quiero mostrar al Honorable Senado cómo las cosas se interpretan cuando no hay claridad absoluta en las leyes. Sabemos que, de acuerdo con el Código Tributario, la libertad bajo fianza por el delito de fraude tributario procede previo pago del 30 por ciento de los impuestos evadidos, determinado mediante un informe pericial del Servicio de Impuestos Internos. Pues bien, se ha estimado que esa disposición también es inconstitucional, por infringir el artículo 19 número 7°, de la Carta Fundamental, referido, entre otras materias, a la libertad bajo fianza. En recientes resoluciones de la Corte Suprema, varios excelentísimos Ministros, en fallos divididos, han manifestado que se trata de una disposición atentatoria del Pacto de San José de Costa Rica y del concepto de la no prisión por deudas, porque hace imposible la libertad bajo fianza de la persona mientras se ventila el proceso. Como abogado, he tramitado procesos tributarios con una duración de 7 u 8 años, en los que mi defendido ha estado encarado reo —así se decía antes; a partir de 1989 se habla de "auto de procesamiento"— durante 3 ó 4 años, por no haber podido pagar el 30 por ciento de los impuestos evadidos. Además, en el caso del IVA, se contempla una agravante especial en el artículo 163 del Código Tributario,

DISCUSIÓN SALA

en relación con el resto de las figuras jurídicas que señala el artículo 97 del mismo en materia de fraude.

Todos los señores Senadores que son abogados o cualquiera que haya estudiado Derecho Civil sabrán que en este ámbito innumerables asuntos, histórica y tradicionalmente, han sido objeto de fallos disímiles. Es el caso de las nulidades, de la prescripción, del matrimonio, del dominio —ihabía cinco interpretaciones distintas del artículo 688!—, de la posesión, etcétera. Esto es algo archisabido; no estoy hablando de cosas novedosas, sino recordando, que es distinto.

En el ámbito penal, también hay numerosas materias controvertidas. Por ejemplo, la configuración de ciertos delitos, especialmente ideológicos, etcétera.

Resulta importante atender a todas estas consideraciones, porque, no por la interpretación de un fallo orgánico procesal, se puede determinar notable abandono de deberes, aduciendo que él implica la injusticia, la impunidad, entregar la decisión a una justicia que, aunque figura en la ley y en los Códigos, no es tal. Pero se olvida que por sobre el tribunal militar está la segunda instancia de la Corte Marcial y la Corte Naval, integradas tanto por abogados militares como civiles —todos letrados— y que, por encima de ellas, se encuentra la Corte Suprema, la cual, de acuerdo al artículo de la Constitución, tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales del país.

En seguida, Honorable Senado, quiero expresar la siguiente idea. Como he dicho, la acusación de la Cámara de Diputados se basó, fundamentalmente, en el "fallo Chanfreau". Pero, en mi opinión, si se hubiera querido llegar a los razonamientos a los cuales se arribó, la única manera lógica, efectiva y verdadera de obtener una conclusión adecuada era haber pedido las respectivas causas sobre las cuales la Corte Suprema falló. Hace unos minutos leía el fallo del 30 de octubre, en el que la Corte Suprema se refiere a fojas, a expedientes acompañados, a querellas. Me pregunto: ¿los ha conocido la Comisión acusadora que, de acuerdo con la Ley Orgánica y la Constitución, debió estudiar esta materia? No, porque están en sumario, y sólo se pueden conocer las piezas que no son de él. El artículo 73 del Código de Procedimiento Penal es clarísimo, porque el sumario es secreto. Luego, habría sido absolutamente inconstitucional que el Congreso solicitara los antecedentes referidos. De haberlo hecho, se habría avocado causas pendientes, expresión que figura en la Constitución. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia "avocar" significa: "Atraer o llamar a sí un juez o tribunal superior, sin que medie apelación, la causa que se estaba litigando o debía litigarse ante otro inferior.". Y, añade: "Hoy está absolutamente prohibido.".

A continuación, me referiré al informe de la Comisión de la Cámara de Diputados, que ha sido objeto de análisis por los distinguidos Diputados que me han antecedido en el uso de la palabra.

Con respecto al Capítulo 1º, dice el informe de la Comisión de la Cámara de Diputados que "A juicio de los Diputados patrocinantes del libelo, los ministros acusados cabrían infringido los artículos 5º y 73 de la Constitución

DISCUSIÓN SALA

Política; 195 N° 8 y 199 del Código Orgánico de Tribunales"... "todo lo cual los haría acreedores a la acusación constitucional por notable abandono de deberes.". Después, agrega: "Los acusadores sostienen que la actuación de los magistrados de la Tercera Sala ha consistido en razonar y actuar precisamente con el fin de que no se conozca, ni se resuelva ni se haga ejecutar lo juzgado en el caso del desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau; se han excusado de resolver una contienda y no han admitido que el ejercicio de su autoridad debe estar encaminado a lograr el respeto de los derechos esenciales de la persona humana". Dejo hasta aquí la lectura del informe, a fin de rebatir de inmediato esas afirmaciones.

Pregunto, Honorable Senado, ¿cómo se ha infringido el artículo 5° de la Constitución, el cual, en su inciso primero, establece que "La soberanía reside esencialmente en la Nación.", y que "Su ejercicio se realiza por el pueblo" y "por las autoridades que esta Constitución establece."? Si me dicen que lo que se ha infringido es el inciso segundo —conforme al cual "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana"—, tampoco puedo ver en qué forma se ha hecho. El inciso prosigue: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales"... Y, de nuevo, no entiendo cómo se ha vulnerado esta disposición, en qué forma lógica ella se ha infringido cuando lo único que hizo la Corte Suprema fue decir que el proceso pasara a la justicia militar. Además, pueden transcurrir varios años en los que cabe esperar, como todos los abogados sabemos, un sinnúmero de posibilidades, entre ellas, incluso, la condena definitiva. Es decir, creo que esto no resiste mayor análisis.

No deseo hacer mayores disquisiciones teóricas con respecto al artículo 5°. Conozco muy bien el tema; comparto sus fundamentos. Sé la importancia que tiene la promoción y el respeto de los derechos humanos por parte de todos los órganos del Estado, y, también —diría—, por todas las personas. De modo que no puedo seguir perdiendo tiempo en este punto.

Ahora bien, tampoco es admisible suponer que se ha dejado de aplicar el artículo 73 de la Constitución, porque ahí sí que llegamos al absurdo más grande imaginable. ¿Cómo puede decirse que la Corte Suprema no resolvió? ¡Si eso fue lo que hizo! Luego se dice que "se excusó" por haber mandado el proceso a la justicia militar, en circunstancias de que, como acabo de leer, conforme al Código Orgánico de Tribunales, tenía que decidir por un tribunal u otro. Además, el mismo Código dispone que su resolución es inapelable, y no veo cómo se va a poder apelar en contra de la Corte Suprema.

En consecuencia, señor Presidente, me parece que esto es algo imposible de sostener de acuerdo con la más elemental lógica jurídica, pues la resolución se ajustó absolutamente a los artículos 5° y 73 de la Carta Fundamental.

En seguida, aunque no es tema propio de mi defensa —porque no represento al señor Torres en el Senado—, algo tengo que decir respecto de su participación en la integración de la Sala en el caso del Comandante Carreño. Efectivamente él —entonces Fiscal ad hoc— intervino en esa causa en años pretéritos, dictando autos de procesamiento, decretando diligencias, como

DISCUSIÓN SALA

cualquier fiscal o juez instructor. Cabe señalar que también dictó revocaciones de autos de procesamiento, lo que es bueno tener en cuenta. Pues bien, después de asumir el cargo de Auditor General, por expresa disposición del Código de Justicia Militar y en calidad de tal, le corresponde integrar la Sala respectiva de la Corte Suprema cuando se trate de problemas de la justicia militar. Este es un hecho indiscutible, que no podemos poner en duda.

Por lo tanto, ante todo, la integración del señor Torres era obligatoria. En segundo lugar, las Salas las instala el Presidente del tribunal. Esto lo sabemos todos, porque basta ir a la Corte Suprema para ver que en la entrada de cada Sala están las hojas de instalación firmadas diariamente por el Presidente respectivo, quien es, en consecuencia, el responsable de ello.

La circunstancia de que el señor Torres, actuando como Fiscal, haya dictado autos de procesamiento, de conformidad al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, en relación con las normas pertinentes del Código de Justicia Militar, no le impide participar después en el conocimiento del proceso en una segunda instancia o en la Corte Suprema. Lo demuestro de una forma palmaria. En primer lugar, el auto de reo es esencialmente revocable, tal como señala el artículo 278, bis, reformado en 1989: "El auto de procesamiento puede ser dejado sin efecto o modificado durante todo el sumario, de oficio o a petición de parte; pero el juez no podrá hacerlo desde que se ha concedido apelación en contra de él, ni, sin nuevos antecedentes", etcétera. De tal modo que, como todos los abogados sabemos, el auto de procesamiento no interfiere ni significa que no pueda seguir actuando el fiscal o el juez que lo dictó. La prueba está en que en los miles de procesos criminales que existen en nuestro país, por el sistema imperante, al no haber un juez sustanciador y uno fallador, es el mismo el que instruye el sumario, encarga reo o auto-procesa, acusa y luego sentencia. Esta aberración jurídica que todo el mundo reconoce — incluidas muchas organizaciones de derechos humanos— subsiste en nuestro Código de Procedimiento Penal y en todo nuestro ordenamiento penal. Se podrá decir que es materia de reforma. Bueno, no me corresponde pronunciarme sobre ello. Lo cierto es que jamás el auto de reo ha significado que el juez respectivo no pueda entrar a conocer la causa de que se trate si posteriormente es ascendido a Ministro de la Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema. Esa no es una causal de inhabilidad. Y puedo decir con toda certeza que esto siempre se ha aplicado así en la Corte Suprema, porque, por lo demás, implícitamente la ley lo establece de esa forma. Además, no hay una sola Corte en el país que haya estimado que la circunstancia de haber participado en un auto de reo impida, después, como juez suplente o titular, conocer del caso. Así se ha entendido en las Cortes de Punta Arenas, Concepción, Valparaíso, Santiago, etcétera. Estoy seguro de que a mi distinguido antecesor en el uso de la palabra, el Diputado señor Elgueta, que fue abogado integrante de la Corte de Puerto Montt, debe constarle esta misma circunstancia. He sido diez años abogado integrante de la Corte de Concepción y, en muchas oportunidades, me tocó intervenir en sentencias definitivas, en las que el integrante de la Corte, un juez interino, había dictado solamente el auto de reo, pero no el auto acusatorio. Me gustaría saber si el

DISCUSIÓN SALA

señor Torres dictó o no dictó un auto acusatorio, porque, en ese caso, habría habido una implicancia clara y manifiesta. El auto de reo, en cambio, no implica ni, tampoco, recusa.

Por otra parte, señor Presidente, se hizo uso de lo que se denomina "recusación amistosa". En efecto, el abogado señor Galiano presentó un escrito en el que solicitó y sugirió que el señor Auditor General del Ejército se declarara implicado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 195, número 8°, del Código Orgánico de Tribunales. Ahora bien, la recusación amistosa se encuentra tratada en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, la cual puede o no puede ser aceptada por el abogado integrante o por el señor Ministro a quien se le solicita. Y yo me pregunto sobre esto —lo cual está probado en los antecedentes de la Comisión—: ¿por qué no se hizo efectivo el incidente de implicancia y recusación, establecido en los artículos 113 y siguientes del Título XII del Libro I del Código de Procedimiento Civil? Si se estimó que el señor Torres estaba implicado por haber emitido una opinión sobre los autos de reo, ¿por qué no se hizo uso del incidente respectivo? De haberse llevado a cabo, habría quedado planteada la cuestión. Se trata de un incidente que debe tener resolución y que compete a todo el tribunal. En este caso, la implicancia la hubiera conocido el resto de los Ministros, o quizás podría haber sido otra" Sala, porque la recusación de un Ministro de Corte Suprema debe ser vista por la Corte de Santiago. Sin embargo, es un hecho establecido en el dictamen de la Comisión que no se hizo efectivo, por el abogado de la parte recurrente, el derecho de las implicancias y de las recusaciones como incidente especial.

Por otra parte, Honorable Senado, los Ministros no pueden excluir a un abogado integrante cuando éste ha sido nominado por el Presidente del tribunal para la instalación de la Sala.

En seguida, se dice que el señor Torres habría estado implicado, lo cual constituye una de las circunstancias más graves por las cuales los jueces pueden perder su competencia para conocer de determinados negocios.

Respecto a las causales de implicancia, el número 8° del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, dice: "Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia". Pues bien, dicha expresión está referida a la sentencia definitiva. Lo que se vio por la Corte el 30 de octubre y después en la reposición, no fue más que un auto o sentencia interlocutoria, no una sentencia definitiva. De modo que cuando el señor Torres dejó estos procesos no tenía en sus manos los antecedentes necesarios para fallar.

Luego, Honorable Senado, en cuanto al problema del plazo de la sentencia de Omar Trujillo y otros, en primer lugar, debo señalar que, según se expresó —y con justa razón—, en la contestación del señor Cereceda se habría incurrido en una falsedad. No fue una falsedad, sino un error de tipografía: se indicó en la contestación que la sentencia que desechó las casaciones y las quejas era de fecha 15 de noviembre. No es así. Hubo un error —lo reconozco ante el Honorable Senado—, porque la sentencia tiene fecha 15 de diciembre.

DISCUSIÓN SALA

El señor Secretario dará lectura a la defensa enviada por el Ministro señor Germán Valenzuela por parte del Tribunal.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— Dicha defensa expresa lo siguiente:

"En lo principal, se tenga presente y deseche la acusación. En el otrosí, acompaña documento.

"Honorable Senado:

"Germán Valenzuela Erazo, Ministro de la Excma. Corte Suprema, al Honorable Senado, respetuosamente, expongo, en la acusación deducida por la Honorable Cámara de Diputados contra Ministros de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema:

"Hubiera querido tener el privilegio de exponer personalmente a la Alta Corporación los razonamientos y antecedentes que considero fuerzan a estimar que la acusación deducida por la Honorable Cámara de Diputados vulnera la Constitución Política de la República, atentando contra las bases de la constitucionalidad. Me alentaba hacerlo el hecho de que en el Honorable Senado imperan, como históricamente ha sido, la serenidad espiritual —no perturbada por las pasiones—, la verdad y la justicia, tanto más cuando debe resolver como jurado.

"Mas, estaré imposibilitado de sentir ese honor, por lo que ruego al Honorable Senado tener presente las consideraciones que en seguida expongo; y ruego, asimismo, desechar la acusación.

"Sabemos que el fenómeno natural del hombre de vivir en sociedad genera la necesidad ineludible, de someterse a las reglas que constituyen el Derecho, definido como el conjunto de normas obligatorias que regulan los actos de los hombres que viven en sociedad y a cuya observancia pueden ser éstos constreñidos.

"El Derecho, vale repetirlo, "está en gran parte fundado sobre los principios de la moral", puesto que las facultades del espíritu que la constituyen, y que enseñan, las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal, tienen igual fin tanto en aquél como en éste: buscar la felicidad del hombre.

"Estado de Derecho. Instituciones limitadoras del poder

"Es bien sabido, e interesa destacar, que cuando el Estado respeta el Derecho, tiene el calificativo de Estado de Derecho. Mas, para que el Estado tenga el calificativo de Estado de Derecho y produzca, como tal, ese respeto, nadie ignora que es de su esencia que existan las llamadas instituciones limitadoras del Poder, y que son:

"a) Que se encuentre consagrada la división de los Poderes Públicos;

"b) Que la administración sirva con sujeción a la ley; y esté sometida al control jurisdiccional;

"c) Que se respeten debidamente los derechos y garantías fundamentales, esto es, los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política.

DISCUSIÓN SALA

"La Carta Fundamental de Chile consagra el Estado de Derecho y la supremacía constitucional, primero, en los preceptos de los artículos 6° y 7°. Expresa el Profesor Enrique Evans de la Cuadra: "Establecido que los preceptos de los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980 tienen por objeto asegurar la vigencia del Estado de Derecho, ello, en su esencia, implica Poderes Públicos independientes, el sometimiento de gobernantes y gobernados a una institucionalidad jurídica, y la supremacía jerárquica de la Constitución". ("Los Derechos Constitucionales", Tomo II, página 523, Editorial Jurídica de Chile).

"Agrega el mismo autor: "Pero el Estado de Derecho no sólo es una concepción jurídica. Debe ser, además y fundamentalmente, un conjunto de compromisos éticos de autoridades y gobernados, vigilados por una opinión pública libre, *que impida los abusos, los excesos, la utilización de resquicios para obtener lo que la institucionalidad no permite y, en suma, el abuso de las normas de Derecho. Así, la independencia del Poder Judicial, única salvaguardia real de la integridad de los Derechos Humanos, requiere no sólo de la preceptiva constitucional, sino de una adecuada normativa legal complementaria que refuerce la autonomía y no la debilite con institutos a través de los cuales otras potestades intervengan o puedan influir en sus decisiones. Pero, para que el Poder Jurisdiccional ejerza en plenitud sus atribuciones, para que la Justicia penetre institucional, cerebral y sentimentalmente en todas las capas del medio social, para que la Corte Suprema asuma en plenitud su rol de Tribunal Superior de los derechos constitucionales, sin lo cual no podríamos jamás hablar de Estado de Derecho, el país debe dotar a la potestad judicial de los mejores medios materiales y de los más completos recursos para que cumpla siempre, adecuada y oportunamente, tan esencial misión. Esta es una de las inversiones sociales más rentables que un Estado de fines del siglo XX puede realizar en América Latina para lograr la adhesión colectiva a los ideales de Justicia, Democracia y Libertad". (Página 521 de la obra antes citada).*

"Principio de la separación de los Poderes Públicos. La independencia del Poder Judicial.

"La consagra, dentro del Estado de Derecho, establecido previamente en los artículos 6° y 7° de la Constitución, el artículo 73 de esta Carta Fundamental: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. *Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.*".

"La acusación, con respecto a los fundamentos y contenidos de la resolución de la Corte Suprema que decidió sobre la contienda de competencia entre una Ministro de Corte de Apelaciones y el Segundo Juzgado Militar de Santiago, resolución ajustada estrictamente a Derecho y al mérito de las pruebas del proceso —los instigadores de la acusación la incitaron porque el tribunal declarado competente no era del agrado de ellos, despreciando las normas de Derecho que deben cumplirse para determinar la competencia de

DISCUSIÓN SALA

los Tribunales—, quebranta el Estado de Derecho (artículos 5º, 6º y 7º de la Constitución Política de la República) al desconocer la independencia del Poder Judicial establecida en el artículo 73 de la Carta Fundamental. Violenta la prohibición al Congreso de "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones"; y violenta la historia de esta prohibición, que, redactada en definitiva en esos términos; corresponde a la que originalmente contenía el artículo 56, N° 2, letra c, inciso segundo, sobre "Atribuciones Exclusivas de la Cámara de Diputados", del articulado del anteproyecto de Constitución Política que revisó la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, que expresaba: "Si se tratare de los Magistrados de los Tribunales de Justicia, *la acusación no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones*" (Actas Oficiales de la citada Comisión, página 3651, que se acompañan, en lo pertinente, en fotocopia autorizada). El Presidente de ella sugirió (página 3638 de esas Actas Oficiales) trasladar ese inciso al capítulo referente al Poder Judicial. El señor Bertelsen (página 3641) fue también de parecer de "sacar el precepto del lugar en donde se encuentra, porque aquí le parece evidentemente perturbador, y colocar en el capítulo referente al Poder Judicial, en el lugar que la Mesa juzgue adecuado, una norma que diga aproximadamente lo que sigue: "los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisadas por éstos". El señor Ortúzar (Presidente) manifestó que "Está de acuerdo con la fórmula propuesta por cuanto, a su entender, permite sostener que *La Cámara de Diputados no podrá acusar a los Ministros de la Corte Suprema por los fundamentos o el contenido de sus resoluciones*" (página 3641 de las referidas Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República).

"A despecho de una historia tan transparente, de que "si se tratare de los Magistrados de los Tribunales de Justicia la acusación no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones", se dedujo la acusación.

"¿Se quiere tropezar de nuevo con la misma piedra? ¿Se quiere volver a la era de los resquicios legales? ¿Se quiere volver a la situación imperante en Chile al 11 de septiembre de 1973, la que el informe de la denominada Comisión de Verdad y Reconciliación describe en estos términos?: "Pero el estado del país en esa fecha, estado que cabe describir como de aguda crisis en la vida nacional, representa la destrucción o el debilitamiento de un gran número de puntos de consenso entre los chilenos relativos a instituciones, tradiciones, supuestos de convivencia social y política, y otros, que son a la vez, salvaguardia del respeto a los derechos humanos" (página 40).

"Sibilino argumento de que al no pretender la acusación corregir o modificar una resolución, que es el significado de revisar, no se viola el artículo 73 de la Constitución ni se propicia el cambio del orden jurídico institucional

"Si se interpreta el artículo 73 de la Constitución con la buena fe, con la rectitud y con la moral que son fuentes, imperativos y guía del Derecho, y de acuerdo con su señalada clara y transparente historia fidedigna, no puede sino llegarse al sentido y alcance que le señala su génesis.

DISCUSIÓN SALA

"Error o torcida interpretación es el argumento de que al deducirse una acusación constitucional a causa de una resolución pronunciada por un Tribunal no se están revisando los fundamentos o contenidos de ella, porque la acusación no busca corregirla o repararla, ya que revisar significa también controlar. Y precisamente esto es lo que pretende la acusación, pues controlar es "examinar", "tener bajo su dominio". Y esto es lo que se quiere. Tal como la opinión pública lo ha entendido, se pretende atemorizar a los tribunales superiores de justicia de Chile, en cuanto a que si resuelven algo que pueda no ser del agrado de Diputados de la Cámara, interpondrán una acusación. ¿Por qué se critica arbitraria e inmerecidamente la resolución que dictamos, desatendiéndose esa crítica del Derecho y de las normas jurídicas que precisa y exactamente corresponde aplicar, y se hacen afirmaciones e interpretaciones que tergiversan la verdad? Se expresa, por ejemplo, en la acusación: "No deja de ser sorprendente que en la resolución de 30 de octubre" —en que decidimos la contienda de competencia— "la Tercera Sala de la Corte Suprema fundamenta el fallo en una sola circunstancia: "el estado de guerra interna". Ahora agrega dos nuevas causales: "recinto militar" y "delito cometido en acto de servicio" (foja 55 del libelo acusatorio).

"Tales afirmaciones, Honorable Senado, son contrarias a la verdad. Primero, jamás fundamentamos el fallo "en una sola circunstancia": "el estado de guerra interna". Basta leer el considerando primero de ese fallo. Nadie que sepa hacerlo y actúe de buena fe podrá dejar de ver en ese considerando que no fundamentamos el fallo "en una sola circunstancia": el estado de guerra interna, sino que en él se hizo una simple referencia a que "los hechos investigados ocurrieron durante el estado de guerra", pues, en seguida, dimos sus dos fundamentos: 1) "los que se habrían desarrollado en gran parte en un lugar que a la sazón funcionaba como dependencia de un organismo que tenía carácter militar"; y 2) "sucesos en los cuales se imputa directa participación a personal militar".

"Tales son los fundamentos del fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema, y no, como torcidamente se señala en el libelo acusatorio de los diez señores Diputados, "en una sola circunstancia: el estado de guerra interna", y en "delito cometido en actos de servicio". Jamás se hicieron estas afirmaciones en la referida resolución.

"En segundo lugar, puede advertirse que tampoco es verdad que hayamos agregado después una nueva causal: "recinto militar", pues ésta estuvo siempre en la resolución de 30 de octubre de 1992, ya que en ella se expresó lo mismo. En otras palabras: "los hechos se habrían desarrollado en gran parte en un lugar que a la sazón funcionaba como *dependencia de un organismo que tenía carácter militar*". Y es falso también, como aparece asimismo de la sola lectura de esa resolución, que hayamos considerado la causal "delito cometido en actos de servicio".

"Bien podrá apreciar el Honorable Senado qué valor puede darse a una acusación que tergiversa la verdad en la forma demostrada.

"Nuestra resolución se ajusta rectamente al Derecho, como preceptúa el número 3 del artículo 5° del Código de Justicia Militar, y al mérito de las

DISCUSIÓN SALA

pruebas del proceso. Para que esta Corporación pueda conocer el pensamiento de un especialista en la materia, que, por cierto, lo manifiesta de buena fe, quiero citar lo que expresa don Renato Astrosa Herrera en su obra "Código de Justicia Militar Comentado", publicada por la Editorial Jurídica de Chile, en 1985, en su página 31: "Para que proceda la jurisdicción militar no basta que el delito común se haya cometido por "militar" o "empleado civil de las Fuerzas Armadas", es necesario que concurra, además, *alguno de estos tres elementos adicionales*: ...c) que se cometa el delito en cuarteles, campamentos, vivaques... y además establecimientos o *dependencias de las Instituciones Armadas* (ratione loci)".

"Se ha hecho también caudal de que, para decidir la contienda de competencia en que la Tercera Sala resolvió que correspondía al Segundo Juzgado Militar, ello supone la dictación de un auto de procesamiento. Tal suposición es tan carente de seriedad que basta pensar que, de aplicarse, ni la justicia militar, ni ninguna otra, podría intervenir mientras no existiera un auto de procesamiento, suposición que, obviamente, no tiene asidero alguno en el Código de Justicia Militar, ni en el del Procedimiento Penal, cuyo artículo 6° sólo obliga a los jueces con competencia penal "a practicar las primeras diligencias de instrucción del sumario"... "sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal al cual por ley corresponda el conocimiento de la causa".

"Queda claro —y no podría ser de otra manera— que , para que el tribunal competente conozca de una causa, no es necesario que previamente exista "la dictación de un auto de procesamiento"; el que no lo sea. solamente puede "practicar las primeras diligencias de la instrucción del sumario". En el caso de que se trata, la señora Ministra incompetente que conocía del proceso había sobrepasado con mucho "practicar las primeras diligencias del sumario".

"Supuesto notable abandono de deberes por haber integrado la Tercera Sala de la Corte Suprema el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva en el recurso de casación deducido en expediente rol 28.896 (fojas 58)

"Se estima en la acusación que habríamos incurrido en notable abandono de deberes por no haberse inhabilitado el Auditor General don Fernando Torres Silva la vista de la causa contra Luis Rodrigo Morales, debido a que —como se expresa en ella— había sido Fiscal Militar ad hoc y sometido a proceso a algunas personas.

"La atribución en el libelo acusatorio de tal inhabilidad se contradice con la cita legal y procesal que se hace en el mismo libelo: menciona que la implicancia la establece el artículo 195 N° 8, del Código Orgánico de tribunales, esto es, "haber el juez .manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con *conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia*".

"Como en el mismo libelo (fojas 59) sólo se indica que el entonces Fiscal Militar don Fernando Torres sometió a proceso únicamente a inculpados, es obvio que él, en esa época, no manifestó su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia. Consiguientemente, al intervenir en la Corte Suprema en la misma causa como Auditor General, no se hallaba inhabilitado, puesto que no había

DISCUSIÓN SALA

dictaminado sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia.

Resulta inimaginable que hallándose inscrito el libelo acusatorio por señores Diputados que son abogados, pueda invocar como "notable abandono de deberes" un acto plenamente jurídico, y por lo mismo que lo es, todos los jueces de Chile, desde que éste tiene Tribunales de Justicia, no obstante someter a proceso a personas en cada uno de ellos, siguen conociendo de los mismos, cierran el sumario, acusan y terminan sentenciando. A nadie, hasta hoy, se le habría pasado por la mente que esos jueces estaban inhabilitados para proseguir en el conocimiento de la causa después de dictar autos de procesamiento, y llegar hasta pronunciar sentencia.

Supuesto notable abandono de deberes por haberse producido retardo en la sentencia de casación en el proceso rol N° 28.896

"Se trata de un proceso extraordinariamente voluminoso (17 tomos; más de seis mil hojas). Los cinco integrantes de la Sala debimos examinar personal y cuidadosamente cada uno de ellos para evitar algún error que pudiera perjudicar al recurrente. Ese dilatado estudio nos permitió pronunciar una sentencia que resultó favorable al recurrente. No puede ser abandono de deberes el que se produzca una prolongación del plazo en dictar una sentencia cuando esa prolongación se ha debido a la necesidad forzosa de estudiar minuciosamente un proceso extraordinariamente voluminoso, que concluyó favoreciendo al recurrente.

"Supuesto incumplimiento del artículo 5° de la Constitución Política de la República, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas

"Dice el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política:

"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

"Se suponen incumplidos —sin precisar ni demostrar nada— la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, presentando, sin embargo, el supuesto incumplimiento como algo muy grave. Dentro de la vaga generalidad del cargo, se ha hecho referencia al artículo 8 de esa Convención. Y se indica que el incumplimiento se habría producido porque la Tercera Sala de la Corte Suprema decidió, en la contienda de competencia trabada entre la Ministra señora Gloria Olivares y el Segundo Juzgado Militar de Santiago, que el componente era este último.

"El mencionado artículo 8 prescribe que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley".

"Los Ministros que decidimos esa competencia se la asignamos, precisamente, al "juez o tribunal competente", establecido con anterioridad por

DISCUSIÓN SALA

la ley, la que, a su vez, contempla todos los resguardos para asegurar su independencia e imparcialidad mediante los requisitos que exige nuestra legislación para servir el cargo, su carrera funcionaria, su calificación anual; y la consagración de inhabilidades, recursos legales de reconsideración, de apelación, de queja, de casación, todo ello considerado en el Derecho chileno.

"Siendo nuestro país un Estado de Derecho, todos y cada uno de sus preceptos deben cumplirse, teniendo las personas que pudieran estimarse afectadas por el indebido cumplimiento de esas normas toda clase de recursos legales —que deben ser ejercidos de buena fe— para recabar las enmiendas, correcciones y nulidades que sean procedentes, atendido el mérito de las pruebas y disposiciones legales y constitucionales.

"Supuesta violación a los derechos humanos. No se indican hechos en que exista siquiera una prueba de participación de los acusados. En cambio, la acusación viola la garantía constitucional de un racional y justo procedimiento (artículo 19 número 3º, inciso quinto)

"A despecho de los retumbantes cargos en el sentido de que los acusados habrían violado derechos humanos, no señalan —ni podrían hacerlo— un solo hecho verdadero de esa naturaleza ejecutado por los acusados; sin contar, por cierto, las acciones concretas, que no violan derecho humano alguno, sobre la resolución de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que declaró competente al Segundo Juzgado Militar de Santiago para seguir conociendo del proceso por desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau; la integración de la misma Sala con el Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres, para conocer del proceso rol N° 28.896, y el retardo en el fallo del mismo proceso, formado por 17 tomos y más de seis mil hojas.

"Tampoco, en lo que respecta a los acusados, se ha respetado en la acusación el derecho humano del debido proceso.

"El profesor Enrique Evans de la Cuadra, en su obra "Los Derechos Constitucionales" (Tomo II, página 28, Editorial Jurídica de Chile, 1986) expresa: "Si la ley no lo ha establecido, corresponde a la autoridad que va a aplicar una sanción o que de alguna otra manera va a afectar derechos, que antes de resolver cumpla con la exigencia constitucional del racional y justo procedimiento". Y agrega que "del debate producido en la Comisión de Estudio de la nueva Constitución Política de la República, y particularmente en la sesión 101, de 09 de enero de 1975, en que se oyó al profesor don José Bernales, y en la sesión 103, de 16 de enero del mismo año, se desprende que los elementos que constituyen un "racional y justo procedimiento" son los siguientes, de modo escueto:... 2) *Presentación de las pruebas...*".

"Más aun, los acusados no éramos Ministros de la Corte Suprema en la época en que se suponen violaciones a los derechos humanos. El infrascrito lo es sólo desde mediados de septiembre de 1989, para lo cual se acompaña un certificado en el otrosí de la contestación de la acusación, en la Cámara de Diputados.

"Gravedad del significado de la acusación

"A los acusados se los coloca en la picota del escarnio público, pues el solo cargo de "Notable abandono de sus deberes" los ha presentado ante toda

DISCUSIÓN SALA

la opinión pública en situación denigrante, de deshonra, de descrédito o de menosprecio.

"Por lo mismo, ella constituye un gravísimo daño para la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, además de que se busca el amedrentamiento y la destitución.

"Tal situación explica la prohibición terminante contenida en el artículo 73 de la Carta Fundamental, tanto para el Presidente de la República como para el Congreso. Y su violación es un acto nulo, por mandato del inciso final del artículo 7° de la Carta Política, que imperativamente prescribe que "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

"En cuanto a que la referida infracción importe, además, atentar gravemente en contra de la institucionalidad, o propiciar cambio del orden jurídico institucional, inciso quinto del artículo 57 prescribe que el Diputado que la patrocine cesará en sus funciones.

"Ruego al Honorable Senado tener presente lo expuesto, y tener a bien rechazar la acusación.

"*Otrosí.*— Encarezco al Honorable Senado tener por acompañada fotocopia autorizada del Acta de la Sesión de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, en la que consta que en el proyecto que ella examinaba existía un artículo que expresamente decía: "Si se tratare de los Magistrados de los Tribunales de Justicia *la acusación no procederá en caso alguno* con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones", precepto la mencionada Comisión acordó retirar y colocarlo en el capítulo referente al Poder Judicial.

"*Germán Valenzuela Erazo*, "Ministro de la Corte Suprema".

El señor VALDES (Presidente).— En seguida, hará uso de la palabra el señor Enrique Ibarra, quien representa al Auditor General del Ejército, General don Fernando Torres Silva.

El señor IBARRA (Abogado defensor de señor Auditor General del Ejército).— Señor Presidente, Honorables señores Senadores:

Comparezco ante vuestras Señorías, constituidos como jurados, para responder de la acusación constitucional que respecto de mi representado, el señor Auditor General del Ejército don Fernando Torres Silva, formulara la Honorable Cámara de Diputados, y que asimismo afecta a otros tres Ministros de la Excelentísima Corte Suprema, todos los cuales, en el ejercicio de sus potestades, han resuelto asuntos de su privativa competencia, dictando resoluciones que, al no ser compartidas por la mayoría de los miembros de la Honorable Cámara de Diputados, han dado origen a un juicio político.

Con el objeto de no dilatar innecesariamente esta contestación, vengo en reiterar en todas sus partes la presentación que se hiciera ante la Honorable Cámara de Diputados en el mes de diciembre recién pasado, dando por reproducidos todos y cada uno de sus fundamentos de hecho y de Derecho, y

DISCUSIÓN SALA

solicitando a esta Corporación que la tenga como parte integrante de esta defensa al momento de emitir su fallo.

Además, comparto plenamente, y la hago mía, la brillante exposición realizada por el abogado don Fernando Saenger.

No obstante que lo anterior debería bastar por sí solo para persuadir al Honorable Senado de la improcedencia de la acusación entablada en contra de mi representado, la importancia y trascendencia histórica que revestirá el fallo que en esta causa se dicte obliga a intentar agotar la exposición y análisis de los hechos que hayan de servirle de fundamento.

La acusación que se ha entablado ante el Honorable Senado con el fin de que se declare si los Ministros acusados son o no culpables de *delito, infracción o abuso* de poder se funda, única y exclusivamente, en dos capítulos: el primero, referido al traspaso del conocimiento del proceso por la detención y desaparición de don Alfonso Chanfreau Oyarce desde la Ministra señora Gloria Olivares a los tribunales militares, y el segundo, relativo a la constitución de la Tercera Sala de la Corte Suprema para conocer del proceso instruido contra Max Díaz Trujillo y otros por el secuestro del Coronel de Ejército señor Carlos Carreño Barrera, al integrarse la Sala por el señor Auditor General del Ejército, en circunstancias de que habría conocido de este proceso en primera instancia, como Fiscal ad hoc. Se completa este capítulo con el reproche de que dicho tribunal enteró más de cinco meses sin dictar sentencia, no obstante existir reos presos, transgrediéndose, así, las normas mínimas sobre administración de justicia.

Para sustentar el primer capítulo de la acusación, se sostiene que estaría constituido por *"la reiterada e inexcusable omisión de algunos señores magistrados, entre ellos los acusados, de hacer justicia ante violencias y crueldades extremas vividas en la sociedad chilena"*, situación que culminaría con *la resolución de la Tercera Sala de la Corte Suprema*, de fecha 30 de octubre de 1992, esto es, el fallo por el que este tribunal traspasa a la competencia de los tribunales militares el conocimiento por la detención y desaparición del señor Chanfreau.

Según los acusadores, el referido fallo judicial demostraría una clara voluntad de *"procurar la impunidad y denegar justicia"*, ya que, en su concepto, cuando los procesos pasan a los tribunales militares languidecen, no avanzan y terminan por ser sobreseídos y archivados.

Con el fin de respaldar sus amplias, genéricas, temerarias y graves afirmaciones, los acusadores se introducen en un exhaustivo examen y se permiten, de esta manera, revisar los fundamentos del fallo dictado por la Tercera Sala de la Corte Suprema, del que concluyen la existencia de un *"doble estándar en la aplicación de la ley"*, y de una *"clara infracción o manipulación de ella"* que reflejaría *"una absoluta falta de imparcialidad en la resolución de este tipo de asuntos"*, todo lo cual configuraría un abuso que califican de "notable".

Este primer capítulo de la extensa acusación se complementa con la exposición de hechos relacionados con la detención del señor Chanfreau Oyarce y que concluyen con la contienda de competencia. Además, se hace

DISCUSIÓN SALA

una breve enunciación de treinta y tres procesos que habrían sido traspasados a la Justicia Militar y que habrían terminado con sobreseimiento definitivo — hecho que no es efectivo, pues la gran mayoría de ellos se encuentran aún pendientes, con cursos ante distintas Cortes—, reiterándose los conceptos de que el traspaso de procesos a la Justicia Militar importa no avanzar en el esclarecimiento de la verdad y una *denegación de justicia*, para lo cual se efectúa una revisión y se intenta desvirtuar cada uno de los elementos en que se funda el fallo judicial que dictaron los Ministros acusados.

Luego, también, de una breve reseña de los deberes más relevantes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia; de reproducir y hacer suyas algunas conclusiones de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y de verter diversos juicios y apreciaciones atentatorias a la dignidad del Poder Judicial, los acusadores sostienen que habría existido una "precipitación sospechosa en privar de competencia a la Ministro Olivares, en una etapa procesal improcedente", agregando que, a su juicio, ello constituiría un claro e indignante "abandono de deberes" y una "palpable insensibilidad frente al drama de los familiares de los detenidos desaparecidos", así como "un más deliberado propósito de favorecer la impunidad sobre la base de entregar precipitadamente el conocimiento de este proceso a tribunales que se sabe, objetivamente, que sepultan estas investigaciones". Sobre la base de lo anterior, se afirma ahora que la actuación de los magistrados acusados ha consistido en que "no se conozca ni resuelva ni se haga ejecutar lo juzgado en el caso Chanfreau".

En síntesis, el primer capítulo de la acusación estaría dado por haberse resuelto el traspaso del proceso por la detención y desaparición de don Alfonso Chanfreau a los tribunales militares, en lo que los acusadores ven un notable abandono de deberes, esto es, una dejación en grado excesivo de hacer lo que corresponde según las obligaciones del cargo.

En cuanto al segundo capítulo de la acusación, se pretende sustentarlo en el hecho de haberse integrado a la Tercera Sala de la Corte Suprema el señor Auditor General del Ejército, para conocer del proceso por el secuestro del Coronel Carreño, estimándose que este Ministro habría prejuzgado y manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, por la sola circunstancia de haber decretado determinadas diligencias y dictado autos de procesamiento mientras estuvo a cargo de dicho proceso como fiscal ad hoc, lo cual, en concepto de los acusadores, lo inhabilitaba.

Este capítulo se complementa con la imputación de que, no obstante haber sido vista la referida causa en el mes de junio de 1992, transcurrieron más de cinco meses que se dictara sentencia en ella.

Honorables Senadores, la acusación constitucional que nos ocupa, si bien representa el ejercicio de una atribución exclusiva de los señores Diputados para formularla, se funda en la *revisión de los contenidos de resoluciones judiciales*, en el análisis de aspectos que importan el ejercicio de funciones judiciales y en apreciaciones eminentemente subjetivas y carentes de asidero, en especial cuando atribuye voluntad de procurar impunidad y denegar justicia a jueces que no han hecho más que resolver una contienda de competencia y

DISCUSIÓN SALA

cuando imputa a esos mismos magistrados una conducta tendiente a que no se conozca, ni se resuelva, ni se haga ejecutar lo juzgado en relación con el caso Chanfreau, en circunstancias de que, jurídicamente, la decisión de la contienda de competencia ha significado, precisamente, la determinación de un tribunal establecido en la ley que deberá conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado en el referido caso.

A propósito de la acusación planteada en contra de mi representado, se ha debatido largamente el significado de la causal "notable abandono de deberes", pues la definición del concepto es esencial para la determinación de la procedencia de los cargos que se formulan. Así, mientras algunos afirman que ella se encuentra referida únicamente a los aspectos adjetivos o formales de la función propia de una autoridad acusable, y que desde ningún punto de vista puede extenderse a aspectos o deberes sustanciales, como lo sería el dictar sentencia en el caso de los magistrados, otros, entre los que se cuentan los acusadores, sostienen que ella comprende los aspectos sustantivos de la función y que no es posible limitarla al incumplimiento de los deberes simplemente adjetivos.

Para el profesor Fernando Alessandri, el notable abandono de deberes no se refiere a la forma de fallar, es decir, a lo bien o mal que pueda parecer un fallo, sino al conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones que la ley impone objetivamente a los jueces y que se encuentran contenidos en distintos cuerpos legales. En esta inteligencia, los altos magistrados incurrirían en la causal de notable abandono de deberes cuando de un modo digno de nota o reparo, por ser desproporcionado o excesivo, han hecho abandono de alguno de los deberes que expresamente establece la ley, lo que da cabida a la acusación constitucional respectiva, pero sin que ello pueda importar la revisión de los fundamentos o contenidos de sus fallos.

Para sostener la posición contraria, los acusadores recurren a la opinión que sobre el particular proporciona el profesor Silva Bascuñán, quien señala que "Entre una interpretación, que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra, que lo hace en extremo peligroso, se encuentra la recta comprensión que se aviene con la natural acepción de los vocablos: procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo los deberes inherentes a la función pública ejercida.". Agrega que "Limitarla al incumplimiento de deberes simplemente adjetivos, importa una interpretación tan fuera del propósito constitucional, como lo está, por otra parte, descargar por su intermedio, sanción a quien haya satisfecho rectamente, dentro de mínimas y razonables aptitudes y conocimientos, sus tareas de alto magistrado o de contralor.".

No obstante, el propio profesor Silva Bascuñán, en cuya opinión se apoyan los acusadores, ha manifestado que *"No es tolerable una inteligencia tan amplia de la expresión constitucional que atribuyendo notable abandono de deberes, llegue a comprenderse crítica o revisión de los fallos de la administración judicial o de control rectamente ejercidos. Por este camino*

DISCUSIÓN SALA

vendría el Congreso a intervenir en el ejercicio de los órganos judicial o contralor, en circunstancias que se le ha privado de ejercer funciones judiciales". Y las actuaciones por las cuales se acusa a estos integrantes de la Corte Suprema, sin lugar a dudas, han sido rectas y se han ajustado a las disposiciones legales vigentes.

Señor Presidente, Honorables Senadores, la expresión "notable abandono de deberes", a la luz de las actas que contienen la historia fidedigna de su establecimiento, tal como se consignó en la contestación ante la Honorable Cámara de Diputados, fue adoptada por el constituyente con el claro propósito de que por el lado del juicio político no pueda entrarse a discutir o decidir si la Corte Suprema falla bien o mal un determinado asunto. Es dentro de ese contexto que el comisionado señor Diez hizo presente que "no hubo nunca ninguna duda en las discusiones del Congreso en cuanto a que el "notable abandono de sus deberes" no tiene relación alguna con la forma de interpretación de la ley", ya que dicha expresión "tiene más bien relación con la falta de cumplimiento del deber sustancial: una Corte que no funciona; una Corte que no tiene una Corte con ministros que no asistan; una Corte que no ejerza su jurisdicción disciplinaria."

No obstante el claro sentido de la expresión constitucional, para no dar lugar a interpretaciones aventuradas el constituyente optó por consagrar una excepción explícita para el caso de los magistrados de los Tribunales de Justicia, en orden a que la acusación constitucional *no procederá en caso alguno* con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones. De esta manera, las actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República dan cuenta de que el espíritu del constituyente de 1980 fue el de impedir que por encima de la Corte Suprema hubiera un organismo de carácter político que juzgara si los tribunales fallan bien o mal, invadiendo lo que es privativo de la función judicial. Fundado en que lo anterior es inaceptable, resolvió, en definitiva, trasladar al capítulo relacionado con el Poder Judicial la excepción constitucional de que los magistrados de los tribunales de justicia *no son acusables por el contenido de las resoluciones o dictámenes que emiten*.

En su nueva ubicación, artículo 73 de la Carta Fundamental, la excepción no sólo importa una limitante para toda acusación que se intente contra magistrados del Poder Judicial, sino que igualmente implica un claro impedimento constitucional para el Congreso, en tanto órgano colegiado, y para el Presidente de la República, en cuanto representante del Ejecutivo, al expresar la norma que la contiene que "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, *en caso alguno*, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, *revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones* o hacer revivir procesos fenecidos."

Queda claro, entonces, que el ejercicio de la facultad de deducir o entablar acusaciones en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia, por la causal de notable abandono de su deberes, encuentra su natural limitación en la excepción consagrada por el artículo 73 de la Constitución Política, y en caso alguno es posible que una acusación invada aspectos

DISCUSIÓN SALA

privativos de la función judicial, o entre a pronunciarse sobre el acierto o desacierto en la forma en que se dictan los fallos judiciales o se desarrollan las labores jurisdiccionales de los altos magistrados.

El reconocimiento de la indicada excepción y su genuino sentido no pueden omitirse, ni mucho menos desconocerse, por la sola razón de que tenga una ubicación distante dentro del texto constitucional con la norma que autoriza a los señores Diputados para formular acusación, máxime si la simple relación de ambos preceptos permitirá al Honorable Senado apreciar que la expresión "notable abandono de deberes" jamás será comprensiva, en nuestro derecho positivo, de fundamentos, razones o motivos que se introduzcan o que invadan funciones judiciales, y, lo que es más grave aún, que examinen y revisen con ánimo de modificarlas o sin él, las resoluciones del más Alto Tribunal de la República.

El verdadero sentido y alcance de la causal "notable abandono de deberes" determina que ella no puede basarse, en modo alguno, en la revisión de los fundamentos o contenidos de los fallos, excepción constitucional reconocida incluso por el voto de mayoría de la Comisión que recomendó aprobar la acusación, al fundar su resolución y sostener que "si bien el art. 73 de la Constitución prohíbe al Presidente de la República y al Congreso revisar los fundamentos o contenidos de los fallos, no es menos cierto que la expresión revisar implica por su sentido etimológico ver una cosa con atención y cuidado y, en una segunda acepción, someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla, finalidad esta última que no es propia de la Acusación Constitucional".

Surge, así, una peligrosa interpretación de la excepción misma, que no sólo la vulnera, sino que la hace desaparecer por completo, al estimarse que no obstante estarle vedado al Congreso revisar los fundamentos de un fallo judicial y, lo que es más, estarle prohibido sustentar una acusación constitucional a través del expediente de revisar uno o más fallos judiciales, ello se obviaría por el simple razonamiento de que el objetivo de la acusación constitucional no es corregir, enmendar o reparar la sentencia, sino sólo el de hacer un nuevo examen del fallo.

Honorable Senado, de lo anterior fluye con toda evidencia que la prohibición constitucional que pesa sobre el Congreso se encuentra referida, fundamentalmente, a impedir que "vea con atención y cuidado" los fallos judiciales, independientemente de si ello se hace con el fin de corregirlos o enmendarlos, ya que la finalidad de la norma constitucional es la de consagrar en toda su dimensión la autonomía e independencia del Poder Judicial y asegurar que ningún ente político pueda juzgar las resoluciones de los tribunales de justicia.

Queda, de esta manera, de manifiesto el propósito de sancionar a quienes dictaron la resolución de que se trata, indicando a los demás magistrados la forma en que deben fallar los procesos, bajo apercibimiento de verse sometidos a una eventual acusación.

En lo relativo al capítulo segundo de la acusación constitucional, referente a la integración del Auditor General del Ejército en la Tercera Sala,

DISCUSIÓN SALA

para conocer de sendos recursos de casación, tanto en la forma como en el fondo, los acusadores sostienen:

Que el Ministro Fernando Torres Silva fue designado Fiscal ad hoc de la causa rol N° 1510, del año 1987, de la Segunda Fiscalía Militar, por lo cual, al dictar diversos autos de procesamiento y decretar otras resoluciones judiciales, habría prejuzgado y manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, y, en razón de ello, según lo dispone el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con los artículos 195, N°8, y 196, N° 10, del mismo cuerpo legal, debió haberse inhabilitado.

Sobre el particular, es necesario señalar que, efectivamente, don Fernando Torres Silva llevó adelante parte de la investigación materia de esta segunda acusación, en la que, conforme a los antecedentes del sumario, debió dictar diversas resoluciones, las que en ningún caso afectaron el fondo del hecho investigado, por lo que jamás emitió pronunciamiento alguno que pudiera importar un prejuzgamiento sobre el fondo de la materia investigada en dicha causa al momento de producirse su alejamiento de las funciones de juez instructor.

El artículo 195, N° 8, del Código Orgánico de Tribunales exige para la configuración de la causal de implicancia haber manifestado un dictamen sobre la cuestión pendiente, con los conocimientos necesarios para pronunciar sentencia.

Por su parte, el artículo 196, N° 10, indica que el juez debía haber manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente.

¿Puede sostenerse, en consecuencia, que el Ministro señor Torres, en su actividad de juez instructor, manifestó en alguna oportunidad su dictamen o decisión en los términos antes señalados, en circunstancias de que, tal como lo reconocen los acusadores, sólo dictó diversas resoluciones, las que en ningún caso llegaron siquiera a permitir que el proceso se encontrara en estado de dictamen o acusación, lo que, en definitiva, efectuó mucho tiempo después otro juez instructor?

Señor Presidente, Honorables Senadores, al parecer existe un desconocimiento de las normas procesales mínimas por parte de los acusadores, ya que, de acuerdo con la normativa legal vigente, nada impide a un juez que haya actuado en un proceso sin llegar a dictar auto acusatorio o sentencia definitiva, como es el caso de mi representado, integrar posteriormente los tribunales de alzada y entrar a conocer, en calidad de Ministro, de situaciones procesales diversas sobre el mismo proceso, tales como una casación, apelación o queja.

Ahora bien, los acusadores hacen especial mención de lo dispuesto por el artículo 199 del citado cuerpo legal, en el sentido de que los jueces que se consideren comprendidos en alguna causal de implicancia o recusación deben hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar funcionando, o pidiendo que se haga esta declaración por el tribunal de que forman parte. Sin embargo, omiten señalar que ello rige para el caso en que sea el propio juez quien *considerare* que le afecta alguna inhabilidad, condición que, sin lugar a dudas, por las razones expresadas, no se dio en la especie, lo

DISCUSIÓN SALA

que, por lo tanto, hacía improcedente la declaración de una implicancia, inexistente tanto en los hechos como en el Derecho.

Importante resulta destacar que esta alegación se encuentra referida igualmente a una situación que, de acuerdo con la Constitución y la ley, es del exclusivo conocimiento y resolución del Poder Judicial, existiendo vías y mecanismos judiciales adecuados para impugnar lo resuelto, perseguir la responsabilidad disciplinaria de los jueces o efectuar las alegaciones que las partes estimen del caso.

Tan claro es el ordenamiento jurídico en esta materia, que así lo entendieron los abogados defensores de los sentenciados, quienes no intentaron inhabilitar al Ministro señor Torres Silva por las vías que la ley franquea en estos casos, limitándose solamente a una recusación amistosa, que no es más que una simple sugerencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los acusadores alegan igualmente retraso inexcusable en la dictación de un fallo, por haber transcurrido más de cinco meses sin que se hayan resuelto los recursos de casación planteados en la causa por el secuestro del Coronel Carreño

Al respecto, es dable destacar que si bien la causa fue vista con fecha 16 de junio de 1992, los recursos de casación incidían en un voluminoso proceso conformado por 18 tomos, compuestos por más de 6.500 fojas, el que, por su gravedad y trascendencia, fue pedido por cada uno de los Ministros para examinarlo personalmente y ahondar en su conocimiento, a fin de formarse un adecuado juicio sobre la materia debatida. Ello ha influido de manera importante en una natural demora de la resolución del recurso de casación, la que ha sido dictada en el mes de diciembre recién pasado sobre la base de un mejor y acabado conocimiento de los Ministros que integraban el tribunal, quienes decidieron la improcedencia del señalado recurso y, en consecuencia, lo rechazaron.

Finalmente, cabe preguntarse en este punto por qué los otros integrantes de la misma Sala no han sido acusados constitucionalmente por este hecho. La única respuesta posible es la de que existiría una abierta discriminación respecto de los Ministros acusados. Es del caso destacar que, juntamente con la casación aludida, los Ministros de la Tercera Sala debieron igualmente conocer y estudiar sendos recursos de queja deducidos por las partes en la misma causa.

Es necesario expresar, asimismo, que los reos presos en esta causa lo eran, y lo son, por condenas que les fueron aplicadas por otros delitos dentro del mismo proceso que cumplían y siguen cumpliendo hasta la fecha, no obstante haberse resuelto el recurso de casación en cuestión.

Señores Senadores, el delito materia de los recursos de casación y de queja fue rechazado, en definitiva, con el voto disidente del señor Auditor General del Ejército, quien, por esta razón, no fue ni pudo haber sido redactor del fallo emitido, como lo sostiene cierta parte de la acusación.

Por otra parte, no puede escapar al conocimiento del Honorable Senado que es público y notorio el abrumador número de las causas que se hallan en las Cortes y tribunales del país, lo que ha conducido, incluso, a iniciativas

DISCUSIÓN SALA

legales tendientes a dar mayor agilidad a los procesos y a la creación de nuevos juzgados, como una manera de disminuir el trabajo agobiador de los jueces y, fundamentalmente, de evitar el retardo o demora en la dictación de las resoluciones judiciales.

Dentro de ese contexto, el tiempo empleado para resolver las casaciones y quejas en cuestión resulta exiguo y razonable, frente a retrasos de un año y más que experimentan los asuntos judiciales en diversas Cortes y tribunales del país, pero no como efecto de una negligencia o abandono de deberes por parte de los magistrados, sino producto del cúmulo de asuntos que les corresponde conocer y resolver y de la complejidad o dificultad que representan algunos de ellos.

En este orden de ideas, sería imposible imputar seriamente a los jueces notable abandono de deberes por una razonable demora en la resolución de un asunto que, por lo demás, se encontraba en estudio, en circunstancias de que permanentemente cumplen con sus labores de conocer y resolver otras materias de igual, mayor o menor complejidad. De ser ello posible, podría entonces hacerse idéntico reproche al Congreso Nacional o al Contralor General de la República, en su caso, por atrasos en el despacho de sus respectivas materias.

Trascendental importancia reviste este aspecto, ya que la rapidez, en muchas ocasiones, repugna al debido análisis y ponderación, con evidente desmedro de los aspectos sustantivos que presenta un determinado juicio, situación que debe considerarse adecuadamente, a fin de que los jueces y el Contralor General de la República no terminen dando preeminencia exclusiva a la premura de sus resoluciones, como una manera de no verse expuestos a eventuales acusaciones constitucionales.

Es preciso recalcar en esta oportunidad que, además del estudio personal que cada uno de los Ministros realizó, el señor Presidente de la Tercera Sala debió ausentarse, en su calidad de tal, durante dos meses, tanto por haber salido del país como por haber asumido la Presidencia de la Corte Suprema, todo lo cual, sin lugar a dudas, escapa a la responsabilidad de mi representado.

Señor Presidente, creo —y en esta convicción me respalda la abrumadora mayoría de los juristas que se han pronunciado sobre esta delicada materia— que la Honorable Cámara de Diputados fundamenta su acusación en una necesaria revisión de sendos procesos, cuyo conocimiento privativo compete a los tribunales de justicia. Esa sola circunstancia, absolutamente objetiva, debió y debería ser suficiente para que el Poder Legislativo se abstuviera de conocer al respecto. No ha sido así. Y, sobre la base de una impropia revisión de los fundamentos de un fallo judicial, se ha formulado esta acusación, que, en su forma y fondo, contiene aspectos que es necesario continuar analizando para su debida comprensión y ponderación.

Desde luego, aparece de manifiesto en ella que no es la resolución recaída en el proceso por desaparición del ciudadano Alfonso Chanfreau, o la integración del señor Auditor General del Ejército a la Tercera Sala de la Corte Suprema, o la demora en dictar resolución en la causa seguida en contra de

DISCUSIÓN SALA

Max Díaz Trujillo y otros, la razón ni el objetivo final de la misma. Tal aspecto del libelo no debería ser motivo de grave preocupación para los acusados, puesto que las actuaciones judiciales respectivas se han ajustado a Derecho, lo que ha quedado demostrado tanto en la contestación de la acusación ante la Honorable Cámara de Diputados como en esta oportunidad.

Son otros los aspectos que provocan una preocupación especial, y dice relación a la forma como se intenta insertar estas dos situaciones procesales en un contexto histórico político y judicial que excede con mucho tanto la posibilidad cuanto la obligación de defensa de los acusados.

Si aplicamos el principio jurídico de que la responsabilidad de los hombres es personal, ya hemos agotado esta defensa con los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en relación con los dos procesos que aparecen como causa inmediata de la acusación.

Si se debe responder por la acusación que expresamente se formula al Poder Judicial y a todos sus miembros, mi labor se dificulta, desde luego, porque no estoy investido de la personería necesaria para representar a dicho Poder del Estado, como tampoco para asumir los reproches que se formulan a su desempeño durante un cierto período de nuestra historia.

Sin embargo, no es posible dejar de hacerse cargo, de alguna forma, de lo anterior, puesto que la acusación inserta las actuaciones de mi representado y les atribuye significación, sentido y trascendencia en cuanto las relaciona, según expresamente señalan los acusadores, con una pretendida "actitud de los jueces chilenos en orden a abdicar de su deber esencial de hacer imperar los valores de la justicia, el derecho y la ley", que "en una importante medida permitió que en Chile se cometieran las graves y masivas violaciones a los derechos humanos que padecemos bajo el régimen anterior."

Y, junto con acusar a los "jueces chilenos", se acusa al Poder Judicial como tal al afirmar "que hubo una evidente colaboración política del Poder Judicial a la política sistemática de violaciones a los Derechos Humanos"; a los tribunales en general, que "incurrían en una evidente denegación de justicia"; a los Tribunales Superiores de Justicia, al aseverar: "¿ES QUE ACASO EL ABANDONO DE SUS DEBERES POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA NO SIGNIFICARON EL TOTAL "DESAMPARO" DE LA GRAN MAYORÍA DE LOS CHILENOS DURANTE MUCHOS AÑOS Y EN ESPECIAL DE LOS CHILENOS QUE FUERON VICTIMAS DE ALGÚN ULTRAJE COMO EL QUE SE INVESTIGA EN EL PROCESO QUE MOTIVA EL FALLO ANALIZADO?"; o a la mayoría de los magistrados, toda vez que "esta interpretación acomodaticia de la ley por parte de los señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y Torres comprende el mismo espíritu que llevó a la mayoría de los magistrados, y especialmente a los acusados, a rechazar millares de recursos de amparo...".

Resulta grave en extremo el verdadero alcance de la acusación, que, no obstante personalizarse en cuatro Ministros, afecta y tiene como objetivo final al Poder Judicial: a todos los jueces chilenos, a los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia y a la mayor parte de los magistrados.

DISCUSIÓN SALA

Este es, en definitiva, un juicio en que se pretende que el Poder Judicial sea juzgado por el Poder Legislativo. Y la personalización de la acusación — absolutamente improcedente en Derecho— es un mero pretexto para llegar a ello.

Y todo lo anterior, ¿por qué y para qué?

Los propios acusadores lo señalan: "Ha llegado la hora que la democracia naciente, como símbolo del Derecho, les exprese a estos señores Ministros que su obligación es emplear su inteligencia y capacidad para interpretar la ley en un sentido que conduzca a la equidad y no utilizarla como es su costumbre, en buscar interpretaciones que conducen inequívocamente a la arbitrariedad, el desamparo y la más absoluta denegación de justicia".

¡Cuán grave resulta el expreso reconocimiento de los acusadores, quienes, invocando la democracia como símbolo del Derecho, no trepidan, acto seguido, en vulnerarla instruyendo a los magistrados sobre cómo deben interpretar la ley, en circunstancias de que, por expreso mandato constitucional, la facultad de interpretarla es privativa de los jueces, siendo función de los legisladores la de dictar leyes, pero de ningún modo la de expresar a los magistrados cómo interpretarlas, ni, menos, cómo deben aplicarlas!

Igualmente temerario y grave resulta afirmar que es costumbre de los Ministros buscar interpretaciones que conducen inequívocamente a la arbitrariedad, al desamparo y a la más absoluta denegación de justicia. Ello es tan falaz que basta la sola lectura de lo aseverado por los acusadores para hacer resaltar los peligrosos extremos a que puede llegar el ejercicio del derecho a opinar.

Pues bien, Honorables Senadores: a vosotros se os ha entregado la facultad de pronunciaros respecto de esta grave acusación, que, personalizada en cuatro miembros del Poder Judicial, sólo es comprensible en su verdadero alcance como una acusación a todo él.

Si hubiereis de juzgar por las dos actuaciones específicas que se imputan, deberíais prescindir de aquellos otros elementos de la acusación que no guardan relación con ellas, atendido que sólo cabe a los acusados responder por actuaciones personales.

Del mismo modo, si para pronunciaros respecto de la responsabilidad que afecta a mi representado hubiereis de considerar los demás cargos que se formulan a todos los jueces chilenos y al Poder Judicial, igualmente habréis de absolverlos, toda vez que de ninguna manera el concepto de la responsabilidad puede hacerse extensivo al hecho ajeno, salvo en los casos expresamente previstos por la ley, que no es éste. Y, en este último evento, deberéis pronunciaros, conforme al tenor de la acusación, acerca de la responsabilidad del Poder Judicial como un todo, lo que, sin duda, contravendría los principios fundamentales del Estado de Derecho, como acontecería si cualquiera de los otros Poderes del Estado pretendiese hacer efectiva la responsabilidad del Legislativo por discrepar de la forma en que legisla, o del Ejecutivo por no compartir sus criterios de administración.

DISCUSIÓN SALA

Sabido es —y la historia lo demuestra— cuán graves pueden resultar las consecuencias del desconocimiento de las prerrogativas de los Poderes del Estado entre sí, y por qué, precisamente, el ejercicio de la democracia se sustenta, entre otros principios, en el de la separación e independencia de los Poderes del Estado y en el recíproco respeto que sus miembros deben guardarse.

Tras el análisis que antecede del contexto general de la acusación, quiero destacar algunos aspectos específicos que corresponde abordar ahora.

La acusación es injuriosa, ambigua y está plagada de epítetos reñidos con las más elementales normas de respeto. Ello denota una acendrada animosidad que, privando de objetividad a los acusadores, los lleva a incurrir en manifiestas contradicciones e inexactitudes que no podrán escapar al elevado análisis de este Honorable Senado.

En efecto, la actitud de los Ministros acusados podría obedecer — según los acusadores — , indistintamente, a una "deliberada o conocida intención", "determinación precipitada y abusiva", "frivolidad de entregar precipitadamente un proceso de tanta relevancia a los Tribunales Militares con plena conciencia que ello implica la más absoluta denegación de justicia", "extremo compromiso", "nueva muestra de parcialidad y compromiso", "extrema liviandad", "falta de independencia", "arbitraria y precipitadamente", etcétera.

Cabe preguntarse si efectivamente los acusadores han reflexionado en torno a lo que califican como causa o móvil de la actitud de los Ministros acusados, y, si lo han hecho — no podría ser de otra forma — , si reviste seriedad atribuir a la misma actitud tan contradictorias motivaciones, las que, en definitiva, se desvirtúan entre sí. En efecto, o la actitud es precipitada y frívola, o es deliberada y con plena conciencia; o es de extrema liviandad, o denota extremo compromiso. Este hecho demuestra una vez más la incongruencia y oculta finalidad de la acusación.

No obstante lo anterior, atengámonos al sentido que predomina en la acusación: que habría una manifiesta y permanente actitud de la Corte Suprema en orden a transferir a la justicia militar determinadas causas para asegurar en esta última la impunidad definitiva de los inculpados, actitud en la que habrían incurrido también los cuatro Ministros acusados al resolver la contienda de competencia en el denominado "caso Chanfreau", todo lo cual sería constitutivo de denegación de justicia.

Lo anterior obedecería — según los acusadores—, entre otras posibles causas, a un extremo compromiso. Surge de inmediato la pregunta de acerca de con quién sería el pretendido compromiso, el cual, atendido el móvil delictivo que se le atribuye, importaría un concierto o colusión para delinquir.

Eso no lo precisan los acusadores, ni menos aun lo acreditan. La figura que imputan a los acusados estaría contemplada en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, que trata de la denegación y de la torcida administración de justicia; pero ella, por expresa disposición del inciso segundo de la misma norma, no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema.

DISCUSIÓN SALA

Para sortear esa limitación, que es al mismo tiempo garantía de la independencia del máximo tribunal de justicia, los acusadores promueven el juicio político, olvidando deliberadamente que la resolución de una contienda de competencia, al no pronunciarse sobre el fondo, de ninguna manera puede importar denegación de justicia, sino tan sólo la radicación de la causa en un tribunal determinado para que siga conociendo de ella. Si fuera así, conforme sostienen los acusadores, en los tribunales militares se produciría la pretendida denegación de justicia. Y sería a sus respectivos magistrados —que sí están sujetos a las disposiciones del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales— a quienes habría que acusar en la instancia competente. Mas, nada de ello ha ocurrido; y no existen acusaciones por tal delito en contra de dichos magistrados.

Los acusadores no desconocen lo anterior. Por el contrario, afirman expresamente, respecto de los tribunales militares, que "se sabe objetivamente que sepultan estas investigaciones", o bien, que la remisión de procesos a ellos "implica la más absoluta denegación de justicia".

Una vez más cabe preguntarse acerca de la reflexión que han puesto los acusadores en sus afirmaciones y en el estudio de los antecedentes que las motivan. Ellos dicen que "se sabe" de la actitud de estos tribunales; pero no especifican cómo se sabe, quién lo sabe, dónde constan, ni, tampoco, si los presuntos afectados han ejercido los recursos que la ley les franquea o formulado las acusaciones pertinentes. En definitiva, no acreditan nada de ello, limitándose a dar por cierto lo que no consta en modo alguno.

Esta actitud tendenciosa queda aún más en evidencia con el inconcebible ataque personal de que se hace objeto a mi representado en el último párrafo del libelo acusatorio. Si tal documento se hubiese presentado ante cualquier tribunal de la República, tenga el Honorable Senado la certeza más absoluta de que se habría mandado suprimir tales pasajes abusivos e injuriosos, dejándose constancia de ellos en el denominado "Libro de Tarjas", que se lleva en la Secretaría de cada tribunal, y cautelándose así la honra de las personas.

En dicho párrafo se acusa a mi representado de haber actuado contra los presos políticos "con un conocido fanatismo, inhumanidad, sectarismo, crueldad y compromiso irrestricto con la parte querellante actuando contra los enemigos (presos) en una forma que es incompatible jurídica y moralmente con su integración en la Corte Suprema", añadiéndose que quienes fueron cómplices de la tortura no pueden ser Ministros.

Honorable Senado, los procesos que correspondió instruir a mi representado, como es de público conocimiento, fueron de tal trascendencia y gravedad que, por tal razón, adquirieron una connotación que los llevó a ocupar por largo tiempo el primer plano de la atención nacional. El intento de asesinato al entonces Presidente de la República y Comandante en Jefe del Ejército, con su trágica secuela de muertos y heridos, y la internación masiva de armas al país, para conducir a los chilenos a una guerra civil que habría impedido, sin duda, que este debate se llevara a cabo, pusieron también a mi representado, aun contra su voluntad, en un primer plano de la noticia, como ocurre hoy en día con cualquier Ministro en Visita, con la diferencia de que el

DISCUSIÓN SALA

Fiscal ad hoc de entonces se transformó para algunos en un objetivo político cuya imagen se persiguió deteriorar sistemáticamente, con una intensidad y virulencia directamente proporcionales al éxito que alcanzaba en el esclarecimiento de los hechos que por imperativo legal investigaba.

Quiero conceder a los acusadores de mi representado el beneficio de la duda respecto de su intención. Quiero creer que han sido de aquellos que han formado su opinión a fuerza de desinformación o de antecedentes sesgados generados en el pasado reciente por personas y medios informativos cuya falta de objetividad ha sido manifiesta. Querría, sinceramente, descartar la idea de que su actitud pudiera obedecer a un afán persecutorio. Sin embargo, en ambas hipótesis, debo señalar al Honorable Senado que, como Fiscal ad hoc, mi representado no hizo sino volcar toda su capacidad y poner su voluntad en esclarecer hechos delictuales que, al margen de todo subjetivismo, eran de tal gravedad y trascendencia, que cualquier hombre consciente de la responsabilidad que se le asignaba habría enfrentado en la misma forma.

Empero, desde que asumió sus funciones fue objeto de toda clase de ataques, cuyo propósito era netamente político: restar credibilidad a sus acciones. Se llegó incluso a negar la efectividad de los hechos que investigaba, señalándose que constituían un mero ardid para realizar una persecución política.

El tiempo demostró lo contrario: esclarecidos están todos los hechos que mi representado investigó, y sus responsables, individualizados.

¿No es ésa la misión de un juez, aun a riesgo de su vida, como lo demuestra el frustrado atentado de que fue objeto?

Una vez más los acusadores, con un lenguaje intencionadamente equívoco, intentan dar a los hechos una connotación política, pretendiendo sustraer del ámbito de aplicación de la ley común a los procesados en las referidas causas, atribuyéndoles por sí y ante sí el carácter de "presos políticos", procurando crear un status o condición que nuestra legislación no reconoce y que, consecuentemente, ni mi representado ni tribunal alguno pueden considerar al procesar a los inculpados.

Se le imputan, además, inhumanidad, sectarismo, crueldad y compromiso, con el solo mérito de los dichos de los propios acusadores, quienes no hacen sino repetir los mismos argumentos que con clara intencionalidad política se esgrimieron desde que mi representado asumió el cargo de Fiscal ad hoc.

Dejemos que sean los procesos los que hablen por mi representado. Allí podréis encontrar cómo, en la medida en que avanzaban exitosamente las investigaciones, arreciaban los intentos por restarles credibilidad ante la opinión pública y deteriorar la imagen del Fiscal ad hoc, ya fuera por la vía de los medios de información o a través de recursos procesales.

La primera vía, sin duda, produjo efectos, al menos en la formación de la opinión de algunos, entre los cuales cabe contar a los actuales acusadores, quienes no hacen otra cosa que reproducir la misma soez, injuriosa y tendenciosa terminología de sus antecesores. La segunda vía, realmente seria y con caminos preestablecidos en el ámbito procesal, sólo arrojó fracasos a

DISCUSIÓN SALA

quienes la intentaron, dejando de manifiesto la falta de antecedentes que respaldaran los cargos que hoy, en forma tan impropia como denigrante, se formulan en contra de mi representado.

Honorable Senado de la República:

Ha quedado demostrado que los cargos que se formulan a mi defendido son de doble entidad o naturaleza: los netamente procesales, originados en las dos causas ventiladas ante la Excelentísima Corte Suprema —tantas veces mencionadas— y que han sido contestados conforme a Derecho; y los netamente políticos, que, sin ningún fundamento de Derecho y a base de argumentos formados en el prejuicio, persiguen propósitos que trascienden con mucho el marco de una acusación constitucional.

Por tanto, ruego al Honorable Senado de la República tener por contestada la acusación deducida por la Honorable Cámara de Diputados en contra del señor Auditor General del Ejército y Ministro integrante de la Excelentísima Corte Suprema, don Fernando Torres Silva, y, con el mérito de lo expuesto, rechazarla en todas sus partes, declarando que, por no existir notable abandono de deberes, no asiste responsabilidad a mi representado por los cargos que se le imputan.

Gracias.

El señor VALDES (Presidente).— Esa ha sido la última intervención de esta tarde.

DISCUSIÓN SALA

2.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 325. Sesión 26. Fecha 20 de enero, 1993. Discusión. Queda pendiente la Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Senadores:

Alessandri Besa, Arturo
Calderón Aránguiz, Rolando
Cantuarias Larrondo, Eugenio
Cooper Valencia, Alberto
Díaz Sánchez, Nicolás
Diez Urzúa, Sergio
Feliú Segovia, Olga
Fernández Fernández, Sergio
Frei Bolívar, Arturo
Frei Ruiz-Tagle, Carmen
Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
Gazmuri Mujica, Jaime
González Márquez, Carlos
Hormazábal Sánchez, Ricardo
Huerta Celis, Vicente Enrique
Jarpa Reyes, Sergio Onofre
Lagos Cosgrove, Julio
Larre Asenjo, Enrique
Lavandero Illanes, Jorge
Letelier Bobadilla, Carlos
Martin Díaz, Ricardo
Mc-Intyre Mendoza, Ronald
Navarrete Betanzo, Ricardo
Núñez Muñoz, Ricardo
Ortiz De Filippi, Hugo
Otero Lathrop, Miguel
Pacheco Gómez, Máximo
Páez Verdugo, Sergio
Palza Corvacho, Humberto
Papi Beyer, Mario
Pérez Walker, Ignacio
Piñera Echenique, Sebastián
Prat Alemparte, Francisco
Romero Pizarro, Sergio
—Ruiz De Giorgio, José
Ruiz-Esquide Jara, Mariano
Siebert Held, Bruno
Sinclair Oyaneder, Santiago
Soto González, Laura
Sule Candia, Anselmo
Thayer Arteaga, William
Urenda Zegers, Beltrán
Valdés Subercaseaux, Gabriel
Vodanovic Schnake, Hernán
Zaldívar Larraín, Andrés

DISCUSIÓN SALA

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA TRES MINISTROS DE CORTE SUPREMA Y AUDITOR GENERAL DEL EJÉRCITO, COMO MINISTRO INTEGRANTE

El señor VALDÉS (Presidente).— En esta sesión, los señores Diputados acusadores disponen de una hora y media para replicar los puntos que estimen pertinentes.

Ofrezco la palabra.

El señor ELGUETA (Diputado acusador).— Pido la palabra.

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ELGUETA (Diputado acusador).— Señor Presidente, la acusación constitucional, tanto en su declaración de ha lugar como en su formalización en el día de ayer, en verdad no ha sido desvirtuada, por lo que aprovecharé la oportunidad de réplica para señalar algunos hechos que desvanecen lo afirmado por los señores defensores de los acusados.

En cuanto al plazo, el abogado del señor Cereceda reconoció que hubo un error en la fecha de los fallos, en el proceso por el secuestro del comandante Carreño, pues en la página 23 de la respuesta del acusado se habla del "15 de Noviembre de 1992", debiendo decir "15 de diciembre" de ese año. Sin embargo, lamento discrepar y no aceptar tal disculpa. Y así deberá considerarlo el Senado, puesto que esa fecha debe ser analizada a la luz del contexto de la frase completa que la contiene.

Al efecto, me voy a permitir leer la parte correspondiente a ese párrafo:

"En definitiva, luego de un estudio acucioso y ponderado, los recursos fueron desestimados con fecha 15 de Noviembre de 1992 de modo que, al presentarse esta acusación, los indicados recursos de casación estaban resueltos por sentencia definitiva."

En consecuencia, aquí se remarca el hecho de que la acusación constitucional se presentó con posterioridad a la emisión de los fallos, lo que no es verdad, pues, como se dijo, aquélla fue cursada el 15 de diciembre de 1992, el mismo día en que aparece dictado el fallo de la casación, mientras que los de las quejas sólo el 23 de diciembre del mismo año. Luego, no hubo ningún fallo anterior a la presentación de la acusación constitucional, por lo que es muy fácil presumir que la afirmación del señor Cereceda no fue un simple error, sino que perseguía establecer el hecho de que la acusación constitucional fue posterior a los fallos.

Sobre el mismo punto, relativo al plazo, se trató de citar débilmente el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad de sostener que tiene cierta elasticidad. Por tanto, conviene leer tal precepto que dice:

"Los jueces están obligados a despachar los asuntos sometidos a su conocimiento en los plazos que fija la ley o con toda la brevedad que las

DISCUSIÓN SALA

actuaciones de su ministerio les permitan, guardando en este despacho el orden de la antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos graves y urgentes exijan que dicho orden se altere."

Esta norma, obviamente, se refiere al llamado "despacho", que todos sabemos que comprende las providencias de mera tramitación, que se efectúan diariamente, y no a las sentencias. Si no se entendiera así, debería aceptarse que, si el mismo precepto comprendiera como despacho a los fallos, éstos tendrían que dictarse dentro de los plazos legales.

El defensor del señor Cereceda en un momento nos habló de la aplicación de la ley, y dijo que él no venía en calidad de legislador, sino en la de abogado. Pues bien, yo recojo ese desafío: apliquemos la ley. Y ahí no hay excusas. El artículo 171 del Código de Justicia Militar dispone:

"Contra las sentencias de las Cortes Marciales procederá, para ante la Corte Suprema, el recurso de casación, así en la forma como en el fondo, de acuerdo con las reglas del Título X de la Segunda Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones siguientes:"

"5° La sentencia deberá pronunciarse dentro del término de 15 días desde la terminación de su vista;"

Ésta es la ley que no cumplieron los acusados. Todo lo demás son especulaciones.

Si los acusados hubieran vivido en la época de Carlo Magno, éste, quizás, les habría aplicado la capitular que obligaba al juez que demoraba su fallo a mantener en su propia casa al perjudicado con el atraso hasta que lo pronunciara.

Se preguntó, en la audiencia anterior, por qué no se acusó a todos los falladores por el atraso de la sentencia. La respuesta es breve: los otros son abogados integrantes (los señores Fernando Castro y Patricio Mardones), quienes, conforme al artículo 48, número 2), de la Constitución Política, no son magistrados acusables, ya que no son miembros de los tribunales superiores de justicia; no son inamovibles, sino transitorios, siendo posible su recusación sin expresión de causa; duran un año, y no pertenecen al Poder Judicial, tal como lo señala el artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales.

Otro punto que es necesario aclarar es el relativo a que el señor Fernando Torres Silva no habría sido el redactor del fallo en el que se lo acusa de estar inhabilitado. Tenemos en nuestro poder —y supongo que igualmente lo tendrá el Honorable Senado— un documento emanado del señor Secretario subrogante de la Corte Suprema, don René Letelier Silva, que dice textualmente: "A la letra a) del acápite final del oficio: De acuerdo con el Libro respectivo de la Tercera Sala de este Tribunal, el redactor del fallo de casación dictado en el proceso rol 28.896 fue el Auditor General del Ejército, don Fernando Torres Silva."

Lo que sucede, Honorable Senado, es que estos fallos, que redactó el señor Fernando Torres Silva, no cumplieron —como deben hacerlo todos los fallos que se dicten— con el auto acordado de la propia Corte Suprema, de 30 de septiembre de 1920, sobre forma de la sentencia, que obliga a contener:

DISCUSIÓN SALA

"15° El nombre del Ministro redactor de la sentencia si fuere ésta dictada por un tribunal colegiado."

En consecuencia, queda absolutamente establecido que el redactor del fallo fue el señor Fernando Torres Silva.

También se ha cuestionado por los acusados la existencia de la inhabilitación del señor Fernando Torres Silva en los siguientes aspectos. Se dice que no prejuzgó; que es habitual que los jueces no se inhabiliten al integrar los tribunales superiores, y que eso me constaría a mí por haber integrado varios años una Corte de Apelaciones; que se trató, en definitiva, de una recusación amistosa.

Para aclarar este punto, debo partir por leer la solicitud que se presentó en su oportunidad a la Corte Suprema, consistente en la petición del abogado José Galiano por doña Karen Eitel Villar, presentada el 9 de junio de 1992, que en sus partes medulares dice lo siguiente:

"EN LO PRINCIPAL: Se declare implicancia del Sr. Integrante del Tribunal que menciono. EN EL OTROSÍ: En subsidio; se acepte su recusación."

"He sido informado en la tarde de hoy, que habría sido citado para integrar el tribunal, el Sr. Auditor General del Ejército don FERNANDO TORRES SILVA. En relación con esta integración, cumpla con hacer presente a V.E., que al Auditor Sr. Torres le afecta la causal de implicancia prevista en el N° 8° del Art. 195 del Cod. Orgánico de Tribunales.

"El hecho constitutivo de la implicancia a que aludo, consiste en que el Sr. Auditor General don Fernando Torres, fue Fiscal Instructor de la causa en que inciden los recursos; practicó virtualmente todas las diligencias del sumario; dictó todos los autoencargatorios de procesamiento; y practicó la totalidad de las diligencias probatorias del sumario, pruebas cuya apreciación han sido objeto de los recursos que precisamente, se encuentran en tabla para la audiencia de hoy."

Termina solicitando que se declare esta implicancia por el tribunal y, subsidiariamente, plantea los mismos hechos como fundamento de una recusación —la prevista en el número 10° del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales— en forma amistosa.

Se ha tratado de confundir estas dos situaciones. Pero hay una petición principal de implicancia y, subsidiariamente, en el caso de que dicha petición no fuere aceptada, se solicita la recusación amistosa.

¿Qué dijo la Corte Suprema sobre tal solicitud?

A fojas 6.292, señaló lo siguiente:

"Santiago, nueve de junio de mil novecientos noventa y dos."

"Proveyendo la presentación de fs. 6291, no ha lugar a lo solicitado en lo principal y otrosí."

Esta resolución la firman los acusados, incluido el propio integrante cuya inhabilitación se pide, con lo cual se falta al artículo 203 del Código Orgánico de Tribunales, que precisamente da competencia, en tribunales colegiados, al mismo tribunal para conocer de la implicancia, con exclusión del miembro o de los miembros de cuya inhabilitación se solicita. En este caso, el señor Torres

DISCUSIÓN SALA

Silva, no obstante existir la petición mencionada, concurrió él mismo a su resolución, declarando secamente que no ha lugar a lo solicitado. Ni siquiera se le dio la tramitación incidental que para estos casos reserva el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 119 dispone que "Si la causa alegada no es legal," —y ésta lo era— "o no la constituyen los hechos en que se funda," —como digo, no se dio lugar a ninguna prueba, ni a tramitación incidental— "o si éstos no se especifican debidamente, el tribunal desechará desde luego la solicitud.". O sea, de partida esta última no tuvo el curso correspondiente y, con posterioridad —reafirmo—, concurrió el mismo inhabilitado a desecharla, lo cual viola lo dispuesto en el artículo 203 del Código Orgánico de Tribunales.

Por otra parte, cabe señalar —como expliqué ayer— que las atribuciones de un juez instructor de los procesos ordinarios penales no resisten ninguna comparación con las de un Fiscal Militar, ni mucho menos con las de un Fiscal Militar ad hoc, calidad en la cual actuó el señor Fernando Torres Silva.

Al revisar algunos artículos de prensa, nos encontramos con una entrevista al señor Torres Silva, publicada en La Nación en 1987, en la que declara que dejó prácticamente a punto de cerrar los sumarios respectivos. No le daré lectura por tratarse de un texto bastante extenso.

Como lo sostuve ayer, el propósito de toda inhabilitación es reponer o dar al tribunal la debida imparcialidad, y una persona no tiene la debida imparcialidad cuando prejuzga. Pues bien, el señor Fernando Torres Silva dictó once autos de procesamiento, todos ellos por secuestro y asociación ilícita terrorista, conforme a la ley N° 18.314. La asociación ilícita terrorista no es un delito simple como el homicidio o como la falsificación, que se ejecutan y consuman en un solo acto, sino que exige, desde luego, una actividad intelectual y material de parte del instructor para descubrir lo que se llama "affectio"; es decir, qué une a los integrantes, y eso es algo subjetivo. No puede decirse que tres o cuatro personas aisladas conforman una asociación. En este caso, solamente hay sociedad. Es lo que en Derecho Privado se conoce como "affectio societatis"; o sea, el ánimo, el sentimiento de unirse alrededor de algo. Pero la asociación requiere una organización, una estructura que debe descubrirse y tiene, además, fines y propósitos. Si no, el juez no podría configurar el delito. Eso está incluido dentro de lo que en Derecho Penal se denomina el "tipo penal". Allí se subsume la conducta de quienes incurrir en estos hechos. Y eso lo manifestó 11 veces en 11 autos de procesamiento el señor Torres Silva, en las condiciones que describí ayer.

Pues bien, cuando él actuó como Auditor e integrante de la Corte Suprema, sostuvo el mismo criterio que había formulado en los autos de procesamiento que dictó: esas personas debían ser condenadas por el delito de asociación ilícita terrorista, y así lo estableció en su voto de minoría.

Si después de prácticamente dos años de sustentar el mismo criterio —período en el cual realizó una serie de actividades—, lo reitera, eso es, a mi parecer, prejuzgamiento: conservó la misma línea de conducta y, en consecuencia, carecía de la imparcialidad necesaria para intervenir en este juicio.

DISCUSIÓN SALA

En cuanto a las observaciones relativas al mérito del proceso, reafirmamos que la sentencia emitida por los magistrados acusados, que traspasó el caso Chanfreau a los tribunales militares se dictó en contra del mérito del proceso, desconociendo claramente los hechos contenidos en él, con lo que ellos perdieron la imparcialidad exigida a todo tribunal, pues no aplicaron el Derecho vigente, sino que vulneraron claramente las normas sobre el derecho a la justicia y al debido proceso, consagrado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención Americana de Derechos Humanos —ambos tratados ratificados y vigentes en nuestro país—, que establecen el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial. Con ello, se ha hecho un claro abandono del deber constitucional preceptuado en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política.

Respecto al recinto militar, se ha manifestado que los hechos se habrían desarrollado, en gran parte, en un lugar donde a la sazón funcionaba un organismo de carácter militar, y se funda esta afirmación en que el abogado de los familiares del señor Chanfreau habría reconocido el carácter militar de dicho recinto. Ahora bien, si la aseveración del abogado de la víctima hace plena prueba en este caso, siguiendo esta errada lógica también debería ser plena prueba en todo lo que sostiene en la querrela, por lo que, sin más dilación, correspondería llegarse a la condena en el proceso. Pero, para hacer honor a la verdad, el citado abogado no habló de "recinto militar", sino de "recinto clandestino de la DINA". Recordemos que por decreto ley N° 521, de 1974, la DINA no tenía facultades para detener y que, además, las propias autoridades militares, oficiadas judicialmente, respondieron que no reconocían a Londres 38 como recinto militar. Por consiguiente, en el proceso no está establecido que Londres 38 haya sido dependencia de una institución armada.

Pero todas esas argumentaciones caen ante la evidencia de que el comienzo de la ejecución del delito se cometió en la casa del señor Chanfreau, pues de ese lugar fue secuestrado. Y, conforme al artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, "El delito se considerará cometido en el lugar donde se dio comienzo a la ejecución".

Tocante a "cometidos por militares", reafirmamos que en este caso no podía sostenerse procesalmente que nos halláramos frente a un delito cometido por militares; sólo había militares citados y con declaraciones formuladas en el proceso. De modo que, procesalmente, aún no había ni sospechas fundadas ni presunciones fundadas de que personal militar hubiera participado en el hecho como autor, cómplice o encubridor, que ameritara todavía una orden de detención, un auto de procesamiento. Por lo demás, si se llegara a pensar que, sin la concurrencia de estos requisitos procesales, estamos frente a un delito común cometido por militares, ello, por sí solo, no justifica —como bien cita a Renato Astrosa el magistrado señor Valenzuela en su defensa ante el Senado— que proceda la jurisdicción militar pues, para que así ocurra, es necesaria la existencia de alguno de estos tres elementos adicionales: que se cometa en recintos militares, lo que hemos demostrado que no ocurrió; que se cometa en acto de servicio o con ocasión de él, ya que no puede entenderse, a menos de inferir —como se señaló ayer— un agravio a

DISCUSIÓN SALA

nuestras Fuerzas Armadas, que el secuestro, la tortura y la desaparición forzada o muerte una persona puedan constituir actos de servicio o con ocasión de él; y que se cometa durante estado de guerra.

Tocante a ese último punto, cabe señalar que la pretendida distinción lógica entre una guerra ficticia y otra real, aplicada en uno u otro caso, dependiendo de la circunstancia —para, en un proceso, hacer uso de la ley de amnistía y, en otro, traspasar la causa a un tribunal militar que no goza de los caracteres de instancia jurisdiccional independiente debido a que sus integrantes pueden ser removidos—, no es convincente. Tampoco lo es la analogía con la declaración de guerra a Japón. En este caso, se trataba de la declaración de guerra internacional, que en ese momento efectivamente se estaba librando entre los Aliados y el Eje, independiente de que Chile no se hubiera visto afectado por las hostilidades militares. Me pregunto, ¿contra quién se había declarado en 1973 el estado de guerra? Por lo demás, aun suponiendo que hubiese habido estado de guerra, el tribunal competente sería el militar en tiempo de guerra. Como éste no funciona ahora por no existir dicho estado de guerra, el competente es el tribunal ordinario, pero en ningún caso la judicatura militar en tiempo de paz, que carece de jurisdicción en tiempo de guerra, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Código de Justicia Militar.

Terminaré mi intervención leyendo algunas líneas de una publicación de El Mercurio, de junio de 1976, que se titula "Observaciones del Gobierno de Chile al informe". Dicen: "La actitud de Chile ante la emergencia en el período posterior". "Mediante el D.L. N° 640 de 10 de septiembre de 1974, se establecieron diversos grados en que puede decretarse el Estado de Sitio a saber:", y enumera las distintas situaciones. A continuación, agregan: "*Pues bien, por D.L. N° 641 de 11 de septiembre de 1974*" —o sea, un año después de 1973— "*se puso fin al Estado de Sitio en grado de Guerra Interna, declarándose a todo el territorio de la República estado de sitio en grado de Defensa Interna*". Y, por último, señalan: "*Así se ponía término al "Estado de Guerra" al cumplirse un año de los graves acontecimientos antes referidos y a pesar que, como también se ha dicho, continuaba la actividad terrorista de grupos conocidos por sus procedimientos en el mundo entero.*".

En consecuencia, cuando se analiza si hubo guerra o no la hubo, deberíamos tomar en cuenta, desde luego, las cuatro resoluciones sobre las cuales se ha pronunciado la Corte Suprema en forma distinta y lo que dijo también el Gobierno Militar en la época en que acaecían los hechos.

Nada más, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Schaulsohn.

El señor SCHAULSOHN (Diputado acusador).— Señor Presidente, Honorable Senado, ayer establecimos con toda claridad que los acusados son culpables del delito de prevaricación, de abuso de poder e infracción a la Constitución y a las leyes, en los términos señalados por el artículo 49 de la

DISCUSIÓN SALA

Carta Fundamental y que, por lo tanto, se ha configurado la causal de notable abandono de los deberes en los tres capítulos de la acusación; es decir, en cuanto al traspaso de la causa del señor Chanfreau a la justicia militar, en contravención a normas expresas de la Constitución y a la ley; a la demora injustificada en la dictación del fallo; y, también, como lo acaba de precisar el Diputado señor Elgueta, a la integración indebida de la Sala de la Corte Suprema por parte de los magistrados acusados y del Auditor General de Ejército.

Por su parte, la defensa de los inculpados —que el Honorable Senado escuchó ayer—, a mi juicio, nos propone cuatro excusas y un reclamo.

En primer lugar, se argumenta que el Senado y la Cámara de Diputados no tienen facultades para conocer de esta acusación: la Cámara, para interponerla y declararla admisible, como lo hizo; y el Senado, para conocerla en su condición de jurado, por cuanto la causa tiene complejidades técnicas que los señores Senadores no estarían en condiciones de resolver, de acuerdo con el espíritu del Constituyente.

En segundo término, se dice que esta acusación es inconstitucional, pues está configurando la causal de notable abandono de los deberes, no por la violación de los asuntos puramente ministeriales, sino por el incumplimiento de deberes sustantivos, y que, en consecuencia, el Congreso Nacional está revisando resoluciones judiciales, en contravención a lo prescrito por el artículo 73 de la Constitución.

A continuación, se nos dice que, aun cuando los altos magistrados acusados fueren culpables, son irresponsables, de modo que no puede hacerse efectiva ninguna responsabilidad de tipo legal en razón de su conducta.

Y por último, se nos señala que, incluso en el caso de ser culpables y responsables, la resolución dictada por ellos no ha originado daño alguno, por cuanto la causa todavía está pendiente.

El reclamo tiene que ver con el hecho de que no se haya acusado a los Ministros que suscribieron el fallo de minoría. Al respecto, creo que el Honorable señor Elgueta ha entregado una contundente respuesta. Pero, aun cuando ello no fuese así —en mi opinión, lo es, pues son abogados integrantes, de manera que existen las limitaciones legales que él señaló—, el hecho de que no se haya acusado a todos quienes deberían haberlo sido no exime de responsabilidad a los que sí lo fueron, no los transforma en inocentes si son culpables, ni en culpables si son inocentes. Es una circunstancia accesorias, que no afecta al mérito de la causa.

A continuación, deseo referirme brevemente a los cuatro puntos que expuso ayer la defensa en relación a los Ministros.

En primer lugar, se sostuvo que el Honorable Congreso se inmiscuye en facultades privativas del Poder Judicial por revisar fallos. En la presentación que realizamos en la mañana de ayer analizamos extensamente el punto, por lo que no voy a reiterar conceptos ya expresados, pero sí creo indispensable señalar que detrás de esta argumentación se encuentra el ánimo de disminuir las atribuciones y facultades del Parlamento, relegando la acusación constitucional a materias pura y simplemente accesorias.

DISCUSIÓN SALA

Es una tesis que desde el punto de vista jurídico resulta inaceptable, pues no se condice con el espíritu y la letra del artículo 73 de la Constitución, antes que todo, porque no estamos revisando un fallo judicial, sino sólo considerándolo, para poder determinar la existencia de la causal de notable abandono de deberes, y no con el propósito de modificarlo, tal como dijimos ayer. No hay revisión —en los términos del artículo mencionado— de los fundamentos o contenidos de una resolución judicial *con el fin de modificarla*, según señala el Diccionario de la Real Academia como sentido del vocablo. El fallo es un elemento de juicio del cual no se puede privar al Congreso; resulta indispensable para establecer una acusación constitucional respecto de asuntos que van más allá de la violación de normas de tipo ministerial y accesorio.

Sostener que por el hecho de tomar en consideración un fallo —lo cual, como señalamos, es la forma natural y obvia en la que los jueces ejercen su función jurisdiccional— se está atentando contra la independencia del Poder Judicial es exactamente lo mismo que decir que el Congreso Nacional no puede acusar a los jueces, salvo por violación de normas de carácter ministerial, esto es, las contenidas en el Código Orgánico de Tribunales: llegar a la hora, no ejercer la profesión de abogado, no escuchar alegatos de pasillo, firmar las resoluciones, etcétera.

A nuestro juicio, en cambio, el alcance de la norma constitucional que permite acusar a los altos magistrados de los tribunales de justicia es mucho mayor. Ello queda de manifiesto con la cita que la propia defensa trae a colación de la sesión 417 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución en que se discutió el punto. Es cierto que algunos de sus miembros eran partidarios de limitar esa facultad del Poder Legislativo; es una posición muy legítima. Entre ellos estuvieron el señor Guzmán, ex Senador de la República —lamentablemente, fallecido— y el señor Ortúzar, quienes, consecuentes con esta posición clara y nítida, propusieron que la prohibición de examinar y revisar los fundamentos de los fallos, expresamente para los efectos de las acusaciones constitucionales, se incorporara en el artículo de la Constitución que trata de este tema, a saber, el 48. Sin embargo, tal postura no prevaleció, y la llamada "fórmula del señor Bertelsen" consistió, precisamente, en incluir la norma en el artículo 73 del Capítulo VI de la Constitución, que dice relación a las facultades del Poder Judicial, a fin de garantizar la independencia de éste sin disminuir las facultades del Congreso.

En mi opinión, ésa es la sana doctrina. El descrito es el motivo de que la disposición no figure en el artículo 48, sino en el 73. Y no me parece razonable sostener que, a pesar de que la controversia existió y de que se resolvió en contra de los intereses de quienes procuraban limitar las facultades del Parlamento, aquí no ha pasado nada, y que corresponde aplicar la jurisprudencia de hace cien años. Estamos ante un hecho nuevo y posterior, en que el constituyente, tras debatir el punto, resolvió mantener incólume la facultad de acusar a los altos magistrados del Poder Judicial, e impuso la prohibición de revisar fallos como una manera de garantizar la independencia de ese Poder, pero en el bien entendido de que ello se lleve a cabo para cambiar sus efectos, y no con el objetivo de determinar la existencia de una

DISCUSIÓN SALA

causal de acusación constitucional, como es la de notable abandono de deberes.

Lo anterior se ve reforzado por el propio razonamiento de la defensa, que ayer citó el fortalecimiento de la facultad de imperio de los tribunales, porque la disposición es coherente. Es efectivo que el artículo 73 de la Constitución da a los tribunales la facultad de hacer cumplir sus resoluciones y ordenar el auxilio de la fuerza pública sin intermediación del poder civil. Es una sana norma, en nuestro concepto. Pero por algo está en el Capítulo VI: tiende a fortalecer la independencia del Poder Judicial, pero no tiene nada que ver con la disminución de las facultades del Parlamento.

Para terminar con este punto, señor Presidente, debo decir que no veo razón alguna para que un Congreso Nacional, que ya tiene sus facultades bastante disminuidas, se autodictamine una nueva reducción de las mismas, por la vía de interpretar la Constitución de modo tan restrictivo que transforme en absurda la posibilidad de acusar a los altos magistrados de los tribunales de justicia. Porque, con ello, dejaría limitada esa facultad a cuestiones accesorias, de ninguna importancia.

En seguida, dentro de esta misma línea de argumentación que —como señalaré en unos instantes— contradice el resto del artículo 49 de la Constitución, relativo a las atribuciones exclusivas del Senado, se agrega un nuevo razonamiento, ya no dirigido a la Cámara de Diputados. A ella se le dijo: "No puede acusar por delito, por faltas graves que no tengan que ver con deberes ministeriales, sino sólo por cosas secundarias, porque, en caso contrario, está violando el artículo 73 de la Constitución, interviniendo los fallos y revisando sus fundamentos". Ahora se hace presente al Senado: "Usted no tiene capacidad, porque éstos son aspectos técnicos muy complejos". De modo que, según esto, la Cámara Alta no podría resolver cuestiones que envuelven resoluciones de tipo jurídico.

Tal argumento no resiste el menor análisis, señor Presidente. Pregunto: Si los señores Senadores, sin ser militares, pueden pronunciarse nada menos que respecto de si los generales o almirantes han comprometido gravemente el honor nacional en caso de guerra; si están llamados a resolver si el Presidente de la República ha infringido abiertamente la Constitución y las leyes; si pueden conocer de las contiendas de competencias que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales superiores de justicia; si, en fin, pueden decidir respecto de éstas y otras importantísimas materias que, según la Carta, son parte de sus atribuciones exclusivas, ¿por qué el Senado va a ser incompetente para pronunciarse sobre el notable abandono de deberes de los jueces, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política? No hay razón alguna. No todos los señores Senadores son abogados, pero tampoco lo son para las otras cosas.

El argumento está dentro de la doctrina de la irresponsabilidad absoluta de los altos magistrados de la Corte Suprema, lo que es contrario al ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho democrático. Sí pueden los Senadores decidir sobre el Presidente de la República y los generales y almirantes. También pueden dirimir materias de competencia, que son

DISCUSIÓN SALA

eminentemente jurídicas. Para eso no se les pregunta si son todos abogados. Pero, para determinar si los magistrados han cometido delitos de prevaricación, abusos de poder o infracción por notable abandono de deberes, se esgrime el argumento de que el Senado no tiene capacidad técnica. Eso es lo que se afirmó en el día de ayer, como consta en la Versión Taquigráfica. En mi opinión, ello no puede ser aceptado, porque es contrario al espíritu de la Constitución.

En tercer lugar, se arguye: "Supongamos que la acusación es constitucional y que el Senado, después de todo, tiene capacidad técnica para resolver sobre esta materia. Pues bien, existe la protección de la irresponsabilidad; los altos magistrados de los tribunales de Justicia no son responsables.". También abordamos este punto en el día de ayer, pero, en vista de la insistencia de los acusados sobre el mismo, es preciso insistir sobre algunos conceptos.

Cabe, pues, reiterar que el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, y, particularmente su inciso segundo, que establece dicha irresponsabilidad, se encuentra tácitamente derogado, por ser contrario a lo prescrito por el artículo 76 de la Constitución de 1980, en concordancia con el 5° transitorio de la misma.

En efecto, el principio constitucional de responsabilidad penal de los jueces debe ser complementado por el legislador sólo en cuanto a la determinación formal de los "casos y modos" de hacerla efectiva. Pero no puede menoscabar la esencia del mandato constitucional emanado del artículo que impone hacer efectiva, en todo caso, la responsabilidad de los magistrados.

Y aquí estamos hablando de la Constitución, que es posterior a la ley aludida. Por eso hay derogación tácita.

En este sentido —insisto— se ha pronunciado unánimemente la jurisprudencia, tanto de los tribunales superiores de justicia como del Tribunal Constitucional.

Además, cabe señalar que lo que contemplaba el artículo 324, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales —tácitamente derogado— era la exigibilidad de la responsabilidad penal de los miembros de la Corte Suprema, conforme al principio general aplicable a los jueces: por los delitos de cohecho, prevaricación, y en general, por toda grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes les imponen.

En consecuencia, no existe la pretendida irresponsabilidad de los altos magistrados de la Corte Suprema; no existe la pretendida inconstitucionalidad de la acusación, y, tampoco, la pretendida incompetencia del Honorable Senado para actuar como jurado.

Pero, además, se ha utilizado otro razonamiento. En subsidio, si efectivamente la acusación procede, se pregunta: ¿Cómo se va a acusar, cómo se va a destituir a los altos magistrados, lo más grave que le puede ocurrir a un miembro del Poder Judicial, si no se ha causado ningún daño? Esto, porque se trata de lo que se denominó "una resolución meramente técnico-procesal", que consistió sólo en el traspaso de la competencia de un tribunal a otro. ¿Qué

DISCUSIÓN SALA

pasa —pregunta la defensa— si al cabo de cierto número de años la justicia militar falla el pleito y condena a los culpables?

Ese argumento no tiene ninguna importancia para los efectos de resolver respecto de la acusación en comento, por una parte, porque la configuración del notable abandono de deberes, el abuso, la infracción o el delito no implican que exista un daño. Esa causal se configura desde el momento en que los altos magistrados dictan una resolución contraria a la ley. No importa lo que haga la justicia militar mañana, pasado mañana o en diez años más. Aquí hay un traspaso de competencia que se ha hecho en contravención a la Constitución y la ley. Y, como se dijo ayer, si el Honorable Senado es un jurado y está convencido de que se obró de esa manera, los acusados son culpables, el "notable abandono" existe y esta Corporación debe actuar en consecuencia. No importa que la justicia militar falle bien o mal el pleito. No se trata de eso. La acusación no es un castigo por fallar de una manera u otra. Ella se deduce por ignorar, violar, transgredir la Constitución y la ley al resolver una contienda de competencia.

Y, aquí, señor Presidente, quiero clarificar una cosa acerca de la cual se ha hecho mucho caudal: no estamos hablando de la perversidad intrínseca de la justicia militar. Que quede claro. No es indispensable ese argumento para los efectos de dar por aprobada la acusación. Muchos piensan —iy, caramba, con fundada razón!— que la justicia militar es intrínsecamente perversa. Pero el tema es otro. Un tribunal es o no imparcial de acuerdo a consideraciones de carácter objetivo. Los tratados internacionales señalan los requisitos de imparcialidad de los tribunales, y la justicia militar no los cumple. Es perfectamente posible que un tribunal que no cumple con los requisitos objetivos de imparcialidad, dicte fallos imparciales. Sin embargo, la justicia no es un albur.

Pero, reitero, aquél no es el problema. La transgresión a la ley y a la Constitución está en haber traspasado el caso, en contravención de las normas legales y constitucionales, como lo explicará en la réplica, en su tiempo, el Honorable señor Martínez. Ahí se configuró el "notable abandono de deberes". No hay que esperar la resolución del pleito por parte de la justicia militar. No importa que no haya existido —según las palabras de la defensa— daño. El perjuicio está configurado desde el momento en que se transgrede la ley. Aunque pudiera significar un beneficio para una parte —es posible otorgar la libertad a un reo, en contravención a la ley—, también hay notable abandono de deberes si se dan los elementos constitutivos de la causal.

Por consiguiente, ante el argumento de decir cómo vamos a sancionar a los jueces si todavía no han hecho nada, si de su acción negligente o delictuosa no ha derivado un daño a la justicia; qué sucedería si en el futuro los culpables del caso Chanfreau fueran condenados por el juez militar, conforme, ien buena hora! Pero ello no exime de responsabilidad a los altos magistrados que están siendo sometidos a este enjuiciamiento por notable abandono de sus deberes.

Señor Presidente, es muy importante aclarar esta materia, porque se ha manifestado mucho —y por los diarios— que aquí la Cámara de Diputados está enjuiciando a la justicia militar. En cierto modo, eso es verdad. Sin embargo,

DISCUSIÓN SALA

se puede llegar a la conclusión de que la acusación es procedente incluso desde otro punto de vista y que tiene que ver con transgresiones objetivas al Derecho y a la ley, independientemente de la opinión que nos merezca tal judicatura. Y creo que ése es el problema de fondo que también está planteado en esta acusación constitucional.

Ayer sostuvimos, con convicción, no por razones políticas, que los altos magistrados de los tribunales de justicia son culpables de los hechos que se les imputan. No hemos venido al Honorable Senado a hacer un juicio de carácter político, en el sentido más amplio de la palabra, sino a exponer razones de tipo jurídico y a reclamar de esta Corporación que se encuentre a altos magistrados y al Auditor General del Ejército culpables, en algunos casos —como señalamos—, de los delitos de prevaricación, de los cuales no están exentos de responsabilidad, y, en otros, de abuso o infracción clara a la Constitución y a la ley.

Gracias, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ (Diputado acusador).— Señor Presidente, Honorable Senado, haciendo uso del derecho a réplica, voy a referirme a algunos puntos tratados por los acusados en su defensa y a aspectos que me parecen fundamentales en la acusación que hemos entablado.

En primer lugar, en lo que dice relación al artículo 5º, el distinguido abogado don Fernando Saenger, en su destacada intervención de ayer, representando a dos de los Ministros de la Corte Suprema acusados, aportó más antecedentes de los que proveyó la Cámara de Diputados a este Honorable jurado, en lo relativo a la jerarquía y aplicación del artículo 5º de la Constitución.

Señaló que tal precepto es conocido y aplicado por otros tribunales, en especial —detalló— por algunas Cortes de Apelaciones, que, cumpliendo la obligación constitucional reiteradamente aludida, habrían aplicado los pactos sobre derechos humanos vigentes en Chile en aspectos tan relevantes como asuntos tributarios y de cheques. Es decir, se nos ha afirmado que tribunales de inferior jerarquía conocen y aplican los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Al respecto, la pregunta es obvia: ¿por qué entonces, el tribunal superior, hoy en cuestión, aquel que tiene por misión uniformar el Derecho, aquel que tiene por misión salvaguardar la supremacía constitucional, aquel que tiene por misión conservar las garantías que emanan de la naturaleza humana, no aplica el artículo 5º?

¿Por qué el abogado Saenger, en su intervención, no nos reseña las veces que el tribunal en cuestión y los magistrados acusados han hecho uso o aplicación —no digo interpretación alguna, sino aplicación— del derecho que sí, en correspondencia a la norma constitucional, aplican los tribunales inferiores?

DISCUSIÓN SALA

¿Por qué los Ministros acusados dan este ejemplo a los tribunales inferiores, que miran su actuar como guía en su desempeño y accionar?

La cuestión, señores Senadores, no es banal.

El distinguido abogado señor Saenger preguntó, además, al hacer uso de la palabra: ¿por qué la resolución dictada por los acusados —tan reiteradamente cuestionada por nosotros— atenta en contra de obligación establecida en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución?

Hoy, ya hay más motivos. En honor al tiempo, me permitiré reseñar sólo algunos, respondiendo a esa interrogante.

Primero, porque la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10, determina: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal *independiente e imparcial*, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

La Tercera Sala, al traspasar la causa a la justicia militar, no ha garantizado este derecho.

Segundo, porque, a su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 14, N° 1: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella".

Al resolver la Tercera Sala la competencia en favor de los tribunales militares tal garantía no se da, sino, por el contrario, se niega.

Tercero, porque el numeral 3 de la misma disposición dispone el derecho a ser juzgado sin delaciones indebidas. Y es ampliamente sabido y probado —podríamos remitirnos de nuevo al discurso del Presidente de la Corte Suprema, de 1989, en su referencia— que los juzgados militares no resuelven las causas sobre violaciones a los derechos humanos, o, excepcionalmente, lo hacen con una tardanza inaceptable.

Cuarto, porque la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, N° 1, garantiza a la persona el derecho a un "tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

El anterior Presidente de la Corte Suprema, don Luis Maldonado, dijo que por la calidad de los jueces militares, en dichos tribunales, "desaparece la garantía de la inamovilidad, la que es base fundamental en relación con la independencia del juez".

Quinto, por cuanto el artículo 7 de la misma Convención, en su numeral 5, señala que toda persona "tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad" —añade— "podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

DISCUSIÓN SALA

Sexto, porque el artículo 24 de este instrumento internacional establece lo siguiente: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley."

Y séptimo, porque los pactos internacionales, tantas veces citados, estatuyen, entre otras cosas, la existencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y, como instancia previa, la Comisión Interamericana.

Cabe hacer presente, señores Senadores, que dicha Comisión, al analizar la justicia militar en Chile, declaró, refiriéndose al proceso:

"Este proceso, brevemente reseñado, adolece de numerosas irregularidades. En primer término, cabe señalar que el abogado defensor no puede intervenir ni solicitar diligencias durante la instrucción del sumario, lo que permite al fiscal acumular pruebas sin contrapeso alguno, e incluso apoyar su acusación en documentos secretos, a los cuales no tiene acceso la defensa."

Y agregó: "Este juicio de instancia única afecta particularmente las garantías de un justo proceso, por cuanto se entrega la facultad de juzgar y de aplicar la ley, como se señaló en la sección precedente, a un tribunal compuesto por militares."

Después de cuestionar, además, el procedimiento de los tribunales militares en tiempo de paz, la Comisión concluyó diciendo: "*El sistema establecido viola el derecho a la justicia y afecta profundamente el principio de la igualdad ante la ley.*". La Comisión estimó, asimismo, que, en la práctica, "*la actuación de esos tribunales ha servido para otorgar un viso de legalidad formal a la impunidad de que gozan los miembros de los servicios de seguridad chilenos cuando se han visto involucrados en flagrantes violaciones a los derechos humanos.*"

Ya lo hemos dicho reiteradamente: *los civiles juzgados por militares no son tratados con igualdad* —lo expresó el Presidente de la Corte Suprema, y lo saben los Ministros acusados—, *sus garantías procesales son extremadamente limitadas.*

Por el tiempo de que se dispone, aquí hay 7 razones, 7 respuestas a lo que, en su oportunidad, se nos requería que precisáramos.

En síntesis, la resolución dictada por los acusados importa una doble vulneración del mandato constitucional contenido en el artículo 5º, porque, primero, no se aplica el Derecho debido, y segundo, se vulnera substancialmente el derecho al debido proceso al traspasar el caso a juzgados militares que no cumplen con este principio.

En segundo término, señor Presidente, deseo referirme a las reglas de interpretación constitucional.

Hemos dicho y ratificamos: constituye un grave error de Derecho y de conocimiento del Derecho Constitucional intentar aplicar a la Carta Fundamental las reglas de interpretación de las leyes. Es confundir una vez más la aplicación de las normas legales con las reglas de la interpretación constitucional.

DISCUSIÓN SALA

Todos sabemos que el Texto Fundamental está conformado por cuatro tipos de reglas constitucionales: las de conducta, en sentido estricto; las de organización; las teleológicas, y las directivas.

La normativa constitucional, en 1993, no es la misma que en 1980. El contexto de 1980 era autoritario. Hoy, en cambio, vivimos una democracia en decidido proceso de perfeccionamiento.

Como hemos demostrado, la reforma de 1989 modificó fuertemente las *claves de interpretación y aplicación del Derecho, ya que su objetivo fue fortalecer los derechos humanos, y establecer el deber de todos los órganos y funcionarios del Estado de respetarlos y promoverlos.*

De esa manera, el artículo 5° se transforma en una disposición clave en la interpretación constitucional, por constituir una norma que se encuentra en las bases de la institucionalidad, siendo los derechos humanos establecidos en los pactos un límite a la soberanía y al poder del Estado, reconociendo que ellos son inherentes a la persona humana y que no dependen de la voluntad de aquél.

Por eso, desde 1989, los agentes del Estado tienen un deber fundamental y un fin central, que es el respeto y garantía de derechos humanos.

Ello es *aún más claro para los magistrados, cuya conducta y patrón de comportamiento fundamental es el de fallar siempre —al menos, así deberían hacerlo— en aquel sentido más favorable al respeto y garantía de los derechos humanos, ya que éstos hacen posible y real la dignidad de la persona humana, pues es el fundamento y el sujeto al cual el Estado y todos debemos servir.*

Los magistrados cometen y han cometido el más grave de los abusos de poder, como el más grave y notable abandono de sus deberes, *cuando no respetan las normas constitucionales por las cuales deben tomar las decisiones, ya que los derechos establecidos en la Carta Fundamental, como en la Convención Americana de Derechos Humanos, son inmediata y directamente aplicables en especial en el ámbito de los derechos civiles, como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Los magistrados acusados han mantenido un comportamiento en que ignoran el mandato constitucional imperativo del artículo 5° del Texto Fundamental, el primero y más elemental deber constitucional de los jueces: respetar y promover los derechos humanos estatuidos en la Constitución, y también aquellos establecidos por tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

La inobservancia de los deberes que la Carta establece constituye uno de los más graves comportamientos de los magistrados.

En consecuencia, la Constitución ha otorgado la potestad al Congreso Nacional de controlar y sancionar con la máxima pena administrativa a los magistrados que han hecho dejación de sus obligaciones sustantivas fundamentales: la destitución, que corresponde aplicar a quienes se niegan a reconocer y garantizar a través del ejercicio de sus funciones los derechos humanos de los habitantes de nuestra patria.

DISCUSIÓN SALA

Ya en el pasado reciente, la omisión culpable de algunos magistrados de no hacer todo lo posible en favor de los derechos de las personas, indirectamente ocasionó un incentivo para la violación sistemática de ellos durante casi dos decenios. *Ese incentivo, Honorables Senadores, no puede existir en democracia.*

En un verdadero y auténtico Estado constitucional de Derecho, los magistrados tienen el deber de actuar y fallar conforme a las bases normativas de decisión que consagra la Ley Suprema. Y el Congreso Nacional tiene el deber de controlar y de hacer efectivas las responsabilidades correspondientes, porque es un mandato y porque con ello también cumplimos nuestra obligación constitucional de respetar y promover los derechos humanos.

En tercer lugar, señor Presidente, quiero hacer una breve referencia sobre la determinación del estado de guerra. No podemos dejar de referirnos nuevamente al tema.

Procuremos, señores Senadores, explicarnos lo inexplicable. Ya lo hemos señalado en la acusación y la intervención de ayer, cuando parafraseamos las palabras del abogado señor Montealegre.

¿Hubo o no hubo estado de guerra en Chile?

¿De dónde surge para los mismos integrantes de una Sala de la Corte Suprema la facultad jurisdiccional de resolver que en igual época no existió y existió a la vez en nuestro país estado de guerra?

Ante la calificación jurídica de una situación de hecho, ¿se puede siquiera concebir la aberración de que los mismos hechos sean y no sean; existan y no existan; que en definitiva haya estado de guerra y de paz al mismo tiempo y en un mismo lugar?

¡Lo anterior no tiene ninguna justificación racional!

Desgraciadamente, lo que sí aparece claro en los dos casos en cuestión —o sea, tanto en el proceso en que se declara que en Chile no hubo estado de guerra, como en el proceso en que a su vez se declara por los mismos magistrados que sí hubo estado de guerra— es que se han procurado dos efectos, como producto de esa aberrante contradicción.

Dichos efectos son:

1º.— La obstaculización en el descubrimiento de la verdad, facilitando la impunidad de los presuntos responsables, y

2º.— La total privación del derecho a la justicia de las víctimas y de quienes por ella han accionado.

Aquí, los acusados han contribuido de manera notable —como notable es su abandono de deberes— a socavar la seguridad jurídica, principio esencial de la Teoría del Derecho, que ya quisiéramos reseñar con ocasión de nuestra primera intervención en las audiencias de este Honorable Senado.

Los jueces, los primeros llamados a dar certeza *sobre los derechos y sus resoluciones, los primeros mandados a dar fijeza a lo resuelto, modifican en este caso la calificación de los hechos en forma reiterada.*

Lo que más llama la atención de estas aberraciones, Honorables señores Senadores, es que los resultados, como lo hemos dicho, en ambos casos, en las dos calificaciones de los mismos hechos, tienen —hay que reconocerlo— un

DISCUSIÓN SALA

denominador común: *ambos impiden en forma notoria la aplicación de los pactos destinados a garantizar la vigencia de los derechos humanos, sea en estado de paz, sea en estado de guerra.*

¿Qué seguridad jurídica puede emanar de los fallos aberrantemente contradictorios de los acusados?

Surge una, lamentable, Vuestras Señorías: *ni en paz ni en guerra se resguardan los derechos humanos.*

Señor Presidente, Honorables señores Senadores:

Con la mayor responsabilidad, no puedo terminar mi intervención sin referirme a un hecho que creo debe concentrar la atención de Vuestras Señorías.

Una de las causales de la acusación es la denuncia de negligencia excesiva en que incurrieron los acusados en la dictación de los fallos sobre los recursos de casación, dado que ante un plazo legal de quince días, demoran más de cinco meses en cumplir su obligación.

El Ministro señor Cereceda, al contestar la acusación, declaró que dicho fallo se había dictado con fecha 15 de noviembre.

Al estudiar los antecedentes, como ya hemos reseñado, pudimos determinar la existencia de una certificación que indicaba que dicho fallo efectivamente se había dictado el 15 de diciembre.

Al formular su versada defensa, el abogado señor Saenger, calificó como error de buena fe lo afirmado por el Ministro señor Cereceda, indicando que correspondía a una falla tipográfica o de transcripción.

Desgraciadamente, Honorable Senado, todo indica que esto no es así.

Al revisar anoche el escrito de contestación del Ministro señor Cereceda, *pude constatar que nos encontramos ante un hecho que me permito calificar como de la mayor gravedad.*

En efecto, en el escrito, en la página 23, textualmente se expresa —se encuentra en los antecedentes que tienen los señores Senadores, y si lo desean, los invito a releerlos— lo siguiente: "En definitiva" —dice el texto escrito del Ministro señor Cereceda— "luego de un estudio acucioso y pausado, los recursos fueron desestimados con fecha 15 de noviembre de 1992" —¡aquí viene, señores Senadores, lo más sorprendente!— "*de modo que, al presentarse esta acusación, los indicados recursos de casación estaban resueltos por sentencia definitiva*".

De la sola lectura, resulta evidente que no hay error ni tipográfico ni de transcripción, dado que se expresa taxativamente que "...al presentarse esta acusación, los indicados recursos de casación estaban resueltos...".

Permítame preguntar, señor Presidente: ¿por qué un Ministro acusado, al contestar una de las causales de la acusación, lo hace en términos expresamente distintos a lo que consta en el respectivo expediente de la Sala en la cual él además detenta el cargo de Presidente?

¿Es posible, señores Senadores, mantenerse impávido ante la circunstancia de que un Ministro acusado cometa este desliz tan relevante en su escrito de contestación?

DISCUSIÓN SALA

El destacado jurista don Enrique Evans De la Cuadra, tantas veces citado en esta audiencia, refiriéndose al rol del Senado como jurado en la acusación constitucional señaló: "Esta particularidad, muy especial en nuestro ordenamiento jurídico... permite al Senado el examen general *de todos los factores jurídicos, personales, políticos y de cualquier otro orden, que sirvan para formar conciencia y que están en juego en la causa.*"

Con las debidas disculpas, me permito volver a leerlo al Honorable Senado: "Esta particularidad, muy especial de nuestro ordenamiento jurídico... permite al Senado el examen *de todos los factores jurídicos, personales, políticos y de cualquier otro orden, que sirvan para formar conciencia y que están en juego en la causa.*"

A mi juicio, aquí hay *un factor nuevo*, pero directamente relacionado con el notable abandono de deberes que los Honorables señores Senadores deben apreciar.

¡No es posible, simplemente no es posible que un Ministro de la Corte Suprema, en un escrito tan formal, presentado a la consideración del Parlamento, falte a la verdad en uno de los aspectos que resulta esencial en esta acusación y en el notable abandono de sus propios deberes ante la Constitución Política!

En mi opinión, ese hecho es tan grave debe ser analizado en conciencia por los señores Senadores para poder determinar la magnitud de la falta cometida.

Señor Presidente, podríamos reseñar varias cosas más. Solamente quiero constatar con Vuestras Señorías algo que hemos comprobado en los análisis que hicimos de los textos de respuestas de los acusados. Constatamos que casi nada se ha dicho en relación al artículo 5º, tantas veces por nosotros alegado en nuestra acusación; que nada tampoco se dice en los escritos de contestación de los acusados al respecto ante la Honorable Cámara de Diputados; que una pequeña referencia efectúa el Ministro acusado señor Valenzuela, y que más bien algunas preguntas nos hizo el abogado defensor sobre el particular.

Nuestra conclusión es que con toda claridad, a lo menos por omisión, ha quedado configurada la poca relevancia que a este deber constitucional le otorgan los acusados.

Señor Presidente, por todo lo expresado, reiteramos nuestra acusación y solicitamos del Honorable Senado que declare a los acusados culpables, por el total abandono de sus deberes en las materias referidas, debiendo ser destituidos de los cargos que actualmente ocupan como miembros de la Corte Suprema.

Señor Presidente, Honorable Senado: después de escuchar atentamente los alegatos de la defensa, nos asiste la más plena convicción de que la acusación formulada por la Cámara de Diputados no sólo está sólidamente respaldada en la doctrina y en la legislación, sino que descansa en los imperativos de la moral y en la ineludible realidad de los hechos.

A Vuestras Señorías, resolviendo como jurado, les compete apreciar el todo de esta controversia. Esta función del Senado no sólo se ajusta a la

DISCUSIÓN SALA

historia constitucional chilena, sino que sigue la tradición de la institución del juicio político desde sus primeros orígenes en Inglaterra en el siglo XIV, de acuerdo a la cual la acusación interpuesta por la Cámara de los Comunes era resuelta por la Cámara de los Lores, costumbre que asume la Cámara Alta en la gran mayoría de los sistemas constitucionales democráticos.

La responsabilidad que asumirán Vuestras Señorías, en consecuencia, no sólo se refiere a un asunto de la mayor importancia para el recto cumplimiento de una de las funciones básicas del Estado, sino que importa el cumplimiento de la primera de *las atribuciones exclusivas del Honorable Senado, según el primer inciso del artículo 49 de nuestra Carta Fundamental.*

Permítanme terminar esta réplica evocando el sentido profundo que tiene el concepto de conciencia, la cual deberá guiar vuestra decisión dentro de algunas horas.

La conciencia está indisolublemente ligada a la razón, pero más fundamentalmente a la moral. En efecto, en la medida en que los Honorables señores Senadores emitirán un juicio, estarán empleando, y quizás exigiendo, la capacidad racional, pues el discernimiento sobre lo que nos ocupa no puede eludir la lógica del Derecho y de su fundamentación doctrinaria. Pero detrás de tal razonamiento debe encontrarse la moral, como inflexible guardiana de nuestra rectitud, de nuestra tranquilidad como personas y de nuestra salvación, para quienes creemos que todos los hombres somos hijos de Dios.

El gran Emmanuel Kant, quien como ninguno en el batallar filosófico logró unir más armónica y rigurosamente la razón con la moral, señaló terminantemente la existencia de una identidad total entre la conciencia de la ley moral y el respeto de la ley moral,

Con esto se señala que no basta con sentir en la conciencia que algo debe hacerse, sino que tiene que hacerse.

Es eso lo que humildemente requerimos de vosotros. Que la tranquilidad de vuestras conciencias no resulte sólo de un esfuerzo de la razón, que todo hombre inteligente puede acometer, sino que sea producto de la grandeza de la moral, que sin duda es una virtud de todos los hombres buenos.

El señor VALDÉS (Presidente).— Se suspende la sesión por 20 minutos.

—Se suspendió a las 11:34.

—Se reanudó a las 12:1

El señor VALDÉS (Presidente).— Continúa la sesión.
Corresponde, en esta segunda parte, usar de la palabra a los señores abogados de la defensa.

Tiene la palabra el abogado señor Fernando Saenger.

DISCUSIÓN SALA

El señor SAENGER (Abogado defensor de Ministros señores Cereceda y Beraud).— Señor Presidente, Honorable Senado:

En mi dúplica representando a los señores Cereceda y Beraud, me permitiré formular las siguientes observaciones a las réplicas de los distinguidos colegas abogados y Honorables Diputados que me antecedieron en el uso de la palabra.

En primer lugar, voy a recordar brevemente una acusación constitucional que omití mencionar en el día de ayer y que, a mi juicio, no deja de tener importancia en esta ocasión.

En efecto, hace 24 años, en 1969, se acusó constitucionalmente al señor Manuel Ruiz-Aburto Rioseco, a la sazón Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, y que anteriormente había desempeñado igual cargo en La Serena. No me referí ayer a este caso, porque, primero, no se trataba de un Ministro de la Corte Suprema, y segundo, porque —como lo demostraré en forma sucinta— la acusación era exclusivamente por "notable abandono de deberes funcionarios".

Los diarios de sesiones de la Cámara y del Senado que tengo en mis manos plantean que el señor Ruiz-Aburto, por ejemplo, había comprado derechos litigiosos dentro de su jurisdicción, que demandó a numerosas personas en querellas posesorias y en juicios reivindicatorios, que había adquirido pertenencias mineras, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Tribunales, que había comprado acciones de sociedades mineras, etcétera.

La acusación en contra de ese Ministro se basó, en consecuencia, en la causal "notable abandono de deberes", y no, como el caso que se nos trae ante esta Corporación, sobre interpretación de fallos.

Dicha acusación fue acogida en la Cámara de Diputados y pasó al Senado —presidido en ese entonces por don Tomás Pablo Elorza—, el que, actuando como jurado, no contó para su aprobación con el quórum exigido por la Carta de 1925: la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Por lo tanto, no hubo destitución y, como cualquiera puede comprobarlo en esas actas, allí se planteó efectivamente un problema de "notable abandono de deberes", faltas funcionarias a los deberes y obligaciones que el Código Orgánico de Tribunales señala en su título respectivo.

En segundo término, en lo que respecta a los plazos en materia judicial, cabe destacar que hay una norma fundamental que nadie ha mencionado aquí. Tampoco lo hice yo en la sesión ayer. Me refiero al artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Los plazos que señala este Código son fatales cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal."

Por eso, concordando esta norma con lo consignado en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales en cuanto a que los jueces están obligados a despachar los asuntos sometidos a su conocimiento en los plazos que fija la ley o con toda la brevedad que las actuaciones de su ministerio le permitan, sostuve que, si bien es cierto que existió atraso en la dictación del fallo que afectaba al señor Carreño, en ningún caso, sin embargo, dado el volumen del

DISCUSIÓN SALA

expediente y la enorme cantidad de antecedentes, esta dilación podía constituir un "notable abandono de deberes". Y en este sentido reitero lo manifestado en el día de ayer. En tercer lugar, quiero abordar lo relativo a la respuesta de don Hernán Cereceda, quien, en la página 23 de su escrito — como bien lo señaló mi distinguido antecesor, el Diputado señor Martínez—, indicaba como fecha del fallo el 15 de noviembre de 1992.

Es probable que algunos señores Senadores e incluso los señores Diputados no me hayan escuchado cuando ayer afirmé que se trataba de un error tipográfico. Y la demostración es absolutamente lógica y palmaria. ¡Cómo podría alguien suponer que un Ministro de la Corte Suprema, con tantos años de trabajo y experiencia, pretendería en su respuesta engañar al Congreso Nacional en una cosa tan burda como ésta! Me parece que para ello tendría que estar casi trastornado, porque la fecha efectiva del fallo es el 15 de diciembre. Debemos tener presente que se trata de un instrumento público. La fecha es conocida y se notifica por los estados y por todas las formas jurídicas. Por ende, es absurdo pensar o plantear que ha intentado engañar al Parlamento, y, como su representante y abogado, reitero lo que manifesté ayer: hubo error tipográfico. Y quien se imponga del contexto de la respuesta del señor Cereceda convendrá en que siempre sostiene que la fecha en que se dictó la sentencia es el 15 de diciembre. Incluso se acompañaron copias autorizadas de las sentencias respectivas en las cuales figura esa fecha.

Por lo tanto, el Honorable Senado debe tener la seguridad de que aquí se produjo un error de impresión. Lo reconozco, en representación del señor Cereceda. Yo no mecanografié la contestación, pero del contexto, de la argumentación y elaboración de todos los descargos del acusado se desprende que evidentemente la fecha de la sentencia es la del 15 de diciembre. Sostener lo contrario es ir contra el sentido común y contra toda la argumentación contenida en la propia respuesta de don Hernán Cereceda, a la cual, por razones obvias, no daré lectura.

En seguida, deseo referirme a un tema sumamente importante.

Me parece que de la acusación constitucional planteada por la Cámara de Diputados, de las alegaciones que llevamos a cabo en el día de ayer, de las réplicas efectuadas hoy y de la intervención que hago en este momento, ha quedado en claro que hay únicamente tres hechos fundamentales respecto de los cuales el Senado, actuando en conciencia, puede pronunciarse como jurado: el fallo de la incompetencia —sentencia procesal, orgánica, a lo cual me referí ayer extensamente—; el problema de la integración del señor Fernando Torres, y el atraso en la sentencia del señor Carreño, recurso de casación y de queja. Eso es lo esencial, el núcleo de la litis. Otros aspectos y situaciones, interpretaciones distintas o imaginaciones, son asuntos ajenos. Los tres Ministros han contestado sobre la base de tales puntos. Por lo tanto, sobre esos hechos deberán, en conciencia, pronunciarse Sus Señorías.

En lo que atañe a esta materia, tengo en mis manos una fotocopia de una parte del "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" —uno de los mejores que existen actualmente en el Derecho castellano—, de Alcalá-Cabanellas, y que ha sido editado en Argentina. En él se establece un paralelo

DISCUSIÓN SALA

entre los tribunales de Derecho y los jurados. Se dice que los primeros son permanentes y los segundos transitorios; que los jurados son obra de listas de ciudadanos; que, en el caso de los tribunales de Derecho, son abogados permanentes designados por el Poder Público. Pero lo importante es la afirmación de que, por su potestad, los jueces y magistrados ejercen jurisdicción con arreglo a las leyes, y condenan y absuelven, mientras que los jurados hacen una declaración sobre la certeza o falsedad de los hechos y la culpabilidad o inocencia del acusado. Más adelante, se consigna que se distinguen los magistrados por la regla que aplican, las fuentes del Derecho en relación con las pruebas críticamente apreciadas, y que, en el caso de los jurados, es "la mera impresión, la conciencia o la convicción, por lo común previa, con la inclinación resuelta, salvo esporádicos rigores, y a ello por populachería, a otra injusticia por lo menos igual", etcétera.

Por lo tanto, el jurado debe hacer declaración sobre la certeza o falsedad de los hechos, y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Exclusivamente en esta materia y —lo reitero en forma determinante y tajante—, sobre los hechos y motivos de la acusación constitucional; es decir, de los tres que tantas veces hemos mencionado.

En seguida, quiero hacerme cargo de la argumentación del Honorable Diputado señor Elgueta tocante a la pregunta que ayer formulábamos en el sentido de por qué no se había acusado a los restantes miembros (abogados integrantes) de la sala que fallaron las casaciones y las quejas. Al respecto, contesto que aquí existe un error de Derecho. Los abogados integrantes tienen, si bien no todas, muchas de las obligaciones y deberes de los jueces con respecto a las causas en que están interviniendo. Y no veo dónde la Carta Fundamental distingue que no puede ser acusado constitucionalmente por notable abandono de deberes un abogado integrante, tanto de una Corte de Apelaciones como de la Excelentísima Corte Suprema. Por lo tanto, si se hubiera actuado en lógica, también debería haberse acusado a esos abogados integrantes que entraron a la vista de la causa y posteriormente al acuerdo y al fallo, en definitiva.

Ahora, deseo analizar el tema de la recusación amistosa.

El Honorable señor Elgueta leía el escrito en que el abogado señor Galiano planteaba la recusación amistosa. Y el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil señala: "Antes de pedir la recusación de un juez al tribunal que deba conocer del incidente, podrá el recusante ocurrir al mismo recusado, si funciona solo, o al tribunal de que forme parte, exponiéndole la causa en que la recusación se funda y pidiéndole la declare sin más trámite.". Su inciso segundo expresa: "Rechazada esta solicitud, podrá deducirse la recusación ante el tribunal correspondiente.". Y esto fue lo que indiqué ayer: ¿por qué motivo no se hizo efectivo el incidente de las implicancias y recusaciones del Título XII del Libro I del Código de Procedimiento Civil? ¡Si ése es un derecho que se le da a cualquier parte litigante! Por ende, si nadie se lo ha prohibido ni cercenado, deduzca la correspondiente recusación dentro del plazo y ante el tribunal que señala el Código Orgánico. Y eso fue lo que no se hizo. Se dice que el tribunal debía haber actuado de oficio. No es efectivo. Porque los

DISCUSIÓN SALA

tribunales solamente pueden actuar de oficio en los casos en que la ley lo permite. En los demás, existe la pasividad de los tribunales. Y esto lo sabemos, porque es algo meridianamente claro y elemental en materia jurídica. Aquí — repito— hay un punto evidente: no se hizo uso del incidente de las impugnancias y recusaciones. Quizás, si se lo hubiera planteado, se habría llegado a otra solución o circunstancia.

A continuación, quiero remitirme a algunas expresiones formuladas por el Honorable Diputado señor Schaulsohn atinentes a la historia del artículo 73 de la Constitución Política.

Ayer, cuando aludí al tema, expresé que primeramente había existido la intención, de parte de la Comisión de Estudio, de establecer una norma expresa y categórica —pero dentro de las disposiciones relativas a la acusación constitucional— en orden a que el Congreso no podía revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones. Ello es así, como lo puede comprobar quien lea el anteproyecto publicado en agosto de 1978, que figura en muchos textos. Sin embargo, inmediatamente después, a raíz de la discusión que hubo en la sesión 417 —sobre ella me referí in extenso ayer—, se acogió el criterio del señor Bertelsen en orden a cambiar la ubicación de la norma: del capítulo referente a la acusación constitucional, al actual artículo 73 de la Constitución. Ella preceptúa que ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones de los tribunales de justicia. La lógica es la misma; la ubicación es la diferente. Y me dicen "Es que eso está en el capítulo sobre el Poder Judicial y no en el relativo al Congreso Nacional". Pero la Carta Fundamental es un texto orgánico, y se debe interpretar en forma armónica, no podemos tomar disposiciones aisladas y desvirtuarlas del contenido del concepto general. Aquí la cosa es clarísima: no hay facultad para revisar los fundamentos ni contenidos de las resoluciones. Ésa es la historia de la Constitución, y ése es su texto; se encuentre establecido en el artículo 73, en el 48 o en el 49, que trata de la acusación constitucional.

Luego, el Honorable señor Schaulsohn se refería a la irresponsabilidad de la Corte Suprema. Al respecto, quiero reiterar lo que ayer desarrollé extensamente. La Constitución Política, en su artículo 76, dispone que la ley determinará la forma de hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema. Y señalé que esa ley es el Código Orgánico de Tribunales, el cual, refiriéndose a la responsabilidad de los jueces, en el inciso primero del artículo 324, expresa que el cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza y gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal. Y agrega el Código Orgánico (norma que viene de la ley de organización y atribución de los tribunales, de 1875): "Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia."

DISCUSIÓN SALA

Señor Presidente, he tenido que repetir la norma, porque se ha insistido en este punto. Y reitero lo que expresé ayer: la Constitución permite que el Poder colegislador modifique la ley, la derogue o la cambie como lo estime conveniente, dentro de la supremacía constitucional, incluso modificando la Carta, si lo considera procedente.

Ahora, el Diputado señor Schaulsohn también argumentaba acerca de lo que, a su vez, manifestábamos respecto a qué ocurriría si el día de mañana se descubriera a los culpables en el proceso Chanfreau, y se condenara a una, dos o tres personas (no conozco el expediente, por lo que no puedo opinar sobre ello), y se dice que no tienen ninguna importancia, porque el Honorable Senado puede condenar a un Ministro por delito, infracción o abuso de poder, y sin ninguna relación con lo que ocurra después. Pero, si se indica que se entabla la acusación porque no se está haciendo justicia, porque se la está denegando, porque se impide investigar, porque se obstaculiza llegar a conocer la verdad en materia de derechos humanos, y con el añadido de que la justicia militar es toda una organización, una entelequia destinada a impedir esta investigación, yo me pregunto: ¿cómo, si se quiere lograr la justicia, y si, en definitiva, en un proceso se va a condenar a alguien, vamos a condenar hoy a los mismos que han dispuesto que se haga justicia? Entonces, no entiendo dónde está la congruencia de la argumentación del Honorable Diputado señor Schaulsohn en este sentido. Porque no había ninguna relación de causalidad entre ambas determinaciones: hoy, destituir, y mañana, por parte de un juzgado del crimen o la justicia militar, condenar, y la Corte Suprema resuelve en última instancia.

En seguida, pasaré a analizar algunas argumentaciones del Honorable Diputado señor Martínez. Su brillante intervención se enmarcó básicamente con relación al artículo 5° de la Constitución Política, especialmente su inciso segundo (respetar y promover los derechos contemplados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes).

Empero, creo que no se puede partir de una base absoluta, general y tajante, con la cita de disposiciones aisladas, de normas tomadas muchas veces, no al azar, pero en forma, quizás, un poco caprichosa, desde el punto de vista jurídico. Porque es importante leer la introducción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991, y que lleva la firma del Excelentísimo señor Presidente de la República, don Patricio Aylwin. En los considerandos señala "POR CUANTO"... "El Gobierno de Chile declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención.". Y luego dice: "Al formular las mencionadas Declaraciones, el Gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos

DISCUSIÓN SALA

posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución" (todos los abogados sabemos lo que ese principio significa) "sea posterior al 11 de marzo de 1990. Igualmente el Gobierno de Chile, al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención, no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona."

Ayer expresaba que la vigencia de los tratados internacionales, desde un punto de vista constitucional y legal (sea ley orgánica, ley de quórum calificado o ley común) acarrea un problema. Muchas veces los tratados establecen criterios generales. La redacción no es precisa como una norma penal o procesal, con plazos, etcétera, y es ahí donde se generan las dificultades. Entonces, evidentemente, el artículo 5º, inciso segundo, es clarísimo. La esencia de los derechos humanos y los tratados tienen plena aplicación y vigencia. En ningún caso pueden reformar la Constitución. Me parece que es una cuestión de prevalencia jurídica, por muy importante que sea la validez de los derechos humanos.

Y deseo dar lectura a lo expresado en el artículo 2 de esta Convención Americana: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.". Si hay incongruencias legales, si nuestra legislación no es completa o hay discrepancias, aquí se halla la solución, aquí está la fórmula. Vale decir, deberán dictarse las medidas legislativas o los procedimientos constitucionales que fueren necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades. Y esto es un mandato. Pero no es un mandato al juez —entendámoslo bien—, sino al Poder constituyente, que está caracterizado por el Presidente de la República, el Congreso Nacional (hipotéticamente el plebiscito, en caso de discrepancia) o el Poder Legislativo, formado por los mismos Poderes. Y reitero que no es un mandato al juez. Porque aquí se impone "los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas", etcétera. He aquí un mandato claro que no se ha dicho: si hay discrepancias, si existen problemas de interpretación, serán resueltos por las reformas constitucionales o legales que los organismos respectivos formulen. No puede cargarse este peso a los tribunales de justicia, cuya función jurisdiccional es, por esencia, desde los tiempos de Locke y Montesquieu, exclusivamente dirimir los conflictos entre partes y aplicar las sanciones establecidas en el Código Penal, etcétera.

En seguida, el distinguido colega y Honorable Diputado señor Martínez hablaba de las garantías judiciales, y mencionó el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Perfecto. La referida norma consigna en

DISCUSIÓN SALA

su N° 1 que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

A este respecto, hay algo clarísimo que tampoco se ha dicho. Yo vengo exclusivamente, Honorable Senado, en mi calidad de abogado; no me refiero a otras materias. Pero si la Convención precedentemente citada, que es la ley de la República, dispone que cualquier persona, en la sustanciación de una acusación penal formulada contra ella, tiene derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley —así lo consigna, por lo demás, el artículo 19, N° 3°, de la Carta—, me pregunto: ¿a quién se acusa en el caso Chanfreau? ¿Al hechor del secuestro u homicidio? No lo sé y, al parecer, nadie lo sabe. Bueno, ésa es la persona que tiene estas garantías: el acusado, pues contra él se formula la acusación, y tiene derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, independiente, establecido con anterioridad por la ley, principio que viene desde los tiempos de los romanos y que la Constitución consigna, repito, en el artículo 19, N° 3°.

Entonces, aquí se invierten los términos: es a los querellantes a quienes hay que aplicar precisamente las garantías que cualquier acusado tiene. No entiendo la lógica de tal argumentación. Para mí, la acusación está definida en la ley: es el auto acusatorio en el procedimiento penal. Eso es archisabido y materia esencial y elemental del Derecho Procesal Penal.

¿Qué se dice a este respecto? Que en el caso Chanfreau la Corte Suprema no aplicó el artículo 8 de la Convención citada precedentemente. ¿Por qué no lo hizo? No tenía que hacerlo en forma directa, pues no procede su aplicación, por no haberse acusado a nadie, y, si hubiera habido acusados, la Corte debía resolver la competencia de acuerdo con las normas del Código Orgánico de Tribunales y las pertinentes del Código de Justicia Militar.

Pero, en esta Sala, nuevamente y con gran brillo de oratoria que realmente reconozco a los Honorables Diputados que me precedieron en el uso de la palabra, se invierten los términos de la lógica, y lo que es verdad resulta mentira, y viceversa, en circunstancias de que no es así. Quien lea bien llegará a la conclusión de que la norma de la Convención fue hecha para el acusado, para el imputado penalmente, y no al revés, no para el querellante, quien, indiscutiblemente, tiene numerosos derechos.

A continuación, me referiré a otro argumento del Diputado señor Martínez, en cuanto a la interpretación de la Carta Fundamental. Al respecto, sustentó una tesis inadmisibles —creo yo— e insostenible en Derecho. En dos palabras, el señor Parlamentario señaló que en la interpretación de la Carta Fundamental no se pueden aplicar las normas de interpretación que contiene el Código Civil.

Contestaré, en forma brevísima, con las siguientes razones, que todos los abogados conocemos desde los primeros años de Derecho. Desde luego, el propio mensaje de presentación del nuevo Código Civil, firmado por el ex

DISCUSIÓN SALA

Presidente don Manuel Montt, dice expresamente que las normas de interpretación regirán, no sólo en materia de Derecho Civil, sino que en todo el Derecho.

Segundo, históricamente, las disposiciones constitucionales han sido interpretadas siempre a la luz de los preceptos pertinentes de dicho Código, lo que resulta indiscutible. ¿Qué acontece? Que casi ninguna Constitución Política en el mundo —las de Chile, Argentina, Venezuela, entre otras— contiene disposiciones de interpretación de su texto. En esta materia, hay un atraso en relación al Derecho Privado, que tuvo una elaboración mucho más rápida, a diferencia de las constituciones, que no tienen más de 250 años. La primera en regir fue la de los Estados Unidos de América, y sus antecedentes ingleses, aún en el sistema de "common law".

Por consiguiente, no hay un capítulo expreso relativo a normas de interpretación constitucional, razón por la cual se aplican todas las disposiciones correspondientes del Código Civil, en lo que sean aplicables a la Carta Fundamental, considerando que es un Derecho Público y que los preceptos de ella tienen supremacía y constituyen el pedestal de la pirámide jurídica —según señala Hans Kelsen—, diferentes a las leyes ordinarias, a las orgánicas o a las de quórum calificado, como sucede a partir de la vigencia de la actual Constitución. Y esto es realmente el abecé.

En caso de haber tenido más tiempo —sé que no hay posibilidad alguna—, me habría referido más extensamente a cómo resuelve la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta Corporación los problemas de interpretación que a diario se le plantean. Hay dictámenes de ella permanentemente, y quien desee conocer la historia del país hacia atrás durante la vigencia de la Carta de 1925, también puede revisarlos. Entiendo que la Comisión aplica las normas de los artículos 19 a 24 del Código Civil, además de aquellas que la propia Constitución señala.

Se dice, asimismo, que no se aplican los preceptos interpretativos. Y yo me pregunto, Honorable Senado, ¿cómo los tribunales resuelven a diario la infinidad de recursos de protección que las Cortes del país conocen? Y digo "infinidad", porque cualquier abogado sabe que con el establecimiento y vigencia del recurso de protección, a contar 1977 se duplicó la labor judicial en todas y en la Corte Suprema, pues la gran mayoría de los actores ha hecho uso del mismo, por constituir un procedimiento rápido, eficaz y de efectos inmediatos. Y la interpretación de dicho recurso, establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, en relación a los derechos contemplados en el artículo 19 —no todos— se hace conforme a las pautas y criterios consagrados en el Código Civil y en aquélla.

Otro tanto ocurre con los fallos de los recursos de inaplicabilidad que la Corte Suprema conoce de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución. Inclusive el recurso de amparo, consignado en su artículo 21, y regulado en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y por el auto acordado de 1932, tiene como base de interpretación los preceptos del Código Civil.

DISCUSIÓN SALA

Aún más: ¿Cómo se interpretan las normas penales si en el Código respectivo no existen disposiciones de interpretación? También se aplican los preceptos generales, como ya señalé. Y ése es un axioma en nuestro Derecho, razón por la cual me extraña profundamente que el Diputado señor Martínez, con gran brillantez en su oratoria, diga que no rigen en materia constitucional las disposiciones interpretativas que el Código Civil establece, y que, por lo tanto, debiera imperar un criterio teleológico finalista, para buscar la justicia por la vía de la remisión al artículo 5º, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Ésa es una finalidad filosófica. Y cita a Kant, con frases inmortales. Está todo muy bien, pero no se va a llegar a una solución definitiva de justicia mediante simples declaraciones líricas.

Como decíamos, de lo que se trata es de un problema de competencia y, además, de interpretación de normas, lo que dejé claramente establecido en mi intervención del día de ayer.

Honorable Senado, se está juzgando a dos excelentísimos señores Ministros de la Corte Suprema. Y deseo terminar señalando algunos aspectos fundamentales del currículum de cada uno de ellos, pues no se está cuestionando a personas cualesquiera, sino a quienes han hecho de su vida la vocación por la justicia, con grandes privaciones. Obtuvieron su título de abogado y, quizás, en vez de haber ejercido la profesión y tenido libertad, una situación económica fructífera y un buen pasar, han debido sufrir los rigores de los traslados, los bajos sueldos y las limitaciones propias de un alto funcionario del Poder Judicial.

El señor Beraud, recién recibido de abogado, en la ciudad de Concepción, ingresó a la carrera judicial como Secretario del Juzgado de Letras de Coronel; luego, fue Juez de Letras de Nacimiento, e igual cargo desempeñó en Coronel, en Buin, en el Segundo Juzgado de Letras de Menor Cuantía del Crimen de Santiago, en Chillán y en Concepción.

En 1959, llegó a la categoría de Ministro de Corte, al ser nombrado Fiscal de la Corte de Apelaciones de Temuco; en 1964, es designado Ministro de la Corte de Apelaciones de Chillán; en 1979, era uno de los Ministros de Corte más antiguos del país, y es trasladado, primero a la Corte de Apelaciones de San Miguel, y, luego, a la de Santiago, en la que permaneció diez años y de la cual fue Presidente en dos o tres ocasiones. El 29 de mayo de 1989, para llenar la vacante que dejara don Israel Bórquez, iba en el primer lugar de la quina y resultó electo para integrar la Corte Suprema de Justicia.

Además de sus labores como magistrado, el señor Beraud lleva a cabo importantes labores en la actividad gremial del Poder Judicial, y su asistencia permanente y continua en el Alto Tribunal sobrepasa el cumplimiento de sus obligaciones.

Considero importante que el Honorable Senado conozca estos ribetes de su personalidad y de su vida, pues se está haciendo justicia, y la única resolución que cabe es la absolución o la destitución.

Por su parte, don Hernán Cereceda Bravo es Ministro de la Corte Suprema desde 1985 y, también, del Tribunal Constitucional.

DISCUSIÓN SALA

De 1969 a 1984 fue Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Antes, había sido Juez del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, Juez de Menores, Secretario del Primer Juzgado de menores de Santiago y, de 1950 a 1956, procurador y abogado de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

Respecto de sus actividades docentes, desde 1962 —es decir, desde hace 31 años— el señor Cereceda ha sido profesor titular de la cátedra de Derecho Procesal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. También se ha desempeñado en la cátedra de Derecho Penal en la Escuela de Carabineros de Chile. Siendo estudiante o joven abogado recién recibido, fue ayudante de Derecho Civil, Procesal y Constitucional, de Historia Constitucional, y profesor del Instituto Comercial N° 3, etcétera. En 1965, fue designado el mejor juez de Chile por la Sociedad de Instrucción Primaria; actuó como consejero de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas —las leyes antiguamente lo permitían—; en 1958, estuvo becado en España por el Ministerio de Asuntos Exteriores, y se diplomó en Investigación Criminal y Administración Penitenciaria; fue miembro de la Comisión de Tarifas de la Dirección de Servicios Eléctricos y Gas, y en 1989, viajó junto con el extinto Presidente de la Corte Suprema, señor Maldonado, a los Estados Unidos, invitado por el Departamento de Estado. En ese país fue destacado como juez meritorio y de gran fama.

Asimismo, fue miembro del Instituto de Ciencias Penales; miembro fundador de la Asociación Nacional de Magistrados; socio del Rotary Club de Santiago, etcétera.

Si bien estas circunstancias, señores Senadores, no forman parte del mérito del proceso, por no ser hechos establecidos, y no tienen nada que ver con la litis que aquí se ventila —y sin perjuicio de que no debe dramatizarse, tampoco, el aspecto humano, familiar—, las he señalado para significar que se está enjuiciando a personas con un currículum logrado a través de una larga trayectoria, de 45, 50 o más años en el Poder Judicial, donde han coronado sus vidas en los más altos cargos, cuyas funciones desempeñan en forma regular y honorable.

Termino mi intervención solicitando que en definitiva se absuelva de la acusación a mis representados, pues, como dije ayer, los hechos acreditados a su respecto no son constitutivos de "notable abandono de sus deberes".

Agradezco al señor Presidente las extraordinarias facilidades que se me concedieron a fin de poder cumplir mi labor profesional. Aunque ésta implica una enorme responsabilidad y es difícil, me ha resultado más grata y expedita por la generosidad y buena receptividad que se me han dispensado para el efecto del adecuado cumplimiento de mis funciones.

Muchas gracias.

El señor VALDÉS (Presidente).— Ofrezco la palabra al abogado señor Enrique Ibarra.

El señor IBARRA (Abogado defensor de señor Auditor General del Ejército).— Señor Presidente, Honorable Senado, en uso del derecho que se

DISCUSIÓN SALA

me confiere para duplicar, quiero hacer presentes algunos aspectos mencionados hoy en la réplica.

Se ha manifestado que la defensa no habría desvirtuado los cargos que se imputan a mi representado, el Auditor General del Ejército. Por el contrario, pienso que si tenemos en cuenta que la acusación se sustenta en dos hechos: en el traspaso a los tribunales militares del caso Chanfreau y en integración de la Tercera Sala de la Corte Suprema con el Auditor General del Ejército en otra causa, respecto de la cual se hace presente la demora en fallarla, es indudable que el defensor que habla ya desvirtuó completamente las imputaciones formuladas.

Se ha afirmado que al traspasarse el caso Chanfreau a la justicia militar se habrían vulnerado principios de equidad, de igualdad ante la ley, y se hizo una larga enunciación sobre el particular. Creo que existe un profundo error, pues los magistrados, al resolver, aplicaron correctamente la ley, es decir, el número 3° del artículo 5° del Código de Justicia Militar, que se encuentra vigente. Y tan así es que en estos momentos se analiza, incluso, la posibilidad de sustituirlo.

Se ha expresado, además, que del estudio del juicio puede concluirse que no está involucrado personal afecto a fuero militar. Esto no condice en absoluto con la realidad procesal, ya que la querrela que se presentó sostiene que don Alfonso Chanfreau Oyarce fue detenido, en su oportunidad, por personal de la Dirección de Inteligencia Nacional. Si examinamos lo que dispone el decreto ley N° 521, que creó la DINA, comprobaremos que ésta era un "organismo militar de carácter técnico profesional", bajo la dirección de un Oficial General o Superior, en servicio activo, de las Fuerzas Armadas.

Era un organismo militar. ¿Y qué es, en seguida, según el Código del ramo, un recinto militar? Es todo lugar en que una autoridad militar ejerce sus funciones específicas.

En consecuencia, si la DINA estaba bajo el mando de un militar y era un organismo castrense, no cabe duda alguna de que los sitios donde pudo haber estado detenido el señor Chanfreau eran recintos militares. Y esto configura otra causal, expresamente establecida en el artículo 5°, número 3°, ya indicado, para dar competencia a los tribunales militares en el conocimiento del proceso.

Por estas razones, estimo que la resolución dictada por los Ministros de la Corte Suprema se ajustó plenamente a derecho.

Se ha hecho hincapié en que ese Alto Tribunal habría incurrido en contradicción al fallar este asunto, porque en una causa anterior señaló que no había habido guerra en Chile y en el caso presente concluye que sí la hubo.

Me parece que no hay tal contradicción y que en ambas situaciones se aplicó correctamente el ordenamiento legal. En la primera de ellas, relativa a un recurso de inaplicabilidad del decreto ley de amnistía, la Corte resolvió que la Convención de Ginebra —texto que se invocaba— se refería a la guerra de facto. Esto no contraviene lo que con posterioridad se tuvo en cuenta al decidir la contienda de competencia en el caso Chanfreau: que sí hubo guerra. Empero, ésta no fue la clase de guerra a que alude la Convención, de modo

DISCUSIÓN SALA

que la resolución no podría haber sido igual. En efecto, fue un decreto ley el que declaró el estado de sitio, entrando a funcionar los tribunales militares de tiempo de guerra y constituyéndose un General en Jefe. Mirado desde ese punto de vista, creo que la decisión de la Corte Suprema se ciñó a la ley.

Por consiguiente, la imputación de un "notable abandono de deberes" por haberse traspasado a la justicia militar el conocimiento del caso Chanfreau se halla desvirtuada por el solo hecho de que se aplicaron correctamente las normas legales.

Se ha aseverado, igualmente, que los tribunales militares no son imparciales, no dan garantías; que no existen querellantes; que los fiscales, con muchas atribuciones, hacen y deshacen. Honorable Senado, ayer se destacó la conveniencia que deriva de un juez instructor y un juez sentenciador. Y justamente eso es lo que sucede en los tribunales militares: el fiscal —ad hoc, o como quiera llamársele— en ningún caso posee más facultades que un juez de la jurisdicción ordinaria. El primero se limita a sustanciar el proceso y su intervención llega hasta el momento en que emite dictamen, en tanto que el segundo conoce del proceso, recibe las pruebas, acusa y dicta sentencia.

Por lo tanto, no puede decirse que los fiscales castrenses poseen mayores atribuciones que los jueces civiles. Eso no lo acepto, porque no condice con la realidad. Incluso, en la justicia militar, quien emite el fallo es el juez militar —asesorado por el auditor—, no el fiscal. Éste —repito— llega sólo hasta la etapa de dictamen, y en ese instante la causa se eleva a plenario, donde se reciben la contestación de la acusación y las pruebas. Y eso lo hace el juez militar, que no es el fiscal.

He abordado este aspecto única y exclusivamente para precisar que no se configuraron causales de implicancia y de recusación, en los términos contemplados en la ley, para inhabilitar al señor Torres en el segundo de los casos en comento. Las circunstancias están claramente establecidas: debe haberse emitido opinión para los efectos de que el proceso quede en estado de sentencia. Sin embargo, lo que hizo el señor Torres, como fiscal, fue solamente dictar autos de procesamiento. Ni siquiera alcanzó a llegar a la fase de dictamen, respecto de lo cual, a lo mejor, podría haber sido discutible el cargo de que hubiera prejuzgado.

Se ha planteado que esta última imputación deriva, además, de haberse dictado encargatorias de reo por asociación ilícita. Creo, no obstante, que no se precisa un gran análisis para determinar el delito en que se ha incurrido. Y basta la confesión del inculpado —y así sucedía— y el saber que pertenece a un movimiento extremista; basta el reconocimiento de que se ha participado en el hecho, junto a otras personas, para la encargatoria de reo. Para esto no se requiere mayor examen. Y no significa prejuzgar; simplemente, se estima que de ese modo puede encausarse. Será después, en otras instancias, donde se acreditará si existe o no existe la participación.

Señor Presidente, me parece innecesario extenderme más acerca de los motivos de esta defensa para sostener que respecto del Auditor General del Ejército no concurre la causal de "notable abandono de sus deberes". En

DISCUSIÓN SALA

definitiva, solicito respetuosamente al Honorable Senado, constituido como jurado, que tengan a bien rechazar la acusación en contra de mi representado, señor Fernando Torres Silva, y absolverlo de los cargos que se le formulan.

Eso es todo.

El señor VALDÉS (Presidente).— Se han cumplido, en consecuencia, conforme al procedimiento, las etapas de formalización de la acusación, de contestación, de réplica y de dúplica.

En la sesión especial de la tarde, de 16:30 en adelante, se llevará a cabo la votación.

Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 12:57.

DISCUSIÓN SALA

2.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 325. Sesión 27. Fecha 20 de enero, 1993. Discusión.
Senado acoge la Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Senadores:

Alessandri Besa, Arturo
Calderón Aránguiz, Rolando
Cantuarias Larrondo, Eugenio
Cooper Valencia, Alberto
Díaz Sánchez, Nicolás
Diez Urzúa, Sergio
Feliú Segovia, Olga
Fernández Fernández, Sergio
Frei Bolívar, Arturo
Frei Ruiz-Tagle, Carmen
Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
Gazmuri Mujica, Jaime
González Márquez, Carlos
Hormazábal Sánchez, Ricardo
Huerta Celis, Vicente Enrique
Jarpa Reyes, Sergio Onofre
Lagos Cosgrove, Julio
Larre Asenjo, Enrique
Lavandero Illanes, Jorge
Letelier Bobadilla, Carlos
Martin Díaz, Ricardo
Mc-Intyre Mendoza, Ronald
Navarrete Betanzo, Ricardo
Núñez Muñoz, Ricardo
Ortiz De Filippi, Hugo
Otero Lathrop, Miguel
Pacheco Gómez, Máximo
Páez Verdugo, Sergio
Palza Corvacho, Humberto
Papi Beyer, Mario
Pérez Walker, Ignacio
Piñera Echenique, Sebastián
Prat Alemparte, Francisco
Romero Pizarro, Sergio
Ruiz De Giorgio, José
Ruiz-Esquide Jara, Mariano
Siebert Held, Bruno
Sinclair Oyaneder, Santiago
Soto González, Laura
Sule Candia, Anselmo
Thayer Arteaga, William
Urenda Zegers, Beltrán
Valdés Subercaseaux, Gabriel
Vodanovic Schnake, Hernán
Zaldívar Larraín, Andrés

DISCUSIÓN SALA

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA TRES MINISTROS DE CORTE SUPREMA Y AUDITOR GENERAL DEL EJÉRCITO, COMO MINISTRO INTEGRANTE

El señor VALDÉS (Presidente).- Deseo hacer presente a las personas que se encuentran en la tribuna que el Reglamento de esta Corporación prohíbe absolutamente las manifestaciones, sean de asentimiento o de rechazo, y la exhibición de cualquier insignia o expresión gráfica. Eso rige desde que existe el Senado —180 años—, y yo, como Presidente de esta Cámara, lo haré cumplir.

Esta sesión especial está destinada a votar la acusación constitucional que la Cámara de Diputados entabló en contra de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia señores Lionel Beraud Poblete, Hernán Cereceda Bravo y Germán Valenzuela Erazo, y del Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres Silva, en cuanto integrante de ese Alto Tribunal.

El artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional dice: "Cada capítulo de la acusación se votará por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla."

La votación será nominal y pública.

En conformidad a esa norma, y para comprender mejor la forma de votar, es necesario tener en cuenta que dentro de la acusación constitucional, atinente al notable abandono de deberes, se contienen tres capítulos: denegación de justicia; integración de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema con el Auditor General del Ejército, y retraso en el fallo judicial.

Esos tres capítulos se refieren a los cuatro acusados. Pero, evidentemente, queda a discreción de los señores Senadores votar en cada capítulo separadamente o por los cuatro acusados en forma simultánea. O sea, puede haber doce votaciones o una por cada capítulo.

Sobre esta materia, no quiero que exista ningún malentendido. Se trata de tres capítulos, referidos a cuatro personas.

Ahora, la norma legal está estructurada sobre la base de que haya acusación respecto de una persona. Y aquí nos encontramos con cuatro acusados.

En segundo lugar, la votación nominal implica seguir el orden alfabético. Secretaría me señala que el Presidente debe votar en último término.

El señor NAVARRETE.- Una consulta, señor Presidente.

Si es llamado el Senador correspondiente y no se encuentra en la Sala, ¿puede votar después?

DISCUSIÓN SALA

El señor VALDÉS (Presidente).- Sí, Su Señoría. La votación no termina hasta que así se declara. Una vez finalizada la primera ronda, se llamará a los Senadores que aún no hayan emitido su voto, también por orden alfabético.

Por último, hago presente que los Comités acordaron otorgar 15 minutos en total a cada Senador, tanto para la fundamentación del voto como para la votación misma.

Atendida la solemnidad del acto, la Mesa hará cumplir estrictamente el tiempo, pues de otra manera la jornada se puede extender excesivamente. En todo caso, es una norma que regirá igual para todos.

Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Sólo deseo plantear una cuestión de procedimiento.

Propongo que la Mesa avise cuando cada Senador complete 13 minutos. Así dejaríamos los 2 minutos finales para votar. De lo contrario se vulneraría el acuerdo de Comités, pues a los 15 minutos para fundamentar habría que agregar el tiempo que se ocupe en votar.

El señor VALDÉS (Presidente).- Parece muy razonable la sugerencia de Su Señoría. Pero la modificaría en el sentido de dar aviso a los 12 minutos, porque debemos dejar tiempo razonable para la votación, que es de suyo complicada.

Si le parece a la Sala, procederemos en los términos indicados.

Acordado.

En votación.

--(Durante la votación).

El señor ALESSANDRI.- Señor Presidente, después de 125 años, el Senado de la República se ve abocado a resolver en conciencia sobre una acusación constitucional en contra de Magistrados de la Corte Suprema. Este recurso extremo, establecido en nuestro régimen político para sancionar con la destitución a los más altos funcionarios del Estado por gravísimas infracciones y delitos constitucionales, se ejercita en este caso en contra de tres Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y del Auditor General del Ejército, como integrante de la Tercera Sala de la misma, por capítulos que los acusadores estiman que constituyen "notable abandono de sus deberes".

Trataré de condensar en este fundamento las razones que tengo para apreciar la acusación, a fin de evitar repetir en cada votación los argumentos del caso.

Basta una lectura de los artículos 48 y 49 de la Carta para comprobar y concluir que la responsabilidad perseguida con la acusación constitucional es de orden exclusivamente personal. Es decir, cada magistrado o funcionario debe ser individualmente responsable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa, y debe configurarse la causal por la que se lo acusa.

La primera consecuencia que se extrae de tal comprobación es que no hay ni puede haber una acusación contra el Poder Judicial ni contra la Corte

DISCUSIÓN SALA

Suprema o las Cortes de Apelaciones como tales, sin perjuicio de que se puede acusar a todos los Ministros de la Corte Suprema, individualmente considerados.

Asimismo, basta leer la acusación presentada para comprobar que el gran fundamento que el libelo da para sostener que ha incurrido en la causal de notable abandono de deberes por parte de los Magistrados acusados es la conducta observada por la Corte Suprema durante el Régimen militar, que, a juicio de los acusadores, la hizo abandonar el papel que corresponde a la judicatura, de protectora de los derechos fundamentales de las personas. De allí infieren que una resolución de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de la que forman parte los Ministros acusados (ni siquiera es la sentencia definitiva de un proceso, sino que simplemente dirime una contienda de competencia), es producto de esa conducta, que se atribuye al más alto tribunal de la República en aquel tiempo.

Por otra parte, para configurar la causal aducida, los acusadores indican que los Ministros enjuiciados, a sabiendas de lo que pasaría, enviaron a la justicia militar la causa que se cuestiona, imputando a esta judicatura toda una política destinada a no resolver los casos que se le presentan, a abandonar el deber de hacer justicia.

Tenemos la facultad de juzgar en conciencia. Y, para tal efecto, quiero prescindir por un momento de un criterio apegado estrictamente a la aplicación rigurosa de las disposiciones constitucionales y de las normas de Derecho. Quiero suponer, además, que estamos ante un caso en que se cumplen todos los requisitos para la procedencia de una acusación constitucional, y que no cabe sino resolver si el acusado es o no culpable de lo que se le imputa.

Con todos estos supuestos, mi conciencia y, además, el espíritu de equidad y de justicia basado en la concepción del Estado de Derecho me indican que no es posible declarar culpables a quienes no tienen responsabilidad *personal* en lo que se estima como causal general de la acusación.

Por eso, no puedo en conciencia condenar a unos Magistrados por la conducta que se atribuye a *otros Magistrados*. En el caso sometido a nuestra consideración, ello constituye un elemento de tal naturaleza que sin él no puede configurarse lo que —bien o mal constitucionalmente— los acusadores estiman "notable abandono de sus deberes" por parte de los Magistrados: la arbitraria conducta que aquéllos atribuyen a la Corte Suprema y a la judicatura militar por un tiempo determinado.

Es un hecho reconocido que los Ministros acusados no formaban parte de la Corte Suprema en la época en que los acusadores les suponen la conducta en que fundan su acusación. Tampoco han sido jueces militares, ni se les imputa haber resuelto recursos o reclamaciones que digan relación con los procesos por violaciones a derechos humanos que los acusadores afirman que no se han resuelto con el propósito deliberado de no hacer justicia.

Por otro lado, en lo que se refiere al capítulo de la acusación relativo a la participación del Auditor General del Ejército en el conocimiento y fallo de un proceso, es necesario señalar que la integración de las Salas de la Corte

DISCUSIÓN SALA

Suprema no es facultad de los Ministros que forman parte de ellas, sino del Presidente de la Corte. Como se ve, el otro hecho que los acusadores estiman como notable abandono de deberes tampoco es de responsabilidad personal de los Ministros acusados.

Nada indica, por consiguiente, que lo que los acusadores han diseñado como conductas políticas seguidas por la Corte Suprema o la judicatura militar (para configurar lo que ellos, bien o mal, estiman notable abandono de deberes) puede atribuirse a actos o a responsabilidad personal de los Magistrados acusados.

Ante esta situación, ¿cómo podríamos declararlos culpables sin faltar al más elemental sentido de justicia?

Pero hay más.

Se está acusando a los Ministros, ya no como seguidores de una política determinada, sino *por un fallo*, por *una* resolución que ni siquiera es la sentencia definitiva dentro de un proceso. La resolución que dirimió la contienda de competencia y pasó el proceso a la justicia militar constituiría, por sus fundamentos, a juicio de los acusadores, el "notable abandono de sus deberes" por parte de los acusados.

La facultad de juzgar pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, según la clara disposición del artículo 73 de la Carta Fundamental. Ésta, además, prohíbe al Presidente de la República y al Congreso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones de los tribunales. No lo pueden hacer "en caso alguno", tal como en forma expresa y terminante lo señala dicha disposición constitucional. Y "en caso alguno" significa para todos, letrados y legos, que en circunstancia alguna, ni para efecto alguno y menos para servir políticas determinadas, el Congreso puede revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales, en cualquier aspecto o definición, ni en lo pequeño ni en lo grande, porque la prohibición expresa, en Derecho Público, debe entenderse en su sentido más amplio.

Nadie discute —ni mucho menos yo— que la Cámara de Diputados tiene la facultad exclusiva de acusar ante el Senado a determinados altos funcionarios y magistrados. Pero debe hacerlo dentro de las normas constitucionales, que le permiten hacerlo sólo por las causales que la Carta Fundamental indica. En el caso de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, sólo puede acusarlos basada en que un juez ha incurrido en "notable abandono de sus deberes"; pero eso no puede servir de pretexto para revisar un fallo judicial.

Depender en estas materias de una mayoría —que puede ser circunstancial—, de una asamblea política es terminar con el régimen jurídico, con el principio de separación de los Poderes, con la indispensable independencia del Poder Judicial para la garantía ciudadana, como ya se ha analizado exhaustivamente. Puede ser la más grave desviación del orden institucional. "¡Dios nos libre del día en que la mayoría de la Cámara de Diputados se constituya en el más alto tribunal de la República!", exclamó un señor Diputado a propósito de esta acusación. Y el temor es serio, porque

DISCUSIÓN SALA

aceptar que una mayoría política pueda hacer y justificar todo puede constituir otro tipo de dictadura.

De prosperar esta acusación, ¿qué independencia tendrían los Magistrados para fallar las causas sometidas a su conocimiento? Si una sentencia no gustara a la mayoría de la Cámara de Diputados, ¿serían acusados por abandono de sus deberes? ¿Tendrían que consultarla en cada caso conflictivo, para evitar una acusación constitucional?

Para justificar la acusación y negar la injerencia en materias judiciales, se afirma que no hay revisión del fallo, de sus fundamentos o contenido, ya que, si se aprueba la acusación, es efectivo que la resolución que dio lugar a la acusación no variará. Es cierto. Pero se produce algo peor, señor Presidente. La aprobación de la acusación, la declaración de culpabilidad de los Ministros acusados, traería como consecuencia su destitución, y con ello empezaría a diseñarse una nueva composición de la Corte Suprema, seguramente a gusto de la mayoría acusadora, para revisar todo lo que quiera revisar.

No es extraño, por esto, que la Corte Suprema haya tomado un acuerdo destinado, no a desconocer a la Cámara de Diputados su facultad de acusar, sino a prevenir y advertir a la opinión pública sobre el grave atentado al régimen de Derecho y a la independencia del Poder Judicial que ello significa.

No es extraño, tampoco, que haya expresado su opinión en el mismo sentido el Colegio de Abogados.

Y no se diga que lo que estamos juzgando son cargos concretos y probados relativos al desempeño constitucional o al comportamiento personal de los jueces acusados, porque en ningún capítulo de la acusación (salvo en el de la demora en fallar la causa) hay referencia alguna que no sea a los fundamentos de resoluciones judiciales y a la integración del Tribunal, por mucho que un señor Diputado, amparado en la inmunidad parlamentaria, haya hecho escarnio de uno de los acusados formulando imputaciones que no son materia de esta acusación y que, por tanto, no pueden ser objeto de nuestro veredicto.

Los únicos tres capítulos específicos de la acusación que conformarían el "notable abandono de sus deberes" y sobre los cuales debemos pronunciarnos se refieren, en primer lugar, a los fundamentos de la sentencia que resolvió una contienda de competencia, donde se aplicaron las leyes y disposiciones pertinentes, que pueden ser buenas, regulares, malas o pésimas, pero que están vigentes y que el Tribunal forzosamente debía considerar. Los magistrados son soberanos para interpretar la ley, y pueden tener mal criterio; pero ello no equivale a abandonar sus deberes como jueces o a no cumplirlos. Y si las leyes son malas, corresponde al Poder Legislativo cambiarlas.

El segundo capítulo se refiere a la integración del Auditor General del Ejército al Tribunal, lo que no depende de este último. Aquél, según nuestra legislación y práctica judicial, no estaba inhabilitado para fallar, por no haber emitido opinión en asuntos relacionados previos.

El último capítulo se refiere a la demora en dictar sentencia, justificada ampliamente por la extensión del proceso: 17 tomos y más de 6 mil 500 fojas, que todos los integrantes del Tribunal exigieron analizar personalmente, lo

DISCUSIÓN SALA

cual, como es obvio, no se podía hacer en un tiempo breve. Y esta supuesta falta sería imputable a los demás integrantes del Tribunal.

No se desprestigia un mal acusado, sino el mal acusador; no adquiere más autoridad un Congreso que excede sus facultades, ni toma con ello más peso y prestigio para reformar nuestro sistema judicial. Al contrario, creo que al rechazar una acusación injustificada asumimos más autoridad y cumplimos la responsabilidad que la ciudadanía espera de nosotros: el estudio sereno y objetivo que permita dar a Chile una mejor administración de justicia.

Por las razones expuestas, rechazo en todos sus capítulos la acusación sometida a nuestro conocimiento respecto de los cuatro acusados.

El señor CALDERÓN.- Señor Presidente, nos corresponde el ejercicio de una atribución exclusiva del Senado: la de pronunciarnos sobre si los acusados por la Cámara de Diputados son o no culpables de los cargos que se les imputan.

Un problema central, tanto de las exposiciones de los acusadores como de los defensores, fue el de si era procedente la acusación o si con ella se estaría vulnerando la Constitución y amenazando la independencia del Poder Judicial.

He llegado al convencimiento de que es pertinente la acusación; de que con ella sólo hacemos valer una de las escasas prerrogativas que la actual Carta Fundamental dejó al Parlamento; y de que no amenazamos la independencia de nadie.

En mi opinión, la acusación constitucional es la herramienta que permite perseguir la responsabilidad de cualquier autoridad que no someta sus actos a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Verdaderamente no concibo que en un Estado democrático haya autoridades que crean no tener responsabilidad ante nadie, o, como alguien dijo, sólo ante Dios.

Para poder ver si cumplen con esta obligación esencial, comparto la tesis expuesta por los Honorables señores Diputados, en el sentido de que no podemos limitar el concepto de "notable abandono de deberes" con un criterio restringido y formal. El deber primordial de hacer justicia y hacer respetar las garantías constitucionales sólo podemos evaluarlo en función del fondo del quehacer de los magistrados. Y, para mí, también es claro que con esto no nos apartamos de la Constitución, ya que no existe el ánimo de revisar la resolución judicial, porque, como lo expresara con brillantez el Diputado señor Schaulsohn, revisar implica examinar para modificar, enmendar o corregir lo resuelto, cuestión que no está planteada en absoluto.

Coincido con la apreciación de los acusadores en cuanto a que los magistrados acusados han faltado al deber de respetar y promover los derechos humanos que la reforma constitucional de 1989 incorporó, nada menos, en el Capítulo I, relativo a las Bases de la Institucionalidad, artículo 5°. Y, por ello, existe, sin duda, el notable abandono de deberes por el que se los acusa.

Esto queda de manifiesto, en particular, con lo ocurrido en el caso Chanfreau. Los argumentos dados por la defensa no me hacen comprensible,

DISCUSIÓN SALA

ni jurídica ni menos ética o moralmente, que los mismos magistrados dictaminen, en una oportunidad, que no hubo guerra para justificar la aplicación de la amnistía y, después, digan que sí la hubo para traspasar un proceso a los tribunales militares.

Los señores Diputados han fundamentado brillantemente, desde el punto de vista jurídico, la acusación constitucional y, en mi opinión, la defensa, pese a la indudable capacidad del señor Saenger, no pudo rebatirlos convincentemente.

No deseo reiterar argumentos ya dados, sino examinar la acusación desde otra perspectiva. No basaré mi juicio en lo ocurrido antes de 1990, pero quiero considerarlo para una reflexión sobre lo actual.

La opinión pública vio en el pasado una justicia que no operó en defensa de los torturados y desaparecidos. Es más: muchos aún recordamos a un Presidente del Tribunal Supremo que llegó a decir que ya lo tenían "curco" con los desaparecidos. Después, se ha ido comprobando la veracidad de las acusaciones. La condena a la justicia no fue, sin embargo, global, ya que hubo algunos jueces que salvaron el prestigio de la justicia, como el juez Cánovas, o García, o el que informó de los restos de Pisagua. Esto se ha visto reforzado aún más con la acción de jueces como los señores Bañados y Juica, por mencionar algunos. Podemos decir que hay elementos que ayudan a consolidar la estabilidad de la institucionalidad democrática, porque se empieza a creer más en la justicia.

Si la acción de Magistrados del Tribunal Supremo no ayuda a fortalecer esta creciente confianza en la justicia y la debilita, en mi opinión, ellos no sirven para integrarlo en un régimen democrático.

¿Y qué ha visto la opinión pública? Después de varios intentos frustrados, la acción —por ejemplo— de la jueza señora Olivares empieza a dar resultados. Se llega hasta a descubrir al tristemente "Guatón" Romo y traerlo desde Brasil. Pero, rápidamente, la Justicia Militar levanta la contienda de competencia. Va a la Sala de la Corte Suprema —que integran los acusados— y, con la fundamentación que aquí ya se ha criticado latamente, se le quita el proceso a la jueza y se traspasa a los tribunales militares. ¿Alguien cree que eso puede no afectar la confianza en la justicia chilena?

La responsabilidad de los acusados no es sólo por la acusación que han fundamentado los señores Diputados; también lo es porque con sus acciones socavan, debilitan aún más la confianza —débil pero que empieza a renacer— en la justicia chilena.

La defensa más política, y a ratos hasta insolente, la hizo el abogado del Fiscal Torres. Llega aquí de uniforme por instrucciones superiores. El mensaje es claro: aquí está la Institución, no es el Fiscal Torres. Ése es el mensaje subliminal que quieren enviarnos, pero que yo no acepto. Aquí juzgamos a cuatro magistrados y nada más. Ni al Poder Judicial ni al Ejército. Sólo a cuatro magistrados.

En su argumentación de defensa, este señor abogado nos decía que no puede aceptar que se haga una especie de sinónimo entre tribunales militares y desprotección o injusticia.

DISCUSIÓN SALA

Ya se expresó aquí, en la mañana, la calificación que la acción de estos tribunales le han merecido a un ex Presidente de la Corte Suprema y a una Comisión Internacional. Desgraciadamente, el grueso de la opinión pública tiene una opinión aún peor. Y esto no es por campañas ajenas, sino por sus propios hechos. No es cuestión de recordar cosas de ayer; basta ver las noticias de hoy día. ¿O alguien puede creer que lo resuelto sobre el caso del espionaje telefónico no afectará el prestigio y la confianza en la justicia?

Pero nuestra función no es tampoco tratar de hacer un juicio político a la justicia militar, sino, como ya he dicho, emitir nuestra opinión en relación a la acusación constitucional presentada por la Honorable Cámara de Diputados.

Con profundo convencimiento en la validez jurídica y ética de las acusaciones, de su constitucionalidad y de que su aprobación redundará en beneficio de la justicia chilena, declaro culpables, por los tres capítulos de la acusación, a los cuatro acusados señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete, Germán Valenzuela Erazo y Fernando Torres Silva.

El señor CANTUARIAS.- Señor Presidente, Honorable Senado:

Hemos sido convocados para emitir un pronunciamiento acerca de la acusación formulada por la Honorable Cámara de Diputados en contra de los magistrados de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, señores Lionel Beraud, Germán Valenzuela y Hernán Cereceda, y del Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres, en virtud de lo prescrito en el artículo 48, número 2), letra c), de nuestra Carta Fundamental, esto es, por notable abandono de sus deberes.

Los *fundamentos de hecho* que sustentan la referida acusación constitucional son los siguientes:

a) *La resolución* pronunciada por dichos magistrados en la contienda de competencia trabada en el proceso incoado por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau;

b) *La integración* de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema con el Auditor General del Ejército, respecto de un proceso en el cual había intervenido previamente en calidad de Fiscal ad hoc; y

c) *El retraso* en el fallo por los recursos de casación y de queja interpuestos en el proceso rol N° 28.896, sobre secuestro del Comandante Carreño.

Tal como lo preceptúa el artículo 49, número 1), de la Constitución Política, el pronunciamiento que como jurado corresponde evacuar a este Honorable Senado se limitará a declarar si los acusados son o no culpables de los *delitos, infracciones o abusos de poder* que se les imputan.

Tras haber examinado en conciencia los antecedentes proporcionados al efecto por la Honorable Cámara de Diputados y de haber oído en otra sesión especial las intervenciones de los acusadores y de la defensa, me he formado la convicción en orden a que los fundamentos de hecho invocados en la acusación no constituyen notable abandono de deberes por parte de los magistrados acusados y a que, por consiguiente, la acusación constitucional formulada en su contra es improcedente.

DISCUSIÓN SALA

En efecto:

1º)-Ha quedado fehacientemente establecido que con esta acusación constitucional se ha pretendido cuestionar el mérito de la resolución judicial pronunciada por los señores magistrados acusados, respecto de la contienda de competencia trabada en el caso Chanfreau, lo que constitucionalmente es inadmisibles, por cuanto ello infringe el precepto contenido en el artículo 73, inciso primero, de nuestra Constitución Política, que prescribe, en forma clara e inequívoca, que ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional pueden en caso alguno revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales.

Asimismo, ha quedado claramente acreditado que los acusadores han procedido de esta manera con absoluta prescindencia de los antecedentes de hecho que tuvieron a la vista lo señores magistrados acusados al momento de emitir el fallo respectivo, lo que en estricto rigor les ha impedido formarse un juicio integral y fundado acerca del mérito de la resolución cuestionada.

Se sostiene que los señores magistrados acusados habrían violado el artículo 5º de nuestra Ley Fundamental, al reconocerle competencia a los tribunales militares, los que —a juicio de los acusadores— no ofrecerían las garantías de imparcialidad e independencia mínimas que los tratados internacionales vigentes en nuestro país reconocen en favor de cualquier persona que sea objeto de una acusación criminal.

No nos parece apropiada esta tesis, porque, entonces, es muy probable que semejante acusación pudiera hacerse extensiva al propio Presidente de la República, quien ha expulsado recientemente del país a cuatro personas que habían sido condenadas por los tribunales de justicia, infringiendo con ello el artículo 22, Nº 5, del Pacto de San José de Costa Rica, que prescribe que "Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del que es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.". Lo propio podría decirse del Congreso Nacional por haber aprobado la legislación que posibilitó dichas expulsiones.

En estricto rigor, los tratados internacionales invocados tienen un sentido y alcance muy diverso del que le han pretendido atribuir los acusadores, según hemos tenido oportunidad de constatar, con ocasión de las exposiciones que se han realizado en el curso de estas sesiones especiales.

Además, junto con no compartir los juicios críticos que en contra de la judicatura militar se han formulado en esta acusación constitucional, estimo necesario hacer presente que ella no es obra de los magistrados acusados, sino del Poder Legislativo y que, mientras esta realidad no sea modificada a través de los procedimientos constitucionales y legales vigentes, los tribunales de justicia se encuentran obligados a cumplir el mandato de la ley.

De esta manera se está pidiendo a los señores magistrados acusados que hagan lo que el Poder Legislativo no ha querido o no ha podido hacer. Al igual que en el caso de la ley de amnistía, se cuestiona a los tribunales de justicia por aplicar leyes cuya elaboración y promulgación son de responsabilidad exclusiva de otros órganos del Estado.

DISCUSIÓN SALA

Si aceptáramos la tesis sustentada por los acusadores, el artículo 73 de nuestra Carta Fundamental quedaría convertido en letra muerta y el propósito que el constituyente de 1980 tuvo en vista al contemplar dicho precepto constitucional sería virtualmente burlado. La acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, por notable abandono de sus deberes, no procede respecto de las resoluciones judiciales que ellos pronuncien en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales exclusivas, porque así lo ha establecido, en términos categóricos e inequívocos, el constituyente de 1980.

La modificación de que fuera nuestra Carta Fundamental en 1989 no alteró en modo alguno el sentido ni alcance de la norma constitucional contenida en el artículo 73 y, por consiguiente, mientras este artículo no sea modificado o derogado, le está vedado al Presidente de la República y al Congreso Nacional cuestionar el mérito de las resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales exclusivas.

2º) Ha quedado demostrado que la integración de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema con el Auditor General del Ejército, respecto de un proceso en el cual había intervenido previamente en calidad de Fiscal ad hoc, no constituye un notable abandono de sus deberes por parte de los magistrados acusados, toda vez que —en estricto rigor— ello se encuentra plenamente ajustado a derecho.

3º) En fin, el retraso en que incurrieron efectivamente los magistrados acusados en el fallo de los recursos de casación y de queja interpuestos en el proceso sobre el secuestro del Comandante Carreño no constituye, a nuestro juicio, un "notable abandono de deberes" por parte de los magistrados acusados, por cuanto los antecedentes de hecho aportados a esta acusación constitucional permiten constatar que tal retraso obedeció al celo de justicia propio de quienes tienen la gran responsabilidad de ejercer labores jurisdiccionales en nuestro país, antes que a un capricho personal o a una supuesta negligencia o dolo profesional.

Es evidente que los acusadores han intentado ocultar la inconsistencia de la acusación constitucional que hoy votamos en esta Sala mediante el expediente de magnificar los hechos invocados en el libelo acusatorio. Así ocurre respecto del retraso en que incurrieron los magistrados acusados, que, además de ser un hecho de ordinaria ocurrencia en nuestros tribunales de justicia, producto del manifiesto recargo de trabajo, de la carencia de personal suficiente, de la falta de elementos técnicos adecuados y de la existencia de pocos tribunales, en modo alguno podría interpretarse como un "notable abandono de deberes".

Señor Presidente, para nadie es un misterio que tras esta acusación constitucional se esconde el indisimulado propósito de los acusadores de formular una suerte de juicio histórico sobre el desempeño de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y de la judicatura militar durante el Gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden. Antes que una acusación constitucional, se trata, en rigor, de un juicio político.

DISCUSIÓN SALA

Con todo, el clima de efervescencia política que se ha fomentado con esta acusación no nos impide reconocer en los magistrados de nuestros Tribunales Superiores de Justicia la profunda vocación que los ha llevado a seguir la carrera judicial, a pesar de todos los sacrificios, renunciamientos y obstáculos que han debido enfrentar en el ejercicio de tal función.

¡Cómo olvidar la extensa trayectoria exhibida durante 47 años por el magistrado señor Beraud, y que ha llenado de orgullo a todos los habitantes de la Región del Biobío, y, muy especialmente, a los de la ciudad de Talcahuano!

En consecuencia, no nos encontramos frente a personas que por obra del azar llegaron un día al Poder Judicial, sino ante profesionales que optaron por la noble y sacrificada labor de la judicatura, renunciando al ejercicio libre de la abogacía y a los beneficios y satisfacciones inherentes a ésta.

En consecuencia, al fundamentar mi voto, no puedo omitir referirme a la calidad personal y profunda vocación de servicio que inspira a todos y cada uno de nuestros magistrados, la que, con ocasión de esta acusación constitucional, algunos señores Diputados se han tomado la libertad de cuestionar a través de muy desafortunadas declaraciones.

Rechazo la acusación constitucional en todos sus capítulos y respecto de todos los acusados, porque me asiste el convencimiento de que ella infringe normas constitucionales claras e inequívocas que el Senado tiene el deber de observar en el ejercicio de sus atribuciones; porque ella representa una seria amenaza para la independencia del Poder Judicial y, por consiguiente, para la estabilidad de nuestro Estado de Derecho; y porque en conciencia estimo que los señores magistrados acusados han actuado en todo momento ajustados a la Constitución y las leyes vigentes.

He dicho.

El señor COOPER.- Señor Presidente, he tomado conocimiento del libelo acusatorio cuya relación completa y minuciosa fue presentada por el Secretario del Senado. Corresponde a una acusación firmada por diez señores Diputados, y aprobada, de acuerdo con su competencia, por la Cámara de Diputados, que tiene por objeto destituir a tres Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

La acusación está formulada en contra de los ministros de la Excelentísima Corte Suprema señores Germán Valenzuela Erazo, Lionel Beraud Poblete, Hernán Cereceda Bravo y del Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres Silva, quien la integra en ciertos asuntos.

Las causales de la acusación pueden resumirse en que habría habido abandono de deberes y abuso de poder, por cuanto se produjo denegación de justicia al traspasar arbitraria y precipitadamente el conocimiento del proceso por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau a los tribunales militares; en que se integró en forma indebida la Tercera Sala de la Corte Suprema con el Auditor General del Ejército; y en que hubo retraso inexcusable e ilegal en un fallo judicial.

La acusación se fundamenta en lo previsto en el artículo 48, número 2), letra c), de la Constitución Política de la República, que se refiere a la causal de "notable abandono de sus deberes".

DISCUSIÓN SALA

Honorable Senado, en seis oportunidades la historia política chilena registra acusaciones constitucionales a Ministros de la Corte Suprema, habiendo sido todas ellas rechazadas por cuanto no pudo establecerse en forma fehaciente y categórica la causal mencionada.

Hace 125 años, el Presidente de la Corte Suprema y ex Presidente de la República, don Manuel Montt, fue también acusado constitucionalmente, y en esa ocasión el Senado de la República sentó una "jurisprudencia parlamentaria" —si puede llamarse así—, al postular la siguiente tesis: "los Magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en causas sometidas a su conocimiento y decisión, aplican las leyes según su leal saber y entender, pues no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los Tribunales de Justicia".

Al tenor de la tesis antes señalada, la acusación sólo debiera referirse en forma individual a los aspectos conductuales con que los altos magistrados ejercen su ministerio.

Asimismo, la opinión de destacados juristas, en sus estudios e informes y en los debates contenidos en las actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, hoy vigente, reiteran y refuerzan dicha tesis.

Es preciso tener presente que la Constitución de 1980 establece claramente que en caso alguno el Presidente de la República o el Congreso Nacional pueden revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones dictadas por los tribunales de justicia, y que, por otra parte, el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales señala: "El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones".

En la acusación política, se cuestionan los fallos que resolvían conflictos de competencia al traspasar un proceso a un tribunal militar.

El libelo acusatorio, desde el comienzo hasta su término, analiza la resolución de la Corte Suprema respecto del conflicto de competencia entre un tribunal civil y uno militar, descalificando el fallo de mayoría, revisando incluso su contenido y fundamento, y llegando a señalar que lo acordado por la Corte Suprema representa llegar, en forma premeditada y consciente, a la impunidad.

Los acusadores hacen suyos los dos votos de minoría que sostenían que correspondía a los tribunales civiles el conocimiento de la causa y no a los militares, llegando a afirmar que la resolución de la Corte Suprema significa denegar justicia. Ello implicaría un rechazo al sistema judicial de tribunales militares, que nacen en Chile junto con la República.

Señor Presidente, Honorable Senado, del análisis y reflexión de esta materia, considerando las causales en que se funda la acusación y los alegatos presentados por la defensa, puedo concluir que la acusación constitucional sometida a consideración del Senado, constituido en jurado para el efecto, es un juicio político y no una instancia jurisdiccional al no mostrar con hechos claros, objetivos e inobjetables que demuestren y justifiquen las causales invocadas para dar lugar a la declaración de culpabilidad y, por consiguiente, a la condena y destitución de los señores Ministros de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia por "notable abandono de sus deberes".

DISCUSIÓN SALA

Estimo que el señor Auditor General del Ejército, quien integró la Sala mencionada, por no ser ministro en propiedad, no podría ser destituido de un cargo del que no es titular.

Debo representar mi preocupación por este juicio político, que contiene un cuestionamiento de los fundamentos de las resoluciones judiciales, con lo cual se vulnera el equilibrio de los Poderes Públicos, soberanos, autónomos e independientes, poniendo en peligro el normal funcionamiento de la democracia y la legítima defensa de los derechos humanos por medio de la ley.

Por último, antes de entregar mi votación, dejo expresa constancia de que he considerado en mi conclusión solamente aquellos hechos y circunstancias contenidos en la acusación constitucional.

En consecuencia, señor Presidente, expreso mi voto en conciencia de rechazo de la acusación en sus tres capítulos y respecto de los cuatro acusados.

El señor DÍAZ.- Señor Presidente, como Senador, debo dar un veredicto en calidad de jurado. Según una de las acepciones que da a "jurado" el Diccionario de la Lengua Española, soy uno de los individuos que componen un "Tribunal no profesional ni permanente" "cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado". Como tal, debo hacerlo en conciencia, la cual, de acuerdo con la misma fuente citada, es "Propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta"; "Conocimiento interior del bien" que debemos hacer "y del mal" que debemos evitar, y, también, "Conocimiento exacto y reflexivo de las cosas".

Luego de escuchar los fundados y abundantes argumentos de los acusadores y las réplicas de los representantes de los Ministros acusados, estoy en conocimiento reflexivo del asunto y en condiciones de emitir un juicio en conciencia. Que ella no me acuse, que no sea ancha ni estrecha, que no me escarbe ni me desasosiegue.

Dice el Evangelio que debemos buscar el Reino de Dios y su Justicia, y que todo lo demás nos será dado por añadidura. Quiero encontrar la justicia ahora, en este mismo momento, para merecer la añadidura.

Siempre me ha impresionado la lectura del crimen de Caín. Ningún ojo humano lo vio; no hubo testigo alguno en la inmensidad deshabitada del mundo naciente. Y al preguntarle el Supremo Juez, que todo lo ve, por Abel, respondió con soberbia que él no era guardián de su hermano. Su sanción es el remordimiento que lo acompaña hasta el fin de sus días.

Tampoco tuvo testigos el asesinato cometido por el protagonista de "Crimen y Castigo" de Dostoievski, y fue su atormentada conciencia la cárcel permanente de Raskolnikov.

Al Génesis y al gran novelista ruso debemos dramática y elocuente descripción, más allá de una definición, de lo que es la conciencia, nuestra omnipresente compañera. Me alegro de que en un mundo que, según palabras de Su Santidad Juan Pablo II, sufre un "eclipse de conciencia", sea ésta la que ilumine una decisión tan trascendente como la que tomamos en esta tarde.

DISCUSIÓN SALA

Señor Presidente, es efectivo que los jueces acusados han resuelto una contienda de competencia en un caso de violación de derechos humanos en favor de los tribunales militares, desdiciéndose de sus propios criterios anteriores, aplicando reglas de competencia absolutamente fuera de lugar y en conocimiento de que muchos de ellos serán definitivamente sobreesidos. Ésta no es una afirmación aventurada ni irresponsable, sino una dramática realidad.

Los dictámenes, ya detalladamente discutidos en las sesiones de ayer y hoy en el Senado, de dos veces "sí" y dos veces "no" para el estado de guerra en el país desde 1974 a la fecha, constituyen una declaración absolutamente acomodaticia, según las circunstancias. El "Yo soy yo y mis circunstancias" de Ortega y Gasset no puede ser sustento para este tipo de fallos. Ayer, y hoy nuevamente en la mañana, se hizo referencia al estado de guerra, comparándose la situación de entonces con la que se vivió durante la Segunda Guerra Mundial en relación con Japón. Muy oportuna y adecuada comparación, porque, en esa época, bajo el Gobierno de don Juan Antonio Ríos, hubo declaración formal de guerra, aprobada por el Congreso Nacional. Recuerdo perfectamente el oscurecimiento de algunas ciudades y minerales del cobre especialmente, así como la reducción significativa del precio de este metal como aporte a la causa aliada. Era una guerra declarada y consagrada. Y, junto con las medidas mencionadas, se autorizaba la de nombrar Ministros a los Parlamentarios. No era una excepción, sino parte de la declaración de guerra y del estado en que nos encontrábamos.

Grave complicación, sí, debe haber sido para los señores jueces cuando algunos de los Senadores de estas bancadas fuimos encarcelados o exiliados. ¿En qué calidad? ¿De prisioneros de guerra, de terroristas, de delincuentes comunes? Tengo natural curiosidad por saberlo. Hasta el día de hoy no lo sé.

Una de las acusaciones efectuadas a los inculpados es la negación de competencia a la Ministra señora Gloria Olivares en el caso Chanfreau, con el argumento de que eran delitos cometidos por militares en servicio activo. Sin embargo, me pregunto: ¿en qué momento los magistrados acusados pudieron llegar a esa convicción, si la causa estaba en plena etapa de investigación sumaria y todavía no había ninguna persona encargada reo? El solo hecho de llamar a prestar declaraciones a ciertas autoridades castrenses, ¿es prueba suficiente para dichos magistrados de que los delitos fueron cometidos por esos militares? ¿Cómo pudieron llegar a la convicción de que los uniformados, a quienes ellos presumen culpables de delito, actuaron en el marco de funciones propiamente militares? ¿Cómo es posible eso, si, tal como lo plantea el escrito de la acusación, "nunca ninguna autoridad ha reconocido que se produjo la detención del afectado", y no existe decreto o resolución competente que reconozca hasta hoy ese hecho? ¿Cómo podemos, entonces, argumentar que se actuó en el marco de una función propiamente militar?

Se negó competencia, porque los delitos de que se trata se cometieron, supuestamente, en recintos militares. ¿Sobre qué base llegan a esta conclusión los cuatro jueces acusados? Seguramente, olvidaron la foja 194 del proceso en cuestión, donde se señala que el Jefe del Estado Mayor del Ejército, don Hugo Salas Wenzel, expresó: "En la Institución no se registran antecedentes

DISCUSIÓN SALA

respecto de si Londres N° 38 estuvo a cargo de las Fuerzas Armadas o de la DINA durante julio y agosto de 1974.". De igual modo, tampoco recordaron las fojas 267 y 268, en donde el reemplazante en la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, don Rodrigo Sánchez Casillas, declaró: "La Institución no tiene ningún tipo de antecedentes sobre Chanfreau y sobre el recinto de Londres N° 38."

Hemos repasado todos los argumentos de las autoridades sujetas a este juicio, y la pregunta persiste en los oídos de todos quienes escuchan: ¿Por qué le negaron competencia a la magistrada señora Gloria Olivares?

Ésta es una perspectiva del problema que hoy tratamos. Es la perspectiva de los argumentos, centro mismo de todo el debate. Pero, por sobre éste, hay personas que durante largos años han sufrido un calvario y que ven apagadas sus esperanzas de justicia.

En vista del tiempo que me queda —no alcanzaría a leer todo lo que preparé—, quiero recoger dos observaciones formuladas aquí y darles respuesta adecuada.

El Senador señor Alessandri expresó que, si las leyes son malas, corresponde al Poder Legislativo cambiarlas. Olvida Su Señoría que durante 17 años este Poder del Estado se radicó en cuatro Jefes de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y que nosotros estábamos en cualquier rincón de Chile o del mundo, y no precisamente en el Congreso. Y ahora, que con el mandato soberano del pueblo estamos aquí y queremos reformas legales, también al Poder Judicial, son los señores Senadores de la Oposición quienes han manifestado su rechazo rotundo a tales enmiendas. El compromiso está pendiente, y en su oportunidad lo haremos presente.

En seguida, el Honorable señor Cantuarias señaló que esto podría ser un juicio político. No es un juicio político. Yo estoy aquí actuando en conciencia, y di una explicación de lo que entiendo por ésta.

El juicio político ya lo realizó el pueblo al gobierno del Régimen anterior. Y no por su economía, sino justamente por estos motivos, que fueron los que más primaron en la conciencia de la comunidad. Lo efectuó en tres ocasiones: en el plebiscito de 5 de octubre de 1988, en las elecciones parlamentarias y presidencial de 11 de diciembre de 1989 y en los comicios municipales de 28 de junio de 1992. Y tendrá la oportunidad de hacer un juicio político en el curso del presente año.

Señor Presidente, quiero precisar una vez más que, al votar —por lo menos, el Senador que habla, en este caso—, lo estoy haciendo por los cargos personales e individualizados de cada una de las personas acusadas, y que de ninguna manera ello constituye un enjuiciamiento a la justicia, ni al Ejército o a otra institución.

En lo que dice relación a un asunto de currículum, no quiero hablar de éstos, porque los que Sus Señorías poseen en defensa de algunos señores magistrados, los tenemos nosotros, pero como contrapartida, y, lamentablemente, no son coincidentes. No deseo decir nada más al respecto. Sin embargo, disponemos también de los antecedentes.

En la antigua Atenas, señor Presidente, un filósofo griego, sabio y viejo —a lo mejor, sabio por viejo—, señalaba que en dicha metrópoli existían tantos

DISCUSIÓN SALA

palacios, monumentos, puentes, vías y caminos, que no habían dejado lugar para la justicia. Quiero que en Chile no sólo exista el progreso económico, sino que haya, fundamentalmente en el corazón de nuestro país, un lugar para la justicia.

Voto acusando a los cuatro inculpados de notable abandono de sus deberes.

El señor DIEZ.- Señor Presidente, los Senadores debemos resolver como jurado, de acuerdo con el Derecho. Y para la debida comprensión del asunto en autos, es necesario analizar la acusación o juicio político en su conjunto.

Primero, el juicio político no puede aplicarse sino a las autoridades y magistrados que expresamente señala la Constitución.

Segundo, se juzga políticamente a cada uno de ellos por las causales específicas también establecidas en la Carta Fundamental. Si ésta distingue las causales de acusación, es porque quiere diferenciar las responsabilidades de las autoridades y magistrados.

Tercero, no se puede extender el sentido de las causales de manera que una abarque el contenido de otra. Esta interpretación no es válida, porque hace inaplicable el texto diferenciado de la Constitución.

Cuarto, el Presidente de la República y los Ministros de Estado, que forman parte del Gobierno, tienen responsabilidades, de distinta graduación, por los actos de administración o de gobierno, por comprometer gravemente el honor y la seguridad nacional. Sin embargo, aquéllas son de diverso grado. El Primer Mandatario responde por infracción abierta a la Constitución y a las leyes; no tiene responsabilidad por omisión. Los Secretarios de Estado tienen causales más amplias, ya que su destitución o permanencia en el cargo no son de la gravedad de la del Jefe del Estado: responden por infracción a las normas legales y constitucionales, aunque ésta no sea abierta, o por haberlas dejado sin ejecución, además de ciertos delitos.

Quinto, los magistrados de los tribunales superiores de justicia son acusables por "notable abandono de sus deberes". No lo son por infracción a la Constitución Política, y tampoco por infracción a la ley o por haberla dejado sin aplicación, porque éstas son causales aplicables al Presidente de la República y a los Ministros de Estado.

Sexto, frente al texto de la ley, el magistrado de los tribunales superiores de justicia tiene el deber de interpretarla con libertad; de decidir si está vigente, o si ha sido derogada, expresa o tácitamente; también, si es aplicable al caso de que se trata, y, aun más, si es o no aplicable al caso particular por ser o no contraria a la Carta Fundamental, de acuerdo con el recurso de inaplicabilidad de competencia de la Corte Suprema.

En consecuencia, *por la naturaleza de su función, el magistrado es responsable sólo de su conducta ministerial; jamás de su criterio para aplicar la ley, porque ésta es específicamente su función propia: usar su juicio, y no el de otros, en la interpretación y aplicación de la ley al caso de que conoce.*

Séptimo, extender el concepto de "notable abandono de sus deberes" a la forma o contenido de las resoluciones soberanas del Poder Judicial es dañar

DISCUSIÓN SALA

la institucionalidad al destruir la propia función judicial, porque hace ilusoria la inamovilidad que garantiza su independencia.

Octavo, ciertamente, el resultado de la acusación no modifica la resolución dictada; pero el juez sabe que un criterio distinto de la mayoría política en el Poder tiene o puede tener como resultado la pérdida de su cargo.

Noveno, los derechos de las personas, que tanto nos interesan, sólo pueden ser protegidos por tribunales independientes de las mayorías políticas o del poder. Y es más grave la pérdida de la independencia, que los errores de sus sentencias.

Décimo, ha quedado constancia fehaciente en las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución de que nunca hubo dudas en cuanto a que el "notable abandono de sus deberes" no tiene relación alguna con la forma de interpretación de la ley, sino, más bien, atañe a la falta de cumplimiento de deberes sustanciales: una Corte que no funcione, que no falle, con Ministros que no asistan o que no ejerza su jurisdicción disciplinaria.

Undécimo, no obstante el claro sentido de la citada expresión en la Constitución vigente y en las anteriores, la Comisión de Estudio decidió agregar, a continuación de la referida causal, el siguiente inciso:

"Si se tratare de los Magistrados de los Tribunales de Justicia la acusación no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenido de sus resoluciones."

Duodécimo, el Presidente de la Comisión, señor Ortúzar, sugirió trasladar la disposición recién citada al capítulo que regula al Poder Judicial, para hacerla aplicable, no sólo a la acusación constitucional, sino a todas y cada una de las actuaciones, tanto del Presidente de la República como del Congreso Nacional.

Por consiguiente, la interpretación de la norma de la Constitución no puede prestarse a una conclusión distinta de aquella que la Comisión de Estudios, y después el Consejo de Estado, dejó establecida con claridad. Y es coincidente con la forma como el Congreso ha resuelto siempre estas materias con anterioridad.

Decimotercero, se ha sostenido por un distinguido señor Diputado acusador que la interpretación de "notable abandono de sus deberes" tiene un sentido distinto después de la modificación del artículo 5° de la Carta Fundamental, en 1989.

Lamento no estar de acuerdo, porque esta norma, antes de la reforma de la Constitución, de 1989, reconocía que el ejercicio de la soberanía tiene como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Tal sentencia figuraba de siempre en el actual Texto Fundamental, y se relaciona con el artículo 1°, que señala que es deber del Estado "contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, *con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*."

Y el inciso siguiente expresa: "Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los

DISCUSIÓN SALA

sectores de la Nación y *asegurar*" —iasegurar!— *"el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional."*

Decimocuarto, por consiguiente, la obligación del Estado de respetar y promover esos derechos no fue creada por la reforma constitucional que convino la Concertación con mi Partido, en 1989, sino que se desprende con claridad del texto y del espíritu general de la Constitución de 1980, y, por lo tanto, nada ha hecho variar la interpretación tradicional.

Decimoquinto, tengo especial orgullo en señalar que quien planteó en la Comisión de Estudio de la Constitución en su sesión 49, de 27 de junio de 1974, que la soberanía debía estar limitada por la esencia del régimen democrático; por las garantías individuales y por el derecho natural, fue el Senador que habla.

Textualmente, dije: Dejar constancia —y perdón por la cita personal— de que "la soberanía no es absoluta, que está limitada por los derechos fundamentales del hombre y por su expresión política, que es el régimen democrático."

El Senador señor Guzmán señaló que era mejor establecer que "la soberanía tiene sólo un límite fundamental, que es el derecho natural.". Pero no decirlo como tal, porque la expresión puede ser vaga para algunos, doctrinaria para otros y tal vez innecesariamente conflictiva. Pero estimó que sí se podría hablar del respeto a "los derechos fundamentales que arrancan de la naturaleza humana". Y así quedó redactado.

Decimosexto, la Constitución de 1980, en su texto original, es absolutamente concordante con lo dispuesto en los artículos 1° y 5°, al establecer, en el artículo 20, un recurso especial —que en 1973 fue presentado como proyecto en esta Corporación, con la firma del Senador que habla y del Honorable señor Jarpa, hoy incorporado a la Carta—; lo denominamos recurso de protección.

También el Texto Fundamental de 1980 —a diferencia del de 1925— consagra, en el artículo 21, el hábeas corpus preventivo. Además, para asegurar la importancia de los derechos de las personas, prohíbe al Congreso delegar en el Presidente de la República la facultad para modificar las leyes que regulan estas garantías: artículo 61, inciso segundo. Finalmente, al reglar la reforma constitucional, exige un quórum especial para las modificaciones al Capítulo relacionado con los derechos de las personas. De manera que la protección de los derechos de las personas pertenece al texto primitivo, y, en consecuencia, no altera la interpretación que surge de la historia de su establecimiento.

Decimoséptimo, se afirmó, en forma vaga, que se han violado los derechos que señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aunque no tiene atinencia con la acusación, porque no hay causal en tal sentido para los magistrados por dejar sin aplicación las leyes, o infringirlas —lo es para el Presidente de la República y los Ministros de Estado—, porque son ellos quienes deben juzgar la aplicación y la interpretación de la ley, quiero

DISCUSIÓN SALA

evitar que quede un juicio que se aparta de la recta interpretación, y que seguramente será materia de más debates en el Senado.

Los instrumentos internacionales citados son los que los tratadistas internacionales llaman "Tratados de Conducta". El Pacto de San José obliga a los Estados partes, si los derechos y libertades descritos en él no estuvieren garantizados por disposiciones legislativas, a adoptar dichas normas, de acuerdo con su propio sistema jurídico interno. Lo mismo señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2º; y del progreso que se haga en este sentido debemos dar cuenta anualmente al Comité Especial, que dicho tratado establece.

Señor Presidente, por las razones de Derecho que he expuesto, porque el notable abandono de deberes no está configurado, porque el análisis del fundamento y del fondo de las resoluciones judiciales no es de competencia del Senado, y porque la interpretación de los tribunales para ser tal debe ser propia y libre, rechazo todos los capítulos de la acusación con respecto a los cuatro acusados.

He dicho.

La señora FELIÚ.- señor Presidente, esta acusación infringe abierta y frontalmente el artículo 73 de la Constitución Política, que prohíbe de modo expreso al Congreso Nacional, entre otros, ejercer funciones judiciales, *revisar fundamentos o contenidos de las resoluciones* de los tribunales o hacer revivir procesos fenecidos.

No es válida la excusa de que no se pretende alterar o cambiar la resolución, y de que sólo se persigue la responsabilidad política de los jueces que la acordaron, porque igual se revisan los fundamentos o contenidos de la resolución de que se trata. La pretendida responsabilidad política se impondría o se declarararía, precisamente, porque los acusadores y juzgadores del juicio político no comparten o no están de acuerdo con los fundamentos o contenidos de la resolución.

¿Y cómo se llega a esa conclusión? Única y exclusivamente revisando dichos fundamentos o contenidos. No hay otra manera posible.

Lo que sucede es que la Honorable Cámara de Diputados ha confundido la *responsabilidad política* de los magistrados superiores de los tribunales de justicia, con las *responsabilidades civiles y penales* a que podrían estar sujetos por los delitos de prevaricación que pudieren cometer en el ejercicio de sus cargos. A estas otras responsabilidades se refiere el artículo 76 de la Constitución.

Tratándose de las últimas, *los tribunales competentes* podrán juzgar los fundamentos o contenidos de las resoluciones dictadas o acordadas por los imputados, sin alterarlas ni modificarlas, salvo que, aceptada la acción de revisión, en su caso, corresponda anular la sentencia y, total o parcialmente, el proceso correspondiente. Pero esto es algo que hace la jurisdicción, y está previsto todo lo necesario para ello, desde la querrela de capítulos hasta la acción o recurso de revisión.

Sin embargo, tratándose de juicio político de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, éste es sólo y únicamente "por notable

DISCUSIÓN SALA

abandono de sus deberes", y no por los delitos, como sucede en los casos de las letras b) y e) del artículo 48 de la Constitución.

La diferencia está, entonces. Porque si se juzgara políticamente a los magistrados superiores de los tribunales de justicia por delitos ministeriales cometidos con motivo u ocasión de sentencias u otras resoluciones judiciales, los acusadores y juzgadores políticos tendrían que revisarlas, esto es, deberían juzgar sobre sus fundamentos o contenidos, y se verían obligados a infringir la prohibición del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En el "notable abandono de deberes" no se juzga sobre delitos, porque el juicio sobre éstos está reservado al proceso penal; sino respecto de *los deberes y prohibiciones de los jueces*, contenidos en el Párrafo 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales, artículos 311 y siguientes.

Tales deberes y prohibiciones no pueden ser subestimados, como se ha pretendido, porque su cumplimiento es la base indispensable para el correcto desempeño de la función pública cometida a los jueces. Referidos a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, su observancia constituye, además, el ejemplo que deben dar las más altas jerarquías de un Poder del Estado.

Las obligaciones de residencia y asistencia diaria, y las prohibiciones de aceptar compromisos o arbitrajes, de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio sobre causas pendientes, de dar oídos a alegaciones de las partes fuera del tribunal, de adquirir a cualquier título cosas o derechos que ante ellos se litiguen o de mezclarse en manifestaciones u otros actos de carácter político, *constituyen un código de conducta que todo juez debe observar, y que para los magistrados de los tribunales superiores de justicia se impone con mayor rigor*, de modo que su incumplimiento compromete el correcto ejercicio de un Poder del Estado.

Por eso, se trata de una *responsabilidad política*. Y para declararla se ha establecido el *juicio político*, en el que no hay riesgo alguno de infringir el artículo 73 de la Constitución Política, porque no se juzgan resoluciones de los magistrados, sino el cumplimiento de sus deberes ministeriales.

Esta separación de responsabilidades y de juicios queda bien clara si se considera que el juicio político, propio de la acusación constitucional, no puede juzgar delitos; no es idóneo para ello. Los delitos se juzgan en un proceso penal, con las garantías, recursos e instancias propias de ese proceso.

Los delitos no se pueden juzgar en un juicio político, brevísimo, sin pruebas, sin recursos y sin ninguna de las garantías propias del proceso penal.

En cambio, el cumplimiento de los deberes propios de la función de miembro de un tribunal superior de justicia, definidos como tales por el Código Orgánico de Tribunales, además respecto de personas que reciben un nombramiento vitalicio, sí puede ser objeto de un juicio político.

Tanto es así que el inciso final del número 1) del artículo 49 de la Constitución reserva, para después del juicio político, el juzgamiento del delito, si lo hubiere, por el tribunal competente.

DISCUSIÓN SALA

Luego, el Senado, sobre todo en los casos de los magistrados de los tribunales de justicia, no formula juicio alguno, de ninguna clase, sobre delitos, sino sólo en lo que respecta al cumplimiento de deberes.

Rectamente, siempre se ha entendido así. En la obra clásica de don Manuel Egidio Ballesteros, "Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile", se lee:

"No debe olvidarse que los miembros de los tribunales superiores de justicia pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, ante el Senado, por notable abandono de sus deberes, según lo dispone el artículo 29 de la Constitución (de 1833)". Esta frase "*notable abandono de sus deberes*" —que se encuentra subrayada en la obra—, "*debe entenderse en su sentido literal* y no puede presumirse que estén comprendidos en ella los delitos comunes ni los enumerados en el artículo 102 de la Constitución (de 1833), que quedan sometidos a los tribunales designados por la ley."

La acusación de la Honorable Cámara de Diputados ha desfigurado todo el sistema de la Constitución y, queriendo imputar a los jueces delitos o irregularidades cometidos en una resolución judicial, ha intentado configurar "notable abandono de deberes", sin decir infringido ninguno de los deberes propiamente tales de los jueces. Y, por esa vía, ha llegado a revisar los fundamentos y contenidos de la citada resolución, con abierta infracción del artículo 73 de la Constitución.

Los acusadores infringieron también el artículo 76 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 324, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales.

Infringieron el artículo 76 de la Carta Fundamental, porque en una acusación de juicio político mezclaron delitos ministeriales de los magistrados, los que, como se dijo, se juzgan jurisdiccionalmente por los jueces ordinarios que dispone la ley y con arreglo al debido proceso penal, con las modalidades y garantías que también establece la ley.

Se vieron obligados a esa desviación del fin de la acusación debido a que, por el verdadero reproche de notable abandono de deberes, no podían señalar ningún deber ministerial abandonado por los acusados.

No pudiendo decir abandonado o violado ningún deber ministerial de los jueces, los acusadores les imputaron "falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia", esto es, delitos de prevaricación contemplados en el artículo 76 de la Constitución Política.

Pero el inciso segundo del dicho artículo 76 dispone: "Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad."

Y la ley, el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, dice, y lo ha dicho siempre, como Ley de Organización y Atribuciones del año 1875: "Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia."

DISCUSIÓN SALA

Los Honorables Diputados acusadores han sostenido en el Senado que esta norma habría quedado derogada por la Constitución Política de 1980. Tal afirmación es errada. La historia del artículo 76 de la Carta de 1980 demuestra que, por el contrario, se tuvo en cuenta en forma especial el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales. Y esa norma, que es muy similar a las de los artículos 84 y 111 de la Constitución Política de 1925 y de la de 1833, cambió en su redacción justamente para hacerla congruente con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales. Hoy, el artículo 76 de la Constitución establece que la responsabilidad es de los Ministros de la Corte Suprema. Sin embargo, las dos normas de la Constitución anterior estatúan en general que la ley lo determinaría.

De acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, no podría, entonces, y en ningún caso, imputarse notable abandono de deberes por una conducta que la ley expresamente declara exenta de responsabilidad.

Esta exención de responsabilidad, que ha consagrado desde siempre el legislador y que la Constitución ha respetado también desde siempre (desde 1833), no es caprichosa ni arbitraria. Mira al libre y soberano cumplimiento de la función política esencial de la Corte Suprema, como Poder del Estado, cual es fijar, en última sede jurisdiccional, el verdadero sentido y alcance de la ley.

Así como los Parlamentarios son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de Sala o de Comisión, los miembros de la Corte Suprema también lo son por las resoluciones que dicten, en cuanto a los cargos de falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, denegación o torcida administración de justicia.

En la Comisión Revisora del Proyecto de Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en el año 1871, "el señor Lira advirtió que era necesario establecer una disposición que declarase a los miembros de la Corte Suprema exentos de responsabilidad por el crimen de torcida administración de justicia y por falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento; puesto que ya se había acordado en sesiones anteriores que toda sentencia de dicho tribunal se presumía de derecho verdadera, justa y en un todo conforme a las disposiciones de la Ley".

En la Comisión Revisora de la Ley Orgánica de Tribunales quedó establecido también que, consagrado el sistema de casación, es forzoso admitir que los fallos del Tribunal Supremo deben ser reputados siempre como justos y arreglados a la ley. Es ésta una infalibilidad convencional, si se quiere, pero tan necesaria como el axioma jurídico de que la cosa juzgada se reputa siempre verdad.

Señor Presidente, éste es el absurdo del primer capítulo de la acusación, conforme al cual se pretende que el Honorable Senado se constituya en juez o tribunal de Derecho para juzgar, en el caso concreto, el pretendido delito, falta o abuso que habrían cometido en una resolución judicial los magistrados acusados.

Nótese el absurdo de que el Senado —que por mandato constitucional debe decidir como jurado si los acusados son o no culpables del delito,

DISCUSIÓN SALA

infracción o abuso de poder— tenga que hacerlo sobre la base de juzgar una resolución dictada con arreglo a Derecho por la Excelentísima Corte Suprema.

Si los magistrados han actuado con arreglo a Derecho, por muy jurado que sea el Honorable Senado, ¿cómo podría declararlos culpables? ¿Y de qué manera saber si han faltado al Derecho, sin estudiar la situación fáctica y procesal a través del estudio completo del proceso o expediente, y sin pronunciarse sobre el sentido y alcance de las leyes aplicadas?

¿Es esto lo que la Constitución pide al Senado? Sin duda alguna, no, señor Presidente. Esta Cámara Alta no puede juzgar sobre una sentencia o sobre un proceso judicial. Sí puede hacerlo respecto de conductas objetivas de cumplimiento o incumplimiento de deberes, también objetivos, que la ley señala con claridad y precisión.

Por lo expuesto, voto negativamente la acusación planteada en contra de los tres Ministros de la Corte Suprema, en cada uno de sus capítulos.

En cuanto a la acusación en contra del Auditor General del Ejército, también la rechazo, pero sobre la base de que este funcionario no tiene la calidad de magistrado de los tribunales superiores de justicia y, en consecuencia, no se encuentra afecto al juicio político a que se refieren las normas correspondientes.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, señores Senadores:

Nos encontramos frente a una de las facultades excepcionales que corresponde al Senado de la República ejercitar. Es excepcional por cuanto constituido en jurado y resolviendo en conciencia debe conocer en esta ocasión de la conducta de tres magistrados de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército. Se trata de una función extraordinariamente delicada, que debe desempeñar con la máxima responsabilidad. En el ejercicio de tal facultad, cada Senador debe resolver en conciencia, por sí mismo, de acuerdo con los antecedentes expuestos en esta Sala.

Pero resolver en conciencia no significa hacerlo arbitrariamente ni en cualquier forma. Los jurados deciden respecto de los hechos planteados en la acusación. No pueden referirse a otros hechos, aun cuando tengan conocimiento de ellos por otras razones. Y no pueden hacerlo, por un motivo muy simple: si se pronunciaran sobre una acusación, fundados en circunstancias distintas de las tratadas y conocidas en la Sala, estarían cometiendo la más grande injusticia respecto de las personas a quienes aquéllas se imputan, porque las condenarían sin darles posibilidad de defensa, pues se trata de hechos no contenidos en el libelo.

Por lo tanto, los hechos en que se funda esta acusación son los consignados en ella y debemos atenernos a los mismos. Esa es nuestra misión como jurados: resolver basados en tales hechos, y no en otros.

Por otra parte, debemos tener presente que los jurados son una institución excepcional en el mundo. Sólo en casos muy calificados, y en muy

DISCUSIÓN SALA

pocas legislaciones, se acepta o permite la existencia de jurados. Siempre se ha preferido que la calificación jurídica y la responsabilidad sean determinadas por profesionales con capacidad técnica para hacerlo. De manera que ello nos obliga a cumplir nuestra función con extrema delicadeza.

El hecho de que, por un lado, actuemos como jurado y, por otro, integremos un Poder del Estado distinto del que forman parte quienes están siendo acusados, nos impele a proceder con extraordinario cuidado sobre la materia, ya que, de otra manera, estaríamos invadiendo atribuciones y funciones correspondientes a otro Poder Público. La separación de los Poderes del Estado exige recíproco respeto entre ellos.

En suma, en el ejercicio de tal facultad, debemos decidir en conciencia, sólo de acuerdo con los hechos y no sobre la base de otros, aun cuando tengamos Conocimiento de ellos, evitando asumir las facultades pertenecientes a otro Poder del Estado.

Se acusa a tres Ministros de la Corte Suprema y al Auditor General del Ejército —como integrante de ese tribunal— fundamentalmente por haber dado competencia en una materia a los tribunales militares. Esta es, en esencia, la causal invocada. ¿Significa, en concepto de nuestro constituyente, "notable abandono de sus deberes" el determinar una situación meramente adjetiva? Vale decir —comparando, estudiando, analizando e interpretando la ley—, el decidir que un tribunal militar es competente, ¿constituye notable abandono de deberes? Porque toda la acusación está basada y discurre sobre el razonamiento de que se cometió tal delito por el hecho de haber otorgado competencia a un tribunal militar.

Pues bien, estamos en presencia de una resolución —como brillantemente lo señaló aquí la defensa— que traslada la competencia, ejerciendo, al hacerlo, una función propia de los tribunales, ya que a éstos les corresponde interpretar la ley y dirimir las cuestiones de competencia. El atribuir o entregarla a uno y no a otro, no puede considerarse como "notable abandono de deberes". Podrá ser un fallo que, según el criterio de algunos, no sea acertado; pero no puede argüirse notable abandono de deberes porque se está otorgando competencia a un tribunal aceptado y reconocido por la República, consagrado en nuestra Constitución y que, mientras ésta no se modifique, seguirá ostentando la calidad de tal.

¿Cómo va a configurar notable abandono de deberes el atribuir competencia a un tribunal establecido, que cuenta con miembros que integran el Poder Judicial y cuyos fallos, en definitiva, la Corte Suprema puede rever!

Reitero en consecuencia que ésa es la esencia de la acusación: haber atribuido competencia a un tribunal. Podrán darse otras razones, pero, en definitiva, ésa es la fundamental. Y nosotros, interpretando la Constitución, debemos darle un sentido que contribuya a su estabilidad y credibilidad.

No hemos reparado aquí en la razón por la cual en la historia de Chile sólo una vez se ha aprobado una acusación constitucional en contra de la Corte Suprema. La aprobó la Cámara de Diputados, pero el Senado la rechazó, a instancias del Presidente de la República de la época, don José Joaquín Pérez, quien, pese a ser adversario político de Manuel Montt, cuando vio amagada la

DISCUSIÓN SALA

independencia del Poder Judicial, defendió a aquél para evitar que se lo acusara constitucionalmente y se rompiera la armonía entre los Poderes del Estado.

En esa ocasión se determinó claramente el significado del concepto de "notable abandono de deberes"; pero no debemos olvidar que después, en 1874, se modificó la Constitución y se restó al Senado la facultad de aplicar tal sanción. Y la norma consiguiente es la que subsiste hasta el día de hoy, sin que bajo su imperio haya prosperado una acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales de justicia. Sin embargo, se ha sostenido aquí que en la causal de "notable abandono de deberes" debiera estar comprendida la posibilidad de que los tribunales incurran en actos injustos. Pero, si el constituyente hubiese querido que la facultad de acusar a los Ministros de la Corte Suprema y a los altos magistrados opere cada vez que cometan actos de esa naturaleza o cuando no administran justicia en forma adecuada, así lo habría establecido. Y pregunto, señores Senadores: ¿Durante el transcurso de nuestra historia, los tribunales, en alguna ocasión, no habrán dictado fallos injustos? De ser así, ¿por qué no se materializó, entonces, una acusación constitucional? Porque el notable abandono de deberes es una causal muy precisa y, por estar inserta en normas de orden público, debe interpretarse en forma restrictiva.

Las normas de orden público —con mayor razón y propiedad las que establecen sanciones— deben interpretarse restrictivamente. No puede dárseles otro alcance por analogía, ni utilizando otro medio de interpretación. No debemos olvidar, Honorables colegas, que por notable abandono de sus deberes se acusa y destituye a las personas, lo que constituye la máxima sanción cívica para un magistrado. Éste, después de 30 ó 40 años de servicios, puede ser degradado cívicamente por un tribunal. Y tal degradación implica la destitución del magistrado. Por lo tanto, la causal en cuestión debe interpretarse de manera restrictiva. Y en nuestra función de jurados debemos entender clara y precisamente el concepto de aquélla y aplicarlo restrictivamente. Nada hay más peligroso que extender, por analogía, los delitos y aplicarles normas distintas de las establecidas en la letra y en el espíritu de la ley o, en este caso, de la Constitución.

Quiero referirme, además, a otras materias relacionadas con los argumentos dados en la Sala respecto de la aplicación del artículo 5° de la Carta Fundamental, lo que, según se dijo, significaba un cambio total de ella. Se sostuvo que antes de la reforma, en 1989, existía una Constitución y que después, por la incorporación del artículo mencionado, existía otra, la que debemos entender en forma diametralmente distinta e interpretarla en consecuencia.

En virtud de esa tesis y de tal razonamiento, se aduce que la normativa del artículo 5° ha incorporado con valor superior a la ley todos los tratados que dicen relación a derechos humanos y que, al darles ese tratamiento, tienen preeminencia sobre la ley común.

Al respecto, quiero decir tan sólo algunas palabras.

DISCUSIÓN SALA

Me parece profundamente equivocada esta interpretación y, además, tremendamente peligrosa, porque trae consigo una distorsión completa, total, de nuestro ordenamiento constitucional. Significa que por la vía de los tratados puede modificarse la Constitución Política, con mayorías distintas a las prescritas para reformarla. Porque para aprobar un tratado se requiere y exige simple mayoría en ambas Cámaras. En este caso, se requeriría un quórum distinto de aquel exigido para modificar la Carta. Por lo tanto, estaríamos en presencia de una norma que ha modificado los requisitos para cambiar el Texto Constitucional.

Pero lo más grave, señor Presidente, estriba en que se han incorporado a nuestra legislación innumerables disposiciones que pasarían a formar parte de la Constitución Política, lo que no está —estoy cierto— en conocimiento del Senado. Por ejemplo, si aplicamos estrictamente el Pacto de San José de Costa Rica, debemos concluir que, como se sostuvo aquí en la mañana, tendría que aplicarse su artículo 8º, y éste exige que todo acusado sea juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Y me pregunto, ¿el Senado es un tribunal imparcial? Se estimó por los acusadores que los tribunales militares no eran imparciales, porque tenían una presencia transitoria y sus miembros eran inamovibles. En el fuero interno y conciencia individual de cada uno de los señores Senadores, ¿pueden asimilar esa situación al Senado? Por otra parte, no nos olvidemos de que el mismo artículo 8º, en su letra h), establece el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. ¿A qué otro tribunal superior pueden recurrir los magistrados? Estamos aplicando el Pacto de San José, respecto del que se nos señaló esta mañana que se encontraba vigente en Chile, y que se aplicaba con preeminencia a toda otra norma constitucional. Repito, ¿a qué tribunal superior? La única instancia está prohibida por el Pacto de San José. Y nosotros estamos sancionando a personas en única instancia, sin que ellas tengan derecho a reclamo. Porque son destituidas y aunque el juez, posteriormente, estime que no hay delito, no pueden ser reincorporadas.

Entonces, señor Presidente, hay que ser consecuente; y la consecuencia significa aplicar en toda su medida las normas jurídicas.

Por las consideraciones antes señaladas, vengo en rechazar en todas sus partes la acusación respecto de todos los acusados.

El señor FREI (don Arturo).- Señor Presidente, llamado a pronunciarme sobre la acusación constitucional formulada por la Honorable Cámara de Diputados en contra de cuatro Ministros de la Excelentísima Corte Suprema, antes de emitir mi voto, creo necesario puntualizar lo siguiente.

Primero, si bien el artículo 49, número 1) de la Constitución Política dispone que el Senado, en la dictación de su veredicto o resolución, debe actuar como jurado, vale decir, en conciencia, ello no significa proceder de manera arbitraria o antojadiza, sino muy por el contrario: tiene que llegar a la entera convicción de que los hechos que se establezcan tipifican o configuran, en este caso concreto, la causal de notable abandono de sus deberes por parte de los Ministros acusados.

DISCUSIÓN SALA

Segundo, los hechos específicos imputados en este caso consisten en el traspaso de una causa a la justicia militar sin la observancia de claras disposiciones legales y constitucionales vigentes; en la integración indebida de la Tercera Sala, y en haberse dictado una resolución más allá del plazo fijado por la ley.

Tercero, corresponde calificar si tales hechos tienen o no la significación de abandono notable de deberes. Para estos efectos, en forma previa, se hace necesario determinar —aunque sea en términos generales— cuáles son los deberes de los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia. Al respecto, no hay discusión alguna de que quedan comprendidos dentro de tales deberes los de carácter formal establecidos en el Código Orgánico de Tribunales y en otras leyes especiales; pero no pueden ser esos deberes formales los únicos que la ley impone a los jueces, dado que existen otros de notable mayor jerarquía, como no dejar de hacer justicia, ni aun por falta de ley que específicamente resuelva la controversia; y con mayor razón denegarla, existiendo una ley para el caso en cuestión. También en tales eventos existiría, evidentemente, abandono de deberes.

Pretendo ser claro: no se trata de cuestionar la interpretación que los magistrados hagan de la ley. Ellos son soberanos en ese ámbito. En consecuencia, los fallos resultantes de una interpretación no compartida, no corresponde que sean cuestionados por abandono de deberes. Se opone a un planteamiento semejante el principio categórico contenido en el artículo 73 de nuestra Constitución.

Sin embargo, diferente es cuestionar el comportamiento de un magistrado si en sus resoluciones prescinde o deja de considerar las normas legales vigentes, sin esgrimir argumento alguno que justifique esa marginación. Habría aquí, sí, abandono de un deber esencial.

Cuarto, a la luz de esos principios generales, resulta fácil concluir que, en lo que a la primera causal de acusación se refiere, si bien los señores Ministros acusados fundamentaron su fallo para trasladar la causa a la justicia militar, no es menos cierto que en esa fundamentación omitieron toda consideración a diversas normas de carácter legal y constitucional que, de haberse tenido presentes, podrían haber conducido a un fallo diferente. Así, no se tomó en cuenta, de manera alguna, la Convención Americana de Derechos Humanos (en sus artículos 7º, 8º y 24); ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4º, Nº 1), ni la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10). Todos ellos son convenios ratificados por nuestro país y que se encuentran vigentes, con normas legales obligatorias. Por lo mismo, dada su extrema relevancia —ya que versan sobre los derechos humanos—, no se puede prescindir de su cumplimiento, menos aún si se respeta el mandato del artículo 5º, inciso segundo, de nuestra Carta Fundamental, que dice: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

DISCUSIÓN SALA

Los magistrados acusados ignoraron esa normativa, violaron la ley, desconociendo también, de paso, los compromisos internacionales, afectando el honor de la nación. En otras palabras, con ello incurrieron en notable abandono de sus deberes.

Por consiguiente, vengo en aprobar la acusación constitucional deducida por la Honorable Cámara de Diputados en contra de todos los señores Ministros por haber incurrido en notable abandono de sus deberes al traspasar la causa a la justicia militar. También la apruebo contra los cuatro señores Ministros en lo referente a la causal de excesiva dilación que tuvieron para resolver un fallo judicial. Aquí estamos frente a un deber formalmente fijado por la ley a los jueces. Puede que en sí la demora en dictar una resolución no corresponda calificarla como notable quebrantamiento de ese deber legal. Empero, cuando la materia versa sobre derechos humanos, especialmente protegidos, según hemos visto, por nuestra Constitución Política; cuando existe reo preso, y cuando la demora sobrepasa en cinco veces el plazo legal, ese quebrantamiento llega a ser notable.

Quinto, en cuanto al otro capítulo de la acusación; la defectuosa integración de la Sala, se trata de una materia representada por escrito a la Tercera Sala de la Corte y resuelta por ella. Esa resolución, consecuencia de análisis que podemos o no compartir, está, sin embargo, amparada por el principio de intangibilidad del artículo 73 de la Carta, por las razones que antes expuse; y, por ende, no queda dentro del abandono de deberes de los señores Ministros. Pero no me cabe duda de que, desde el punto de vista ético y moral, es inaceptable para el Ministro señor Torres Silva.

Señor Presidente, como se puede apreciar de mi exposición, he emitido mi veredicto mediante un análisis de cada una de las causales que la Honorable Cámara de Diputados imputa a los acusados. Pero estimo indispensable destacar que en este juicio político, más que las causales consideradas individualmente, es la conducta o el proceder de los acusados en el conjunto de las materias aquí tratadas lo que me ha llevado a la íntima convicción de dar lugar a la acusación, en la forma en que he expresado mi veredicto como jurado.

El señor VALDÉS (Presidente).- ¿Cómo vota Su Señoría?

El señor FREI (don Arturo).- En el primer capítulo, voto que sí respecto a todos los Ministros; en el capítulo segundo, voto que no en cuanto a los tres primeros Ministros y, sí, con relación al Ministro señor Torres Silva, y en el tercer capítulo, voto que sí en cuanto a todos los señores Ministros.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI.- Señor Presidente, en conciencia respaldo la acusación constitucional aprobada por la Honorable Cámara de Diputados en contra de tres miembros de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército. Porque

DISCUSIÓN SALA

me he formado la convicción de que los acusados no han obrado según sus deberes constitucionales de promover los derechos humanos y de hacer justicia.

El sentido común nos señala, como ámbito general, que la Corte Suprema no ha hecho justicia en materia de derechos humanos. El país tiene conciencia de que ésta es una realidad lamentable en nuestra convivencia nacional. En un clima de cierta impunidad política —y señalo "política", porque éste es un juicio político—, la alta magistratura no ha cumplido con el artículo 5° de la Constitución Política, el cual estipula que es deber de los órganos del Estado respetar y promover el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana "garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes."

Durante muchos años hemos sido testigos, con tremenda impotencia y frustración, de que el más alto tribunal de la República no ha promovido ni ha hecho respetar los derechos esenciales de todos los chilenos. Por años y años el país ha esperado justicia para casos como el de Letelier, degollados, Lonquén, Yumbel, Pisagua, Calama, Tocopilla, Chid-huío, y tantos otros que, o languidecen en algunos tribunales, o han sido sobreseídos.

En ese contexto de cierta permisividad a la impunidad en materia de violaciones a los derechos humanos, estimo que han actuado los Ministros acusados por la Cámara de Diputados. Y, en especial, al pronunciar una sentencia con falta de imparcialidad, doble estándar y falta de voluntad para el establecimiento de la verdad en el proceso de don Alfonso Chanfreau Oyarce.

Como se ha dicho aquí, estamos frente a un juicio político, pero no ejerciendo funciones jurisdiccionales, ya que no estamos avocándonos causas pendientes ni revisando los fundamentos o contenidos de resoluciones propias de los tribunales de justicia, respecto de lo cual, según el artículo 73 de la Constitución, ni el Presidente de la pública ni el Congreso pueden interferir. Esto queda demostrado en el hecho de que si la acusación prosperara en el Senado, el fallo emitido por la Tercera Sala de la Corte Suprema no variaría, pues está a firme.

Las responsabilidades políticas de los jueces frente a sus deberes constitucionales en el aspecto que los obliga a que en el desempeño de sus funciones no exista denegación y torcida administración de la justicia, nos comprometen, en conciencia, a evaluar si existe o no un ilícito constitucional, es decir, si estos deberes y responsabilidades fundamentales se han cumplido.

Me permito dar un ejemplo que deriva de los antecedentes entregados en el libelo. Se dice que el Fiscal señor Torres pudo participar como miembro de la Tercera Sala del Alto Tribunal en virtud de normas del Código Orgánico de Tribunales, y que ése sería el fundamento legal de tal decisión. Pero ¿puede alguien argumentar que el Fiscal Militar era un juez independiente que no estaba implicado en la decisión de traspasar la causa a la justicia castrense? ¿No es verdad, acaso, que el Fiscal ad hoc dictó autos de procesamiento tipificando un delito como asociación ilícita terrorista, criterio no aceptado por la Corte Marcial y en el cual insistió el ministerio público militar, asunto que debía resolver el Fiscal Torres ahora constituido Auditor General del Ejército?

DISCUSIÓN SALA

Afirmar, entonces, que era un juez independiente en este caso, es política y moralmente inaceptable. Hacer juicio político es obligatorio, por lo tanto, cuando tenemos certeza de que no se garantiza la justicia según lo establece la Carta Fundamental.

Por otra parte, la separación de Poderes que ella misma consigna y que en materia jurisdiccional está asegurada en el artículo 73, no implica que no exista, al mismo tiempo, una función de control mutuo entre aquéllos.

Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden intervenir la acción jurisdiccional, es decir, la destinada a resolver los litigios; pero el artículo 48 de la Constitución contempla *la posibilidad exclusiva de la Cámara de Diputados de declarar si han o no lugar* las acusaciones que sus miembros formulen en contra del Primer Mandatario, de los Ministros de Estado, de los generales o almirantes, de los intendentes o gobernadores y, como estatuye su letra c), de "los magistrados de los tribunales superiores de justicia", por notable abandono de sus deberes. Incluso, es atribución especial del Jefe del Estado la contenida en el artículo 32, N° 15°, el "Velar por la conducta ministerial de los jueces".

Por su parte, la Corte Suprema tiene las facultades de declarar inaplicable todo precepto legal contrario a la Constitución (artículo 80).

En otras palabras, si el artículo 73 garantiza las responsabilidades derivadas de la función jurisdiccional, y el artículo 48, letra c), consagra la responsabilidad política de los altos magistrados de la República, es esta atribución del Parlamento la que otorga a la Cámara la función exclusiva de acusar, y al Senado, la de resolver como jurado la culpabilidad, delito, infracción o abuso de poder que se impute a las más altas autoridades del Estado. Es esto lo que estamos cumpliendo en el día de hoy. Es decir, estamos ejerciendo las funciones de control recíproco entre los Poderes del Estado, lo que mantiene y mantendrá el equilibrio en nuestras instituciones.

Como Senadora de la República, tengo el derecho y la obligación de actuar como jurado en este juicio político, con todo respeto por la función jurisdiccional de los tribunales. Pero, habiéndose reformado, en 1989, el inciso segundo del artículo 5° de la Carta, y estando publicados como leyes de la República los pactos internacionales para la protección de los derechos humanos, debo velar por que los tribunales los apliquen, en especial la Corte Suprema, sin lo cual existe, a la par, violación del Texto Fundamental y "notable abandono de deberes", sobre todo de las facultades de dicho Alto Tribunal tendientes a conservar las libertades públicas y el respeto de las personas.

Es mi convicción que deberes sustantivos y adjetivos de la Corte Suprema —en este caso, de su Tercera Sala— no se cumplieron, lo que ha impedido el total esclarecimiento de los hechos, la transparencia que requiere cualquier proceso judicial y la posibilidad efectiva de que realmente se administre justicia.

Por lo tanto, declaro culpables a los cuatro acusados en cada uno de los capítulos de la acusación formulada por la Cámara de Diputados.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor FREI (don Eduardo).- Señor Presidente, Honorables colegas:

La acusación reposa básicamente sobre tres cargos: denegación de justicia, integración de la Tercera Sala de la Corte Suprema y retraso en el fallo judicial. Me referiré de inmediato al tema de "notable abandono de deberes".

Esta expresión, que la Constitución actual conserva, ya figuraba en la de 1925, y aun en la de 1833. No obstante, ninguno de los textos constitucionales la ha definido.

Los pareceres de la doctrina se dividen en dos sectores. Para unos, los "deberes" son sólo los llamados "adjetivos", de puntualidad, asistencia, buen comportamiento, prescindencia política, etcétera, detallados en los artículos 311 a 323 del Código Orgánico de Tribunales. Es la opinión a la que adhiere el acusado señor Cereceda. Para otros, comprenden también la infracción del deber sustantivo o esencial del cargo, que, en el caso de los magistrados judiciales, es el de administrar justicia rectamente, según su conciencia y su leal saber y entender de la ley.

Para inclinarse por la tesis de comprender toda clase de deberes, hay, ante todo, una consideración de sentido común. Es evidente que la dictación de una sentencia prevaricante es muchísimo más grave que el atraso en llegar diariamente al despacho. No sería comprensible que la Carta sancionara hasta con la destitución esto último y liberara de toda responsabilidad al juez prevaricador. Eso, por una parte.

En segundo lugar, el artículo 76 de la Ley Fundamental dispone que "Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones." La norma en cuestión no exceptúa de esta responsabilidad a los miembros del Alto Tribunal, sino que, al contrario, los incluye expresamente en su inciso segundo, conforme al cual "Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.". Las expresiones "denegación y torcida administración de justicia" y "toda prevaricación" se refieren claramente a la infracción de los deberes sustanciales propios del cargo y, específicamente, al de administrar justicia con celo y rectitud. Resulta, así, indiscutible la voluntad expresa de la Carta Política de que los jueces, incluidos los miembros del Tribunal Supremo, sean responsables por la inobservancia de tales deberes.

Pero hay todavía más: el Título X del Código Orgánico de Tribunales tiene un párrafo 7, llamado "De los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces", que comprende del artículo 311 al 323. Tales deberes serían, según los partidarios de la tesis restringida, como el acusado señor Cereceda, los únicos cuya vulneración podría dar lugar a una acusación constitucional. Pero el párrafo inmediatamente siguiente, el N° 8, se titula "De la responsabilidad de los jueces", y lo encabeza el artículo 324, que reza lo siguiente:

DISCUSIÓN SALA

"El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza o gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal."

Nos interesa destacar aquí que todas las conductas enumeradas — cohecho, denegación y torcida administración de justicia— son llamadas expresamente por la ley "infracciones de los *deberes* que las leyes imponen a los jueces", con lo cual resulta evidente que los "deberes" de los jueces van mucho más allá que los simples, de conducta, a que se refiere el párrafo anterior. ¿Qué duda puede haber de que el juez que se deja sobornar para dictar una sentencia está infringiendo sus deberes? Y, sin embargo, la prohibición de dejarse sobornar no está incluida en el citado párrafo 7, sobre deberes y prohibiciones de los jueces.

Es necesario agregar aun una razón que hace imperativo inclinarse por la interpretación amplia del concepto "deberes" susceptibles de abandono.

Ya señalé que el artículo 76 de la Constitución, después de establecer la responsabilidad de todos los jueces, encomienda a la ley determinar "los casos y el modo de *hacer efectiva esa responsabilidad*". Pero el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, al que acabo de referirme, luego de repetir casi textualmente la norma constitucional, dice en su inciso segundo: "Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia". Es decir, la ley, en vez de determinar la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema, como se lo manda la Carta, procede simplemente a eximirlos de responsabilidad penal por tales hechos.

De esta manera, si hipotéticamente un Ministro del Máximo Tribunal reconociera y admitiera abiertamente que se ha dejado sobornar para dictar una sentencia contraria a la ley, y aunque el hecho estuviera suficientemente comprobado, ese juez no tendría responsabilidad ni castigo penal alguno. Si para los efectos de la acusación constitucional consideráramos la expresión "deberes" en sentido puramente adjetivo y conductual, tampoco podría ser acusado constitucionalmente, ni siquiera para separarlo de su cargo, y continuaría impunemente en él sin sanción alguna. Al acusado señor Cereceda esa situación, que él reconoce, le parece justa y conveniente para mantener la independencia recíproca de los Poderes Públicos. No podemos participar de tal opinión, y creemos, en suma, que el concepto "deberes", para estos efectos, es amplio y comprende tanto los conductuales y adjetivos cuanto los sustanciales propios del cargo; en este caso, el deber de administrar justicia con celo y rectitud.

Aunque no se haya dictado la ley reguladora de la responsabilidad penal de los miembros de la Corte Suprema, como manda el artículo 76 de la Carta Política; o más precisamente, aunque esa ley, infringiendo abiertamente la Constitución, los eximiera de responsabilidad penal, ello no sería obstáculo

DISCUSIÓN SALA

para hacer efectiva su responsabilidad funcionaria y política en el más alto sentido de la palabra a través del procedimiento de acusación constitucional, puesto que respecto de ella, "los casos y el modo" de hacerla efectiva están ya regulados por la propia Carta y por la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante la acusación de la Cámara de Diputados y el juzgamiento definitivo del Senado.

Sentados los principios anteriores, sólo nos queda apreciar los hechos materia de la acusación aprobada —los que han sido unánimemente reconocidos—, para determinar si ellos constituyen o no "notable abandono de sus deberes" por parte de los acusados.

En estos juicios, el Senado actúa como jurado, esto es, apreciando los hechos y la culpabilidad de los acusados en conciencia, con criterio de juez y no de dirigente político.

En el presente caso, el juicio se ve en parte facilitado por la circunstancia de que los hechos esenciales mismos en que se basa el libelo, más allá de otras especulaciones que en él se hagan, están básicamente reconocidos por todos, y la polémica parece subsistir sólo en torno a su procedencia, a la calificación jurídica de tales hechos y a la apreciación de la gravedad o "notabilidad" de los mismos.

Aunque no sea en el orden en que aparecen planteados en la acusación, el cargo que más abiertamente merece ser calificado de "notable abandono de deberes" es el tercero, esto es, el no haber dictado fallo estando holgadamente vencidos los plazos legales y habiendo reos presos en la causa, en el proceso rol N° 1510-87 de la Fiscalía Militar ad hoc. Un pequeño retardo, aun siendo ilegal, pudiera no haber sido un "notable" abandono de deberes; pero uno de seis meses es injustificable. Y ello teniendo en consideración que, finalmente, los fallos fueron dictados el 15 de diciembre de 1992 y el 23 del mismo mes y año, es decir, cuando la acusación constitucional estaba ya presentada formalmente o anunciada, lo que en conciencia me hace presumir que la dictación de los mismos se vio al menos acelerada por la presentación del libelo.

La resolución a propósito de la cual se fundamenta el primero de los cargos merece, a nuestro juicio, censura al menos por dos aspectos.

a) Ella presenta una flagrante contradicción, en cuanto a la existencia o inexistencia del "estado de guerra" en Chile a la época del delito investigado, con lo sostenido por los mismos jueces acusados, señores Cereceda, Beraud y Valenzuela, al resolver, como integrantes del Pleno de la Corte Suprema, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del decreto ley N° 2.191, recurso rol N° 27.640 del Alto Tribunal. En este último caso, sostuvieron que no había existido en Chile una situación de guerra interna en el sentido de conflicto armado. En el caso que motiva la acusación, deciden que la competencia corresponde a la justicia militar, por haberse cometido "en tiempo de guerra". Ciertamente, un magistrado puede cambiar de parecer, con el correr del tiempo, sobre algún punto discutible; pero estimo que en el caso de los tres Ministros acusados se sobrepasa el límite de la coincidencia, porque este cambio de modo de pensar se produjo en el escaso plazo de dos años.

DISCUSIÓN SALA

Sólo el Ministro señor Cereceda intentó dar una explicación al respecto, y afirmó que, en realidad, no hay tal cambio; que se trata de dos clases de guerra diferentes: que no existió una guerra efectiva, sino solamente una guerra "legal", creada por decreto, sin que existiera de hecho, pero que sí permitía el funcionamiento de los tribunales militares de tiempo de guerra —la Corte Suprema declaró carecer de jurisdicción sobre ellos—, que conlleva la aplicación de juicios sumarísimos y de penalidades muy elevadas.

La explicación es artificiosa y formalista y no es aceptable de parte de un miembro del Tribunal Supremo, encargado de tutelar especialmente los derechos humanos y, de manera primordial, el derecho a un juicio justo y una defensa adecuada.

La alegación de que al fallarse una contienda de competencia entre tribunales no resulta nadie agraviado, pues debe suponerse a todos los tribunales dotados de igual celo e imparcialidad, tampoco es aceptable, pues bien se sabe que en los juicios relativos a indagar responsabilidades por violación de derechos humanos y, particularmente, en los casos de detenidos-desaparecidos, la justicia militar se mostró —y sigue mostrándose— absolutamente ineficaz. Sin entrar a analizar las causas, cabe hacer presente que los avances logrados en algunos procesos sólo fueron posibles al pasar éstos a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, y que en la justicia militar todas las investigaciones llegaron a un punto muerto. Éste es un hecho notorio, conocido por todo el mundo y que ninguna ficción legal puede cambiar.

b) Como señala el voto de minoría con toda lógica, aun cuando se admitiera que el delito se cometió en tiempo de guerra, el asunto correspondería entonces, en conformidad al artículo 71 del Código de Justicia Militar, a los tribunales de tiempo de guerra, lo que actualmente es imposible, porque ha cesado dicho "tiempo de guerra" y, consecuentemente, han dejado de funcionar y de tener competencia los tribunales militares propios de ese estado bélico. Como no es posible la inexistencia de tribunal competente para conocer de un delito, desaparecido el tribunal excepcional subsiste la competencia del tribunal ordinario. Violar esta regla no parece un error excusable en los Ministros acusados, puesto que la inexistencia actual de los tribunales de tiempo de guerra también es un hecho notorio y evidente para todos.

Las consideraciones formuladas son, a nuestro juicio, suficientes para considerar que ha habido "notable abandono de sus deberes" por parte de los magistrados recurridos, en lo que toca al primer capítulo de la acusación.

Respecto al cargo consistente en la integración irregular de la Sala por el Auditor General señor Fernando Torres, también es efectivo y grave: él, en su calidad de Fiscal instructor de primera instancia, conoció del proceso, practicó actuaciones y dictó resoluciones, incluso autos de procesamiento contra diversas personas, y luego integró el Tribunal Superior encargado de fallar los recursos de casación y de queja presentados en los mismos autos.

No es admisible la justificación que se da por analogía, cuando los acusados expresan que en nuestro procedimiento, ante la ausencia de

DISCUSIÓN SALA

Ministerio Público en primera instancia, es el mismo juez el que dicta el auto de procesamiento o de reo y el que después falla la causa, sin que por ello nadie piense que se encuentra inhabilitado.

La situación aquí es diversa, pues en el procedimiento ordinario todo se desarrolla en la misma instancia y ante el mismo magistrado. En el caso que motiva la acusación, el Fiscal instructor vino a integrarse, en virtud de su rapidísimo ascenso, a una instancia o nivel judicial superior, encargado de revisar, en último término, todo lo obrado en el proceso. Por consiguiente, el Auditor General señor Torres viene a ser revisor de sí mismo, de lo realizado por él, y a aplicar —en una instancia que la ley establece para que se oigan opiniones distintas, no prejuiciadas y de un nivel jerárquico superior— sus propias opiniones, ya formadas al dictar los autos de procesamiento y realizar diligencias en el juicio. A este respecto, es conveniente recordar, a quienes justifican esta situación, que cuando integra Sala en una Corte de Apelaciones un magistrado que ha conocido en primera instancia de la causa apelada, siempre se declara inhabilitado para volver a conocer de la misma en apelación.

Existe, pues, un notable abandono de deberes por parte del Auditor señor Torres, al integrar tribunal a sabiendas de que la situación existente le restaba imparcialidad para fallar, falta de imparcialidad que redundaba, precisamente, en perjuicio de los acusados, privándolos del juicio justo que la Constitución les garantiza.

Sin embargo, estimo que esa causal sólo alcanza al propio Auditor General del Ejército señor Torres Silva, y no a los demás Ministros acusados, ya que, como éstos señalan, la integración de las Salas, en cada oportunidad, no corresponde decidirla a sus propios miembros, sino al Presidente de la Corte Suprema.

Por esta razón, en lo que a esta causal toca, voto por acoger la acusación y declarar culpable de notable abandono de sus deberes sólo al Auditor General señor Fernando Torres Silva, y no a los Ministros señores Cereceda, Beraud y Valenzuela Erazo.

En lo relativo a los otros dos cargos, voto por la declaración de culpabilidad de los cuatro acusados.

He dicho.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, en un artículo publicado el 14 de enero, cuando un periodista le formuló al Presidente de la Corte Suprema — quien ha estado particularmente locuaz en estos días— la siguiente pregunta: "¿Se afirma que la Corte Suprema cree que después de ella está Dios?", el señor Aburto contestó: "Sí, señor, es cierto, pero solamente en materia jurisdiccional. La Corte Suprema es el último tribunal de la República y, por lo tanto, los fallos de la Corte Suprema son la última palabra. En materia netamente jurídica es la última palabra."

Comparto esa afirmación. Porque, efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico la Corte Suprema es la última instancia en materia

DISCUSIÓN SALA

judicial, y sus fallos constituyen —como aquí se ha dicho— verdad jurídica; no pueden ser revisados.

En consecuencia, nuestra Constitución Política entrega a 17 ciudadanos la inmensa responsabilidad de ser la última instancia judicial y, por consiguiente, la responsabilidad, no sólo de administrar rectamente justicia, sino, también, de resolver sobre la honra, los bienes y la vida de más de 11 millones de chilenos. ¡Tremenda responsabilidad! ¡Tremenda independencia! Y esto ocurre, claramente, en un Estado de Derecho donde hay diferencia entre los Poderes del Estado.

La cuestión que se ha planteado en esta Sala, durante todo el debate, es si esa enorme responsabilidad se puede ejercer sin responder —no respecto de los fallos, sino de la manera como se cumplen los deberes— más que a Dios, a la historia, o, en el caso de los no creyentes, más que a la propia conciencia de los magistrados.

Esa es la cuestión: si en un Estado de Derecho la sociedad tiene la posibilidad de defenderse de los eventuales abusos de poder de autoridades a las que se ha entregado una considerable potestad sobre ella. Y hay quien dice —lo hemos escuchado acá— que la sociedad no puede ejercer ninguna forma de exigencia de responsabilidad, salvo por cuestiones adjetivas, que tienen que ver con la puntualidad, con el decoro y las buenas maneras, y con asuntos de procedimiento.

La primera interrogante que ha estado en el debate es si el Parlamento tiene o no atribuciones constitucionales para juzgar a los magistrados —como lo estamos haciendo— en función de sus deberes sustantivos y no puramente de sus deberes adjetivos.

Me parece que es contrario a la recta razón, a los principios democráticos y a la propia Constitución, afirmar la absoluta irresponsabilidad de los jueces. En circunstancias excepcionales, la sociedad tiene el mecanismo para exigir responsabilidad, aunque no para cambiar los fallos. Porque el fallo de que se trata, que, a mi juicio, es aberrante, no será modificado y, probablemente, sobre este tema no va a haber justicia. Eso ya está resuelto, y los señores Ministros responderán ante Dios.

Es cierto que no podemos enmendar los fallos; pero, sí, la sociedad puede cambiar los jueces —íésa es la cuestión!— cuando, en conformidad a lo dispuesto por la Constitución, existe "notable abandono de sus deberes".

En esta materia, creo que la interpretación expuesta aquí por los señores Diputados acusadores, basados, principalmente, en la opinión del profesor señor Alejandro Silva Bascuñán, es obvia. Entre los dos extremos: por una parte, la completa irresponsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema, y por otra, la revisión por ambas Cámaras del Congreso Nacional de cada uno de los fallos, tiene que haber una solución intermedia. Cuando hay abuso de poder; cuando se interpreta la ley en contra de lo que sus mismas normas establecen, es evidente que tiene que haber, excepcionalmente, alguna forma a través de la cual la sociedad asegure la correspondiente responsabilidad en el ejercicio de esa facultad fundamental. Y ese mecanismo no es otro que la acusación constitucional.

DISCUSIÓN SALA

Se ha dicho que ésta es la primera vez en 100 años que se formula una acusación de este tipo. Esto es así, precisamente porque estamos ante una circunstancia muy excepcional, dado que se encuentran involucradas cuestiones que tienen que ver con la justicia, con los derechos humanos, con situaciones muy dramáticas vividas por nuestro país. Y la presente sesión es, también, excepcional.

Pienso que el argumento, tantas veces expresado en el debate, de que esto podría llevar a una suerte de atropello de la independencia del Poder Judicial, esconde muchas veces el temor, que algunos sectores de la comunidad nacional manifiestan permanentemente, acerca de la sabiduría posible de los organismos —como el Parlamento— de representación popular. Se estima que el Poder Legislativo, que emana de la soberanía popular, va a ser más irresponsable que otros Poderes que tienen distinta forma de generación. En mi concepto, el Congreso no debería aceptar esta clase de aprensiones. Y si hoy no resolviéremos en conciencia, con el argumento de que podríamos sentar un precedente en el sentido de que cualquier fallo que no nos gustara podría dar origen a una acusación, significaría no cumplir debidamente las responsabilidades que la propia Carta Fundamental nos señala, y que el país nos demanda, respecto de esta situación de excepción, en la cual, por lo demás, las dos Cámaras ejercen funciones diferentes: una da curso a la acusación constitucional y la otra —el Senado— actúa como jurado.

Lo que debemos dirimir en conciencia —como se ha señalado, lo que yo comparto— es si los hechos ameritan que condenemos o absolvamos a los tres Ministros y al Auditor General del Ejército "por notable abandono de sus deberes".

Considero que el hecho principal de la acusación es el comprendido en el título primero: la denegación de justicia en virtud del fallo sobre el caso Chanfreau. Me referiré a él —brevemente, por haberlo planteado la acusación de modo brillante— para fundar mi voto y demostrar que se trata de un fallo aberrante desde el punto de vista del Derecho.

El artículo 5° del Código de Justicia Militar, en el que se basa dicho fallo, expresa: "Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:"... "3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas," etcétera.

Pues bien, el fallo aludido asevera, en primer lugar, que cuando se cometieron los delitos que investigaba la jueza señora Olivares, había en el país un estado de guerra interna —sobre esto se ha discutido bastante—; sin embargo, los mismos jueces dijeron que en Chile no había existido un estado de guerra interna en 1990, esto es, en la misma época.

Concuerdo con el Diputado señor Martínez en que esto afecta en forma gravísima la seguridad jurídica de la nación. Y la explicación dada por el abogado de los acusados deja las cosas mucho peor paradas: sostuvo que en el territorio no habría habido una guerra real, sino una guerra ficticia, una guerra jurídica, una guerra de mentira.

DISCUSIÓN SALA

Mas, la guerra de mentira, ficticia, vale como guerra en un caso y no en otro. Así, cuando se trata de interpretar la ley de amnistía, no hubo guerra, porque era de mentira y, por tanto, no se daban las condiciones establecidas en los convenios internacionales correspondientes. Pero cuando se trata de pasar a la justicia militar el caso Chanfreau, sí hubo guerra. Y si esto no es notable abandono de deberes, ¿que pudiera merecer tal calificación?

Aún más, señor Presidente: se dice que los inculpados —ique, además, no son inculpados...!— habrían cometido los supuestos delitos en actos de servicio. Y los supuestos delitos son secuestro y desaparecimiento, con presunción de homicidio, los cuales habrían sido perpetrados —porque esto no ha sido probado todavía en ninguna causa— por personal de la DINA.

¿Cuáles eran las atribuciones legales de este organismo, según el decreto ley 521, de 1974? Expresa su artículo 1º:

"Créase la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera"... , etcétera.

Entonces, ¿cómo puede sostenerse que un presunto delito de secuestro, y eventual homicidio —porque esto no se halla probado; lo que está probado es el desaparecimiento—, fue cometido en actos de servicio por funcionarios del Estado, cuya única función, según ese decreto ley, era solamente reunir información? ¡Dígase si no se ha incurrido en notable abandono de deberes!

Por último, se declara como recinto militar el local de Londres 38, en Santiago, en circunstancias de que durante muchos años el propio Ejército de Chile ha manifestado que no se cuenta entre los que revisten ese carácter. ¡Dígase si en este fallo no hay al respecto, también, notable abandono de deberes!

Además, el juicio fue derivado a un tribunal militar en tiempo de guerra, que no existe. Porque nadie puede discutir que en Chile no ha habido guerra —ni de mentira ni de verdad— en los años 1992 y 1993.

Creo que en esto, por lo menos, estamos todos de acuerdo.

Se dice —y lo ha señalado bien el Diputado señor Schaulsohn— que el caso amerita la acusación sin que haya prejuzgamiento acerca de qué ocurrirá en la justicia militar. Por mi parte, tengo la presunción cierta —y pienso que los magistrados también pueden tenerla— de que, en función de lo que ella ha hecho, este proceso terminará amnistiado, sin que se realice la investigación correspondiente. Esto es lo más probable, en efecto, porque la interpretación —muy controvertible, por lo demás— que ha aplicado, en general, la justicia militar respecto de esta materia es la de que no sólo se hallan amnistiados los delitos, sino que, debido a esta circunstancia, ni siquiera se investigan.

Señor Presidente, estimo plausible, aunque de distinta entidad, el resto de las acusaciones contenidas en los capítulos dos y tres.

En consecuencia, declaro culpables, por notable abandono de sus deberes, en los tres capítulos, a los Ministros señores Hernán Cereceda, Lionel

DISCUSIÓN SALA

Beraud y Germán Valenzuela, así como al Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres.

He dicho.

El señor GONZÁLEZ.- Señor Presidente, había pensado, luego de conocer de los documentos relativos a esta acusación, intervenir por escrito: soy abogado de profesión, y no me es difícil redactar tres o cuatro carillas con fundamentos de Derecho. Pero, al analizar más a fondo las disposiciones constitucionales, concluí que mi obligación fundamental era la de escuchar, con absoluta atención, las alegaciones de los señores Diputados que la fundamentaban y, sobre todo, los descargos de los abogados defensores de los acusados. Por eso, en esta oportunidad improvisaré.

La Constitución, en su artículo 49, número 1), establece que "El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.". Y he llegado a la íntima convicción de que esa tarea que se nos encomienda nos coloca en una delicada situación, porque tenemos que fallar en conciencia. Si el constituyente hubiera querido que actuáramos como tribunal de derecho, lo habría expresado, y ello nos obligaría a ajustar nuestra decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la acusación, así como a los esgrimidos por la defensa. Pero no lo hizo, sino que señaló, taxativamente, que debemos actuar como jurado, o sea, resolviendo en conciencia.

Ahora, ¿qué significa eso? El Senador señor Díaz ya se refirió a la definición contemplada en el Diccionario de la Lengua. Sin embargo, pienso que es bueno repetir la sexta acepción de la palabra "jurado": "Tribunal no profesional ni permanente, de origen inglés, introducido luego en otras naciones, cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponde al caso".

Del mismo modo, se ha aludido al término "conciencia"; es decir, al conocimiento interior del bien y del mal.

Señor Presidente, creo que estos elementos tienen una importancia capital en el acto constitucional que hoy estamos viviendo. En esta Corporación hay cinco Honorables colegas que formaron parte del antiguo Senado, antes del golpe de Estado que quebró la institucionalidad en Chile. Y dos de ellos, en contra de quienes no formuló cargo alguno en esta oportunidad, porque respeto absolutamente sus decisiones, contribuyeron con sus votos a destituir a más de un Ministro de Estado y a altos funcionarios del Gobierno del Presidente Allende, los cuales posteriormente fueron declarados sin culpa en los procesos respectivos y sobreseídos definitivamente de las imputaciones que dieron origen a las acusaciones constitucionales. Esos Senadores de la época actuaron en conciencia. Respeto profundamente su decisión —reitero—, así como también la que en sentido contrario están tomando hoy día, al declarar que no existe culpa de los magistrados acusados.

Con relación a estos últimos, debemos analizar con independencia los hechos y las alegaciones y formarnos un convencimiento íntimo acerca de su

DISCUSIÓN SALA

culpabilidad o inocencia. En este Alto Foro hemos escuchado atentamente, como dije, los argumentos y las defensas expuestos. Asimismo, hemos observado la forma en que en el último tiempo se ha conducido el Poder Judicial, por el cual tenemos un profundo respeto. Pero es nuestra obligación apreciar los hechos con una perspectiva histórica.

Por lo tanto, luego de una profunda reflexión y actuando en conciencia, como jurado —según lo señala el legislador—, hemos llegado a la conclusión de que existe responsabilidad, por notable abandono de sus deberes, de parte de los magistrados acusados.

Señor Presidente, antes de emitir mi voto, quiero solidarizar con el Honorable señor Calderón. Considero que no es una falta de respeto, probablemente, para esta Corporación, pero sí un abuso del uniforme, el que el abogado defensor de uno de los inculpados se haya presentado vistiéndolo ante el Senado de la República. El artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas dispone que "Sólo el personal del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea podrá hacer uso de los uniformes, insignias, condecoraciones, emblemas y distintivos que para ello se establecen en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y Reglamentos respectivos.". Soy un hombre respetuoso de los institutos castrenses y del uniforme militar. Esto lo he expresado en múltiples oportunidades, y lo seguiré repitiendo. Pero debo señalar que ese abogado defensor lo es de profesión y de carrera y ejerce un cargo en el Ejército. Me parece —ésta es una apreciación eminentemente subjetiva, desde luego, y por eso es que solidarizo con lo planteado por el Senador señor Calderón— que debió presentarse de civil en esta Sala, porque es evidente que el hecho de que haya vestido de uniforme nos está diciendo que en algunos otros organismos de la institucionalidad jurídica de nuestro país existe una preocupación que va mucho más allá de una mera defensa.

En consecuencia, señor Presidente, reclamo por esa actitud.

Por todas esas razones, apruebo la acusación constitucional por notable abandono de deberes interpuesta en contra de los cuatro magistrados acusados.

He dicho.

El señor HORMÁZABAL.- Señor Presidente, la instancia en el Senado de la República ha sido cuestionada por un distinguido colega, al reflexionar si existe o no existe la independencia necesaria para juzgar. Otro señor Senador dijo que se trata de un juicio político que puede determinar arbitrariedades. De nuevo se expone el concepto como ligado a la arbitrariedad. Pero, sin distinción de posiciones ideológicas, los tratadistas de Derecho Constitucional llaman a éste "Derecho Político", y se refieren a la materia que nos ocupa como el juicio político, por excelencia. Y así ha sido recordado en diversos debates que hemos tenido en nuestra Corporación.

Cuando hablamos del juicio político, lo hacemos quienes desempeñamos una función de tanta envergadura y responsabilidad como la nuestra. Somos políticos. Y en esta calidad hemos sido convocados a una discusión particular, no como hombres de Derecho, porque entre los requisitos constitucionales

DISCUSIÓN SALA

para ser Senador de la República no figura el de tener el título de abogado. Se nos ha llamado para actuar como jurado precisamente porque se entiende que esta Institución reviste la calidad necesaria para manejar, con prudencia, sabiduría y el conocimiento básico que la recta conciencia entrega, un tema de la importancia del que estamos abordando.

¡Sí, es un juicio político! Y es Maritain el que nos dice que "No basta ser piadoso, justo y santo para ser un buen político. Falta también el conocimiento de las técnicas útiles al servicio del bien común; pero también es necesario, y lo es principalmente, el conocimiento de los valores humanos y morales comprometidos en este bien común, el conocimiento del campo de realización social y política, y si se me permite decirlo," —expresa— "del rostro político de la justicia, de la amistad fraterna, del respeto de la persona humana y de otras exigencias de la vida moral."

A este imperativo estamos llamados por el maestro francés, ya fallecido. Pero un maestro chileno —¡gracias a Dios, vivo!—, Monseñor Bernardino Piñera, en su reciente obra "El reencantamiento de la vida", nos dice:

"Los adversarios teóricos de ayer se unen hoy en concertaciones, buscan acuerdos y prefieren dar un paso juntos en la buena dirección que dos pasos cada uno, en sentido contrario.

"Queda una preocupación y muy grave: los problemas que aborda la política, ¿pueden resolverse con recetas pragmáticas o con fórmulas técnicas solamente? ¿No serán en el fondo problemas humanos, de contenido por lo tanto espiritual, que ponen en juego el destino total del hombre?; ¿puede la política desentenderse de la religión, de la filosofía, de la cultura, del arte? ¿Puede sustraerse al debate de ideas?". Y concluye don Bernardino Piñera: "Pero la política no puede prescindir de nada de lo que atañe al ser humano y a su destino, en todas sus dimensiones y en todas sus direcciones."

Esto es lo que nos alumbramos, a los que creemos y a los que no creen, para decir cómo enfrentamos el desafío político de juzgar a otros seres humanos, a seres como nosotros.

¿Lo hacemos infringiendo la Constitución?

Aquí hemos analizado el asunto históricamente. Permítaseme citar de nuevo a Maritain, quien expresa que el tiempo no es "un cesto donde se echa todo de cualquier manera y en el que se puedan escoger ocasiones más o menos aprovechables". Es decir, hay que involucrarlas todas.

Cuando en el siglo pasado se discutió el tema de la acusación constitucional, fue en el marco de la Constitución de 1833, con 20 Senadores, elegidos de una manera muy particular. Entre los requisitos que para ser Senador señalaba esa Carta, su artículo 32 incluía el de "Una renta de dos mil pesos a lo menos", que en la actualidad equivale a 2 millones 260 mil 438 pesos. Si se aplicara este precepto hoy día, muchos de nosotros no podríamos estar en esta Corporación.

Con motivo de esta referencia histórica —porque todos estudiamos los requisitos de la acusación constitucional a través del tiempo—, nos encontramos con que ya el constituyente de esa época se planteó la definición del notable abandono de deberes y funciones. Incluso, en ese período se

DISCUSIÓN SALA

discutieron implicancias respecto de los Senadores que iban a votar, las que el Senado aceptó, según consta, respecto de 3 de sus miembros y rechazó para el resto. ¡Oh, paradoja de la historia!

En el debate de la Constitución de 1980, don Jorge Alessandri Rodríguez y, entre otros, nuestro distinguido colega el Senador Vicente Huerta Celis proponen, como texto del artículo pertinente, uno que establezca que no podrán votar en las acusaciones los Senadores que lo sean por derecho propio y los designados por el Presidente de la República. ¡De nuevo las paradojas de la historia! Sin embargo, en esta parte no se originan interpretaciones adversas, porque, obviamente, el constituyente no aceptó esa fórmula, y la Carta vigente da la posibilidad de votar a esos Senadores. Pero la historia, vieja maestra, nos enseña ciertas coincidencias a lo largo del tiempo.

Estamos votando una acusación que se afirma que es inconstitucional.

Don Francisco Bulnes, Senador insigne —no lo digo porque comparto su punto de vista; es un honor para el Senado que haya sido uno de sus miembros—, al discutirse en 1969 el tema de una de las acusaciones constitucionales, y a propósito de lo que en ese tiempo se podía plantear como cuestión previa de constitucionalidad y que hoy sólo se debate en la Cámara de Diputados, dijo:

"A mi juicio, la cuestión previa sólo puede formularse" —lo señala la Carta Fundamental— "cuando la acusación no cumpla con los requisitos que la Constitución establece. También lo dice el Reglamento.

"¿Cuáles son los requisitos que la Constitución consigna para que una acusación sea conocida por el Senado? Primero, que sea formulada por la Cámara de Diputados;" —en el caso que nos ocupa, ha sido formulada debidamente por esa rama del Parlamento— "segundo, que esté dirigida contra un determinado funcionario o ex funcionario de los que el artículo 42 de la Constitución menciona," (el requisito del hoy artículo 49 también se cumple) "y tercero, que esté fundada en una de las causales que se señalan contra el respectivo orden de funcionarios.". Y concluye el Senador Bulnes: "Cumplidos estos tres requisitos, me parece que la acusación es admisible y el Senado debe pronunciarse sobre ella."

Si esto valía en 1969, con esos tres requisitos básicos, ¿por qué no vale ahora? Las pretendidas alegaciones de inconstitucionalidad caen por su propio peso. Se han cumplido los requisitos establecidos en la Carta Fundamental para que el Senado pueda actuar como jurado en un tema de la envergadura del que estamos abordando.

¿Implica esta posibilidad del Senado una intromisión en las funciones exclusivas de la Corte Suprema? ¿Estamos juzgando aquí al Poder Judicial o al poder militar? ¡No estamos juzgando a la Corte Suprema! Nuestra obligación constitucional nos da la facultad sólo de resolver acerca de una acusación en contra de determinados miembros de ese Tribunal, así como de la que se entable en contra de determinados personeros del sector público. Y ello, dentro del esquema de contrapeso existente en toda sociedad democrática, el que igualmente se traduce en que en estos mismos días el Poder Judicial está

DISCUSIÓN SALA

definiendo criterios sobre el desafuero de Parlamentarios, lo que antes correspondía a cada una de nuestras Cámaras.

¿Estamos invadiendo una atribución exclusiva, el mentado artículo 73? ¡No, porque el tenor expreso de la norma nos permite pronunciarnos sobre el notable abandono de deberes!

Y, estimados colegas, muchos de nosotros conocemos la función judicial. Conocemos al juez humilde, de Regiones, de provincias aisladas del país; hombre culto, sabio, probo generalmente. Porque hay casos, muy contados, que han puesto en entredicho esta última condición. Conocemos la labor de los Ministros de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, que realizan un esfuerzo notable para tratar de hacer justicia; que cumplen una labor que excede cualquier horario, ajena a horas extraordinarias. Por eso, me niego a juzgar a un Ministro al tratarse de la causal de notable abandono de deberes, por razones pequeñas. Porque los he visto estudiar en sus casas los fines de semana; sé de sus esfuerzos sin consideraciones, precisamente porque su vocación por la justicia los obliga a desempeñarse así.

Y, desde otro punto de vista, poner en marcha a la Cámara de Diputados, al Senado, incluso convocar al Consejo de Seguridad Nacional, hacer que la Corte Suprema adopte acuerdos específicos, ¿para qué? ¿Para precisar si un juez llegó a las 9 o no? ¡Se trata de concluir si se ha procedido o no de acuerdo con la recta intención y en la forma que definen los tratadistas! El notable abandono de deberes tiene lugar, según el profesor Alejandro Silva, tantas veces citado aquí, cuando se producen circunstancias de suma gravedad, que demuestran por actos u omisiones, la torcida intención, inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud en que se abandonan, olvidándolos o infringiéndolos, los deberes inherentes a la función pública.

¿Y éste es un tema partidario? ¡No es un tema partidario!

Cuando se debatió la Constitución de 1980, estábamos en dictadura. Algunos de nosotros nos hallábamos presos, por tener una opinión distinta; otros, exiliados. Pero me alegro de constatar, al consultar las Actas de la Comisión de Estudio, que gente partidaria del Gobierno anterior, como la señora Luz Bulnes, pudiera haber manifestado su opinión —sobre la base del principio que impregna el texto constitucional— en el sentido de que los jueces tuviesen responsabilidad. Y polemizó sobre este punto con el señor Ortúzar. Me alegro mucho, igualmente, de que el Senador Jaime Guzmán, vilmente asesinado por un grupo de criminales, haya planteado su punto de vista de que debía mantenerse la expresión "notable abandono de sus deberes", por ser "lo suficientemente clara, pero al mismo tiempo lo *suficientemente flexible*, como para que la causal sea empleada en circunstancias extremas, a fin de dar salida a crisis o a situaciones institucionales que no encuentren otra fórmula de solución.". ¡"Que no encuentren otra fórmula de solución"!

No quiero entrar a los argumentos propiamente jurídicos. Quiero entrar a la consideración en conciencia.

¡En conciencia, me he formado la más absoluta convicción de que los acusados son culpables! Y, como no somos un tribunal de Derecho y nadie puede acusarme de incurrir en ultra petita, creo que la acusación incluso se ha

DISCUSIÓN SALA

quedado corta. Pero existe un impedimento constitucional y otro legal —el artículo 3° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso— para revisar situaciones anteriores a 1990.

Estimados colegas, ¿cómo puede explicarse que el 22 de octubre de 1980 se haya publicado en el Diario Oficial un decreto ley cuyo artículo único dice: "Reconócese, por gracia, a don Hernán Cereceda Bravo, para todos los efectos legales y en especial para su jubilación, el período comprendido entre el día 1° de Abril de 1944 y el 2 de Abril de 1951."? ¿Cómo se compadece este decreto ley, especialísimo, para una sola persona, con el artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone: "Se prohíbe a los funcionarios judiciales: 1° Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;"? ¿Se les prohíbe enviar felicitaciones o censuras, y no una petición de gracia para poder obtener derecho a jubilación en condiciones más favorables! En efecto, el artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 236, de 1968, agregado por el decreto ley N° 970, expresa:

"A partir de la fecha de vigencia del presente decreto ley, la asignación profesional que corresponde a los funcionarios de la Planta Superior del Poder Judicial, según el artículo 3° del decreto ley 479, de 1974, será imponible, en los porcentajes que se indican más adelante", etcétera, etcétera.

Pero el señor Cereceda no puede ser juzgado en este aspecto, porque, además, tenemos que remitirnos a los antecedentes que la Cámara nos entrega.

En conciencia, juzgo a hombres y no a instituciones. No juzgo a un abogado, hombre decente y probo, que vino con un uniforme que respetamos todos, mandado, a lo mejor, con otra intención por algunos; pero otros entendemos que su presencia de uniforme, aquí, implica que el Ejército de Chile, como corresponde, se somete al poder de la Constitución y a la decisión que los Senadores, con la mayor ponderación de nuestras conciencias, vamos a tomar.

Señor Presidente, porque mi conciencia está tranquila respecto de este asunto, porque he llegado a la convicción intensa de que cabe aplicar aquello a lo que la ley nos faculta y que la Constitución nos manda, voto, en conciencia, por declarar culpables a los cuatro acusados, por los tres capítulos.

El señor HUERTA.- Señor Presidente, Honorables señores Senadores, oídas las partes y las diferentes interpretaciones que se han hecho de las normas que inciden en la materia que nos ocupa, tengo los elementos de juicio suficientes para votar en conciencia.

No obstante, con el riesgo de repetir conceptos, me voy a permitir poner el acento en los puntos que a mi juicio son de mayor relevancia.

En conformidad con el Código de Justicia Militar, el fuero-jurisdicción rige con relación al momento en que se perpetra el delito, instante en que queda fijada la facultad del tribunal respectivo, en cuanto al ilícito que se investiga. La jurisprudencia de los tribunales de justicia es múltiple y concordante en reiterar este imperativo legal.

DISCUSIÓN SALA

La acusación se fundamenta en el artículo 48, número 2), letra c), de la Carta Fundamental, que dispone que es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados la de declarar si ha o no lugar la acusación que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra, entre otras personas, de los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

La sentencia de fecha 16 de noviembre de 1992, acordada por la Excelentísima Corte Suprema con 4 votos a favor y 2 en contra, se funda en que los hechos investigados ocurrieron durante un estado de guerra, de acuerdo con los decretos leyes N°s 3 y 5, de 1973, y en que se habrían desarrollado, en gran parte, en un lugar que funcionaba como dependencia de un organismo de carácter militar, habiéndose imputado una directa participación en ellos a personal sujeto a la jurisdicción del fuero castrense.

La acusación es por "notable abandono de deberes", concepto que no está plenamente definido en la ley. Sobre el particular, es preciso considerar que el Código Orgánico de Tribunales, en su Título X, Párrafo 7, señala claramente los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces (artículos 311 a 323). Estos son los deberes que la ley taxativamente enumera y reglamenta, por lo que no cabe suponer otros.

En este sentido, el resolver asuntos judiciales no es un deber, por no estar concebido como tal, sino la esencia de su función, como lo dispone el artículo 73, inciso primero, de la Constitución Política; configura su máxima atribución, aquella para la cual el Poder Judicial nace y existe, careciendo el Presidente de la República y el Congreso de tal jurisdicción.

En consecuencia, en nuestro país los únicos que pueden dictar fallos o resoluciones que decidan asuntos contenciosos entre partes son los tribunales de justicia, y no existe ningún órgano o autoridad pública que pueda supervisar, vigilar o controlar esta función, salvo que, en el ejercicio de ella, se incurra en denegación de justicia, torcida administración de ésta o prevaricación.

El artículo 76 de la Constitución Política se refiere a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, y a la denegación y torcida administración de justicia y la prevaricación, y en su inciso segundo dispone que, respecto de los miembros de la Corte Suprema, "la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad". Hasta la fecha, no se ha promulgado texto legal alguno que haga operable esta norma.

La Carta Fundamental y la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la establecen expresamente, sin perjuicio de reconocer las atribuciones de la Cámara de Diputados para formular acusaciones constitucionales.

No obstante, en la forma y en el fundamento en que se apoya, la presente acusación invade un ámbito propio y exclusivo de los Tribunales de Justicia, desconociendo la independencia que la Constitución Política de la República consagra a éstos para que ejerzan la plena potestad jurisdiccional que se les ha encomendado, y llegando, por lo tanto, a vulnerar lo previsto en el artículo 73, inciso primero, de la Ley Fundamental, que previene: "La

DISCUSIÓN SALA

facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

En directa relación con ese precepto se encuentra el artículo 7° de la misma, que en sus incisos segundo y tercero señala:

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

Al formular la presente acusación constitucional, la Cámara de Diputados se estaría atribuyendo una facultad de la cual carece, superponiéndose al Poder Judicial, juzgándolo por no estar de acuerdo con el mérito de la resolución que dictó. Ello implicaría una flagrante violación a los preceptos constitucionales ya citados y, por ende, un atentado contra las bases mismas de la institucionalidad fijadas en la Ley Suprema, hecho que se considera grave, por las consecuencias y efectos que podría tener.

El sistema político chileno está fundamentado en la absoluta independencia de los Poderes Públicos y en su irrestricto respeto mutuo.

Los Poderes consagrados por la Constitución a través de sus órganos son los llamados a ejercer las funciones tradicionales del Estado, debiendo hacerlo dentro del marco constitucional atribuido. Para tales efectos, la Carta Fundamental, en sus artículos 6° y 7°, consagra los principios de juridicidad y de legalidad ya invocados.

De lo anterior resulta que la independencia del Poder Judicial pasa a constituir una base de la institucionalidad válida dentro de nuestro Estado de Derecho y régimen democrático.

Pretender plantear una instancia de revisión por otro Poder del Estado —esencialmente político— necesariamente producirá un quiebre en el principio de separación de Poderes, atentando así contra las bases de la institucionalidad.

Al suponerse que existió abuso o un comportamiento de premeditada denegación de justicia y, en consecuencia, un notable abandono de deberes por haber dirimido una contienda de competencia a favor de la Justicia Militar, se pretende desconocer la validez de estos tribunales extraordinarios, descalificarlos o, por cualquier medio, impugnarlos, lo que significa desconocer las normas sustantivas y adjetivas que regulan sus procedimientos, la seriedad de sus Cortes de alzada y la supervigilancia que ejerce sobre ellos la propia Corte Suprema, la que es su última instancia.

Con el mérito de los elementos de juicio que se deducen de la participación de las partes y de lo anteriormente expresado, rechazo la acusación constitucional que interpuso la Honorable Cámara de Diputados en

DISCUSIÓN SALA

contra de los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, y del Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres Silva. Voto que no a todos y cada uno de los capítulos.

El señor JARPA.- Señor Presidente, el Senado se encuentra constituido en jurado, y debemos pronunciarnos en conciencia sobre si tres Ministros de la Corte Suprema y el Auditor General del Ejército son o no culpables de los cargos que la mayoría de la Cámara de Diputados les imputa mediante una acusación constitucional.

Se acusa a los Magistrados de notable abandono de deberes por:

a) Haber resuelto una contienda de competencia para que la Justicia Militar sustanciara un proceso.

b) No impedir que el Auditor General del Ejército, quien había sido Fiscal en una causa, integrara una Sala de la Corte para resolver instancias sobre ella misma.

c) Haberse demorado en la dictación de un fallo de 17 tomos y más de 6 mil 500 fojas.

Estos hechos, propios de la sustanciación de los procesos, son definidos por los acusadores como *infracciones gravísimas*, asignándoles las características de irregulares y delictuales, realizadas —según ellos— con el único propósito de atropellar los derechos y negar la justicia a determinadas personas.

Para resolver si situaciones como éstas son tan anómalas o irregulares en los Tribunales habría que formularse algunas preguntas:

¿Cuántos casos de procesos traspasados a la Justicia Militar existen?

¿Se acusará a todos los jueces y ministros que han resuelto que dichas causas sean vistas por los Tribunales Militares?

¿No saben los señores acusadores que la integración de las Salas de la Corte no la determinan los Ministros, sino el Presidente de la Corte Suprema?

¿Cuántos procesos atrasados en su fallo o resolución existen hoy en Chile como consecuencia de su complejidad, de su extensión, del recargo de causas y de la falta de personal y de elementos de trabajo en todos los estrados judiciales?

¿Se acusará a todos los jueces y ministros de Corte que por distintos motivos han excedido los plazos que determina la ley?

¿No se pone la ley en la posibilidad de que dichos plazos sean excedidos en circunstancias extraordinarias?

Todos estos aspectos no han sido considerados por los acusadores, porque no ha habido aquí un análisis realista y desapasionado de la situación en que los jueces y ministros deben adoptar sus resoluciones.

Su crítica al sistema judicial por lento e ineficiente es compartida por muchos de nosotros. Pero ¿por qué es lento e ineficiente? Yo diría que por la complejidad y, a veces, oscuridad de las leyes y procedimientos judiciales y por la falta de personal y de elementos técnicos adecuados y suficientes.

DISCUSIÓN SALA

Pero los ministros y los jueces no hacen las leyes: sólo las aplican. Los ministros y los jueces tampoco hacen el presupuesto del Poder Judicial, ni son responsables de sus falencias.

El Poder Ejecutivo y nosotros, miembros del Poder Legislativo, debemos enmendar estas fallas; hacer más expedito, más rápido y más eficiente nuestro sistema judicial, y perfeccionar las leyes, procedimientos o facultades que consideremos que no sirven con eficacia al compromiso de hacer justicia.

Hemos escuchado aquí brillantes exposiciones para tratar de justificar esta acusación. Pero no hemos escuchado ningún antecedente probatorio del "grave abandono de sus deberes" por parte de ninguno de los ministros acusados.

Toda la argumentación ha estado encaminada a analizar los fundamentos de resoluciones judiciales adoptadas por la Corte Suprema en uso de sus facultades y en cumplimiento de sus obligaciones. Y, como sabemos, la Constitución nos prohíbe introducirnos en estas materias, que son propias y exclusivas del Poder Judicial.

Señor Presidente, nadie ignora que estamos conociendo de un juicio político que no resuelve ni mejora ninguna de las situaciones pendientes descritas y que se han hecho presentes aquí como justificación.

Este juicio político tiene, sin duda, el claro objetivo de amedrentar a los miembros del Poder Judicial, especialmente a los Ministros de la Corte Suprema y a los Magistrados de la Justicia Militar.

Por tanto, voto por el rechazo de la acusación en todos los capítulos y respecto de cada acusado.

El señor LARRE.- Señor Presidente, en primer lugar, quiero destacar la elocuencia de los Honorables Diputados acusadores y de los señores defensores de los acusados.

Para quien no es abogado, resulta difícil entrar a un análisis detallado de las diferentes disposiciones legales citadas.

A pesar de tan brillantes exposiciones, hay hechos indiscutidos que uno debe considerar para emitir su voto en conciencia. El primero de ellos es que se acusa a los Ministros por haber confirmado la competencia de un tribunal militar para conocer de un proceso que se encuentra en plena etapa de investigación. La falta se hace consistir en que la Justicia Militar no investigará, denegará justicia y procurará la impunidad de los inculpados.

Como lego, no me es posible aceptar que se acuse a personas por hechos de terceros y, más aún, por supuestas actuaciones que todavía no se han producido.

En segundo lugar, la argumentación de la acusación se basa en un análisis detallado del fallo y en la impugnación de sus fundamentos. Esto, a mi juicio, se encuentra en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 73 de la Carta Fundamental, que prohíbe absolutamente al Congreso Nacional entrar a revisar los contenidos o fundamento de las resoluciones de los Tribunales de Justicia.

DISCUSIÓN SALA

De aceptarse este procedimiento, estaríamos entrando en el peligroso camino de entregar a las mayorías ocasionales la facultad de revisar los fallos de los tribunales y castigar a los jueces que no actúen según los deseos de los partidos políticos. Entonces, el Poder Judicial perdería su independencia y no existiría certeza alguna en la estabilidad de sus resoluciones. En tal caso, el Estado de Derecho no sería real en Chile, y nadie en el concierto internacional podría considerarnos un país estable y serio; nadie tendría aquí seguridad para trabajar y progresar.

En cuanto a la acusación relativa a inhabilidades, no se ha acreditado que los abogados defensores hubieran hecho valer estas causales en la forma y oportunidad que la ley señala. Luego, se acusa a los Ministros por las omisiones de los propios abogados, impugnándose la resolución judicial que motiva la acusación.

En lo relativo al retardo en emitir un fallo, cabe señalar que éste es un hecho de diaria y permanente ocurrencia, por razones ajenas a la voluntad de los jueces. Es tanto lo infundado de esta acusación que, habiendo incurrido en el retardo todos los integrantes de la Sala, sólo se acusa a tres de ellos.

Lo anterior me lleva a concluir que la acusación obedece exclusivamente a una intención política. Es la culminación de un proceso iniciado desde el comienzo del Gobierno de la Concertación, destinado a desprestigiar a la Corte Suprema y al Tribunal Constitucional con el fin de posibilitar una enmienda fundamental que permita al Ejecutivo alterar la composición de ambos tribunales.

Otro tanto se ha hecho —tal vez por motivos distintos— para crear una imagen negativa de la Justicia Militar.

Lo expuesto me conduce a rechazar en conciencia la acusación en todos sus capítulos y respecto de cada uno de los acusados.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, como cuestión previa, quiero decir que me habría gustado escuchar en el pasado las voces que aquí se han levantado para referirse a los artículos 6° y 7° de la Constitución actual, normas que, por supuesto, también contemplaba la Carta de 1925. El último de los preceptos citados señala:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

Si los mismos que invocan hoy estas disposiciones lo hubiesen hecho en el pasado reciente, seguramente nos habríamos evitado tanto dolor que debimos sufrir, fruto de que quienes juraron esa Constitución, perjurando, no la respetaron.

DISCUSIÓN SALA

A continuación, paso a fundamentar mi posición respecto de la materia que nos ocupa.

Al analizar esta acusación en contra de tres Ministros de la Corte Suprema y del Auditor señor Torres en su calidad de integrante de una Sala de ese Alto Tribunal, es necesario establecer que lo importante y de fondo es que se trata, *no de un juicio formal*, sino, como lo establece nuestra Carta Fundamental, de una acción destinada a asegurar el debido control entre los Poderes del Estado y el correcto desempeño de sus integrantes, como ocurre en todos los países con democracias sólidas.

Sin embargo, estimo indispensable, para un análisis serio de esta acusación, que fue promovida y aprobada por la Cámara de Diputados, demostrar que se ajusta a la ley y a la Constitución, tal como intentaré explicar.

Hay que observar que la ley común —como ya se ha dicho— ha colocado a los magistrados de las cortes de justicia, y muy especialmente a los de la Corte Suprema, en un plano superior al de todos los demás funcionarios afectos a la acusación constitucional, incluido el Presidente de la República.

En síntesis, de no existir la Constitución Política, la ley común haría de los integrantes de la Corte Suprema personas intocables y sagradas.

He aquí algunos argumentos que demuestran la inmunidad absoluta y excepcional de los magistrados superiores del Poder Judicial frente a la ley común.

El artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales dispone:

"El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza o gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

"Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia."

Basta la simple lectura del precepto transcrito para concluir que ninguno de los delitos señalados en el inciso primero del artículo 324 del Código citado, siendo, como son, gravísimos, puede ser sancionado si la autoría corresponde a un miembro de la Corte Suprema, ya que todos los delitos señalados —incluido el cohecho— conllevan sustancialmente, o la denegación de justicia, o la torcida administración de la misma.

En consecuencia, el texto de la ley común —lo subrayo: de la ley común— coloca a los Ministros de la Corte Suprema fuera de toda sanción aplicable por torcer la ley y por denegar la justicia. Por ello, la querrela de capítulos del Código de Procedimiento Penal, cuyo objetivo es hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces por actos delictuosos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, no es en caso alguno aplicable a los integrantes de la Corte Suprema, por disposición expresa de la ley (artículo 623 del Código de Procedimiento Penal).

DISCUSIÓN SALA

Esta inmunidad absoluta por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones que la ley común otorga como privilegio exclusivo a los Ministros de la Corte Suprema —no gozan de ella los Ministros de Estado ni los Generales o Almirantes; tampoco el Presidente de la República— ha tenido y tiene un solo contrapeso, emanado de la propia Constitución Política.

Hay que dejar establecido que la Carta Fundamental es la suprema ley, la ley de leyes. Y ella reserva expresamente el juzgamiento de los miembros del Tribunal Supremo al Poder Legislativo, y no a la ley común. La Constitución prevé de esta forma el necesario equilibrio de nuestro ordenamiento jurídico desde hace más de un siglo.

En su artículo 48, el Texto Fundamental establece como atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

"2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:"...

"c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;"

Y, de acuerdo con el artículo 49, si la acusación constitucional es acogida por el Senado, el acusado será destituido de su cargo.

El magistrado recibe como única sanción la destitución del cargo. No tiene, como los demás, ni responsabilidad criminal ni civil. Su situación es, evidentemente, distinta de la de los demás altos funcionarios, que sí pueden ser responsabilizados civil y criminalmente ante la Cámara de Diputados y el Senado, y, consecuentemente, ante la justicia ordinaria.

Queda en claro que la única sanción aplicable a los jueces de la Corte Suprema es prevista sólo en la Constitución Política. Y, por cierto, ésta se reserva para asuntos de gran trascendencia. Sería absurdo —como se ha hecho aquí— sostener que una acción constitucional establecida para los magistrados supremos debe estar referida sólo a faltas menores, intrascendentes, como llegar atrasado o no asistir a su despacho o a un pleno.

Por lo anterior, el procedimiento establecido en la Constitución para velar por el correcto desempeño de los magistrados de la Corte Suprema es el único medio que existe en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar su debido desempeño en lo que es de real importancia para la nación: que la Corte Suprema de Justicia, nuestro máximo tribunal, imparta justicia y cree condiciones que la hagan posible, eficaz y oportuna.

Sostener que una acusación constitucional es un atentado contra nuestra institucionalidad implica otorgar a los jueces, de manera exclusiva, una inmunidad total, como la que tuvieron en un pasado reciente, cualesquiera que sean o hayan sido sus actuaciones. Si se aceptara que los miembros de la Corte Suprema, quienes tienen en sus manos a todos los tribunales, a la fuerza pública y a los órganos ejecutores del Estado, no pueden, por gozar de inmunidad absoluta, recibir sanción alguna —ni civil, ni penal, ni constitucional, ni administrativa, ante nadie—, el ordenamiento jurídico de nuestro país estaría, en ese hipotético caso, fuera del mundo civilizado. Y no tendría sentido

DISCUSIÓN SALA

el artículo 1° de la Constitución, que señala: "Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos."

Quitar al Congreso su única arma de control y sanción, por la vía de desconocer sus atribuciones fiscalizadoras, significa divinizar a los miembros de la Corte Suprema. Y, ante jueces divinos, no hay dignidad.

Si profundizamos en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales (de acuerdo con él, el castigo por la prevaricación, la denegación y la torcida administración de justicia es aplicable a todos los jueces, con excepción de los miembros de la Corte Suprema) y consideramos que el artículo 331 establece que ni aun en el caso de responsabilidad civil la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme, advertiremos que estas normas vienen a contradecir todo lo afirmado por quienes han hablado de la interferencia de un Poder en los fallos de un Tribunal. Por el contrario, esa disposición existe para evitar que un juicio político pueda ser encauzado a los fallos, en vez de ir derecha y exclusivamente a las actuaciones de los jueces.

En consecuencia, podrán haberse demostrado la prevaricación, las maquinaciones engañosas y dolosas de un juez, y estar confeso éste, pero no será factible alterar en lo más mínimo dicho fallo.

Por tanto, a la luz de estos antecedentes, cabe concluir que los académicos o letrados que sostienen que esta acusación pretende revisar una sentencia están incurriendo, por decir lo menos, en un craso error o en una ignorancia maliciosa.

Si se considera que los Ministros de la Corte Suprema no están afectos a las responsabilidades civiles o penales, como lo está el resto de los acusados por el artículo 48 de la Constitución, es explicable que no se mencionen los delitos tipificados como malversación de fondos públicos, traición y otros, y que la motivación se circunscriba a "notable abandono de deberes", tal como lo señala el artículo 20 del Código Civil, en la explicación interpretativa más simple y clara.

Existen numerosas razones éticas y morales para que haya prosperado esta acusación. Ellas corresponden al sentimiento de justicia que impera en la conciencia nacional actual. Pero el Derecho u ordenamiento jurídico positivo opera sobre la base de la certeza, y no debe ser permeado *coyunturalmente* por valores éticos y morales. Éstos, por el contrario, se encuentran en la base misma de la Constitución, del ordenamiento jurídico positivo, y forman parte de los bienes y valores que el Estado debe proteger.

El ordenamiento jurídico positivo, al cual deben ceñirse todos los jueces, siendo distinto y estando separado de los principio éticos y morales, no es independiente de los mismos, y no sólo por las razones antes expuestas, sino también porque los jueces son sujetos que necesariamente filtran en forma subjetiva la realidad, transformándola en una verdad procesal que no siempre coincide con la de los hechos.

Ésas son las razones fundamentales por las cuales existen Códigos y recursos, que parten del supuesto de que el juez interpreta y también se equivoca. El procedimiento y la norma buscan objetivizar, dentro de lo que es humanamente posible, la administración de justicia. Este esfuerzo de

DISCUSIÓN SALA

objetividad pretende morigerar, templar lo que está en el fondo de toda sentencia o resolución judicial: el juicio subjetivo personal del juez.

Pretender que las normas y procedimientos son la justicia e ignorar la cuestión de fondo de toda sentencia o resolución no son más que los medios o el camino que recorre el juez para emitir un juicio.

Esto es lo que entendieron perfectamente los jueces alemanes de la República de Weimar. Y los cito porque ellos son los que se han apegado a la norma más estrictamente en el mundo occidental. Ellos, antes que la doctrina, encontraron los procedimientos legítimos para adecuar la interpretación del Derecho positivo a superiores valores éticos y políticos del cuerpo social. Todo esto, porque la ciencia jurídica es superestructura. Así nació la eximente o exculpante del Estado de necesidad suprallegal que consagra la sentencia del 11 de marzo de 1927 en Alemania.

Si los alemanes, que son —como ya expresé— autores de un Derecho estricto y de teorías rígidas, como la teoría pura del Derecho o la teoría normativa de la culpabilidad, fueron capaces de adecuar sus interpretaciones jurisprudenciales con el propósito de hacer efectivamente justicia, no se comprende cómo jueces chilenos puedan renegar de este derecho y deber de hacer justicia escudándose en un respeto formal de las leyes y menos, como también aquí se ha señalado, después que Chile firmó el 5 de enero de 1991 y publicó en el Diario Oficial la Convención Americana de Derechos Humanos.

Volviendo al caso concreto que nos ocupa, no favorece la acción de la justicia entregar el conocimiento o el juzgamiento de hechos en que están implicados militares a la justicia militar. Tan evidente es que la justicia militar no es celosa para juzgar delitos comunes y políticos de los uniformados, que, por más de una década, no se ha condenado a éstos en delitos de importancia por violación de los derechos humanos. La razón es simple: operan intereses y mecanismos corporativos de protección para estos intereses compartidos; en síntesis, aquellos mecanismos en que se fundan las implicancias y recusaciones que deban abstenerse de conocer de ellas.

La gravedad de los hechos que determina un notable abandono de deberes estriba en entregar el juzgamiento de delitos *no militares a tribunales militares* por el supuesto de ser imputables los hechos o los delitos a uniformados. Estas ambiguas resoluciones que entregan el juzgamiento de delitos comunes a la justicia militar por la sola circunstancia de haber participado personal militar en los sucesos, comporta: primero, desestimar los criterios de buen sentido en que se funda el sistema de implicaciones y recusaciones a los jueces; y segundo, atendido que se trata de delitos comunes y no militares, como es el caso que nos ocupa, la vinculación con la justicia militar resulta de estimar que los responsables son militares.

Por lo tanto, si es efectivo que participaron militares en estos delitos comunes, como suponen estos magistrados, ¿es correcto que los juzguen los mismos tribunales?

Por estas razones y otras, como jurado, me he formado la convicción de que debo aprobar la acusación respecto de todos los inculpados y en todas sus

DISCUSIÓN SALA

partes, con excepción de los señores Beraud, Cereceda y Valenzuela en cuanto al segundo capítulo, pero no así del Auditor General del Ejército señor Torres.
He dicho.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, votaré en contra la acusación constitucional que estamos tratando, por estimar que la Honorable Cámara de Diputados, al acogerla, ha transgredido diversas disposiciones legales y constitucionales que conforman el Estado de Derecho existente en el país, significativo de que las funciones del Estado sean ejercidas, de acuerdo con la Constitución, por órganos diversos e independientes entre sí, pero sin obviar que entre ellos deba existir una adecuada interrelación.

Así, el artículo 6° de la Carta Fundamental establece la supremacía constitucional sobre todas las otras normas que integran el ordenamiento positivo y la vinculación directa de los preceptos constitucionales a las autoridades públicas y a toda la ciudadanía, haciendo obligatorias estas normas a toda persona, institución o grupo.

Por su parte, el artículo 7° dispone a la letra:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

Las citadas disposiciones están en directa relación con el artículo 73, que, en lo específico, entrega a los tribunales establecidos por la ley "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado", ello en forma exclusiva y excluyente, y prohíbe al Presidente de la República y al Congreso que puedan "en caso alguno," —en caso alguno!— "ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

De las normas citadas fluye claramente que los magistrados de los tribunales de justicia son inviolables por el contenido y fundamentación de sus fallos, que deben considerarse como justos y ajustados a la ley, estando vedado al órgano político revisar las resoluciones judiciales.

La acusación acogida se sustenta en el contenido y fundamentos de una resolución judicial que los jueces acusados dictaron en el ejercicio de una facultad jurisdiccional que en forma exclusiva y excluyente les impone el citado artículo 73. De esta manera los acusadores han incurrido en la inconstitucionalidad de avocarse una materia que fue propia de la resolución judicial y, al procurar destruir sus fundamentos, se han transformado en jueces superiores de sentenciadores.

DISCUSIÓN SALA

La resolución que motiva la acusación está referida a una contienda de competencia promovida por el ministerio público militar, y que la Corte Suprema resolvió aplicando las disposiciones que reglan el procedimiento, conforme a lo que establece el artículo 193 del Código Orgánico de Tribunales, y, porque, además, reclamada su intervención en forma legal, no ha podido excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión. Así lo dispone el artículo 10 del Código recién citado.

No puede sostenerse con algún fundamento atendible que al resolver la contienda se ha incurrido en denegación de justicia; la argumentación que hacen los acusadores en orden a que el traspaso del proceso a la competencia de la justicia militar conduciría a la impunidad, es una apreciación subjetiva que los sentenciadores no pudieron tener en consideración para resolver como lo hicieron. Pensar como lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados al acoger la acusación con tal fundamento, significaría que los presuntos inculpados, que allí serían absueltos, son responsables de un delito, y que esa responsabilidad, acreditada para los acusadores, sería necesariamente establecida por la justicia ordinaria.

Atribuir a los sentenciadores una supuesta denegación de justicia basada en la ineficiente actividad de la justicia militar importa una aberración jurídica; jamás puede un tribunal resolver una contienda de competencia pensando en el destino final de la causa, distinto del preferido por alguno de los litigantes.

En las condiciones expuestas, los Honorables Diputados acusadores y la Honorable Cámara que acoge la acusación, al revisar los fundamentos o contenido de una resolución judicial y discutir la legalidad de dichos fundamentos, se avocan el conocimiento de una causa pendiente ante los tribunales de justicia y han infringido el claro tenor del artículo 73 de la Constitución Política de la República.

Por esta razón y porque considero que los magistrados acusados no han incurrido en notable abandono de sus deberes, como ha quedado ampliamente demostrado a través de las intervenciones de mis Honorables colegas, muy especialmente en la fundamentación del voto de la Senadora señora Olga Feliú y del Honorable señor Fernández, rechazo la acusación en contra de todos los acusados y en todos sus capítulos.

El señor MARTIN.- Señor Presidente, Honorables Senadores, tres señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia y el Auditor General del Ejército están acusados por la Honorable Cámara de Diputados por notable abandono de sus deberes. Mucho se razona y se trata de convencer, pero el extenso libelo lo resumen los acusadores en *"La reiterada e inexcusable omisión de algunos señores magistrados, entre ellos los que acusamos, de hacer justicia ante violencias y crueldades extremas vividas en la sociedad chilena, situación que culmina con la resolución de 30 de octubre de 1992, apoyada con el voto de mayoría de los magistrados que acusamos, quienes declaran que el proceso por la detención y desaparición del señor Alfonso Chanfreau es de la competencia de los Tribunales Militares"*.

DISCUSIÓN SALA

Citan los acusadores la opinión del profesor don Alejandro Silva Bascuñán, quien dice que *"cuestión que todavía no se presenta como definitivamente esclarecida es precisar lo que se entiende por notable abandono de sus deberes"*. Ante esta duda del eminente constitucionalista, los acusadores recurren a la significación de los distintos vocablos que componen la oración, para concluir que el sentido de la causal pareciera ser: *"Dejar en grado excesivo lo que corresponde a las obligaciones provenientes del cargo"*. Y, en favor de la decisión del conflicto, acuden nuevamente al profesor Silva, quien dice que la causal *"procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad, que demuestran por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo los deberes inherentes a la función pública ejercida"*.

Y en ella se fundan los acusadores para ubicar la acusación en lo que constituye la esencia del cargo que se formula: la reiterada e inexcusable omisión de algunos señores magistrados, entre ellos los que acusamos, de hacer justicia ante violencias y crueldades extremas vividas en la sociedad chilena, situación que culmina con la resolución antes mencionada, lo que demuestra la clara voluntad de procurar la impunidad y denegar justicia.

Es necesario que recapitemos con tranquilidad, cerca de lo jurídico, con el solo ánimo de que el Senado se pronuncie como jurado, y para ello no puede seguirse en sus argumentos a los acusadores, en especial cuando afirman que la interpretación acomodaticia de la ley por los acusados los llevó *durante 17 años* a la renuncia de la jurisdicción de la Corte Suprema y a permitir otras aberrantes conculcaciones de los derechos humanos. Absurdo es, sí, que los acusadores no hayan indagado antes que los ministros señores Beraud y Valenzuela sólo cumplen funciones en la Corte Suprema desde mayo y septiembre de 1989, respectivamente, y el señor Cereceda desde 1985.

Se da una interpretación errada al precepto constitucional. El notable abandono de sus deberes tiene una significación muy diferente de la que el libelo acusatorio le atribuye. En relación con sus antecedentes, basta recordar una vez más la defensa que en 1868 hiciera don Antonio Varas en la acusación que se dedujo en contra del Presidente de la Corte Suprema don Manuel Montt. El ilustre defensor precisó los principios básicos en que se sustenta la causal, expresando que *"hay actos propios del juez que por su naturaleza no están ni pueden estar sometidos a enjuiciamiento. El juez es llamado a aplicar la ley y del juicio que al hacer esta aplicación se forme, no puede tener responsabilidad como delincuente. El entender y aplicar la ley es un acto lícito como cualquiera otro; y se requiere para que en ello haya delito, que concurra como en los demás actos que el hombre puede ejecutar la intención dañada"*. Y el Senado, el 10 de mayo de 1869, rechazó la acusación estableciendo que los magistrados cumplen su deber cuando, en las causas sometidas a su conocimiento y decisión, aplican las leyes según su leal saber y entender, y que *"no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los Tribunales"*.

¡Qué jurídica, qué maciza la fundamentación del Senado! ¡Qué respeto de un Poder del Estado por otro en el ejercicio de atribuciones privativas y

DISCUSIÓN SALA

exclusivas! Y este respeto se ha mantenido a través del tiempo y en la sana opinión de los hombres.

La independencia de los Poderes del Estado coloca a cada uno en la esfera de sus atribuciones. Ni torcidas interpretaciones ni interesadas opiniones podrán quebrantar el mandato del artículo 73 de la Constitución Política. Este precepto consagra en forma irrefragable la independencia del Poder Judicial para ejercer su función jurisdiccional sin interferencia de otro Poder. Prohíbe al Ejecutivo y al Congreso revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones de los tribunales establecidos por la ley. Y esto es, precisamente, lo que hace la acusación aprobada por la Honorable Cámara, violentando así ese precepto y el segundo inciso del artículo 7º de la Carta Fundamental.

El artículo 73 dispone la independencia del Poder Judicial para ejercer su facultad jurisdiccional sin interferencia alguna de otros Poderes, todos independientes entre sí y respetuosos de las atribuciones de los demás, lo que constituye el cimiento y base en que descansa el Estado de Derecho.

No se puede considerar ligera y livianamente ese precepto. Es necesario considerar su espíritu y la letra y detenerse un momento en la locución "en caso alguno". Ella nos revela que la revisión está vedada en todo caso, que está prohibida siempre, sin posibilidad alguna de revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones de los tribunales de justicia. Y es contrario a su texto y espíritu sostener que la revisión del fallo ahora impugnado se hace sólo para que los responsables de las arbitrariedades que contiene sean sancionados. Este argumento que justificaría la revisión es falso y repugna al espíritu y al propio texto de la disposición que prohíbe, en todo caso y sin excepción, que un fallo sea revisado.

La acusación violenta estas disposiciones de la Carta Fundamental en términos descomedidos, en actitud esencialmente política y en mantenido afán de desprestigio. Fustiga a la Corte Suprema por actitudes que el Tribunal informó oportunamente al país. Guía ese afán el solo propósito de producir una falsa impresión en la opinión pública. Y se la acusa por el dictado de una resolución judicial y sus fundamentos, que no agradan a los acusadores ni a las posiciones políticas que representan.

La Corte Suprema, en el ejercicio de sus funciones, debe interpretar y aplicar la ley que crea el Poder Legislativo. Es este el sistema jurídico que nuestra legislación establece, precisamente encauzada en el derecho. Y éste es el que los tribunales aplican, y, de no ser así, toda resolución de la Corte Suprema entraría en el juego de una acusación constitucional que, entonces, sí, sería procedente. Pero no como ahora se pretende hacerlo, por aplicar la ley vigente. Esta situación es inaceptable; no puede concebirse la preeminencia de un Poder sobre otro por el solo hecho de ejercitar atribuciones que le son propias. No puede romperse la independencia y el equilibrio que debe existir entre ellos. Hacerlo es destruir el Estado de Derecho y precipitar al país en un caos difícil de salvar.

Señor Presidente, se atribuye a los acusados haber integrado un Tribunal constituido en forma ilegal. El artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales

DISCUSIÓN SALA

entrega al Presidente de la Corte Suprema la instalación diaria de cada Sala del Tribunal.

Y se les acusa, también, de haber demorado en exceso el dictado de una sentencia. El artículo 545 del mismo cuerpo legal, en su número 4º, autoriza para corregir especialmente la falta o abuso en que se incurriere por tal motivo. Si no se reclamó ni se pidieron las medidas pertinentes, es omisión de los interesados y no motivo que autorice una acusación constitucional.

Honorables señores Senadores, que a los acusadores no les merezca fe la actuación y las decisiones de los tribunales militares es cuestión personal, es cuestión particular; pero ocurre que la Corte Suprema la tiene en otro tribunal creado por la ley y que imparte justicia. Puede dudar quien quiera y sea cual fuere su intención de un Tribunal, pero ¿puede el Máximo Tribunal de Justicia dudar de otro encargado de esa misma misión?

La Corte Suprema de Justicia ha actuado conforme a las normas establecidas en la Constitución Política de la República y el Código Orgánico de Tribunales. Al hacerlo, respetando esas disposiciones, no ha podido infringirlas.

Por estos motivos, voto en contra de la acusación constitucional, rechazo los tres capítulos que la componen y decido que ninguno de los cuatro acusados es culpable de notable abandono de sus deberes.

He dicho.

El señor MC-INTYRE.- Señor Presidente, Honorables señores Senadores, lamento que después de tres años de Gobierno y durante una transición exitosa el país, por largos días, se haya visto sometido a una tensa e inconveniente situación que interpreto como el ataque de un Poder del Estado a otro.

El Senado debe ahora pronunciarse sobre una acusación que nunca debió sostenerse, pero que, de haber sido necesaria —opinión que no comparto—, debería haberse realizado con la dignidad y moderación que el Poder Judicial y las Fuerzas Armadas se merecen.

Pero el daño ya se produjo. Y no puedo dejar de preguntarme si no hubo instancias previas, donde organizaciones de prestigio, partidos políticos, sus jefes y otros distinguidos políticos, pudieron haber contribuido a enmendar tal situación. Y me pregunto también, ¿no debió colaborar Su Excelencia el Presidente de la República, no como mero titular del Poder Ejecutivo, sino como *Jefe del Estado*, como el gran arbitro general llamado a hacer valer sus buenos oficios para restablecer la cordura?

Recuerdo aquí lo que decía el Honorable señor Fernández: el ejemplo del Presidente Pérez en relación a Manuel Montt.

Es en este sentido que valoro la citación del Consejo de Seguridad Nacional para temas como éste, lamentando que su papel no sea cabalmente comprendido por algunos. Fue un legítimo y adecuado medio para que determinadas autoridades presentaran a Su Excelencia sus distintos puntos de vista sobre la delicada materia que les preocupaba.

Así, pues, al fundamentar mi voto de rechazo a la acusación constitucional que nos ocupa, deseo referirme a algunos aspectos de la misma

DISCUSIÓN SALA

que me parecen contrarios a la responsabilidad con que debe actuar el Congreso Nacional, como lo es la falta de rigor con que se ha procedido al declararla admisible en base a apreciaciones subjetivas, ajenas a los cargos emplazados.

Del mismo modo, el fuero que la Constitución asigna a los miembros del Parlamento no es una excusa constitucional para que los que gozamos de él lo usemos en desmedro del prestigio y respeto que se merecen los miembros de los otros Poderes del Estado.

Pareciera que en este caso los Diputados patrocinantes de la acusación han confundido aspectos esenciales de hecho y de derecho y que esta confusión los ha llevado a excederse en sus facultades, con el aparente propósito de producir un juicio popular al Poder Judicial y, a través de éste, a los tribunales militares de justicia.

En este tenor, se ha pretendido comprender, dentro de lo que la Constitución Política del Estado denomina "*notable abandono de sus deberes*", al ejercicio mismo de la función jurisdiccional y no al abandono de su ejercicio.

Hay un hecho histórico que quisiera enfatizar especialmente. Me refiero al acuerdo adoptado por la Cámara Baja el 23 de agosto de 1973, en uno de cuyos párrafos se denunciaba al entonces Presidente de la República de haber incurrido en "desmanes" respecto del Poder Judicial al haber "violado leyes expresas y haber hecho tabla rasa del principio de *separación de los poderes*, dejando sin aplicación las sentencias o resoluciones judiciales contrarias a sus designios, y frente a las denuncias que al respecto ha formulado la Excelentísima Corte Suprema," —decía en ese entonces la Cámara de Diputados— "el Presidente de la República ha llegado al *extremo inaudito de arrogarse en tesis* el derecho de hacer un juicio de mérito a los fallos judiciales, determinando cuando estos deben ser cumplidos".

Conscientes del grave daño que esa antojadiza intromisión de 1973 causó en las labores propias del Poder Judicial, la Constitución de 1980, en su artículo 73, consagró esta norma especial cuya lectura no repetiré.

Sin embargo, pese al error histórico y pese al artículo 73 de la Constitución de 1980, los mismos que ayer denostaron desde el Gobierno, y fuera de todo marco legal, a nuestra judicatura, hoy día en el Parlamento se yerguen como jueces de los jueces, buscan juzgar y castigar a quienes en el pasado pusieron atajo a desmanes y cautelaron con rigor nuestro Estado de Derecho.

¿Cómo puede la misma Cámara Política, que hace 19 años denunciara la inconstitucionalidad de dicho proceder, cometer hoy el error histórico de caer en el mismo juego que condenaba para formular juicios de mérito al contenido de los fallos y sentencias de nuestros tribunales de justicia, menoscabando su imagen? ¿Se puede olvidar tan pronto nuestra historia para apresurarnos a cometer los mismos errores de entonces?

¡Creo que no!

Debemos tomar conciencia de las diversas formas en que se puede desprestigiar a la democracia y corroer el orden estatuido. Debemos recordar el gran daño que se hiciera a Chile en épocas no tan remotas.

DISCUSIÓN SALA

Considero también que no podemos aceptar la altamente injuriosa descalificación de la justicia militar planteada en esta acusación, en la que los diez acusadores en la Cámara de Diputados —no así en las justificaciones de los señores Diputados en esta Sala ni en las intervenciones de los señores Senadores— llegan al extremo de confundir las expresiones "denegación de justicia" con "fuero o jurisdicción militar", al señalar, por ejemplo, que: "esta determinación precipitada y abusiva se consume sobre la base de entregar el juzgamiento de estos crímenes a los tribunales militares que *jamás han procurado la verdad y hecho justicia*"; o esta otra, referida a que el traspaso de la competencia a los tribunales militares "equivale exactamente a la denegación absoluta de justicia"; o la que más adelante dice literalmente: "La frivolidad de entregar precipitadamente un proceso de tanta relevancia a los Tribunales Militares *con plena conciencia de que ello implica la más absoluta denegación de justicia*".

Como oficial de nuestra Armada, me tocó desempeñar la función de Juez Naval. Como tal, estuve sometido a la jurisdicción correccional y disciplinaria de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y al control de fondo desarrollado por la Ilustrísima Corte Marcial de la Armada, integrada por tres miembros letrados, dos de los cuales integran la Corte de Apelaciones de Valparaíso y poseen el carácter de miembros más antiguos del tribunal. En tal calidad siempre busqué la verdad y procuré la justicia.

Por tal razón, conociendo desde adentro lo que son los tribunales militares y, más aún, conociendo los altos principios de que están imbuidos los miembros de las Fuerzas Armadas, a quienes la virtud de la justicia se les ha inculcado desde el primer día de su ingreso a las Escuelas Matrices, puedo decir que jamás la impunidad o la denegación absoluta de justicia será el norte de un tribunal militar.

Es con este conocimiento que no puedo menos que rechazar enérgicamente las expresiones injuriosas que en este sentido se formulan en esta acusación, considerando a toda ella como una afrenta hacia quienes ejercen en Chile la judicatura civil y militar.

Es más, hace apenas unos días se despidieron los restos mortales de don Enrique Correa Labra. Este Hemiciclo fue testigo de las palabras de elogio que a su persona y a su condición de juez y miembro del Tribunal Supremo de la Nación pronunciaron distinguidos miembros de esta Corporación. Cada una de esas palabras nos mostró claramente la figura abnegada del juez, del hombre que, consagrando su vida al ideal de justicia, no admite dádivas ni promesas y se niega a aceptar elogios que pudieran influenciar su buen juicio y la correcta aplicación de la ley. Ese mismo gran hombre, don Enrique Correa Labra, Presidente de la Corte Suprema, fue también miembro y Presidente de un tribunal militar: de la Corte Marcial de la Armada.

Considero que esta acusación constitucional no sólo es un ataque a la valiosa independencia que el Poder Judicial chileno ha demostrado respecto del sentir temporal y cambiante de las ideologías políticas o Gobiernos de turno, sino que también lo es a la integridad espiritual y honra de las Fuerzas Armadas, a través de sus tribunales militares, los que son cuestionados sin

DISCUSIÓN SALA

tasa ni medida, y lo que es inaceptable e inaudito, son insultados e injuriados, como si ello fuera un virtual derecho de los acusadores o una licencia que puedan permitirse sin incurrir en responsabilidad alguna.

Por último, quiero llamar la atención acerca del deterioro que podría producir en el funcionamiento del Estado el uso abusivo de una acusación constitucional. Tal procedimiento, como el del juicio político, debe ser utilizado por aquellos a quienes el pueblo se lo ha confiado con absoluta responsabilidad, buen criterio y con miras a los fines superiores y permanentes de la patria. El juicio político no puede ser usado para juzgar la conveniencia o inconveniencia de una decisión soberana de alguna autoridad del Estado. Por esta vía, el día de mañana, por asuntos menores, podrían cuestionarse decisiones de Su Excelencia el Presidente de la República en materias propias de su competencia, como lo son la conducción de nuestras relaciones internacionales o la administración misma del Estado, entre otras, acarreando con ello enorme daño y entramamiento en el funcionamiento constitucional de Chile.

Por tales razones, votaré por el rechazo de la acusación constitucional formulada por la Cámara de Diputados en contra de los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema y del Auditor General del Ejército.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Navarrete.

El señor NAVARRETE.- Señor Presidente, un supuesto básico para la existencia y el correcto funcionamiento de un Estado de Derecho democrático es la responsabilidad de las distintas autoridades públicas.

El poder del Estado es uno solo, pero su ejercicio se encarga a diversos órganos, que lo ejercen en funciones específicas.

La plena vigencia de un Estado de Derecho, donde gobernantes y gobernados están sujetos en su actuación al imperio de la ley, impone la necesidad de que esos distintos organismos que ejercitan el poder del Estado estén sujetos a un debido control en su desempeño.

En doctrina, como se ha dicho en el largo debate que hemos escuchado ayer y hoy, se distingue entre medios de fiscalización verticales, en que órganos superiores vigilan y regulan el actuar de quienes dependen de ellos jerárquicamente, y los horizontales, en que órganos diferentes e independientes se controlan recíprocamente y establecen así el debido contrapeso que asegura el respeto de todos al orden jurídico vigente.

Uno de esos medios de control horizontal, que el derecho político conoce como medios de acción recíproca, es la acusación constitucional, que es el instrumento más importante que consagra nuestra legislación para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios de más alta jerarquía del Estado en el desempeño de sus tareas.

DISCUSIÓN SALA

En cuanto a la naturaleza y alcances de esta institución, destaco dos aspectos de especial relevancia para el examen de la cuestión que en la oportunidad nos ocupa.

En primer lugar, el hecho de que mediante este procedimiento se busca hacer efectiva una responsabilidad distinta de las penales o civiles que correspondan por determinados delitos o hechos ilícitos. Se trata de una responsabilidad que, sin excluir las anteriores, excede el campo de lo meramente jurídico. En efecto, las causales expresamente señaladas en el artículo 48 de la Carta Fundamental no constituyen necesariamente delitos, pues mientras algunas de ellas tienen un equivalente penal, otras carecen de él.

Por otra parte, éste es un procedimiento que en nuestra institucionalidad está concebido como un juicio político, y no un proceso penal. Incluso es tratado por algunos autores, como Schweitzer, como un "antejuicio", esto es, la antesala de un procedimiento judicial propiamente tal. No tiene por objeto, por lo tanto, la configuración de delitos, lo que corresponde ulteriormente a los tribunales de justicia, según está previsto de modo especial en el artículo 49 de la Constitución.

En segundo lugar, la acusación constitucional configura un medio de control político, y no jurídico o jurisdiccional, porque desde luego, el agente de control no se pronuncia sobre las producciones jurídicamente objetivadas del poder del órgano controlado, como podría ser una sentencia o un acto administrativo, sino respecto de la conducta de determinados integrantes del órgano. De ahí que el análisis de las causales de procedencia de la acusación constitucional —"notable abandono de deberes", en el caso particular— deba efectuarse con arreglo a parámetros o criterios que rebasan las consideraciones puramente jurídicas; es decir, con un margen de discrecionalidad mayor que el de un simple control de legalidad.

El carácter de la institución en comento, que es posible delinear a partir de estos someros comentarios, permite una valoración más acabada y perfecta de la conducta de los acusados, valoración en la que los conceptos de justicia, oportunidad y equidad adquieren especial realce y preponderancia ante el frío y parco tenor del texto legal.

El régimen constitucional vigente nos encarga la delicada función de juzgar en conciencia la conducta de ciudadanos que ejercen las más altas funciones y cargos en la estructura del Estado. En esta ocasión, nos corresponderá pronunciarnos acerca del comportamiento de tres magistrados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y del Auditor General del Ejército.

Consecuente con mi concepción respecto de tal mecanismo, pienso que las causales invocadas por los acusadores —abordadas en forma excelente por los señores Diputados— se presentan, en el caso sometido a nuestra consideración, por lo menos respecto de tres de los acusados, por cuanto el respeto, la protección y la promoción de los derechos que emanan de la naturaleza humana son valores fundamentales, consagrados en el capítulo relativo a las bases de la institucionalidad de la Carta Fundamental. Este valor

DISCUSIÓN SALA

es un mandato imperativo dirigido a los distintos Poderes Públicos, cuya observancia no es posible eludir bajo ninguna circunstancia.

A mi juicio, los hechos en que se fundan las causales de esta acusación constituyen una violación de tal obligación y, por lo tanto, vulneran seriamente el valor antes aludido.

Pienso que la faena a la que nos encontramos entregados es delicada y difícil, y exige de nuestra parte una especial responsabilidad de orden moral. Actuar con responsabilidad en política significa, en palabras de Kant, "actuar tomando en cuenta las consecuencias de ese actuar en los demás". El político no debe partir de consideraciones oportunistas, sino conocer y ponderar en conciencia todos los intereses afectados con su decisión. Pero no basta con ello. Es necesario, además, que el quehacer político esté revestido de sólidos principios morales e inspirado en ellos. Y, recurriendo nuevamente a un pensamiento de Kant, debo decir que "la verdadera política no puede dar ningún paso sin rendir antes homenaje a la moral".

Contando ya con los antecedentes necesarios para declarar, en conciencia, la culpabilidad o inocencia de los imputados por cada uno de los capítulos comprendidos en la acusación que los afecta, es mi deber expresar que, como miembro de este jurado, repugnan a mi conciencia las graves transgresiones éticas en que ellos han incurrido por las infracciones jurídicas acreditadas en este proceso. Por ello, un imperativo moral me compele a expresar mi repudio por lo siguiente.

Primero, los acusados han contradicho su calificación jurídica respecto de si hubo o no estado de guerra en determinada época de nuestro pasado reciente. Como se señaló en la réplica de la acusación, tanto cuando resolvieron que hubo como cuando consideraron que no hubo estado de guerra, se procuró la impunidad de los presuntos culpables.

Los acusados se han defendido arguyendo una aplicación instrumental de sus facultades para interpretar la ley. ¿Es posible olvidar que sus decisiones judiciales inciden en un proceso por 70 detenidos desaparecidos, y en otro, por uno de ellos?

En el primer caso, determinando que no había estado de guerra, 70 personas fueron borradas de nuestra historia, sin derecho a la sepultura ni a una lápida recordatoria para sus deudos.

¿Por qué desaparecieron? ¿Cómo fueron eliminados suprimiendo su futura existencia? ¿Cuánto sufrieron antes de desaparecer? ¿Quiénes fueron responsables de que estas preguntas sean parte del dolor causado a esas víctimas y a sus deudos?

Nunca lo sabremos. Y los responsables de esta incógnita son los que en nuestro ordenamiento jurídico tenían el deber de aplicar el Derecho, para esclarecer la verdad y hacer justicia.

En el segundo caso, determinando que había estado de guerra, un detenido desaparecido, don Alfonso Chanfreau Oyarce, fue suprimido como persona por un extraño poder, cuya omnipotencia temporal aún permite y ampara la impunidad de sus victimarios.

DISCUSIÓN SALA

¿De qué guerra fue prisionero un joven de 23 años, secuestrado indefenso de armas y de derechos? Según los acusados: de la misma guerra que no existió en el primer caso.

Por ello, me rebelo ante la impunidad de los responsables de tales hechos, y me repugna el notable abandono de sus deberes de quienes tienen la obligación jurídica y deberían sentirse en la obligación moral de descubrir y castigar a los culpables.

Segundo, los acusadores, contra el propio mérito del proceso, calificaron de funciones militares hechos y conductas repudiables, que no pueden ser considerados como tales sin infligir una grave ofensa a nuestras Fuerzas Armadas, como se indicó en la formalización de esta acusación.

¿Hasta dónde puede llegar el marco ético de los acusados para resolver semejante aberración?

Tercero, los acusados establecieron que los hechos ocurrieron en un recinto militar —también contra el propio mérito del proceso—, dando este carácter a un lugar clandestino de detención, tortura y muerte, para violar normas de competencia que, a su vez, no aplicaron.

¿Qué irracional reflexión o mezquino interés puede, de algún modo, explicar plausiblemente una irresponsabilidad por la evidente culpa de esta injustificada decisión?

Cuatro, los acusados, de diferente manera, aceptaron la implicancia de uno de los integrantes de la Tercera Sala de la Corte Suprema, en la vista de un proceso cuyas consecuencias eran y fueron la falta de imparcialidad de uno de sus miembros y aceptación de su integración por los restantes.

Estas son, Honorable jurado, conductas que riñen contra todo principio de ecuanimidad exigible a todos los jueces, partiendo por los acusados, miembros del más alto tribunal de la República.

Quinto, los mismos acusados dilataron injustificadamente la resolución de un recurso, habiendo de por medio personas procesadas y presas, faltando a su deber de cumplida y pronta administración de justicia, como si fueran dueños absolutos de un ilegítimo derecho a prescindir del sufrimiento que se inflige a personas privadas de libertad.

¿Puede ser aceptada semejante desidia defendida incluso con mentiras estampadas por escrito en la defensa de uno de los acusados, sin rebelarse ante ello y hacer valer su responsabilidad?

Por todo lo expuesto, señor Presidente, con profunda convicción, con conciencia, apruebo la acusación constitucional en todos sus capítulos contra los Ministros señores Cereceda y Beraud y el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva. Y, por las mismas razones de convicción y conciencia, rechazo la acusación constitucional en sus tres capítulos en lo que se refiere al Ministro señor Valenzuela.

He dicho.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

DISCUSIÓN SALA

El señor NUÑEZ.- Señor Presidente, en virtud del número 1) del artículo 49 de la Constitución, se nos ha convocado para que, actuando en conciencia, con responsabilidad y madurez, enfrentemos una situación excepcional para el Senado, como lo es la de constituirse en jurado ante una acusación constitucional iniciada en la Cámara de Diputados.

Se ha manifestado, a raíz de tal hecho, que ojalá —lo ha reiterado la prensa en los últimos días— lo hagamos con prescindencia de criterios políticos.

Quiero señalar que, en mi opinión, se sigue incurriendo en un grave error de apreciación entre el significado de actuar con criterio político y el de hacerlo en conciencia. Al respecto, debo precisar que actuaré en conciencia, pero sin desmerecer en momento alguno la dimensión política de la cuestión que estamos tratando. No creo que se pueda hacer —como lo ha demostrado incluso la propia votación en este Senado— una diferenciación categórica entre conciencia y criterio político.

Tengo en alta estima el quehacer político y una clara visión al respecto. Política es hacer del hombre un ser cada vez más civilizado, y es la incorporación del sentido ético y moral que debe tener siempre la existencia humana. Política es tender a que los hombres seamos capaces de convivir cada día de un modo mejor. Y, como la materia que examinamos es un hecho de esa relevancia, debo advertir que no me apartaré del criterio político, teniendo en claro la dimensión política al expresar mi opinión sobre esta acusación constitucional.

Deseo, sin embargo, hacer un distingo entre lo que considero que es el contexto histórico dentro del cual se cometieron los hechos que analizamos y los méritos propios de la acusación. Creo que todos los jueces, como nos encontramos convocados en esta oportunidad, incluso aquellos que tienen la obligación de administrar la justicia, siempre han de considerar el contexto histórico en el que se cometió eventualmente determinado delito. Y para estos efectos quiero señalar lo siguiente.

Soy un convencido de que la causa que hoy nos ocupa no habría existido, el Senado no habría sido convocado, si en Chile no se hubiesen violado sistemática y masivamente los derechos humanos. Podremos discutir largo acerca de cuáles fueron los factores de carácter histórico que llevaron a que aquí se cometieran violaciones masivas e impunes de tales derechos. Lo real y concreto es que en nuestro país se violaron los derechos humanos. Así lo estableció la propia Comisión Rettig, acerca de cuya constitución todos estuvimos de acuerdo, incluyendo los Honorables Senadores de Oposición, como también, en que muchos de quienes la integraron son personas por entero probas, intachables y con un sentido ético y moral fuera de duda.

¿Qué señaló esa Comisión con respecto al contexto histórico? Tengo claro que, posiblemente, no pueda deducirse de ahí la culpabilidad de los señores magistrados. No obstante, considero importante que lo tengamos presente. Expresó:

"Esta Comisión estima su deber referirse a la actitud adoptada por el Poder Judicial frente a las más graves violaciones a los derechos humanos por

DISCUSIÓN SALA

cuanto sin ello no sería posible presentar un cuadro global de lo ocurrido en esta materia.". Y agregó: "Durante el período que nos ocupa, el Poder Judicial no reaccionó con la suficiente energía frente a las violaciones a los derechos humanos. Lo anterior, unido a otros factores, tales como las restricciones que se fueron creando a través de una legislación especial y copiosa y, la falta de medios en general y de colaboración policial en particular, impidió que este Poder ejerciera una labor de protección efectiva de los derechos esenciales de las personas". Más adelante señaló: "El Poder Judicial fue el único de los tres Poderes del Estado que siguió funcionando sin que fuera intervenido ni disuelto por las autoridades que asumieron el poder en septiembre de 1973. El ambiente de confianza y de respeto del nuevo gobierno hacia el Poder Judicial fue reconocido por el Presidente de la Corte Suprema al inaugurar el año judicial 1974. Dicho reconocimiento habría permitido al Poder Judicial asumir una actitud más resuelta en la defensa de los derechos humanos que eran violentados.". Y muchos fuimos violentados. Y todavía no sabemos por qué razón se nos tuvo detenidos en cárceles y en campos de concentración durante muchos meses. Aún nadie nos ha explicado qué factores concurrieron para señalarlos que cometimos un delito o agravio, o que incurrimos en alguna falta grave al Estado de Chile.

Y quiero decir más: tengo la impresión de que, en materia de derechos humanos, las faltas cometidas por el Poder Judicial no sólo fueron ratificadas permanentemente por nuestras propias apreciaciones, sino que, además, por resoluciones expresas de la Organización de las Naciones Unidas. No olvidemos lo que la ONU manifestó en las resoluciones N°s 10, 14 y 20, de 1986, algunas de ellas, en las que en forma clara y expresa indicó que en Chile se violaron los derechos humanos, fundamentalmente porque el Poder Judicial no asumió la responsabilidad histórica de velar por que los seres humanos en nuestro país no fueran perseguidos de manera arbitraria.

Señor Presidente, siempre me he preguntado qué habría sucedido en nuestra patria si el primer hábeas corpus hubiese sido acogido por el tribunal. Creo que nos habríamos evitado, tal vez, 2 mil 115 violaciones a los derechos humanos, tipificadas por el Informe Rettig. Y ése es un tema muy de fondo, que explica de alguna manera por qué en esta oportunidad estamos actuando de jurado frente a una acusación constitucional generada en la Cámara de Diputados.

Ahora, tocante al mérito del tema, tengo claro que lo fundamental es que nos hallamos investidos de la calidad de jurado —de modo excepcional—, frente al hecho del notable abandono de deberes, principalmente porque se traspasó de manera indebida la competencia de la justicia ordinaria a la militar. Muchos Honorables colegas ya señalaron lo que significa, en buen castellano, que este tipo de causas pase a la justicia militar. Se probó, en la misma Comisión de la Cámara de Diputados que investigó, la cantidad inmensa de juicios que no han sido fallados por la justicia militar. Pero es más: para fundamentar tal traspaso, se indicó en el fallo de mayoría que en Chile había un estado de guerra.

DISCUSIÓN SALA

Señor Presidente, reitero que, en mi opinión, es a lo menos una aberración intelectual seguir sosteniendo que en nuestro país hubo una guerra. La misma Corte Suprema lo expresó clara y categóricamente. Inclusive, organismos internacionales, no sólo aquellos que eventualmente pudieron haber estado cargados desde el punto de vista de su afinidad ideológica, sino todos los organismos internacionales han declarado que en Chile no se tipificó un estado de guerra.

Por otra parte, me ha llamado profundamente la atención (creo que ha golpeado mi conciencia) el hecho de que se haya afirmado que el delito se habría cometido en un recinto militar —me refiero, en concreto al caso del señor Chanfreau—, y que, en consecuencia, existan ahí elementos que puedan disminuir la falta que recaería en las personas que actuaron en ese instante. ¿Acaso la casa del señor Chanfreau, ubicada —me parece— en la calle Bezanilla, barrio Independencia, era un recinto militar? ¿No se cometió ahí concretamente el delito de secuestro y eventual homicidio? ¿No fue ahí donde nació el delito, en la calle Bezanilla? ¡Nadie podría decirme que ése era un recinto militar! Y es factible que algunos sostengan que Londres N° 38 también era un recinto militar; pero resulta que en varias afirmaciones de los propios militares o del poder militar se ha señalado que ése nunca tuvo tal carácter.

Por consiguiente, estamos aquí frente a un hecho que debiera haber sido investigado de manera más categórica y profunda de lo que efectivamente se hizo. Porque el delito se inició en una casa particular: en la calle Bezanilla del barrio Independencia de Santiago. Es ahí donde se perpetró el delito. Y seguramente, con posterioridad, se lo siguió cometiendo por la vía del secuestro y la desaparición del señor Chanfreau.

Además, se expresó que esto tiene que caer en el ámbito de la justicia militar por el hecho de que habría actuado personal militar. La DINA, ¿estaba conformada única y exclusivamente por militares? No, señor. Ha quedado comprobado que también había civiles. Ahora, felizmente, a lo menos dos de ellos están siendo investigados y juzgados. La DINA nunca tuvo atribuciones reales, salvo que no conozcamos el decreto secreto que la constituyó —pero, como muy bien lo indicó el Honorable señor Gazmuri, lo conocemos—, para hacer desaparecer a personas ni actuar de la manera como lo hizo. De modo tal que este caso, a lo menos de lo que surge de la lógica, nunca debió haberse traspasado a la justicia militar.

Pero lo fundamental es que me hallo convencido de que el hecho esencial que nos motiva es que existió un abandono notable de deberes, porque no se realizó todo lo necesario en nuestro país —los inculpados así lo demuestran— para defender, proteger y promover los derechos humanos. Aquí eso es lo importante. Y lo dijo muy bien el Diputado señor Martínez, quien, no solamente acogiendo a la sana doctrina, sino a los principios esenciales que deben tenerse presentes sobre esta materia, apuntó que los derechos humanos deben ser reconocidos internacionalmente, más allá de la voluntad de los Estados, más allá de nosotros mismos. Los derechos humanos son consustanciales a nuestra calidad de seres humanos. Y, en consecuencia, en ningún caso puede justificarse violación alguna. Y quienes no los protejan,

DISCUSIÓN SALA

teniendo la obligación moral, ética, jurídica y formal de defenderlos, incurren en un grave delito y abandono de sus deberes.

Por eso, señor Presidente, porque estoy convencido de ello por mi conciencia, que no deja de tener un criterio político, en el sentido amplio en que creemos en la política, es decir, de la acepción moderna que debe desarrollarse en cuanto a que la conciencia nunca esté en contravención con los actos políticos, y porque en lo personal nunca he actuado políticamente si no estoy conforme con mi propia, recta y clara conciencia, creo que los magistrados acusados por la Cámara de Diputados son culpables.

Por consiguiente, declaro la culpabilidad de los señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, y del Auditor General del Ejército don Fernando Torres Silva, en todos y cada uno de los capítulos y en cada uno de los hechos que se les imputan.

He dicho.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ortiz.

El señor ORTIZ.- Señor Presidente, para decidir sobre la acusación constitucional deducida por la Honorable Cámara de Diputados he recurrido, entre otros antecedentes, a las Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de nuestra Constitución Política, que nos ilustran sobre los motivos y objetivos que persiguió el Constituyente con dichas acusaciones y, en especial, con la acusación constitucional contra Ministros de la Corte Suprema por notable abandono de sus deberes.

Sólo después de tal análisis, de tener a la vista los antecedentes proporcionados por la Cámara de Diputados y de haber leído, escuchado, analizado y estudiado la defensa, es posible —a mi entender— votar en conciencia.

De acuerdo a dichas Actas Oficiales, en sesión celebrada el 5 de abril de 1978, al tratar sobre el Congreso Nacional, se debatió (entre otros temas) acerca de las facultades no legislativas de ambas ramas del Parlamento.

En ese punto, el ex Senador señor Jaime Guzmán, quien fue miembro de dicha Comisión, planteó que "una vez materializada la acusación, deberá distinguirse la causal, y que si ésta es de índole jurídica, su conocimiento corresponderá al Tribunal Constitucional, *pero si lo es de carácter político, al Senado*".

"Al respecto" —continúa el acta— "recuerda que el señor Sergio Diez propuso considerar como causales políticas el comprometer el honor o la seguridad de la Nación, el dejar sin ejecución las leyes, y *el incurrir en notable abandono de deberes*".

Más adelante, y sobre el mismo tema, el acta señala que don Enrique Ortúzar dijo que "en el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, habría que dejar constancia de que por ningún motivo la acusación podría extenderse hacia la forma como dictan sus sentencias y establezcan su

DISCUSIÓN SALA

jurisprudencia, cuestión esta última expresamente solicitada a la Comisión por el Presidente de la Corte Suprema."

Don Jaime Guzmán, al explicar su proposición de distinguir dos órganos para juzgar la acusación constitucional, según sea la causal invocada, agregó que *"se ha considerado conveniente establecer que corresponderá al Senado conocer de las acusaciones que se funden en infracciones de tipo jurídico cuya ponderación sea más bien política que jurisdiccional, como las relativas a "haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación", "haber dejado sin ejecución las leyes" o al "notable abandono de deberes", y, en cambio, encomendar al Tribunal Constitucional el conocimiento de todas aquellas derivadas de infracciones jurídicas cuya naturaleza sea de índole estrictamente jurisdiccional, entre las cuales quedan incluidos, desde luego, los delitos penales."*

Durante el debate, la señora Luz Bulnes manifestó que "lo relativo al notable abandono de los deberes no constituye una materia respecto de la cual haya una opinión unánime en la doctrina, y recuerda que el señor Vigorena fue acusado en su época por la forma en que emitía sus resoluciones. Declara que es partidaria de que los funcionarios judiciales, en determinados momentos, pueden ser acusados por la forma como emiten sus sentencias", y termina recordando "que uno de los grandes avances del proyecto de nueva Constitución, aparte de la mayor protección para el Estado de Derecho, es la consagración expresa del principio de responsabilidad, *que anteriormente no estaba considerado."*

Por su parte, don Jaime Guzmán manifestó que se ha previsto la concurrencia de una causal como el "notable abandono de sus deberes", la cual es muy grave, pero queda sujeta, en su determinación precisa, a la flexibilidad de la evolución histórica. Está de acuerdo en que la causal apunta no a enjuiciar a cada momento si las autoridades ejercen sus funciones con mayor o menor acierto en opinión del Congreso, *"sino a apreciar si lo hacen"* —continúa el acta— *"en forma leal y cumplida, que es lo que estima que comprenden los términos "notable abandono de sus deberes"."*

En dicha sesión, se acordó que "Los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los Tribunales sólo pueden ser revisados por éstos.", en el entendido del Presidente de la Comisión que "la Cámara de Diputados no podrá acusar a los ministros de la Corte Suprema por los fundamentos o el contenido de sus resoluciones."

De la lectura de las actas se desprende que:

1.- Don Jaime Guzmán, al citar en el mismo sentido a don Sergio Diez, consideró como causal de índole política el incurrir en notable abandono de deberes, diferenciándola de otras causales de índole jurídica o jurisdiccional, entre las cuales señalaba los delitos penales;

2.- El señor Ortúzar dejó expresa constancia de su opinión sobre la improcedencia de extender la acusación constitucional contra magistrados de los tribunales de justicia por "la forma como dictan sus sentencias y establezcan sus jurisprudencias";

DISCUSIÓN SALA

3.- De acuerdo con lo expresado por la señora Luz Bulnes, el notable abandono de los deberes implica una materia respecto de la cual no hay opinión unánime en la doctrina;

4.- El señor Guzmán entendía que la causal "notable abandono de sus deberes", quedaba sujeta, en su determinación precisa, a la flexibilidad de la evolución histórica, y estimó que ella apunta a apreciar si las autoridades ejercen sus funciones "*en forma leal y cumplida*", pues, según consta en el acta, "es lo que estima que comprende los términos "notable abandono de sus deberes.".

En relación con el pronunciamiento sobre tales acusaciones, el señor Guzmán se refirió al "conocimiento y fallo de materias *que requieren una ponderación política muy seria y muy discrecional*".

5.- Por último, la Comisión demostró especial preocupación por cautelar la independencia del Poder Judicial, dejando constancia de que "los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisados por éstos.". "La Cámara de Diputados no podrá acusar a los Ministros de la Corte Suprema por los fundamentos o el contenido de sus resoluciones.".

Respecto a la acusación constitucional deducida, sus autores la fundan en la causal de la letra c) del N° 2 del artículo 48 de la Carta, esto es, acusan a los magistrados de notable abandono de sus deberes, el que se acreditaría, de acuerdo con el libelo, en dos actuaciones de los señores Ministros y del señor Auditor General de Ejército, las que mencionan en las letras A y B, en las páginas 10 y 58 de su presentación.

La primera dice: "*A. Primera causal de la Acusación. Relacionada con el traspaso del conocimiento del proceso por detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau desde la Ministro Sra. Gloria Olivares a los Tribunales Militares, demostrando en lo formal y en el fondo, grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia.*"

Argumentando en torno de ella, y para intentar demostrar que actuaron con grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia, los acusadores se refieren, desde su particular perspectiva, a: 1.- Los hechos de la causa; 2.- Las gestiones judiciales; 3.- La causa rol N° 117.286; 4.- La contienda de competencia; 5.- Recapitulación sobre antecedentes de hecho con relevancia jurídica general, que deben considerarse en relación con la contienda de competencia planteada en el proceso por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau; 6.- Análisis del fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema del 30 de octubre de 1992; exponen detalladamente las interpretaciones que darían pábulo a una resolución diversa de la dictada por los acusados; opinan sobre la tramitación de la causa; reproducen argumentos del abogado querellante que se oponía al traspaso de la misma a un tribunal militar; expresan opiniones acerca del sentido y alcance del concepto "notable abandono de sus deberes", para terminar formulando consideraciones respecto de la resolución de fecha 16 de noviembre de 1992, y de los derechos humanos.

No pretendo analizar un proceso en actual tramitación; pero me es necesario destacar que, de acuerdo con lo señalado por los propios

DISCUSIÓN SALA

acusadores, en la causa en que se traspasó el proceso que citan los tribunales militares, se solicitó la reapertura del sumario "fundamentándose la petición en la existencia de nuevos antecedentes y en la necesidad de llevar a cabo una serie de diligencias no cumplidas o efectuadas de un modo incompleto". Y "El proceso fue reabierto y se decretaron todas las diligencias solicitadas", compareciendo a declarar numerosas personas.

Trabada la contienda de competencia, la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema resolvió que era competente para seguir conociendo la causa el Segundo Juzgado Militar.

Tal resolución —dictada en uso de facultades privativas— es la que los acusadores atacan mediante la acusación constitucional, pues no resulta admisible suponer que, al pronunciarse, lo hayan hecho con "grave falta de imparcialidad", a menos que, asumiendo el papel de Ministros de la Corte, conozcamos todas las diligencias y declaraciones que obran en un proceso en etapa de sumario.

En el caso que nos ocupa, tendríamos que violar la Constitución, que prohíbe al Congreso, de acuerdo con su artículo 73, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones, todo lo cual sería necesario para analizar la supuesta "grave falta de imparcialidad" que se habría cometido al resolver la contienda de competencia.

El libelo supone la denegación del derecho a la justicia por el hecho de dirimir una contienda de competencia, pues se parte del supuesto de que "el traspaso de la competencia a los Tribunales Militares en un proceso por detención y desaparecimiento de personas *equivale exactamente a denegación absoluta de justicia*".

Olvidan los acusadores que dichas contiendas se dirimen de acuerdo a las normas legales y no a una valoración subjetiva.

Si la aplicación de la norma legal llevara a una infracción constitucional, la propia ley franquea los recursos para evitarlo.

Aprobar la acusación constitucional basados en que los hechos por los cuales se ha planteado importan un notable abandono de sus deberes, no sólo significaría avocarse causas pendientes y revisar los fundamentos de sus resoluciones, sino que, en mi opinión, se erosionaría gravemente la independencia con que necesariamente han de actuar los tribunales de justicia en cumplimiento de su cometido.

Por otra parte, la acusación pretende establecer la existencia del notable abandono de sus deberes por parte de los acusados en los hechos que se consignan en sus últimas páginas.

En efecto, en seis de ellas los acusadores exponen que, al integrar el Auditor General del Ejército la Sala de la Excelentísima Corte Suprema que conocía de las casaciones deducidas en un proceso en que él habría participado, se incurriría en un notable abandono de sus deberes, por no hacer constar que le afectaría una causal de implicancia; y agregan que en igual conducta habrían incurrido los señores Ministros que, en opinión de los acusadores, debieron impedir tal integración.

DISCUSIÓN SALA

La causal de implicancia invocada consiste en "haber el Juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia".

En este punto, es necesario señalar que la causal exige que el magistrado haya manifestado dictamen u opinión sobre la cuestión pendiente, y que ello se haga con conocimiento de los antecedentes necesarios para dictar sentencia. Sin embargo, tanto los acusadores —en la página 60 de su presentación— como el Auditor General del Ejército están contestes en cuanto a que este último no manifestó dictamen sobre la materia investigada en el proceso 1.510-87, pues asumió en su calidad de tal antes de dictarse sentencia de primera instancia en el proceso de que se trata.

Además, dada nuestra legislación, no es posible entender que ejercer las funciones propias de juez instructor sea incompatible con las de sentenciador, y no es tal el sentido ni el texto de la causal de implicancia que estiman existentes los acusadores.

A mayor abundamiento, ni siquiera los abogados querellantes en dicha causa ejercieron los derechos que la ley establece para quien estima encontrarse en presencia de un juez legalmente inhabilitado.

En consecuencia, y respecto de la alegación sobre la integración de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, estimo acertados los argumentos de la defensa.

Terminan exponiendo los acusadores que todos los acusados habrían incurrido, además, en notable abandono de sus deberes, al retrasar inexcusable e ilegalmente un fallo judicial, no obstante existir reos presos.

Esta acusación resulta especialmente sensible en la Sala del Senado, el que ha mantenido una constante preocupación por mejorar la administración de justicia; crear y dotar de infraestructura adecuada a los tribunales, y buscar la excelencia de sus funcionarios, lo cual incluso es objeto de análisis en estos momentos.

Del propio debate de estas materias, deduzco que existe conciencia generalizada del problema.

En relación con la demora en la dictación del fallo en una causa de más de 6.000 fojas, puedo imaginar múltiples motivos, no atribuibles necesariamente a una falta de voluntad, para que los jueces demoren cinco meses en resolver. Sólo leer las 6.000 fojas significa no menos de 15.000 minutos.

La acusación, en su conjunto, implica un libelo contra nuestros tribunales de justicia. Sin embargo, tenemos el deber de pronunciarnos, en conciencia, acerca de si las autoridades acusadas han caído en notable abandono de sus deberes; o, como ya se ha expresado, si han ejercido sus funciones en forma "leal y cumplida", como quedó establecido en la historia del estudio antes citado.

Tal decisión resulta de "una ponderación muy seria y discrecional", de acuerdo con lo expresado por uno de los redactores de la normas constitucionales pertinentes.

DISCUSIÓN SALA

Esta votación es el ejercicio de las facultades que la Carta entrega privativamente al Senado para que se pronuncie como jurado respecto de las acusaciones constitucionales. Es, además, el ejercicio de las funciones que ella nos asigna, e importa reafirmar el pleno imperio del Estado de Derecho, en la forma que la propia Ley Fundamental establece.

En consecuencia, y sin que mi voto constituya una adhesión a los fundamentos esgrimidos por los acusadores, debo manifestar que, por un imperativo de conciencia, respecto del señor Ministro de la Excelentísima Corte Suprema don Hernán Cereceda Bravo, voto favorablemente la acusación constitucional por notable abandono de sus deberes, pues estimo que no ha ejercido sus funciones en forma leal y cumplida. Y como debo, para el solo efecto de esta votación, señalar una causal, lo hago por el capítulo 3.

--(Aplausos).

Al mismo tiempo, rechazo en todas sus partes la acusación constitucional contra los Ministros señores Lionel Beraud Poblete, Germán Valenzuela Erazo y el Auditor General del Ejército, don Fernando Torres Silva, en cuanto integrante del Máximo Tribunal, estimando improcedente tanto la causal invocada —notable abandono de sus deberes— como los hechos mediante los cuales se ha pretendido acreditar.

El señor VALDÉS (Presidente).- Hago presente a las personas que se encuentran en las tribunas que las manifestaciones están absolutamente prohibidas; y que, de producirse de nuevo, me veré obligado a desalojar la Sala. En esta materia, soy muy estricto, pues el Senado no acepta este tipo de acciones.

Al mismo tiempo, les ruego guardar silencio, pues tal vez por lo avanzado de la hora se ablanda la severidad, se conversa y se distrae a la gente.

Para fundar su voto, tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.- Señor Presidente, sin desconocer las facultades constitucionales de la Honorable Cámara de Diputados, la acusación está claramente motivada por razones de carácter político y no jurídico. Es un hecho indiscutido que la Concertación, desde antes de asumir el Mando el Presidente señor Aylwin, ha hecho blanco permanente de descalificación a la Corte Suprema de Justicia, criticando el contenido de sus sentencias cuando el resuelto no se ajusta a los intereses políticos del conglomerado oficialista. El propio Presidente de la República, en más de una oportunidad, ha tenido expresiones durísimas a su respecto, en razón del contenido de sus sentencias, violando, a mi entender, el debido respeto que debe tenerse a la independencia de los distintos Poderes del Estado.

Sin embargo, ésta no es una actitud aislada respecto de ese Alto Tribunal, sino que ha sido repetida respecto del Tribunal Constitucional, cada vez que este último interpreta la Carta en forma contraria a los intereses

DISCUSIÓN SALA

políticos de la Concertación. Para el Gobierno, la independencia en lo político de ambos organismos resulta inaceptable.

Consecuente con esta conclusión política, el Ejecutivo propuso una reforma constitucional destinada a modificar el nombramiento, composición y atribuciones del Máximo Tribunal, pretextando que con ello se buscaba solucionar el gravísimo problema que afecta a la administración de justicia. Sólo una clara y firme oposición a esta acción política permitió demostrar las verdaderas causas de la crisis, y las reales medidas que deben adoptarse para solucionarla, lo que obligó al Gobierno a cambiar de rumbo.

Este libelo es la culminación de una clara línea de conducta destinada a desprestigiar a los tribunales de justicia, a fin de convencer a la opinión pública de que la reforma constitucional propuesta es adecuada y necesaria.

La acusación en sí, considerada en forma aislada, es un ejercicio legítimo de las facultades constitucionales. Sin embargo, analizada en conjunto con la conducta política del Gobierno y la carencia de sólidos fundamentos jurídicos que la justifiquen, hacen llegar a la conclusión de que su verdadera finalidad, al no prosperar la reforma constitucional patrocinada por él, es amenazar la independencia del Poder Judicial. En el hecho, es una notificación a los jueces en el sentido de que, si los fundamentos y contenido de sus sentencias son contrarios a las apreciaciones jurídicas e intereses de la Concertación, se exponen a ser acusados "por notable abandono de sus deberes".

Negar la gravedad de este proceder es esconder la cabeza en la arena. Hoy, afortunadamente, el conglomerado oficialista no tiene mayoría en el Senado. Sin embargo, ¿qué ocurriría si llegase a tenerla?

Nadie niega que es requisito indispensable para la plena vigencia del Estado de Derecho, la estabilidad institucional y el debido respeto a los derechos de las personas, la existencia de un Poder Judicial independiente, idóneo, eficaz y oportuno.

¿Qué independencia podemos esperar de un Poder Judicial si los miembros del más Alto Tribunal de la República quedan expuestos a ser condenados por notable abandono de sus deberes, en caso de que sus fallos no sean del agrado de quienes tengan mayoría política para inhabilitarlos?

El análisis particular de cada capítulo de la acusación permite sostener que hoy tienen plena vigencia las siguientes palabras que el Senador señor Salvador Allende pronunciara ante el Senado el 19 de diciembre de 1945, frente a una situación similar:

"Quiero destacar, al margen del aspecto jurídico que debe corresponder ahondarlo a otros Senadores, cómo, por desgracia, las acusaciones se gestan generalmente en un clima de pasión política; cómo se utilizan todos los recursos para hacerlas fructificar."

Los fundamentos de la acusación violan la normativa constitucional, por cuanto entran a ponderar e impugnar las consideraciones de hecho y de Derecho de una resolución judicial. Ello infringe lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política de la República que señala: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, *en caso alguno*, ejercer funciones judiciales... revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones...".

DISCUSIÓN SALA

La última frase fue agregada expresamente en la Constitución de 1980, a fin de dejar establecido —sin lugar a dudas— que jamás podría acusarse a los Ministros de la Corte Suprema por notable abandono de sus deberes, sobre la base de ponderar las consideraciones o contenidos de los fallos. Así consta del acta de la sesión 417^a, celebrada en jueves 5 de octubre de 1978, de la Comisión de Estudio de la nueva Constitución Política del país.

Esta enmienda no hizo sino reafirmar y confirmar la tradición y la jurisprudencia del Senado de Chile en la materia. El entonces Presidente de la República don Juan Antonio Ríos, en oficio de 26 de diciembre de 1945, enviado al Honorable Senado, lo hacía presente de la siguiente manera: "Así, pues, la historia del establecimiento de la Institución y la jurisprudencia uniforme sentada desde hace cerca de ochenta años, autorizan para deducir una conclusión muy precisa y obligada sobre la grave cuestión en debate y es que el juicio parlamentario "por notable abandono de deberes" no puede nacer ni fundarse en la forma, criterio y versación con que los jueces ejercitan su potestad jurisdiccional, esto es, enjuiciar el criterio con que los acusados conocen y deciden en las causas o actos que les están sometidos por ley".

El primer y más fundamental capítulo de la acusación se basa precisamente en el análisis e impugnación de los considerandos de la resolución judicial que la motiva, lo que está claramente prohibido por la Constitución vigente. En consecuencia, la acusación, en cuanto a su principal fundamento, es absolutamente inconstitucional.

Por otro lado, toda acusación debe estar basada en los hechos propios y personales de cada acusado. Estos hechos, bajo cualquier consideración, deben tipificar, por sí mismos, el cargo que se formula al acusado.

En la especie, la acusación no cumple este requisito elemental. En efecto, se pretende sancionar a los Ministros por el hecho de que su decisión implicó traspasar un determinado proceso al conocimiento de la justicia militar. En prueba de lo anterior, basta citar algunos de los numerosos acápite en que aquélla establece tal criterio, como los siguientes:

"...que dichos procesos cuando pasan a poder de los referidos tribunales languidecen, no avanzan en su tramitación, son sobreseídos y archivados".

"Esta determinación precipitada y abusiva se consuma sobre la base de entregar el juzgamiento de estos crímenes a los Tribunales Militares, que jamás han procurado la verdad y hecho justicia tratándose de este tipo de delitos que son los más graves y crueles conocidos por la sociedad chilena...".

"Lo dicho significa que el traspaso del conocimiento de estos crímenes a los Tribunales Militares, implica el propósito deliberado o conocido de ausencia de verdad y justicia tratándose de los delitos más crueles y que conllevan mayor angustia y desesperación. Difícilmente podría concebirse más desidia e inhumanidad".

En consecuencia, a juicio de los acusadores, la procedencia de la acusación se fundamenta en la no confiabilidad de la justicia militar, hecho totalmente ajeno a la persona de los Ministros acusados. Ergo, para los acusadores, si la justicia militar diera garantía de eficacia e imparcialidad, el

DISCUSIÓN SALA

"notable abandono de sus deberes" desaparecería de inmediato respecto de los acusados. Esta sola consideración basta para demostrar lo infundado del libelo.

Se está acusando a estos Ministros por hecho ajeno, con la agravante de que el hecho es futuro y desconocido: la resolución final que emita la justicia militar sobre la responsabilidad penal de quienes resulten culpables. El proceso se encuentra en estado de sumario, o sea, en plena fase de investigación. Sin embargo, para los acusadores, la justicia militar ya dictaminó, otorgó impunidad y denegó justicia.

En consecuencia, me resulta inadmisibles aceptar que, sobre la base de una supuesta clarividencia que importa conocer hoy lo que va a ocurrir mañana, se sancione a los Ministros. La afirmación de los acusadores es una mera suposición; pero aun si resultara verdadera, no podría castigarse a estos Ministros por hecho imputable a otros jueces.

Con igual antijuridicidad, se pretende hacerlos responsables de sentencias dictadas por la Corte Suprema en años anteriores, inclusive antes de que todos o algunos de los acusados integraran ese Alto Tribunal. La pasión política lleva a tales inconsecuencias legales. Como he dicho, nadie puede ser condenado por hecho ajeno. Si así se hace, se viola, a su respecto, una garantía constitucional. Sin embargo, se les acusa de no proteger los derechos de las personas y quienes los acusan incurren, precisamente, en el ilícito que condenan.

Honorables Senadores, ¿es justo, ético, moral, o legal que, por resoluciones adoptadas muchos años atrás, hagamos recaer nuestra sanción en Ministros que no participaron en tales decisiones? El propio Senado de la República respondió con un categórico no a esta interrogante, al pronunciarse sobre la acusación deducida contra la Excelentísima Corte Suprema en 1933. Así consta de las actas respectivas.

La causal de haberse aceptado la integración de la Sala por el Auditor General del Ejército señor Torres, quien estaría inhabilitado para ello, carece de todo fundamento. En efecto, las causales de inhabilitación están establecidas en la ley y son de estricto Derecho. El "haber manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia", constituye la causal 8ª de implicancia; y el "haber manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ello", la causal 10ª de recusación.

De los hechos expuestos, no se ha acreditado que el Fiscal señor Torres haya emitido "dictamen" sobre la cuestión pendiente, al haber actuado como Fiscal instructor. Las causales citadas se refieren al fondo de la causa y no a trámites meramente procesales. Es mas, aceptar la teoría de la acusación permitiría inhabilitar a la casi totalidad de los jueces del crimen para dictar sentencia, dado que —como es de diaria ocurrencia— dictan autos de procesamientos o deducen acusación fiscal en contra de los inculpados respecto de los cuales deben fallar.

Sin embargo, lo que realmente llama la atención es que, de haber existido causal, ésta no se haya invocado en el tiempo y en la forma que

DISCUSIÓN SALA

establece la ley. Es obligación ineludible e inexcusable de todo abogado defensor deducir el incidente de implicancia o de recusación respecto del juez afectado, ya que esas inhabilidades están establecidas en favor de las partes y no del tribunal.

Las implicancias no son renunciables y sí lo son las recusaciones. Se ha establecido que los afectados no dedujeron incidente alguno de implicancia o recusación. Si la causal era de recusación, no interponer el incidente implica renunciar a ella y aceptar la imparcialidad del juez. De estimarse que fue una causal de implicancia, el fallo pudo ser recurrido de casación en la forma, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Esto tampoco se hizo.

Curiosamente, en lugar de criticar y hacer responsables de estas omisiones a quienes no hicieron uso de sus derechos, hoy se pretende sancionar por ello a los acusados. No quiero imaginar que se procedió así intencionalmente, con el propósito de posibilitar esta acusación. Al contrario, prefiero pensar que, si los abogados de los querellantes no hicieron valer estos derechos, fue porque realmente —como sostienen los acusados— tales causales eran improcedentes.

El incumplimiento del plazo legal en la dictación de una sentencia, cuando ésta tiene por objeto resolver recursos de casación de forma y de fondo, en una causa criminal que tiene 17 tomos —hecho no controvertido por los acusadores—, tampoco puede constituir "notable abandono de funciones", dadas las condiciones en que se desenvuelve la Magistratura.

El propio Gobierno ha reconocido la imposibilidad de que la administración de justicia, en las condiciones en que se desenvuelve actualmente, pueda ser realmente oportuna y eficaz. Para lograrlo se requieren más tribunales, carrera judicial, capacitación, remuneraciones adecuadas, personal administrativo idóneo y medios materiales modernos y adecuados para ello. Consecuencia de esta situación es que la casi totalidad de los tribunales de la República se ven imposibilitados de dictar sus fallos dentro de los plazos que establece la ley. Ello determinó que en la reforma de 1989 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 64 se estableciera expresamente que los plazos no son fatales cuando se trata de la realización de actuaciones propias del tribunal. Ésta es una regla común a todo procedimiento.

Tan evidente resulta que esta causal no es constitutiva de notable abandono de funciones, que no se acusó por ello a los otros dos Ministros que incurrieron en igual retardo.

Señores Senadores, estamos llamados a votar en conciencia; a decidir, con prescindencia de cualquier otra consideración, si los hechos que se imputan a los acusados ameritan o no ameritan condenarlos. No caben consideraciones de orden personal ni político, ni hacerlos responder por hecho ajeno, pasado o futuro, o tomar en consideración hechos o circunstancias no comprendidos dentro de los capítulos de la acusación. Esto último implicaría violar la garantía constitucional del debido proceso.

Está en juego la honra y el futuro de estos magistrados. Terminada la votación, cualquiera que sea su resultado, cada uno de nosotros quedará a

DISCUSIÓN SALA

solamente con su conciencia y deberá responder siempre ante ella por el voto que emita. Esto me lleva a votar en contra de cada uno de los capítulos de la acusación, respecto de todos los acusados,

El señor PACHECO.- Señor Presidente, señores Senadores, el artículo 49, número 1), de la Constitución Política de la República, señala que corresponde al Senado "Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable". Y agrega que "El Senado resolverá como jurado". En virtud de la norma constitucional citada, éste se convierte, para estos efectos, en un órgano jurisdiccional, al cual corresponde la facultad exclusiva y excluyente de conocer y fallar en este juicio político.

Que esta Honorable Corporación deba resolver como jurado, significa que conoce los hechos aportados por la Cámara de Diputados y resuelve en conciencia si ellos constituyen la causal invocada en el libelo y, en consecuencia, se pronuncia formalmente, limitándose a declarar si el acusado es o no es culpable.

La atribución de la Cámara Alta de conocer y fallar en conciencia permite que cada uno de los Senadores examinemos todos los factores del juicio político y resolvamos de acuerdo a lo que nuestra propia conciencia nos indique como justo.

En mi concepto, el autor que mejor analiza lo que implica resolver como jurado es don Enrique Evans de la Cuadra, quien señala que la Carta Fundamental, al facultar a esta Corporación para resolver en conciencia "permite al Senado el examen general de todos los factores jurídicos, personales, políticos y de cualquier otro orden que sirvan para formar conciencia y que estén en juego en la causa. Así como en la primera etapa, en la Cámara de Diputados, ésta debe decidir si ha o no lugar a la acusación resolviendo desde un ángulo básicamente jurídico, si se cometió objetivamente el delito de infracción de que se acusa; en la segunda etapa, en el Senado, procede el examen de todos los factores que puedan ilustrar una resolución justa."

Cuando un juzgador tiene que resolver en conciencia, su fallo debe estar motivado por aquello que en su fuero interno siente como justo. Y fundarse en las más altas convicciones sobre lo que es equitativo. El razonamiento judicial debe ponerse al servicio de los más altos valores que inspiran el Derecho. Cuando un juez falla en conciencia, no tiene excusa ni impedimento alguno, para dejar de resolver lo que cree que verdaderamente corresponde en justicia.

Es este llamado a la convicción interna de los juzgadores el que debe informar al Senado en la interpretación de las normas constitucionales y legales en juego, en especial, cuando se trata de fijar el real sentido y alcance del concepto "notable abandono de sus deberes".

Análisis de la expresión "notable abandono de sus deberes"

DISCUSIÓN SALA

La causal invocada por los Diputados para acusar a los miembros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia es la de "notable abandono de sus deberes". Para comprender el verdadero sentido y alcance de esa expresión, debe tenerse presente que, al incurrir un juez en esta causal, se hace susceptible de ser acusado constitucionalmente. Y la acusación constitucional en contra de los magistrados no es sino la manifestación de la fiscalización que el Poder Legislativo puede ejercer sobre el Poder Judicial haciendo operativo el principio de separación de poderes.

La teoría de la separación de poderes que acoge la Constitución Política no significa ni puede significar en caso alguno que cada Poder del Estado quede autorizado para actuar en forma discrecional, arbitraria e injusta en materias de su competencia. Tras el principio de aquella separación está la idea de fiscalización, para evitar los excesos y abusos del poder.

De esta manera, las conductas que pueden hacer incurrir a los jueces en causal de una acusación constitucional deben representar este abuso de poder de que se da cuenta.

La función jurisdiccional contemplada en el artículo 73 de la Carta Fundamental entrega exclusivamente a los tribunales contemplados por la ley la facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado. En el ejercicio de esta función, un grave abuso de poder importa un notable abandono de sus deberes.

En consecuencia, la expresión "notable abandono de sus deberes" se refiere al abuso cometido en cualquiera de las etapas en que se divide la función jurisdiccional, la más trascendente de las tareas de los jueces.

Análisis de los cargos imputados a los acusados

A.- Denegación de justicia al traspasar arbitrariamente el conocimiento del proceso por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau Oyarce a los tribunales militares de justicia

El notable abandono de sus deberes, en este primer cargo, no se encuentra, como lo ha querido hacer ver la defensa de los acusados, en el hecho de haber aplicado la ley que ordena traspasar la causa a los tribunales militares sabiendo que la justicia militar no sancionará a los culpables. Se los acusa de modificar la calificación de los hechos, para conseguir que el caso correspondiera, por aplicación de la regla, a la justicia militar.

Los acusados examinaron las circunstancias vividas en Chile en el período comprendido entre el año 1973 y siguientes, al pronunciarse sobre un recurso de inaplicabilidad interpuesto en contra del decreto ley de amnistía, en que se solicitaba la aplicación de los convenios de Ginebra de 1949. En esa oportunidad, los mismos acusados manifestaron que no procedía la aplicación de la Convención de Ginebra, porque en Chile no hubo conflicto armado en los términos señalados por ella. Los hechos vividos en nuestro país permanecen inalterables. Sin embargo, en 1992, al resolver la contienda de competencia suscitada entre la justicia ordinaria y los tribunales militares, los magistrados

DISCUSIÓN SALA

acusados dijeron que era competente la justicia militar porque los delitos se cometieron en tiempo de guerra.

Lo anterior implica un doble estándar, inaceptable para la calificación de unos mismos hechos. En 1974, la Corte Suprema señaló que en Chile había estado de guerra, y en 1990 era necesario expresar que no había guerra, para hacer procedente la amnistía, lo que conducía al sobreseimiento definitivo de la causa y su archivo. En 1992, era necesario señalar, en cambio, que sí había estado de guerra, a fin de traspasar el caso a los tribunales militares, en los que es público y notorio que los procesos de esta naturaleza han sido sobreseídos y archivados. Y con motivo de la reposición que se presenta a este último fallo de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, ésta vuelve a sostener la tesis de que en Chile no hubo estado de guerra.

La declaración de que el país se encuentra en estado de guerra tiene consecuencias jurídicas y judiciales fundamentales, y significa una alteración importante de su ordenamiento jurídico. Cobran vigencia una cantidad de normas previstas en el ordenamiento jurídico que sólo pueden aplicarse si el país se halla en estado de guerra, y las disposiciones que se ponen en vigencia son, no sólo de orden nacional, sino también de carácter internacional.

De lo anterior resulta indudable que es primordial que los ciudadanos de la República sepan si están viviendo en un país en estado de guerra o no, porque el derecho que se les aplicará es distinto en uno y otro caso.

Al conducirse de esta manera, los magistrados acusados se han hecho culpables de denegación de justicia, lo que constituye el más grave atentado contra la función jurisdiccional. Esta denegación se hace mucho más grave cuando se están conociendo las más crueles violaciones a los derechos humanos de que se conoce en nuestra historia patria.

Es de la esencia del Estado de Derecho que se garanticen los derechos fundamentales de la persona humana. Todos los poderes del Estado deben velar por el respeto de estos derechos. A los tribunales de justicia en general, y a la Corte Suprema en particular, les corresponde la función irrenunciable de velar por el respeto de los derechos humanos en Chile. Es imposible pensar en la existencia de un ordenamiento jurídico que consagre el respeto a los derechos humanos si no hay jueces dispuestos a hacerlos valer, en especial cuando su actuación es requerida por las víctimas de atentados contra esos derechos. Sin embargo, los Ministros acusados no tomaron en cuenta en forma alguna las innumerables convenciones que la comunidad internacional ha aprobado para proteger los derechos fundamentales de la persona humana.

En la fundamentación de sus fallos, los Ministros acusados no consideraron la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros.

B.- Haber permitido la integración de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia con el Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres Silva, al conocer los recursos de casación y queja interpuestos por el Ministerio Público Militar en la causa caratulada "Max Díaz Trujillo y otros"

DISCUSIÓN SALA

Es de la esencia del buen funcionamiento de un órgano jurisdiccional el que sus miembros sean imparciales.

El artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales señala, como causal de implicancia de un juez, el que éste haya "manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia".

En el proceso contra Max Díaz Trujillo y otros, el Auditor General del Ejército, don Fernando Torres Silva, se había desempeñado como juez instructor en la etapa del sumario, y había dictado en esa oportunidad once autos de procesamiento. Posteriormente, dejó de instruir la causa para asumir sus actuales funciones como Auditor General del Ejército. En esta última calidad vino a integrar la Corte Suprema cuando se trataba de conocer los recursos de casación y de queja interpuestos en contra de la sentencia definitiva en los autos ya mencionados.

Ciertamente, el Auditor General no era un juez imparcial, toda vez que había dictado autos de procesamiento en la causa. El auto de procesamiento implica haber emitido un pronunciamiento en cuanto a que se encuentra justificada la existencia del delito que se investiga y aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en él como autor, cómplice o encubridor.

Al dar por acreditada la existencia del delito y presumir fundadamente la participación de los inculpados, el Auditor General del Ejército había efectuado una evaluación razonada de los antecedentes del proceso, representándose la realidad de los hechos. Lo anterior resta al juzgador la necesaria imparcialidad para conocer la misma causa en la etapa de casación.

De estos antecedentes y de lo dispuesto en la primera parte del artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, se puede concluir que el Auditor General del Ejército, don Fernando Torres Silva, debió acoger la recusación amistosa que le fue formulada por la defensa de los procesados, o dejar constancia en autos de la causal que lo inhabilitaba.

Con respecto a los otros miembros de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se debe señalar que, por mandato expreso del artículo 200 del referido Código, debieron declarar de oficio la implicancia del Auditor General, o bien aceptar la reclamación de implicancia interpuesta.

Más grave aún resulta el hecho de que la resolución que falló el incidente de implicancia formulado fuera pronunciada con el voto de ese Auditor General, cuando el artículo 203 del Código Orgánico de Tribunales dispone que "De la implicancia de jueces que sirven en tribunales colegiados conocerá el tribunal mismo con exclusión del miembro o miembros de cuya implicancia se trata."

Por lo anterior, resulta injustificable que los otros integrantes de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema no hayan hecho notar la imposibilidad que tenía el Auditor General señor Torres de emitir su voto.

De todo lo expuesto, se puede concluir que los procesados nunca fueron enjuiciados por un tribunal imparcial e independiente.

DISCUSIÓN SALA

C.- Haber incurrido en un atraso inexcusable e ilegal en el pronunciamiento de un fallo judicial

Los tribunales de justicia tienen el deber constitucional de administrar justicia con prontitud. Más aún, en relación con los procesados presos o las personas privadas de libertad, nuestra legislación contiene un estatuto jurídico especial de orden preferente.

No es excusable que la Tercera Sala de la Corte Suprema se haya demorado más de cinco meses, desde que los recursos quedaron en estado de fallo, para emitir su pronunciamiento. Ella no podía menos que saber que los recursos deducidos eran improcedentes.

Cabe destacar que los recursos de casación fueron interpuestos por el propio Ministerio Público Militar, quien, por su conocimiento de la Ley sobre Conductas Terroristas, debía conocer la improcedencia de los mismos. Con ello quedó de manifiesto el ánimo de dilatar el pronunciamiento del fallo definitivo.

Conclusión

Al momento de concluir la fundamentación de mi voto, señor Presidente, deseo dejar constancia de que, a través de esta acusación constitucional, no se está enjuiciando al Poder Judicial ni al Ejército de Chile. La Excelentísima Corte Suprema, como institución, me merece el más alto respeto, más aún teniendo presente que en el pasado me desempeñé como secretario de los Ministros de esa Corte. Mi voto se refiere a la actuación de determinados magistrados y a su obligación de administrar justicia.

Como escribe el filósofo del Derecho Giorgio del Vechio, "La concepción y el culto de la justicia no pueden depender de las vicisitudes contingentes, sino que deben extraerse de aquella simiente eterna que está en el fondo de nuestra conciencia.

"Si la justicia es negada no hay nada que pueda dar valor a la vida del derecho."

Señor Presidente, después de haber estudiado en conciencia los antecedentes de la acusación constitucional y de haber considerado lo expuesto por la defensa de los inculpados, doy mi voto favorable a la acusación de la Cámara de Diputados en contra de los Ministros señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete, Germán Valenzuela Erazo y Fernando Torres Silva, por cada uno de los cargos que se les han formulado.

He dicho.

El señor PÁEZ.- Señor Presidente, por mandato de la Carta Fundamental, me veo hoy en la obligación de fallar en conciencia respecto de una acusación constitucional en contra de cuatro magistrados del Poder Judicial.

Debo aclarar, en primer lugar, que para el recto cumplimiento de este deber he ponderado todos los elementos presentados, tanto por la Cámara de Diputados como por la defensa de los acusados. En segundo lugar, deseo dejar establecido que no estamos frente a un juicio contra instituciones como la

DISCUSIÓN SALA

Corte Suprema, el Ejército o el Poder Judicial en su conjunto. Se trata en rigor de un procedimiento contra personas determinadas que han ejercido conductas puntuales.

Me asiste la convicción personal de que en la acusación que hoy nos ocupa están involucrados valores fundamentales para una sociedad de hombres libres, como el respeto a los derechos inalienables de la persona humana y la confianza en una recta administración de justicia. Estos principios son consustanciales a un sistema democrático sano y estable, razón por la cual estimo que la relevancia de esta acusación constitucional sobrepasa los marcos de la estricta técnica jurídica.

En efecto, estamos frente a casos de desaparición de personas, con toda su carga humana y ética, los cuales, lamentablemente, fueron recurrentes en Chile y cuyas secuelas permanecen como una herida aún abierta en el alma del país.

Tras estudiar latamente los antecedentes aportados a esta acusación, me cabe la certeza de que los miembros de la Tercera Sala de la Corte Suprema que concurrieron a dar el voto de mayoría al fallo judicial que se comenta cayeren en notable abandono de sus deberes. ¿Por qué? Porque creo que estamos frente a un acto de denegación de justicia, si tomamos en cuenta que cuando se está llegando a descubrir el destino de una persona desaparecida, como en el caso de Alfonso Chanfreau, en lugar de alentar la investigación, los magistrados acusados pasaron la causa a la justicia militar.

Sin ser clarividente, sólo quiero dar un ejemplo: en la acusación constitucional se citan 33 casos de inactividad absoluta de los tribunales militares en esta materia. Y no olvidemos que detrás de cada uno de estos procesos hay seres humanos, familias que esperan una respuesta por años y años.

Ahora bien, pienso en conciencia que constituye un retardo inexcusable que se hayan vencido reiteradamente todos los plazos legales para dictar sentencia en el denominado "caso Carreño", existiendo incluso reos en la causa, sin que se tomara determinación alguna después de casi seis meses de espera. No es necesario ser jurisconsulto para colegir que estamos frente a un evidente abandono de deberes.

Estimo que en materias donde está en juego la dignidad humana no se puede permanecer impasible, especialmente quienes cumplimos el rol de ser legisladores o jueces, porque a nosotros nos corresponde en primer lugar la preservación y la proyección de un sistema social sustentado en la razón y el Derecho. Mi conducta de hoy se refleja fielmente en un antiguo, sabio y simple pensamiento: "Quien no castiga la injusticia, ordena que se haga".

Por las condiciones anteriores, y convencido en conciencia, declaro que los magistrados señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y Torres son culpables en todos los capítulos de esta acusación constitucional.

He dicho.

El señor PALZA.- Señor Presidente Honorable Senado, he escuchado con especial atención los versados argumentos expuestos, tanto por los señores

DISCUSIÓN SALA

Diputados sostenedores de la acusación constitucional como por los señores abogados defensores de los Ministros acusados, y he meditado en conciencia sobre el particular en mi calidad de jurado, que debe limitarse a declarar si los acusados son o no culpables del delito, infracción o abuso de poder que se les imputa.

Sobre la materia, quiero hacer resaltar que en un Estado de Derecho todo se basa en el respecto que cada uno de los órganos del Estado debe a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Como se ha dicho, es deber de estos órganos promover y respetar tales derechos fundamentales.

El Estado de Derecho, en un sistema democrático, implica el sometimiento a la ley de todos los ciudadanos, estamentos u órganos que componen el Estado, de tal manera que éste renuncie a la fuerza ilimitada. Esto requiere la organización y funcionamiento de un Poder Judicial independiente, ante el cual puedan hacerse valer, con expectativas de decisión imparcial, las reclamaciones y recursos de los ciudadanos frente a las infracciones del Derecho por parte de la autoridad.

Por ello, los jueces de la Corte Suprema, en los casos en que no pueden ser juzgados civil o penalmente, están sometidos al "juicio político" o "acusación constitucional", llamado así porque es un juicio de valor sobre los grandes temas de la sociedad humana, que afectan a los comportamientos de los más altos dignatarios del país.

Deseo recordar que mantengo una gran preocupación por todo lo que se relaciona con la vigencia y aplicación de los derechos humanos garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile. Es así como en su oportunidad presenté un recurso de protección destinado a hacer valer la garantía consagrada en la Carta Fundamental, en su artículo 19, número 8° ("derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación"), acerca del uso de las aguas del lago Chungará, en la provincia de Parinacota.

Recuerdo muy bien este recurso, porque dio lugar a una sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 21 de agosto de 1985, que la acogió, en contra de las autoridades del Ministerio de Obras Públicas, y estableció un considerando señero *en materia de interpretación de tratados internacionales*.

Dijo la Corte de Arica:

"El método de interpretación de las cláusulas de un tratado internacional es el contextual y finalista al cobrar vigencia la Convención sobre el "Derecho de los Tratados y sus Anexos" suscrita por el Gobierno de Chile en Viena el 23 de mayo de 1963 y llevada a efecto como ley de la República, en virtud del Decreto Supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981, cuyo artículo 31 dice: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."."

Chile, desde 1989 hasta el presente, ha ratificado y publicado varios pactos internacionales sobre derechos humanos.

Me pregunto, no como abogado, sino como profesor y Senador: ¿han sido interpretados dichos tratados como dice la Corte de Arica, conforme a un

DISCUSIÓN SALA

sentido contextual y finalista? Y me respondo: me parece que no. Ni siquiera han sido considerados.

Me pregunto ahora como miembro del jurado: ¿han sido esos pactos de derechos humanos interpretados y aplicados en el caso Chanfreau, como dice la Corte de Arica, con un sentido finalista? *Y me respondo en conciencia que no*, porque los acusados hicieron traspaso que estimo indebido y precipitaron a la justicia militar un caso violatorio de derechos humanos esenciales, sin considerar la experiencia de procesos similares posteriores al 11 de marzo de 1990, que indica que en ellos no se da acceso a una justicia expedita, independiente e imparcial para una *víctima civil* y sus familiares.

La Constitución me pide juzgar con equidad; no me pide juzgar con exquisiteces legales; me pide juzgar en conciencia y con equidad, es decir, con el sentido natural de justicia, conforme al Derecho natural. Y, de acuerdo con el Derecho natural, yo entiendo que los altos magistrados acusados son culpables, por lo que votaré en consecuencia.

Como profesor y Senador, señor Presidente, quiero decir lo siguiente.

En el programa oficial de literatura para segundo año de Educación Media, en la unidad "Teatro", figura una obra de Sófocles que leen los niños y niñas a quienes amó y cantó Gabriela Mistral. Esta obra inmortal se llama "Antígona", donde se habla del Derecho natural. Y es Antígona quien lo invoca ante el tirano Creonte, cuando entierra a sus muertos, pese a la prohibición tiránica: "No es Zeus quien ha promulgado para mí esta prohibición, ni tampoco Niké (la diosa de la justicia), compañera de los dioses subterráneos, la que ha promulgado semejantes leyes a los hombres y no he creído, Creonte, que tus decretos, como mortal que eres, puedan tener primacía sobre las leyes no escritas e inmutables de los dioses".

Si los niños y niñas de mi tierra leen esto, si la juventud de mi patria entiende que la desaparición de un hombre es un crimen horrendo y que también lo es que se dilate la búsqueda de la verdad, la entrega de su cuerpo a los deudos y el castigo, si es posible, de los culpables a través de expedientes procesales formales, mi conciencia de Senador, de profesor y de chileno nortino no puede permanecer indiferente.

No quiero que la viuda de Chanfreau, no quiero que las viudas y los hijos de tantos Chanfreau, no quiero que ningún familiar de detenido desaparecido, sigan sufriendo (sumidos en el marasmo de expedientes y trámites kafkianos, sometidos a dilaciones procesales sin fin, con notable abandono por no aplicar tratados vigentes) la tragedia de Antígona, ni menos quiero que este Honorable Senado se transforme, aunque sea sólo simbólicamente, en cómplice de un nuevo Creonte.

Al oír el gran debate en este Senado, me he formado la convicción moral de que la acusación constitucional que se ha formalizado contiene los fundamentos de hecho y de Derecho que acreditan que los acusados faltaron notablemente a sus deberes, denegando justicia, no aplicando el Derecho, no escogiendo las opciones que respetan y promueven los derechos esenciales de la persona humana, demorando la dictación de fallos donde existen reos presos, aceptando la conformación de un tribunal integrado por una persona

DISCUSIÓN SALA

absolutamente comprometida con intereses ajenos a lo que debe ser la real imparcialidad de un tribunal de justicia.

Voto: culpables en todos los capítulos de la acusación.

El señor PAPI.- Es oportuno, señor Presidente, partir consignando que no se ha discutido aquí, como cuestión previa, la procedencia constitucional de la acusación y la consiguiente facultad de la Cámara de Diputados sobre el particular.

En verdad, no podría haber sido de otro modo, pues el ejercicio de una facultad, de un derecho, de un recurso, por equivocado que pudiera estimarse en su fundamento, no contradice la institucionalidad, sino que, por el contrario, la realiza y fortalece. De ahí lo incomprensible que resultó la precipitada reacción de la Corte Suprema, que la llevó a provocar la reunión del Consejo de Seguridad Nacional, que nada tenía que ver en este asunto, como quedó en evidencia.

Es posible, señor Presidente, que estemos ejerciendo una facultad que, en cuanto tal y en su forma presente, constituya un anacronismo, tal como lo es la facultad de indultar que aún se reconoce al Presidente de la República. Pero tal hecho está consagrado en la Constitución.

Actuar como jurado es resolver sobre una materia según el leal saber y entender de quien lo constituye; esto es, ni siquiera estamos obligados a resolver en conciencia, lo cual representa una de las formas en que un juez puede dirimir un asunto, pero que no lo habilita para decidir como mejor le parezca, sino que lo obliga a un razonamiento lógico y una fundamentación que no se exige a quienes actúan como jurado.

El jurado no es un juez que representa al Estado, ni es un juez elegido por el pueblo. En el caso del jurado, el juez es el pueblo mismo, o una parte de él, como ocurre en este caso. De este hecho, según el cual el jurado es el pueblo mismo, se deriva una consecuencia especial: este juez, llamado "jurado", no funda su sentencia: se limita sólo a pronunciar un monosílabo, "Sí" o "No", tal como señala el párrafo segundo del número 1) del artículo 49 de la Constitución.

El jurado no está obligado a dar el motivo en que funda su decisión, lo cual se debe a dos razones. La primera es de carácter político. El jurado, como sinónimo de pueblo, es soberano, y como tal no tiene por qué rendir cuenta de sus actos. La otra razón deriva de la no exigibilidad de una capacidad intelectual particular o de una formación profesional o técnica especial para motivar sentencias por parte de quienes emiten el veredicto, puesto que el jurado es un ciudadano cualquiera.

Así, el jurado, en el pronunciamiento que emite, tiene gran latitud para ponderar y considerar todos los elementos que pueden influir en su decisión, más allá de cómo haya obtenido el conocimiento de las circunstancias o elementos que incidan en su resolución —por cierto, ligados con el caso concreto de que se trata—, y esa latitud abarca los hechos, el derecho, las circunstancias sociales, políticas, personales, históricas, etcétera, de los acusados.

DISCUSIÓN SALA

Por otra parte, el concepto "notable abandono de sus deberes", como ha quedado en evidencia, no es algo del todo clarificado. Pero, si somos lógicos, debemos comprenderlo en su amplitud, de un modo coherente con lo amplio que es el actuar del jurado, especialmente si consideramos que esta acusación constitucional constituye un juicio político.

El concepto que nos ocupa no puede estar reducido a si el juez llegó permanentemente atrasado a su despacho o si faltó tres lunes seguidos sin causa justificada, porque ello, además, queda comprendido en el artículo 32 de la Carta Fundamental, relativo a las atribuciones especiales del Presidente de la República, cuyo número 15° señala que éste, precisamente, debe velar por la conducta ministerial de los jueces y, con tal objeto, requerir a la Corte Suprema para que declare su mal comportamiento, o al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias, del tribunal competente o para que —y aquí viene lo más interesante, señor Presidente—, si hubiere mérito bastante, entable la acusación correspondiente.

¿Cuál es la conclusión de esto? Que la facultad de acusar a los Ministros por este tipo de infracciones o este tipo de faltas, denominadas aquí "adjetivas", es una facultad especial del Presidente de la República. Esto permite aclarar dónde comienza el ámbito de competencia de la función fiscalizadora de la Cámara de Diputados. No entenderlo así, y mantenernos en la comprensión restringida del concepto, no condice con el carácter y la naturaleza política de las responsabilidades fiscalizadoras que posee la Cámara de Diputados, y mucho menos constituye una cuestión que deba ocupar al Senado. Ello, sin perjuicio de que tales conductas puedan incidir de un modo determinante en el cumplimiento del deber básico de los jueces de administrar justicia, pero, en tal caso, sería el Presidente de la República el llamado a provocar el proceso correspondiente.

El concepto en cuestión y el sentido y propósito del jurado permiten y hacen posible que analicemos los fallos de los jueces, no para revisar sus fundamentos, sino como un elemento más, necesario para formar nuestra convicción. Aquí, por lo demás, no estamos discutiendo la interpretación o el sentido de la ley, sino, precisamente, la no aplicación de la ley, comprobada, aparte de lo que ya señalaron los Diputados acusadores, por el hecho cierto de que los jueces no observaron las leyes de la prueba y dieron por establecidos hechos que no constan en el proceso, como oportunamente lo indicaron el Fiscal de la Corte Suprema y, después, el voto de minoría. Y se sabe que no está dado a nuestros jueces, tanto de los tribunales ordinarios como de los especiales, resolver por conocimientos privados, pues deben hacerlo sobre la base de lo que consta en la respectiva causa.

El fallo en cuestión, que sin duda es muy discutible, mirado a través del cristal del Derecho, resulta inaceptable a la luz de la moral, pues, como reconocen los jueces, en un caso —el más recordado aquí y que, desde luego, es muy flagrante— aceptaron la existencia del estado de guerra, y, en otro distinto, negaron tal circunstancia. Hay que agregar que tal contradicción se da también por el hecho de que, en un caso, aceptaron revisar las circunstancias fácticas, mientras que en otro la negaron. Pero lo insólito es que, al resolver la

DISCUSIÓN SALA

reposición, sostienen que no se trata ni de lo uno ni de lo otro, sino, simplemente, de un decreto ley que se dictó considerando la necesidad de "reprimir de la manera más drástica las acciones delictuales que menciona, de dotar de mayor arbitrio a los tribunales militares en la represión de algunos delitos". Por cierto, aquí no consideraron las circunstancias de hecho que hacían o no aplicable tal disposición, como ocurrió en la oportunidad anterior para no aplicar otra norma.

Tal manera de razonar y de proceder resulta un agravio para nuestra sociedad y, lo que es más grave, menoscaba la seriedad y la credibilidad del actuar de los jueces. En el análisis, uno podrá convenir en que hubo o no un estado de guerra, pero sostener una vez que lo hubo; después, que no lo hubo, y en seguida decir que nada de eso existió, sino que, simplemente, fue una mera ficción legal, francamente es algo que cuesta comprender.

Es efectivo que nadie puede suplantar o reemplazar la función de los jueces, y por eso no cabe revisar los fundamentos de sus fallos, para no incurrir en la falta de que otro realice sus funciones. Tal es el alcance, preciso y claro, del artículo 73 de la Constitución. Pero ello no impide que el Senado se pronuncie sobre la manera en que los jueces ejercen la tarea en la cual, sí, son irremplazables.

Asimismo, se ha pretendido sostener aquí la irresponsabilidad de los jueces de la Corte Suprema en virtud del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, no obstante que dicha norma claramente está derogada por el artículo 76 de la Carta Fundamental, que es superior en jerarquía y posterior en su dictación, aunque sí falta dictar la ley que el mismo artículo 76 dispone. Pero esta cuestión no empece a las facultades que tiene el Senado, el que, al declarar o no la condición de culpables de los acusados, no está persiguiendo en ellos responsabilidades penales particulares.

Señor Presidente, por los argumentos que han proporcionado los señores Diputados encargados de proseguir la acusación, por las razones que he expuesto y por otras consideraciones que no es del caso repetir, apruebo la acusación en contra de los señores Beraud, Cereceda y Valenzuela, respecto de los capítulos primero y tercero, y en contra del señor Torres, en lo relacionado con los capítulos primero, segundo y tercero.

He dicho.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, Honorable Senado:

He sido convocado, de acuerdo con nuestra Carta Fundamental, para actuar como jurado frente a la acusación que en contra de tres Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, señores Cereceda, Beraud y Valenzuela, más el Auditor General del Ejército, señor Torres, ha entablado la Honorable Cámara de Diputados.

No somos un tribunal de derecho; por tanto, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, no nos compete revisar una sentencia, ni producir efectos sobre ella. Si fuéramos un tribunal de derecho, esta Sala tendría que estar integrada sólo por abogados.

DISCUSIÓN SALA

Nos corresponde, en cambio, como jurado, fallar estas acusaciones en conciencia, teniendo presente, asimismo, que se trata de un juicio político; esto es, por su naturaleza, destinado a producir efectos públicos.

La conciencia es la convicción interior, el discernimiento que una persona tiene para distinguir el *Bien* del *Mal*, lo justo de lo injusto, de un *hecho* y de la *persona* que lo ejecuta. El profesor Enrique Evans —ya citado por un señor Senador que me precedió en el uso de la palabra— ha señalado sobre este punto "que el Senado debe resolver como jurado, es decir, en *conciencia*. Esta particularidad, muy excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, permite al Senado el examen general " —agrega— "de todos los factores jurídicos, *personales*, políticos y de cualquier otro orden que sirvan para formar *conciencia* y que estén en juego en la causa".

Creo, señor Presidente, que, al no ser un tribunal de derecho, no nos corresponde pronunciarnos sobre el fallo acerca de la competencia que establecieron los acusados al traspasar determinado proceso a la Justicia Militar. Y, por lo tanto, rechazo la acusación en este capítulo.

Pero también tengo la convicción íntima de que en este juicio político, en que se acusa a tres Ministros de la Excelentísima Corte Suprema y al Auditor General del Ejército, debemos ser celosos en apreciar la conducta de quienes integran ese Alto Tribunal, pues se trata de hombres públicos de un Poder del Estado que están llamados, en ese caso litigioso, como en cualquier otro, a tener la más cuidadosa y seria actitud frente a las leyes, a nuestro ordenamiento jurídico y a sus obligaciones como jueces.

En conciencia, y con los elementos de análisis que he observado en el proceso, más otros que han iluminado mi discernimiento, abrigo la más íntima convicción de que el Ministro señor Hernán Cereceda Bravo ha tenido un desempeño que no se ajusta al celo que éste y otros casos ameritan, ha hecho abandono de sus deberes como alto magistrado, y, por tanto, no merece ser Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Institución a la que, como chileno y abogado, tengo especial aprecio y respeto.

En consecuencia, acojo el tercer capítulo de la acusación entablada en contra del Ministro señor Cereceda, en el conocimiento del cual, además, se ha demostrado que ha cometido errores graves e injustificables, como lo señaló el Honorable Diputado señor Gutenberg Martínez, y *concurro a declararlo culpable*. Rechazo los dos primeros capítulos de la acusación en su contra; como también rechazo los tres capítulos de esta acusación en contra de los Ministros señores Valenzuela y Beraud y del Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres.

Creo, señor Presidente, al cumplir de esta forma con el mandato que me entrega la Constitución, estar haciendo un servicio a la *Justicia*, al *Bien* y a la *Verdad*, valor este último muchas veces oculto y difícil de desentrañar; valores, estos tres, tan importantes de servir para mantener sana la salud de nuestras instituciones públicas.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor PIÑERA.- Señor Presidente, la Cámara de Diputados, de acuerdo con lo dispuesto en la Carta Fundamental, dio lugar a esta acusación constitucional en contra de tres ministros de la Corte Suprema y el Auditor General del Ejército. A nosotros, ahora, nos corresponde actuar como jurado.

No somos un tribunal letrado que debe actuar en base a prueba regulada. Pero sí somos un tribunal que debe actuar en conciencia, formándonos cada uno una convicción íntima, asentada en todos los antecedentes de hecho y de derecho relevantes para esta causa.

La conciencia es una propiedad del espíritu y un conocimiento interior del bien que se debe buscar y del mal que se debe evitar, de modo que de ella respondemos solamente, por ende, ante Dios. En consecuencia, en esta oportunidad debemos resolver si los acusados incurrieron o no incurrieron en un notable abandono de sus deberes, de acuerdo a la forma en que la Constitución y la ley —tal como hoy día es y no como quisiéramos que fuera— definen estas conductas. Por lo tanto, no debemos actuar de manera arbitraria, ni en base a antipatías o simpatías políticas o personales.

Sabemos que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, no nos corresponde ejercer funciones judiciales, o avocarnos causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos. Tampoco nos corresponde revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones de los tribunales ni, aún menos, sus efectos. De hecho, "revisar" significa someter una cosa a nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla. Y esa potestad, en nuestro Estado de Derecho, escapa a nuestras atribuciones.

Sabemos, también, que existen posiciones doctrinarias encontradas respecto de si la causal de notable abandono de deberes debe fundarse sólo en aspectos adjetivos o formales, o si asimismo puede incluir aspectos sustantivos o materiales de la conducta y acción de los jueces.

En la interpretación de esta causal no debemos caer en los extremos de una excesiva restricción, por una parte, que haga inútil o ineficaz el recurso de la acusación constitucional, ni de una excesiva amplitud, por la otra, que nos signifique invadir campos exclusivos de los tribunales de justicia.

En esta materia, el profesor Silva Bascuñán ha planteado que la acusación procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad, que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidándolos o infringiéndolos, los deberes inherentes a la función pública ejercida.

Quiero enfatizar que, de acuerdo con esta definición, no estamos hoy día —como lo señaló en esta Sala el abogado defensor del Auditor General del Ejército— advirtiendo a los jueces respecto de la forma en que deben fallar, bajo apercebimiento de ser sometidos a acusación constitucional. Pero sí estamos afirmando —y es legítimo y conveniente que así sea, en cumplimiento de nuestras obligaciones como Senadores de la República— que si por torcidas intenciones, inexplicables descuidos o sorprendentes ineptitudes, abandonan notablemente sus deberes, los jueces podrán y deberán ser sometidos a acusación constitucional.

DISCUSIÓN SALA

Señor Presidente, no nos corresponde, como jurado, juzgar a la Corte Suprema o a la Justicia Militar. Tampoco nos corresponde, como jurado, juzgar las actitudes, conductas o responsabilidades que los Ministros acusados pudieren tener durante el oscuro y triste período en que en nuestro país se violaron en forma masiva y sistemática los derechos más básicos de las personas, como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. En efecto, lo impide un artículo transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso. Pero sí nos corresponde juzgar, en conciencia, si ha habido o no ha habido notable abandono de deberes por parte de los Ministros acusados. Respecto del primer capítulo, sobre denegación de justicia, debo afirmar que el artículo 5° de la Carta Fundamental incorpora a nuestra legislación los tratados internacionales ratificados por Chile, entre los cuales se incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de San José de Costa Rica. Y estos tratados se aplican con rango de ley, puesto que para su aprobación debe reunirse el quórum de una ley simple, de modo que, como tales, desde su entrada en vigencia modifican o derogan tácitamente toda legislación anterior de igual categoría que los contradiga. Ellos también pueden requerir la dictación de normas adicionales, para implementar aspectos nuevos.

Las disposiciones sobre la Justicia Militar tienen rango de ley orgánica constitucional. En consecuencia, por lógica, no pueden ser modificadas ni derogadas tácitamente por una norma de rango inferior. Es el Poder Legislativo el que, con los quórum respectivos, debe legislar cuando corresponda, a fin de implementar plenamente los tratados vigentes.

Por mi parte, estimo necesario que se revise y perfeccione la legislación que rige a la Justicia Militar, al menos en tres áreas.

En primer término debe reducirse el ámbito de su competencia, la cual me parece abierta y claramente excesiva, en virtud de nuestra tradición democrática, la jurisprudencia de las principales democracias del mundo y el sabio sentido común.

En mi opinión, ella sólo debiera conocer y juzgar delitos militares cometidos por militares, y no extenderse a delitos comunes, ni tener la prerrogativa de fuero que arrastra.

En segundo lugar, es preciso perfeccionar sus normas de procedimiento, a fin de garantizar de mejor manera el debido proceso y los derechos y garantías de las personas.

Y, por último, cabe fortalecer la independencia y autonomía de los jueces militares, que actualmente se ven restringidas, a mi juicio, por su calidad de miembros activos de las Fuerzas Armadas y subordinados a autoridades castrenses.

Respecto del segundo capítulo, concerniente a la integración del Auditor General del Ejército en la Tercera Sala de la Corte Suprema, pienso que no es de la competencia de los demás Ministros de la Sala la constitución de ésta.

Adicionalmente, creo que, de acuerdo a nuestra legislación, ejercer funciones propias de juez instructor en la primera instancia no es necesariamente incompatible con la práctica posterior de funciones como juez sentenciador. Ello depende del criterio del magistrado en cuestión. Y, a mi

DISCUSIÓN SALA

juicio, ésa no ha sido una virtud abundante en la conducta del Auditor General del Ejército.

Finalmente, respecto del tercer capítulo, me parece excesiva una demora de casi 6 meses —frente a un plazo legal de 15 días, que, aunque no fatal, es indicativo—, particularmente habiendo en el proceso reos privados de libertad.

Por otra parte, considero que la responsabilidad del Ministro Cereceda es de mayor gravedad que la de los demás Ministros, por dos razones fundamentales. Primero, ha dado confusas explicaciones con relación a un error de fechas, importante para el análisis de esta causa, y, segundo, le ha correspondido una responsabilidad especial en lo atinente al buen funcionamiento de la Tercera Sala, en su calidad de Presidente de ésta. Tengo presente, también, la invitación que nos hizo su abogado defensor, al invocar en este Hemiciclo el currículum del Ministro, en el sentido de que revisáramos sus antecedentes personales. Todo esto me lleva a concluir, en conciencia, que el Ministro Cereceda ha incurrido en notable abandono de sus deberes, puesto que no ha ejercido su cargo en la forma leal y cumplida que la Constitución y la ley exigen a todos los jueces de la República.

En definitiva, aunque discrepo profundamente del criterio del fallo de mayoría dictado respecto de la contienda de competencia, que traspasó a esta última desde la justicia civil a la militar, así como del criterio para no inhabilitarse aplicado por el Auditor General del Ejército, no acojo la acusación planteada ante esta Sala en lo referente a los dos primeros capítulos. Pero sí concuro, por las razones ya expuestas, a declarar que el Ministro Cereceda es culpable de notable abandono de sus deberes, en lo relativo al tercer capítulo de la acusación.

He dicho.

El señor PRAT.- Señor Presidente, debo emitir mi voto, como miembro de este jurado, respecto de la acusación constitucional que la Cámara ha aprobado en contra de tres Ministros de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército, por el cargo de notable abandono de sus deberes en que, según la causa, habrían incurrido con motivo de hechos específicos que ella señala.

El capítulo principal afirma que habría habido denegación de justicia al resolver la Corte Suprema una cuestión de competencia en favor de un tribunal y no de otro.

Sin embargo, quienes hoy son enjuiciados actuaron en circunstancias de que ese Tribunal tenía las facultades legales para decidir como lo hizo.

Se dice que al traspasarse la competencia a la Justicia Militar se habría cometido una denegación de justicia, por cuanto aquélla no daría garantía de un juicio justo.

Supuesto lo anterior, se plantea que los acusados habrían faltado a las garantías individuales señaladas en el artículo 5º de la Constitución Política, en lo relativo a la vigencia de los tratados internacionales que las salvaguardan.

La acusación se sostiene en una apreciación no objetiva, que importa que hay organismos del Estado que sistemáticamente son inconducentes para

DISCUSIÓN SALA

el fin último que justifica su existencia. Ello significaría, por una parte, una negligencia del Ejecutivo y los legisladores, en cuanto a corregir tal situación por la vía de una modificación legal; y por otra, que se establece, como fundamento de legalidad, la apreciación subjetiva. Ésta se construye, sobre todo, a través de la propaganda sostenida, la que conforma una opinión que, sea o no generalizada, no deja de ser subjetiva.

Al Senado no le corresponde pronunciarse sobre la procedencia de la acusación. Sólo le cabe decidir respecto de esta última, a favor o en contra. Pero, si le cupiese votarla, sin duda debería ser rechazada, porque contraviene lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, que señala que la facultad de resolver causas civiles y criminales es exclusiva de los tribunales establecidos por ley, y que "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

Los jueces a los que hoy se ha puesto en juicio, para determinar si cabe destituirlos y degradarlos luego de una larga carrera de servicio público, son objeto de un proceso que afecta la independencia con que deberán proceder siempre todos los magistrados de la República al sentenciar sobre cuestiones relativas a las más diversas materias.

La acusación se basa en un fallo de los Ministros que se ajustó a derecho, pero que no gusta a una mayoría parlamentaria. La materia en que recayó dice relación con un tema tan sensible como lo es el de los derechos humanos. Mañana podrá originarse una acusación constitucional por una resolución que afecte a un sindicato poderoso en un juicio laboral o que reponga el derecho de propiedad amagado por alguna autoridad o por terceros.

Hoy doblan campanas por la independencia de todos los tribunales y por los derechos de todos quienes pueden ser afectados por actos de autoridad o de particulares que muevan mayorías políticas. Pero lo que resulta incomprensible, cuando con este juicio, que sólo puede referirse a personas, se quiere cuestionar a la actuación de la Corte Suprema por sus resoluciones en materia de derechos humanos a partir de septiembre de 1973 — sosteniéndolo en interpretaciones torcidas de la Constitución y confiriendo condición legal a apreciaciones subjetivas—, es que no se tenga en vista que la utilización del resquicio y, justamente, de la interpretación torcida de la norma, con el fin de imponerse a la mayoría, fueron, en definitiva, los componentes de error en el irrespeto a la institucionalidad que más influyeron en el quiebre de ésta y en su secuela de sufrimiento, que hoy lamentamos.

No se hace honor al sufrimiento ajeno o al propio cuando se incurre en los mismos errores que en el pasado destruyeron la institucionalidad y originaron ese dolor.

Porque concluyo que los hechos específicos acerca de los cuales estoy llamado a votar en conciencia no pueden dar lugar a los cargos que se imputan, rechazo la acusación en sus tres capítulos y respecto de los cuatro jueces acusados.

DISCUSIÓN SALA

El señor ROMERO.- Señor Presidente, estamos ante una acusación en contra de tres Ministros de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército. Se ha invocado la causal de "notable abandono de sus deberes", la única que posibilita un juicio político en contra de los miembros que componen ese Alto Tribunal.

En primer lugar, se imputa a los Ministros haber traspasado "arbitraria y precipitadamente" el conocimiento del proceso Chanfreau de la jurisdicción civil a la militar.

Por su parte, al Auditor General del Ejército se lo acusa de haber integrado una Sala en que se veía una causa respecto de la cual había sido juez instructor, cuestión que lo habría inhabilitado para conocer, y en la que no habría hecho valer tal causal de implicancia o recusación.

Por último, se acusa a los Ministros y al Auditor de haber tardado demasiado en la resolución de un recurso de casación en el fondo y en la forma en que estaban comprometidos derechos humanos.

Ahora bien, se trata de determinar si efectivamente se configura la causal de "notable abandono de deberes" en relación precisa con los hechos imputados.

El contenido de las argumentaciones en que se basa la atribución reconocida a la Cámara de Diputados carece de fundamentación jurídica y contraría los precedentes. Es lícito que esa rama del Congreso acuse, en el ejercicio de sus facultades constitucionales. Lo opinable es si los fundamentos de la acusación se ajustan o no a la normativa constitucional.

No hay acuerdo en la doctrina respecto de qué debe entenderse por "notable abandono de deberes". Por ello, hay que aplicar necesariamente las normas de interpretación señaladas en los artículos 19 a 24 del Código Civil. La Constitución Política es también una ley, eso sí que de rango superior, que está por encima de toda normativa temporal. Por lo demás, el propio Mensaje del Código Civil precisa que estas disposiciones están destinadas a interpretar en general todo el derecho. Y tales artículos nos indican que cuando el legislador ha definido palabras para ciertas materias, ha de estarse en éstas a esa definición. Sólo si lo anterior no ocurre es legítimo remitirse al sentido natural y obvio de los vocablos, acerca del cual la mayoría ha concluido que es aquel que contiene el Diccionario de la Real Academia.

Respecto de lo que debe entenderse por "deberes", hemos de recurrir al Código Orgánico de Tribunales, y, específicamente a su Título X, que contiene el Párrafo "De los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces". Esta referencia se funda en una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo señala el artículo 22 del Código Civil.

Para tratar de aclarar más aún el sentido del término, se consultó la historia fidedigna del establecimiento de la ley, esto es, las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. En ellas queda de manifiesto que la expresión es más bien restringida, señalándose que la Cámara de Diputados *no podrá acusar a los ministros de la Corte Suprema por los fundamentos o contenidos de sus resoluciones.*

DISCUSIÓN SALA

Tenemos que detenernos en este punto, ya que en la acusación se cuestionan la parte resolutive de una sentencia, sus fundamentos y la jurisprudencia de un tribunal, lo que provoca un quebrantamiento del equilibrio elemental de funciones y poderes que establece la Constitución Política.

En la acusación se dice que habría una "deliberada denegación de justicia por parte de los acusados, que con clara infracción de ley y deliberada y conocida intención han privado de su competencia a la Ministro en Visita".

Claramente se trata de una interpretación de los hechos carente de objetividad y, por ende, discutible. Lo que se puede afirmar categóricamente es tanto que los ministros resolvieron acerca de asuntos de su competencia, como que se pronunciaron sobre una cuestión de competencia, para que el proceso respectivo siguiera un procedimiento establecido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales, que encomienda tal función a la Corte Suprema.

Como jurados, debemos determinar la certeza o falsedad de los hechos, al igual que la culpabilidad o inocencia de los acusados.

La acusación parte de la base de que al traspasarse la tramitación del proceso a la judicatura especial se habría generado una situación de impunidad, una denegación de justicia. Con tal argumentación, se podría concluir que todos los tribunales que asignaren competencia a la Justicia Militar incurrirían en el mismo cargo.

Ahora, es efectivo que se produce demora en la dictación de una sentencia. Pero, si aceptáramos este hecho como fundamento de un acusación constitucional, nos veríamos en la obligación de actuar todos los días como jurados.

En sus alegatos, los Diputados informantes se han esforzado —debo reconocerlo— en "vestir" una acusación que llega al Senado sin una base sólida. Pero lo que está en juego es la independencia del Poder Judicial y el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho, que no pueden estar sujetos a caprichos de ninguna autoridad. El juez está llamado a hacer justicia, pero ello dentro de límites preestablecidos, es decir, dentro de la ley. Ha sido el Poder Legislativo el que ha dado amplias atribuciones a la Justicia Militar. No se puede culpar, entonces, al Poder Judicial por no hacer lo que le corresponde al Legislativo.

De todo lo anterior resulta que, como los acusadores están interesados en destituir a los magistrados citados, tratan de ajustar los hechos a la causal que nos ocupa, por ser la única vía existente para alcanzar ese fin. Si efectivamente hubiera habido denegación de justicia por parte de los acusados, cabría perseguirlos por el delito de prevaricación, tipificado en el Código Penal.

Insisto en que están en juego la independencia del Poder Judicial y el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho. Ellos no pueden estar sujetos a caprichos de ninguna autoridad —repito—, como tampoco a votos arbitrarios o a la eventualidad de que situaciones similares se sancionen de manera diferente.

Por eso, cabe concluir que esta acusación no constituye más que una indebida intromisión política en asuntos judiciales. Y ya se ha advertido

DISCUSIÓN SALA

respecto del peligro que conlleva el juicio político, que puede transformarse en el arma más importante de una mayoría en contra de una minoría. Si aprobáramos esta acusación, la mayoría va a hacer todo lo necesario para que la causal "notable abandono de deberes" siempre calce con sus deseos. De esta forma, nos encontraríamos ante el peligro de que se cree una tercera instancia, constituida, no por jueces letrados, sino por una mayoría parlamentaria que, ahora o en lo futuro, va a obedecer a las tendencias predominantes de la época.

Sabido es que con la acusación no se pretende cambiar el fallo, que ya está a firme, pero, de ser acogida, se sentaría un precedente grave, pues se vulneraría la libertad de los jueces al fallar en caso de que tuvieran que ponderar si su opinión se ajusta o no a la de las mayorías políticas prevalecientes en un momento dado.

Puede estarse de acuerdo o en desacuerdo con la actuación del Poder Judicial, pero lo cierto es que la acusación constitucional no es la vía para lograr una administración de justicia más eficaz, ágil y justa.

En resumen, no se produce "notable abandono de deberes" por el hecho de que suscite discrepancias el contenido de los fallos que emanan de los tribunales. Por tanto, al no configurarse claramente todas y cada una de las causales que se imputan a los Ministros, sólo cabe rechazar la acusación en su contra, en todos sus capítulos y respecto de todos ellos.

Con relación al Auditor General del Ejército, no procede que sea acusado constitucionalmente, por no ser Ministro de la Corte Suprema.

Rechazo, por ende, en lo atinente tanto a los Ministros señores Beraud, Cereceda y Valenzuela como al Auditor General del Ejército, señor Torres, todos los capítulos de la acusación.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, se ha alegado en esta Sala, con mucho fundamento, una acusación constitucional que, sin lugar a dudas, amerita que nosotros, como jurado, nos pronunciemos sobre su fondo.

Se ha discutido sobre los alcances de las normas constitucionales que rigen en el Derecho chileno. Evidentemente, no existe una interpretación única de ellas. Más aún, diría que hay una contradicción entre algunos aspectos de la Carta Fundamental y otros. Es algo que se observa en las bases de la institucionalidad y en elementos que las implementan, así como en numerosas leyes tendientes a materializar el contenido de la Constitución.

Señalo esto porque, por un lado, el artículo 1° afirma que "Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos", pero luego no todos pueden vivir en esta sociedad en una forma acorde con ese postulado.

Ahora, el artículo 5°, que aquí se ha esgrimido —y le encuentro razón a un señor Senador de la Oposición que abordó el punto—, dice en su inciso segundo que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.". ¿Y qué está señalando la acusación? Que ellos no se han respetado, en circunstancias de que todo órgano del Estado se halla ante la obligación de tenerlos presentes en el ejercicio de sus funciones.

DISCUSIÓN SALA

Es más: se habla de "Estado de Derecho". ¿Y qué es el Estado de Derecho? Éste no puede significar la imposición de un sector, incluso minoritario, sobre la mayoría de la población. Y la estructura jurídica que hoy rige los destinos del país —como dije en otra oportunidad en el Senado— fue hecha por una minoría y aprobada cuando la nación no tenía ninguna alternativa, con mecanismos establecidos en distintos artículos de la Constitución que la hacen prácticamente inmodificable si no se cuenta con el beneplácito de la actual Oposición.

Por lo tanto, al hablar de Estado de Derecho habría que estar dispuesto a aceptar que debe corregirse fundamentalmente una Carta Fundamental que señala que la soberanía reside en la nación y no en el pueblo, basándose en organismos e instituciones incluso autogeneradas.

Por eso, a mi juicio, es importante tener presentes esos elementos.

Aquí se ha alegado también que la acusación no procede porque en uno de sus acápites se acusa a los jueces de la Corte Suprema de haber traspasado a la Justicia Militar un proceso no obstante que no contravinieron la ley. Sin embargo, se ha demostrado que sí la infringieron al tomar tal determinación.

Pero hay algo más grave aun. Porque la ley —como hemos observado en las intervenciones de distinguidos juristas que han alegado una u otra tesis— se presta para distintas interpretaciones.

¿Qué debemos apreciar nosotros, que somos un jurado que actúa en conciencia? Tenemos que ver el contexto histórico en que se está discutiendo este asunto. De los más de cien procesos transferidos a la Justicia Militar respecto de detenidos desaparecidos, ninguno ha terminado en forma feliz, y actualmente no existe un tribunal militar que pueda decir que gracias a su gestión apareció alguno de ellos.

No estamos hablando de un hecho subjetivo, sino objetivo: ¡Los tribunales castrenses han encubierto las acciones de uniformados durante 17 años, y se pretende que hoy, en democracia, se siga ocultando la verdad!

Esos son hechos objetivos. Y aquí debemos juzgar hechos objetivos.

A los acusados les correspondió decidir si entregar el proceso en cuestión a tribunales que han demostrado ineficiencia y denegación de justicia, o permitir que lo siguiera viendo una Ministra civil que había avanzado en su estudio y que, según todo hacía presumir, llegaría a la verdad y a la justicia.

Sin embargo, entiendo a los tribunales militares, porque su esencia no es para juzgar este tipo de causas, ni menos cuando afectan a miembros de sus filas acusados de violación a los derechos humanos. Ellos se justifican sólo para mantener la disciplina en los cuerpos armados. ¡No tienen ninguna otra justificación, y mucho menos en tiempo de paz!

Por consiguiente, no podemos seguir ocultando la verdad. El país necesita una justicia expedita, que dé garantías a todos los ciudadanos. La paz no se fundamenta sobre la mentira y el engaño.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones, ha indultado a presos políticos. Pero él no promueve la violencia, sino quienes niegan los caminos de la justicia. Porque en la medida en que no hay justicia se alientan las acciones violentas para que cada uno la busque por su mano.

DISCUSIÓN SALA

Debemos hacer un esfuerzo importante. El país requiere vivir en paz. Sin embargo, para ello necesitamos justicia. Y para que haya justicia tenemos que revisar el sistema judicial chileno.

Y recojo lo planteado aquí por el Senador señor Piñera: debemos examinar el alcance y las limitaciones que tienen que ponerse a la justicia militar.

Pero no es sólo eso. Debemos también corregir los procedimientos y la forma como se genera el Poder Judicial. No podemos seguir aceptando que algunos señores autogenerados olviden y desoigan el clamor del país por justicia.

Después de 17 años de dictadura, donde se impuso un Régimen que atentó contra todos los principios éticos y morales, hoy, cuando hemos recuperado la libertad, debemos también recobrar la justicia.

Por lo tanto, un Régimen de Derecho basado en principios éticos y morales debe contar con tribunales de justicia idóneos y que sean una herramienta que permita el reencuentro de los chilenos.

Por las razones expuestas, y atendidos los brillantes argumentos jurídicos que adujeron los Diputados acusadores, declaro culpables a los tres Ministros de la Corte Suprema y al Auditor General del Ejército respecto de los tres cargos que se les formulan.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, al votar en la acusación constitucional deducida por diez señores Diputados en contra de los Ministros de la Ilustrísima Corte Suprema señores Hernán Cereceda, Lionel Beraud y Germán Valenzuela, y del Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres, deseo fundar mi voto en breves reflexiones.

Lo hago ejerciendo una de las más importantes funciones que la Constitución asigna a los Senadores, ya que, al asumir como jurados, entrega a la intimidad de nuestra conciencia el sopesar la conducta de los Ministros al aplicar la Justicia y el Derecho, valores esenciales para garantizar el respeto al hombre en sus derechos y el desarrollo armónico de la sociedad en sus deberes.

La primera cuestión es, entonces, la condición en que debemos emitir nuestra decisión. Y ella es, por mandato de la Constitución, como jurado y en cuanto tal. Es decir, al tenor de lo que don Enrique Evans —tantas veces citado y nunca controvertido— señala: "en conciencia", que la define como "una particularidad muy excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, que nos permite considerar todos los factores jurídicos, personales, políticos que sirvan para formar conciencia y que están en juego en la causa". Es aún más explícito cuando indica —al igual como lo hicieron otros señores Senadores y quienes sostuvieron la acusación— la diferencia entre el voto de la Cámara y el del Senado, obligando a la primera a resolver desde un punto de vista básicamente jurídico, y a este último abriéndole la posibilidad de todos los factores que puedan ilustrar —dice— una resolución justa.

Es en esta perspectiva, de una visión más amplia que la sola ley expresada en su texto y que recoge el sentido de la Justicia y el Derecho, en la

DISCUSIÓN SALA

que voto. En la perspectiva de una ley que se otorga a la sociedad para su mejor desarrollo y armonía, pero que se basa en lo esencial de ella: el hombre, y en el que deben respetarse ante todo aquellos derechos que le son consustanciales y, por tanto, anteriores a la propia sociedad que lo cobija. Sólo así la ley y su aplicación tendrán sustentación ética y de legitimidad.

El ex rector de la Universidad de Concepción y eminente abogado don David Stitchkin resumía muy bien esta versión de la ley y la justicia: entramos —decía en una de sus clases magistrales a los estudiantes de leyes— a estudiar leyes, pero no debemos olvidar jamás que asistimos a una Escuela de Derecho, y menos aún que egresamos de ella para administrar justicia.

Una ley que debe ser más que su letra —interpretación restrictiva o farisaica de su norma en su acepción literal—, para que pueda garantizar justicia y se constituya un Estado de Derecho.

Esta perspectiva es la expansión de la conciencia universal que caracteriza la evolución de las sociedades y las civilizaciones y que hace que hoy la Ley del Talión no sea ya el paradigma de la justicia. Lo que hace que hoy ya las Constituciones no sean autárquicas, porque se reconoce "otra conciencia universal", que llamamos "Derechos del Hombre", a la que debemos abrir nuestra propia conciencia y en la que debemos, a la vez, afincar nuestra decisión.

Eso nos lleva a entender también el sentido más profundo de la organización jurídica o política de la sociedad que buscamos perfeccionar.

En esa profundidad, la aplicación de la ley, pura y simple, no es suficiente para garantizar una armónica ordenación. Requiere equidad y consecuencia que la justifiquen en uno u otro sentido, en la forma de aplicarla y el sentido de ecuanimidad de quienes tienen en sus manos esta aplicación.

Creo que éste es también un asunto central cuando debemos votar.

Para cumplir con el recto uso de mi voto, he escuchado con atención casi sacramental el fundamento de la acusación y la defensa de los señores Ministros de la Ilustrísima Corte Suprema y del señor Auditor General del Ejército. En ese aspecto, parece claro que, a propósito de Ley, Justicia y Derecho, debate indispensable para resolver sobre la acusación, mis palabras dicen relación directa a dos concepciones que existen acerca de ellos: una, la apegada al texto positivista, y otra, la que interpreta el texto al servicio de la persona, esencia de mi convicción humanista cristiana, dilema que se presenta no sólo en materia de Derecho.

Fue Gustavo Radbruch quien enseñó que esta distinción no es baladí, porque ella estuvo —por señalar el ejemplo histórico que él estudió— en las raíces de la opresión y el totalitarismo nazi. Fue esta concepción —en sus palabras— la que permitió al nacionalsocialismo maniatar a los jueces bajo el principio de que "la ley es la ley" y maniatar a los militares bajo el principio de que "órdenes son órdenes", hasta producir lo que ahí se produjo, para escarnio de la humanidad.

Todos sabemos también que esos principios no han sido exclusivos del nacionalsocialismo, sino propios de todo régimen totalitario donde "la cultura de los derechos humanos" carece de vigencia y se proclama a esos derechos

DISCUSIÓN SALA

como antítesis del poder establecido y "enemigos de la libertad y de la autoridad".

La concepción de Radbruch de un Derecho suprallegal para enfrentar lo que llamó la "arbitrariedad legal" es lo que 50 años más tarde los Pactos de Derechos Humanos han convertido en Derecho positivo y que nuestra Constitución recoge en su actual artículo 5°.

Y digo "actual", señor Presidente, porque su modificación en el acuerdo de reforma constitucional de 1989 ratifica en el fondo dos hechos históricamente incontrovertibles y que constituyen "el cúmulo de factores" que la Constitución nos obliga a considerar con el objeto de que nuestro voto sea realmente como jurado y no sólo como juez para juzgar si los acusados han abandonado su deber en forma notable.

El primero es que Chile sufrió hasta 1990 el peso de esa concepción que Radbruch llama "positivista" de la ley. Y sus consecuencias las conocemos más allá de la interpretación histórica que se dé a la circunstancia vivida. En esa concepción fueron posibles el abuso de poder, la pérdida del valor de la vida, el atropello de los derechos personales. Ella hizo factible que no hubiera respuesta de quienes debían ponderar y morigerar esa concepción. No hablo aquí de una respuesta testimonial que —entre paréntesis— el país tenía derecho a esperar de la Corte Suprema, como expresión del amparo que el chileno tuvo siempre como símil de los magistrados. Hablo apenas de la simple posibilidad de aplicar la ley de una manera menos dura y menos abrupta, para que a lo menos la caridad dulcificara su rigor. Los actos, los dichos y las conductas así lo prueban por años.

El segundo es que, por decisión del pueblo de Chile, el país se dio una organización política democrática donde el concepto de respeto al hombre debe colocarse en el centro del quehacer nacional como una forma de vida y no sólo como expresión de una estructura de gobierno. Ello obliga a todos los chilenos, en cada acto y en todo momento.

Es decir, lo que ayer tal vez no era posible, hoy lo es. Lo que ayer no podía interpretarse de otra manera que la que surgía del poder que amilanaba y que impedía todo testimonio, hoy ya no es así. Ahora los señores Ministros pueden dar una aplicación libre y no alienada a la ley, en el marco de la cultura de la libertad.

He escuchado atentamente la acusación y la defensa de los acusados, y he llegado a la convicción moral de que los Ministros inculpados decidieron con un criterio que posterga el valor de esa libertad y de esos derechos humanos. Pero he llegado, asimismo, al convencimiento racional de que también infringieron la Constitución y la letra de la ley que el país les entrega en custodia en las materias que están en debate.

Si alguna duda pude tener, fue absuelta por las razones que entregaron los sostenedores de la acusación y por las contradicciones de los acusados en sus defensas. De esas contradicciones extraje la conclusión de que siempre las resoluciones de los acusados hacen que la indefensión sea posible, que el conocimiento de la verdad sea retrasado, que el hambre y sed de justicia de los más débiles sean sofocadas por una autoridad arrogante y atrabiliaria que

DISCUSIÓN SALA

ellos toleran. Su última expresión han sido las declaraciones de los mismos magistrados, el texto de su defensa, e incluso la befa de muchas de sus palabras en boca de sus representantes.

Reiteraron lo que hoy podían enmendar y no cumplieron con la ley que les permitía ser justos. Faltaron notablemente a su deber, a mi juicio, para con el espíritu de la justicia y para con la letra de la ley, retrasando sentencias o participando en resoluciones con implicancia comprobada. Faltaron a su deber al contradecir sus propias decisiones anteriores con argumentos que no resisten análisis de lógica y de sentido común. Sus definiciones sobre la existencia o no existencia de una guerra —bajo la tesis de guerras ficticias—, cuando ello permite tan flagrantes atropellos (como los aquí señalados) y tanto dolor, son un claro abandono de sus deberes para con la recta aplicación de la justicia.

Hay un argumento de la defensa que me preocupó y que quiero abordar.

Se ha dicho que si el Senado aprobara la acusación quedaría abierta la posibilidad de un resquebrajamiento del orden jurídico y, aun, constitucional. Los argumentos de distintos señores Senadores han zanjado esta cuestión en otro sentido.

Por ello, al decidir en conciencia, debo ponderar también el reverso de ese argumento. ¿Qué sucede si se acepta la irresponsabilidad de los actos de los magistrados de la Corte Suprema? ¿Qué ocurre si se consagra que nada ni nadie puede estar por encima de ellos, consecuencia inevitable que se buscará obtener de un eventual rechazo de la acusación?

Creo que ahí sí se puede romper esa estructura jurídica que se busca resguardar. La separación de los Poderes es la esencia de un orden democrático estable. Pero son también de la esencia de esa separación el adecuado equilibrio, la adecuada corrección entre ellos, para que no se consume, por esa falta de armonía entre separación y control, un predominio inadmisibles y sin límites del Ejecutivo, del Parlamento o del Poder Judicial. Los señores Senadores conocen la manera en que los primeros se regulan y cómo el último limita al Congreso. No hay, en cambio, otro modo de impedir que la Suprema Judicatura pueda ejercer un poder absoluto —recordando la frase de Lord Acton: "el poder absoluto corrompe absolutamente"— que el empleo de la acusación constitucional por notable abandono de deberes, usada con la prudencia que la historia de Chile concede al Senado.

Así como no quiero ni dictaduras ni parlamentarismo omnímodo, tampoco deseo una justicia omnímoda, una suerte de eforocracia superior a toda norma, donde el derecho de las personas quede inerme.

Todos estos elementos son, a mi juicio, ejes centrales del llamado "Estado de Derecho".

Termino citando nuevamente a Radbruch: "La Democracia es por cierto un valioso bien. El Estado de Derecho es, empero, como el pan cotidiano, el agua que se toma, el aire que se respira, y lo mejor de la Democracia es que ella es la única apropiada para asegurar este Estado de Derecho". Pero también el recto ejercicio del Estado de Derecho es el supuesto necesario e indispensable para mantener la democracia.

DISCUSIÓN SALA

Por todo esto, declaro culpables a los cuatro acusados en todos los capítulos de la acusación.

El señor SIEBERT.- Señor Presidente, Honorables colegas, deseo fundamentar brevemente mi voto, basado en el consciente análisis de los hechos y de los antecedentes puestos a nuestra disposición y escuchados desde ayer en este Senado, constituido como jurado, conforme lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política.

En primer lugar, quiero reiterar el recuerdo sobre antecedentes que existen en nuestra historia en cuanto a la presentación de otras acusaciones "por notable abandono de sus deberes", instituidas desde la Constitución de 1833.

Prácticamente todas ellas fueron presentadas después de Gobiernos fuertes, en que se aplicaron las leyes con todo el rigor que exigían las circunstancias por las cuales atravesaba el país, para garantizar la paz y la tranquilidad a la gran mayoría de los chilenos, las que estaban siendo conculcadas.

—En 1868, en contra de don Manuel Montt y otros Ministros de la Corte Suprema, que él presidía, para vengarse en ellos de los rigores del período portaliano, que tantos beneficios trajo a Chile.

—En 1891, en contra de todos los magistrados del Poder Judicial que administraron justicia en todo el país durante el Gobierno de Balmaceda.

—En 1933, en contra de la Corte Suprema, por aplicar las leyes dictadas durante el primer Gobierno del General don Carlos Ibáñez del Campo.

—Y en 1967, en contra de la Corte Suprema, por haber aceptado desaforar al Senador Carlos Altamirano, quien se empeñaba afanosamente en subvertir el orden interno.

Tal como en el pasado, creo que ahora nuevamente se pretende cuestionar a la Corte Suprema, se quiere continuar con esta campaña de desprestigio del Poder Judicial, creando situaciones para sostener una acusación en contra de ella, en contra de la justicia militar y en contra de todo el sistema judicial, para disminuirlas ante la opinión nacional, por aplicar disposiciones legales dictadas constitucionalmente antes o durante el Gobierno anterior.

Claramente se percibe hoy, como ayer, que hay una situación de antagonismo en contra de la Corte Suprema por parte de determinados sectores de la política. Creo que éstos la perciben como una amenaza. Ello es lamentable y, además, pernicioso en esta transición política, que me atrevo a considerar como exitosa.

Se intenta crear con esto un conflicto entre Poderes y personas que tienen la obligación moral, por sus funciones y rangos, de favorecer un clima de concordia.

Pienso que, si esta acusación prospera, contribuirá a debilitar el sistema democrático, ya que quebrantará el principio de separación de poderes. Y sería un precedente nefasto para nuevas acusaciones cuando haya fallos que no gusten a determinado sector político.

DISCUSIÓN SALA

Con relación a la acusación misma, me permito reiterar y hacer míos los fundamentos aquí expuestos, tan brillantemente, por los defensores de los acusados en el sentido de que, según los artículos 6º, 7º, 48, 49 y 73 de la Constitución, al Congreso Nacional no le compete entrar a revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales. Nuestra Carta Fundamental consagra el principio de la autonomía e independencia del Poder Judicial, que es básico en un Estado de Derecho moderno.

Estimo que, con respecto al "notable abandono de sus deberes", en este caso, los Ministros fallaron y lo hicieron conforme a sus atribuciones. Si a algunos no les agradó, es otra cosa. Pero eso no constituye causal para acusarlos, y, al contrario, se provoca un daño injustificado a quienes ejercen, abnegadamente, la noble función de administrar justicia.

En forma destacada quiero referirme al tema de la *afrenta* que, a mi entender, constituye esta iniciativa para la Justicia Militar, empleando en contra de ella epítetos injuriosos tanto de parte de los acusadores como de parte de muchos señores Senadores que aquí intervinieron, lo que me parece muy grave, porque representa la agudización de un resentimiento y una odiosidad que, con el trámite que está teniendo esta causa, se pueden profundizar y hacer más duraderos.

La Justicia Militar, especialmente en los casos históricos en que se ha acentuado su quehacer, consagrado en la Constitución y en la ley, representa el orden por sobre el desorden; la jerarquía y la disciplina por sobre la anarquía; el bien común por sobre el interés de unos pocos que pretenden imponer su voluntad al margen del orden establecido. Lamento las opiniones vertidas aquí y que pretenden enlodar su prestigio, pero que no lo logran, porque está por encima de estas mezquindades.

La Justicia Militar es una judicatura especial, existente desde que Chile es Chile y en todos los países del mundo, y están expuestos a caer también en su esfera de acción todos aquellos que incurren en transgresión a lo que establece su Código.

En resumen, estimo que esta acusación:

—Es inconstitucional, porque invade materias propias de los Tribunales de Justicia.

—Es injuriosa, porque imputa a los jueces acusados el propósito deliberado de procurar la impunidad de los autores de delitos atentatorios contra los derechos humanos.

—Atenta contra las bases del Estado de Derecho, porque transforma a la Cámara de Diputados en una instancia judicial y en un organismo encargado de fijar el alcance e interpretación de la ley, castigando a los jueces que fallen en contra de la opinión política del Congreso.

No puedo dejar de referirme en esta oportunidad, aunque sea en forma muy breve, a las críticas que formularon algunos señores Senadores por la circunstancia de que el abogado defensor del General don Fernando Torres Silva se haya hecho presente en esta Sala vestido de uniforme.

El abogado señor Enrique Ibarra es Coronel de Justicia Militar, de nuestro Ejército, y vino a defender ante este Tribunal al Auditor General del Ejército.

DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, concurrió en forma oficial, cumpliendo una comisión de servicio de la más alta trascendencia para la Institución a la cual pertenece. No tiene, pues, sólo el derecho, sino también el deber de vestir el uniforme de una Institución, del Ejército de Chile, cuyos integrantes lo hacen orgullosos y lo portan responsablemente cada vez que deben cumplir con las altas funciones que les entregan la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Señor Presidente, por los motivos expuestos, rechazo todos los capítulos de la acusación respecto de todos los acusados.

El señor SINCLAIR.- Señor Presidente, Honorable Senado, una de las funciones fundamentales del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho es entregar seguridad a los ciudadanos que componen dicho Estado. Estos deben saber a qué atenerse. Deben tener la seguridad de que el contenido de las normas de este ordenamiento efectivamente se cumplirán de la manera como ellas lo disponen.

Sin seguridad, sin certeza, el Estado de Derecho se torna frágil y puede llegar a producirse una situación de conflicto de la mayor gravedad.

Esta misma certeza y seguridad se aplican a las autoridades del Estado.

Las autoridades del Estado saben y deben estar conscientes de que tienen un ámbito de actuación, una esfera de competencia, dentro de la cual no pueden ser ni obligadas ni impedidas en cuanto a sus actuaciones en el cumplimiento riguroso de esas facultades, que también suponen e importan limitaciones.

Así, es deber de los legisladores, precisamente, dictar las leyes, función en cuyo cumplimiento son soberanos, constituyen un Poder del Estado y en cuanto tal no pueden ser ni obligados ni impedidos, sino que actúan con absoluta y total libertad, dictando las regulaciones objetivas que estimen convenientes al bien común.

La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece en forma exclusiva y excluyente a los Tribunales de Justicia. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Como se ha dicho, ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

¿A qué estamos enfrentados en este momento, Honorables Senadores?

Hemos conocido de una acusación constitucional, interpuesta por diez señores Diputados en contra de tres Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y del Auditor General del Ejército, en cuanto integrante de ese máximo tribunal, según el Código de Justicia Militar, y fundada en un supuesto "notable abandono de deberes" por parte de esos altos magistrados.

Nos encontramos ante una acusación constitucional cuyo único fundamento radicaría en que estos magistrados traspasaron a la justicia militar

DISCUSIÓN SALA

una causa de que conocían los tribunales del fuero ordinario. Es decir, una resolución judicial normal, adoptada conforme a Derecho, ajustada plenamente a la esfera de sus atribuciones y competencia y, más aún, obedeciendo con rigor el mandato que emana de una ley de la República —el Código Orgánico de Tribunales—, pasa a ser cuestionada en sus fundamentos por autoridades de otro Poder del Estado, al que expresamente la propia Constitución Política le ha impedido revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones.

La situación a que estamos enfrentados, Honorables señores Senadores, es de la mayor gravedad. Se ha hecho un cuestionamiento político de una resolución judicial y se trata de acusar constitucionalmente a magistrados del más alto tribunal de la República, pretendiendo hacerles aplicables la causal de "notable abandono de sus deberes", la que ni siquiera corresponde a esta situación, toda vez que ella comprende solamente hechos como el no cumplimiento de las funciones por parte de los magistrados, la no asistencia al tribunal, el negarse a dictar fallos, el no cumplimiento de los deberes que les impone el Código Orgánico, o el incurrir en una mala conducta notoria, calificada según los procedimientos regulares.

Es decir, por una parte los señores Diputados que interponen la acusación ponen en entredicho disposiciones expresas de la Carta Fundamental, como sus artículos 7° y 73, y, por otra, recurren a una causal de inhabilidad que no resulta aplicable a la situación que nos preocupa.

De prosperar una iniciativa como la acusación de que estamos conociendo, significaría, ni más ni menos, que la Cámara de Diputados se constituye, en los hechos, en una instancia revisora del contenido y fundamento de un fallo judicial, circunstancia que no sólo resulta jurídicamente inaceptable y legalmente inaplicable, sino que viene a colocar un elemento de grave distorsión en nuestro orden jurídico institucional.

Honorables señores Senadores, el necesario equilibrio de poderes y las normas constitucionales que garantizan la separación de los Poderes Públicos permiten que nuestro orden constitucional pueda funcionar eficientemente, asegurando el principio fundamental de independencia del Poder Judicial de cualquier otro Poder del Estado. La independencia del Poder Judicial, por la propia naturaleza de su función, resulta un principio rector de nuestro Estado de Derecho, el que no puede verse afectado por la instauración de un organismo de carácter político que revise, en algún momento, una resolución de nuestros tribunales.

En el caso que nos preocupa, debemos ser enfáticos en señalar los siguientes hechos:

Los ministros acusados han actuado conforme a Derecho, dentro de la esfera de sus atribuciones y acatando estrictamente normas expresas de la ley.

No es posible, legalmente, que una autoridad se atribuya más derechos que los que la Constitución le confiere.

Todo lo expuesto nos permite concluir que, de prosperar esta acusación, serían las bases mismas de nuestro ordenamiento jurídico constitucional las que se verían afectadas.

DISCUSIÓN SALA

El Senado de la República no puede permitirlo.

Antes de terminar, no puedo dejar de referirme al alcance que hiciera un determinado Senador respecto a la presencia, durante el desarrollo de la presente acusación constitucional, del Coronel Auditor don Enrique Ibarra vistiendo uniforme. Señaló que ello conlleva un mensaje subliminal que la Institución —es decir, el Ejército— pretende enviar a este Senado. Me hago un deber rechazar categóricamente sus palabras y rectificarlo.

Como ya lo expresara quien me antecedió en el uso de la palabra, el señor Coronel Ibarra es un Oficial de Ejército que ha sido designado para representar en su defensa al Auditor General del Ejército don Fernando Torres; en consecuencia, cumplía con un acto de servicio y, como tal, debe vestir uniforme.

El Ejército no manda mensajes, señor Senador, pero sí es celoso garante del orden institucional.

En virtud de todo lo dicho, rechazo esta acusación en todas sus partes y respecto de todos los acusados.

El señor URENDA (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Soto.

La señora SOTO.- Señor Presidente, desde los albores de la República nuestro país ha sido pionero en la defensa de los derechos humanos y se ha constituido en un ejemplo para el mundo. Recordamos con emoción y orgullo la acción del poeta Pablo Neruda y del Presidente Pedro Aguirre Cerda al traer a Chile, en un barco de la esperanza —el Winnipeg—, a españoles que huían de la dictadura.

Por eso, la Declaración de Derechos Humanos, suscrita después de los rigores, excesos y crueldades de la Segunda Guerra Mundial, cayó aquí en terreno abonado. Y nuestros tribunales de justicia, integrados por jueces probos, sabios y prudentes, en múltiples ocasiones sentaron jurisprudencia basados en dicha Declaración, que, por tal razón, se constituyó en ley de la República.

Pero toda esa bonanza, toda esta cuestión ética, fue abrogada el 11 de septiembre. Se conculcaron los derechos humanos, se instaló un régimen de facto, fue cerrado el Parlamento, se instauró el estado de guerra y comenzaron a actuar los consejos de guerra, compuestos por militares no letrados.

Recuerdo que en ese tiempo, bajo la vigencia del estado de guerra, los militares detuvieron, en el sur del país, a una niña de sólo 16 años, que hacía muy poco había dejado los juegos infantiles. Y se la acusaba de delitos terribles: traición a la patria, sedición, etcétera. Me quedo corta con los delitos. ¿Y cuál era la falta tan grande en que ella había incurrido? Haber celebrado cuatro reuniones —dos de ellas en su casa— con otros compañeros tan jóvenes como ella. Esto y el pertenecer al Partido Socialista constituía todo el pecado por el cual los militares querían fusilarla. Me correspondió defenderla. Imbuida de los grandes valores del Derecho, imbuida de este sentimiento de la majestad de la justicia, miré hacia la Corte Suprema. ¿Y qué hizo ella? Se

DISCUSIÓN SALA

autocercenó sus facultades y sostuvo que quien tenía las atribuciones disciplinarias era el General a cargo del territorio, al cual había que pedirle un recurso de suplicación. ¡De suplicación! Creo que en ese momento comprendimos lo que era la humillación. El dolor entero se nos vino encima. Entonces, arrasado el Derecho, pisoteada la justicia, no se me ocurrió otra cosa que la de sugerir que la niña se presentara ante este jurado de inquisición vestida de uniforme. ¡Qué niña y cuan pequeña se veía frente a ese jurado de iletrados! Apelando a la conciencia y al corazón, dije: "Tengo la certeza de que los militares no tocan a las mujeres ni con el pétalo de una rosa". ¿Y qué me contestaron? "No fusilamos con el pétalo de una rosa".

En realidad, parece que había un poeta entre esos iletrados.

Quiero contar otro caso. En el norte del país había un abogado que, como funcionario del Consejo de Defensa del Estado, perseguía la responsabilidad de jueces y ministros de Corte por narcotráfico. Después del 11 de septiembre, uno de esos inculpados, a raíz del estado de guerra, se convirtió en fiscal y ordenó la detención de este abogado que lo perseguía legítimamente, en su condición de buen servidor público. ¿Y qué hizo? Lo acusó también de crímenes atroces, y lo fusilaron el 18 de octubre. Y el cuerpo de ese hombre, que sólo cumplía su deber, y respecto de cuyo acusador cabe el dicho del "ladrón detrás del juez", fue descubierto —como todo Chile lo sabe— precisamente por su hijo, —que era muy pequeño cuando su padre fue asesinado—, cuando se encontraba paleteando en Pisagua.

Creo que son dolores tremendos; dolores que durante dos décadas nos han marcado a todos. Pero eso provocó que el pueblo chileno sacara mucha fuerza y que pensara que debía luchar para recuperar la dignidad, la justicia y la libertad.

Derrotamos a la dictadura y el Presidente Aylwin llevó a cabo lo que todo el pueblo quería. Hizo una verdad con la Comisión Rettig, y pidió, en nombre de todos nosotros, perdón a las víctimas. Y recuperamos la ética, y se abrió una compuerta. Y muchos jueces que habían estado bajo las sombras, comenzaron a investigar los casos de detenidos desaparecidos, que sus mujeres, hombres y familiares esperaban encontrar.

En eso estaba la Ministro Olivares. Y ya habían aparecido, como se dijo aquí, el "Guatón" Romo, la "Flaca" Alejandra, la Luz Arce. Estas dos últimas, que fueron pervertidas y convertidas en deladoras, hoy día, con otro mundo, con otra sensación de lo que queremos en este país, han decidido colaborar.

Y en eso estaba la magistrada muy bien, haciendo lo que debía. Y todo Chile se hallaba a la espera de esta verdad. ¿Y qué pasó, señor Presidente? Ocurrió que estos ministros de la Corte Suprema, que hoy día son acusados, en un recurso de incompetencia —esto es algo que todavía no se ha dicho acá— dictaron una orden de innovar. Es decir, dijeron a la ministra: "Usted no tiene que seguir investigando". Y posteriormente, después de mucho clamor, se levantó esta orden de no investigar. Pero, claro, estaba todavía dentro de su cabeza —esto es lo que se enjuicia— la conducta de estos ministros, quienes artera, mañosa y abusivamente, cambiaron los hechos. Declararon que hubo estado de guerra —ya se ha dicho acá— cuando antes lo negaron.

DISCUSIÓN SALA

Pero, además, expresaron que esto era de competencia de los tribunales militares, en circunstancias de que —como se indicó— el delito comenzó en la casa de la propia víctima y de que fue cometido por la DINA, por lo tanto no por militares. Y nadie quiere que sean militares los de la DINA —ninguno!—, porque el Ejército nos pertenece a todos. Todos queremos estar orgullosos de ese Ejército limpio. Por eso, no podemos aceptar que también se diga que se cometió en acto de servicio. O sea, los señores ministros —repito— mañosamente cambiaron todos los hechos. ¿Para qué? Para lograr una consigna política, para obtener la impunidad.

Se ha señalado aquí que lo que deseamos es desprestigiar la justicia militar. ¡Absolutamente falso! Y ya ha dicho el profesor Astrosa —experto en la materia— que ella no es justicia, sino sólo disciplina. Napoleón manifestaba que era una justicia "con gorra de cuartel". En Francia, con el proceso Dreyfus, que fue un escándalo nacional e internacional, se quiso terminar con la justicia militar. Porque es de otros tiempos: de los condotieros, de la guerra, de mucho tiempo atrás. Nosotros somos un pueblo civilizado, humanista, no requerimos de este rigor. Los jueces que integran esa justicia, como se ha expresado muy bien, no son imparciales, porque son jerarquizados. En último término, se encuentra el Comandante en Jefe, quien ha dicho en todos los tonos que ninguno de sus hombres va a ser tocado. ¿Es esto parcial o imparcial, señor Presidente? Creo que ésa es una pregunta que debemos formularnos todos.

Y los cuatro componentes de la Tercera Sala de la Corte Suprema han incurrido en una denegación de justicia. Porque, además, si recordamos, ellos señalaron que era competente un tribunal y que había guerra. Y, por lo tanto, aquel tribunal, al que ellos traspasaron el proceso, es inexistente. ¡Inexistente! ¡Qué mayor denegación de justicia que traspasar una causa a un tribunal inexistente! Habrá absoluta impunidad. Entonces, no estamos inventando nada; no estamos desprestigiando nada.

Y el Coronel Ibarra sostuvo algo todavía más tremendo. Señaló aquí, con todas sus letras, que la confesión es suficiente para acreditar el delito. Eso revela hasta qué punto son faltos de imparcialidad estos tribunales que admiten que la confesión sea suficiente para acreditar el delito. Nada más le faltó añadir: ¡bajo tortura!

Estas razones son suficientes para mí, como jurado.

Señor Presidente, recibí una carta de 130 profesores de la mayor jerarquía en la que me piden que vote declarando la culpabilidad de estos magistrados. Y yo, por ellos y por todos los que sufren, por aquellos que me dieron el mandato de ser Senadora de la República, declaro culpables a los cuatro acusados por el primero y el último capítulo; y al señor Torres Silva por el capítulo segundo.

He dicho.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sule.

El señor SULE.- Señor Presidente, Honorables colegas, en el debate acerca de la inocencia o culpabilidad de los acusados en relación al cargo que

DISCUSIÓN SALA

se les imputa —es decir, "notable abandono de sus deberes"—, la controversia se ha centrado, principalmente, en las limitaciones que el artículo 73 de la Constitución Política establece al Presidente de la República y al Congreso para ejercer funciones judiciales, las que son entregadas exclusivamente "a los tribunales establecidos por la ley". Nótese, de paso, señor Presidente, que el texto constitucional dice, a la letra: "a los tribunales establecidos por la ley", y no al Poder Judicial.

Pues bien, en la polémica tanto pública como parlamentaria sobre el tema se ha observado un forzamiento extensivo de lo que el texto constitucional taxativamente establece, proveniente de quienes hacen la defensa de los acusados, así como de estos últimos. Lo más corriente ha sido advertir una interpretación abusiva del concepto "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones". También se ha dicho que la acusación en curso no puede fundarse en una discrepancia respecto de lo fallado. Se ha querido crear, así —y lo más grave es que, en los hechos, se ha llevado a efecto una verdadera campaña ante la opinión pública—, la peligrosa sensación de que el Congreso invade ámbitos que no le son propios, con lo que se está sugiriendo directamente la posibilidad de pedir nulidad por todo lo obrado.

Nadie se ha atrevido a afirmar —por lo menos hasta ahora— que estemos ejerciendo funciones judiciales en el sentido de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado; aun cuando respecto de la acusación constitucional —que es un juicio político, o un antejuicio— actuamos como tribunal, en cuanto a conocer y resolver.

No necesitamos "hacer ejecutar lo juzgado" porque, en este caso concreto, la propia Constitución lo hace por nosotros. Tampoco se ha insinuado que pretendemos avocarnos causas pendientes, ya que para ello tendríamos que erigirnos como instancia superior respecto de otra asumida como inferior y arrebatarle las causas que ve, cuestión absurda que aquí nadie ha podido siquiera imaginar.

Menos aún alguien puede suponernos la intención de "hacer revivir procesos fenecidos".

La cuestión se centra, entonces, en el contenido de la expresión "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones".

Está absolutamente claro que la acción de "revisar" aquí fundamentalmente se refiere a la directa y manifiesta pretensión de querer modificar un fallo y sus efectos. No puede estar referida a la simple acción de examinar o comentar los fundamentos o contenido de una resolución, si éstos son un dato sustantivo para demostrar algo distinto de querer modificar el fallo, puesto que, si el sentido fuera este último, la propia Constitución estaría vulnerando un derecho que ella misma garantiza, como lo es el derecho de opinión. Esto es lo primero que debe quedar absolutamente despejado, señor Presidente. Aquí nadie tiene la pretensión de "revisar" los fundamentos o contenido de la resolución de un tribunal —en este caso, la resolución de traspasar un proceso a la justicia militar, como la forma que tuvo la Tercera Sala de la Corte Suprema para, según ella, resolver una contienda de competencia entablada por el Ministerio Público Militar—, con el fin de querer

DISCUSIÓN SALA

modificarla, por mucho que ella violente profundamente nuestra irrestricta adhesión al respeto de los derechos humanos.

De lo que se trata aquí es de demostrar si los acusados son o no son culpables de "notable abandono de sus deberes". Para ello, como en todo juicio, podemos y debemos conocer todos los antecedentes de hecho y de derecho que sean procedentes. El fallo dictado por los acusados constituye un hecho de la causa que nos corresponde juzgar. En este sentido, y no el de pretender modificar lo fallado, es pertinente el examinar los fundamentos o contenido de la resolución, para el mejor ejercicio de la potestad que nos confiere la Carta Fundamental. Y es pertinente, no porque el haber resuelto la contienda de competencia en favor de la justicia militar sea, per se, causal de notable abandono de deberes ni mucho menos porque —como puerilmente algunos han querido afirmar— nuestra discrepancia con el fallo la consideremos fundamento suficiente como para resolver la culpabilidad de los acusados, sino porque, al examinar —sin revisar— los fundamentos y el contenido del fallo, se advierte claramente el afán de modificar o adecuar los hechos por parte de los acusados para "hacer" que el caso corresponda, conforme a las reglas legales aplicables, a la justicia militar. Es ahí donde se incurre en notable abandono de deberes. Es aquí donde se produce el doble estándar para juzgar, sobre una misma cosa, que en una oportunidad no hubo estado de guerra y, en otra, que sí lo hubo, abriendo, de paso, una peligrosísima brecha de confusión jurídica para el futuro, en el que no sabremos a qué atenernos respecto al juzgamiento de los hechos acaecidos en aquellos años.

Se resuelve por anticipado, por parte de los acusados, que, en el caso de Alfonso Chanfreau, los criminales son militares y que el lugar donde el delito fue perpetrado era recinto militar, refiriéndose con ello al inmueble de calle Londres N° 38.

¿Es que acaso, señor Presidente, se tiene ya por definitivamente establecido que quienes secuestraron e hicieron desaparecer a Alfonso Chanfreau fueron miembros de nuestras Fuerzas Armadas, quienes, además, y como lo exige la ley en este caso, actuaron así en cumplimiento de un acto de servicio? ¿Es que los secuestros y desapariciones forzosas perpetrados sistemáticamente durante el Gobierno Militar constituyeron "actos de servicio", propios de la función militar? ¿Es que se quiere, con esa actitud y ese fallo, hoy dejar eso ya definitivamente establecido? Entonces, ¿las reiteradas declaraciones públicas del Ejército en cuanto a señalar que Londres N° 38 no era recinto militar no han pasado a ser sino un burdo engaño, del que se nos ha hecho víctimas despiadadamente a todos los chilenos?

Aquí no puede haber términos medios. O dichas condiciones están ya plenamente establecidas, como para que ameriten el traspaso de la causa a la justicia militar, o ha habido deliberado forzamiento de los hechos, para "hacer" pasar esta causa a dicha justicia, en circunstancias de que la ejemplar investigación, que con tanto coraje venía haciendo la Ministra señora Gloria Olivares, iba rectamente encaminada a hacer justicia, razón de ser de todo juez o tribunal.

DISCUSIÓN SALA

En los hechos, lo que queda configurado es la renuncia de los acusados a continuar usando de sus facultades de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, en circunstancias de que éstas son potestades; es decir, son inexcusables. Eso, es lo que entiende cualquier persona. Y es ahí donde se configura el notable abandono de deberes.

En cuanto a la segunda causal, es evidente que el señor Torres Silva no podía manifestar como juez su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, ya que el artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales establece claramente que esto es causal de implicancia, mientras que el artículo 199 del mismo Código dispone que los jueces que se consideren comprendidos en alguna causal de implicancia o recusación deben hacerlo constar y declararse inhabilitados, o bien, pedir que se haga esta declaración por parte del Tribunal del que forman parte. No resiste el menor análisis el sostener que alguien que actuó como fiscal instructor en primera instancia, dispuso diligencias y dictó autos de procesamientos, puede, en el mismo proceso, conocer los recursos de casación interpuestos y, además, ser, ni más ni menos, el Ministro redactor del fallo recaído en esos recursos.

El otro hecho por completo establecido es que los acusados dictaron sentencia fuera de plazo, en circunstancias de que en relación a esa causa existían reos presos. Las excusas que intentan los acusados en sus contestaciones no pueden sino considerarse recursos retóricos del todo ineficaces para desvirtuar realmente la dejación que se les imputa.

En suma, señor Presidente y Honorables colegas, las consideraciones que señalo para fundamentar mi voto en esta oportunidad deben basarse en cuestiones sustantivas. Estoy convencido de que la Constitución Política de la República no nos entregó la facultad de enjuiciar políticamente a los magistrados de nuestro más alto tribunal de justicia sólo porque un día no asistieron a su despacho; porque no residen en el lugar donde tiene su asiento el tribunal; porque una vez no estuvieron un mínimo de cuatro o cinco horas en su lugar de trabajo, o porque llegaron atrasados a cumplir sus labores.

No. Aquí estamos hablando de un notable abandono de deberes, y ello no puede sino estar relacionado con lo más sustantivo de los que son propios de un juez: hacer justicia.

En consecuencia, declaro que los acusados son culpables de notable abandono de sus deberes, todos ellos y en todos los capítulos de que se trata.

He dicho.

El señor THAYER.- Señor Presidente, en razón del juramento que presté al ser investido como Senador, es mi deber respetar la Constitución y las leyes. No es fácil a veces; pues suele ser muy fuerte la tentación, cuando nos asisten motivos extraños al proceso mismo, por muy legítimos que sean, de apartarnos de nuestro cometido institucional: resolver buscando la justicia, más allá de las facultades de que disponemos.

He analizado cuidadosamente la acusación, las defensas, réplicas y duplicas; reflexionando con atención sobre los planteamientos brillante y

DISCUSIÓN SALA

claramente expuestos por quienes la sustentan o rechazan; ponderado la documentación pertinente, y examinado en forma personal cuanto me ha sido posible de la historia y doctrina en la materia. Y he llegado a la convicción más profunda de que, en su esencia, la primera causal de la acusación se fundamenta en identificar el notable abandono de deberes de los imputados con la ilegalidad e injusticia que se atribuye a la resolución de 30 de octubre de 1992, suscrita por los Ministros señores Cereceda, Beraud, Valenzuela, Carrasco y Garrido y el Auditor General del Ejército señor Torres, en la que formaron mayoría los acusados y dirimieron a favor del Segundo Juzgado Militar una contienda de competencia.

Tal fundamentación contraviene de manera flagrante lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, que entrega exclusivamente a los tribunales de justicia el conocimiento de las causas civiles y criminales, y prohíbe al Congreso revisar, en caso alguno, los fundamentos o contenido de las resoluciones, y a toda autoridad, que no sean los mismos tribunales, calificar la oportunidad, justicia o legalidad de las resoluciones.

Por lo mismo, fundar de este modo la acusación de que trata el artículo 48, N° 2), letra c) de la Carta, relativa a notable abandono de sus deberes por parte de los magistrados, es violar el texto expreso de la misma, que todos hemos jurado respetar.

Se señaló, asimismo, que la conducta los Ministros acusados habría infringido el inciso segundo del artículo 5° del Texto Fundamental, disposición vigente desde el 17 de agosto de 1989, al no haber dado aplicación a normas de tratados internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, ha quedado claro que se debe ser especialmente cuidadoso al examinar los preceptos de cada tratado en particular, ya que suelen consignar en forma variada la naturaleza y alcance de las obligaciones que asume el Estado, así como el plazo y la oportunidad en que debe cumplirlas.

Por ello, normalmente, para discernir cómo y cuándo ciertas normas internacionales quedan comprendidas en el deber que el artículo 5° de la Carta Política impone a los órganos del Estado —no a las personas—, será necesario efectuar un análisis esmerado y orgánico para determinar la debida concordancia y armonía entre los preceptos internacionales y las demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

No es asunto baladí ni simple dar aplicación a un tratado que se estime contrario en algún punto a una norma constitucional o legal en vigor. Puede que lo procedente sea la modificación de esta última para ajustarla al respectivo instrumento.

Lamentablemente —y aquí hay tarea para nosotros—, aún no se ha regulado lo que llamaría un verdadero "recurso de inhumanidad", que habilite a los tribunales para resguardar aquellos derechos humanos que hoy día no están contemplados en los recursos de amparo y de protección, o cubiertos por la legislación penal y especial.

Como se ha evidenciado, constituiría una grave inseguridad jurídica que un punto tan importante y amplio como el respeto a la persona humana pudiera autorizar a cualquier juez para no dar aplicación a una ley, por estimar

DISCUSIÓN SALA

que, de alguna manera, atenta contra el hombre. Eso requiere reglamentación, al igual como la norma del artículo 19, N° 8°, de la Carta, que otorga el derecho a vivir en un medio libre de contaminación, regulación de la que se carece.

Por lo demás, debemos tener confianza en el régimen democrático que hemos alcanzado y estamos reconstituyendo, y permitir, sin suspicacias, el funcionamiento de sus instituciones. No debemos asimilar la situación que vivimos hoy, cuando tenemos un sistema político y económico estable y eficiente, con lo que comúnmente suele denominarse "Régimen militar", en el cual Chile evolucionó, a lo largo de 17 años, desde un estado revolucionario, de facto, hasta la plenitud democrática, pasando en este devenir por las situaciones más críticas en cuanto al orden político y económico establecido, cuando una porción del país —una fracción más grande o más chica, según el caso— perseguía al derrocamiento del Gobierno, y algunos, incluso, mediante el asesinato del Presidente de la República. Aun en estos días se sustenta el pensamiento de que el terrorismo de aquella época no era delictual, sino que contribuía a la liberación del país, lo que creaba problemas tremendamente confusos y difíciles al mundo judicial, de los que, por fortuna, estamos saliendo.

No cabe argüir que con la acusación no se pretende alterar la resolución misma objetada, porque el propósito es aún más grave. Aunque ya se llamó la atención del Senado sobre este particular, me permito insistir brevemente en él. Lo que se está haciendo con la tesis que sustenta la acusación es impedir que se dicten por los tribunales resoluciones que correspondan al pensamiento que los acusadores califican de injusto o ilegal, y, por lo mismo, amenazar con la destitución a cualquier tribunal de justicia que se atreva a desafiar la interpretación que ellos estiman legal y justa, como manera de resolver una cuestión de orden judicial.

Tal sumisión del Poder Judicial a la mayoría política del momento no podemos referirla a la situación actual. Estos problemas se van desarrollando a lo largo del tiempo. Se han recordado acusaciones de hace más de cien años. Si sentamos el precedente de que un juez, cuando va a fallar, estará bajo la amenaza de que la interpretación de su fallo le puede costar la destitución, se lo coloca en la misma posición en que se pondría a un Parlamentario que pudiera ser objeto de remoción por emitir una opinión o un voto que se estimara contrario a lo que un tribunal considere que es la exacta aplicación de una ley.

Como aquí se dijo —lo quiero reiterar—, la inviolabilidad de los Parlamentarios, en lo que se refiere a su función específica, a la opinión o los votos que emitan en el ejercicio de sus cargos, es paralela a la inviolabilidad de un tribunal, en la medida en que éste sea el Supremo, y en que lo que está realizando sea el ejercicio propio de su jurisdicción, punto que no es sencillo de resolver y que no está solucionado en la legislación —como equivocadamente se ha señalado— en función de la impunidad. Los jueces, y aun los Ministros de la Corte Suprema, son criminalmente responsables de la prevaricación, y hay otros que los juzgan. Lo que sucede es que por el delito o falta de torcida

DISCUSIÓN SALA

aplicación de la ley, u otras especificadas en el Código Orgánico de Tribunales, no puede ser acusado el integrante del Tribunal Supremo, porque se presume que su responsabilidad es, precisamente, la aplicación o la interpretación estricta del Derecho.

Tan evidente resulta que la acusación se funda en una indebida, arbitraria e inconstitucional atribución de funciones que no competen a la Cámara ni al Senado, que ella se ha dirigido exclusivamente en contra de los integrantes de la mayoría de un tribunal. Y no se puede afirmar que se haya acusado nada más que a la mayoría porque la minoría estaba compuesta sólo por abogados integrantes. Ello no es así en cuanto al primer cargo. Y en lo que respecta al tercero, consistente en que la minoría efectivamente estaba conformada por abogados integrantes, si acaso no puede haber acusación en contra de éstos, tampoco pudo haberla para el Auditor General del Ejército.

Para terminar, señor Presidente, debo expresar que mi votación, en conciencia, es que no procede la acusación constitucional, por ninguna de las causales, respecto de ninguno de los acusados.

He dicho.

El señor URENDA.- Señor Presidente, Honorables colegas, la circunstancia de que ya hemos tenido oportunidad de escuchar muchas opiniones, me hace prescindir de lo que tenía preparado y centrar mi intervención sólo en algunos puntos que estimo de especial interés.

A mi criterio, de lo expuesto, entre otros Senadores, por los Honorables señores Fernández y Diez, está claro que en Chile existe un Estado de Derecho; que estamos regidos por lo que se llama un sistema de juridicidad que obliga a todos los organismos del país, y, al mismo tiempo, que nuestro sistema constitucional establece la separación de los Poderes Públicos. El artículo 73 de la Carta Fundamental es de suyo nítido en este propósito, y así lo han señalado distinguidos colegas.

En consecuencia, cuando hoy tenemos la misión de pronunciarnos como jurado, debemos, desde luego —es bueno que lo diga—, actuar en conciencia y entender que debemos resolver acerca de la acusación formulada respecto de determinadas personas, pensando que no se trata de juzgar a la Corte Suprema, ni a la justicia militar, ni a la Constitución Política de la República, como pudiera desprenderse de algunas afirmaciones.

A mi juicio, el sentido del concepto "notable abandono de sus deberes" se desprende, no sólo del tenor de la ley, de la historia de la Carta y de precedentes, sino que también, indudablemente, del hecho de que el constituyente, al tener que decidir sobre ciertos valores: la independencia del Poder Judicial, la facultad exclusiva y excluyente de los tribunales chilenos para resolver y la posibilidad de que éstos respondieren por actos específicos, fue muy claro y estableció limitaciones a este tipo de acusaciones, a fin de impedir que, de otra manera, se llegare a lo que aquí ha ocurrido, en que estamos debatiendo resoluciones judiciales atinentes a procesos concretos.

Considero que debemos tener muy en cuenta, tanto porque lo dispone la Constitución cuanto por ser conveniente para un Estado de Derecho, como

DISCUSIÓN SALA

Chile —todos aspiramos a que continúe siéndolo—, la real independencia del Poder Judicial y procurar que su función esencial: interpretar la ley, no se vea destruida por las facultades de otro Poder del Estado.

Con referencia a lo planteado en esta Sala, en cuanto a que los Ministros de la Corte Suprema estarían en situación privilegiada porque no podrían ser acusados por algunas actuaciones, quiero manifestar que, al aseverar esto, curiosamente, olvidamos que los Parlamentarios contamos a nuestro favor con una norma fundamental: no somos responsables, de manera alguna, por los conceptos que expresemos, ni por los votos que emitamos en el Hemiciclo o en las Comisiones.

¿Y por qué contamos con una disposición de este tipo? Porque también se estimó que era imprescindible resguardar la independencia del Poder Legislativo, y no dejarlo sujeto a responsabilidades por las opiniones que manifestaran sus miembros.

En consecuencia, hay una perfecta correlación entre lo estatuido con relación al Poder Judicial y lo preceptuado con respecto al Poder Legislativo. De ahí que, a mi parecer, y nos guste o no nos guste, no cabe formular acusaciones constitucionales, ni decidir que existió notable abandono de deberes por la forma en que se falló un asunto.

Sobre el particular, deseo llamar la atención del Senado hacia la circunstancia de que el texto de la acusación, las intervenciones de los señores Diputados acusadores y el debate desarrollado aquí se han centrado, en más de un 50 por ciento, o tal vez en 75 por ciento, en conceptos interpretativos de la ley.

Ahora, analicemos el absurdo que representa que nosotros, los Parlamentarios —voy a obviar el hecho de que no todos somos abogados—, tengamos que resolver y pronunciarnos acerca del valor de determinadas resoluciones sin contar siquiera con los antecedentes correspondientes, toda vez que el juicio de que se trata se encuentra en estado de sumario.

Tan cierto es que carecemos de información para pronunciarnos concretamente sobre un juicio y, dentro de éste, acerca de un fallo destinado a dirimir una contienda de competencia, que en la Comisión de la Cámara de Diputados designada para el estudio de la acusación, el Diputado señor Andrés Aylwin dijo que era indispensable, dado el desconocimiento que tenían del proceso, solicitar el concurso —¿de quién?— de los abogados que han intervenido en esa causa. Así, concurrieron a declarar los distinguidos colegas señores Caucoto e Insunza, y el señor Galiano emitió una declaración jurada, ante Notario, para completar los antecedentes.

De lo anterior resulta que, de algún modo, el Parlamento se está pronunciando sobre una causa determinada, no sólo más allá de lo que la Constitución lo autoriza, sino que sin tener las informaciones suficientes. Y el efecto pernicioso que ello tiene resulta claro de las declaraciones hechas por los distinguidos colegas que mencioné, quienes dieron a conocer que había muchos recursos pendientes (el abogado señor Caucoto dijo que tenía presentados 15 recursos de queja en la Corte Suprema).

DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, querámoslo o no, el efecto de esta acusación constitucional es, precisamente, trasladar el derecho a juzgar, desde los tribunales de justicia al Poder Legislativo, lo cual es en extremo dañino. Y esto es al margen de la justicia o injusticia que haya existido en la resolución pertinente, porque hay un valor superior que debemos proteger y, por ello, tenemos que procurar ser muy cuidadosos para no caer en los problemas del pasado.

Quiero hacer otro alcance a afirmaciones que aquí se hicieron. Se señaló —ya lo destacó el Honorable señor Diez— que la reforma constitucional de 1989 habría sido primordial para el respeto de los derechos humanos en Chile. Sin embargo, se omitió indicar que la Carta ya establecía en su texto primitivo que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Una comparación de los convenios internacionales a que se hizo referencia, y, en particular, del Pacto de San José de Costa Rica, nos permite comprobar que los derechos humanos están mejor resguardados en nuestra Constitución Política que en esas convenciones. Y no es que la Carta chilena haya cambiado porque en un momento dado se agregó una disposición tendiente a poner más énfasis en la materia, o porque se hizo alusión al valor de los tratados internacionales. Siempre hemos entendido que los convenios con otros países aprobados por una ley tienen también efectos equivalentes.

Empero, del examen del Pacto indicado se han sacado también otro tipo de conclusiones, que inducen a pensar que, prácticamente, nuestra Constitución, nuestras leyes y toda nuestra organización serían precarias, ya que bastaría que alguien manifestara que una norma atenta contra los derechos humanos para que hubiera que prescindir de ella. Es indudable que esto puede sonar bien para algunos, cuando recuerdan los excesos a que un sistema de legalidad exagerada condujo a ciertos países. No obstante, puede llevar a algo peor: a un verdadero caos. En efecto, por esta vía, ninguna disposición está segura. Y dependerá de las mayorías de turno cuál es la ley, cuál es la Constitución. Porque todos los resguardos que podamos establecer para proteger nuestras normativas desaparecen frente a la afirmación de que cualquier convenio internacional a toda norma tocante a los derechos humanos, deben ser interpretados, por encima de ley expresa o de disposición clara de la Constitución.

Es indiscutible que el espíritu, tanto del artículo 5° de la Carta Fundamental, como de su modificación, fue incorporar, a nuestra Constitución y a las leyes, determinados valores y principios —ivaya si mi Partido no luchó por ello!—; pero esto no significa, de manera alguna, que en virtud de tales declaraciones todo quedara sujeto a interpretaciones, que en un momento determinado pueden llevar a los mayores excesos.

Señor Presidente, a mi juicio, es evidente que la causal más importante de la acusación es contraria al espíritu y a la letra de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los otros dos capítulos, me parece que el relativo a la integración de la Sala del Tribunal carece de todo fundamento, por dos razones: porque la forma de integrarla no es responsabilidad de los Ministros,

DISCUSIÓN SALA

y porque —como se ha acreditado aquí, y todos lo sabemos—, en Chile, el ser instructor en un juicio no impide, después, acusar, e incluso dictar sentencia, la que no siempre coincide con la acusación. Y éste es el papel concreto que corresponde a los fiscales militares. En todo caso, como el abogado de la causa no hizo valer en su oportunidad los derechos correspondientes, la integración de la Sala —es atribución del Presidente de la Corte Suprema decidir quiénes la constituirán— por el Auditor General no puede entenderse como "notable abandono de funciones".

Tocante al retraso producido en la dictación de un fallo, quienes hemos ejercido la profesión sabemos que no cabe atribuir a ese hecho la enorme gravedad que se le ha dado. Quizás, un fallo rápido sí nos llevara a pensar mal. Porque cuando el expediente de un proceso consta de 17 ó 18 tomos, con 6 mil 500 fojas, es de esperar —es lo que conviene a la justicia— que los Ministros lo estudien, lo examinen. Y es preferible que fallen bien, a que fallen pronto.

Señor Presidente, como dije al comienzo, no nos estamos pronunciando sobre una disposición específica, ni respecto de los tribunales militares. En el fondo, nos estamos pronunciando acerca de si Chile seguirá como un Estado de Derecho y si continuará con un Poder Judicial y con una justicia independiente que falle de acuerdo a su criterio; y que no suceda lo que lamentablemente podría ocurrir: que en el futuro los tribunales, al dictar sus sentencias, lo hagan sobre la base de la mayoría política que existe en el Congreso.

Por ello, prescindiendo de las personas y de los puntos concretos sobre los cuales hemos tenido un debate que resulta casi extravagante, porque se han discutido disposiciones legales y procesales, creo que procede el rechazo de la acusación formulada en contra de los tres señores Ministros de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército en relación con los tres capítulos que comprende.

El señor VODANOVIC.- Señor Presidente, voto favorablemente la acusación en contra de los cuatro magistrados respecto de todos los capítulos indicados en ella.

Recientemente, un alto juez se refirió en forma peyorativa a la función parlamentaria. Y, a propósito de la inviolabilidad de que gozamos en el ejercicio de nuestros cargos, ha planteado que somos los únicos intocables en este país. Ello ha motivado a una revista satírica conocida por todos a recordar permanentemente una serial televisiva, ambientada unos 50 ó 60 años atrás, donde algunos sujetos, creyéndose amparados en la ley, actuaban con pertinacia y violencia.

A mi juicio, la forma en que la Corte Suprema cree defender su integridad y sus derechos, el alto sentido corporativo que demuestra —lamentablemente, en una perspectiva negativa—, el compromiso colectivo de todos sus integrantes para defender lo indefendible y, sobre todo, la errónea convicción de actuar con impunidad, me hace recordar a ese famoso Elliot Ness y sus acólitos.

DISCUSIÓN SALA

La Corte Suprema pudo y debió ser acusada constitucionalmente en su integridad hace muchos años. Ya en 1974 se hizo cómplice de la violación de los derechos humanos al rechazar, contra texto expreso de la ley y contra todo sentimiento humanitario, los recursos de amparo presentados en favor de perseguidos, torturados y asesinados. En ese mismo año, en contravención a lo dispuesto en la Carta Fundamental aún vigente, o dejada vigente por la Junta Militar, declaró que quedaba fuera de su control jurisdiccional la actuación de los tristemente célebres consejos de guerra. Y durante todo el Régimen anterior procedió en el mismo sentido, es decir, como el órgano o el brazo institucional en que se amparaba la arbitrariedad y la iniquidad.

Por tal motivo, pudo y debió ser acusada constitucionalmente. Sin embargo, una de aquellas famosas "leyes de amarre" —en este caso, impropia mente la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional— prescribió en su artículo 3° transitorio, sancionado el 26 de enero de 1990, que estas acusaciones constitucionales "sólo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990". Vale decir, el Poder de ese entonces blanqueó la situación que comprometía a la Corte Suprema.

Creo que de los argumentos pueden extraerse variadas conclusiones; entre otras, la debida conceptualización —porque interesa para el normal juego de las instituciones— de la expresión "notable abandono de deberes" que se ha invocado en la acusación.

Como fundamentamos el voto no para nosotros mismos, sino para explicar la razón de nuestro proceder al pueblo, permítanme, en un afán pedagógico, tratar de aclarar por qué el notable abandono de deberes se ejecuta propiamente a través del acto natural de la jurisdicción —cual es fallar— y no mediante hechos secundarios, como la asistencia al despacho o el decoro en la vida privada de un magistrado.

Un maestro tiene el deber y el poder de impartir enseñanza. Si lo hace en una escuela, debe actuar con dignidad, llegar a la hora y seguir el plan de estudios. Si no cumple con alguno de esos aspectos, puede y debe ser destituido del ejercicio de su magisterio. También goza de libertad de cátedra. Pero creo que nadie pretendería la impunidad para aquél maestro si en el ejercicio de esa libertad —como profesor de matemáticas, por ejemplo— instruyera a sus alumnos sobre conclusiones que desmientan absolutamente el conocimiento científico de la época; como tampoco ninguna persona podría aceptar que un maestro de Educación Cívica o de Filosofía tratara de adentrar a sus educandos en doctrinas o comprometerlos con valores que la sociedad en ese momento considera nocivos.

¿Qué se diría de un director de escuela que expulsara a un profesor porque llega atrasado todos los días y, además, se permite enseñar cualquier barbaridad? ¿Habría alguien en su sano juicio, en Chile o en el mundo, que lo exonerara de responsabilidad? Creo que no, señor Presidente.

Conviene hablar de las cosas cotidianas y simples de la vida, porque las Constituciones y las instituciones jurídicas son la expresión, en otro plano, de la vida social y colectiva.

DISCUSIÓN SALA

El Presidente de la República puede ser acusado por comprometer gravemente el honor de la nación; también un ministro, un general o un almirante. Con este criterio formalista, adjetivo, secundario y ramplón, no me cabe duda de que, por ejemplo, a un general que en una guerra intima con una dama del enemigo, en forma subrepticia y clandestina, puede atribuírsele una grave conspiración contra el honor de su país. Sin duda alguna que sería así, más allá de la debilidad humana. Pero si ese mismo oficial firmara un decreto, un edicto, entregando un cuarto del territorio nacional al enemigo, de acuerdo con tal criterio, quedaría exonerado de culpa, porque ha actuado en el ejercicio de la regularidad de sus funciones.

¡Qué le importa al país, a la sociedad chilena, que un señor ministro de la Corte Suprema llegue o no llegue atrasado a su despacho, o qué le importa si escucha o no escucha a los abogados en los pasillos del Tribunal —por citar sólo dos deberes— si ese juez falla bien y administra justicia! Lo que interesa a la sociedad —y para eso se estableció esta institución— es que cumpla su función jurisdiccional y administre justicia.

De tal suerte que esta discusión, después de transcurrido un siglo, sirva admirablemente para que se despeje y se deseche la peregrina teoría que eleva a una de las instituciones más importantes de la democracia, como es la responsabilidad de los altos magistrados de la República, a un simple cotejo de asuntos menores, de cuestiones secundarias, y que pretende comprometer una solidaridad tácita e innominada de los responsables de la vida nacional, que jamás podrían ser acusados por las cosas que verdaderamente importan a la sociedad.

Despejado ese punto —espero que no se vuelva a insistir más en él—, veamos brevemente qué se debate en esta acusación constitucional.

Se ha invocado, y bien, la naturaleza de la institución llamada "jurado". No actuamos como abogados ni tampoco sujetos a formulismos ni a formalismos, sino que emitimos un juicio general: la declaración de culpabilidad o inocencia de determinados individuos que ostentan altas magistraturas. Y aquí hay una acusación que se puede definir muy claramente: estos magistrados son acusados por complicidad en la violación de los derechos humanos, por dejar en la indefensión a los ciudadanos y por ampararse en el poder establecido para no cumplir su inexcusable deber. Ése es el juicio valorativo que está tras la acusación. ¿Y qué contestan los señores magistrados? Con esa pudibundez que está haciendo famosa a nuestra justicia desde hace más de 30 años y que esconde a menudo la negligencia, incluso la ignorancia jurídica, responden con el rito y con el formalismo.

En esta Sala no se ha escuchado ninguna argumentación que desvirtúe la esencia de los cargos. Aquí se ha dicho que no hay falta ni incumplimiento de deberes, porque un juez de acuerdo a tal artículo ordenó el traspaso de una determinada causa a la justicia militar. ¡A esa justicia detestable, deleznable y vergonzosa para el país! ¡Ni un comentario, ni una alusión a lo que significa entregar una situación en que están comprometidos los derechos humanos a una justicia como la militar que, normal, ordinaria y reiteradamente, en vez de

DISCUSIÓN SALA

investigar los hechos, ha convalidado situaciones de infracción a los derechos humanos!

Ése es el punto central y que ahora estamos discutiendo. ¡Y no puede ser una excusa el que la acusación sólo se formule contra cuatro ministros y no contra la Corte entera! Estamos analizando un asunto concreto y específico.

Por último, señor Presidente, termino mis palabras diciendo que, afortunadamente, voto en conciencia, no sólo de acuerdo a la mía, sino creyendo interpretar la conciencia cívica y moral de la mayoría de los chilenos.

El señor ZALDÍVAR.- Señor Presidente, Honorable Senado, la acusación constitucional que estamos conociendo procede en virtud de lo señalado en el artículo 48, número 2), letra c), de la Carta Fundamental, en contra de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de sus deberes. Este Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49, debe resolver, en conciencia, como jurado.

Nadie discute, ni puede discutir, esta facultad privativa del Parlamento.

¿Cuál es nuestra primera interrogante, que ha sido materia de un largo debate? ¿Qué se entiende por la causal denominada "notable abandono de sus deberes", o qué alcance tiene? Esta cuestión ha sido discutida desde la vigencia de nuestras normas constitucionales. ¿A qué deberes se refiere, a los deberes formales, a los deberes sustantivos, o a ambos?

En la historia constitucional de Chile (desde la Carta del 33, y en la del 25, que repetía la misma norma de causal de acusación de aquélla), ha habido debate permanente para tratar de determinar a qué deberes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia se refiere. Y si uno lee el texto de las discusiones que hubo en esas oportunidades, comprueba que preclaras personas, con grandes conocimientos (hombres de Derecho, constitucionalistas, Parlamentarios), sostuvieron una y otra tesis. Incluso, en una acusación deducida en 1943, uno de ellos, el Diputado Fernando Maira, reconoció lealmente que cambiaba de opinión y defendió a los acusados, pues anteriormente había sostenido la tesis contraria.

Pues bien, aquí hemos escuchado que en la Carta Fundamental de 1980, de acuerdo con la historia constitucional, se habría resuelto el conflicto. Sin embargo, en mi opinión, después de una revisión de las Actas Constitucionales, al parecer, no fue así, ya que si analizamos la proposición hecha respecto del artículo 46, número 2), letra c) —corresponde hoy día al artículo 48—, comprobaremos que allí se agregaba un inciso segundo que, supuestamente, pudo tener la finalidad de resolver el punto, y que decía:

"Si se tratare de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, la acusación por notable abandono de deberes no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones."

Por otra parte, en esas mismas Actas, en la página 3641, el comisionado señor Bertelsen, tratando también de aclarar el tema, propone contemplar, no en el artículo 48 sino en el 73, una disposición que dijera más o menos lo siguiente:

DISCUSIÓN SALA

"Los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisados por éstos."

Sin embargo, en el artículo no quedó ni lo planteado como texto original, ni la proposición del señor Bertelsen; solamente se dijo que el Presidente de la República y el Congreso Nacional no podían "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Por lo tanto, mi convicción es que la norma constitucional así expresada debe interpretarse restrictivamente, como lo resolvió recientemente el Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre si la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República tenía ese carácter o no lo tenía. Y determinó que no, pues la Carta Fundamental, en su letra y en forma expresa, no le reconocía tal carácter.

En consecuencia, siendo así, para mí los deberes son los deberes formales y sustantivos de todo juez, y, en especial, de cualquier magistrado de los tribunales superiores de justicia. ¿Y cuál es el primordial deber o responsabilidad del juez? Obvio: hacer justicia, aplicando correctamente la ley, para proteger íntegramente los derechos de las personas, sin que pueda excusarse ni a falta de ley que resuelva la contienda. Así lo dispone expresamente el inciso segundo del artículo 73, ya citado.

Sobre la base de lo anterior, y dejando establecida mi convicción de que se trata de todos los deberes de los jueces —principalmente, de los sustantivos, como el de hacer justicia correctamente—, no quisiera dejar de referirme al término "revisar", que consigna dicho artículo 73. Y pregunto: ¿es factible revisar los fundamentos o contenido de un fallo o resolución, para determinar si el juez faltó notablemente al cumplimiento de sus deberes?

El Diccionario de la Real Academia Española establece dos acepciones para el vocablo "revisar": primero, "Ver con atención y cuidado"; y segundo, "Someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla". Si asumimos la segunda acepción, el Senado no puede, en caso alguno, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales para rectificar, derogar o modificar una sentencia; pero sí puede hacerlo para analizarla y estudiarla, con el fin de determinar si los magistrados han administrado justicia o la han denegado, si han protegido realmente los derechos de las personas, como se los impone la ley. Por supuesto, ello no implica ni puede implicar —y no lo hace esta acusación— rectificar, derogar, rever la sentencia o resolución que se esté analizando o estudiando, para ver si el acusado ha cometido el ilícito constitucional de abandono notable de deberes.

Pues bien —advirtiendo que resulta claro para quien habla que es posible revisar, para estudiarla, la sentencia o resolución de los magistrados afectados por la acusación—, veamos los capítulos pertinentes del libelo.

El primero es por denegación de justicia por haberse resuelto transferir la competencia de un tribunal civil a uno militar. Creo que al respecto ya se ha dado gran parte de la argumentación, de manera que , no quisiera profundizarla. Pero sí puedo decir que, según mi conciencia, no se aplicó el artículo 5° del Código de Justicia Militar en forma correcta y como correspondía para hacer justicia, pues no había delito común cometido por un militar; no

DISCUSIÓN SALA

existía estado de guerra, como ha quedado demostrado en la acusación, y los hechos no tuvieron lugar en un recinto militar ni tampoco con ocasión de un acto de servicio. Eso no está comprobado en ninguna parte.

El caso estaba en plena investigación; no había auto de procesamiento; no se sabía quiénes eran los autores del delito; se estaba investigando diligentemente, pero la investigación se suspendió. ¿Podía entenderse que son militares los que secuestran, detienen arbitrariamente, vejan y hacen desaparecer a la víctima? ¿Es efectivo que los hechos tuvieron lugar en un recinto militar? Como ha quedado comprobado, el secuestro se efectuó en un domicilio particular. ¿Era el recinto de calle Londres, tan tenebroso en la memoria de todos nosotros, un recinto militar en el cual se practicaba la tortura y el desaparecimiento de las personas? ¿Son militares, entonces, los que en actos de servicio cometen estos horribles crímenes? ¡No me atrevería a hacer tan grave imputación a los hombres de armas de mi país! Sin embargo, los defensores de los acusados llegaron a establecerlo así.

Como señalé, ninguno de esos hechos estaban probados.

Me contesta mi conciencia como jurado: los acusados incumplieron flagrantemente su deber de jueces; fallaron la competencia, a mi modo de ver, con abierta infracción al artículo 5º del Código de Justicia Militar. ¿Con qué consecuencia? Para mí, con la convicción de que no cumplieron cabalmente con su principal papel de jueces: aplicar la ley derechamente, con base en el texto claro y preciso del referido artículo 5º, que no cabe interpretar, sino sólo aplicar en su letra estricta, porque es claro y explícito en su tenor literal.

Por ello, declaro culpables a los cuatro acusados por este capítulo.

Segundo capítulo: no haberse inhabilitado de oficio o ante la recusación amistosa el Auditor General señor Torres.

Me pronuncio respecto de esta parte en forma dividida. En cuanto al magistrado integrante del Tribunal señor Torres, tengo convicción en conciencia de que lo afectaba tal inhabilidad. Basta leer las normas del Código de Justicia Militar para saber cuáles son el papel y funciones de un Fiscal ad hoc. Y, como muy bien lo fundamentó el Diputado acusador señor Elgueta, su labor como instructor lo hacía parte más comprometida incluso que un juez instructor ordinario civil. Desde el momento en que dictó autos de procesamiento, llegó a la convicción de una presunción fundada de culpabilidad. El fiscal, en la justicia militar, propone las sanciones, para que sean determinadas por el juez militar.

Por estas consideraciones, y estando convencido en conciencia de que procedía de oficio su inhabilidad y de que, por ende, no debiera haber concurrido al conocimiento y fallo de la causa, me pronuncio por condenar y acusar al magistrado integrante señor Torres.

Con relación a los Ministros señores Cereceda, Beraud y Valenzuela, no tengo convicción en conciencia de que sean responsables por este capítulo de la acusación, ya que no estaba dentro de su capacidad procesal declarar la inhabilidad del magistrado integrante señor Torres.

Tercer capítulo: no haber dictado fallo dentro del plazo legal, pese a existir reo preso.

DISCUSIÓN SALA

Esta causal es absolutamente indiscutida, desde siempre, por encontrarse dentro de los deberes formales a que nos hemos referido al abordar si procede o no procede la acusación. Así lo ha reconocido la defensa, o al menos no lo ha contradicho.

Podría pensarse que tal infracción es de menor gravedad y considerarse las atenuantes de hecho planteadas. Sin embargo, me he formado la convicción, en conciencia —tomando en cuenta las otras conductas ilícitas por las cuales se acusa—, de que los acusados son responsables de negligencia culpable en el retardo de sentenciar, más aún cuando había reo preso.

Emito mi fallo, señor Presidente y señores Senadores, como jurado, en conciencia y en base al examen general de todos los factores jurídicos, personales y políticos del caso, como lo sostiene el constitucionalista don Enrique Evans.

Sólo pido a Dios haber procedido en justicia. En caso contrario, que me lo reclame.

El señor LAGOS.- Señor Presidente, Honorables Senadores, quiero, muy sucintamente, fundamentar mi rechazo a la acusación que nos ocupa.

La historia política del país, en materia de acusaciones constitucionales a Ministros de los tribunales superiores de justicia, contempla solamente seis casos. Todas ellas fueron rechazadas por el Congreso Nacional, porque no se pudo configurar la causal de notable abandono de sus deberes.

En 1868, con motivo de ser acusado constitucionalmente don Manuel Montt, a la sazón Presidente de la Corte Suprema, el Senado sentó la tesis de "que los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento y decisión aplican las leyes según su leal saber y entender, pues no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los tribunales".

Esta posición se ha transformado en una verdadera jurisprudencia parlamentaria.

También es indispensable, para mejor resolver la situación de la acusación constitucional que hoy día se nos plantea, citar las disposiciones constitucionales sobre la materia, vigentes en el país.

Resulta importante lo dispuesto en el artículo 73 de la Carta Fundamental, que señala: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

"Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión."

Esta norma consagra, en términos taxativos, la independencia del Poder Judicial en el desempeño de su función esencial, y las facultades exclusivas de que está premunido para su desempeño, destacando clara y categóricamente

DISCUSIÓN SALA

que *ni al Presidente de la República, ni al Congreso cabe, en caso alguno, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones.*

Cualquier planteamiento del cual pudiera entenderse que estos poderes políticos pueden revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones de la Corte Suprema, implicaría la desaparición de la independencia del Poder Judicial. Sujetar sus fallos a circunstanciales mayorías del Parlamento, produciría un gravísimo daño a las personas y al propio Estado de Derecho.

Por lo anteriormente señalado, más los argumentos que hemos escuchado en este Hemiciclo, en conciencia voto rechazando los tres capítulos acusatorios en contra de los cuatro Ministros de la Tercera Sala de la Corte Suprema.

He dicho.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, Honorables colegas:

Hemos leído largos documentos y escuchado extensas exposiciones de la acusación y de la defensa, con tranquilidad y respeto, como corresponde al Senado de la República.

Por mi parte, me pronuncio después de una larga meditación, valorando el trascendental y muy difícil acto de absolver o condenar a magistrados del más alto Tribunal de Justicia de la República, quienes han hecho una larga y sacrificada carrera, de traslado en traslado, al margen de honores y de compensaciones públicas o privadas.

Tengo un profundo respeto por los jueces y por su misión, que considero esencial y superior, porque son los que, en definitiva, tienen la misión de proteger a las personas, los derechos, la honra y la propiedad de los ciudadanos.

A lo largo de los años pasados, en Chile han sucedido hechos terribles en relación a las personas. Ellos han conformado una conciencia nacional e internacional de que aquí se violaron, en forma atroz, derechos esenciales de las personas.

Aunque la ley impida juzgar hechos anteriores al 11 de marzo de 1990, creo que nadie puede hacer un corte en su conciencia, cuando la debe precisar respecto de un acto jurídico que tiene una raíz y una historia tan dramática como la del caso Chanfreau.

Me corresponde resolver como jurado. Como bien dice la sentencia del Tribunal Constitucional de anteayer 19 de enero de 1993: "Esta facultad de actuar como jurado, sistema jurisdiccional que no tiene aplicación en nuestro país, se ha interpretado como la atribución del Senado para ponderar las pruebas en conciencia y aplicar la llamada jurisdicción de equidad en la sentencia.". Y agrega: "Esto significa que el órgano resolutor cuenta con amplias atribuciones jurisdiccionales dentro de la limitación de su competencia.". Actuaré, por lo tanto, en consecuencia.

El actuar como jurado es un hecho en sí mismo de gran responsabilidad, pero ésta es enorme cuando, no sólo afecta a magistrados supremos, sino que, además, está en juego toda la concepción del Derecho y la justicia en Chile, dañada estructuralmente por un compromiso y una realidad que han lesionado

DISCUSIÓN SALA

el alma nacional. Porque la judicatura es el último amparo de un ser humano en la defensa de sus derechos. Si ella falla, sólo queda —como dice Rousseau— el exilio voluntario, que es el último recurso de la libertad.

Por lo tanto, frente a los innumerables sufrimientos injustos y vejaciones de tantos chilenos —muchos de ellos, los más desposeídos—, existiendo el derecho esencial de ser persona y de ser tratado como tal, no es posible —como señaló el Tribunal Constitucional esta semana—, si se quiere ejercer "jurisdicción de equidad", actuar con frialdad procesal, como si la justicia, esta justicia "ex aequo et bono", fuera un arbitraje mercantil y el juego malabarístico de artículos e incisos.

No es necesario escarbar las heridas del pasado, ni renovar las querellas de antaño.

En mi conciencia, ciertamente, no hay ánimo incriminatorio; mucho menos, voluntad de revolver el pasado. Considero que esta acusación no es contra el Poder Judicial ni contra las Fuerzas Armadas o sus Instituciones. Pero creo firmemente que la sentencia de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, de 30 de octubre de 1992, es una demostración y símbolo de un sistema de pensamiento y práctica judicial que no pueden seguir aceptándose desde el punto de vista de los deberes de los magistrados.

La conciencia de Chile y del mundo ha aceptado que lo primordial son los derechos de las personas y su protección. Esta conciencia no existía cincuenta años atrás, ni siquiera cuarenta años atrás. La gran revolución contemporánea consiste en colocar al hombre en el centro de la preocupación de los Poderes Públicos, antes que la propiedad y que todos los demás derechos.

Pero era y es necesario insuflar un nuevo espíritu en el alma nacional: un espíritu de unidad y fraternidad, un espíritu que, levantándose sobre los heridos del camino, sea capaz de lanzar una mirada piadosa a la gente que sufrió y sufre atrocidades o las consecuencias de esas atrocidades. Porque, con guerra o sin guerra (y no nos enredemos en ficciones de textos y de preceptos formales), con guerra interna o sin ella, los derechos fundamentales de cada persona deben ser respetados, porque son sagrados.

La Corte Suprema, liberada por la democracia de las ataduras de un pasado doloroso, era y es, en gran medida, la encargada de contribuir a este nuevo espíritu. El constituyente la dotó del instrumento jurídico necesario al modificar, a través de la reforma de 1989, el artículo 5° de la Constitución.

Lamentablemente, no lo han hecho algunos integrantes de la Corte Suprema, anquilosados en una visión de su quehacer, ajena al quehacer del nuevo Chile que estamos construyendo todos.

Digo que no lo han hecho, porque, levantada la luz sobre un caso, por una Ministra de Corte, los magistrados acusados paralizan, a través de recursos adjetivos, una acción que se demostraba eficaz y que contribuía a establecer la verdad. La paralizan a través de expedientes ingeniosos y procesales, pero que hacen recordar la terrible frase de Charles Peguy: "Tienen las manos limpias, pero no tienen manos".

No se diga que la cuestión es que el Parlamento les cambia las leyes, porque quien examina la historia jurisprudencial reciente ve —y no lo critico—

DISCUSIÓN SALA

cómo se despiertan las energías creativas de los jueces cuando se trata de "la propiedad y sus derechos". Pero: ¡Cómo deseáramos que idénticas energías se hubieran desplegado cuando está o estuvo en el tapete el derecho del ser de las personas, de la vida de las personas!

No se nos diga que esto es filosofía del Derecho o "el sueño de un paseante solitario", porque es un hecho de Derecho positivo el de que están vigentes en el país diversos pactos y tratados referentes a los derechos humanos; entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos de 1966, firmados, la mayoría de ellos, por el entonces Embajador ante la Organización de las Naciones Unidas, don José Piñera Carvallo. En especial, los pactos y convenciones no son sino una aplicación del deber del Estado chileno de "respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". Eso dice el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución de 1980, reformada en 1989, insertado en el Capítulo I, de las Bases de la Institucionalidad. Y este deber se extiende al Poder Judicial del Estado.

Es también un hecho que los magistrados acusados no aplicaron, como es su deber, desde la fecha de publicación de esos pactos, tales normas jurídicas de derecho interno y, en consecuencia, faltaron a su deber. Y lo es también que este abandono de deberes es notable, porque, como dice Alejandro Silva Bascañán, la expresión "notable abandono de sus deberes" alude a "circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos y omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública".

Que la integración al derecho interno de todos estos pactos no es automática, es evidente. Pero aquí se ha tratado, no de cualquier derecho, sino del derecho a la vida, del derecho a no ser secuestrado y a que no se produzca la desaparición forzada de personas, del derecho a la integridad física, derechos que son inderogables aun en caso de guerra u otro peligro público. Y si un Estado ratifica estos pactos y se compromete en su Constitución a promover estos derechos esencialísimos, no sólo se compromete a no someter a nadie a torturas y desaparecimientos, ni a tratos inhumanos o degradantes. Se compromete también a "asegurar" que, cometidos tales delitos, los casos sean convenientemente investigados y juzgados, y los culpables, castigados. Por lo tanto, no juzgamos hechos anteriores al 11 de marzo de 1990, sino el comportamiento de altos magistrados del Poder Judicial en los juicios posteriores a esa fecha y posteriores al compromiso que insertó a Chile en los sistemas internacionales ya mencionados.

Finalmente, se ha dicho en este Hemiciclo, por la defensa, que formalmente, en estos casos terribles de violaciones de derechos, se cumple plenamente en Chile con los pactos internacionales, pues existen instituciones y vías expeditas para hacer valer los derechos lesionados o amenazados.

DISCUSIÓN SALA

Permítaseme, para fundar mi voto, citar dos párrafos del informe sobre Responsabilidad Internacional de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, acerca de la necesidad de agotar la vía interna de recursos.

"a) Que una vía de recurso sólo debe utilizarse cuando ofrece perspectivas reales de éxito, incluso si son inciertas. Dicho de otro modo, no se puede obligar al particular a que pierda su tiempo atacando en una jurisdicción interna una medida estatal que es en realidad definitiva. No se le puede obligar a utilizar un recurso que sería pura formalidad, como, por ejemplo, cuando es evidente desde un principio que el derecho que el juez deberá aplicar no puede sino llevar a desestimar el recurso".

"b) Que una vía de recurso sólo puede utilizarse cuando el éxito que con ella se pueda obtener no sea a su vez un éxito puramente formal, sino que pueda traducirse efectivamente a lo menos en la realización de un resultado sustitutivo realmente equivalente".

En Chile existen recursos formales y vías procesales, pero, vista la esterilidad demostrada por algunas de esas vías para aplicar justicia, sin perspectivas de éxito. Y si altos magistrados frustran la labor señera de una señora Ministra a través de una resolución que lleva, como en cientos de casos, al marasmo de fojas y fojas que se acumulan para estar en proporción directa a una verdad que nunca llega, para un jurado y abogado como el que habla es claro que aquí "se administra", pero no "se administra justicia".

Honorable Senado, he luchado como el que más para buscar caminos de unidad y entendimiento. Es una gran tarea, una desafiante y enorme tarea. Y es dentro de este mismo espíritu que emitiré mi voto de culpabilidad o no culpabilidad. Quiero, como decía Renán, contribuir a hacer Nación: "el sueño de una Patria compartida", "el sueño de una dulce Patria compartida para todos y por todos". Por ello, haré lo que esté en mi mano por eliminar los obstáculos cuando, encerrados en el pequeño rincón de mezquindades o miopías, no humildes ciudadanos, sino altos magistrados de una Corte Suprema no estén a la altura de los tiempos ni a la altura de la Patria que veneramos y construimos sobre los errores y los dolores de un pasado reciente.

Fundamentado en estos conceptos, y en la libertad de conciencia que corresponde a un jurado, voto por la aceptación de la acusación constitucional en contra de las cuatro personas que han sido objeto de ella y por las tres causales indicadas.

El señor URENDA (Vicepresidente).- Terminada la votación.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).- Resultado de la votación:

Señor BERAUD

--Primer capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa.

DISCUSIÓN SALA

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

--Segundo capítulo: 29 votos por la negativa y 16 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Frei (don Arturo), Frei (don Eduardo), Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Lavandero, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Papi, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Soto, Thayer, Urenda y Zaldívar.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (doña Carmen), Gazmuri, González, Hormazábal, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sule, Valdés y Vodanovic.

--Tercer capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

Señor CERECEDA

--Primer capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

DISCUSIÓN SALA

--Segundo capítulo: 29 votos por la negativa y 16 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Frei (don Arturo), Frei (don Eduardo), Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Lavandero, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Papi, Pérez, Piñera, Prat, Romero Siebert, Sinclair, Soto, Thayer, Urenda Zaldívar.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (doña Carmen), Gazmuri, González, Hormazábal, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sule, Valdés y Vodanovic.

--Tercer capítulo: 25 votos por la afirmativa y 20 por la negativa.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Navarrete, Núñez, Ortiz, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Pérez, Piñera, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Otero, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Señor VALENZUELA

--Primer capítulo: 24 votos por la negativa y 21 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Navarrete, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

--Segundo capítulo: 30 votos por la negativa y 15 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Frei (don Arturo), Frei (don Eduardo), Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Lavandero, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Navarrete, Ortiz, Otero, Papi, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Soto, Thayer, Urenda y Zaldívar.

DISCUSIÓN SALA

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (doña Carmen), Gazmuri, González, Hormazábal, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sule, Valdés y Vodanovic.

--Tercer capítulo: 24 votos por la negativa y 21 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Navarrete, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

Señor TORRES

--Primer capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

--Segundo capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa.

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

--Tercer capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa.

DISCUSIÓN SALA

Votaron por la negativa los señores Alessandri, Cantuarias, Cooper, Diez, Feliú, Fernández, Huerta, Jarpa, Lagos, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Ortiz, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

El señor VALDÉS (Presidente).- De acuerdo con el artículo 49, número 1), inciso tercero, de la Constitución, para aprobar la acusación en contra de los Ministros se requiere del pronunciamiento favorable de la mayoría de los Senadores en ejercicio, esto es, de 24 votos.

En consecuencia, se aprueba la acusación sólo respecto del señor Cereceda, por la tercera causal, que se refiere al retraso en el fallo judicial.

La señora SOTO.- Podría señalarse la consecuencia, señor Presidente.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).- El Senado deberá enviar oficios al acusado y a la Corte Suprema, notificándolos de esta resolución, y, asimismo, habrá de hacer llegar todos los antecedentes a los tribunales de justicia.

El señor VALDÉS (Presidente).- El procedimiento por seguir lo indica el artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que prescribe: "El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda,".. "a la Corte Suprema". Y continúa: "Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente."

Además, cabe dejar constancia de que, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, "Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años."

Solicito la autorización de la Sala para publicar in extenso las sesiones habidas en los días de ayer y hoy. Ello se haría esta vez mediante un boletín especial, que aparecería en los mismos diarios habituales.

Si no hubiere oposición, así se acordaría.

Acordado.

Se levanta la sesión.